



COMISIÓN NACIONAL DE
DERECHOS HUMANOS
MÉXICO

Gaceta 104

Ciudad de México, marzo, 1999



21 de marzo

Día Internacional
de la Eliminación de la
Discriminación Racial

COMISIÓN NACIONAL CONTRA
LA INTOLERANCIA



COMISIÓN NACIONAL DE
DERECHOS HUMANOS
MÉXICO

Gaceta 104

Ciudad de México, marzo, 1999



21 de marzo

Día Internacional
de la Eliminación de la
Discriminación Racial

Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

Certificado de licitud de título núm. 5430
y de licitud de contenido núm. 4206,
expedidos por la Comisión Calificadora
de Publicaciones y Revistas Ilustradas,
el 13 de noviembre de 1990.
Registro de derechos de autor
ante la SEP núm. 1685-90.
Franqueo pagado, publicación
periódica, núm. 1290291.
Distribución gratuita.
Periodicidad mensual.
Características: 318221815.

ISSN: 0188-610X

Año 9, número 104, marzo de 1999
Suscripciones: Carretera Picacho-Ajusco 238,
edificio Torre 2, colonia Jardines en la Montaña,
Delegación Tlalpan,
C.P. 01410, México, D.F.
Teléfono 631 00 40, ext. 332

Editor responsable:
Eugenio Hurtado Márquez
Coordinación editorial:
Miguel Salinas Álvarez
Edición:
Raúl Gutiérrez Moreno
María del Carmen Freyssinier Vera
Juan G. León López
Formación tipográfica:
Gabriela Maya Pérez
María del Carmen Freyssinier Vera

Impreso en GVG GRUPO GRÁFICO, S.A. de C.V.
Leandro Valle Núm. 14, colonia Centro, Delegación
Cuauhtémoc, CP 06010, México, D.F.
Se tiraron 4,000 ejemplares

Diseño de la portada:
Flavio López Alcocer

CONTENIDO

Resoluciones

Resolución de la Asamblea General sobre el Tercer Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial (1993-2003)	7

Actividades

Encuentro Internacional de Análisis y Promoción de los Derechos de la Comunidad Latina en Estados Unidos <i>Dra. Mireille Roccatti V.</i>	21
La Recomendación del <i>Ombudsman</i> : un instrumento para fortalecer el Estado de Derecho <i>Dra. Mireille Roccatti V.</i>	27

Legislación

Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial	37
Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial	41

-Recomendaciones

Recomendación	Autoridad destinataria	
18/99 Caso del periodista Jesús Blancornelas, codirector del semanario <i>Zeta</i>	Gobernador del estado de Baja California	57
19/99 Caso de la señora DDD y otros	Gobernador del estado de Michoacán	79
20/99 Caso del recurso de impugnación del señor Maximino Valdez Jiménez	Gobernador del estado de Michoacán	113

Recomendación	Autoridad destinataria	
21/99 Caso de la señora María Florencia Camacho Calvillo	Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social	129
22/99 Caso de los internos de la Cárcel Distrital de Cintalapa de Figueroa, Chiapas	Gobernador del estado de Chiapas y H. Ayuntamiento del Municipio de Cintalapa de Figueroa	145
23/99 Caso de la Cárcel Distrital de Amealco, Querétaro	Gobernador del estado de Querétaro	171
24/99 Caso del menor Juan Manuel Acevedo Palomares	Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social	189
25/99 Caso del recurso de impugnación de la señora Amelia Nuricumbo Andrade	Gobernador del estado de Chiapas	207
26/99 Caso del Consejo Indígena y Popular de Oaxaca "Ricardo Flores Magón"	Gobernador del estado de Oaxaca	229
27/99 Caso del señor Gregorio Torres Espinoza	Secretario de Comunicaciones y Transportes	299
28/99 Caso del señor Roberto Miramontes Vera	Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social	317

Centro de Documentación y Biblioteca de la CNDH

Libros	343
Revistas	355
Legislación	367

Resoluciones

RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL SOBRE EL TERCER DECENIO DE LA LUCHA CONTRA EL RACISMO Y LA DISCRIMINACIÓN RACIAL (1993-2003)*

La Asamblea General,

Reafirmando su objetivo, enunciado en la Carta de las Naciones Unidas, de realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario y en el desarrollo y estímulo del respeto de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión,

Reafirmando también su firme determinación y su voluntad decidida de erradicar total e incondicionalmente el racismo en todas sus formas, la discriminación racial y el *apartheid*,

Recordando la Declaración Universal de Derechos Humanos,¹ la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial,² la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen del Apartheid³ y la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura el 14 de diciembre de 1960,⁴

Recordando también las conclusiones de las dos Conferencias Mundiales para Combatir el Racismo y la Discriminación Racial, celebradas en Ginebra en 1978 y 1983,

* Resolución A/RES/48/91, del 20 de diciembre de 1993, la cual, en el apartado *Acción al nivel internacional*, establece el 21 de marzo como el Día Internacional de la Eliminación de la Discriminación Racial.

¹ Resolución 217 A (III).

² Resolución 2106 A (XX), anexo.

³ Resolución 3068 (XXVIII), anexo.

⁴ Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, *Actas de la Conferencia General. 11a. reunión, Resoluciones*, p. 119.

Acogiendo complacida las conclusiones de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos y, en particular, la atención prestada en la Declaración y Programa de Acción de Viena⁵ que aprobó la Conferencia a un programa de acción para la eliminación del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y otras formas de intolerancia,

Acogiendo complacida también la decisión 1993/258, adoptada por el Consejo Económico y Social el 28 de julio de 1993, de designar un relator especial para que examine las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia,

Recordando su resolución 38/14, del 22 de noviembre de 1983, en cuyo anexo figura el Programa de Acción para el Segundo Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial,

Observando con honda preocupación que, a pesar de los esfuerzos de la comunidad internacional, no se han logrado los principales objetivos de los dos Decenios de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial y que millones de seres humanos siguen siendo víctimas hasta el día de hoy de diversas formas de racismo, discriminación racial y *apartheid*,

Profundamente preocupada por la tendencia actual del racismo a convertirse en prácticas discriminatorias fundadas en la cultura, la nacionalidad, la religión o el idioma,

Recordando en particular su resolución 47/77, del 16 de diciembre de 1992,

Habiendo examinado el informe presentado por el Secretario General⁶ en el marco de la aplicación del Programa de Acción para el Segundo Decenio,

Firmemente convencida de la necesidad de adoptar en los planos nacional e internacional medidas más eficaces y sostenidas para eliminar todas las formas de racismo y discriminación racial,

Acogiendo con beneplácito la propuesta de que se proclame un tercer decenio de la lucha contra el racismo y la discriminación racial,

Convencida de la necesidad de velar por la transición pacífica a una Sudáfrica democrática y sin distinciones raciales, así como de la necesidad de apoyar esa transición,

Reconociendo la importancia de reforzar las leyes e instituciones nacionales para promover la armonía racial,

⁵ Informe de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Viena, 14 a 25 de junio de 1993 (A/CONF.157/24 Part I), cap. III.

⁶ A/48/423.

Consciente de la importancia y la magnitud del fenómeno de los trabajadores migratorios, así como de las medidas adoptadas por la comunidad internacional para proteger mejor los Derechos Humanos de esos trabajadores y de sus familiares,

Recordando la aprobación, en su cuadragésimoquinto periodo de sesiones, de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares,⁷

Reconociendo que en ocasiones las poblaciones indígenas son víctimas de formas particulares de racismo y discriminación racial,

Reafirmando la Declaración sobre el *apartheid* y sus consecuencias destructivas para el África meridional,⁸ aprobada por unanimidad por la Asamblea General el 14 de diciembre de 1989, en su decimosexto periodo extraordinario de sesiones, que contiene directrices sobre cómo poner fin al *apartheid*,

1. *Declara una vez más* que todas las formas de racismo y discriminación racial, sean institucionalizadas, como el *apartheid*, o derivadas de doctrinas oficiales de superioridad o exclusivismo raciales, como la "depuración étnica", se cuentan entre las más graves violaciones de los Derechos Humanos en el mundo contemporáneo y se deben combatir por todos los medios;
2. *Decide* proclamar el Tercer Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial, que se iniciará en 1993, y aprobar el Programa de Acción propuesto para el Tercer Decenio, que figura en el anexo de la presente resolución;
3. *Pide* a los gobiernos que colaboren con el Relator Especial encargado de examinar la cuestión de las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia para que pueda cumplir con su mandato;
4. *Insta* a todos los gobiernos a que adopten todas las medidas necesarias para luchar contra las nuevas formas de racismo, en particular readaptando constantemente los métodos utilizados para combatirlas, especialmente en las esferas legislativa, administrativa, educacional e informativa;
5. *Decide* que la comunidad internacional, en general, y las Naciones Unidas, en particular, sigan atribuyendo la más alta prioridad a los programas para combatir el racismo, la discriminación racial y el *apartheid* e intensificando, en el Tercer Decenio, sus actividades encaminadas a prestar asistencia y socorro a las víctimas del racismo, de todas las formas de discriminación racial y del *apartheid*;
6. *Pide* al Secretario General que siga prestando especial atención a la situación de los trabajadores migratorios y de sus familiares e incorpore regularmente en sus informes toda la información relativa a esos trabajadores;

⁷ Resolución 45/158, anexo.

⁸ Resolución S-16/1, anexo.

7. *Exhorta* a todos los Estados miembros a que consideren con carácter prioritario la posibilidad de firmar y ratificar la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, o de adherirse a ella, a fin de que entren en vigor próximamente;
8. *Pide también* al Secretario General que siga llevando adelante el estudio de los efectos de la discriminación racial en las esferas de la educación, la capacitación y el empleo en cuanto afectan a los hijos de personas pertenecientes a grupos minoritarios, en particular de trabajadores migratorios, y que, entre otras cosas, presente recomendaciones concretas sobre la aplicación de medidas destinadas a combatir los efectos de esa discriminación;
9. *Insta* al Secretario General, a los órganos de las Naciones Unidas, a los organismos especializados y a todos los gobiernos, las organizaciones intergubernamentales y las Organizaciones No Gubernamentales competentes a que, en la ejecución del Programa de Acción para el Tercer Decenio, presten particular atención a la situación de las poblaciones indígenas;
10. *Pide además* al Secretario General que, teniendo en cuenta las observaciones formuladas por los miembros del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial en sus periodos de sesiones 40o. y 41o., revise y termine de redactar el proyecto de modelo de legislación para que sirva de orientación a los gobiernos en la promulgación de nuevas leyes contra la discriminación racial, y que publique y distribuya su texto cuanto antes;
11. *Invita* una vez más a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura a que acelere la preparación de material y medios didácticos para promover la enseñanza, la capacitación y las actividades educacionales respecto de los Derechos Humanos y contra el racismo y la discriminación racial, haciendo especial hincapié en las actividades destinadas a la enseñanza primaria y secundaria;
12. *Considera* que para alcanzar los objetivos del Tercer Decenio debe prestarse igual atención a todas las partes del Programa de Acción para el Tercer Decenio;
13. *Lamenta* que determinadas actividades programadas para el Segundo Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial no se hayan ejecutado debido a la insuficiencia de recursos;
14. *Pide* al Secretario General que vele por que se destinen los recursos financieros necesarios para la ejecución de las actividades del Tercer Decenio durante el bienio 1994-1995;
15. *Pide, asimismo*, al Secretario General que atribuya prioridad máxima a las actividades del Programa de Acción para el Tercer Decenio que tiene por objeto seguir de cerca la transición del apartheid a una sociedad sin distinciones raciales en Sudáfrica;
16. *Pide, además*, al Secretario General que presente al Consejo Económico y Social un informe anual pormenorizado sobre todas las actividades que lleven a cabo los órganos de las Naciones

Unidas y los organismos especializados en que se analice la información recibida acerca de sus actividades de lucha contra el racismo y la discriminación racial;

17. *Invita* al Secretario General a que haga propuestas a la Asamblea General con miras a complementar, si procede, el Programa de Acción para el Tercer Decenio;

18. *Invita* a todos los gobiernos, a los órganos de las Naciones Unidas, a los organismos especializados y a otras organizaciones intergubernamentales, así como a las Organizaciones No Gubernamentales interesadas reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social, a que participen plenamente en el Tercer Decenio;

19. *Invita* a todos los gobiernos, a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales y a los particulares en condiciones de hacerlo a que contribuyan generosamente al Fondo Fiduciario del Programa de Acción para el Tercer Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial y, con ese fin, pide al Secretario General que persevere en su cometido de establecer contactos apropiados y tomar las iniciativas procedentes;

20. *Decide* mantener en su programa el tema titulado "Eliminación del racismo y la discriminación racial" y examinarlo como asunto de máxima prioridad en su cuadragésimonoveno período de sesiones.

Anexo

Programa de Acción para el Tercer Decenio de la Lucha Contra el Racismo y la Discriminación Racial (1993-2003)

Introducción

1. Las metas y los objetivos del Tercer Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial son los aprobados por la Asamblea General para el Primer Decenio, enunciados en el párrafo 8 del anexo de su resolución 3057 (XXVII), del 2 de noviembre de 1973:

Las metas fundamentales de este Decenio son promover los Derechos Humanos y las libertades fundamentales de todos, sin distinción alguna de raza, color, linaje u origen nacional o étnico, especialmente por medio de la erradicación del racismo, la discriminación racial y los prejuicios raciales; frenar toda expansión de las políticas racistas, eliminar la persistencia de las políticas racistas, contrarrestar el surgimiento de alianzas basadas en la adhesión común al racismo y la discriminación racial; resistir toda política y práctica conducentes al fortalecimiento de los regímenes racistas y que contribuyan al mantenimiento del racismo y la discriminación racial; identificar, aislar y disipar las falaces y míticas creencias, políticas y prácticas que contribuyen al racismo y a la discriminación racial y poner fin a los regímenes racistas.

2. Al preparar los elementos propuestos como parte integrante del presente Programa de Acción para el Tercer Decenio se ha tenido en cuenta el hecho de que la situación económica mundial ha

obligado a muchos Estados miembros a imponer restricciones presupuestarias, lo que, a su vez, hace necesario estudiar con prudencia el número y el tipo de programas de acción que pueden llevarse a cabo en la actualidad. El Secretario General ha tenido también en cuenta las sugerencias pertinentes formuladas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial en su 41o. periodo de sesiones. Se ha sugerido que los elementos que se presentan a continuación son esenciales, de disponerse de los recursos necesarios para llevarlos a la práctica.

*Medidas encaminadas a asegurar la transición pacífica
del sistema de apartheid a un régimen democrático no racista en Sudáfrica*

3. Recientemente se han producido en Sudáfrica algunos signos de cambio alentadores, especialmente la abolición de bases jurídicas del apartheid como la Group Areas Act (ley de delimitación de zonas), la Land Areas Act (ley relativa a la propiedad de la tierra) y la Population Registration Act (ley de inscripción de la población). Si bien existen razones para confiar en que Sudáfrica se esté integrando en la comunidad internacional, el periodo de transición puede resultar difícil y peligroso. La rivalidad encarnizada entre los partidos políticos y los grupos étnicos ya ha producido derramamientos de sangre.

4. La Asamblea General y el Consejo de Seguridad deberían, por consiguiente, seguir ejerciendo una vigilancia constante respecto de Sudáfrica hasta que se instaure en ese país un régimen democrático. Ambos órganos podrían, además, tratar de establecer un mecanismo que prestara asesoramiento y ayuda a las partes interesadas para poner fin al *apartheid* no sólo de derecho sino también en los hechos. Cabría mencionar a esos efectos la resolución 765 (1992), del 16 de julio de 1992, del Consejo de Seguridad, en la que el Consejo insta enérgicamente a las autoridades de Sudáfrica a poner fin efectivamente a la violencia actual y a enjuiciar a los responsables.

5. La Asamblea General seguirá examinando la labor realizada en la materia por los órganos de las Naciones Unidas creados para combatir el *apartheid*, a saber, el Comité Especial contra el Apartheid, el Grupo de los Tres y el Grupo Especial de Expertos sobre el África Meridional.

*Medidas encaminadas a remediar las diferencias culturales,
económicas y sociales legadas por el apartheid*

6. Hay que adoptar medidas para rectificar las consecuencias del *apartheid* en Sudáfrica. La política de *apartheid* entrañaba la utilización del poder del Estado para aumentar las desigualdades entre los grupos raciales. El conocimiento y la experiencia de los organismos internacionales de Derechos Humanos que luchan contra la discriminación racial podrían desempeñar un papel muy significativo en la promoción de la igualdad. También deberá prestarse la máxima atención a la ayuda a las víctimas de los antagonismos políticos derivados del proceso de desmantelamiento del *apartheid* e intensificar la solidaridad internacional en favor de esas víctimas.

7. El Centro de Derechos Humanos debería ofrecer a Sudáfrica asistencia técnica en materia de Derechos Humanos durante el periodo de transición y después de él. Se debería considerar, en coo-

peración con los organismos especializados y las dependencias competentes de la Secretaría de las Naciones Unidas, un ciclo de seminarios destinados a favorecer el advenimiento de una sociedad igualitaria, el cual podría incluir:

- a) Un seminario sobre las medidas que han de adoptarse en favor de los grupos de la sociedad sudafricana que se encuentran en situación desventajosa en las esferas cultural, económica y social ("discriminación positiva");
- b) Un seminario sobre los efectos de la discriminación racial en la salud de los miembros de los grupos en situación desventajosa;
- c) Cursos de formación en materia de Derechos Humanos destinados a las fuerzas de policía, los militares y el personal del poder judicial de Sudáfrica.

8. Además, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en colaboración con el Gobierno de Sudáfrica democráticamente elegido, podría iniciar un proyecto de revisión total del sistema de educación sudafricano con el fin de eliminar de él todos los métodos y referencias de carácter racista.

Acción al nivel internacional

9. Durante el debate sobre el Segundo Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial que se llevó a cabo en el periodo de sesiones sustantivo de 1992 del Consejo Económico y Social, muchas delegaciones expresaron su preocupación con respecto a las nuevas expresiones de racismo, discriminación racial, intolerancia y xenofobia en diversas partes del mundo. Éstas afectan, en particular, a las minorías, los grupos étnicos, los trabajadores migratorios, las poblaciones indígenas, los nómadas, los inmigrantes y los refugiados.

10. La mayor contribución a la eliminación de la discriminación racial será la que se derive de las medidas que adopten los Estados en sus propios territorios. Por consiguiente, la acción internacional que se emprenda en virtud de cualquier programa para el Tercer Decenio debería estar orientada a ayudar a los Estados a actuar de manera eficaz. La Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial ha establecido normas para los Estados y no debería desaprovecharse ninguna oportunidad para procurar que esas normas se aceptaran y aplicaran universalmente.

11. La Asamblea General debería considerar la posibilidad de tomar medidas más eficaces para que todos los Estados partes en la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial cumplieran sus obligaciones financieras y de presentación de informes. Se deberían vigilar y mejorar las medidas nacionales contra el racismo y la discriminación racial encargando a un experto miembro del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial que preparara un informe sobre los obstáculos que se interponen a la aplicación eficaz de la Convención en todos los Estados partes y que presentara sugerencias sobre posibles medidas correctivas.

12. La Asamblea General pide al Secretario General que organice reuniones técnicas y seminarios regionales. Debería invitarse a un grupo compuesto por miembros del Comité a seguir de cerca esas reuniones. Para los seminarios se sugieren los siguientes temas:

- a) Seminario para evaluar, por una parte, la experiencia adquirida en la aplicación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial y, por otra, la eficacia de la legislación nacional y de los procedimientos de recurso de que disponen las víctimas del racismo;
- b) Seminario sobre la erradicación de la incitación al odio y la discriminación raciales, incluida la prohibición de realizar actividades de propaganda y de las organizaciones que participan en ellas;
- c) Seminario sobre el derecho a la igualdad de trato ante los tribunales y otras instituciones judiciales, incluido el derecho a la reparación por daños sufridos como resultado de la discriminación;
- d) Seminario sobre la transmisión de las desigualdades de origen racial de una generación a otra, especialmente con referencia a los hijos de los trabajadores migratorios, y a la aparición de nuevas formas de segregación;
- e) Seminario sobre la inmigración y el racismo;
- f) Seminario sobre la cooperación internacional en la eliminación de la discriminación racial, incluida la cooperación entre los Estados, la contribución de las Organizaciones No Gubernamentales, de las instituciones nacionales y regionales y de los organismos de las Naciones Unidas y las peticiones a los órganos de vigilancia de los tratados;
- g) Seminario sobre la promulgación de leyes nacionales contra el racismo y la discriminación racial que afectan a los grupos étnicos, los trabajadores migratorios y los refugiados (en Europa y América del Norte);
- h) Seminario sobre las corrientes de refugiados provocadas por los conflictos étnicos o por la reestructuración política de sociedades multiétnicas en transición socioeconómica (Europa oriental, África y Asia) y su relación con el racismo en los países de asilo;
- i) Curso de capacitación sobre legislación nacional que prohíba la discriminación racial destinado por igual a nacionales de países donde hay tal legislación y de países donde no la hay;
- j) Seminarios regionales sobre el nacionalismo, el nacionalismo étnico y los Derechos Humanos que podrían constituir también una oportunidad propicia para ampliar el conocimiento de las causas de los conflictos étnicos actuales y, sobre todo, de la política llamada de "depuración étnica", a fin de encontrarles solución.

13. La Asamblea General pide al Departamento de Información Pública de la Secretaría que tome a su cargo las actividades concretas que los gobiernos y las Organizaciones No Gubernamentales nacio-

nales pertinentes puedan llevar a cabo con objeto de celebrar el Día Internacional de la Eliminación de la Discriminación Racial el 21 de marzo de cada año. Debería procurarse el apoyo de artistas, así como de dirigentes religiosos, sindicatos, empresas y partidos políticos, para que la población cobrase conciencia de las iniquidades del racismo y la discriminación racial.

14. El Departamento de Información Pública podría, asimismo, preparar carteles sobre el Tercer Decenio y publicar folletos informativos sobre las actividades previstas para el Decenio. Debería examinarse la posibilidad de realizar documentales, reportajes y programas de radio sobre los efectos perjudiciales del racismo y la discriminación racial.

15. En colaboración con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y el Departamento de Información Pública, la Asamblea General apoya la organización de un seminario sobre la función de los medios de comunicación en la lucha contra las ideas racistas o en su difusión.

16. En colaboración con la Organización Internacional del Trabajo, se podría estudiar la posibilidad de organizar un seminario sobre el papel de los sindicatos en la lucha contra el racismo y la discriminación racial en el trabajo.

17. La Asamblea General invita a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura a que acelere la preparación de materiales didácticos y pedagógicos para promover la enseñanza, la capacitación y las actividades educativas contra el racismo y la discriminación racial, concediendo especial atención a las actividades destinadas a la enseñanza primaria y secundaria.

18. La Asamblea General pide a los Estados miembros que procuren en particular:

a) Promover el objetivo de no discriminación en todos los programas y medidas de política en materia de educación;

b) Prestar especial atención a la educación cívica del personal docente. Es esencial que los maestros y profesores conozcan los principios y el contenido fundamental de los textos jurídicos relativos al racismo y la discriminación racial y sepan cómo abordar el problema de las relaciones entre niños que pertenecen a diferentes comunidades;

c) Enseñar la historia contemporánea en los primeros años presentando a los niños una visión exacta de los crímenes cometidos por los regímenes fascistas y otros regímenes totalitarios, especialmente los crímenes de *apartheid* y genocidio;

d) Velar por que los programas y libros de texto expresen principios antirracistas y promuevan la educación intercultural.

Acción a los niveles nacional y regional

19. En el contexto de la acción nacional y regional, se plantean las siguientes preguntas: ¿ha habido algún modelo nacional satisfactorio capaz de eliminar eficazmente el racismo y los prejuicios raciales que pueda recomendarse a los Estados, por ejemplo, para la educación de los niños, o principios de igualdad para combatir el racismo contra los trabajadores migratorios, las minorías étnicas y los pueblos indígenas, entre otros? ¿Qué tipos de programas de acción en favor de los grupos desfavorecidos existen a los niveles nacional o regional para eliminar la discriminación contra determinados grupos?

20. La Asamblea General recomienda que los Estados que aún no lo hayan hecho aprueben, ratifiquen y apliquen los instrumentos jurídicos que prohíben el racismo y la discriminación racial, como la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid y la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares.

21. La Asamblea General recomienda que los Estados miembros analicen sus programas nacionales de lucha contra la discriminación racial y sus efectos con objeto de detectar y aprovechar las oportunidades de eliminar las diferencias entre los diversos grupos y, en especial, que emprendan programas de vivienda, educación y empleo que hayan resultado satisfactorios para combatir la discriminación racial y la xenofobia.

22. La Asamblea General recomienda que los Estados miembros alienten la participación, en los medios de información, de periodistas y defensores de los Derechos Humanos originarios de comunidades y grupos minoritarios. Los programas de radio y televisión deberían aumentar el número de emisiones producidas por grupos raciales y culturales minoritarios o en cooperación con ellos. También deberían alentarse las actividades multiculturales de los medios de información, cuando puedan contribuir a la eliminación del racismo y la xenofobia.

23. La Asamblea General recomienda que las organizaciones regionales cooperen estrechamente con las Naciones Unidas en la lucha contra el racismo y la discriminación racial. Las organizaciones regionales que se ocupan de las cuestiones relativas a los Derechos Humanos podrían movilizar a la opinión pública de sus respectivas regiones contra las iniquidades del racismo y los prejuicios raciales que sufren los grupos raciales y étnicos desfavorecidos. Esas instituciones podrían desempeñar una importante función ayudando a los gobiernos a promulgar leyes nacionales contra la discriminación racial y a promover la aprobación y aplicación de convenciones internacionales. Debería exhortarse a las comisiones regionales de Derechos Humanos a que dieran amplia publicidad a los textos fundamentales de los instrumentos existentes en materia de Derechos Humanos.

Investigaciones y estudios básicos

24. A largo plazo, la viabilidad del programa de las Naciones Unidas contra el racismo y la discriminación racial dependerá en parte de que se sigan investigando las causas del racismo y las nuevas manifestaciones de racismo y discriminación racial. La Asamblea General tal vez desee determinar la importancia de la preparación de estudios sobre el racismo. Algunos de los aspectos que podrían estudiarse son los siguientes:

- a) Aplicación del artículo 2o. de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial. Ese estudio podría ayudar a los Estados a conocer las medidas adoptadas en otros países al nivel nacional para aplicar la Convención;
- b) Factores económicos que contribuyen a perpetuar el racismo y la discriminación racial;
- c) Integración o preservación de la identidad cultural en una sociedad multirracial o multiétnica;
- d) Derechos políticos, incluida la participación de diversos grupos raciales en los procesos políticos y su representación en las administraciones públicas;
- e) Derechos civiles, entre ellos, la migración, la nacionalidad y la libertad de expresión y asociación;
- f) Medidas educativas para combatir los prejuicios y la discriminación raciales y difundir los principios de las Naciones Unidas;
- g) Costos socioeconómicos del racismo y la discriminación racial;
- h) La integración mundial y la cuestión del racismo y el Estado-nación;
- i) Mecanismos nacionales de lucha contra el racismo y la discriminación racial en materia de inmigración, empleo, remuneración, vivienda, educación y propiedad de bienes.

Coordinación y publicación de informes

25. Cabe recordar que la Asamblea General, en su resolución 38/14, del 22 de noviembre de 1983, en la que proclamó el Segundo Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial, encargó al Consejo Económico y Social que coordinara la ejecución del Programa de Acción para el Segundo Decenio y evaluara las actividades. La Asamblea decide que han de adoptarse las siguientes medidas para fortalecer la contribución de las Naciones Unidas al Tercer Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial:

a) La Asamblea General confía al Consejo Económico y Social y a la Comisión de Derechos Humanos, en colaboración con el Secretario General, la responsabilidad de coordinar los programas y evaluar las actividades que se realicen en relación con el Tercer Decenio;

b) Se invita al Secretario General a que proporcione información concreta sobre las actividades de lucha contra el racismo, que se presentaría en un informe anual detallado que ofrezca un panorama general de todas las actividades realizadas por mandato; ello facilitará la coordinación y la evaluación;

c) Puede establecerse un grupo de trabajo de la Comisión de Derechos Humanos, de composición abierta, o algún otro mecanismo apropiado que dependa de la Comisión, con objeto de analizar la información relativa a las actividades realizadas en el marco del Decenio sobre la base de los informes anuales mencionados *supra*, así como de los estudios e informes pertinentes de los seminarios, a fin de ayudar a la Comisión a formular recomendaciones adecuadas al Consejo Económico y Social sobre determinadas actividades y sobre la asignación de prioridades, entre otras cosas.

26. Además, inmediatamente después de la proclamación del Tercer Decenio, debería organizarse, en 1994, una reunión interinstitucional con miras a planificar reuniones de trabajo y otras actividades.

Consultas periódicas a nivel de todo el sistema

27. Se deberían realizar consultas anuales entre las Naciones Unidas, los organismos especializados y las Organizaciones No Gubernamentales con objeto de estudiar y planificar las actividades relativas al Decenio. El Centro de Derechos Humanos debería organizar con ese fin reuniones interinstitucionales para examinar y elaborar otras medidas encaminadas a fortalecer la coordinación y cooperación de los programas relativos a la lucha contra el racismo y la discriminación racial.

28. El Centro debería también fortalecer su relación con las Organizaciones No Gubernamentales que luchan contra el racismo y la discriminación racial celebrando consultas y sesiones de información con esas organizaciones. Esas reuniones podrían ayudarlas a iniciar, formular y presentar propuestas relativas a esa lucha.

29. El Secretario General debería incluir las actividades que se llevarán a cabo durante el Decenio, así como los créditos necesarios para su realización, en los proyectos de presupuesto por programas que se presentarán cada dos años durante el Decenio, a partir del proyecto de presupuesto por programas para el bienio 1994-1995.

Actividades

ENCUENTRO INTERNACIONAL DE ANÁLISIS Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA COMUNIDAD LATINA EN ESTADOS UNIDOS*

Dra. Mireille Roccatti V.

En nuestros días, el tema de la migración internacional y sus consecuencias ha adquirido tal relevancia que se ha situado entre una de las principales inquietudes de la humanidad a nivel mundial junto con las cuestiones ecológicas, del narcotráfico, del desarme, del derecho al desarrollo y de la situación socioeconómica desigual entre los seres humanos que habitamos este planeta.

Es preciso reconocer que, como se afirmó en el IV Taller Internacional de Instituciones Nacionales de Promoción y Protección de los Derechos Humanos realizado en Mérida, Yucatán, en 1997, en la actualidad no existe ningún país que pueda sustraerse del impacto económico, social y cultural de los flujos migratorios. La experiencia histórica nos muestra que las guerras civiles, los conflictos internacionales, los disturbios étnicos, la discriminación racial, la intolerancia religiosa, la degradación del medio ambiente, los desequilibrios financieros, la pobreza extrema, así como la búsqueda de mejores niveles de vida, han provocado que millones de personas abandonen su lugar de origen, produciendo efectos directos en las sociedades y en las economías de los países receptores.

El fenómeno migratorio se ha producido de manera natural y ha obedecido a patrones políticos, económicos e ideológicos que han imperado a nivel regional o mundial. Su influencia es inevitable en la formación histórica y cultural de las naciones implicadas, y sólo así se puede explicar el mestizaje de los distintos grupos humanos y, por ende, la aparición de sociedades pluriétnicas y multiculturales.

*Ponencia presentada por la doctora Mireille Roccatti V., Presidenta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México, durante el Encuentro Internacional de Análisis y Promoción de los Derechos de la Comunidad Internacional Latina en Estados Unidos, celebrado en Jalapa, Veracruz, los días 5 y 6 de marzo de 1999.

En el presente siglo, los flujos migratorios internacionales se incrementaron a partir de la Primera Guerra Mundial. Esto trajo consigo un cambio fundamental en la conceptualización de las personas que abandonan el país donde nacieron. De esta experiencia histórica parte la visión teórica que hoy aplicamos para entender los fenómenos migratorios: la división entre migrantes por motivos económicos y los refugiados.

En este sentido, durante la Conferencia Mundial sobre Población y Desarrollo, celebrada en El Cairo, Egipto, en 1994, se señaló que existen más de 125 millones de personas que se encuentran fuera de su lugar de origen o ciudadanía; esto quiere decir que aproximadamente un 2 % del total de la población mundial se ha desplazado a otro país o región. Esta cantidad aumenta de dos a cuatro millones de personas cada año. Cabe señalar que la mayoría de estos flujos migratorios corresponden a movimientos voluntarios, a diferencia de los 25 millones de refugiados que se han desplazado a otro país o región por motivos de conflictos internos o internacionales, o bien porque son perseguidos por razones políticas, étnicas o religiosas en sus propios países.

En las postrimerías del siglo XX, la globalización de la economía, la creciente interdependencia entre los países y los notables desequilibrios entre el Norte y el Sur, han contribuido al aumento de las corrientes migratorias internacionales motivadas fundamentalmente por causas laborales, resultado de las condiciones económicas que sufren las naciones de origen y que ofrecen las naciones receptoras. Así, siete de los países más desarrollados del mundo (Alemania, Canadá, Estados Unidos, Francia, Inglaterra, Italia y Japón) poseen alrededor de un tercio de los migrantes que se desplazan internacionalmente, esta cifra es alarmante si consideramos que estos países sólo cuentan con un octavo de la población mundial total.

Sin embargo, muchos de estos desplazamientos no corresponden necesariamente a movimientos verticales, es decir, a la migración de Sur a Norte, con la cual los migrantes buscan oportunidades laborales y económicas que no tienen en su país de origen. Al contrario, estamos presenciando movimientos horizontales que conllevan a que el 54 % de los migrantes del mundo provengan originariamente de países en vías de desarrollo, con mayor incidencia en países ricos en petróleo u otros recursos naturales, así como con industrias manufactureras en expansión.

En este sentido, países del sudeste asiático, como Corea, Taiwan y Malasia, se han convertido en importadores de mano de obra en sus regiones. Por otra parte, países con riqueza petrolera en el Medio Oriente alojan a una gran proporción de la migración procedente del norte de África, África subsahariana y del sudeste asiático. América Latina, Argentina, Costa Rica, México y Venezuela son los más importantes polos de atracción de trabajadores migratorios de la región.

Lamentablemente, estas mismas circunstancias, internas y externas, que han influido en el ideal de emigrar a otro país, han propiciado un ambiente hostil y adverso en contra de los migrantes, quienes se encuentran en la mayoría de las ocasiones en situaciones de desventaja, debilidad y desamparo, y, en consecuencia, estas personas, especialmente aquellas que emigran de manera irregular e indocumentada, ponen en peligro su vida y desarrollo personal.

Por tal motivo, al migrante, en particular a aquel que busca una oportunidad laboral, se le ha calificado, a nivel internacional, como un grupo vulnerable a las violaciones de sus Derechos Humanos, no solamente por parte de las autoridades que se encuentran en su país de origen, sino también (en la mayoría de los casos) por parte de autoridades y personas de los países receptores.

En este sentido, cabe destacar que la vulnerabilidad de los trabajadores migratorios obedece fundamentalmente a tres causas: la lejanía de su lugar de origen al de destino, que muchas veces es desconocido tanto social como culturalmente; el desplazamiento que están obligados a realizar y que los lleva a enfrentarse con diversos obstáculos, como los geográficos y climáticos al momento de cruce e internación, y, finalmente, el abuso por parte de sus mismos connacionales durante el tránsito, y que llega hasta la xenofobia e innumerables vejaciones y violación expresa a sus Derechos Humanos, como se ha dicho, por autoridades y particulares del país de origen y del receptor.

Lo anterior pone de manifiesto que la problemática de los trabajadores migratorios es eminentemente humana, porque trata sobre la vida de mujeres, hombres, niños y familias enteras en busca de una vida mejor.

En consecuencia, al ser una problemática eminentemente humana, la participación de los Organismos Públicos de Promoción y Protección de los Derechos Humanos se vuelve fundamental para hacer valer los derechos de este grupo vulnerable, consagrados en las diversas constituciones de los Estados y en los instrumentos jurídicos internacionales sobre Derechos Humanos, así como para lograr su respeto por parte de autoridades y de la sociedad en su conjunto, y contribuir a la erradicación de las violaciones de que son objeto.

Ningún país está exento de sufrir las consecuencias que los flujos migratorios masivos pueden provocar. Tanto países expulsores como receptores se enfrentan a una situación disímil, en donde pocas veces las instituciones involucradas han sabido cómo contrarrestar los efectos negativos dentro de los países receptores. Además, ninguno de los gobiernos de los países receptores, hasta ahora, ha reconocido los importantes efectos benéficos que tiene en sus economías la participación laboral de los trabajadores migratorios.

En la actualidad existe una marcada tendencia en el endurecimiento de las políticas migratorias, sobre todo en aquellos países que son más atractivos para quienes buscan fuera de su país de origen una oportunidad de trabajo. Estoy convencida de que este tipo de políticas, en lugar de desanimar la migración laboral, ocasiona que el sector de los migrantes indocumentados crezca enormemente y encuentre nuevas formas y vías para cruzar las fronteras, las cuales por su innovación resultan más peligrosas y, en consecuencia, ponen en riesgo la integridad física de estas personas, afectando principalmente a niños y mujeres.

Aunado a lo anterior, hemos podido observar que una de las características más comunes en todos los países receptores es el recrudecimiento y exacerbación de sentimientos racistas y xenófobos con los cuales se identifica al trabajador migrante como el causante directo del deterioro de los niveles

de bienestar, el incremento de las tasas de desempleo, la descomposición de las economías y, finalmente, como promotor de la violencia en los países receptores.

Ante la aparición de estos fenómenos, la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México ve con preocupación las posibles repercusiones y resultados de una política antiinmigratoria, llevada a cabo mediante medidas unilaterales que no son acordes con el principio de consulta previa entre los gobiernos de los países involucrados, sobre todo, la ejecución de acciones de una parte que pueden afectar a la otra en aspectos tan fundamentales como la protección de los Derechos Humanos de un sector poblacional, especialmente vulnerable, como son los migrantes.

Frente a estos actos, consideramos de extrema urgencia la sensibilización de la sociedad y la difusión de la idea que el migrante, independientemente de su condición documentada o indocumentada, debe ser tratado con dignidad y respeto. Lo anterior incluye la protección de su vida, de su libertad e integridad personales, así como el derecho a que se les trate, junto con su familia, con respeto a su dignidad, sin importar su sexo, religión, idioma, color de su piel o cultura.

1. En atención a esta problemática considero necesario cambiar la connotación en nuestro lenguaje, de población migrante legal o ilegal por población migrante documentada o indocumentada. La institución a la cual represento tiene la convicción de que buscar nuevas formas de subsistencia, así como alternativas más amplias de desarrollo económico y social, son inherentes al ser humano y, por ende, nunca podrán ser consideradas al margen de la ley. Sin embargo, no debe soslayarse el hecho de que existen mecanismos, apegados a Derecho, que regulan el tránsito de las poblaciones migrantes. En este contexto, el problema reside en la internación sin documentos, independientemente de que los trabajadores migratorios contribuyan a la riqueza y prosperidad del país receptor, o de que mejoren o no sus expectativas de trabajo y de vida en general.

Desde un punto de vista cultural, mas no legal o jurídico, el término indocumentado permitiría una concepción más humana del fenómeno migratorio, toda vez que las poblaciones migrantes que viajan sin documentos lo hacen porque los problemas políticos, económicos y sociales de sus respectivos países los han impulsado indirectamente a ello.

No es mi intención justificar los flujos migratorios, documentados o indocumentados, pero lo anterior podría humanizar la percepción, tanto de civiles como de autoridades, sobre el origen y razones del problema.

2. La Comisión Nacional de Derechos Humanos de México se ha manifestado reiteradamente en contra de la pena de muerte, ya que por su carácter irreversible, su aberración jurídica y humana, los márgenes de error en la aplicación de la ley, su comprobada ineficacia como política contra la criminalidad y sus lamentables consecuencias en la salud social de un pueblo, debe ser abolida en forma definitiva. Este problema se considera directamente relacionado con los Derechos Humanos y por ello la Comisión Nacional brinda apoyo a los mexicanos que enfrentan la pena de muerte en los Estados Unidos de América; ayuda que se basa en criterios puramente humanitarios, que parten

de los principios que sistemáticamente ha sostenido sobre el particular. Esta labor de defensa de los connacionales que en el extranjero enfrentan la pena capital, se realiza en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores.

3. Nos congratulamos por la aprobación de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares por parte de la Cámara de Senadores de México en el mes de diciembre pasado. No obstante la importancia de este instrumento, que fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1990, aún no se han reunido las 20 ratificaciones necesarias para que entre en vigor, por tal motivo, aprovecho este foro para exhortar nuevamente, en mi calidad de Presidenta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México, y como titular de una Institución Nacional reconocida internacionalmente, a todos los gobiernos en general a que firmen, ratifiquen o se adhieran a esta Convención, pues ya que los derechos de los trabajadores migratorios no han sido reconocidos en todas partes, requieren de una protección internacional apropiada.

4. En virtud de que la problemática migratoria es universal considero que solamente a través de la cooperación internacional efectiva pueden crearse mecanismos alternos tendentes a la promoción y protección de los migrantes.

En este sentido, considero oportuno que se dé mayor difusión y se reconozca el valor del Estudio Binacional México-Estados Unidos sobre Migración, en el que se recomienda a los gobiernos de los dos países centrar su atención en el aspecto económico, pues éste constituye el motivo principal del fenómeno migratorio, en virtud de que ninguna medida, ya sea punitiva, legal o extralegal, ha logrado frenar el paso a territorio estadounidense que miles de mexicanos realizan todos los días.

5. Se requiere que las instituciones nacionales de promoción y protección de los Derechos Humanos y la sociedad en general impulsen a las autoridades mexicanas y estadounidenses a cumplir puntualmente con aquellos compromisos adquiridos —y nuevamente reiterados en la reciente visita del presidente William Clinton a la ciudad de Mérida, Yucatán— para proteger efectivamente los derechos de los migrantes; fomentar enérgicamente la procuración de justicia en casos de denuncias de acciones ilegales por parte de los migrantes y las comunidades fronterizas; respetar tanto las garantías constitucionales como el derecho al debido proceso legal en la aplicación de las leyes de migración, y asegurar la realización de procedimientos seguros y ordenados para la repatriación de migrantes.

6. Finalmente, considerando que los primeros afectados por la situación de los trabajadores migratorios son sus dependientes económicos —es decir, sus hijos—, principalmente aquellos que viven fuera de su lugar de origen, considero que resulta necesaria la colaboración de las instituciones de promoción y protección de los Derechos Humanos con los Organismos No Gubernamentales para discutir posibles reformas a los sistemas educativos gubernamentales, a fin de elaborar programas multirraciales, pluriétnicos y multiculturales que conjunten a los niños de los países receptores y a los de minorías étnicas o nacidos de padres migrantes, para su mejor adaptación.

Difícilmente se podrá generar un ambiente de integración si los niños de los países receptores son educados para sentirse diferentes y superiores. Solamente contrarrestando esta ideología se logrará frenar la expansión de sentimientos racistas o xenófobos y se coadyuvará a que receptores y migrantes se acepten recíprocamente, se comprendan mejor y se integren en una sociedad que, aunque heterogénea, sea socialmente funcional.

Considero que esta tarea no es fácil, toda vez que no sólo consiste en que disminuya el número de violaciones a los Derechos Humanos de este sector, sino también resulta imperioso que los migrantes sean reconocidos como sujetos que tienen derechos y libertades fundamentales, sin distinción alguna por raza, sexo, idioma, religión, grupo étnico o lingüístico.

La creación de una cultura en contra de la violencia y por el respeto de los Derechos Humanos es prioritaria y constituye nuestro compromiso en el siglo que fenece y nuestro reto para el próximo milenio.

LA RECOMENDACIÓN DEL *OMBUDSMAN*: UN INSTRUMENTO PARA FORTALECER EL ESTADO DE DERECHO*

Dra. Mireille Roccatti V.

SUMARIO: 1. Presentación. 2. La Recomendación del *Ombudsman* como el arma más eficaz para la defensa de los Derechos Humanos. 3. La naturaleza jurídica de las Recomendaciones. 4. La colaboración institucional de los poderes públicos para el debido cumplimiento de las Recomendaciones. 5. La Recomendación del *Ombudsman*: un instrumento para fortalecer el Estado de Derecho.

1. Presentación

Este evento es de singular trascendencia, porque nos da la oportunidad de intercambiar experiencias e impresiones sobre un tema que cobra cada vez mayor interés en México: la eficacia de las Recomendaciones del *Ombudsman*, su naturaleza jurídica, la finalidad que éstas persiguen y su contribución para fortalecer el Estado de Derecho.

En Latinoamérica, las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de Derechos Humanos enfrentan grandes retos y desafíos. Por un lado, las incipientes estructuras orgánicas y administrativas, así como los escasos recursos con que cuentan, en cierta medida limitan la capacidad de una respuesta oportuna a las múltiples demandas de la sociedad, que cada día son más insistentes por un mayor respeto a los Derechos Humanos. Por el otro, la reticencia de las autoridades que se muestran más renuentes para aceptar la intervención legal de estas instituciones, propiciada, en gran parte, por el desconocimiento de la función del *Ombudsman* y por la falta de voluntad política para aceptar su participación en la promoción y defensa de los derechos fundamentales; así como para aplicar las

* Ponencia presentada el 19 de marzo de 1999 por la doctora Mireille Roccatti V., Presidenta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, durante el Foro de Derechos Humanos, organizado en San Luis Potosí, SLP, por la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de Derechos Humanos y la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí.

sanciones correspondientes y llevar a cabo medidas preventivas a fin de evitar la repetición de los actos que afectan y vulneran los más elementales derechos de las personas.

Sin duda, la pobreza extrema que es evidente en amplias zonas rurales, la marginación de grupos en situación vulnerable, la comisión de múltiples conductas ilícitas que prevalecen en la impunidad y los altos índices de analfabetización que aún existe en México, son unas de las causas principales que impiden el ejercicio pleno y la vigencia de los derechos y libertades fundamentales del individuo, a fin de que éste pueda alcanzar sus fines y aspiraciones que le son inherentes a su naturaleza humana.

En América Latina, las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos paulatinamente han alcanzado un nivel de consolidación aceptable, sin embargo, todavía falta mucho por hacer para que esta Institución se arraigue plenamente entre la sociedad mexicana. Uno de los principales obstáculos que se presentan para conseguir ese objetivo es la crítica permanente por su falta de coacción o coercitividad y la no obligatoriedad o vinculatoriedad en sus Recomendaciones. Sin embargo, la naturaleza y fines de sus resoluciones conforme a la doctrina universal que a esta Institución le caracteriza, son no vinculantes, es decir, que no tienen fuerza de cosa juzgada, equiparable a una sentencia de un juez o de un tribunal. De ahí la importancia de dar a conocer a la sociedad en general de manera permanente cuál es la finalidad que se persigue con una Recomendación; por ello, este Foro es un espacio propicio y adecuado para reflexionar y debatir sobre tan importante tema.

2. La Recomendación del *Ombudsman* como el arma más eficaz para la defensa de los Derechos Humanos

Desde que el *Ombudsman* fue creado y reconocido en la Constitución Sueca de 1809, la Recomendación fue, y sigue siendo en la actualidad, el instrumento más eficaz para combatir los abusos y arbitrariedades que se cometen en contra de los gobernados.

El *Ombudsman* conoce e investiga las reclamaciones de los gobernados respecto de las actuaciones realizadas por las autoridades administrativas, no sólo por actos u omisiones irregulares, sino también por la inexacta observancia de la ley o retraso manifiesto en las resoluciones; y con motivo de esa investigación puede proponer o recomendar, sin efecto obligatorio, las soluciones que estime más adecuadas para evitar o subsanar la violación.

La característica fundamental de las resoluciones que emiten estas instituciones es la de que no son vinculatorias, obligatorias o coactivas para la autoridad a quien van dirigidas, sino que tienen calidad de dictamen técnico-jurídico, es decir, son exclusivamente *Recomendaciones*, en donde, se sugiere cuál debe ser la acción para enmendar el error o vicio, así como la aplicación de la sanción para corregir y evitar en lo sucesivo se sigan produciendo estas violaciones.

Cabe señalar que las investigaciones por presuntas violaciones a los Derechos Humanos no terminan necesariamente en una Recomendación, sino que pueden concluir en una resolución de no

responsabilidad de la autoridad o en sugerencias para actualizar o reformar la legislación o para el mejoramiento de prácticas administrativas.

A través de la historia, esta institución fue adoptada por distintos países tomando en cuenta sus características esenciales. Así, por ejemplo, en Finlandia, Noruega, Dinamarca, Alemania y Nueva Zelanda, el *Ombudsman* sólo puede investigar la queja y dar su opinión dentro de la esfera jurídica, pero no tiene facultad para cambiar o modificar una decisión gubernamental, como tampoco obligar al gobierno a acatar una orden expedida por él; puede, en cambio, emitir su opinión si considera que una decisión es improcedente o puede señalar que se cometieron errores; también puede sugerir que se cubra cierta indemnización, pero no tiene autoridad para hacer que se ejecuten sus opiniones.

Cualquiera que sea la denominación, llámense observaciones, sugerencias, informes o recomendaciones, las resoluciones del *Ombudsman* europeo y latinoamericano coinciden en su esencia y objetivo, es decir: preservar o, en su caso, restablecer los Derechos de las personas, cuando hubiesen sido violados por el ejercicio de una mala administración en el servicio público.

Por todo lo anterior, me permito hacer algunas consideraciones acerca de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como lo relativo al cumplimiento de sus Recomendaciones.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos fue creada en 1990, con facultades para emitir Recomendaciones públicas, autónomas, mismas que no tienen carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirigen y, en consecuencia, tampoco puede a través de sus resoluciones anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia.

En 1992 se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para elevar a rango constitucional la creación de la Institución de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, facultando al Congreso de la Unión y a las Legislaturas de los Estados, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecer organismos especializados tanto en el ámbito nacional, en el que ya cumplía ese fin la Comisión Nacional de Derechos Humanos, como en el ámbito de las entidades federativas y en el Distrito Federal, para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen esos derechos, con la facultad de formular Recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

La Comisión Nacional se convirtió en un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, actuando con absoluta autonomía de gestión técnica y administrativa, sin subordinación a poder público alguno.

De esta forma, se conformó el Sistema Nacional de Protección No Jurisdiccional de Derechos Humanos, integrado por la Comisión Nacional y 32 organismos homólogos en las entidades federativas y en el Distrito Federal. Como resultado del trabajo de estas instituciones, se han ve-

nido percibiendo avances significativos en la defensa de los Derechos Humanos en nuestro país, así como un recurrente y fructífero debate sobre el tema, tanto en el ámbito federal como en el local, en los medios de comunicación, en las instituciones académicas y en la sociedad civil organizada.

El instrumento más poderoso con que cuentan las Comisiones de Derechos Humanos para proteger la dignidad del ser humano, es la Recomendación, que, al ser pública, se da a conocer a toda la sociedad y a los principales órganos del Estado. Las resoluciones se difunden ampliamente a través de los medios en la opinión pública para que las juzgue y las conozca, y la intención es que las apoye y se genere una conciencia colectiva indestructible en favor de la causa de los Derechos Humanos.

Desde 1990 la Institución ha emitido 1,380 Recomendaciones a diversas autoridades federales, estatales y municipales; de este total, es muy significativo que más del 70% se hayan cumplido en su totalidad. Con motivo de este cumplimiento, así como de la resolución de expedientes a través del procedimiento de conciliación, y como resultado de la lucha contra la impunidad, han sido sancionados más de 3,000 servidores públicos o funcionarios.

Cabe precisar que las Recomendaciones que emite la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México no son obligatorias ni tienen fuerza vinculante para sus destinatarios, toda vez que esta Institución, al igual que la figura universal del *Ombudsman*, no tiene el carácter de autoridad, como lo establece su propia Ley Orgánica en el artículo 46: "La Recomendación será pública y autónoma, no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirigirá y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efectos las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia".

Este mismo criterio ha sido sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar que: "La resolución final que dicte la Comisión Nacional de Derechos Humanos en materia de quejas y denuncias que se formulen en contra de presuntas violaciones a los Derechos Humanos, no tienen naturaleza de *acto de autoridad*, ya que carece de los atributos esenciales que debe reunir aquél, puesto que, independientemente del sentido en que se elabore (Recomendación o acuerdo de no responsabilidad), no es de observancia obligatoria para la autoridad administrativa contra la cual se dirige, ni existe medio alguno para asegurar su debida ejecución" (Amparo en revisión 507/96. Quejoso: Bernardo Bolaños Guerra. Mayoría de 10 votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Resolución del 12 de mayo de 1998).

La lucha por el respeto de los Derechos Humanos debe estar en constante evolución, coherente con el desarrollo democrático de cada país, el cual tiene carácter de irreversible. En este devenir histórico es menester que las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos, las académicas y las organizaciones civiles sigan profundizando en aquellos temas relacionados con los derechos fundamentales de la persona humana, a fin de que su defensa y ejercicio sea la constante de toda actividad política y social.

En este sentido, los *Ombudsman*, conforme a sus atribuciones legales, no tan sólo deben participar en la lucha contra la impunidad, señalando las irregularidades en que incurran las autoridades y proponiendo alternativas tendentes al mejoramiento de los sistemas de justicia y seguridad pública mediante sus recomendaciones y sugerencias, sino que también debe ser un auxiliar útil, constituyéndose en medio para lograr la paz social y un medio para alcanzar mejores niveles de bienestar general.

En México, la participación de las Comisiones de Derechos Humanos en el proceso de transformación social del Estado es de vital trascendencia. Su función no se circunscribe exclusivamente al conocimiento de las quejas derivadas de una deficiente administración pública, como tampoco a hacer las Recomendaciones y sugerencias para su mejoramiento, como lo hacía la figura del *Ombudsman* tradicional que actuaba investigando actos de mala administración pública, sino que, en su actuación por la defensa de los derechos esenciales que le asisten a la persona humana, la Institución interviene en otras esferas de la vida pública del país, como es el caso de impulsar la transformación del Estado para una mejor prestación de servicios públicos, y contribuir a la consolidación de una democracia en la que se garanticen a plenitud los derechos civiles y políticos, los sociales, económicos y culturales, así como los de la tercera generación.

3. La naturaleza jurídica de las Recomendaciones

Conforme a la Real Academia de la Lengua Española, recomendar significa: “aconsejar a alguien cierta cosa para bien suyo”.

De lo anterior se deduce que la Recomendación que puede emitir un *Ombudsman* no es más que eso, una acción de recomendar; en otras palabras, es aconsejar, advertir, exhortar, avisar, sugerir, invitar, requerir, instar o pedir a una autoridad que haga o realice tal o cual cosa, a fin de garantizar o restituir los derechos de una persona cuando éstos hubiesen sido conculcados por un agente del Estado; asimismo, para que se inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad y, en su caso, aplicar las sanciones que conforme a Derecho procedan e implantar las acciones necesarias para evitar en lo futuro que la violación se siga cometiendo.

La Recomendación es producto de una exhaustiva investigación de los hechos que se considera que vulneraron los Derechos Humanos de una o varias personas. En la resolución se analizan los hechos, los argumentos, evidencias y pruebas y las diligencias practicadas a fin de determinar si la autoridad o servidor público señalado por el quejoso ha cometido actos u omisiones ilegales, irracionales, injustos, inadecuados o erróneos. En la Recomendación también se deben señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución a los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, solicitar la reparación de los daños que se hubiesen ocasionado, así como el pago de una indemnización cuando ésta proceda.

Una de las características que identifican al *Ombudsman* es que sus resoluciones, o sus Recomendaciones, si bien son emitidas por un ente público, aquéllas no tienen fuerza obligatoria; no son

coercitivas o vinculantes para sus destinatarios porque la institución no cuenta con el *imperium* que tienen los jueces o los tribunales.

Las resoluciones emitidas por un *Ombudsman* tienen el carácter de administrativas, pero éstas no tienen fuerza obligatoria porque no son realmente *actos administrativos*; entendiéndose por éstos las acciones provenientes de las autoridades administrativas que crean situaciones jurídicas, a través de las cuales se trata de satisfacer las necesidades de la colectividad o la sociedad. Las resoluciones del *Ombudsman* carecen de efectos coactivos para anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos administrativos contra los cuales se hubiese presentado determinada queja o denuncia.

Así, las decisiones o resoluciones del *Ombudsman* no son ejecutables por la fuerza pública, ya que la autoridad que le es propia no puede ser coercitiva, sino declarativa respecto de un proceder indebido o incorrecto por parte de la autoridad pública responsable; esta resolución siempre va acompañada de una propuesta tendente a corregir y remediar, conforme a Derecho, el acto que originó su intervención, pues sus acuerdos o resoluciones constituyen consejos o sugerencias dirigidos a determinada autoridad involucrada en el caso concreto, pero que no la vinculan ni la obligan a su cumplimiento.

Ahora bien, no obstante que el *Ombudsman* carece de *imperium* y por consiguiente su resolución carece de coercitividad, en cambio cuenta con el atributo de la *auctoritas*, es decir, el prestigio que le imprime y confiere a sus actos, como son los altos valores morales refrendados por la tradición propia de la institución. Si hay un buen desempeño sustentado en esa *auctoritas*, se propicia el surgimiento de una autoridad moral y capacidad de persuasión para que la autoridad acepte y cumpla las Recomendaciones que se le dirijan.

La fuerza de las Recomendaciones deviene de la autoridad moral que se alcanza con el resultado de su trabajo; con la publicación de sus resoluciones a través de los medios de comunicación, y con el uso de las facultades de persuasión para convencer a las autoridades, entre otras acciones.

De ahí la importancia de que las Recomendaciones deban dirigirse a la más alta autoridad en cada dependencia en donde se han transgredido los derechos fundamentales, pero también pueden dirigirse a la autoridad o instancia del poder público que está facultado para corregir las irregularidades detectadas, en virtud de que en dichas resoluciones se hacen los señalamientos, propuestas y sugerencias para que las autoridades respectivas tengan la oportunidad de prevenir y corregir errores, vicios o ilícitos atribuibles a servidores públicos. Es en este momento en que cobra importancia la colaboración de los poderes públicos para aceptar y cumplir con lo que se le recomienda.

4. La colaboración institucional de los poderes públicos para el debido cumplimiento de las Recomendaciones

En la aceptación y cumplimiento de las Recomendaciones, la voluntad de los poderes públicos es fundamental. Al comprobar que una violación a los Derechos Humanos se ha cometido e implanta-

do las medidas necesarias para sancionar a los funcionarios responsables, quien gobierna legitima su actuación y se gana el respeto y confianza de la sociedad.

Las autoridades deben saber que la Recomendación no es un acto público de críticas o reproches, sino un mensaje ético fundado en el derecho y la razón social, que como ejercicio cívico invita a la colaboración para que su actuación ordinaria se traduzca en una constante de eficiencia y excelencia guiada por el valor de la justicia y la equidad.

En la actualidad, los Organismos Públicos de Derechos Humanos tienen el gran reto de convencer a los poderes públicos de que la finalidad de las Recomendaciones “no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos”.

Sin embargo, todavía se aprecian ciertas reticencias por parte de algunos poderes públicos para aceptar y cumplir las Recomendaciones que se les dirigen. Cuando una autoridad no acepta una Recomendación o aceptándola no la cumple, propicia impunidad, encubre, soslaya o tolera a los servidores públicos que con motivo de la función que desempeñan se apartan del mandato legal, convirtiéndose en detractores de la buena fe de las instituciones, al amparo de las cuales cometen actos ilícitos o faltas graves que lastiman la conciencia social, circunstancias que, con el tiempo, habrán de revertirse en contra de quienes indebidamente fomentan o permiten el quebrantamiento del orden jurídico.

En este sentido, resulta inobjetable que para que las Recomendaciones que emiten los *Ombudsmen* se cumplan, requieren necesariamente de la voluntad plena y de la colaboración de las autoridades destinatarias de las mismas. Si esta voluntad no se otorga o se escatima por parte de los Poderes del Estado, más lento y difícil será entonces el avance en el cumplimiento de nuestras Recomendaciones; pero, al final, tarde o temprano, será la causa de los Derechos Humanos la que triunfe sobre esa conducta reticente de la autoridad pública, la cual necesariamente deberá ser cambiada.

5. La Recomendación del *Ombudsman*: un instrumento para fortalecer el Estado de Derecho

Es indudable que la protección y la defensa de los Derechos Humanos es una actividad prioritaria para la vigencia del Estado de Derecho. En esta materia se han obtenido avances sustanciales en beneficio de las personas y de los sectores más desprotegidos de la sociedad.

Por ello, debemos asumir como una tarea prioritaria la consolidación de la función de los Organismos Públicos de Derechos Humanos como instituciones indispensables para preservar el orden jurídico. Su función no debe dejar lugar a dudas de que se trata de un mecanismo de colaboración y coadyuvancia con los poderes públicos para mantener y fortalecer el Estado de Derecho; estas instituciones actúan apegadas a la Constitución, y la ley que regula su actuación en todos los casos en que intervienen es porque son asuntos de su competencia, resolviendo los expedientes conforme a Derecho, previas las investigaciones respectivas que cada uno de los asuntos requiere y conforme a las evidencias recabadas.

Estas instituciones no pretenden sustituir ni reemplazar a los Poderes del Estado, sino que en su actuación participan en la prevención de conductas ilegales que cometan las autoridades o servidores públicos, evitando su repetición.

En este sentido, los gobiernos de los Estados deben procurar fortalecer al *Ombudsman*, porque es una institución jurídico-técnica que en el desempeño de sus atribuciones contribuye a consolidar la democracia y a fortalecer a los demás órganos públicos, a fin de que se puedan desarrollar los valores de libertad, justicia, paz y solidaridad, que dan sentido a un auténtico Estado Social de Derecho.

Todo hombre necesita adaptarse a la vida social, política, económica y cultural dentro de un ambiente de igualdad y libertad, los derechos y garantías que requiere para su desarrollo no tan sólo deben estar reconocidos en la Constitución y en las leyes, sino que también se deben procurar los medios efectivos para su defensa y protección que permitan hacer posible el bienestar y el progreso.

De nada sirve la grandeza jurídica de un pueblo si el que se siente agraviado no es restituido en los derechos que le han sido violados. Por ello, las Recomendaciones que emite el *Ombudsman* deben convertirse en uno de los medios más efectivos, rápidos y eficaces que contribuyan a combatir la impunidad, la desigualdad, la injusticia, los errores y los abusos de las autoridades. Con esta visión, la institución enriquecerá su espíritu de servicio y con cada uno de sus actos fortalecerá una tradición de justicia que tiende a procurar el respeto a la dignidad de las personas, garantizar su seguridad, consolidar la democracia y fortalecer los poderes del Estado.

Este objetivo sólo se logrará si la relación entre la autoridad estatal y el *Ombudsman* se fortalece, de tal manera que, cuando se cometa alguna violación a los Derechos Humanos, las autoridades no vean a la Recomendación que se les dirige como una tacha infamante, sino como un instrumento de coadyuvancia, como un aviso de que tiene que esmerarse en algunos rubros para realizar su función con mayor eficiencia y con apego estricto a la ley.

En síntesis, el *Ombudsman* tienen hoy ante la sociedad y de frente al próximo milenio el compromiso de ser un vehículo promotor del diálogo y la pluralidad, haciendo propuestas y sugerencias a las instituciones públicas para que, uniendo sus energías de participación y organización, se conjuguén en una causa común: el respeto a los Derechos Humanos, como la base de la convivencia civilizada, pacífica y tolerante de los pueblos.

Legislación

DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL*

La Asamblea General,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas está basada en el principio de dignidad e igualdad de todos los seres humanos y tiene, entre otros propósitos fundamentales, el de realizar la cooperación internacional en el desarrollo y estímulo del respeto a los Derechos Humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión,

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en la misma, sin distinción alguna, en particular por motivos de raza, color u origen nacional,

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama, además, que todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley, y que todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación y contra toda provocación a tal discriminación,

Considerando que las Naciones Unidas han condenado el colonialismo y todas las prácticas de segregación y discriminación que lo acompañan, y que la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales proclama entre otras cosas la necesidad de poner fin al colonialismo rápida e incondicionalmente,

Considerando que toda doctrina de diferenciación o superioridad racial es científicamente falsa, moralmente condenable, socialmente injusta y peligrosa, y que nada permite justificar la discriminación racial, ni en la teoría ni en la práctica,

Teniendo en cuenta las demás resoluciones aprobadas por la Asamblea General y los instrumentos internacionales aprobados por los organismos especializados, en particular la organización Interna-

*Fecha de adopción: 20 de noviembre de 1963.

cional del Trabajo y la organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en la esfera de la discriminación.

Teniendo en cuenta que, si bien gracias a la acción internacional y a los esfuerzos realizados en varios países ha sido posible lograr progresos en esta esfera, las discriminaciones por motivos de raza, color u origen étnico en algunas regiones del mundo siguen siendo causa de gran preocupación.

Alarmada por las manifestaciones de discriminación racial que aún existen en el mundo, algunas de las cuales son impuestas por determinados gobiernos mediante disposiciones legislativas, administrativas o de otra índole, en forma, entre otras, de *apartheid*, segregación o separación, así como por el fomento y difusión de doctrinas de superioridad racial y expansionismo en algunas regiones,

Convencida de que todas las formas de discriminación racial y, más aún, las políticas gubernamentales basadas en el prejuicio de la superioridad o en el odio racial, a más de constituir una violación de los Derechos Humanos fundamentales, tienden a poner en peligro las relaciones amistosas entre los pueblos, la cooperación entre las naciones y la paz y la seguridad internacionales,

Convencida asimismo de que la discriminación racial daña no sólo a quienes son objeto de ella, sino también a quienes la practican,

Convencida también de que la edificación de una sociedad universal libre de todas las formas de segregación y discriminación raciales, que son factores de odio y división entre los hombres, es uno de los objetivos fundamentales de las Naciones Unidas.

1. *Afirma solemnemente* la necesidad de eliminar rápidamente, en todas las partes del mundo, la discriminación racial en todas sus formas y manifestaciones, y de asegurar la comprensión y el respeto de la dignidad de la persona humana;

2. *Afirma solemnemente* la necesidad de adoptar con tal objetivo medidas de carácter nacional e internacional, incluidas medidas en las esferas de la enseñanza, la educación y la información, para asegurar el reconocimiento y la observancia universales y efectivos de los principios que se enuncian seguidamente;

3. *Proclama* la presente Declaración:

Artículo 1. La discriminación entre los seres humanos por motivos de raza, color u origen étnico es un atentado contra la dignidad humana y debe condenarse como una negación de los principios de la Carta de las Naciones Unidas, una violación de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, un obstáculo para las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones y un hecho susceptible de perturbar la paz y la seguridad entre los pueblos.

Artículo 2.1. Ningún Estado, institución, grupo o individuo establecerá discriminación alguna en materia de Derechos Humanos y libertades fundamentales en el trato de las personas, grupos de personas o instituciones, por motivos de raza, color u origen étnico.

2. Ningún Estado fomentará, propugnará o apoyará, con medidas policiacas o de cualquier otra manera, ninguna discriminación fundada en la raza, el color o el origen étnico, practicada por cualquier grupo, institución o individuo.

3. Se adoptarán, cuando las circunstancias lo aconsejen, medidas especiales y concretas para asegurar el adecuado desenvolvimiento o protección de las personas que pertenezcan a determinados grupos raciales, con el fin de garantizar el pleno disfrute por dichas personas de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales. Esas medidas en ningún caso podrán tener como consecuencia el mantenimiento de derechos desiguales o separados para los diversos grupos raciales.

Artículo 3.1. Se pondrá particular empeño en impedir las discriminaciones fundadas en motivos de raza, color u origen étnico, especialmente en materia de derechos civiles, acceso a la ciudadanía, educación, religión, empleo, ocupación y vivienda.

2. Toda persona tendrá acceso en condiciones de igualdad a todo lugar o servicio destinado al uso del público, sin distinción por motivos de raza, color u origen étnico.

Artículo 4. Todos los Estados deben adoptar medidas efectivas para revisar las políticas gubernamentales y otras políticas públicas a fin de abolir las leyes y los reglamentos que tengan como consecuencia el crear la discriminación racial y perpetuarla allí donde todavía exista. Deben promulgar leyes encaminadas a prohibir esa discriminación y adoptar todas las medidas apropiadas para combatir aquellos prejuicios que dan lugar a la discriminación racial.

Artículo 5. Debe ponerse término sin demora a las políticas gubernamentales y otras políticas de segregación racial y especialmente a la política de *apartheid*, así como a todas las formas de discriminación y segregación raciales resultantes de esas políticas.

Artículo 6. No debe admitirse ninguna discriminación por motivos de raza, color u origen étnico en cuanto al disfrute por toda persona en su país de los derechos políticos y de ciudadanía, en particular del derecho de tomar parte en las elecciones por medio del sufragio universal e igual y de participar en el gobierno. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas en su país.

Artículo 7.1. Toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley y a que se le haga justicia conforme a la ley y en condiciones de igualdad. Toda persona, sin distinción por motivos de raza, de color o de origen étnico, tiene derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra su integridad personal cometido por funcionarios públicos, o por cualquier individuo, grupo o institución.

2. Toda persona tiene derecho a un recurso y amparo efectivos contra toda discriminación de que pueda ser víctima en sus derechos y libertades fundamentales por motivos de raza, de color o de origen étnico ante tribunales nacionales independientes y competentes para examinar esas cuestiones.

Artículo 8. Deben tomarse inmediatamente todas las medidas efectivas, en las esferas de la enseñanza, de la educación y de la información, para eliminar la discriminación y los prejuicios raciales y para fomentar la comprensión, la tolerancia y la amistad entre las naciones y los grupos raciales, así como para propagar los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales.

Artículo 9.1. Toda clase de propaganda y organizaciones basadas en ideas o teorías de superioridad de una raza o de un grupo de personas de determinado color u origen étnico, que tengan por objeto la justificación o promoción de la discriminación racial en cualquier forma, serán severamente condenadas.

2. Toda incitación a la violencia, o actos de violencia, cometidos por individuos u organizaciones, contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, deben ser considerados como una ofensa contra la sociedad y punibles con arreglo a la ley.

3. Con el fin de realizar los propósitos y principios de la presente Declaración, todos los Estados deben tomar medidas inmediatas y positivas, incluidas las legislativas y otras, para enjuiciar y, llegado el caso, para declarar ilegales las organizaciones que promuevan la discriminación racial o inciten a ella, que inciten al uso de la violencia o que usen de la violencia con propósitos de discriminación basados en raza, color u origen étnico.

Artículo 10. Las Naciones Unidas, los organismos especializados, los Estados y las Organizaciones No Gubernamentales tienen el deber de hacer cuanto les sea posible para fomentar una acción enérgica que, combinando medidas jurídicas y otras medidas de índole práctica, permita la abolición de todas las formas de discriminación racial. En particular, deben estudiar las causas de dicha discriminación a fin de recomendar medidas adecuadas y eficaces para combatirla y eliminarla.

Artículo 11. Todos los Estados deben fomentar el respeto y la observancia de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales, en conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, y cumplir plena y fielmente las disposiciones de la presente Declaración, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales.

CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL*

Los Estados partes en la presente Convención,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas está basada en los principios de la dignidad y la igualdad inherentes a todos los seres humanos y que todos los Estados miembros se han comprometido a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para realizar uno de los propósitos de las Naciones Unidas, que es el de promover y estimular el respeto universal y efectivo de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales de todos, sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión,

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en la misma, sin distinción alguna, en particular por motivos de raza, color u origen nacional,

Considerando que todos los hombres son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección de la ley contra toda discriminación y contra toda incitación a la discriminación,

Considerando que las Naciones Unidas han condenado el colonialismo y todas las prácticas de segregación y discriminación que lo acompañan, cualquiera que sea su forma y dondequiera que existan, y que la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, del 14 de diciembre de 1960 (resolución 1514 [XV] de la Asamblea General), ha afirmado y solemnemente proclamado la necesidad de ponerles fin rápida e incondicionalmente,

Considerando que la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, del 20 de noviembre de 1963 (resolución 1904 [XVIII] de la Asamblea Ge-

*Fecha de adopción: 21 de diciembre de 1965. Entrada en vigor: 4 de enero de 1969. Ratificación por México: 20 de febrero de 1975. Entrada en vigor para México: 20 de mayo de 1975. Publicación en el *Diario Oficial*: 13 de junio de 1975.

neral), afirma solemnemente la necesidad de eliminar rápidamente en todas las partes del mundo la discriminación racial en todas sus formas y manifestaciones y de asegurar la comprensión y el respeto de la dignidad de la persona humana,

Convencidos de que toda doctrina de superioridad basada en la diferenciación racial es científicamente falsa, moralmente condenable y socialmente injusta y peligrosa, y de que nada en la teoría o en la práctica permite justificar, en ninguna parte, la discriminación racial,

Reafirmando que la discriminación entre seres humanos por motivos de raza, color u origen étnico constituye un obstáculo a las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones y puede perturbar la paz y la seguridad entre los pueblos, así como la convivencia de las personas aun dentro de un mismo Estado,

Convencidos de que la existencia de barreras raciales es incompatible con los ideales de toda la sociedad humana,

Alarmados por las manifestaciones de discriminación racial que todavía existen en algunas partes del mundo y por las políticas gubernamentales basadas en la superioridad o el odio racial, tales como las de *apartheid*, segregación o separación,

Resueltos a adoptar todas las medidas necesarias para eliminar rápidamente la discriminación racial en todas sus formas y manifestaciones y a prevenir y combatir las doctrinas y prácticas racistas con el fin de promover el entendimiento entre las razas y edificar una comunidad internacional libre de todas las formas de segregación y discriminación raciales,

Teniendo presentes el Convenio relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación aprobado por la Organización Internacional del Trabajo en 1958 y la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en 1960,

Deseando poner en práctica los principios consagrados en la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial y con tal objeto asegurar que se adopten lo antes posible medidas prácticas,

Han acordado lo siguiente:

PARTE I

Artículo 1.1. En la presente Convención la expresión "discriminación racial" denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejerci-

cio, en condiciones de igualdad, de los Derechos Humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

2. Esta Convención no se aplicará a las distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias que haga un Estado parte en la presente Convención entre ciudadanos y no ciudadanos.

3. Ninguna de las cláusulas de la presente Convención podrá interpretarse en un sentido que afecte en modo alguno las disposiciones legales de los Estados partes sobre nacionalidad, ciudadanía o naturalización, siempre que tales disposiciones no establezcan discriminación contra ninguna nacionalidad en particular.

4. Las medidas especiales adoptadas con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos o de ciertas personas que requieran la protección que pueda ser necesaria con objeto de garantizarles, en condiciones de igualdad, el disfrute o ejercicio de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales, no se considerarán como medidas de discriminación racial, siempre que no conduzcan, como consecuencia, al mantenimiento de derechos distintos para los diferentes grupos raciales y que no se mantengan en vigor después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron.

Artículo 2.1. Los Estados partes condenan la discriminación racial y se comprometen a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas, y con tal objeto:

a) Cada Estado parte se compromete a no incurrir en ningún acto o práctica de discriminación racial contra personas, grupos de personas o instituciones y a velar porque todas las autoridades públicas e instituciones públicas, nacionales y locales, actúen en conformidad con esta obligación;

b) Cada Estado parte se compromete a no fomentar, defender o apoyar la discriminación racial practicada por cualesquiera personas u organizaciones;

c) Cada Estado parte tomará medidas efectivas para revisar las políticas gubernamentales nacionales y locales, y para enmendar, derogar o anular las leyes y las disposiciones reglamentarias que tengan como consecuencia crear la discriminación racial o perpetuarla donde ya exista;

d) Cada Estado parte prohibirá y hará cesar por todos los medios apropiados, incluso, si lo exigieran las circunstancias, medidas legislativas, la discriminación racial practicada por personas, grupos u organizaciones;

e) Cada Estado parte se compromete a estimular, cuando fuere el caso, organizaciones y movimientos multirraciales integracionistas y otros medios encaminados a eliminar las barreras entre las razas, y a desalentar todo lo que tienda a fortalecer la división racial.

2. Los Estados partes tomarán, cuando las circunstancias lo aconsejen, medidas especiales y concretas, en las esferas social, económica, cultural y en otras esferas, para asegurar el adecuado desenvolvimiento y protección de ciertos grupos raciales o de personas pertenecientes a estos grupos, con el fin de garantizar en condiciones de igualdad el pleno disfrute por dichas personas de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales. Esas medidas en ningún caso podrán tener como consecuencia el mantenimiento de derechos desiguales o separados para los diversos grupos raciales después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron.

Artículo 3. Los Estados partes condenan especialmente la segregación racial y el *apartheid* y se comprometen a prevenir, prohibir y eliminar en los territorios bajo su jurisdicción todas las prácticas de esta naturaleza.

Artículo 4. Los Estados partes condenan toda la propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación racial, cualquiera que sea su forma, y se comprometen a tomar medidas inmediatas y positivas destinadas a eliminar toda incitación a tal discriminación o actos de tal discriminación y, con ese fin, teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los derechos expresamente enunciados en el artículo 5 de la presente Convención, tomarán, entre otras, las siguientes medidas:

a) Declararán como acto punible conforme a la ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, y toda asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación;

b) Declararán ilegales y prohibirán las organizaciones, así como las actividades organizadas de propaganda y toda otra actividad de propaganda, que promuevan la discriminación racial e inciten a ella, y reconocerán que la participación en tales organizaciones o en tales actividades constituye un delito penado por la ley;

c) No permitirán que las autoridades ni las instituciones públicas nacionales o locales promuevan la discriminación racial o inciten a ella.

Artículo 5. En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

a) El derecho a la igualdad de tratamiento en los tribunales y todos los demás órganos que administran justicia;

b) El derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo, grupo o institución;

c) Los derechos políticos, en particular el de tomar parte en elecciones, elegir y ser elegido, por medio del sufragio universal e igual, el de participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel, y el de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas;

d) Otros derechos civiles, en particular:

i) El derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado;

ii) El derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país;

iii) El derecho a una nacionalidad;

iv) El derecho al matrimonio y a la elección del cónyuge;

v) El derecho a ser propietario, individualmente y en asociación con otros;

vi) El derecho a heredar;

vii) El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión;

viii) El derecho a la libertad de opinión y de expresión;

ix) El derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas;

e) Los derechos económicos, sociales y culturales, en particular:

i) El derecho al trabajo, a la libre elección de trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, a la protección contra el desempleo, a igual salario por trabajo igual y a una remuneración equitativa y satisfactoria;

ii) El derecho a fundar sindicatos y a sindicarse;

iii) El derecho a la vivienda;

iv) El derecho a la salud pública, la asistencia médica, la seguridad social y los servicios sociales;

v) El derecho a la educación y la formación profesional;

- vi) El derecho a participar, en condiciones de igualdad, en las actividades culturales;
- f) El derecho de acceso a todos los lugares y servicios destinados al uso público, tales como los medios de transporte, hoteles, restaurantes, cafés, espectáculos y parques.

Artículo 6. Los Estados partes asegurarán a todas las personas que se hallen bajo su jurisdicción, protección y recursos efectivos, ante los tribunales nacionales competentes y otras instituciones del Estado, contra todo acto de discriminación racial que, contraviniendo la presente Convención, viole sus Derechos Humanos y libertades fundamentales, así como el derecho a pedir a esos tribunales satisfacción o reparación justa y adecuada por todo daño de que puedan ser víctimas como consecuencia de tal discriminación.

Artículo 7. Los Estados partes se comprometen a tomar medidas inmediatas y eficaces, especialmente en las esferas de la enseñanza, la educación, la cultura y la información, para combatir los prejuicios que conduzcan a la discriminación racial y para promover la comprensión, la tolerancia y la amistad entre las naciones y los diversos grupos raciales o étnicos, así como para propagar los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial y de la presente Convención.

PARTE II

Artículo 8.1. Se constituirá un Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (denominado en adelante el Comité) compuesto de dieciocho expertos de gran prestigio moral y reconocida imparcialidad, elegidos por los Estados partes entre sus nacionales, los cuales ejercerán sus funciones a título personal; en la constitución del Comité se tendrá en cuenta una distribución geográfica equitativa y la representación de las diferentes formas de civilización, así como de los principales sistemas jurídicos.

2. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados partes. Cada uno de los Estados partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales.

3. La elección inicial se celebrará seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos tres meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados partes invitándoles a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados partes que las han designado, y la comunicará a los Estados partes.

4. Los miembros del Comité serán elegidos en una reunión de los Estados partes que será convocada por el Secretario General y se celebrará en la sede de las Naciones Unidas. En esta reunión,

para la cual formarán quórum dos tercios de los Estados partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados partes presentes y votantes.

5.a) Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. No obstante, el mandato de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección el Presidente del Comité designará por sorteo los nombres de esos nueve miembros.

b) Para cubrir las vacantes imprevistas, el Estado parte cuyo experto haya cesado en sus funciones como miembro del Comité designará entre sus nacionales a otro experto, a reserva de la aprobación del Comité.

6. Los Estados partes sufragarán los gastos de los miembros del Comité mientras éstos desempeñen sus funciones.

Artículo 9.1. Los Estados partes se comprometen a presentar al Secretario General de las Naciones Unidas, para su examen por el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado y que sirvan para hacer efectivas las disposiciones de la presente Convención: a) dentro del plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado de que se trate, y b) en lo sucesivo, cada dos años y cuando el Comité lo solicite. El Comité puede solicitar más información a los Estados partes.

2. El Comité informará cada año, por conducto del Secretario General, a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados partes. Estas sugerencias y recomendaciones de carácter general se comunicarán a la Asamblea General, junto con las observaciones de los Estados partes, si las hubiere.

Artículo 10.1. El Comité aprobará su propio reglamento.

2. El Comité elegirá su Mesa por un periodo de dos años.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas facilitará al Comité los servicios de secretaría.

4. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la sede de las Naciones Unidas.

Artículo 11.1. Si un Estado parte considera que otro Estado parte no cumple las disposiciones de la presente Convención, podrá señalar el asunto a la atención del Comité. El Comité transmitirá la comunicación correspondiente al Estado parte interesado. Dentro de los tres meses, el Estado que recibe la comunicación presentará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito para aclarar la cuestión y exponer qué medida correctiva hubiere, en su caso, adoptado.

2. Si el asunto no se resuelve a satisfacción de ambas partes, mediante negociaciones bilaterales o algún otro procedimiento adecuado, en un plazo de seis meses a partir del momento en que el Estado destinatario reciba la comunicación inicial, cualquiera de los dos Estados tendrá derecho a someter nuevamente el asunto al Comité mediante la notificación al Comité y al otro Estado.

3. El Comité conocerá de un asunto que se le someta, de acuerdo con el párrafo 2 del presente artículo, cuando se haya cerciorado de que se han interpuesto y agotado todos los recursos de jurisdicción interna, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la substanciación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente.

4. En todo asunto que se le someta, el Comité podrá pedir a los Estados partes interesados que faciliten cualquier otra información pertinente.

5. Cuando el Comité entienda en cualquier asunto derivado del presente artículo, los Estados partes interesados podrán enviar un representante, que participará sin derecho a voto en los trabajos del Comité mientras se examine el asunto.

Artículo 12.1.a) Una vez que el Comité haya obtenido y estudiado toda la información que estime necesaria, el Presidente nombrará una Comisión Especial de Conciliación (denominada en adelante la Comisión), integrada por cinco personas que podrán o no ser miembros del Comité. Los miembros de la Comisión serán designados con el consentimiento pleno y unánime de las partes en la controversia y sus buenos oficios se pondrán a disposición de los Estados interesados, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto basada en el respeto a la presente Convención.

b) Si, transcurridos tres meses, los Estados partes en la controversia no llegan a un acuerdo sobre la totalidad o parte de los miembros de la Comisión, los miembros sobre los que no haya habido acuerdo entre los Estados partes en la controversia serán elegidos por el Comité, de entre sus propios miembros, por voto secreto y por mayoría de dos tercios.

2. Los miembros de la Comisión ejercerán sus funciones a título personal. No deberán ser nacionales de los Estados partes en la controversia, ni tampoco de un Estado que no sea parte en la presente Convención.

3. La Comisión elegirá su propio Presidente y aprobará su propio reglamento.

4. Las reuniones de la Comisión se celebrarán normalmente en la sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que la Comisión decida.

5. La secretaría prevista en el párrafo 3 del artículo 10 prestará también servicios a la Comisión cuando una controversia entre Estados partes motive su establecimiento.

6. Los Estados partes en la controversia compartirán por igual todos los gastos de los miembros de la Comisión, de acuerdo con una estimación que hará el Secretario General de las Naciones Unidas.

7. El Secretario General podrá pagar, en caso necesario, los gastos de los miembros de la Comisión, antes de que los Estados partes en la controversia sufraguen los costos de acuerdo con el párrafo 6 del presente artículo.

8. La información obtenida y estudiada por el Comité se facilitará a la Comisión, y ésta podrá pedir a los Estados interesados que faciliten cualquier otra información pertinente.

Artículo 13.1. Cuando la Comisión haya examinado detenidamente el asunto, preparará y presentará al Presidente del Comité un informe en el que figuren sus conclusiones sobre todas las cuestiones de hecho pertinentes al asunto planteado entre las partes y las recomendaciones que la Comisión considere apropiadas para la solución amistosa de la controversia.

2. El Presidente del Comité transmitirá el informe de la Comisión a cada uno de los Estados partes en la controversia. Dentro de tres meses, dichos Estados notificarán al Presidente del Comité si aceptan o no las recomendaciones contenidas en el informe de la Comisión.

3. Transcurrido el plazo previsto en el párrafo 2 del presente artículo, el Presidente del Comité comunicará el informe de la Comisión y las declaraciones de los Estados partes interesados a los demás Estados partes en la presente Convención.

Artículo 14.1. Todo Estado parte podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de su jurisdicción, que alegaren ser víctimas de violaciones, por parte de ese Estado, de cualquiera de los derechos estipulados en la presente Convención. El Comité no recibirá ninguna comunicación referente a un Estado parte que no hubiere hecho tal declaración.

2. Todo Estado parte que hiciere una declaración conforme al párrafo 1 del presente artículo podrá establecer o designar un órgano, dentro de su ordenamiento jurídico nacional, que será competente para recibir y examinar peticiones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de su jurisdicción, que alegaren ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos estipulados en la presente Convención y hubieren agotado los demás recursos locales disponibles.

3. La declaración que se hiciere en virtud del párrafo 1 del presente artículo y el nombre de cualquier órgano establecido o designado con arreglo al párrafo 2 del presente artículo serán depositados, por el Estado parte interesado, en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copias de los mismos a los demás Estados partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General, pero dicha notificación no surtirá efectos con respecto a las comunicaciones que el Comité tenga pendientes.

4. El órgano establecido o designado de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo llevará un registro de las peticiones y depositará anualmente, por los conductos pertinentes, copias certificadas del registro en poder del Secretario General, en el entendimiento de que el contenido de las mismas no se dará a conocer públicamente.

5. En caso de que no obtuviere reparación satisfactoria del órgano establecido o designado con arreglo al párrafo 2 del presente artículo, el peticionario tendrá derecho a comunicar el asunto al Comité dentro de los seis meses.

6.a) El Comité señalará confidencialmente toda comunicación que se le remita a la atención del Estado parte contra quien se alegare una violación de cualquier disposición de la presente Convención, pero la identidad de las personas o grupos de personas interesadas no se revelará sin su consentimiento expreso. El Comité no aceptará comunicaciones anónimas.

b) Dentro de los tres meses, el Estado que reciba la comunicación presentará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito para aclarar la cuestión y exponer qué medida correctiva, si la hubiere, ha adoptado.

7.a) El Comité examinará las comunicaciones teniendo en cuenta todos los datos puestos a su disposición por el Estado parte interesado y por el peticionario. El Comité no examinará ninguna comunicación de un peticionario sin antes cerciorarse de que dicho peticionario ha agotado todos los recursos internos disponibles. Sin embargo, no se aplicará esta regla cuando la substanciación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente.

b) El Comité presentará al Estado parte interesado y al peticionario sus sugerencias y recomendaciones, si las hubiere.

8. El Comité incluirá en su informe anual un resumen de tales comunicaciones y, cuando proceda, un resumen de las explicaciones y declaraciones de los Estados partes interesados, así como de sus propias sugerencias y recomendaciones.

9. El Comité será competente para desempeñar las funciones previstas en este artículo sólo cuando 10 Estados partes en la presente Convención, por lo menos, estuvieren obligados por declaraciones presentadas de conformidad con el párrafo 1 de este artículo.

Artículo 15.1. En tanto no se alcancen los objetivos de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales que figura en la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, del 14 de diciembre de 1960, las disposiciones de la presente Convención no limitarán de manera alguna el derecho de petición concedido a esos pueblos por otros instrumentos internacionales o por las Naciones Unidas y sus organismos especializados.

2.a) El Comité constituido en virtud del párrafo 1 del artículo 8 de la presente Convención recibirá copia de las peticiones de los órganos de las Naciones Unidas que entienden de asuntos directamente relacionados con los principios y objetivos de la presente Convención, y comunicará a dichos órganos, sobre dichas peticiones, sus opiniones y recomendaciones, al considerar las peticiones presentadas por los habitantes de los territorios bajo administración fiduciaria o no autónomos, y de cualesquiera otros territorios a los cuales se aplique la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, relativas a asuntos tratados en la presente Convención y sometidos a examen de los mencionados órganos.

b) El Comité recibirá de los órganos competentes de las Naciones Unidas copia de los informes sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que, en relación directa con los principios y objetivos de esta Convención, hayan aplicado las Potencias administradoras en los territorios mencionados en el anterior inciso a), y comunicará sus opiniones y recomendaciones a esos órganos.

3. El Comité incluirá en su informe a la Asamblea General un resumen de las peticiones e informes que haya recibido de los órganos de las Naciones Unidas y las opiniones y recomendaciones que les haya comunicado acerca de tales peticiones e informes.

4. El Comité pedirá al Secretario General de las Naciones Unidas toda la información disponible que guarde relación con los objetivos de la presente Convención y que se refiera a los territorios mencionados en el inciso a) del párrafo 2 del presente artículo.

Artículo 16. Las disposiciones de la presente Convención relativas al arreglo de controversias o denuncias regirán sin perjuicio de otros procedimientos para solucionar las controversias o denuncias en materia de discriminación establecidos en los instrumentos constitucionales de las Naciones Unidas y sus organismos especializados o en convenciones aprobadas por ellos, y no impedirán que los Estados partes recurran a otros procedimientos para resolver una controversia, de conformidad con convenios internacionales generales o especiales que estén en vigor entre ellos.

PARTE III

Artículo 17.1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado, así como de todo Estado parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en la presente Convención.

2. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 18.1. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 17 *supra*.

2. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 19.1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigesimoséptimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigesimoséptimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 20.1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados que sean o lleguen a ser partes en la presente Convención los textos de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión. Todo Estado que tenga objeciones a una reserva notificará al Secretario General que no la acepta, y esta notificación deberá hacerse dentro de los 90 días siguientes a la fecha de la comunicación del Secretario General.

2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención, ni se permitirá ninguna reserva que pueda inhibir el funcionamiento de cualquiera de los órganos establecidos en virtud de la presente Convención. Se considerará que una reserva es incompatible o inhibitoria si, por lo menos, las dos terceras partes de los Estados partes en la Convención formulan objeciones a la misma.

3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento, enviándose para ello una notificación al Secretario General. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción.

Artículo 21. Todo Estado parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

Artículo 22. Toda controversia entre dos o más Estados partes con respecto a la interpretación o a la aplicación de la presente Convención, que no se resuelva mediante negociaciones o mediante los procedimientos que se establecen expresamente en ella, será sometida a la decisión de la Corte Internacional de Justicia a instancia de cualquiera de las partes en la controversia, a menos que éstas convengan en otro modo de solucionarla.

Artículo 23.1. Todo Estado parte podrá formular en cualquier tiempo una demanda de revisión de la presente Convención por medio de notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá sobre las medidas que deban tomarse, si hubiere lugar, respecto a tal demanda.

Artículo 24. El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 17 *supra*:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes con lo dispuesto en los artículo 17 y 18;
- b) La fecha en que entre en vigor la presente Convención, conforme a lo dispuesto en el artículo 19;
- c) Las comunicaciones y declaraciones recibidas en virtud de los artículos 14, 20 y 23;
- d) Las denuncias recibidas en virtud del artículo 21.

Artículo 25.1. La presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositada en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados pertenecientes a cualquiera de las categorías mencionadas en el párrafo 1 del artículo 17 *supra*.

Recomendaciones

Recomendación 18/99

Síntesis: El 27 de noviembre de 1997 se inició el expediente CNDH/121/97/BC/7968, motivado por el atentado que sufrió el periodista Jesús Blancornelas, en la ciudad de Tijuana, Baja California, en el que perdió la vida quien se desempeñaba como su escolta. De las constancias que integran el expediente se desprende que el entonces Procurador General de Justicia del estado hizo del conocimiento del señor Blancornelas su preocupación por la seguridad de éste, por lo que determinó asignarle personal de custodia para salvaguardar su integridad física, ya que existía el temor de algún atentado, por lo que a partir de abril de 1997 se le asignaron diversos elementos del Grupo Antisecuestros, mismos que sin previo aviso dejaron de prestar el apoyo de seguridad. Por esos hechos, la Procuraduría General de Justicia del estado inició la averiguación previa número 15605/97/200, y la Procuraduría General de la República ejerció la facultad de atracción, radicando la indagatoria 019/MPFEADS/98, y el 25 de noviembre de 1998 ordenó que se ejercitara acción penal en contra de seis probables responsables.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos del agraviado, consistentes en la transgresión, por parte de los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, de lo dispuesto en los artículos 1o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 40, fracción XVI; 49, fracción VII; 86. y 87. fracción X, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California; 42, fracciones I y VII, y 43, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California; 19, fracción II, apartado B, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California. Con base en lo señalado, este Organismo Nacional concluye que servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California incurrieron en la omisión de custodiar, proteger y/o dar seguridad a las personas. Por ello, la Comisión Nacional emitió, el 29 de marzo de 1999, la Recomendación 18/99, dirigida al Gobernador del estado de Baja California, a fin de que se sirva ordenar a quien corresponda para que el Órgano de Control investigue la responsabilidad administrativa y/o penal en que pudiera haber incurrido el entonces Procurador General de Justicia del estado, así como del ex jefe del Grupo Antisecuestros de esa entidad federativa y actualmente adscrito a la Policía Judicial del estado, por las omisiones evidenciadas en el cuerpo de esta Recomendación respecto del retiro de la escolta asignada al señor Jesús Blancornelas.

México, D.F., 29 de marzo de 1999

**Caso del periodista Jesús Blancornelas,
codirector del semanario Zeta**

Lic. Alejandro González Alcocer,
Gobernador del estado de Baja
California,
Mexicali, B.C.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 16., 60., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja CNDH/121/97/BC/7968, relacionados con el caso del señor Jesús Blancornelas, codirector del semanario *Zeta*, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 27 de noviembre de 1997 se inició el expediente de queja CNDH/121/97/BC/7968, una vez que este Organismo Nacional tuvo conocimiento del atentado que ese mismo día sufrió el señor Jesús Blancornelas, en la ciudad de Tijuana, Baja California, suceso en el que perdieron la vida su escolta Luis Lauro Valero Elizalde y uno de los autores materiales, identificado como David Corona Barrón, alias "el C.H."

Los hechos tuvieron lugar aproximadamente a las 19:30 horas, en la ciudad de Tijuana, Baja California, cuando el quejoso circulaba en una camioneta color verde por el fraccionamiento Las Palmas, a unas calles del semanario que dirige.

En un comunicado de la misma fecha, el Consejo Editorial del semanario que dirige el periodista manifestó que los hechos

[...] se produjeron luego de que el Gobierno del estado le retiró la guardia que unilateralmente le había asignado, a partir de que la administración estatal, por conducto del Procurador de Justicia, lo puso en el blanco

de sus enemigos al encabezar una campaña de difamación, con motivo de los homicidios de Carlos R. Estrada García y de Héctor Navarro Terríquez, ocurridos a principios de abril del año en curso.

Responsabilizamos directamente al Gobernador del estado por la omisión al retirarle la guardia y por la acción de ponerlo en peligro de sus enemigos con la actitud irresponsable, cuando menos, de su Procurador de Justicia.

En entrevista posterior al evento, el quejoso reiteró al personal de actuación de este Organismo Nacional que era de hacer notar que los hechos violentos ocurrieron luego de que le fuera retirada la escolta que le había asignado la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa.

B. El 27 de noviembre de 1997, personal de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se trasladó a la ciudad de Tijuana, en donde se entrevistaron con los familiares y compañeros de trabajo del periodista, quienes refirieron que en abril del año próximo pasado la Procuraduría General de Justicia de ese estado determinó asignar una escolta al señor Blancornelas, misma que el 28 de octubre de 1997 le fue retirada sin previo aviso.

C. De conformidad con lo establecido en los artículos 34, 38 y 39 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, este Organismo Nacional, mediante el oficio número 39265, del 27 de noviembre de 1997, solicitó en vía de colaboración al licenciado José Luis Anaya Bautista, entonces Procurador General de Justicia del estado de Baja California, un informe sobre los hechos, así como copia certificada de la averiguación previa motivada por los mismos.

D. Como se desprende de las constancias ministeriales, en uso de las atribuciones legales que le confiere el artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales, el agente del Ministerio Público de la Federación acordó ejercitar su facultad de atracción sobre los hechos delictuosos, el 27 de noviembre de 1997. Lo anterior motivó que la investigación que en ejercicio de sus atribuciones efectuó este Organismo Nacional tuviera como propósito dar seguimiento puntual y permanente al desarrollo de la integración de la indagatoria, y realizar las actuaciones tendentes a determinar la dimensión de la intervención de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, en los hechos motivo del expediente que se resuelve, en atención a las circunstancias planteadas por el quejoso.

E. Por virtud del acuerdo de atracción que dictó la Procuraduría General de la República, este Organismo Nacional, el 28 de noviembre de 1997, por medio del oficio número 39840, solicitó a esa institución un informe y copia certificada de la averiguación previa que se radicó con motivo de dicho acuerdo.

F. En contestación al informe solicitado por este Organismo Nacional, el 1 de diciembre de 1997, en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se recibió, vía fax, una copia del oficio número 10, de la fecha referida, signado por la licenciada Olga Minerva Castro Luque, Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, en el que señaló:

Que por lo reciente del acontecimiento y la gravedad del mismo, nos resulta imposible obsequiar su petición en el plazo aludido, por lo que hago de su conocimiento que se dará respuesta al mismo en los términos que

conforme a la ley proceda, a la brevedad procurando no rebasar el plazo que determina el artículo 34 de la Ley de esa Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Asimismo, y con la finalidad de estar en posibilidades de ser efectivos en nuestra respuesta, agradeceremos nos comuniquen en qué consisten las violaciones que se le atribuyen al C. licenciado *José Luis Anaya Bautista*, Procurador General de Justicia del estado de B.C.

G. El 16 de diciembre de 1997, ante la omisión referente al requerimiento de informe que esta Comisión Nacional solicitó a la Procuraduría estatal, mediante el oficio número 41813, por segunda ocasión reiteró la petición de la información citada en el oficio número 39265. En la misma fecha, mediante el similar número 41814, este Organismo envió un oficio recordatorio a la Procuraduría General de República, a efecto de que fueran remitidas las constancias de la averiguación previa iniciada por los hechos que motivaron el expediente que se resuelve.

H. El 19 de diciembre de 1997, mediante un oficio sin número, de la fecha mencionada, el licenciado Marco Antonio de la Fuente Villareal, Procurador General de Justicia del estado de Baja California, informó a este Organismo Nacional lo siguiente:

Toda vez que he asumido el cargo de Procurador General de Justicia del estado de B.C., recientemente y con posterioridad a los hechos que nos ocupan sólo es de mi conocimiento que la seguridad proporcionada al señor *Blancornelas*, fue iniciativa de mi antecesor, el licenciado *José Luis Anaya Bautista*, la cual no fue aceptada ni rechazada por el particular en mención, e incluso existe

la indagatoria penal correspondiente, que si bien es cierto fue iniciada en esta Procuraduría Estatal, la misma fue remitida en su oportunidad a la Procuraduría General de la República, tal y como se advierte de la copia (*sic*) certificadas que anexo a la presente.

Asimismo, al oficio antecitado anexó el escrito número 6126, del 19 de diciembre de 1997, dirigido al licenciado Jorge Mario de Régules Agundez, agente del Ministerio Público titular de la Comandancia de la Policía Judicial del estado en el Segundo Sector, signado por el licenciado Jesús Alberto Sandoval Franco, Segundo Subprocurador General de Justicia de ese estado, por medio del cual lo instruyó a efecto de que:

Con el fin de dar contestación al oficio V3/0041813, de fecha 16 diciembre (*sic*) del año en curso, y recibido en esta oficina a mi cargo vía fax a las 12:18 horas del día de hoy... y dada la naturaleza del mismo, deberá, con carácter de urgente, recabar la siguiente información:

1. La lista de agentes que se asignaron en comisión de seguridad para el *señor Jesús Blancornelas*.

2. Fecha y motivo por el cual fueron comisionados, y cuántos elementos eran.

3. De ser cierto, señalar la fecha y los motivos por los cuales se le retirara el personal de seguridad comisionado al *señor Jesús Blancornelas*.

4. Recabe información que refiera el motivo por el cual no se le notificó por escrito al *señor Jesús Blancornelas* la asignación de personal de seguridad.

5. Recabe los reportes y bitácoras de las comisiones realizadas por los agentes de la Policía Judicial del estado para la seguridad del *señor Blancornelas*, y los nombres de quienes desempeñaron el servicio.

6. Señalar si existe algún procedimiento para realizar la asignación de agentes en comisiones de seguridad, y retiros de éstos, y si existe alguna normativa que lo rija y de ser así los agregue al presente informe (*sic*).

No obstante, a pesar de las reiteradas peticiones y de las visitas efectuadas por personal de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, la información solicitada no fue proporcionada a este Organismo.

I. El 24 de diciembre de 1997, la Procuraduría General de la República obsequió respuesta a las peticiones de este Organismo confirmando que esa institución federal había ejercido la facultad de atracción respecto de la indagatoria iniciada por la agencia del Ministerio Público del Fuero Común.

J. El 8 de enero de 1998, previos los requisitos establecidos en la ley de la materia, esta Comisión Nacional acordó ejercer la facultad de atracción respecto de los hechos constitutivos de la queja relativa al expediente que se analiza.

K. Debido al cumplimiento parcial de la solicitud de información que formulara esta Comisión Nacional a la Procuraduría General de Justicia de ese estado, el 27 de enero de 1998, en ejercicio de sus atribuciones, visitantes adjuntos adscritos a la Coordinación de Atención de Agravios a Periodistas y Defensores Civiles de Derechos Humanos de esta Comisión Nacional, se presentaron en las oficinas de la Segunda Subprocuraduría General de esa depen-

dencia, a efecto de recabar personalmente la información previamente solicitada.

Por otra parte, en esa misma fecha, se entrevistaron con el señor Jesús Blancornelas y en acta circunstancia se hizo constar el testimonio del deponente, quien señaló:

Que el día de la fecha, siendo las 12:00 horas [...] nos constituimos al domicilio del semanario *Zeta*, donde fuimos recibidos por la editora, Adela Navarro Bello, quien nos acompañó al domicilio del señor Jesús Blancornelas [...] y se procedió a entrevistar al agraviado. El señor Blancornelas, en relación con los hechos, señaló que a partir de los homicidios del ex abogado y del administrador de la revista publicó que tenía le fuera a pasar algo; una semana después de dar a conocer esta noticia, recibió en el domicilio del semanario la visita del licenciado Uribe Souza, secretario particular del Procurador, licenciado José Luis Anaya, quien iba acompañado del señor Jaime Niebla, en ese entonces titular de la Dirección Antisecuestros, para ofrecerle la asignación de una escolta para su seguridad personal [...] Durante la visita antes referida, su postura fue de que no pedía la escolta, pero tampoco la impedía, y que si consideraban que era su responsabilidad, no tenían que preguntarle, por lo que posteriormente acudían hasta tres elementos de la Dirección Antisecuestros. Adela Navarro y Luis Valero llevaban una bitácora de los elementos que iban, cuándo iban, cuándo no iban, a qué hora llegaban y a qué hora se retiraban. El viernes 28 de octubre publicaron en el semanario la carta de una señora, cuyos hijos habían trabajado con los hermanos Arellano Félix, día en que por la mañana los efectivos de la Policía Judicial fueron por el agraviado para dirigirse

al periódico y como siempre, al llegar al periódico, les regaló un ejemplar a los escoltas, quienes expresaron "¡hay canijo, está muy duro esto!"; y se retiraron; a partir de ese momento no se volvieron a presentar, por lo cual Luis Valero les preguntó si iban a ir o no; le dijeron que no, porque estaban muy ocupados, que andaban en un trabajo, o ponían cualquier pretexto. Refirió que posteriormente, Luis comentó a varios de los compañeros del semanario, por separado, que los propios agentes de la Policía Judicial del estado "le habían dicho que se retirara de andar conmigo como escolta porque iba a pasar algo muy fuerte y Luis dijo que no, no la creyó o tomó la decisión" de no irse... [dijo] que en el momento en que se le ofreció la guardia, el secretario particular le dijo que con el señor Mirelda tratara cualquier asunto relativo a la custodia... Posteriormente, a las 13:25 horas, nos presentamos en las instalaciones de la Segunda Subprocuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, a efecto de sostener una entrevista con el titular, licenciado Jesús Alberto Sandoval Franco, cuya secretaria informó que había salido... Momentos después fuimos recibidos por el agente del Ministerio Público Auxiliar adscrito a esa Subprocuraduría, José Luis Gutiérrez Ibarra, a quien se le informó el motivo de la visita y se le hizo entrega del oficio 021/98, mismo que fue sellado como recibido, a efecto de que permitiera realizar la investigación respecto del expediente que nos ocupa. Asimismo, solicitó que esperáramos al licenciado Sandoval Franco, ya que él únicamente podía autorizar la entrega de la documentación solicitada. Siendo las 18:25 horas llegó el licenciado Leonardo Cortés Téllez, Director de Averiguaciones Previas, a quien también se hizo de su conocimiento el moti-

vo de la visita, y se le comentó que se requería la bitácora o documento de control interno respecto de los agentes que dieron custodia al agraviado, lo cual ya había sido publicado en el semanario *Zeta*, por lo que se le mostró la publicación número 1236, con fecha del 5 al 11 de diciembre de 1997, y que tiene como encabezado "La conexión narcos-PJE", en cuyas páginas 20 y 21 aparece la bitácora que los trabajadores de la revista llevaban sobre los recorridos y custodias realizadas al señor Blancornelas, y al revisar los apellidos de los agentes judiciales que aparecen como las personas designadas como escoltas, el servidor público dijo que efectivamente reconocía a varios de ellos, aunque algunos ya habían sido cambiados de adscripción a Ensenada o Mexicali, Baja California. A las 19:40 horas, el licenciado Sandoval Franco arribó a la sala de juntas de esa Subprocuraduría, y se le hizo saber el motivo de la visita, ya que en diferentes ocasiones se le había solicitado información respecto de la escolta y diferentes documentos, pero no se ha recibido nada, y además se le pidió hablar con alguno de los escoltas, a lo que respondió que reitera la total disponibilidad de la Procuraduría General de Justicia del estado; dijo que "no fue muy fácil obtener la información en relación con este caso, puesto que han habido cambios en este sector y estos cambios han traído como consecuencia que algunas personas que aparecen en esa publicación ya no se encuentren realizando las mismas comisiones que habían tenido en un momento anterior" por los cambios en la dependencia desde el 3 de diciembre pasado, cuando fue nombrado Procurador el licenciado Marco Antonio de la Fuente Villarreal. Comentó que ya se obtuvo la información y como originalmente se le solicitó al Procurador estatal, se le hizo la contestación directa-

mente al licenciado de la Fuente y le fue enviada, pues anteriormente la CNDH no había solicitado formalmente la información a su persona. El licenciado Sandoval Franco explicó que ya se había comunicado con el Procurador estatal informándole que personal de la CNDH se encontraba en la Segunda Subprocuraduría para obtener la respuesta, y dijo que le reiteró que debía contestarle a él, y que estaba a nuestra disposición, por lo que dio las opciones de esperar a que el Procurador fuera a Tijuana, trasladarnos a Mexicali, o que daría respuesta por escrito a la CNDH, por lo cual se le comentó que al no haber recibido contestación en diferentes ocasiones, se consideró, como lo dispone la Ley de la CNDH, realizar una visita para verificar documentación y allegarse evidencias, ya que el término había fenecido, por lo cual se le pidió proporcionar la información en ese momento. Indicó que le comentaría al Procurador estatal para que le diera instrucciones para saber si envía lo más pronto posible la comunicación para dar la respuesta pertinente...

En la misma fecha de actuación, siendo las 21:25 horas, el licenciado Sandoval Franco informó a los visitantes adjuntos de esta Comisión que la información no estaba disponible y se haría llegar en fecha posterior.

L. El 15 de febrero de 1998, el expediente de queja CNDH/121/97/BC/7965 fue radicado en la Cuarta Visitaduría General de este Organismo Nacional.

M. Por razones de seguridad y por la importancia de la investigación que realizó la Procuraduría General de la República, el 6 de marzo de 1998 visitantes adjuntos acudieron a las oficinas de la Fiscalía Especializada en Delitos con-

tra la Salud, en donde se les permitió el acceso a diversas constancias de la averiguación previa 019/MPFEADS/98; ahí se obtuvieron copias de diversos documentos, y se pudo apreciar que la diligencia consta en el acta circunstanciada correspondiente de la misma fecha.

N. El 9 de marzo de 1998, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional acudieron nuevamente a la Fiscalía Especializada en Delitos contra la Salud, con el propósito de conocer el avance en la integración de la indagatoria iniciada en la agencia de la Representación Social de la Federación.

O. No obstante del compromiso adquirido por la Procuraduría General de ese estado, no se recibió respuesta sobre el particular, por tal motivo, el 27 de agosto de 1998, personal de este Organismo Nacional se trasladó nuevamente a la ciudad de Tijuana, a efecto de acudir a las oficinas de la Segunda Subprocuraduría General de ese estado; en el acta circunstanciada correspondiente se hizo constar:

Que el día de la fecha siendo las 13:00 horas [...] nos constituimos en las oficinas que ocupa la Segunda Subprocuraduría General de Justicia del Estado de Baja California [...] ubicadas en la calle Río Suchiate, colonia centro, a efecto de entrevistarnos con el titular de esa Segunda Subprocuraduría, licenciado Jorge Humberto Robles Cortés, entregando a su secretaria copia del oficio número CVG/283/98, a quien le manifesté el interés de conversar con el licenciado Robles [...] Siendo las 13:45 horas nos entrevistamos con el licenciado Jorge Humberto Robles C., a quien le hice saber el motivo de nuestra visita y le reiteré la solicitud de información hecha por la Comisión Nacional relacionada con la queja del señor

Jesús Blancornelas, a lo que contestó que él había conocido del atentado a través de la prensa, por lo tanto desconocía la actuación realizada por esa dependencia, agregó que de su parte no tenía ningún inconveniente para proporcionar la información a esta Comisión Nacional; enseguida solicitó a la licenciada Casillas, quien se desempeña como su secretaria particular, le informara de los antecedentes con los que contaba esa Subprocuraduría referentes al atentado que sufrió el señor Blancornelas.

Siendo las 14:00 horas, el licenciado José Luis Gutiérrez Ibarra, agente del Ministerio Público auxiliar adscrito a esa Subprocuraduría, le informó al licenciado Robles que todo lo relacionado con el expediente del señor Jesús Blancornelas había sido remitido a la ciudad de Mexicali, al Área de Crimen Organizado [...] Le pregunté al licenciado Robles que si contaban con copia alguna de lo remitido a Mexicali, a lo que respondió el licenciado Gutiérrez que todo se había remitido a esa ciudad, incluyendo las bitácoras y reportes de los elementos de la Policía Judicial que participaron en la custodia del señor Jesús Blancornelas. Le mostré el oficio sin número, de fecha 19 de diciembre de 1997, signado por el licenciado Jesús Alberto Sandoval Franco, quien en ese entonces era el Segundo Subprocurador General de esa dependencia, mediante el que le solicitó al comandante de la Policía Judicial de ese estado la información requerida por esta dependencia, motivo por el que el Subprocurador de Justicia solicitó a la licenciada Casillas revisara el antecedente que se tenía de ese oficio y el motivo de no haberse dado respuesta... Siendo las 12:45 horas, el licenciado Gutiérrez le entregó al licenciado Robles un expediente en el que constaba

la entrega de información a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de la Defensa Nacional y que la información solicitada por este Organismo Nacional se le había enviado al Procurador General de Justicia de ese estado, cabe aclarar que en ningún momento tuvimos acceso directo a ese expediente. Finalmente le solicité se nos permitiera entrevistar a los elementos de la Policía Judicial que participaron en la custodia del señor Blancornelas, a efecto de hacerles algunas preguntas relacionadas con este asunto, a lo que el licenciado Robles contestó que tratarían de localizarlos y que si ellos así lo querían, por su parte no existía inconveniente alguno, dándole instrucciones al licenciado Gutiérrez para que fuera él, el medio para gestionar la entrevista... Momentos más tarde el licenciado Gutiérrez, en cumplimiento a las instrucciones giradas por el Segundo Subprocurador de ese estado, nos citó a las 18:00 horas del día en que se actúa para realizar las entrevistas solicitadas.

P. En la misma fecha referida en el inciso que antecede, personal de este Organismo Nacional entrevistó a cinco ex integrantes del Grupo Antisecuestros de ese estado, quienes por razones de seguridad personal solicitaron se mantuvieran en reserva sus nombres, y una vez identificados debidamente, coincidieron en aceptar y confirmaron haber escoltado en algunas ocasiones al señor Blancornelas durante los recorridos que éste realizaba en forma cotidiana.

Q. El 28 de agosto de 1998, visitantes adjuntos de este Organismo Nacional acudieron a la oficina del Procurador General de Justicia de ese estado, ubicada en la ciudad de Mexicali, Baja California, con el propósito de recibir la información solicitada con anterioridad por esta Institución Nacional de Derechos Humanos. Fue-

ron atendidos por la licenciada Perla del Socorro Ibarra Leyva, en virtud de que el licenciado De la Fuente no se encontraba, sin embargo, no fue posible recabar dicha información, toda vez que la funcionaria dijo desconocer los antecedentes del caso y no tener instrucción alguna al respecto.

R. El 7 de septiembre de 1998, mediante el oficio número 2388, signado por el licenciado Marco Antonio de la Fuente Villarreal, Procurador General de Justicia del estado de Baja California, dicha institución hizo llegar a esta Comisión Nacional los siguientes documentos:

i) El oficio sin número, del 20 de diciembre de 1997, dirigido al licenciado Jorge Mario de Régules Agundez, agente del Ministerio Público del Fuero Común, titular de la Comandancia de la Policía Judicial del estado Segundo Sector, y signado por el señor Jaime Niebla González, en el cual se informó:

En el mes de abril de 1997, no recuerdo exactamente el día, el licenciado Guillermo Uribe Sousa, secretario particular del señor Procurador, en ese entonces licenciado José Luis Anaya Bautista, se presentó ante mí, que ocupaba la jefatura del Grupo Antisecuestros, pidiéndome que lo acompañara hasta las oficinas del periódico *Zeta*... donde se inició una conversación entre el licenciado Uribe con el señor Jesús Blancornelas, Director de dicho periódico, donde escuché que el licenciado Uribe le manifestaba la preocupación del señor Procurador por la seguridad del señor Blancornelas, por motivo del atentado que habían sufrido en días pasados y donde perdieran la vida los profesionistas licenciado Carlos Estrada y C.P. Héctor Navarro Terríquez, y por las declaraciones que había dado la esposa del señor Héctor

Navarro, donde acusaba al señor Blancornelas del atentado contra su esposo, y asimismo los familiares del licenciado Carlos Estrada, por haber tenido problemas entre ellos.

Por lo que el licenciado Uribe le ofreció, de parte del señor Procurador José Luis Anaya Bautista, darle seguridad con los agentes que en ese entonces estaban a mi cargo.

Iniciando ese mismo día con la seguridad del señor Blancornelas, mandándole dos agentes del Grupo Antisecuestros, con las instrucciones de seguir al señor a donde fuera.

Así continuamos hasta que el señor Blancornelas contrató al señor Luis Valero Elizalde como su guardia de seguridad personal y de confianza, quien, a través del mismo, se nos hacía saber de las necesidades que tendría el señor Blancornelas, y así fue como nos estuvimos coordinando hasta el día en que fui removido de mi cargo como jefe del Grupo de Antisecuestros, para pasar a ocupar el cargo de jefe del Grupo contra Homicidios, el día 1 de septiembre del año en curso, según el oficio número 7694.

ii) El oficio sin número, del 22 de diciembre de 1997, dirigido al licenciado Jorge Mario de Régules Agundez, agente del Ministerio Público del Fuero Común titular de la Comandancia de la Policía Judicial del estado Segundo Sector, y signado por Felipe Beltrán Araujo, jefe del Grupo Antisecuestros de la Policía Judicial del Estado de Baja California, en el cual refirió:

Que el día 1 de septiembre del año en curso... [ilegible] la jefatura del Grupo Antisecuestros cambió, que fue ordenado por la superioridad. En consecuencia y congruente con las instrucciones previamente efectuadas

por el entonces Procurador General de Justicia, licenciado José Luis Anaya Bautista, a través de su secretario particular, licenciado Guillermo Uribe Souza, se continuó normalmente con el apoyo de escolta al señor Jesús Blancornelas, que se venía dando desde el mes de abril del año en curso, de lo cual cabe aclarar que no se realizó cambio de disposiciones para efectuar el mismo servicio, toda vez que fui agente del Grupo en mención y me era plenamente conocido las funciones propias de dicha escolta, por lo que se continuó con dicho servicio a la par de las actividades de investigación propias de esta jefatura...

Por lo que en el mes de noviembre únicamente contábamos con cinco elementos activos, los cuales fueron comisionados a las investigaciones propias de esta oficina; por tal motivo, en ningún momento se le retiró, ni se recibieron órdenes de retirarle la seguridad del señor Jesús Blancornelas por el motivo antes mencionado, y de esto tenía conocimiento su escolta Luis Lauro Valero Elizalde... Siendo por estos motivos por los que se dejó de asistir a la guardia que se le prestaba al señor Jesús Blancornelas, haciendo del conocimiento de usted que en el mes de noviembre contábamos únicamente con dos parejas operativas.

iii) El oficio número 6127, del 19 de diciembre de 1997, mediante el cual el entonces Segundo Subprocurador General de Justicia del estado informó al titular de la Procuraduría General de Justicia de Baja California que el 27 de noviembre de 1997 se inició la averiguación previa número 15605/97/200, con motivo de los hechos que motivaron el presente expediente; el informe señala que en esa misma fecha el agente del Ministerio Público del Fuero Común que conoció del asunto se declaró incompetente y

en atención a la determinación de la Procuraduría General de la República para ejercitar la facultad de atracción respecto del caso, se remitieron a la autoridad federal las actuaciones originales y la relación de los objetos fedatados que obraban en la indagatoria mencionada.

iv) Las copias de las constancias ministeriales de la averiguación previa referida, que constan de 36 fojas útiles y que fue radicada en la agencia del Ministerio Público AEVISA de la Subprocuraduría de Zona con sede en la ciudad de Tijuana, Baja California.

S. El 27 de noviembre de 1998, nuevamente visitantes adjuntos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se entrevistaron con personal de la Agencia Especializada de Atención a Delitos contra la Salud, para continuar con el seguimiento de la averiguación previa 019/MPFEADS/98. De la información que proporcionó la Procuraduría General de la República se desprende que se efectuaron diversas diligencias consistentes en recepción de testimonios, realización de prácticas de cateos en diversos domicilios, entre otras actuaciones, que posibilitaron que la Representación Social Federal determinara conforme a Derecho la indagatoria en comento.

T. El 10 de febrero del año en curso, visitantes adjuntos de la Coordinación de Atención de Agravios a Periodistas y Defensores Civiles de Derechos Humanos de este Organismo Nacional, se presentaron en las oficinas de la Fiscalía Especializada en Delitos contra la Salud, a efecto de conocer los avances en la tramitación de la averiguación previa 019/MPFEADS/98.

Respecto de esta visita, que consta en el acta circunstanciada correspondiente, resulta conveniente señalar que la Procuraduría General de la República, por medio de la agencia del Minis-

terio Público de la Federación realizó la correspondiente investigación, que concluyó con la consignación de la indagatoria, motivada por el atentado que sufriera el señor Jesús Blancornelas y su escolta el señor Luis Lauro Valero Elizalde, ante el respectivo órgano jurisdiccional del fuero federal.

La gravedad de los hechos y la circunstancia en que éstos sucedieron, considerando que tienen relación con personas involucradas en actividades delictivas contra la salud, y a fin de preservar la seguridad de los servidores públicos que intervinieron en la investigación de los mismos y, en su caso, evitar que los presuntos responsables se sustraigan de la acción de la justicia, se omiten en la presente resolución los nombres tanto de los probables responsables del atentado en agravio del señor Jesús Blancornelas como de los funcionarios de las instituciones de procuración y administración de justicia correspondientes, por lo que, en atención a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de este Organismo Nacional, se determinó que la información que obra en el expediente de queja que se resuelve deberá ser manejada con la debida reserva y la más estricta confidencialidad.

Baste señalar que con base en la información proporcionada por la Procuraduría General de la República a esta Comisión Nacional, el agente del Ministerio Público de la Federación responsable de la tramitación del expediente de indagatoria respectivo determinó ejercitar acción penal el 25 de noviembre de 1998 en contra de seis personas a quienes se imputa la responsabilidad de los hechos delictuosos.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. El acuerdo de apertura del 27 de noviembre de 1997, por medio del cual se inició el expediente de queja CNDH/121/97/BC/7968, relativo al atentado que sufrió el periodista Jesús Blancornelas, codirector del semanario *Zeta* de Tijuana, Baja California.

i) El comunicado, de la misma fecha, emitido por el Consejo Editorial del semanario que codirige el periodista.

ii) El acta circunstanciada en la que consta el contenido de la entrevista que sostuvieron visitantes adjuntos de este Organismo Nacional con el señor Jesús Blancornelas, del 27 de enero de 1998.

2. El acta circunstanciada de la visita del 27 de noviembre de 1997, realizada por personal de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos a la ciudad de Tijuana, en donde se entrevistaron con los familiares y compañeros de trabajo del periodista.

3. El oficio número 39265, del 27 de noviembre de 1997, mediante el cual esta Comisión Nacional solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California un informe de los hechos, así como copia certificada de la averiguación previa motivada por los mismos.

4. El oficio número 10, remitido a este Organismo Nacional el 1 de diciembre de 1997, mediante el cual la Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California obsequió respuesta a la solicitud formulada por esta institución.

5. El oficio 41814, del 16 de diciembre de 1997, por medio del cual esta Comisión Nacional solicitó a la Procuraduría Estatal respuesta a las peticiones contenidas en el oficio número 39265.

6. El oficio número 41814, de la misma fecha señalada en el inciso que antecede, mediante el cual este Organismo Nacional envió un oficio recordatorio a la Procuraduría General de República, a efecto de que fueran remitidas las constancias de la averiguación previa iniciada por los hechos que motivaron el expediente que se resuelve.

7. El oficio sin número, del 19 de diciembre de 1997, por medio del cual la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California envió su respuesta a la petición formulada por esta Comisión Nacional.

Asimismo, el oficio número 6126, del 19 de diciembre de 1997, que el Segundo Subprocurador General de Justicia de ese estado dirigió al agente del Ministerio Público titular de la Comandancia de la Policía Judicial del estado en el Segundo Sector.

8. El oficio número 5771, recibido el 24 de diciembre de 1997, mediante el cual la Procuraduría General de la República obsequió respuesta a las peticiones de este Organismo.

9. El acuerdo de atracción del 8 de enero de 1998, dictado por acuerdo de la Presidenta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

10. El acta circunstanciada del 27 de enero de 1998, que da constancia de la visita realizada por servidores públicos de esta Comisión Nacional a las oficinas de la Procuraduría General de Justicia de ese estado, a efecto de recabar la información y documentación, previamente solicitada, que hasta esa fecha no había sido enviada por la institución estatal.

11. El acta circunstanciada del 27 de enero de 1998, en la que consta el contenido de la entre-

vista que sostuvieron visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional con el señor Jesús Blancornelas.

12. El acuerdo del 15 de febrero de 1998, por medio del cual el expediente de queja CNDH/121/97/BC/7965 fue radicado en la Cuarta Visaduría General de este Organismo Nacional, motivo por el cual se le asignó el expediente CNDH/121/97/BC/7965.

13. El acta circunstanciada que da fe de la visita que personal de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos realizó para conocer del avance en la integración de la averiguación previa 019/MPFEADS/98, radicada en la agencia especializada del Ministerio Público de la Federación.

14. El acta circunstanciada del 9 de marzo de 1998, en la que consta la visita que servidores públicos de esta Comisión Nacional realizaron a las oficinas de la Fiscalía Especializada en Delitos contra la Salud para conocer de los avances en la integración de la indagatoria antes mencionada.

15. El acta circunstanciada del 27 de agosto de 1998, en la que consta la visita que personal de este Organismo Nacional realizó a las oficinas de la Segunda Subprocuraduría General de ese estado para solicitar nuevamente los documentos inicialmente requeridos por esta Comisión.

16. El acta circunstanciada de la misma fecha referida en el inciso que antecede, en la que consta el contenido de las entrevistas que sostuvo el personal de esta Organismo con cinco ex integrantes del Grupo Antisecuestros de ese estado.

17. El acta circunstanciada del 28 de agosto de 1998, que da fe de la visita que servidores públicos de este Organismo Nacional realizaron a la

oficina del Procurador General de Justicia de ese estado, ubicada en la ciudad de Mexicali, Baja California, con el propósito de recibir la información solicitada con anterioridad por esta Institución Nacional de Derechos Humanos.

18. El oficio número 2388, del 7 de septiembre de 1998, por medio del cual el Procurador General de Justicia del estado de Baja California obsequió una respuesta a las peticiones formuladas por esta Institución. Anexo a dicho oficio, el funcionario estatal agregó los siguientes documentos:

i) El oficio sin número, del 20 de diciembre de 1997, dirigido al agente del Ministerio Público del Fuero Común titular de la Comandancia de la Policía Judicial del estado en el Segundo Sector.

ii) El oficio sin número, del 22 de diciembre de 1997, dirigido al agente del Ministerio Público del Fuero Común titular de la Comandancia de la Policía Judicial del estado en el Segundo Sector, signado por el jefe del Grupo Antisecuestros de la Policía Judicial del Estado de Baja California.

iii) El oficio número 6127, del 19 de diciembre de 1997, mediante el cual el entonces Segundo Subprocurador General de Justicia del estado informó al titular de la Procuraduría General de Justicia de Baja California el inicio de la averiguación previa número 15605/97/200, y detalla un informe sobre las diligencias practicadas hasta esa fecha.

iv) Las copias de las constancias ministeriales de la averiguación previa referida, radicada en la agencia del Ministerio Público AEVISA, de la Subprocuraduría de Zona con sede en la ciudad de Tijuana, Baja California.

19. El acta circunstanciada del 27 de noviembre de 1998, respecto de la entrevista que visitantes adjuntos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos realizaron con personal de la Agencia Especializada de Atención a Delitos contra la Salud, para continuar con el seguimiento de la averiguación previa 019/MPFE ADS/98.

20. El acta circunstanciada del 10 de febrero del año en curso, que da fe de la visita que realizaron servidores públicos de la Coordinación de Atención de Agravio a Periodistas y Defensores Civiles de Derechos Humanos de este Organismo Nacional, a las oficinas de la Fiscalía Especializada en Delitos contra la Salud, a efecto de conocer los avances en la tramitación de la averiguación previa 019/MPFEADS/98.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 27 de noviembre de 1997 se inició el expediente CNDH/121/97/BC/7968, motivado por el atentado que sufrió el periodista Jesús Blancornelas, en la ciudad de Tijuana, Baja California; hechos en que perdió la vida el señor Luis Lauro Valero Elizalde, quien se desempeñaba como escolta del quejoso.

De las constancias que integran el expediente se desprende que en abril de 1997 se llevó a efecto una entrevista en las oficinas del semanario *Zeta*, sostenida por el quejoso, quien es codirector de dicho semanario, y el licenciado Guillermo Uribe Souza, en ese entonces secretario particular del licenciado José Luis Anaya Bautista, quien fuera Procurador General de Justicia de la citada entidad federativa; la mencionada entrevista tuvo como propósito hacer del conocimiento del señor Blancornelas la preocupación del licenciado Anaya Bautista sobre la seguridad personal del quejoso y el ofrecimiento

de que la institución procuradora de justicia le asignaría personal de custodia, a efecto de salvaguardar su integridad física, ya que existía temor fundado de que el periodista pudiera ser objeto de algún atentado. El señor Blancornelas respondió que era decisión de la propia institución el asignarle dicha escolta y que él no lo impedía, pero tampoco lo aceptaba. La conversación fue presenciada por el señor Jaime Niebla González, quien desempeñaba el cargo de jefe del Grupo Antisecuestros de la Policía Investigadora del estado.

A partir de abril y hasta el 28 de octubre de 1997, la Procuraduría General de Justicia del estado proporcionó materialmente el apoyo de seguridad al ahora quejoso, asignando a diversos elementos del Grupo Antisecuestros de esa dependencia.

Días después de que sin previo aviso y por dicho de los elementos que en diversas ocasiones fueron comisionados al servicio de custodia del señor Jesús Blancornelas, se dejó de prestar el apoyo de seguridad en virtud de la dinámica de trabajo de los agentes policiales del referido Grupo; sin que obre constancia de que tal circunstancia se hubiere notificado al quejoso.

El 27 de noviembre el señor Jesús Blancornelas fue objeto de un atentado con armas de fuego, que le ocasionaron graves heridas y en el cual fue privado de la vida el señor Luis Lauro Valero Elizalde, quien se desempeñaba como escolta personal del ahora quejoso. Uno de los individuos identificado como David Corona Barrón, alias "el C.H.", también perdió la vida en el evento.

Por los hechos, la Procuraduría General de Justicia del estado, el 27 de noviembre de 1997, inició la averiguación previa número 15605/

97/200; el mismo día de los hechos la Procuraduría General de la República determinó ejercitar la facultad de atracción respecto de los hechos, motivo por el cual se radicó la indagatoria 019/MPFEADS/98, a la cual se agregaron posteriormente las constancias del expediente de indagatoria radicado inicialmente en la agencia del Ministerio Público del Fuero Común.

Como producto de la investigación que realizó la agencia del Ministerio Público de la Federación que conoció del caso, el 25 de noviembre de 1998 la Representación Social Federal ejercitó acción penal en contra de seis personas, como probables responsables de los delitos de homicidio calificado en agravio de Luis Lauro Valero Elizalde; homicidio simple intencional en agravio de David Corona Barrón, y homicidio calificado en grado de tentativa en agravio del señor Jesús Blancornelas; la indagatoria fue consignada ante el órgano jurisdiccional del fuero federal competente.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio lógico-jurídico realizado a las constancias y evidencias descritas en los apartados precedentes, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que existen acciones y omisiones por parte del entonces Procurador General de Justicia del estado de Baja California, licenciado José Luis Anaya Bautista, que derivaron en violaciones de los Derechos Humanos del señor Jesús Blancornelas, en la forma que más adelante se detalla.

Desde el inicio del expediente de la queja y en el ámbito de sus facultades constitucionales, este Organismo Nacional, el 27 de noviembre de 1997 solicitó por primera ocasión información y documentación a la Procuraduría Gene-

ral de Justicia del Estado de Baja California, en vía de colaboración y en dos ocasiones, sin que hubiera obtenido respuesta alguna.

Lo anterior motivó que el 27 de enero 1998 personal de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se trasladara a la ciudad de Tijuana, Baja California, a efecto de recabar directamente la documentación multicitada, para lo cual se entrevistaron con el licenciado Jesús Sandoval Franco Ibarra, quien entonces desempeñaba el cargo de Segundo Subprocurador General de esa dependencia. No obstante que el referido servidor ya contaba con la información solicitada con anterioridad por esta Comisión, ésta no fue proporcionada a los visitantes adjuntos con el argumento de que sería por medio del titular de la Procuraduría General de Justicia del estado como se haría llegar la misma, por lo que dicho funcionario se comunicaría con este Organismo Nacional para determinar la forma de entrega de la respuesta respectiva, con lo que, por tercera ocasión, se negó respuesta a la solicitud antes señalada, que en los meses subsecuentes tampoco fue enviada.

El 27 de agosto de 1998, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se trasladaron a las ciudades de Tijuana y Mexicali, ambas en el estado de Baja California, con el propósito de recabar la documentación referida y, por cuarta ocasión, les fue negada la información, aduciendo las autoridades de la Subprocuraduría General de Justicia de Tijuana, que la misma había sido enviada a las oficinas centrales de la dependencia en Mexicali, lugar en donde también les fue negada la información, ya que las autoridades de Subprocuraduría de Justicia de esa ciudad manifestaron que en ese momento no se encontraba el titular de la Procuraduría General de Justicia de la entidad.

Fue hasta el 7 de septiembre de 1998 que se recibió en la oficialía de partes de esta institución la información solicitada en diversas ocasiones a la Procuraduría General de Justicia, es decir, casi 10 meses después de formulada la solicitud correspondiente; no obstante, según consta en los oficios remitidos, ésta fue recabada por personal de la propia Procuraduría de Justicia del estado, desde los días 19, 20, 21 y 22 de diciembre de 1997.

Por otra parte, de acuerdo con los testimonios obtenidos por este Organismo Nacional quedó determinado que por instrucciones del entonces Procurador General de Justicia se asignó personal del Grupo Antisecuestros para proporcionar protección al ahora quejoso. En la respuesta que envió el licenciado Marco Antonio de la Fuente Villarreal, actual Procurador General de Justicia del estado de Baja California, refirió que la asignación de la escolta encargada de proteger la integridad del señor Jesús Blancornelas fue iniciativa de su antecesor.

Asimismo, mediante el oficio respectivo, el señor Jaime Niebla González, entonces jefe del Grupo Antisecuestros de la Procuraduría de Justicia estatal, aseguró que él estuvo presente en la fecha que el licenciado Guillermo Uribe Souza, entonces secretario particular del Procurador de Justicia del estado, ofreció al quejoso proporcionar una escolta para su seguridad.

Igualmente el señor Felipe Beltrán Araujo señaló que desde su asignación como jefe del Grupo Antisecuestros, personal de este agrupamiento continuó como escolta del señor Blancornelas.

Lo anterior fue corroborado por el mismo agraviado y por sus compañeros del semanario *Zeta*, por lo que una vez acreditada la asignación

de la escolta, cuyo objetivo era garantizar la seguridad del ahora quejoso, la responsabilidad recayó en el personal del Grupo Antisecuestros, perteneciente a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California; en razón de lo anterior, es pertinente analizar, en lo relativo al retiro de la mencionada escolta, lo siguiente:

Si bien es cierto que el quejoso en un principio no aceptó pero tampoco impidió que se le asignara personal que lo custodiara, también lo es que desde el momento que empezó a coordinarse con el personal del Grupo Antisecuestros expresó su consentimiento tácito a este apoyo, que tenía por objeto proporcionarle seguridad ante el riesgo de una agresión contra su integridad física. Es decir, el rechazo de la escolta fue determinante en un principio pero posteriormente de facto fue consentido por el quejoso.

Con los anteriores elementos que se allegó este Organismo Nacional, es evidente que por instrucciones del licenciado Anaya Bautista, personal de la institución local procuradora de justicia, en abril del año próximo pasado, le asignó una escolta al agraviado, argumentado su preocupación por su seguridad debido a los atentados en los que perdieran la vida los señores Carlos R. Estrada García y Héctor Navarro Terríquez. Ello se robustece con la visita y la charla que sostuvo el entonces secretario particular del Procurador General de Justicia de ese estado, que quedó plenamente acreditada por los informaciones oficiales que fueron proporcionados a esta Comisión, así como por diversos atestados que obran en el expediente que se resuelve.

Oficiosamente, es decir, *motu proprio*, ante el temor fundado por el riesgo en que se encontraba el señor Jesús Blancornelas, el titular de la

Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California determinó que se ofreciera seguridad al ahora quejoso, por parte de personal de la Policía Judicial de la entidad. A mayor razonamiento, en cumplimiento a las atribuciones legales que le son conferidas, el Procurador General de Justicia estimó conveniente, como un caso *sui generis* o extraordinario, aplicar medidas precautorias, cuando a su prudente juicio, la seguridad del señor Blancornelas hacía necesaria su intervención, la cual, sin mayor explicación, cesó meses después, sin que ello le fuera notificado al quejoso.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reflexionado sobre los alcances de la actuación oficiosa, señalando que ello significa que se procede por iniciativa propia, es decir, que el acto volitivo nace del propio órgano que decide actuar; en tanto que por el contrario, el actuar a instancia de la parte interesada excluye la oficiosa, ya que la autoridad procede a raíz de un acto externo, como lo es la gestión del gobernado, y no como un acto interno, como supone la actuación de oficio.

Ahora bien, de acuerdo con las constancias que integran el presente expediente de queja, resultan evidentes las irregularidades cometidas por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad respecto del retiro de la escolta asignada al señor Blancornelas.

En efecto, que al asignarle la escolta al señor Jesús Blancornelas, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California asumió parte de la responsabilidad respecto de la seguridad del agraviado; en consecuencia, al retirarle sin previo aviso dicha escolta, dejó al ahora quejoso en una situación de vulnerabilidad ante cualquier acción atentatoria contra su integridad, considerando que sus potenciales agre-

sos tenían conocimiento de las actividades regulares que realizaba el señor Jesús Blancornelas acompañado de su custodia, que unilateralmente dejó de prestarle apoyo.

A mayor abundamiento: teniendo un temor fundado de que el señor Jesús Blancornelas podría ser objeto de una agresión, como se señaló anteriormente, oficiosamente la Procuraduría General de Justicia del estado le ofreció el apoyo de personal de esa institución a efecto de proteger su integridad física.

Desde el momento mismo que personal del Grupo Antisecuestros de la Policía Judicial de ese estado empezó a escoltar en sus recorridos al señor Jesús Blancornelas, le propiciaron un ambiente de confianza y de seguridad, lo que se infiere en virtud de que durante el tiempo que apoyaron al quejoso no se presentó incidente alguno y fue hasta que dejaron de proporcionarle el apoyo mencionado que el señor Jesús Blancornelas sufrió la agresión en la que él resultó gravemente lesionado, y perdió la vida su escolta personal, precisamente en uno de los recorridos de su domicilio a su lugar de trabajo.

Es de observarse también que la asignación del personal de custodia resultó de la iniciativa de quien fungía como titular de la Procuraduría General de Justicia, como parte de las atribuciones discrecionales que le confiere la fracción VII del artículo 49 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California.

Además, esta Comisión Nacional considera que las condiciones que propiciaron la asignación de la escolta para salvaguardar la integridad física del señor Jesús Blancornelas no habían desaparecido en octubre del año próximo pasado, por lo que el retiro de la escolta fue inde-

bido, lo cual lamentablemente contribuyó al estado de indefensión en el que se encontraba el señor Jesús Blancornelas, en los hechos violentos del 27 de noviembre de 1997, evento trágico en el que lamentablemente perdiera la vida el señor Luis Lauro Valero Elizalde.

Es conveniente observar que en torno a esa condición de confianza y seguridad que se proporcionó al ahora quejoso, si el retiro de la escolta se le hubiera notificado al señor Jesús Blancornelas, éste hubiera estado en la posibilidad de tomar las medidas que hubiera considerado pertinentes para su seguridad, como en su momento ocurrió con la contratación del señor Valero; o, en su caso, el ahora quejoso hubiera solicitado el apoyo de otra institución como pudo ser el área de Seguridad Pública del estado, a efecto de salvaguardar su integridad física. No obstante, ante las insistentes llamadas de los colaboradores del señor Jesús Blancornelas para solicitar el apoyo de los elementos de la Policía Judicial, la respuesta era ambigua, con el argumento de las cargas de trabajo del personal del Grupo Antisecuestros, que igualmente, de facto, dejó de prestar el apoyo instruido por el entonces Procurador General de Justicia, mismo que no fue retirado por el propio titular de la institución.

En el informe rendido por el señor Felipe Beltrán Araujo, entonces jefe del Grupo Antisecuestros, argumentó que la inasistencia a los llamados del señor Valero a efecto de que personal de esa Procuraduría escoltara en sus recorridos al señor Jesús Blancornelas, se debió a las diferentes actividades que tenían los elementos que conformaban el Grupo Antisecuestros, además de que algunos estaban gozando de su periodo vacacional o de algún tipo de suspensión.

Al respecto, es de señalarse la deficiencia en la prestación del servicio por parte del señor Bel-

trán, debido a que éste debió hacer del conocimiento de su superior jerárquico que el señor Valero le había solicitado en varias ocasiones el apoyo preciso para salvaguardar la integridad física del señor Jesús Blancornelas y se tomaran las medidas pertinentes para proteger al agraviado principalmente durante sus recorridos terrestres a los que su actividad periodística lo obligaba, como sería la asignación de otros elementos de la Policía Judicial de esa entidad federativa o solicitar el apoyo a la corporación de Seguridad Pública del estado. Llegado el caso, toda vez que la asignación del personal policial había sido instrucción de quien fuera titular de la Procuraduría General de Justicia del estado.

Sobre este tema en particular, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California dispone, en la fracción VII del artículo 42, lo siguiente:

Artículo 42. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observados en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, todos los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

[...]

VII. Observar respeto y subordinación legítimas con respecto a sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones.

El párrafo segundo del artículo 43 del ordenamiento invocado define que superior jerárqui-

co es el "titular de la dependencia correspondiente..."

En concordancia, la fracción II del apartado B del artículo 19 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California dispone como parte de las atribuciones del personal de la Policía Judicial:

Artículo 19. [...]

B) De los jefes de Grupo:

II. Cumplir y hacer cumplir las órdenes e instrucciones emitidas por la superioridad;

Para esta Comisión Nacional de Derechos Humanos es entendible que eran pocos los recursos humanos que conformaban el Grupo Antisecuestros de la Policía Judicial del estado para realizar las actividades de custodia del quejoso que les fueron encomendadas, sin embargo, durante la asignación de la escolta éste no fue motivo que limitara la decisión del titular de la propia Procuraduría de Justicia, quien pudo haber argumentado los problemas que representaría asignar una escolta a un particular.

Por otra parte, si las instrucciones de la asignación de la escolta se dieron por el entonces titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, licenciado José Luis Anaya Bautista, para este Organismo Nacional resulta evidente que fue una orden directa concretada por medio de su secretario particular. Al respecto, también era responsabilidad del entonces Procurador General de Justicia del estado estar pendiente de sus instrucciones respecto del apoyo proporcionado al señor Jesús Blancornelas.

De lo anterior se desprende que la actuación del señor Felipe Beltrán Araujo y del licenciado

José Luis Anaya Bautista, respecto de la vulnerabilidad que se propició en torno a la seguridad del quejoso, por la falta de interés y omisión en la actuación de estos servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado, para garantizar que la custodia se mantuviera en los términos en que fue ofrecida o se notificara su retiro, constituye una actitud al margen de los términos que señala claramente nuestro marco jurídico, violando con ello los Derechos Humanos del agraviado.

Por lo anteriormente expuesto, este Organismo Nacional considera que, con dicha actitud, los servidores públicos antes aludidos transgredieron las siguientes disposiciones:

El artículo 1o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, que establece:

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

El artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, que refiere:

Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observados en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, to-

dos los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Para este Organismo Nacional, el licenciado José Luis Anaya Bautista desatendió las obligaciones que le imponía el artículo 40, fracción XVI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, que señala:

Artículo 40. Son deberes y facultades exclusivas del Procurador:

[...]

Cuidar que los funcionarios y empleados de la institución desempeñen con exactitud o diligencia sus deberes oficiales, dando las instrucciones que estime conducente...

Además, el señor Felipe Beltrán Araujo, jefe del Grupo Antisecuestros de la Policía Judicial del estado, transgredió lo dispuesto por los artículos 87, fracción X, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, así como el 19, inciso B), fracción II, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, que señalan:

—De la Ley Orgánica mencionada:

Artículo 87. Son causas de responsabilidad:

[...]

X. No sujetarse a las instrucciones que reciban del Procurador y de los demás funcionarios a los que estén subordinados.

—Del Reglamento de la referida ley:

Artículo 19. Son atribuciones del personal de la Policía Judicial del estado, además de las previstas por el artículo 50, y en los términos de la fracción VII de la Ley, las siguientes:

[...]

B) De los jefes de Grupo:

II. Cumplir y hacer cumplir las órdenes e instrucciones emitidas por su superioridad.

Es de colegirse que, por una parte, el entonces Procurador de Justicia omitió dar seguimiento a la instrucción dictada a sus subordinados, en tanto que el responsable directo de dar cumplimiento a las instrucciones emitidas, como era el jefe del Grupo Antisecuestros, sin notificar a sus superiores las circunstancias por las cuales era materialmente imposible prestar el apoyo ofrecido, a fin de que se tomaran las medidas pertinentes, optó unilateralmente por no proporcionar el servicio.

Por lo anteriormente expuesto, este Organismo Nacional advierte que los servidores públicos antes referidos incurrieron en responsabilidad administrativa por el retiro indebido de la escolta asignada al señor Jesús Blancornelas en el mes de abril de 1997, por no conducirse de acuerdo con lo establecido por el marco jurídico que rige su actuación.

El artículo 70 de Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja

California señala los plazos de prescripción de las sanciones que se impondrán a los servidores públicos de esa entidad federativa, señalando dos circunstancias respecto de este lapso: de tres meses si el beneficio obtenido no excede 10 veces el salario mínimo diario vigente o si la responsabilidad no fuese estimable en dinero y en los demás casos prescribirán en tres años.

Si bien es cierto que la vida humana no puede cuantificarse o ser estimada en dinero, también lo es que los gastos erogados por la familia del señor Jesús Blancornelas para su atención médica obviamente exceden con mucho la cantidad monetaria prevista en la primera hipótesis del artículo anterior; aunado al razonamiento anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que cuando el resultado de un acto u omisión es la puesta en peligro de la vida de una persona, que se le causen lesiones de gravedad y o la afectación de su integridad física y jurídica, no puede ser menor la posibilidad de sancionar respecto de aquellos actos y omisiones cuyo resultado es un beneficio del transgresor.

Por lo anteriormente expuesto, este Organismo Nacional advierte que los servidores públicos antes referidos incurrieron en responsabilidad administrativa por el retiro indebido de la escolta que se le asignó al señor Jesús Blancornelas en abril de 1997, por no conducirse de acuerdo con lo establecido por el marco jurídico que rige su actuación, como ha quedado plenamente evidenciado. En particular porque la deficiente actuación de los servidores públicos antes referidos conculcaron los Derechos Humanos del señor Jesús Blancornelas, así como del señor Luis Lauro Valero Elizalde, por no brindarles suficiente protección de personas; violación consistente en la omisión de custodiar, vigilar, proteger y/o dar seguridad a personas, por parte de un servidor público, que afecte los derechos de las

mismas o de terceros; máxime cuando el riesgo había sido advertido por la propia autoridad que determinó *motu proprio* proporcionar seguridad al quejoso, en uso de sus atribuciones.

Lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 86 Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, que establece:

El Procurador y todo el personal de la Procuraduría son responsables por los delitos oficiales, faltas y omisiones en que incurran durante el desempeño de su cargo; en lo referente a los empleados de base se tendrá lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil en vigor.

Respecto de la actuación del agente del Ministerio Público de la Federación, en ejercicio de sus atribuciones, la Representación Social determinó el ejercicio de la acción penal en contra de seis personas señaladas como presuntas responsables de la comisión de diversos delitos; corresponderá al órgano jurisdiccional del fuero federal dictar la resolución que en estricto Derecho corresponda.

En ese sentido, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, Gobernador del estado de Baja California, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se sirva ordenar a quien corresponda para que se investigue la responsabilidad administrativa en que pudiera haber incurrido el licenciado José Luis Anaya Bautista, ex Procurador General de Justicia de ese estado, así como la responsabilidad administrativa del señor Felipe Beltrán Araujo, ex jefe del Grupo

Antisecuestros de esa entidad federativa y actualmente efectivo de la Policía Judicial, por las omisiones evidenciadas en el cuerpo de la presente Recomendación, respecto del retiro de la escolta asignada al señor Jesús Blancornelas.

A manera de coadyuvar con la procuración y administración de justicia, dando a las autoridades responsables de tan altos fines los medios de prueba al alcance de este Organismo Nacional, allegados y evidenciados durante el trámite del expediente de queja que se resuelve, de acuerdo con el ámbito de su competencia, los cuales demostraron los hechos que motivaron el mismo, y sin ánimo de prejuzgar sobre la responsabilidad de los servidores públicos señalados en el cuerpo de la presente Recomendación y con el superior propósito de que se determine la responsabilidad de todos aquellos que han transgredido el marco positivo, en sus diferentes niveles; siendo la Comisión Nacional de Derechos Humanos un Organismo constitucionalmente creado para proteger los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, con facultades para formular Recomendaciones públicas no vinculatorias y como lo señala el artículo 16 de la propia Ley de esta Comisión respecto de la fe pública conferida al personal responsable de certificar la veracidad de los hechos en relación con las quejas que se tramitan en esta Institución Nacional, considérese esta Recomendación como documental pública, para que de no existir impedimento legal alguno ésta sea ofrecida como probanza dentro del término correspondiente, para que surta sus efectos conforme a Derecho, dentro del procedimiento administrativo o proceso penal a que hubiere lugar, en términos de lo establecido en el artículo 133, fracción II, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California; y los artículos 285, y 322, fracción II, y 323, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

La Presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de los 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomen-

dación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos que-

dará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 19/99

Síntesis: El 10 de junio de 1998, este Organismo Nacional recibió el escrito de queja presentado por el señor UVM, mediante el cual denunció presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de él, de su esposa, señora DDD, y del recién nacido de apellidos VD, con motivo del aislamiento hospitalario de que fueron objeto por su condición de seropositivos, por parte de personal médico adscrito a la Jurisdicción Sanitaria y Hospital Regional de Uruapan, así como del Hospital Civil e Infantil de Morelia, Michoacán. Refirió que el 8 de junio del año mencionado los canalizaron al Hospital Civil de la citada ciudad y entidad federativa, practicándosele cesárea al día siguiente, naciendo un niño que pesó 3.150 kg; el quejoso agregó que sin darles aviso y sin su consentimiento trasladaron al menor al Hospital Infantil de Morelia, donde falleció. Al respecto, se inició la averiguación previa número 300/98/III en la Procuraduría General de Justicia del estado, en contra de quien resulte responsable por el delito de responsabilidad profesional y técnica, cometido en agravio del recién nacido de apellidos VD, misma que actualmente se encuentra en etapa de integración. Lo anterior dio origen al expediente 98/3393/I.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada, este Organismo Nacional comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos de los agraviados, consistentes en la transgresión, por parte de los servidores públicos adscritos a la Jurisdicción Sanitaria y Hospital Regional de Uruapan, así como del Hospital Civil e Infantil de Morelia, Michoacán, de lo dispuesto en los artículos 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o. y 7o., de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 3o., fracción VIII; 89; 90, fracciones I, III, y 95, de la Ley General de Salud; 26, 70, 73, 74 y 75, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 29, 30, 76 y 77, del Reglamento de la Ley General de Salud; 44, fracciones I y V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán; 1773 y 1786 del Código Civil para el Estado de Michoacán, y 5.4, inciso C, de la Norma Oficial Mexicana para la Prevención y Control de la Infección por el Virus de la Inmunodeficiencia Humana (NOM-010-SSA2-1993). Con base en lo señalado, esta Comisión Nacional concluye que existe violación a los derechos sociales de ejercicio individual, en relación con el derecho a la protección de la salud, y, específicamente, el de negligencia médica, y violación a los derechos de los seropositivos o enfermos de sida, tanto del menor VD y de su señora madre, DDD, por los servidores públicos de los centros de salud de Morelia, Michoacán. Además de violaciones a los derechos individuales relacionados con el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, particularmente en un incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia, por cuanto a los agraviados señalados y al señor UVM, por la deficiente intervención de los funcionarios de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia de la citada entidad federativa. Por ello, la Comisión Nacional emitió, el 30 de marzo de 1999, la Recomen-

ción 19/99, dirigida al Gobernador del estado de Michoacán, para que se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que remita formalmente a la Contraloría Interna de la Secretaría de Salud del estado el expediente de la señora DDD, a efecto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación al personal médico que atendió a la citada paciente y a su recién nacido de apellidos VD, adscritos a la Jurisdicción Sanitaria y Hospital Regional de Uruapan, así como del Hospital Civil e Infantil de Morelia, Michoacán. Se instruya al titular de la Secretaría de Salud en el estado para que realice las acciones necesarias tendentes a proporcionar a las clínicas y hospitales de su adscripción los recursos humanos, financieros y materiales que se requieran para atender la infección por el VIH; poner en práctica las medidas de precaución universalmente aceptadas con objeto de evitar la transmisión de dicha infección a los pacientes que acudan a tratarse en los nosocomios de esa institución, y capacitar al personal para que esté en aptitud de proporcionar a los enfermos seropositivos una atención adecuada y humana. Que, respetando la autonomía técnica del Ministerio Público, se sirva instruir al Procurador General de Justicia del estado, a fin de que la averiguación previa número 330/98/III, iniciada el 11 de junio de 1998, en contra de quien resulte responsable por la comisión del delito de responsabilidad profesional y técnica, cometido en agravio del recién nacido de apellidos VD, se determine conforme a Derecho proceda. Igualmente, respetando la autonomía técnica del Ministerio Público, se sirva enviar sus apreciables instrucciones al Procurador General de Justicia para que haga del conocimiento a la Contraloría Interna de esa institución, a efecto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación a los peritos médicos que practicaron la necropsia al recién nacido de apellidos VD, por las consideraciones expuestas en el texto de la Recomendación, y, de ser el caso, se les sancione conforme proceda a Derecho. De conformidad con los artículos 1773 y 1876, del Código Civil para el Estado de Michoacán, se sirva instruir a quien corresponda a fin de que se indemnice a los familiares del menor fallecido VD que demuestren tener mejor derecho.

México, D.F., 30 de marzo de 1999

Caso de la señora DDD y otros

Lic. Víctor Manuel Tinoco Rubí,
Gobernador del estado de Michoacán,
Morelia, Mich.

Distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10.; 60., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción

IV; 44; 46; 51, y 60, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 98/3393/1, relacionados con el caso de la señora DDD,¹ y vistos los siguientes:

¹Debido a que las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos son de carácter público, por respeto a la confidencialidad de las personas que se mencionan en este caso, sólo se asientan las iniciales de sus nombres; sin embargo, y con independencia de los antecedentes que las autoridades tienen ya en su poder, se acompañará un anexo con los nombres completos para el conocimiento del destinatario de este documento.

I. HECHOS

A. El 10 de junio de 1998, este Organismo Nacional recibió el escrito de queja presentado por el señor UVM, mediante el cual denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de él, de su esposa, señora DDD, y del recién nacido de apellidos VD, con motivo del aislamiento hospitalario de que fueron objeto por su condición de seropositivos, por parte de personal médico adscrito a la Jurisdicción Sanitaria y Hospital Regional de Uruapan, así como del Hospital Civil e Infantil de Morelia, Michoacán.

En el referido curso, el agraviado manifestó que su cónyuge estaba embarazada y le dieron el tratamiento con AZT para prevenir el contagio al niño, el cual fue suministrado por la doctora Margarita King, adscrita a la Jurisdicción Sanitaria de Uruapan, Michoacán, quien suspendió el medicamento sin explicación alguna, canalizando a la señora DDD al Hospital Regional de esa ciudad.

Indicó que en el citado nosocomio nunca hubo un médico en especial que se encargara de la atención a la paciente, ya que siempre “se estaban echando la bolita uno al otro” (*sic*), pero cuando alguno la atendía “se juntaban hasta ocho, y todos en forma morbosa para ver a una mujer embarazada con sida” (*sic*), diciéndole que el quejoso era el culpable de que ella estuviera enferma del virus y que cuando naciera su hijo no iba a poder vivir junto con otros niños porque los infectaría. Señaló que conforme se acercaba la fecha del parto, los doctores le manifestaron que mejor se fuera a Morelia, o al Distrito Federal, para que atendieran a su esposa.

Refirió que el 6 de junio de 1998 su cónyuge empezó con “contracciones”, pero le informa-

ron que tenía que esperar hasta las 42 semanas de embarazo, dándole Alupent para detener el parto, por lo que, al no quererla seguir atendiendo, y continuar con los dolores, acudió junto con la agraviada a la ciudad de Morelia, Michoacán, llegando el lunes 8 del mes y año referidos, dirigiéndose a las oficinas de la Asociación MUSS, A.C., de donde los canalizaron al Hospital Civil de la citada ciudad y entidad federativa, practicándosele cesárea al día siguiente, naciendo un niño que pesó 3.150 kg, con Apgar-8-9; agregando el quejoso que sin darles aviso y sin su consentimiento, trasladaron al menor al Hospital Infantil de Morelia y que al momento de manifestar su desacuerdo, una enfermera le señaló que era orden de “Coesida”.

Añadió que a las 18:00 horas del mismo día se trasladó al Hospital Infantil para ver a su hijo, siendo recibido por un médico —sin señalar su nombre—, quien le informó que el menor estaba muerto, explicándole que la causa era porque “había nacido positivo a VIH y por ello arrojaba sangre por todas partes y que necesitaba su autorización para hacerle la necropsia e investigar la causa de su muerte” (*sic*).

Además, le informaron que el cuerpo del menor lo tenían que sacar inmediatamente de dicho nosocomio, en virtud de que ellos no contaban con refrigeradores.

En virtud de lo anterior, solicitó la intervención de este Organismo Nacional, a efecto de que se investigara la conducta del personal médico tanto de la Jurisdicción Sanitaria de Uruapan, Michoacán, relacionado con el tratamiento que se dio a la señora DDD durante el embarazo, como del adscrito al Hospital Regional de Uruapan, por las deficiencias en la atención médica profesional que le fue otorgada, así como en

contra del Hospital Infantil de Morelia, de la citada entidad federativa, porque se negaron a practicarle la necropsia respectiva al recién nacido.

i) Ahora bien, el 11 de junio de 1998 el visitador adjunto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos encargado del expediente de mérito entabló comunicación telefónica con la agraviada, quien precisó que, efectivamente, dio a luz a su hijo en el Hospital Civil, pero que según las normas de esa institución su bebé no podía estar junto con ella, razón por la cual fue trasladado al Hospital Infantil, añadiendo que no tenía queja alguna en contra del citado nosocomio civil, ya que la atención fue adecuada, y por medio del Departamento de Trabajo Social le condonaron el pago y la dieron de alta el mismo día del parto a las 12:00 horas.

ii) El 17 de junio de 1998, la señora DDD se comunicó vía telefónica con el visitador adjunto encargado del expediente del que se trata, indicándole que su esposo, el señor UVM, presentó una denuncia el 11 del mes y año citados ante el licenciado José Javier Chávez Montaña, titular de la Tercera Agencia Investigadora del Ministerio Público en Morelia, Michoacán, en virtud de que no le habían hecho la necropsia a su hijo en el Hospital Infantil de dicha ciudad, solicitando se le practicara la misma por personal médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán.

B. Con la finalidad de integrar debidamente el presente caso, mediante el oficio número 17015, del 22 de junio de 1998, se requirió al doctor Roberto Robles Garnica, Secretario de Salud en el estado de Michoacán, un informe relativo a los hechos constitutivos de la inconformidad, así como copia de los expedientes clínicos de la señora DDD y su recién nacido de apellidos VD.

C. El 25 de junio de 1998, por medio del oficio 17473, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Jorge Eduardo García Torres, Procurador General de Justicia del estado de Michoacán, un informe completo sobre los actos reclamados, en el que se precisaran las causas por las que, al decir del quejoso, se le negaron copias de la necropsia practicada a su hijo el 12 de junio del año citado, así como copia certificada de la averiguación previa iniciada con motivo de los sucesos señalados.

D. En respuesta al requerimiento descrito en el apartado precedente, este Organismo Nacional recibió el oficio número Q/659, del 8 de julio de 1998, mediante el cual el licenciado Miguel Ángel Peña Guerrero, Director Jurídico Consultivo de la Procuraduría Estatal, remitió la documentación requerida y la necropsia del recién nacido agraviado, así como un informe suscrito por el licenciado Sotero Muñoz Zepeda, agente del Ministerio Público Investigador de la Agencia Tercera de la Subprocuraduría Regional de Morelia, el cual establece textualmente lo siguiente:

[...] con fecha 11 de junio del año en curso, se inició la averiguación previa penal número 330/98/III, instruida en contra de *quien resulte responsable* por el delito de *responsabilidad profesional y técnica*, cometido en agravio del recién nacido de apellidos VD; posteriormente, girándose el oficio para que se practicara la necropsia al menor, obteniendo como resultado las siguientes conclusiones: recién nacido del sexo masculino de apellidos VD, falleció a causa de conjunto de alteraciones orgánicas por sepsis neonatal temprana que ocasionó *shock* hipovolémico, alteraciones que son mortales por necesidad en paciente que cursó con una inmunodeficiencia adquirida... (sic).

E. Toda vez que en los hechos narrados intervinieron exclusivamente autoridades de carácter local, y no obstante que los mismos ya eran del conocimiento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, este Organismo Nacional determinó, el 16 de julio de 1998, ejercer la facultad de atracción, considerando que los actos incidían en una problemática nacional por tratarse de personas a quienes se les había segregado por su condición de seropositivos al virus de inmunodeficiencia humana (VIH), lo que atenta contra la dignidad, haciendo del conocimiento del Organismo local que inicialmente conoció del caso en cuestión.

F. En contestación a la solicitud de información señalada en el párrafo B precedente, el doctor Roberto Robles Garnica, Secretario de Salud en la entidad federativa en cita, remitió el oficio 5009/14342, del 24 de julio de 1998, al que anexó el expediente clínico de los pacientes, mismos que contienen las siguientes constancias:

i) La nota del doctor Javier Duarte C., del DIF de Uruapan, del 2 de marzo de 1998, de la que se extrae lo siguiente:

Femenino de 24 años de edad. Antecedentes ginecoobstétricos: menarca a los 12 años, ritmo 30/2-3, inicia vida sexual activa 18 años. Gestas III, para I, cesáreas 0, fecha de última regla 27-09-97.

Antecedentes personales patológicos: VIH positivo desde junio de 1997, aproximadamente. Esposo VIH positivo. Hipotensión.

Exploración física: fondo uterino 26 cm, abdomen globoso por útero grávido.

Impresión diagnóstica, embarazo de 22 semanas de gestación. VIH positivo.

Plan: se envía para su control.

ii) La hoja de envío al Hospital Regional "Dr. Pedro Daniel Martínez", por parte del doctor Enrique Gutiérrez Macías, Coordinador del Área de Salud, del 2 de marzo de 1998, en la que se indica:

Por medio del presente conducto me permito canalizar a su especialidad a ese hospital a su digno cargo a la señora DDD, de 24 años de edad, para valoración y tratamiento.

Asimismo, hacemos de su conocimiento que la persona antes citada carece de recursos económicos, por lo que solicito considerar el costo de sus honorarios médicos.

iii) La nota del doctor Godoy, adscrito a la Jefatura de Consulta Externa y Medicina Preventiva del Hospital General Regional de Uruapan, del 10 de marzo de 1998, a las 08:15 horas, en la que se establece:

Paciente enviada del DIF para atención obstétrica, previa comunicación telefónica de la jurisdicción sanitaria local (doctora Margarita King Hayata), originaria de Perú y residente de esta ciudad, ama de casa. Se sabe HIV positivo desde junio de 1997, su pareja sexual es VIH positivo previo a ella. Está siendo manejada en la jurisdicción local con AZT comprimidos. Gestas IV, para II, aborto I.

Cursa con embarazo de 22-23 semanas de gestación, acude a control prenatal, no re-

fiere leucorrea, síntomas urinarios bajos ni sangrado transvaginal.

Consciente, intranquila, en buenas condiciones generales, conjuntivas pálidas ++. Abdomen globoso a expensas de útero gestante con fondo uterino a 22 cm, por arriba del borde superior del pubis.

Comentario: paciente que cursa con el cuarto embarazo, con 23 semanas de gestación y es HIV positiva desde hace nueve meses. Avisamos de inmediato a jurisdicción de su ingreso y se nos informa que ya cuenta con estudio epidemiológico y prueba confirmatoria ya realizada. Es canalizada al servicio de ginecoobstetricia y medicina interna, así como a psicología para su atención especializada. Pasa exenta de pago por orden de la Dirección.

iv) La atención por la doctora Cortés, del área de consulta externa de ginecología, del 10 del mes y año en cita, a las 10:30 horas, en la que se asienta:

Originaria de Perú, vive en unión libre, con antecedentes de drogadicción múltiple de estupefacientes, ambos radicaron en Estados Unidos, actualmente residente de Uruapan en la casa de su suegra...

No existen antecedentes alérgicos, quirúrgicos ni transfusionales.

Tiene dos hijas vivas en Perú, al parecer no contagiadas. Nunca ha utilizado método de planificación familiar.

Fecha de última regla: 27-09-97, fecha probable de parto: 4-07-98.

Cursa con embarazo de 23 semanas de gestación por amenorrea. Refiere buena movilidad fetal, no hay leucorrea ni sangrado genital, no síntomas urológicos, no edema de miembros inferiores ni datos de vasoespasmo.

TA: 90/60, peso 58 kg. Temperatura 36 grados, 1.46 m de talla.

Pálida +, bien hidratada, consciente, cooperadora, oídos, boca y nariz normal, cardiopulmonar sin compromiso, abdomen con fondo uterino adecuado a edad gestacional 23 cm, frecuencia cardíaca fetal 140 x'.

Impresión diagnóstica: paciente de 24 años, gestas IV, para II, abortos I, cursa con embarazo de 23 semanas de gestación más HIV positivo sin datos de infecciones. Pronóstico: bueno para el curso del embarazo.

Plan: polivitaminas orales 1x1. Se solicitan Bh, Qs. examen general de orina, VDRL, baciloscopias, grupo y Rh. Cita a medicina interna y a psicología. Continuar con su tratamiento con AZT. Cita a consulta externa de gineco en dos semanas o cita abierta a tococirugía en caso de alarma obstétrica. Hierro oral 1x1.

v) La nota de Medicina Preventiva y Consulta Externa, del 16 de marzo de 1998, a las 11:15 horas, suscrita por el doctor Godoy, del siguiente tenor:

Recibimos por parte de la jurisdicción sanitaria dotación correspondiente de AZT (comprimidos, solución y suspensión) para uso durante el embarazo, trabajo de parto y posparto para el producto. Hacemos entrega a la jefatura de enfermería para su uso, dado

el horario de probable parto por parte de la paciente. Continuaremos vigilancia estrecha y acudiremos en caso de que así se requiera (a cualquier horario).

El día 26 de marzo de 1998 no acudió a consulta de medicina interna, ni a consulta externa de gineco. Doctor Sergio Garza Flores, jefe de medicina interna. Y firma ilegible de gineco.

vi) La nota de ingreso a Unidad Tocoquirúrgica, del 7 de abril de 1998, a las 02:00 horas, en la que se indica:

Cursa actualmente con embarazo de 27 semanas de gestación y refiere dolor abdominal de dos horas de evolución que se ha incrementado. Refiere que el dolor abdominal inició hace dos horas en mesogastrio sin irradiaciones específicas, de tipo cólico, intermitente, de duración de unos minutos de moderada intensidad, sin relación con alimentos. Niega sintomatología urológica, hay buena motilidad fetal. No refiere pérdidas hídricas o hemáticas por vagina ni leucorrea.

TA: 100/60, peso 59 kg, afebril, FC 82 x', frecuencia respiratoria 18 x'. Quejumbrosa, adecuadamente hidratada, pálida ++. Cardiopulmonar sin datos patológicos. Abdomen globoso a expensas de útero grávido, fondo uterino acorde con la amenorrea, ocupada por producto único vivo con frecuencia cardíaca fetal normal, longitudinal y en presentación pélvica. No se detecta actividad uterina ni datos de irritación peritoneal ni puntos dolorosos. A la exploración genital el cerviz se encuentra cerrado, formado, posterior sin pérdidas hídricas ni hemáticas, no hay leucorrea. Extremidades normales.

Impresión diagnóstica: embarazo de 27 semanas de gestación y probable amenaza de parto pretérmino. Es HIV positivo.

Plan: se hospitaliza en tococirugía para vigilancia del dolor e hidratación parenteral. Se solicita ultrasonograma obstétrico ya que la paciente no se lo ha realizado y no ha acudido a sus citas.

Dieta líquida. Signos vitales por turno. Reposo absoluto en cama en decúbito lateral izquierdo. Solución mixta 1,000 ml para ocho horas. Vigilar frecuencia cardíaca fetal y actividad uterina. Se solicita ultrasonograma obstétrico.

vii) Reporte de ultrasonograma obstétrico suscrita por el doctor Cecilio Núñez Cárcamo, del 7 de abril de 1998, en el que se establece:

Útero aumentado de tamaño, ocupado a expensas de producto de la concepción, único vivo, longitudinal, pélvico, dorso a la izquierda, con reactividad normal, frecuencia cardíaca fetal 154 x'.

La edad gestacional es de 28 semanas, obtenida por la longitud femoral, perímetro abdominal y diámetro biparietal.

La placenta es corporal anterior, con grado 0 de maduración. La cantidad y aspecto de líquido amniótico es normal.

viii) Nota de evolución de tococirugía elaborada por el doctor Calderón, del 7 de abril de 1998, a las 13:00 horas, en la que se señala:

Se ha mantenido en el servicio sin dolor abdominal, no hay actividad uterina dolorosa, buena motilidad fetal.

Útero a 28 cm, del borde superior del pubis, no detectamos actividad uterina dolorosa, frecuencia cardíaca fetal 145 x', a la exploración genital: cerviz cerrado, formado, no leucorrea y no pérdidas hídricas.

Laboratorio del 1 de abril: hemoglobina 9.8, hematócrito 32, leucos 6,100, O Rh positivo. VDRL negativo. Examen general de orina sin datos de infección. Química sanguínea normal.

Plan: no se corrobora actividad uterina en el servicio a pesar de que la paciente lo refiere esporádicamente, por lo que consideramos está en condiciones de egresarse y continuar manejo en forma ambulatoria.

Se indica orciprenalina tabletas; tomar media tableta cada ocho horas. Continuar hierro y vitaminas. Cita a consulta externa en una semana para valoración de suspender o continuar con orciprenalina. Cita abierta a tococirugía con orientación de datos de alarma obstétrica.

ix) De la historia clínica efectuada el 7 de abril de 1998 se extrae lo siguiente:

Padecimiento actual: inicia el mes de junio de 1997 cuando se conoce portadora de HIV por un estudio que se le realizó a solicitud de su pareja sexual que ya se conocía HIV. Cursa con amenorrea de 28 semanas de gestación aproximadamente, en este momento la motilidad fetal es normal, refiere dolor abdominal de varios días de evolución en mesogastrio, sin irradiaciones fijas, intensidad moderada, tipo cólico, duración de unos segundos, no se acompaña de alteraciones en la micción o en la excreta fecal,

disminuye con el reposo, niega pérdidas hídricas o hemáticas genitales así como leucorrea o flujo vaginal. Refiere que estos síntomas se ven incrementados cuando ella ingiere el medicamento AZT que le ha sido administrado en la jurisdicción, por lo cual en varias ocasiones lo suspende o no toma la dosis adecuada. MIP Ciprés.

x) La nota del 14 de mayo de 1998, elaborada a las 12:00 horas por la doctora Cortés en la que se asienta:

Cursa con 32-33 semanas de amenorrea. Refiere buena motilidad fetal, ha continuado mínimo dolor abdominal, no hay pérdidas genitales hídricas ni hemáticas. No datos de vasoespasmio; no datos de infección a ningún nivel.

Pálida + bien hidratada, abdomen con fondo uterino a 30 cm, del borde superior del pubis, cefálico frecuencia cardíaca fetal 140 x'. Extremidades sin edema.

Impresión diagnóstica: multigesta, embarazo de 32 semanas, HIV positivo y anemia.

Pronóstico: bueno para el embarazo. Se le indica que debe acudir a sus citas a la hora indicada, ya que hasta este momento no ha acudido a medicina interna ni a psicología, ha suspendido la ingesta de AZT por referir vértigo importante, se le indica que debe de tomarlo y seguir su vigilancia en la jurisdicción.

Tratamiento: hierro oral 1x1. Continuar con orciprenalina una semana más. Cita en una semana a consulta externa y cita abierta a toco si aparecen signos de alarma.

xi) La revisión de tococirugía, realizada por la doctora Ciprés el 18 de mayo de 1998, a las 22:00 horas, de la que destaca lo siguiente:

Embarazo de 33-34 semanas por amenorrea, no confiable ya que duda entre el 4 de septiembre y el 27 de septiembre. Tiene un USG del 7-04-98, que reporta 28 semanas de gestación que traspolado corresponde al 27 de septiembre. Acude por presentar dolor abdominal desde hace 24 horas referido al mesogastrio, sin irradiaciones fijas, poco intenso, tipo cólico, con duración corta sin relación con otros síntomas, no refiere pérdidas genitales, la motilidad fetal es normal, fondo uterino a 30 cm, del borde superior del pubis, con producto único vivo en situación longitudinal, cefálico, con frecuencia cardíaca fetal 150 x' rítmico, no se detecta actividad uterina franca. Cerviz cerrado, posterior, formado, el guante sale limpio.

La paciente refiere haber suspendido el útero-inhibidor así como los antivirales por sentirse muy mal posterior a su ingesta. Se le informa que debe continuar con dichos medicamentos, tener reposo domiciliario ya que realmente no hay trabajo de parto, se insiste en que debe acudir a sus citas cuando se le indique.

Plan: continuar con orciprenalina media tableta cada ocho horas y con AZT en la forma indicada. Reposo domiciliario estricto. Cita abierta a este servicio en caso de aparecer datos de alarma que se le explican.

xii) La nota de tococirugía, elaborada el 26 de mayo de 1998, a las 20:00 horas, por el doctor Gutiérrez, en la que se indica:

Acude asintomática, refiere dudas acerca de orciprenalina ya que no acudió a su cita a consulta externa. Se le aclaran las dudas de los medicamentos y se le indica que suspenda la orciprenalina y que continúe con el AZT. Se revisó obstétricamente encontrando frecuencia cardíaca fetal normal. Sin actividad uterina.

xiii) La nota de tococirugía, del 4 de junio de 1998, firmada a las 20:00 horas por la doctora Gianona, en la que precisa:

Cursa con embarazo de 36 semanas de gestación por FUM. Refiere haber sufrido caída desde su propia altura hace cuatro días golpeándose en el abdomen, ha evolucionado con molestias abdominales pero sin localización específica, no hay pérdidas transvaginales ni síntomas urológicos y los movimientos fetales son activos. Se encuentra afebril.

Fondo uterino a 31 cm, del borde superior del pubis, con producto único vivo, en situación longitudinal, presentación cefálica, dorso a la izquierda, frecuencia cardíaca fetal 142 x', sin actividad uterina al momento de la exploración. Cerviz es largo, cerrado y posterior, no hay salida de líquido transvaginal ni leucorrea, extremidades normales.

Diagnóstico: embarazo de 36 semanas de gestación, sin trabajo de parto, con antecedentes de caída a nivel del piso sin repercusiones hasta este momento. Se insiste en que acuda a sus citas oportunamente.

xiv) La nota de la jefatura de Ginecología, del 5 de junio de 1998, a las 09:00 horas, en la que se establece:

Se informa al servicio su atención adecuada y que se cuenta en el hospital con AZT para el momento del parto. Las condiciones obstétricas son adecuadas para la vía vaginal, se insiste en el servicio en enviarla a su consulta externa de medicina interna y psicología a pesar de que ella no ha acudido por cuenta propia.

xv) La nota de evolución, del 9 de junio de 1998, realizada a las 12:30 horas por el doctor Urbina Rincón, del Hospital General "Dr. Miguel Silva", de Morelia, Michoacán, de la que se extrae lo siguiente:

[...] Desde el inicio del embarazo, la madre presentó flujo transvaginal continuo, amarillo, fétido con prurito.

Ingresa a esta institución el 8-06-98, con dos contracciones cada 10 minutos de 20 seg. Canalizada de Uruapan, donde llevó su control, se pasa a la UTQX (sic) para inductoconducción, a partir de las 15:00 horas. El día 9-06-98 a las 09:00 horas se valora el caso encontrando el cerviz formado, posterior permeable un dedo, en presentación libre, membranas íntegras, por lo que se decide la operación cesárea, bajo BPD (sic) obteniéndose PUV (sic) masculino a las 12:15 horas, Apgar 8-9, S/A 0 peso: 3,150 g. Talla 48 cm. PC 36 cm. Capurro de 39 semanas, placenta, L. (sic) amniótico y cordón umbilical normal.

La madre estuvo tomando Zidovudina 200 mg. VO cada ocho horas y Retrovir AZT 120 mg IV cada seis horas. Durante el trabajo de parto.

[...] A: RNTE masculino, obtenido por cesárea por inductoconducción fallida, hijo

de padres drogadictos y portadores de VIH positivo. Cursando la madre con infección genital durante todo el embarazo, lo que nos obliga a pensar en un paciente potencialmente infectado y en vista de que en esta institución no contamos con el servicio de infectología pediátrica, ni terapia intensiva neonatal, motivo por el que se canaliza al hospital infantil para un mejor manejo, por corresponder a nivel de atención, una vez que los trámites del traslado se completen, se les informa al familiar (padre).

13:30 horas. RN el momento actual se observa con deterioro, manifestado por 36° c, acrocianosis, S/A 1 (quejido), lo que podía estar dando por la hipotermia y está secundaria a un probable proceso infeccioso, que en el momento no localizamos, en este momento se realiza el traslado al Hospital Infantil.

xvi) La historia del recién nacido, efectuada por el doctor Urbina Rincón, del Hospital General "Dr. Miguel Silva", el 9 de junio de 1998, en la que se asienta:

Nacimiento: membranas íntegras, líquido amniótico normal, terminación cesárea. Hallazgos ninguno. Placenta normal. Cordón umbilical normal. Grupo sanguíneo O Rh positivo. Apgar 8-9. Silverman 0. Reanimación aspiración de secreciones.

Patología durante el embarazo: cérvico-vaginitis.

Medicamentos: Zidovudina 200 mg cada ocho horas. Retrovir AZT 120 mg cada hora.

xvii) La historia de admisión del Hospital Infantil de Morelia, Michoacán, efectuada el 9 de

junio de 1998, a las 12:05 horas, por la residente de segundo año Elsa P. Aguilar Jiménez, en la que se precisa:

[...] Es producto de la cuarta gestación de embarazo que cursó con amenaza de parto a los ocho meses de gestación manejado con uteroinhibidores, y cursó con una infección vulvovaginal desde el inicio del embarazo. Y infección urinaria en los últimos tres meses, y cursó con control cada mes y tomó vitamínicos, no inmunizada, niega diabetes, hipertensión arterial moderada y tomó anti-retrovirales desde los cuatro meses del embarazo (AZT) de manera irregular.

A.N. Es de término atendido en hospital y resuelto por cesárea y se mencionan características de líquido, placenta y cordón umbilical normales, y no se refiere RPM.

[...] Padecimiento actual. Inicia al parecer aproximadamente a la hora de nacido con dificultad respiratoria caracterizada básicamente por quejido y tiros intercostales.

Exámenes de laboratorio. Ninguno. Y al ingreso BH, hemocultivo, anticuerpos para VIH y otros, y tubo piloto.

Terapéutica empleada. Vitamina K.

Exploración física. Paciente masculino con cabeza normocéfala pelo escaso bien implantado y con cianosis moderada, la fontanela normotensa.

Ojos con pupilas isocóricas y normorreflécticas.

Oídos centrales buena implantación con conductos permeables.

Nariz central con orificios con salida de secreción serohemática.

Tórax de forma y tamaño adecuada para la edad y con la glándula mamaria palpable y la areola presente. Hay tiros intercostales y quejido inspiratorio.

Los ruidos cardíacos regulares y no ausculto soplos y los campos pulmonares con presencia de estertores crepitantes bilaterales en todas las bases.

El abdomen se encuentra distendido moderadamente y no hay peristalsis y se encuentra con hepato y esplenomegalia.

Diagnóstico probable: RNTAG (*sic*) potencialmente séptico. SX de dificultad respiratoria. Hijo de padres portadores de VIH.

xviii) La nota de ingreso a Neonatología por los doctores J. Jesús Ochoa y Aguilar, del 15 de junio de 1998 (*sic*), a las 14:00, en la que se indica:

Ingresar paciente masculino de dos horas de vida [...] El paciente el día de hoy a las 12:00 horas nace en el Hospital Civil de esta ciudad [...] RNTE. En base al capurro que lo califica con 39.5 semanas de gestación y por el peso de 3.150...

[...] Potencialmente infectado se considera así ya que el paciente es trasladado en medio no ideal (*sic*), así como antecedentes de infección genital en la madre que incluso la llevaron a un trabajo de parto desde los ocho meses de gestación que fue controlado con uteroinhibidores...

[...] Para el diagnóstico de nuestras sospechas clínicas se solicitará una biometría hemática que nos descarte o confirme un proceso séptico bacteriano. Así como pruebas serológicas específicas como inmunoensayo (Elisa) e inmunotransferencia (Western Blot), PCR, detección de antígeno viral T-24 y cultivo viral y bacteriano. Para conocer el diagnóstico definitivo del niño.

xix) La nota de evolución clínica de los médicos Melo y Ochoa, del 9 de junio de 1998, a las 15:15 horas, en la que se establece:

Enterados encontramos al recién nacido hipotónico, hiporreactivo, hipotérmico cianótico, con quejido y polipneico (Silverman 3) con sonda orogástrica por donde drena sangre fresca en moderada cantidad con lo que se indica lavado gástrico con solución fisiológica y se aplica vitamina K y doble esquema de antibióticos.

xx) La nota de evolución suscrita por los doctores referidos, en el inciso que antecede, del 9 de junio de 1998, a las 16:00 horas, en la que se señala:

El paciente ha continuado con sangrado de tubo digestivo, así como en sitios de venopunción e incremento del problema respiratorio, no se ha logrado corregir la hipotermia por lo que se mantiene con oxígeno en casco cefálico, e incubadora y se solicitan pruebas cruzadas para transfundir.

Indicaciones: pasar ahora carga rápida. Solicitar sangre fresca total. Signos vitales cada 30 minutos.

xxi) La nota de evolución de las 16:30 horas, del 9 de junio de 1998, en la que los profesionales en cita asientan:

Mayor deterioro clínico, sangrado fresco abundante por orificios naturales y sitios de venopunción pasando nueva carga de solución fisiológica (en espera de sangre fresca total), agregándose esteroides al manejo. Persiste hipotérmico con dificultad respiratoria y datos de descompensación.

Continúa deteriorándose sin presentar respuesta adecuada al manejo presentando paro cardiorrespiratorio procediendo a maniobras de reanimación durante 30 minutos aproximadamente sin presentar favorable respuesta dándose por fallecido a las 17:00 horas.

Indicaciones: pasar nueva carga de solución fisiológica en 30 minutos. Se insiste en pasar sangre fresca total. Dexametasona 1 mg IV ahora. Resto igual.

Se informa al familiar (padre) acerca de la defunción de su bebé solicitándose estudio de necropsia explicando al mismo la importancia de este procedimiento, mismo que se niega por ahora.

xxii) El resultado de hemocultivo, del 9 de junio de 1998, el cual resultó negativo.

xxiii) La nota de autorización de necropsia, del 10 de junio de 1998, a las 13:00 horas, en la que se precisa que "el padre autoriza la realización de necropsia, R2 Elsa Aguilar y R3 Ochoa Vargas".

xxiv) De la hoja de enfermería, sin fecha y sin nombre de la enfermera, se extrae lo siguiente:

Sólo en una ocasión, entre las 08:00 y 12:00 horas, se describe:

Respiraciones 60 x'. Ayuno hasta nueva orden. Líquidos 200 ml.

Vómito: gástrico con sangrado activo.

Medicamentos: Dexametasona 1 mg. IV. Vitamina K. tres mg. IV. Ampicilina 150 mg. Neomicina 7.5 mg.

xxv) El oficio del 13 de julio de 1998, suscrito por el doctor Fernando Martínez Madrigal, del que se extrae lo siguiente:

Por este conducto me permito informarles que inmediatamente después de la muerte del menor VD los médicos de neonatología a su cargo solicitaron al padre del menor autorización para practicarle la necropsia.

El objetivo de dicha solicitud fue con el motivo de complementar el estudio del caso y eventualmente determinar las causas del deceso. Sin embargo el padre se negó a dar la autorización para dicho estudio por lo que el Departamento de Patología a mi cargo no está autorizado a realizar necropsias en ausencia del consentimiento por escrito por parte de los padres o familiares cercanos del menor.

No obstante el padre del menor solicitó se le practicara la necropsia 22 horas después del fallecimiento a lo que informamos ya no tenía caso puesto que la necropsia con fines académicos sólo es útil en las primeras 12 horas del fallecimiento.

La degeneración tisular *post mortem* se presenta de las primeras cuatro horas y después de 12 horas no permite ninguna conclusión diagnóstica. Existen numerosos estudios que demuestran daño del sistema nervioso central en los enfermos con sindro-

me de inmunodeficiencia adquirida y este órgano es particularmente hábil a la degeneración *post mortem*.

Por los motivos antes expresados se le explicó al padre del niño que en estas condiciones no era útil el estudio. Sin embargo, el padre insistió que quería se le realizara la autopsia para demostrar que la falta de medicamento a la madre del recién nacido había sido la causa de que él adquiriera la enfermedad. Ante estas circunstancias pedí a Trabajo Social se notificara al Ministerio Público y a través del Semefo se realizara la autopsia ya que el caso había adquirido matices médico-legales y en estas circunstancias no estamos autorizados a realizar necropsias...

xxvi) La nota de Trabajo Social, del 10 de junio de 1998, a las 11:30 horas, suscrita por la trabajadora social María Dolores Andrade Pérez, de la que se extrae lo siguiente:

[...] finalmente decidió que se efectuara la necropsia, sin embargo, cuando se le notificó al patólogo que los familiares habían autorizado comenta que ya han (*sic*) pasado demasiado tiempo para realizarla, motivo por el que no se lleva a cabo...

xxvii) No se encontró ningún oficio del Hospital Infantil para el Ministerio Público, como lo mencionó el patólogo, ya que el señor UVM fue el que solicitó el inicio de la averiguación previa, requiriendo se le practicara la necropsia el 11 de junio de 1998, a las 20:00 horas, según lo descrito en la denuncia por comparecencia, efectuada por el licenciado Sotero Muñoz Zepeda, agente del Ministerio Público Investigador de la Agencia Tercera de esa Subprocuraduría Regional de Morelia.

xxviii) El dictamen de necropsia efectuado el 11 de junio de 1998 por los doctores Rubén Darío Samaniego Pérez y Jorge Alejandro Vázquez Narváez, del Departamento de Medicina Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, en el que se indica:

[...] Siendo las 22:20 horas nos trasladamos al anfiteatro de esta institución para la práctica de la necropsia médico-legal al cadáver de un recién nacido del sexo masculino, el cual en vida respondió al nombre de Recién Nacido de apellidos VD; con el siguiente resultado: se trata de un cadáver de sexo masculino con una edad de cinco horas de nacido con estatura de 50 cm, perímetro torácico de 33 cm, perímetro abdominal 32 cm, perímetro cefálico de 37 cm, pie 7.5 cm; [...] *Fenómenos cadavéricos.* Se aprecia rigidez cadavérica generalizada, livideces cadavéricas en partes posteriores y declives del cuerpo, opacidad corneal bilateral, temperatura corporal menor a la mano que explora, mancha verde abdominal e inicios de desprendimiento cutáneo en tórax, ambos miembros torácicos y cara anterior de muslo izquierdo, cianosis facial de ambos pabellones auriculares, de parte distal de ambos miembros pélvicos y regiones ungueales de manos y pies.

Lesiones externas. Necrosis externas de ambos labios, así como huellas de venopunción en dorso de ambas manos; *apertura de cavidades: cráneo.* Epicráneo se observa congestivo sin infiltrados hemáticos. *Plano óseo.* Tanto bóveda como base íntegras sin trazos de fractura, fontanela anterior abierta, meninges de envoltura congestivas, hemisferios cerebrales congestivos a nivel de vasos corticocerebrales, tejido friable, ventrículos laterales con líquido cefalorra-

quídeo de carácter serohemático, cerebelo, bulbo raquídeo y protuberancia anular congestivos al exterior y al corte tejido friable. *Cuello.* Plano muscular y paquete vasculo-nervioso íntegros, tráquea y esófago centrales, ambos libres en su luz. *Tórax.* Plano muscular y parrilla costal íntegros, pleuras de envoltura congestivas, pulmones con marcada congestión de color púrpura, al corte hemorrágicos, así como de consistencia pastosa, la sangre acompañada de material purulento, bronquios mayores libre en su luz. *Corazón.* Saco pericardio con líquido serohemático aproximadamente 15 cc, corazón de forma y tamaño normal congestivo al exterior, con presencia de puntilleo hemorrágico tipo Tardeu en cara posterior de ventrículo derecho, al corte cavidades, *músculo diafragmático: íntegro.* *Abdomen.* Hígado aumento de tamaño y congestivo al exterior y al corte con sangre oscura, acompañada de material purulento, bazo se aprecia aumentado de tamaño con marcada congestión al exterior, de consistencia blanda y friable, al corte de color rojo grisáceo, páncreas congestivo al exterior y al corte con sangre oscura, riñones aumentados de tamaño, con cópula renal tensa, pálidos al exterior y al corte a nivel medular, se aprecia de color rojo oscuro, tejido friable. Estómago congestivo al exterior y al corte conteniendo moderada cantidad de líquido de color café oscuro, sin olor característico, intestino delgado se aprecian diversas zonas de congestión a través de su trayecto, intestino grueso congestivo y ambos distendidos por gases propios, vejiga vacía. *Genitales externos.* De acuerdo a edad y sexo. *Nota:* se tomó muestra hemática para estudio sérico por antecedente de VIH de ascendientes. *Conclusiones: recién nacido masculino de apellidos VD, falleció a*

causa de conjunto de alteraciones orgánicas por sepsis neonatal temprana, que ocasionó shock séptico coagulación intravascular diseminada y shock hipovolémico, alteraciones que son mortales por necesidad en paciente que PB cursó con una inmunodeficiencia adquirida.

xxix) En el certificado de defunción suscrito por el doctor Rubén Darío Samaniego Pérez, se refieren como causas de la muerte: "choque hipovolémico tres horas. Coagulación intravascular diseminada dos horas, sepsis neonatal cinco horas".

G. En razón de la especialidad del caso, se solicitó la colaboración de la Unidad de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, la cual emitió su dictamen el 27 de octubre de 1998, formulando las conclusiones siguientes:

Primera. Existió *impericia* por parte de los doctores Calderón, Cortés y Chiprés, del Hospital Regional de Uruapan, Michoacán, por indicar orciprenalina (uteroinhibidor) a la paciente, sin presentar signos que ameritan su administración.

Segunda. Existió *negligencia* por parte del doctor Urbina Rincón, del Hospital General "Dr. Miguel Silva", de Morelia, Michoacán, por:

a) No efectuar la monitorización del trabajo de parto de la paciente.

b) Haber indicado el traslado del recién nacido tardíamente, y sin las medidas adecuadas, además de no haber estudiado integralmente al paciente, para efectuar el diagnóstico de sus condiciones en ese momento, para conocer si estaba indicado.

c) No haber informado ni recabado la autorización de los padres para efectuar el traslado.

d) Haber diagnosticado infección genital y urinaria en la paciente, a pesar de que no había antecedentes clínicos ni de laboratorio, ni tampoco los refiere a la exploración física, en su nota médica, para establecerlo.

Tercera. Existió *negligencia e impericia* por parte de los médicos residentes del Hospital Infantil que manejaron al paciente el 9 de junio de 1998, al no llevar a cabo el estudio integral del paciente y su padecimiento, para efectuar el diagnóstico y el tratamiento oportuno, mediante su internamiento en la Unidad de Cuidados Intensivos Neonatales.

Cuarta. Existió *negligencia* por parte de la o las enfermeras encargadas de la atención del paciente en el Hospital Infantil, al no efectuar adecuadamente el llenado de la hoja de enfermería, y no llevar a cabo las indicaciones del médico.

Quinta. Existió *negligencia* por parte del doctor Fernando Martínez Madrigal, patólogo del Hospital Infantil, al negarse a efectuar el procedimiento de necropsia, impidiendo conocer las causas del fallecimiento del recién nacido.

Sexta. Existió *negligencia* por parte de los doctores Rubén Darío Samaniego Pérez y Jorge Alejandro Vázquez Narváez, médicos de la Procuraduría General de Justicia del estado, que efectuaron la necropsia, al no fundamentar, mediante los estudios convenientes, el diagnóstico probable de sida.

Séptima. La muerte del recién nacido VD fue derivada de las complicaciones originadas por un proceso infeccioso cuyo foco primario fue el pulmonar, padecimiento que no fue diagnosticado ni tratado en forma oportuna y adecuada por los médicos del Hospital General de Morelia y por los médicos del Hospital Infantil, de la misma ciudad, contribuyendo en el deterioro de su condiciones clínicas que alteraron su constantes vitales llevándolo a la muerte.

H. El 15 de enero de 1999, personal de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos sostuvo una conversación telefónica con el licenciado Sotero Muñoz Zepeda, agente tercero del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría Regional de Morelia, Michoacán, quien manifestó que la indagatoria 300/98/III, iniciada el 11 de junio de 1998, e instruida en contra de quien resulte responsable por el delito de responsabilidad profesional y técnica, cometido en agravio del recién nacido de apellidos VD, se encuentra en integración, precisando que aún no se han recabado las declaraciones ministeriales de los médicos tratantes, motivo por el cual envió un exhorto a su similar en la ciudad de Uruapan, en la misma entidad federativa.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. El escrito de queja suscrito por el señor UVM, recibido en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el 10 de junio de 1998 (apartado A del capítulo Hechos de la presente Recomendación).

2. Las actas circunstanciadas del 11 y 17 de junio de 1998, por medio de las cuales se certificaron las conversaciones telefónicas sos-

tenidas entre el visitador adjunto responsable de la integración del expediente que nos ocupa y la señora DDD (apartado A del capítulo Hechos).

3. El oficio 17015, del 22 de junio de 1998, enviado por este Organismo Nacional al doctor Roberto Robles Garnica, Secretario de Salud en el estado de Michoacán, mediante el cual se le requirió un informe sobre los hechos constitutivos de la inconformidad, así como copia de los expedientes clínicos de la señora DDD y el recién nacido de apellidos VD (apartado B del capítulo Hechos).

4. El oficio número 17473, del 25 de junio de 1998, mediante el cual se solicitó al licenciado Jorge Eduardo García Torres, Procurador General de Justicia de la entidad federativa de mérito, un informe sobre los actos relatados por el inconforme (apartado C del capítulo Hechos).

5. El diverso Q/659, del 8 de julio de 1998, por medio del cual el licenciado Miguel Ángel Peña Guerrero, Director Jurídico Consultivo de la Institución Procuradora de Justicia del estado de Michoacán, envió su respuesta al oficio 17473, del 25 de junio del año próximo pasado, girado por esta Comisión Nacional de Derechos Humanos (apartado D del capítulo Hechos).

6. El ocurso 19595, del 17 de julio de 1998, dirigido al licenciado Manuel Jiménez González, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, mediante el cual se le informó que este Organismo Nacional atendería la queja de referencia en virtud de la atracción que se ejerció sobre la misma, considerando que los actos incidían en una problemática nacional, por tratarse de personas a quienes se les había segregado por su condición de seropositivos al virus de inmunodeficiencia huma-

na (VIH), en relación con los sucesos descritos en el apartado E del capítulo Hechos.

7. El oficio 5009/14342, del 24 de julio de 1998, por medio del cual el doctor Roberto Robles Garnica, Secretario de Salud del estado de Michoacán, remitió la información que este Organismo Nacional solicitó el 22 de junio del año citado, anexando copia de los expedientes clínicos de los agraviados (apartado F del capítulo Hechos).

8. El dictamen médico emitido el 27 de octubre de 1998 por la Unidad de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional.

9. El acta circunstanciada del 15 de enero de 1999, en la cual se certificó que personal de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos sostuvo una conversación telefónica con el licenciado Sotero Muñoz Zepeda, agente tercero del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría Regional de Morelia, Michoacán (apartado H del capítulo Hechos).

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 9 de junio de 1998 la señora DDD, con antecedentes de seropositiva al virus de inmunodeficiencia humana (VIH) fue atendida de parto en el Hospital General "Dr. Miguel Silva" de Morelia, Michoacán, mismo en el que dio a luz a un menor del sexo masculino, que sin el consentimiento de sus progenitores fue trasladado al Hospital Infantil de esa localidad, donde falleció.

En virtud de lo anteriormente expuesto, y solicitada la información por esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, el doctor Ro-

berto Robles Garnica, Secretario de Salud en el estado de Michoacán, envió, mediante el oficio número 5009/14342, del 24 de julio de 1998, el informe correspondiente y anexó copia fotostática de los expedientes clínicos de la señora DDD y su recién nacido de apellidos VD; igualmente, el licenciado Miguel Ángel Peña Guerrero, Director Jurídico Consultivo de la Procuraduría General de Justicia de la misma entidad federativa, hizo lo propio por medio del diverso Q/659, del 8 de julio de 1998, remitiendo, asimismo, la necropsia de mérito.

Al respecto, es menester indicar que se inició la averiguación previa número 300/98/III, en contra de quien resulte responsable por el delito de responsabilidad profesional y técnica, cometido en agravio del recién nacido de apellidos VD, misma que actualmente se encuentra en etapa de integración.

En razón de la especialidad del caso, se solicitó la colaboración de la Unidad de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, la cual emitió su dictamen el 27 de octubre de 1998, determinando que la muerte del recién nacido VD fue derivada de las complicaciones originadas por un proceso infeccioso cuyo foco primario fue el pulmonar, padecimiento que no fue diagnosticado ni tratado en forma oportuna y adecuada por los médicos del Hospital General de Morelia y por los galenos del Hospital Infantil de la misma ciudad, deficiencias que contribuyeron en el deterioro de su condiciones clínicas que alteraron sus constantes vitales, llevándolo a la muerte, así como que personal adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia de Michoacán actuó de manera irregular en la emisión del dictamen de necropsia que se le practicó al menor de apellidos VD, concluyendo sin bases científicas que "su muerte se debió al con-

junto de alteraciones orgánicas por sepsis neonatal temprana, que ocasionó *shock* séptico, coagulación intravascular diseminada y *shock* hipovolémico", determinación que se consideró sustentada empíricamente.

IV. OBSERVACIONES

De los elementos de convicción que se allegó este Organismo Nacional con motivo de la queja interpuesta por el señor UVM fue posible apreciar actos violatorios a los Derechos Humanos cometidos en agravio de la señora DDD y del neonato de apellidos VD —hoy occiso— imputables a personal médico y administrativo del Hospital General de Morelia, Michoacán, del Hospital Infantil de esa localidad, y de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia de la entidad federativa.

a) Efectivamente, se corroboró que el 9 de junio de 1998, en la ciudad de Morelia, Michoacán, la señora DDD, con antecedentes de seropositiva al virus de inmunodeficiencia humana (VIH) fue atendida de parto en el Hospital General "Dr. Miguel Silva", donde dio a luz a un menor del sexo masculino, quien por órdenes del doctor Urbina Rincón fue trasladado al Hospital Infantil de esa localidad, sin que exista documental pública que justifique tal proceder, lo anterior pone de manifiesto el aislamiento hospitalario del recién nacido por su supuesta condición de seropositivo, lo que no se sustentó en pruebas científicas.

En relación con el efecto de la infección por VIH sobre la evolución del embarazo y del riesgo de transmisión perinatal, cabe manifestar lo siguiente:

La transmisión del virus por la madre puede ocurrir en varias formas: durante la gestación —el virus puede atravesar la placenta— y en algunos casos, en etapas muy tempranas de la gestación. Igualmente, puede infectarse durante el parto por contacto con la sangre y fluidos maternos, así como por medio de la alimentación materna. Sin embargo, no se ha determinado exactamente la proporción y la frecuencia en la transmisión.

La aparición de infección intrauterina temprana se ha demostrado por estudios virales de la presencia de VIH en tejidos fetales de abortos del primero y segundo trimestre.

La mayoría de las evidencias sugieren que sólo del 25 al 35 por ciento de los niños de madres infectadas también contraerán la enfermedad.

La vía transplacentaria es la ruta más común de transmisión de VIH en el niño en la etapa perinatal; puede llevarse a cabo poco antes del parto, durante y poco después de éste, aunque también se ha implicado, con muy poca probabilidad, la transmisión transplacentaria intrauterina. Para confirmar la presencia de infección es necesario efectuar estudios sistemáticos, urológicos, inmunológicos y patológicos de la placenta y de cadáver de los recién nacidos de madres seropositivas con o sin síndrome de inmunodeficiencia adquirida, con lo que se podrá conocer el diagnóstico, el pronóstico, la historia natural, la extensión clínica y su manejo.

Los bebés nacidos de madres infectadas adquieren pasivamente anticuerpos IgG durante la gestación; así, mientras las pruebas para la detección de anticuerpos sea positiva, no todos estos niños estarán infectados por el virus.

No existe un método simple y sensible desde el punto de vista técnico para detectar el virus o sus productos, y poder así establecer el diagnóstico en niños menores de 15 meses de edad. La prueba para detectar antígeno p24 en la sangre de niños es técnicamente menos difícil, pero resulta positivo tardíamente en el curso de la enfermedad.

Una fase del método de Elisa, llamado Elisapot, detecta y cuantifica linfocitos que producen anticuerpos anti-VIH, descubriendo la respuesta del niño y no la materna. Un tercer método consiste en la detección de anticuerpos IgM e IgA en el suero, ya que éstos no cruzan la placenta y reflejan la respuesta del producto a la infección.

Sin embargo, la mayoría de los bebés infectados muestran datos de laboratorio de infección por VIH —por primera vez— sólo después de los primeros días de vida. La mayoría de los menores infectados no tienen marcadores detectables de infección por reacción en cadena de polimerasa o cultivo al nacer.

Por lo anterior, se observa que existe dificultad en hacer el diagnóstico en el primer año de vida, por el largo periodo de incubación de la enfermedad, que aunado a la falta de estudios específicos impide afirmar la presencia del padecimiento en el menor.

En relación con el tratamiento con Zidovudina (AZT), administrado durante el embarazo, se ha visto que puede disminuir significativamente la transmisión prenatal de VIH-I. Por lo tanto, todas las mujeres embarazadas seropositivas deberán recibir Zidovudina durante el periodo prenatal. El esquema terapéutico recomendado incluye administración de AZT oral durante la gestación, intravenosa durante

el parto y oral al recién nacido durante seis semanas. Debe darse asesoramiento en fases tempranas de la etapa prenatal sobre los riesgos de dicho tratamiento, como toxicidad para la madre y el producto, por lo que se considera que el tratamiento médico administrado mediante éste, en el caso que nos ocupa, durante el embarazo y el trabajo de parto, fue el adecuado.

b) Por cuanto se refiere al diagnóstico de probable amenaza de parto pretérmino, efectuado por los galenos del Hospital de Uruapan, Michoacán, que intervinieron en la atención médica en el caso que nos ocupa, cabe precisar que se considera amenaza de parto cuando el feto es mayor de 20 o menor de 37 semanas de gestación, con membranas íntegras y contracciones uterinas repetitivas.

Para establecerlo, las causas que lo producen son: a) contracciones uterinas detectables que duren más de 30 segundos y con intervalo de menos de 10 minutos; b) que sean eficaces sobre el borramiento o maduración del cuello, y, c) si a la exploración inicial del cuello, éste se encuentra dilatado 24 milímetros o más. Para ello, se dispone de los índices que valoran la madurez cervical con el Test de Bishop, conforme al cual, a mayor actividad uterina corresponderá mayor maduración, y ésta estará en relación directa con el riesgo de parto pretérmino.

Para su manejo es procedente administrar uterorrelajantes en un principio, pero únicamente para el traslado de la paciente y para confirmar el estado de madurez fetal; por lo tanto, la enferma debe ser hospitalizada porque sólo así se puede realizar con facilidad y rapidez el diagnóstico, y además porque, de producirse el parto, sería necesaria una atención obstétrica esmerada.

En este sentido, se observa que, de acuerdo con lo descrito en la nota médica del 7 de abril de 1998, no se reunieron las condiciones necesarias para diagnosticar la amenaza de parto pretérmino en la agraviada, ya que en ningún momento se detectó la presencia de contracciones uterinas con las características antes señaladas, ni se percibió madurez y borramiento del cerviz uterino, ni se describieron cambios cervicales de acuerdo al Test de Bishop, por lo tanto, la administración de orciprenalina, que es un inhibidor de las contracciones uterinas, no fue acertada; asimismo, se observó que a la señora DDD le continuaron prescribiendo dicho medicamento hasta el 26 de mayo de 1998, fecha en que le fue suspendido, sin haber detectado actividad uterina durante las consultas subsiguientes al 7 de abril del año próximo pasado.

c) En otro orden de ideas, para esta Comisión Nacional de Derechos Humanos resulta evidente que durante el trabajo de parto en el Hospital General de Morelia, Michoacán, se hizo una deficiente valoración de la paciente, ya que no se efectuó la monitorización del mismo, fundamentándose lo anterior en lo siguiente:

Durante la evolución del trabajo de parto el médico responsable de la paciente debe valorar con cierta frecuencia una serie de parámetros, los cuales permitirán determinar si el trabajo de parto está evolucionando satisfactoriamente o si existe alguna alteración que ponga en peligro la salud de la madre o del feto, entre los que se encuentran:

—Signos vitales de la madre.

—La frecuencia cardíaca fetal, ya que ésta debe ser monitorizada, con la finalidad de detectar cualquier alteración que modifique la oxigena-

ción del producto, signo de alarma que nos indica un sufrimiento fetal.

—La dinámica uterina, mediante la medición de la frecuencia, duración e intensidad de las contracciones del útero, con la finalidad de establecer si éstas son útiles para la evolución del trabajo de parto, parámetro que resulta aún más importante cuando se efectúa inducto-conducción, como en el presente caso, ya que la administración de oxitocina debe ser monitorizada para evitar la presencia de una disfunción originada por este medicamento que pudiera provocar una ruptura uterina.

—La dilatación y borramiento del cuello uterino (primer periodo del trabajo de parto), inicia con las modificaciones cervicales que consisten en un adelgazamiento del cerviz y una dilatación que es total a 10 centímetros.

—El aspecto y variedad de posición de la parte del producto que se presenta en el canal vaginal, para detectar alguna alteración en la dinámica que sigue la cabeza fetal durante su descenso (mal rotación, persistencia en la posición, etcétera) y que impida la expulsión del producto (segundo periodo del trabajo de parto).

—La altura de la presentación, la cual se valora mediante los planos de Hodge, parámetro importante para determinar si el descenso del producto se está llevando a cabo en forma adecuada, y si éste no queda detenido en algún momento siendo una manifestación de una desproporción cefalopélvica o de una disfunción uterina. También es importante cuando se piensa en la utilización de fórceps, ya que éstos deben aplicarse cuando la cabeza fetal se encuentra en determinado plano.

—La prescripción de medicamentos y soluciones durante el trabajo de parto, para conocer las dosis administradas, su frecuencia y los efectos que éstos pudieron ocasionar, ya que se menciona que durante el mismo se proporcionaron medicamentos (Zidovudina 200 mg vía oral cada ocho horas, y Retrovir AZT 120 mg IV cada seis horas, durante el trabajo de parto), además de que se efectuó a la agraviada la inducto-conducción, sin precisar las dosis del medicamento suministrado.

—La integridad de las membranas ovulares, para detectar oportunamente la rotura de éstas, y observar las características del líquido amniótico, para tratar de evitar la presentación de un proceso infeccioso o detectar un sufrimiento fetal.

ii) Cabe aclarar que dicha monitorización no se realizó ni se envió el partograma, esto impide saber cuál fue la indicación exacta y en qué momento se determinó llevar a cabo la operación cesárea, para establecer si era necesario efectuar dicho tratamiento quirúrgico y por qué, contraviniéndose con ello lo previsto en la Norma Oficial Mexicana de Emergencia, para la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y del recién nacido, según la cual durante el manejo de una paciente en trabajo de parto se debe efectuar el partograma de mérito.

d) Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera, en relación con la actitud injustificada del patólogo del Hospital Infantil de Morelia, a la negativa de efectuar la necropsia, lo siguiente:

i) La infección por el virus de la inmunodeficiencia humana en niños es una enfermedad multisistémica; identificándose gran variedad de

lesiones patológicas de tipo infeccioso, degenerativo, proliferativo y vasculares en los tejidos y órganos de diferentes sistemas, en estudios de necropsia.

ii) En este sentido se han estudiado biopsias y muestras de necropsia del timo, nódulos linfáticos, bazo, placas de Peyer del intestino delgado y del apéndice (sistema linforreticular), encontrando depleción o proliferación del tejido linfóide en estos órganos, sugiriendo que el blanco primario de la infección por VIH, es el timo.

iii) También en sangre periférica y en médula ósea se ha encontrado anemia, linfopenia e inversión de la relación de linfocitos.

iv) En el sistema nervioso central se ha observado encefalopatía, mostrando este órgano (encefalo) atrofia, gliosis y focos de necrosis.

v) En niños con dificultad respiratoria, en la biopsia pulmonar se puede encontrar una entidad de la neumonía linfocítica intersticial, estableciéndose en el Centro para el Control de Enfermedades de Atlanta como un parámetro para definir a un niño infectado por el VIH, siendo definido este evento como la detección microscópica de infiltración intersticial de pequeñas células linfocitarias que obstruyen las vías aéreas y no está asociada a linfopatía intrapulmonar, vasculitis o necrosis. A la inspección, los pulmones presentan un engrosamiento difuso intersticial con nódulos ocasionales, a la exploración microscópica se encuentra una infiltración difusa del intersticio por linfocitos y plasma, la infiltración involucra los septos alveolares, interlobares y las vías linfáticas subpleurales y peribronquiales. Su incidencia es de un 30 a un 50% en niños infectados perinatalmente con VIH, por lo tanto:

—No se había determinado que el producto estuviera infectado por el virus VIH, como lo pretende afirmar en su oficio, ya que no todos los hijos de madres seropositivas están infectados.

—En caso de infección por VIH, los cambios o hallazgos de necropsia no sólo se encuentran a nivel de sistema nervioso central, ya que, como se mencionó, las alteraciones son multiorgánicas.

—Por lo anterior, el estudio resultaba útil no sólo para establecer la posibilidad de alteraciones producidas por infección por VIH, sino que también al encontrarlas servirían para el estudio científico, el conocimiento de la enfermedad y el comportamiento del virus.

—Además de lo expuesto, si el cuerpo es sometido a conservación, ya sea mediante refrigeración o con la administración de sustancias, la putrefacción cadavérica se modifica, siendo posible efectuar el estudio de necropsia.

—No fue verdad que el patólogo haya indicado a la trabajadora social que diera parte al Ministerio Público para que se le efectuara la necropsia médico-legal, ya que en la nota de dicha profesional no se menciona la indicación, sólo se afirma que éste se negó a efectuarla.

e) En relación con la necropsia, este Organismo Nacional se permite establecer que los diagnósticos finales emitidos no están fundamentados por los hallazgos macroscópicos y microscópicos que se deben observar para llegar a ellos; en consecuencia, se deduce que éstos estuvieron fundamentados más en el expediente clínico que en los hallazgos de necropsia, siendo factible sólo la presencia de un proceso infeccioso a nivel pulmonar y hepático, sin susten-

tarse la coagulación intravascular diseminada y el *shock* hipovolémico.

Además de lo anterior, establecer la probabilidad de inmunodeficiencia adquirida sin contar con los elementos para ello (estudios de laboratorio de líquidos orgánicos o hallazgos microscópicos de los tejidos afectados por dicha infección) resulta totalmente aventurado, por lo que, en el presente caso, resultaba necesario tomar cortes de los órganos para poder llegar a un diagnóstico acertado.

D) En cuanto a la cérvico-vaginitis es necesario indicar que puede ser un padecimiento infeccioso o no, a nivel de los órganos genitales que se caracteriza por la presencia de leucorrea (escurreimiento vaginal, que dependiendo del agente productor tiene características específicas); prurito vulvar (comezón); hemorragias, puede haber dispareunia (dolor al coito), lo que en ningún momento se menciona en las notas médicas prenatales, por lo tanto, se infiere que no existía lo descrito en dichas notas de la siguiente manera:

i) El 2 de marzo de 1998 los médicos no expresan la presencia de leucorrea o síntomas urinarios; el 10 de marzo no leucorrea ni síntomas urinarios, 22-23 semanas de gestación, sin datos de infecciones; el 17 de abril no hay leucorrea, el examen general de orina, sin datos de infección; el 14 de mayo, no datos de infección a ningún nivel; el 18 de mayo, al tacto, el guante sale limpio, 33-34 semanas de gestación; el 4 de junio no hay pérdidas transvaginales, leucorrea, ni síntomas urológicos, 36 semanas de gestación.

ii) A pesar de ello, en la nota del 9 de junio de 1998, del Hospital General de Morelia, se refirió que la madre, desde el inicio del embarazo, presentó flujo transvaginal continuo, amarillo,

fétido, con prurito, sin señalarse hallazgos a la exploración ginecológica.

iii) Asimismo, tampoco se encontraron signos o síntomas clínicos ni de laboratorio durante las consultas prenatales, para pensar en una infección de vías urinarias, ya que dependiendo del nivel en que ésta se encuentre se manifestará por disuria (ardor al orinar), pujo, tenesmo y laboratorialmente se encontrarán alteraciones en el PH y presencia de leucocitos en orina, mismos datos que no se describieron, pudiéndose establecer dos hipótesis:

—Que durante las revisiones que se efectuaron a la paciente agravada durante el control prenatal no se le formuló un interrogatorio adecuado y que el análisis de orina no se realizó bien técnicamente, impidiéndose con ello el establecimiento del diagnóstico de infección genital ni urinaria, y, consecuentemente, no se dio el tratamiento.

—Lo manifestado por los médicos que atendieron a la señora DDD en el Hospital General de Morelia carece de veracidad, tratando de justificar la presencia de alteraciones en el recién nacido y relacionarlas con un problema infeccioso.

g) Esta Comisión Nacional considera que el traslado del recién nacido, además de efectuarse tardíamente, evidenció las carencias del Hospital General de Morelia, ya que éste no cuenta con las diferentes especialidades de la rama de pediatría (servicios de infectología pediátrica y terapia intensiva neonatal), así como los recursos físicos y tecnológicos para la atención del paciente, según lo dispuesto en los artículos 26 y 70, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, que a la letra establecen:

Artículo 26. Los establecimientos que pres-
ten servicios de atención médica contarán
para ello con los recursos físicos, tecnoló-
gicos y humanos que señale este reglamen-
to y las normas técnicas que al efecto emita
la Secretaría.

[...]

Artículo 70. Los hospitales se clasificarán
atendiendo a su grado de complejidad y po-
der de resolución en:

I. Hospital General: es el establecimien-
to de segundo o tercer nivel para la atención
de pacientes, en las cuatro especialidades
básicas de la medicina: cirugía general, gi-
necoobstetricia, medicina interna, pediatría
y otras especialidades complementarias y
de apoyo derivadas de las mismas, que pres-
tan servicios de urgencia, consulta externa
y hospitalización.

El área de hospitalización contará en los hos-
pita-les generales con camas de cirugía ge-
neral, ginecoobstetricia, medicina interna
y pediatría, donde se dará atención de las
diferentes especialidades de rama...

Además de lo anteriormente expuesto, el re-
cién nacido fue canalizado del Hospital Gene-
ral (Civil) al Hospital Infantil sin contar con la
aprobación por escrito de los padres y sin que
se encuentre la solicitud de estos últimos para
ello, ya que en el Hospital General no se pro-
porcionó al quejoso la información sobre el diag-
nóstico, evolución, tratamiento y pronóstico del
padecimiento que ameritó el internamiento
del neonato en el Hospital Infantil, contravi-
niéndose con ello lo previsto en los artículos
29, 30, 76 y 77, del Reglamento de la Ley Ge-
neral de Salud, mismos que disponen:

Artículo 29. Todo profesional de la salud estará obligado a proporcionar al usuario, familiar y, en su caso, a sus familiares, tutores o representante legal, información completa sobre el diagnóstico, pronóstico y tratamiento correspondientes.

Artículo 30. El responsable del establecimiento estará obligado a proporcionar al usuario, familiar, tutor o representante legal, cuando lo soliciten, el resumen clínico sobre el diagnóstico, evolución, tratamiento y pronóstico del padecimiento que ameritó el internamiento.

[...]

Artículo 76. El ingreso de usuarios a los hospitales será voluntario cuando éste sea solicitado por el propio enfermo y exista previamente indicación al respecto por parte del médico tratante.

Artículo 77. Será involuntario el ingreso a los hospitales cuando por encontrarse el enfermo impedido para solicitarlo por sí mismo, por incapacidad transitoria o permanente, sea solicitado por un familiar, tutor, representante legal u otra persona que en caso de urgencia solicite el servicio y siempre que exista previamente indicación al respecto por parte del médico tratante.

Si bien es cierto que, efectivamente, los padres son portadores del VIH, dicha infección no había sido diagnosticada en el producto, ni tampoco se cuenta con signos o síntomas clínicos dentro de los antecedentes prenatales de la señora DDD que puedan diagnosticar una infección genital, por lo que primero se hubieran confirmado dichos diagnósticos, además de asegurar una ventilación efectiva según los gases

sanguíneos y radiografía de tórax, e intubar al paciente como una medida preventiva y establecer un acceso venoso, antes de decidir su traslado, omisión que influyó en el agravamiento en su estado de salud.

En caso de que la indicación de traslado del recién nacido, como ya se mencionó, se hubiera dado por ser un producto potencialmente infectado por VIH, o por infección genital de la madre (nota médica del 9 de junio de 1998, del Hospital General), dicha situación debió haberse previsto con anterioridad al nacimiento, pues ya se conocían los antecedentes en la paciente, debiendo enviar una nota al hospital receptor, con la finalidad de que estuviera pendiente del momento del nacimiento y del traslado, efectuándose de dicho modo y con los recursos más idóneos, ya sea de un hospital o del otro; siendo que en este caso se observó que el paciente fue trasladado dos horas después de su nacimiento, y sin haberle brindado las medidas de apoyo necesarias para estabilizar sus condiciones y poder efectuar el traslado, ya que se menciona que a las 13:30 horas ya presentaba un cuadro clínico caracterizado por hipotermia, acrocianosis y quejido respiratorio, siendo —a pesar de ello— trasladado al Hospital Infantil, y que la persona comisionada para transportar al neonato se desplazó caminando llevándolo en brazos, evidenciándose con ello el desconocimiento para el manejo y traslado de este tipo de pacientes, ya que la transición del medio intrauterino al extrauterino es un proceso complejo, en el cual se producen múltiples modificaciones en varios sistemas orgánicos del niño en forma simultánea, y en el curso de algunos minutos este proceso de adaptación depende de que los cambios se realicen en forma adecuada, porque la gran influencia que ejercen algunas interferencias externas son causa frecuente de trastornos de la adaptación, prin-

cipal causa de morbilidad y mortalidad de recién nacidos.

En todo proceso de adaptación los cambios hormonales vinculados al estrés fisiológico del parto, principalmente la estimulación adrenérgica, son primordiales. En casos en que se elimina casi en su totalidad este estrés, como en el presente asunto en que se practicó cesárea, es más frecuente la ocurrencia de depresión al nacer y de trastornos en el proceso de reabsorción de líquido pulmonar, provocándose síndromes de dificultad respiratoria; la prioridad en el tratamiento es la prevención de la hipoxemia (disminución del oxígeno en la sangre), ya que su aparición, además de afectar todos los demás órganos, inicia una cascada de complicaciones que hace que disminuya la posibilidad de tratar con eficacia la enfermedad y de conservar una función cerebral adecuada.

La temperatura debe conservarse estable con lámpara de calor radiante o colocando al paciente en una incubadora, porque se sabe que la hipotermia contribuye al aumento de hipoxemia y también a la acidosis, y en pacientes con disminución de oxígeno arterial por la dificultad respiratoria, este factor puede ser desencadenante de una tragedia.

Las anteriores consideraciones llevan a colegir que el personal médico del citado Hospital General "Dr. Miguel Silva", en el caso del menor VD, estigmatizó a éste como seropositivo al virus de inmunodeficiencia humana, procediendo a su aislamiento sin la autorización de sus padres, y remitiéndolo sin consentimiento de estos últimos al Hospital Infantil de la misma localidad, estimándose, asimismo, que el recién nacido fue trasladado tardíamente y sin las medidas adecuadas (en ambulancia y en incubadora, con medidas terapéuticas tempranas para su estabilización, tales como: la instalación de acceso venoso, intubación endotraqueal, además de ser acompañado por un médico neonatólogo experimentado y una enfermera).

Los hechos anteriormente expresados constituyen una transgresión a lo previsto en los artículos 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73, 74 y 75, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, que en su parte conducente señalan:

Artículo 4o. [...]

Toda persona tiene derecho a la protección a la salud...

[...]

Artículo 73. El responsable del servicio de urgencias del establecimiento está obligado a tomar las medidas necesarias que aseguren la valoración médica del usuario y el tratamiento completo de la urgencia o la estabilización de sus condiciones generales para que pueda ser transferido.

Artículo 74. Cuando los recursos del establecimiento no permitan la resolución definitiva del problema se deberá transferir al usuario a otra institución del sector, que asegure su tratamiento y que estará obligada a recibirlo.

Artículo 75. El traslado se llevará a cabo con recursos propios de la unidad que hace el envío, bajo la responsabilidad de su encargado y conforme a las normas respectivas.

De no contarse con los medios de transporte adecuados, se utilizarán los de la institución receptora.

h) Por otra parte, la sepsis neonatal se ha definido como un síndrome clínico caracterizado por signos sistémicos de infección, acompañado de bacteriemia, hemocultivo y capa leucocítica. La sepsis precoz se presenta como una forma fulminante, multisistémica, en los primeros tres días, sobre todo relacionada con complicaciones obstétricas, como rotura prematura de membranas (más de 18 horas); parto prematuro; corioamnioitis; fiebre materna; bajo peso y prematuridad; los gérmenes causales incluyen los adquiridos por medio del canal del parto o microorganismos adquiridos después del nacimiento, por contacto humano, equipos o materiales contaminados utilizados en la sala de partos.

Entre las causas maternas se encuentran las siguientes: corioamnioitis, rotura prematura de membranas mayor de 18 horas, parto laborioso, infección urinaria, fiebre materna y colonización patógena.

En el recién nacido, las constituyen: el síndrome, bajo peso, lesiones debidas al parto, reanimación invasiva, asfixia perinatal e ictericia precoz.

En relación con las causales ambientales, se citan: personal, pacientes infectados, equipos contaminados, iatrogenos: procedimientos invasivos hechos con deficiente técnica, como aspiración endotraqueal, punción venosa o arterial, flebotomías y ventilación asistida.

i) Por lo anterior, no se encuentran elementos en el recién nacido para la presencia de una sepsis neonatal, ya que siendo un recién nacido de término, con peso adecuado, con calificaciones

de Apgar y Silverman adecuadas, sólo queda la posibilidad de que ésta se haya presentado por factores ambientales o iatrogenos, entre los que se pueden mencionar los equipos contaminados para efectuar la aspiración de secreciones, o el hecho de que se haya efectuado su traslado mediante un medio no ideal (caminando y cargado en brazos), según dicho del señor U'VM y del doctor Ochoa (Hospital Infantil de Morelia, Michoacán), eventos éstos difíciles de corroborar.

ii) Lo que sí es posible descartar es que la sepsis neonatal haya sido ocasionada por infección por VIH, porque, además de que la madre fue tratada con AZT, durante el trabajo de parto, regularmente la presencia de un síndrome de inmunodeficiencia adquirida, en un niño nacido de madre seropositiva, se presenta tardíamente y no inmediatamente después del nacimiento.

iii) En relación con el manejo de este padecimiento, por parte de los médicos del Hospital Infantil, este Organismo Nacional observó que en ningún momento se estableció el diagnóstico de infección a nivel pulmonar, a pesar de que se previó la presencia de un proceso séptico, y que para el diagnóstico de dicho proceso se requiere un alto índice de sospecha, basado en una historia clínica adecuada, un minucioso examen físico y adecuadas pruebas de laboratorio, así como el seguimiento estrecho de su estado hemodinámico, por lo que para ello es importante efectuar la búsqueda del foco infeccioso, ya que un recién nacido puede evolucionar a una sepsis si no es atendido a tiempo de una infección local o bacteriemia.

iv) Los exámenes de laboratorio indicados ante la sospecha de sepsis incluyen la biometría hemática completa, velocidad de eritrosedimentación, proteína C reactiva, urianálisis, perfil

de coagulación, química sanguínea, pruebas funcionales hepáticas y renales, gases arteriales y concentración sérica de ácido láctico, siendo de extrema importancia la realización de toma y cultivo de secreciones antes de iniciar la terapia antimicrobiana.

v) Por lo que este Organismo Nacional observó que los médicos se limitaron únicamente a indicar una biometría hemática completa y hemocultivo, así como los estudios para establecer la presencia de infección por VIH, sin tomar en consideración que estos últimos no representan la prioridad en el estudio del paciente (por lo mencionado anteriormente en relación con las dificultades diagnósticas), sino el aseguramiento de su estabilidad hemodinámica, el manejo adecuado de líquidos y electrolitos, suministro de oxígeno y estabilización de su temperatura.

vi) Por lo que, además del adecuado estudio de su padecimiento, también era necesario llevar a cabo un tratamiento más agresivo, ya que era evidente que el recién nacido agraviado se estaba deteriorando rápidamente, y, sin embargo, no fue internado en la Unidad de Cuidados Intensivos Neonatales con la finalidad de efectuar un monitoreo estrecho de sus condiciones, tratando, mediante los estudios de laboratorio y gabinete (radiografía de tórax y gases arteriales), de determinar si era necesario intubarlo, ya que al presentar un síndrome de dificultad respiratoria, además de hipotermia, la hipoxemia resultaba obvia, por lo que, además de la erradicación de la infección, se necesitaba efectuar medidas de sostén, ventilación mecánica, ayuda hemodinámica y metabólica, siendo que al mantenerlo con casco cefálico, administración de líquidos y antibióticos, sin los parámetros de labora-

torio para conocer sus condiciones y el efecto del tratamiento, no se estaba llevando a cabo el manejo apropiado, considerándose que requería de internamiento en la Unidad de Cuidados Intensivos Neonatales para realizarlo, ya que la sepsis constituye una respuesta inmunológica exagerada del huésped ante la presencia de un microorganismo o sus componentes tóxicos, y es la magnitud y duración de esta respuesta inflamatoria, y no el efecto inductor de la bacteria involucrada, lo que determina la expresión clínica y el pronóstico del proceso infeccioso.

vii) Por lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos estima que si bien es cierto que el paciente se deterioraba en forma rápida, también lo es que mediante un manejo más enérgico desde antes de su traslado, así también en el Hospital Infantil, sus perspectivas de vida hubieran mejorado.

ii) En cuanto al manejo recibido del recién nacido, por parte del servicio de enfermería, se observó que no se llevaron a cabo las indicaciones de los médicos para su tratamiento, además de que la enfermera que las realizó desconocía el llenado de dicho documento, ya que en la única hoja de enfermería del Hospital Infantil, la cual obra en el expediente clínico, no se especificó lo que a continuación se detalla: nombre de la enfermera; fecha y hora del día en que se administraron los medicamentos y las soluciones; al paciente no se le tomaron, con la frecuencia establecida por el médico, los signos vitales; no se le administró la Zidovudina, como lo indicó el médico; no se le tomaron muestras al niño, para efectuar todos los estudios señalados por el galeno, ya que sólo se encuentra reportado el resultado del hemocultivo, con lo que se deduce que este estudio fue el único que se realizó.

i) En consecuencia, este Organismo Nacional establece que existieron varios factores que contribuyeron en la presencia del proceso infeccioso y del problema pulmonar en el recién nacido, como son:

—Haber sido obtenido por cesárea.

—Síndrome de dificultad respiratoria.

—Síndrome de respuesta inflamatoria sistémica de origen multifactorial (hipotermia, taquicardia y taquipnea).

—Manejo inadecuado inicial en el Hospital General (medidas de sostén), su traslado (tardío y en condiciones inadecuadas) y en el Hospital Infantil falta de un estudio integral y de un tratamiento correcto de su padecimiento.

j) Por todo lo anteriormente expresado, en concepto de este Organismo Nacional el derecho a la salud tutelado por la norma fundamental no sólo implica una obligación del Estado mexicano para crear la infraestructura hospitalaria necesaria en el país y garantizar a los particulares el acceso a los centros de salud, bajo los requisitos que al efecto establezca, sino, además, el propio precepto tutela la debida prestación de los servicios de salud a cargo de los propios hospitales.

i) En mérito de ello, es dable sostener que la atención médica prestada a los agraviados no fue oportuna ni eficiente, por lo que es procedente el inicio del procedimiento de investigación que en derecho proceda tanto a los médicos de los hospitales tratantes que intervinieron en los sucesos de mérito como a los peritos médico-forenses adscritos a la Dirección de Servicios Periciales de la Subprocuraduría Regional

de Morelia, Michoacán, por la falta de sustento anatomopatológico en las causas de la muerte referidas en las conclusiones de la necropsia (no obstante que la intervención de estos últimos se realizó de manera subsidiaria en los presentes hechos, tal circunstancia no los exime de la responsabilidad de cumplir con eficiencia en todos aquellos asuntos en los que participen con motivo de las funciones que tienen asignadas), por haber incumplido, probablemente, con los principios de legalidad y eficiencia a que hace referencia el artículo 44, fracciones I y V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, que señala lo siguiente:

Artículo 44. Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que deben de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar a que se les apliquen las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurran y sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus municipios:

I. Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de actos u omisiones que causen la suspensión o deficiencia de dichos servicios o que impliquen abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

[...]

V. Observar buena conducta durante el desempeño de su empleo cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcial-

lidad y rectitud a las personas con que tenga relación con motivo del desempeño de su cargo.

ii) El mismo procedimiento que se solicita es oportuno por la negativa de practicar la necropsia solicitada por el padre del occiso, en virtud de que no está legalmente justificada la oposición que manifestó el doctor Fernando Martínez Madrigal, argumentando que por la degeneración tisular *post mortem* no se permite ninguna conclusión diagnóstica, fortaleciendo su dicho con la diversa consideración en el sentido de que *"existen numerosos estudios que demuestran daño de sistema nervioso central en los enfermos con síndrome de inmunodeficiencia adquirida y este órgano es particularmente lábil a la degeneración post mortem"*.

k) Las violaciones a los Derechos Humanos que se hacen notar con anterioridad implican la necesidad de que, por una parte, se hagan efectivas las responsabilidades penales y administrativas en que hubiesen incurrido cada uno de los servidores públicos que participaron en los sucesos narrados, y que, por la otra, se repare eficazmente a los señores DDD y UVM, el daño material y moral que se les causó con motivo de los hechos descritos.

Independientemente de la forma en que, dentro de los procedimientos administrativos o judiciales que se les sigan, se determine la responsabilidad de cada uno de los servidores públicos que participaron en los actos descritos, del análisis de los mismos en su conjunto se desprende claramente que las acciones y omisiones que se han atribuido a las autoridades de ninguna manera pueden tener el carácter de conductas culposas, habiéndose violado con ello un deber de cuidado.

En el presente caso, la obligación moral y legal del Estado de reparar pronta y suficientemente los daños causados con la muerte del recién nacido VD es tanto mayor si se considera que por los funcionarios que intervinieron y la magnitud de los hechos se está frente a un caso que sin excluir las responsabilidades personales compromete a las instituciones que intervinieron.

La indemnización deberá reflejar el reconocimiento tanto de la dignidad humana como de la responsabilidad institucional mencionada.

i) En este sentido, los artículos 1773 y 1786, del Código Civil para el Estado de Michoacán, establecen en lo conducente lo siguiente:

Artículo 1773. La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios.

[...]

Artículo 1786. El estado tiene la obligación de responder de los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de las funciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad es subsidiaria y sólo podrá hacerse efectiva contra el estado, cuando el funcionario directamente responsable no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para responder del daño causado.

Por último, es menester transcribir el contenido del artículo 44 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos:

Artículo 44. [...]

En el proyecto de Recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

ii) Cabe hacer hincapié en el hecho de que este Organismo Nacional no se pronuncia respecto de la cuantificación de la reparación del daño, pero sí concluye, con base en la información que se allegó, que dado que existió negligencia e impericia en el tratamiento de los pacientes, provocando la muerte de uno de ellos, la reparación debe realizarse.

I) Por otra parte, esta Comisión Nacional estima que, probablemente, tanto las enfermeras como los médicos y el patólogo del Hospital Infantil de Morelia, Michoacán, ante el desconocimiento del concepto y desarrollo del síndrome de inmunodeficiencia adquirida, se negaron, los primeros, a proporcionar una adecuada atención al recién nacido, y el último, a realizar la necropsia correspondiente, temiendo un posible contagio, lo que implica que no se cuenta o no se da capacitación al personal médico en el manejo de esos casos, transgrediéndose con ello el contenido de los artículos 3o., fracción VIII; 89; 90, fracciones I y III, y 95, de la Ley General de Salud, relativos al desarrollo de la enseñanza, la formación, la capacitación y actualización de recursos humanos para la salud, así como a las facilidades que los establecimientos de salud deben otorgar para cumplir con ese objetivo, y el numeral 5.4, inciso C, de la Norma Oficial Mexicana para la Prevención y Control de la Infección por el Virus de la Inmunodeficiencia Humana (NOM-010-SSA2-1993), que dispone que las autoridades de salud deberán capacitar al personal a fin de sensibilizarlo y mejorar la atención de los pacientes con el VIH/Sida.

i) Asimismo, los hechos descritos a lo largo de las observaciones del presente documento contravienen lo previsto por los artículos 1o., 2o. y 7o., de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 24 de marzo de 1981, y 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, que enuncian el derecho a la igualdad y a la dignidad de todos los seres humanos, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley contra toda discriminación.

El derecho a la protección de la salud no significa que uno tenga derecho a estar saludable, sino a tener acceso a la atención de salud en caso de necesidad. Paradójicamente, a quienes están enfermos de sida se les ha negado el acceso a la atención de salud por dicha razón. Esto último constituye un problema de Derechos Humanos que emana de la forma en que respondemos a la enfermedad en comento, no de la propia pandemia. En otras palabras, no es la pandemia de sida lo que respeta o niega los derechos fundamentales, sino las respuestas de la sociedad a la enfermedad.

Las repercusiones para los Derechos Humanos de diferentes réplicas nacionales a la enfermedad de mérito han pasado a ocupar un lugar prioritario en la atención pública debido a casos de denegación de los Derechos Humanos fundamentales a quienes están infectados por el virus de inmunodeficiencia humana o a quienes están enfermos de sida. Esta denegación de derechos abarcó una gama de Derechos Humanos univer-

salmente reconocidos, tales como: el respeto por la dignidad humana; la protección de la vida privada; el derecho al trabajo, educación, vivienda; el derecho a regresar al país de origen; el derecho a constituir una familia, y la libertad de información.

Las razones para denegarles los Derechos Humanos han variado, desde razones irracionales, las más de las veces por miedo a contraer el sida, y desaprobación de la supuesta inmoralidad de los estilos de vida mentalmente asociados con la infección por el VIH y el sida, hasta motivos racionales, tales como el costo elevado para la sociedad de esta enfermedad fatal y el del tratamiento médico para quienes se encuentran enfermos. Sin embargo, la mayoría de las veces, la razón aducida para la denegación o limitación de los Derechos Humanos ha sido la necesidad de hacer frente a la pandemia.

En el contexto de sida, el respeto por la dignidad y los Derechos Humanos no es únicamente un imperativo moral y legal, es la base para una política efectiva, destinada al control de la epidemia. No puede seguir existiendo duda alguna en cuanto a que el respeto a los Derechos Humanos salva vidas. Es ampliamente reconocido que las leyes y las prácticas que discriminan y violan los Derechos Humanos de las personas con VIH/Sida o de aquellas que se considera están en riesgo de contraer la infección son moralmente insostenibles y además impiden los esfuerzos de las políticas de salud.

Los efectos de la discriminación en contra de las personas que viven con VIH/Sida son devastadores no sólo para ellos sino para la comunidad, por entorpecer los esfuerzos destinados para prevenir la expansión del VIH.

La discriminación representa un peligro para la salud pública: si la infección por VIH provoca estigmatización y discriminación, aquellos afectados evitarán a toda costa la detección y cualquier contacto con los servicios de salud. El resultado será que aquellos que más necesidad tienen de información, educación y asesoría serán orillados hacia el ocultamiento.

Estamos cruzando un umbral del cual no hay retorno. Sabemos ahora que el sida es en la sociedad más que un virus. Conscientes de la magnitud del desafío, parece apropiado cavilar por un momento, mirar atrás y reflexionar. Para ir adelante, debemos confrontarnos a nosotros mismos.

Con base en lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional concluye que en el presente caso existe violación a los Derechos Sociales de ejercicio individual, en relación con el derecho a la protección de la salud y, específicamente, el de negligencia médica, y violación a los derechos de los seropositivos o enfermos de sida, tanto del menor VD y de su señora madre DDD, por los servidores públicos de los centros de salud de Morelia, Michoacán. Además de violaciones a los derechos individuales relacionados con el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, particularmente en un incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia, por cuanto a los agraviados señalados y al señor UVM, por la deficiente intervención de los funcionarios de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia de la entidad federativa de mérito.

Por ello, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del estado de Michoacán, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda para que se remita formalmente a la Contraloría Interna de la Secretaría de Salud del estado el expediente de la señora DDD, a efecto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación al personal médico que atendió a la citada paciente y a su recién nacido de apellidos VD, adscritos a la Jurisdicción Sanitaria y Hospital Regional de Uruapan, así como del Hospital Civil e Infantil de Morelia, Michoacán.

SEGUNDA. Se instruya al titular de la Secretaría de Salud en el estado para que realice las acciones necesarias tendentes a proporcionar a las clínicas y hospitales de su adscripción los recursos humanos, financieros y materiales que se requieran para atender la infección por el VIH; poner en práctica las medidas de precaución universalmente aceptadas con objeto de evitar la transmisión de dicha infección a los pacientes que acudan a tratarse en los nosocomios de esa institución, y capacitar al personal para que esté en aptitud de proporcionar a los enfermos seropositivos una atención adecuada y humana.

TERCERA. Que, respetando la autonomía técnica del Ministerio Público, se sirva instruir al Procurador General de Justicia del estado a fin de que la averiguación previa número 330/98/III, iniciada el 11 de junio de 1998, en contra de quien resulte responsable por la comisión del delito de responsabilidad profesional y técnica, cometido en agravio del recién nacido de apellidos VD, se determine conforme a Derecho proceda.

CUARTA. Igualmente, respetando la autonomía técnica del Ministerio Público, se sirva enviar sus apreciables instrucciones al Procu-

rador General de Justicia para que haga del conocimiento a la Contraloría Interna de esa institución a efecto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación a los peritos médicos que practicaron la necropsia al recién nacido de apellidos VD, por las consideraciones expuestas en el texto del presente documento, y, de ser el caso, se les sancione conforme proceda a Derecho.

QUINTA. De conformidad con los artículos 1773 y 1876, del Código Civil para el Estado de Michoacán, se sirva instruir a quien corresponda a fin de que se indemnice a los familiares del menor fallecido VD, que demuestren tener mejor derecho, con motivo de los hechos narrados en el cuerpo de esta Recomendación.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su

cumplimiento adquieren autoridad y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso,

las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro del término de 15 días hábiles a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 20/99

Síntesis: El 21 de octubre de 1998, esta Comisión Nacional recibió el oficio 1345, del 13 de octubre de 1998, suscrito por la Segunda Visitadora General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, por medio del cual remitió copia certificada del expediente de queja CEDH/MICH/444/01/03/98/II, que contiene el recurso de impugnación presentado por el señor Maximino Valdez Jiménez, en contra de la Procuraduría General de Justicia de dicha entidad federativa, por la no aceptación total de la Recomendación 24/98, emitida por el Organismo local el 10 de julio del año citado, y por el resultado del procedimiento administrativo instruido a la licenciada Marisela Clementina Andrade Chávez, que consistió en un apercibimiento. En la referida inconformidad, el señor Maximino Valdez Jiménez consideró que la citada servidora pública merecía una sanción más severa, en virtud de los daños y perjuicios que le causó al entregar su vehículo a otra persona; además, que la autoridad responsable se niega a repararle el daño. Lo anterior originó el expediente CNDH/121/98/MICH/I344.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada, este Organismo Nacional concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos del agraviado, consistentes en la transgresión, por parte de servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, de lo dispuesto en los artículos 48 y 49, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán; 1768 y 1786, del Código Civil para el Estado de Michoacán, y 77 bis, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos. Con base en lo señalado, esta Comisión Nacional concluye que existe violación a los derechos individuales del señor Maximino Valdez Jiménez, especialmente su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, debido a que se realizaron acciones contra la administración de justicia, específicamente la entrega indebida de bienes retenidos, y actos contra el debido funcionamiento de la administración pública, consistentes en la negativa de la reparación del daño por parte del estado. Por ello, la Comisión Nacional emitió, el 30 de marzo de 1999, la Recomendación 20/99, dirigida al Gobernador del estado de Michoacán, a fin de que se sirva instruir a la dependencia de su Gobierno que corresponda para que proceda a indemnizar al señor Maximino Valdez Jiménez por los daños y perjuicios que le fueron causados por la actuación irrazonable de la servidora pública de la Procuraduría General de Justicia del estado a que se refiere el cuerpo de la Recomendación, sin perjuicio a su derecho a repetir en contra de la responsable. Que instruya al señor Procurador General de Justicia del estado para que tome las medidas necesarias a fin de averiguar si se dictó orden de aprehensión en contra de la señora Silvia Osornio Ángeles por el Juzgado Segundo de lo Penal del Distrito Judicial de Uruapan, Michoacán, y, en su caso, ordene el cumplimiento de dicha orden.

México, D.F., 30 de marzo de 1999

**Caso del recurso de impugnación
del señor Maximino Valdez Jiménez**

Lic. Víctor Manuel Tinoco Rubí,
Gobernador del estado de Michoacán,
Morelia, Mich.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo.; 60., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63, y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/98/MICH/I344, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Maximino Valdez Jiménez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 21 de octubre de 1998 esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio 1345, del 13 de octubre de 1998, suscrito por la licenciada María Teresa Calvario Ávalos, Segunda Visitadora General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, por medio del cual remitió copia certificada del expediente de queja CEDH/MICH/444/01/03/98/II, que contiene el recurso de impugnación presentado por el señor Maximino Valdez Jiménez en contra de la Procuraduría General de Justicia de dicha entidad federativa, por la no aceptación total de la Recomendación 24/98, emitida por el Organismo Local el 10 de julio del año mencionado, y por el resultado del procedimiento administrativo instruido en contra de la licen-

ciada Marisela Clementina Andrade Chávez, que consistió en un apercibimiento.

En la citada inconformidad, el señor Maximino Valdez Jiménez expresó que consideraba que la servidora pública aludida merecía una sanción más severa, en virtud de los daños y perjuicios que le causó al entregar su vehículo a otra persona; además, manifestó que la autoridad responsable se negaba a repararle el daño.

B. Radicado el recurso de referencia, se registró con el expediente CNDH/121/98/MICH/I344 y, una vez analizada su procedencia, se admitió el 27 de diciembre de 1998. En el procedimiento de integración del expediente, esta Comisión Nacional remitió los oficios V2/29047 y V2/29048, del 28 de octubre de 1998, por medio de los cuales solicitó a los licenciados Jorge Eduardo García Torres, Procurador General de Justicia del estado de Michoacán, y Manuel Jiménez González, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de esa entidad federativa, que informaran sobre los hechos constitutivos de la impugnación. El 18 y el 23 de noviembre de 1998, mediante los oficios 529/98 y 1507, del mes y año citados, los referidos servidores públicos rindieron, respectivamente, los informes requeridos.

C. De la averiguación previa 707/97/4, iniciada el 14 de octubre de 1997, ante el agente del Ministerio Público Cuarto de Uruapan, Michoacán, por el homicidio del señor Daniel Mejía León, destacan las siguientes actuaciones:

i) El 14 de octubre de 1997 comparecieron las señoras Silvia Osornio Ángeles y Claudia Villaseñor Cisneros, quienes manifestaron ante la licenciada Marisela Clementina Andrade Chávez, agente del Ministerio Público encargada de la integración de dicha averiguación previa, que

la primera de las mencionadas fue esposa del difunto Daniel Mejía León, y ambas lo identificaron plenamente.

ii) El 15 de octubre de 1997, la señora Silvia Osornio Ángeles compareció ante la referida agente del Ministerio Público y le solicitó que le hiciera entrega del vehículo marca Chevrolet, doble rodada, con caja cerrada, color blanco, modelo 1988, sin placas de circulación, de procedencia extranjera; la señora Osornio manifestó que posteriormente acreditaría la propiedad del vehículo con la documentación correspondiente, pues por el momento la tenía "traspapelada", y que mientras tanto exhibía copia fotostática "del título de propiedad". En la misma fecha, la licenciada Marisela Clementina Andrade Chávez acordó se entregara en depósito el mencionado vehículo a la señora Silvia Osornio Ángeles, en tanto no acreditara la propiedad con la documentación original correspondiente, debiendo presentarlo tantas veces le fuera requerido.

En la misma fecha, la señora Silvia Osornio Ángeles recibió el vehículo y se comprometió a presentarlo cuando se le requiriera.

iii) El 29 de octubre de 1997 los señores Gustavo Villanueva Díaz y Francisco Flores Ruelas, en representación del señor Maximino Valdez Jiménez, solicitaron a la agente del Ministerio Público la devolución del vehículo de que se trata, y para tal efecto exhibieron el original del título de propiedad.

iv) El 3 de noviembre de 1997, la agente del Ministerio Público, licenciada Marisela Clementina Andrade Chávez, acordó que toda vez que se había acreditado la propiedad del vehículo y que el mismo había sido "devuelto en depositaria a la C. Silvia Osornio Ángeles", se

les hiciera saber a los solicitantes que una vez que se requiriera a dicha "depositaria se acordaría lo que proceda".

D. El 4 y el 10 de noviembre de 1997, la representante social requirió por escrito a la señora Silvia Osornio Ángeles que hiciera entrega del vehículo en cuestión, y al no presentarse la señora Osornio se revocó el depósito acordado y se ordenó en su contra el inicio de la averiguación previa 794/997/IV por el delito de abuso de confianza en agravio del señor Maximino Valdez Jiménez.

Es dable señalar que en el citatorio mencionado, fechado el 4 de noviembre de 1997, obra una leyenda estampada por el agente de la Policía Judicial, Federico Valentín A., que textualmente dice: "Nos trasladamos al domicilio señalado, informándonos una vecina que la señora Silvia Osornio Ángeles, después de que le mataron a su esposo, se fue a radicar al D.F.",

El 13 de febrero de 1998, la agente del Ministerio Público consignó la indagatoria 794/997/IV al Juzgado Segundo de lo Penal del Distrito Judicial de Uruapan, Michoacán, y solicitó se librara la correspondiente orden de aprehensión en contra de la señora Silvia Osornio Ángeles, por encontrarse sustraída a la acción de la justicia.

E. Del expediente de queja CEDH/MICH/444/01/03/98/II, tramitado en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, sobresalen las actuaciones que a continuación se relacionan:

i) El 18 de marzo 1998 el señor Maximino Valdez Jiménez interpuso una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán —radicada con el expediente CEDH/MICH/444/01/03/98/II—, mediante la cual

reclamó diversas violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas en la averiguación previa 707/97/IV, iniciada por el delito de homicidio del señor Daniel Mejía León, quien al momento de perder la vida tripulaba una camioneta marca GMC, modelo 1988. El quejoso expresó que dicho vehículo —que era de su propiedad y se lo había prestado al señor Mejía— quedó a disposición de la licenciada Marisela Clementina Andrade Chávez, agente del Ministerio Público Cuarto de Uruapan, Michoacán, quien lo entregó indebidamente en depósito a la señora Silvia Osornio Ángeles, que se ostentó como esposa del occiso, Daniel Mejía León.

El señor Maximino Valdez Jiménez agregó que su deseo es que se le devuelva la camioneta de su propiedad o el precio de ella; que había realizado la denuncia de hechos en contra de la agente del Ministerio Público, licenciada Marisela Clementina Andrade Chávez, por lo que se inició la averiguación previa 32/97, pero el responsable de la integración de la misma resolvió su archivo por improcedente.

ii) El 23 y el 31 de marzo de 1998, mediante los oficios 319 y 355, el Organismo Local solicitó al licenciado Jorge Eduardo García Torres, Procurador General de Justicia del estado de Michoacán, que rindiera un informe sobre los hechos reclamados por el señor Maximino Valdez Jiménez. El 17 de abril de 1998, por medio del oficio Q/386, el licenciado Miguel Ángel Peña Guerrero, Director General Consultivo de la Procuraduría General de Justicia de la citada entidad federativa, a manera de informe, solamente remitió copia certificada de la averiguación previa 707/97/IV, por el delito de homicidio del señor Daniel Mejía León.

iii) Una vez integrado el expediente de queja CEDH/MICH/444/01/03/98/II, y analizadas las

constancias del mismo, el 10 de julio de 1998 el Organismo local emitió la Recomendación 24/98 dirigida al licenciado Jorge Eduardo García Torres, Procurador General de Justicia del estado de Michoacán, en la que los puntos recomendados fueron los siguientes:

Primera. Que se giren sus instrucciones a quien corresponda para que, conforme a la ley, se inicie procedimiento administrativo y se sancione conforme a Derecho a la licenciada Marisela Clementina Andrade Chávez, agente cuarto del Ministerio Público Investigador de Uruapan, Michoacán, por la responsabilidad en que incurrió al entregar indebidamente en depósito a un tercero ajeno el vehículo cuya propiedad detenta el quejoso Maximino Valdez Jiménez.

Segunda. Con fundamento en el artículo 44, segundo párrafo, de la Ley, en relación con el 110, fracción V, del Reglamento Interno, ambos ordenamientos que rigen a este *Ombudsman*, y el previo avalúo de peritos en la materia, quienes se apoyen en las constancias que obran dentro de la averiguación previa penal número 707/97/IV, mismos que serán designados tanto por el quejoso como por la autoridad señalada como responsable, se instruya a quien corresponda a efecto de que se proceda a reparar del daño causado a Maximino Valdez Jiménez, cubriéndosele el valor económico del vehículo de su propiedad marca GMC, Chevrolet americano, tipo doble rodada, con caja cerrada, color blanco, modelo 1988, serie 2GDHG31KGJ 4502947.

Tercera. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de

esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles...

iv) El 24 de julio de 1998, mediante el oficio R/679, del 16 del mes y año mencionados, el licenciado Jorge Eduardo García Torres, Procurador General de Justicia del estado de Michoacán, informó al Organismo Local que:

[...] se acepta la Recomendación mencionada sólo en su primer punto y para el efecto se ha girado un oficio al C. Director Jurídico Consultivo de esta institución para que se someta a procedimiento administrativo interno a la C. licenciada *Marisela Clementina Andrade Chávez*, agente cuarto del Ministerio Público Investigador de Uruapan, Michoacán, a efecto de que se determine su responsabilidad y se imponga la sanción a que se haga merecedora conforme a la ley de la materia. En el entendido que por separado y mediante el oficio R/680 se le hace del conocimiento del porqué *no se acepta el segundo punto* consistente en la presente Recomendación de mérito.

v) El 30 de julio de 1998 el Organismo Local dictó un acuerdo mediante el cual tuvo por aceptada la Recomendación en su primer punto, y expresó que al no haber recibido el oficio R/680, en el que, según señaló la autoridad, se explica por qué no aceptó el segundo punto recomendado, quedaba pendiente de resolver lo conducente a dicho punto.

vi) El 13 de agosto de 1998 compareció ante el Organismo local el señor Maximino Valdez Jiménez, quien manifestó que en virtud de que la autoridad responsable no aceptó totalmente la Recomendación 24/98, solicitaba que se le insistiera para que reparara el daño causado. En

la misma fecha, mediante el oficio 1001, la licenciada María Teresa Calvario Ávalos, Segunda Visitadora General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, expresó al licenciado Jorge Eduardo García Torres, Procurador General de Justicia del estado, que ese Organismo local no había recibido el oficio R/680, en el cual, según su dicho, exponía las razones por las cuales no aceptó el segundo punto recomendado, y por lo tanto, el *Ombudsman* local no estaba en posibilidad de determinar sobre el caso.

vii) El 3 de septiembre de 1998, el Organismo local recibió el oficio R/680, del 7 de agosto del año mencionado, mediante el cual el licenciado Miguel Ángel Peña Guerrero, Director Jurídico Consultivo del estado de Michoacán, manifestó textualmente lo siguiente:

[...] esta Institución no acepta el segundo punto. Toda vez que, según se desprende del apartado relativo a las evidencias, se hace referencia a que dentro de la averiguación previa penal número 707/97/IV, instruida en contra de quien resulte responsable por la comisión del delito del homicidio, en agravio de Daniel Mejía León, obra el auto de fecha 15 de octubre de 1997, mediante el cual la representante social autoriza la devolución del automóvil cuya propiedad alega el quejoso, entregándolo en depósito a la C. Silvia Osornio Ángeles, circunstancia que excluye a la licenciada Marisela Clementina Andrade Chávez, respecto de la reparación del daño en las cosas causado a Maximino Valdez Jiménez. Toda vez que, como anteriormente se dijo, dicho vehículo se dejó únicamente en depósito hasta en tanto no hiciera entrega de la documentación original correspondiente, por lo que en caso de que la citada Ministerio Público pudiera con tal

conducta incurrir en alguna falta, ésta sería de índole administrativa y sería a la C. Silvia Osornio Ángeles [quien recibió el multicitado vehículo] a quien se debería exigir la reparación del daño que dice le fue ocasionado.

viii) El 11 de septiembre de 1998, el Organismo local, mediante el oficio 1210, comunicó al señor Maximino Valdez Jiménez los motivos por los cuales la autoridad no aceptó el segundo punto de la Recomendación 24/98.

ix) El 18 de septiembre de 1998, el licenciado Miguel Ángel Peña Guerrero, Director Jurídico Consultivo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, remitió al Organismo local copia certificada del procedimiento administrativo interno R/CEDH/13/98, seguido en contra de la licenciada Marisela Clementina Andrade Chávez, con motivo de la Recomendación 24/98.

En dicho procedimiento administrativo, la licenciada Andrade Chávez declaró que había dado vista al Director de Averiguaciones Previas de la solicitud de la señora Silvia Osornio Ángeles para que le devolvieran el vehículo en cuestión, y que el referido servidor público la había autorizado para que se lo entregara en depósito a la solicitante.

En el procedimiento administrativo interno R/CEDH/13/98, se concluyó que

[...] se puede advertir que efectivamente la citada representante social entregó en depositaria el vehículo de referencia, con lo cual incurre en responsabilidad administrativa, pero no precisamente por las causas a que hace referencia la Comisión Estatal de Derechos Humanos en la Recomendación nú-

mero 24/98 en el apartado correspondiente a "*Causas de responsabilidad*" se hace consistir en que la representante social, al dar en depósito el vehículo, no exigió a la depositaria, señora Silvia Osornio Ángeles, que acreditara: 1) la propiedad del vehículo; 2) ser pariente del occiso, señor Daniel Mejía León; 3) el haber fundado el acuerdo en el que se determinó entregar el vehículo en depositaria, en los artículos 55 y 75 de la Ley Orgánica del Ministerio Público vigente en el estado, sin analizar que tales artículos señalaban como presupuesto la procedencia del acto (*sic*).

La resolución recaída en el procedimiento administrativo referido continúa expresando que el depósito hecho por la representante social fue legal, pues para celebrar dicho contrato "no se requiere que el depositario acredite la propiedad del vehículo", ni tampoco "que el dueño del bien materia del depósito tenga parentesco con el depositario"; sin embargo, sí es responsable por haber emitido un acuerdo incorrecto, "incompleto y ambiguo" al entregar el bien "inmueble" (*sic*) en depósito, pues no precisó "los términos" en que éste se efectuaba, y no hizo saber a la depositaria la obligación de rendir cuentas; en general, "la Ministerio Público no tuvo el cuidado de satisfacer los extremos legales", por lo que se le impuso como sanción un apercibimiento por ser responsable administrativamente por cometer actos u omisiones que implican la suspensión o deficiencia en los servicios públicos que le son encomendados, en virtud de que entregó en depósito un vehículo sin cumplir los requisitos que establece la ley.

Para imponer la referida sanción de apercibimiento, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán manifestó que tomó como base la naturaleza de la infracción, los an-

tecedentes de la infractora, las “constancias” en que se cometió la falta, su antigüedad en el trabajo, así como que no obtuvo beneficio alguno.

Asimismo, se determinó que no se contravenía el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que al recurrente no se le privó de la posesión del vehículo, pues él no lo tenía en su poder, sino quien detentaba la posesión era el señor Daniel Mejía León, y que

[...] aun cuando sí haya incurrido en responsabilidad administrativa por los motivos señalados, ya que además debemos recordar que el Ministerio Público es una institución de buena fe y advirtiéndose en constancias que la Ministerio Público, dado que la señora *Silvia Osornio Ángeles fue quien compareció ante ella en calidad de esposa del occiso a reconocer el cadáver de aquél, fue que determinó entregarlo en depositaría, aunado a todo lo anterior debemos recordar que los bienes que hayan pertenecido a cualquier persona o bajo cualquier título que tenga en su poder, a su fallecimiento quien crea tener legalmente derecho sobre alguno de tales bienes debe concurrir a hacer las reclamaciones respectivas a la sucesión de aquél, en la vía y términos.*

x) El 28 de septiembre de 1998 compareció el señor Maximino Valdez Jiménez ante el Organismo local y manifestó su desacuerdo con la no aceptación total de la Recomendación 24/98, en razón de que la autoridad se niega a repararle el daño causado por el indebido depósito del vehículo efectuado por la licenciada Marisela Clementina Andrade Chávez, así como su inconformidad con la sanción que a ésta le impuso la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán —solamente un apercibi-

miento— no obstante que en los archivos de esa Procuraduría existen antecedentes de que dicha servidora pública ha sido suspendida por el mal desempeño en sus funciones.

F. En el expediente remitido a esta Comisión Nacional por el Organismo local consta también lo siguiente:

i) El 18 de noviembre de 1997 el señor Maximino Valdez Jiménez presentó formal denuncia ante el agente del Ministerio Público de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, en contra de la licenciada Marisela Clementina Andrade Chávez, por los delitos de peculado, prevaricación y abuso de autoridad, consistentes en la indebida entrega en depósito del vehículo de su propiedad, lo que dio origen a la averiguación previa 32/97/AP, misma que fue archivada el 25 de febrero de 1998 por no haberse encontrado a la licenciada Marisela Clementina Andrade Chávez responsable de los delitos por los que se la acusó.

ii) En contra de esta resolución, el señor Maximino Valdez Jiménez presentó ante el Procurador General de Justicia del estado el recurso de revisión 110/98, y éste fue resuelto el 27 de julio de 1998, confirmándose el acuerdo de archivo dictado dentro de la averiguación previa 32/97/AP.

iii) Contra la resolución recaída en el recurso de revisión, el señor Maximino Valdez Jiménez promovió el juicio de garantías ante el Juzgado Segundo de Distrito del Estado de Michoacán, mismo que a la fecha de la presente Recomendación se encuentra sub júdice.

G. El 23 de octubre de 1998, este Organismo Nacional recibió el recurso de impugnación, ra-

dicándolo con el expediente CNDH/121/98/MICH/I344. Se solicitó la información respectiva a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán y a la Procuraduría General de Justicia de la misma entidad federativa. El 18 y 23 de noviembre de 1998, las mencionadas autoridades rindieron el informe requerido y anexaron la documentación correspondiente. De dichos informes se desprende lo siguiente:

i) El Organismo local ratificó en sus términos el contenido de la Recomendación 24/98, en el sentido de que, no obstante que la representante social incurrió en responsabilidad administrativa, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán se niega a reparar el daño causado al señor Maximino Valdez Jiménez, por el indebido depósito de su vehículo realizado por la mencionada servidora pública. Sin embargo, la Comisión Estatal señala que las Recomendaciones no son vinculatorias, por lo que no se puede obligar a la autoridad responsable a cumplirlas. Y en cuanto a la sanción que se le impuso a la agente del Ministerio Público, licenciada Marisela Clementina Andrade Chávez, acompañó copias certificadas de resoluciones anteriores emitidas por la Procuraduría General de Justicia del estado respecto de la misma servidora pública, fechadas el 29 de diciembre de 1995 y el 11 de abril de 1997, dentro de los procedimientos administrativos internos 045/95 y 01/97, seguidos contra la licenciada Marisela Clementina Andrade Chávez con motivo de las Recomendaciones 085/95 y 01/97, dirigidas por la Comisión Estatal a esa Procuraduría.

De los mencionados procedimientos se desprende que la licenciada Marisela Clementina Andrade Chávez ya había sido sancionada anteriormente: el 21 de agosto de 1995 fue amonestada por negligencia y dilación en la procuración de justicia; el 29 de diciembre de 1995

fue suspendida en sus funciones por tres días, sin goce de sueldo, también por dilación en la procuración de justicia, y el 11 de abril de 1997 fue suspendida 15 días en sus funciones, sin goce de sueldo, por dilación en la procuración de justicia.

ii) La Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, por su parte, reiteró que no aceptaba el segundo punto de la Recomendación 24/98, en el sentido de pagar los daños causados al señor Maximino Valdez Jiménez por el depósito del vehículo de su propiedad que hizo la representante social a una tercera persona, pues sostuvo que la agente del Ministerio Público actuó de buena fe al entregar dicho vehículo. Además, expresó que el referido recurrente había presentado denuncia en contra de la representante social, originando la averiguación previa 32/97, determinándose el archivo de la misma; que ante esta resolución el quejoso interpuso el recurso de revisión 110/98, y la resolución recurrida fue confirmada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, por lo que el señor Valdez Jiménez promovió el juicio de amparo I/1010/98, ante el Juzgado Segundo de Distrito.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio 1345, del 13 de octubre de 1998, por medio del cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán remitió a esta Comisión Nacional copia certificada del expediente de queja CEDH/MICH/444/01/03/98/II y el recurso de impugnación presentado por el señor Maximino Valdez Jiménez, en contra de la Procuraduría General de Justicia de dicha entidad federativa, por la no aceptación total de la

Recomendación 24/98 (apartado A del capítulo Hechos).

2. La copia certificada de la averiguación previa 707/97/4, tramitada ante el agente del Ministerio Público Cuarto de Uruapan, Michoacán, por el delito de homicidio cometido en contra del señor Daniel Mejía León (apartado C, incisos i), ii), iii) y iv), del capítulo Hechos).

3. La copia certificada de la denuncia del 18 de noviembre de 1997, presentada por el señor Maximino Valdez Jiménez en contra de la licenciada Marisela Clementina Andrade Chávez, por los delitos de peculado, prevaricación y abuso de autoridad, por la indebida entrega en depósito del vehículo de su propiedad, que originó la averiguación previa 32/97/AP; el acuerdo de archivo recaído sobre esta última; el recurso de revisión, y la resolución del mismo (hecho F, incisos i) y ii)).

4. El acuerdo del 6 de octubre de 1998, mediante el cual se radicó el juicio de amparo promovido en contra de la resolución del recurso de revisión interpuesto por el señor Maximino Valdez Jiménez (hecho F, inciso iii)).

5. La resolución del 13 de febrero de 1998, mediante la cual la representante social consignó la averiguación previa 794/997/IV al Juzgado Segundo de lo Penal del Distrito Judicial de Uruapan, Michoacán, y solicitó se librara la correspondiente orden de aprehensión en contra de la señora Silvia Osornio Ángeles (hecho D).

6. El expediente CEDH/MICH/444/01/03/98/II, tramitado en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, y los documentos que lo integran (apartado E, incisos i), ii), iii), iv), v), vi), vii), viii), ix) y x) del capítulo Hechos).

7. La resolución del 27 de julio de 1998, recaída en el recurso de revisión 110/98, interpuesto por el señor Maximino Valdez Jiménez el 18 de noviembre de 1997, ante el Procurador General de Justicia del estado de Michoacán, en contra del acuerdo de archivo de la averiguación previa 32/97/AP, iniciada por los delitos de peculado, prevaricación y abuso de autoridad (hecho F, inciso ii)).

8. El acuerdo del 6 de octubre de 1998, mediante el cual el Segundo Juzgado de Distrito del Estado de Michoacán tuvo por admitido el juicio de amparo I/1010/98, promovido por el señor Maximino Valdez Jiménez en contra de la resolución dictada en el recurso de revisión referido en el apartado precedente (hecho F, inciso iii)).

9. Los oficios V2/29047 y V2/29048, del 28 de octubre de 1998, por medio de los cuales esta Comisión Nacional solicitó al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán y al Procurador General de Justicia de ese estado, un informe sobre los actos constitutivos del escrito de impugnación, y los oficios 1507 y 529/98, del 18 y 23 de noviembre de 1998, mediante los cuales las referidas autoridades rindieron los informes requeridos (hechos B y G).

10. Las copias certificadas de las resoluciones del 29 de diciembre de 1995 y 11 de abril de 1997, emitidas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, dentro de los procedimientos administrativos internos 045/95 y 01/97, instruidos en contra de la licenciada Marisela Clementina Andrade Chávez, con motivo de las Recomendaciones 085/95 y 01/97, dirigidas a esa Procuraduría (hecho G, inciso i)).

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 18 de marzo de 1998, el señor Maximino Valdez Jiménez presentó una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, en contra de la Procuraduría General de Justicia de ese estado y de la agente del Ministerio Público Cuarto en Uruapan, Michoacán, que indebidamente entregó en depósito a una tercera persona, un vehículo de propiedad del quejoso.

El Organismo local inició al expediente de queja CEDH/MICH/444/01/03/98/II, dentro del cual dirigió la Recomendación 24/98, emitida el 10 de julio de 1998 al licenciado Jorge Eduardo García Torres, Procurador General de Justicia del estado de Michoacán, al considerar que sí existió responsabilidad por parte de las autoridades señaladas como presuntas infractoras.

El 24 de julio de 1998, la autoridad responsable aceptó solamente seguir el procedimiento administrativo interno en contra de la licenciada Marisela Clementina Andrade Chávez, y no aceptó efectuar el pago al señor Maximino Valdez Jiménez por el daño que se le causó con el indebido depósito de su vehículo. Inconforme con la no aceptación total de la Recomendación 24/98, el señor Maximino Valdez Jiménez presentó un recurso de impugnación ante esta Comisión Nacional.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que integran el expediente de impugnación, esta Comisión Nacional ha llegado a la convicción de que la actuación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, al resolver la queja CEDH/MICH/444/01/03/98/II, fue adecuada,

dado que sí existió violación a los Derechos Humanos del quejoso, por lo siguiente:

a) La Procuraduría General de Justicia de Michoacán emitió una resolución virtualmente exculpatoria en el procedimiento administrativo interno R/CEDH/13/98, sin tomar en consideración que la agente del Ministerio Público, licenciada Marisela Clementina Andrade Chávez, causó grave daño patrimonial al señor Maximino Valdez Jiménez, al entregar sin justa causa y sin requisitos el vehículo propiedad del quejoso.

En la tramitación del procedimiento administrativo interno R/CEDH/13/98, dicha Procuraduría omitió realizar diversas gestiones, como las siguientes:

i) No obstante que la licenciada Marisela Clementina Andrade Chávez manifestó que quien la autorizó a dar el vehículo en depósito fue el Director de Averiguaciones Previas, durante la sustanciación del procedimiento administrativo dicho funcionario no fue citado para que declarara al respecto.

ii) Tampoco se tomó en consideración que la agente del Ministerio Público no emprendió acciones eficaces para localizar a la depositaria, señora Silvia Osornio Ángeles, pues se atuvo a la anotación hecha por el agente de la Policía Judicial en uno de los dos citatorios, en el sentido de que la señora Osornio se había mudado de domicilio al Distrito Federal, según el dicho de "una vecina". La actuación de la representante social ante esta situación no fue razonable, pues la señora Claudia Villaseñor Cisneros, que había comparecido el 14 de octubre de 1997 en compañía de la señora Silvia Osornio Ángeles a identificar el cadáver del señor Daniel Mejía León, pudo haber informado sobre el cambio de domicilio de la depositaria.

iii) De lo anterior se desprende que en el procedimiento administrativo en cuestión faltaron elementos que se debieron tener presentes para imponer una sanción acorde a la falta cometida por la servidora pública, licenciada Marisela Clementina Andrade Chávez, lo que resulta violatorio de lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, que señalan que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan la ley, y la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. El hecho de no haber procedido en consecuencia con estos preceptos derivó en una virtual denegación de procuración y administración de justicia administrativa, en perjuicio del ahora recurrente.

b) Respecto de los argumentos esgrimidos por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán para no aceptar el segundo punto recomendado, consistente en que se proceda a reparar el daño causado al señor Maximino Valdez Jiménez, cubriéndosele el valor económico del vehículo de que se trata, esta Comisión Nacional expresa lo siguiente:

i) La Procuraduría sostiene que el Ministerio Público es una institución de buena fe, y que el hecho de que la señora Silvia Osornio Ángeles haya comparecido ostentándose como esposa del occiso Daniel Mejía León, a quien incluso identificó, fue lo que determinó que se le entregara en depósito el vehículo.

Al respecto, es necesario precisar que la buena fe denota una actuación honesta, prudente, eficaz y vigilante ante el supuesto general que ve a toda persona como portadora de buena fe; precisamente por ello, el Ministerio Público debe

aplicar criterios de razonabilidad para lograr un equilibrio entre la protección de los derechos, tanto de la víctima como del presunto responsable y, en su caso, de terceros afectados. Ésta no fue la conducta que siguió la licenciada Marisela Clementina Andrade Chávez, quien actuó de manera irrazonable, lo que se pone de manifiesto al no investigar eficientemente la actuación de la depositaria y su paradero y al no haber obtenido seguridades efectivas respecto del bien asegurado, pues no requirió a la depositaria acreditación alguna sobre su personalidad, estado civil y domicilio y, sin embargo, le hizo entrega del vehículo en cuestión, sin prevenir el cumplimiento del contrato de depósito por medio de una fianza, por ejemplo. El hecho de que no se hayan evaluado estos argumentos propició impunidad, como lo demuestra la sanción impuesta a la referida agente del Ministerio Público, licenciada Marisela Clementina Andrade Chávez.

Debe advertirse que tampoco la citada depositaria acreditó la propiedad del vehículo y, no obstante, éste le fue entregado en depósito por la agente del Ministerio Público.

Se debe tener presente que la buena fe es un concepto que reviste particular importancia, por constituir un principio rector en materia de contratos, principalmente en el de depósito, que es un contrato *intuitu personae*, que celebran las partes en función de la confianza fundada que se tiene en el depositario.

La buena fe, en consecuencia, no es excluyente de responsabilidad, sino más bien un referente para analizar la conducta de las personas que, en este caso, realizaron actos jurídicos.

ii) La Procuraduría también argumenta que la representante social entregó el vehículo en cuestión en depósito a la señora Silvia Osornio

Ángeles —de acuerdo con su dicho, esposa del difunto Daniel Mejía León—, únicamente en tanto no entregara la documentación original para acreditar la titularidad de dicho vehículo y, en consecuencia, sostiene que la falta en que incurrió la citada servidora pública fue, en todo caso, administrativa, y a quien se le debe exigir la reparación del daño es a la referida señora Silvia Osornio Ángeles.

Al respecto, es importante destacar que, efectivamente, la licenciada Marisela Clementina Andrade Chávez, agente del Ministerio Público, incurrió en una falta administrativa al entregar en depósito el citado vehículo y, por tal motivo, fue sancionada. Este hecho ha sido aceptado por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, que en su informe manifestó que la servidora pública de que se trata es responsable por haber emitido un acuerdo “incompleto y ambiguo” al entregar el bien “inmueble” (*sic*) en depósito, pues no precisó los “términos” en que éste se efectuaba, y no hizo saber a la depositaria la obligación de rendir cuentas, y en general “la Ministerio Público no tuvo el cuidado de satisfacer los extremos legales”. Este hecho se tradujo en la pérdida, en perjuicio del señor Maximino Valdez Jiménez, de un bien de su propiedad, cuando dicho bien estaba en el dominio jurídico administrativo de la licenciada Marisela Clementina Andrade Chávez. Por ello, y siendo la actitud de dicha servidora pública abiertamente apartada de una conducta razonable en el cuidado del bien en cuestión, es dable sostener que la recurrencia de irregularidades cometidas por la referida agente del Ministerio Público, señaladas en la evidencia 10 de la presente Recomendación, pueden incluso ser reconducibles a una conducta dolosa. Lo anterior permite hipotetizar responsabilidad solidaria del estado de Michoacán respecto de la que corresponda a la

servidora pública aludida, y por ello es pertinente, de acuerdo con el *principio de lucha contra la impunidad*, que el Gobierno del estado proceda al pago de una indemnización justa en este caso, sin perjuicio del derecho de repetir que la autoridad gubernamental tiene respecto de la licenciada Maricela Clementina Andrade Chávez. Con ello se dará especificidad al principio de administración pronta de justicia, cuyo sentido extenso denota toda acción tendente a reparar una actuación injusta, así sea que proceda de actos imputables, en su origen, a personas distintas del estado, por el hecho de que las decisiones que tomaron fueron realizadas en el ejercicio de las funciones que les encomendó el propio estado.

De lo anterior resulta que, siendo el daño la consecuencia de un hecho ilícito —en este caso el depósito celebrado sin cumplir los requisitos legales—, éste generó una responsabilidad civil, misma que a su vez dio nacimiento a una obligación de indemnizar o reparar los daños y perjuicios que se pudieran haber causado. En efecto, la representante social, con su conducta culpable por intención o por negligencia, cometió un hecho ilícito que vulnera un deber jurídico establecido en la ley, por lo cual es responsable del resarcimiento de los daños y perjuicios causados.

La culpa, según señala el maestro Rafael Rojina Villegas en su obra *Teoría general de las obligaciones*, es: “Todo acto ejecutado con negligencia, descuido, falta de previsión o bien con la intención de dañar, en cuyo caso ya esa culpa toma el nombre de dolo”.

Por otra parte, cabe señalar que los daños y perjuicios causados al señor Maximino Valdez Jiménez son consecuencia directa e inmediata de la falta de cumplimiento, por parte de la re-

presentante social, de su obligación de vigilar el exacto cumplimiento de la ley; en el presente caso, de apegarse a los requisitos legales para otorgar en depósito el vehículo de que se trata, con lo cual causó un daño, es decir un menoscabo o detrimento en su patrimonio, al ahora recurrente, señor Maximino Valdez Jiménez.

Este Organismo Nacional considera que carece de sustento jurídico la pretensión de la autoridad, en el sentido de considerar que el quejoso debe exigir la reparación del daño a la señora Silvia Osornio Ángeles, pues su vehículo fue entregado, sin su conocimiento y por lo tanto sin su consentimiento, mediante un acto unilateral de autoridad al que no estuvo en posibilidad de oponerse.

La obligación de reparar el daño causado al señor Maximino Valdez Jiménez tiene su fundamento en lo dispuesto en los artículos 1768, 1786 y demás conducentes del Código Civil para el Estado de Michoacán, que expresan que el que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres causa daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima, y que el estado tiene la obligación de responder subsidiariamente de los daños causados por sus servidores públicos en el ejercicio de las funciones que les estén encomendadas.

No obstante esto último, procede invocar el artículo 77 bis, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, cuyo texto es el siguiente:

Quando se haya aceptado una Recomendación de la Comisión de Derechos Humanos, en la que se proponga la reparación de daños y perjuicios, la autoridad competente se

limitará a su determinación en cantidad líquida, y la orden de pago respectiva.

En este caso, es jurídicamente pertinente invocar un precepto de orden federal, debido a que el propósito que lo anima —la reparación de daños y perjuicios— es común a todo acto de negligencia o dolo imputable a servidores públicos con motivo del ejercicio de sus cargos, y tiene por objeto primordial evitar que tales conductas queden en la impunidad. Por otra parte, la aceptación del pago de daños y perjuicios por parte del Gobierno del estado, como efecto de la aceptación de la Recomendación, es congruente con los principios de administración humanitarios, que incluyen reglas de solidaridad y compensación inmediatas en beneficio de las personas injustamente afectadas, como es el caso del señor Maximino Valdez Jiménez.

Por lo tanto, esta Comisión Nacional considera conveniente que el Gobierno del estado de Michoacán indemnice directamente al señor Maximino Valdez Jiménez por los daños y perjuicios a que se refiere la presente Recomendación, sin perjuicio de su derecho a repetir contra la servidora pública responsable.

iii) Para este Organismo Nacional no pasa inadvertido que el señor Maximino Valdez Jiménez presentó una denuncia ante el Ministerio Público en la ciudad de Morelia, Michoacán, en contra de la licenciada Marisela Clementina Andrade Chávez, por su probable responsabilidad penal en este caso, dando origen a la averiguación previa 32/97, misma que se mandó al archivo. Contra esta determinación, el señor Valdez interpuso recurso de revisión en el que se confirmó el archivo de la mencionada investigación. Contra esta última resolución, el señor Maximino Valdez Jiménez promovió el juicio de amparo

I/1010/98, el cual se tramita en el Juzgado Segundo de Distrito de la ciudad de Morelia, Michoacán, y que a la fecha de la presente Recomendación se encuentra sin resolver.

Al respecto, es conveniente señalar que este Organismo Nacional no se pronuncia sobre la materia de la denuncia, de la cual está conociendo la autoridad judicial.

iv) Sobre la base de lo señalado precedentemente, esta Comisión Nacional concluye que se violaron los derechos individuales del señor Maximino Valdez Jiménez, especialmente su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, debido a que se realizaron acciones contra la administración de justicia, específicamente la entrega indebida de bienes retenidos, y actos contra el debido funcionamiento de la administración pública, consistentes en la negativa a la reparación del daño por parte del estado.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruir a la dependencia de su Gobierno que corresponda para que proceda a indemnizar al señor Maximino Valdez Jiménez por los daños y perjuicios que le fueron causados por la actuación irrazonable de la servidora pública de la Procuraduría General de Justicia del estado a que se refiere el cuerpo de la presente Recomendación, sin perjuicio de su derecho a repetir en contra de la responsable.

SEGUNDA. Instruya al señor Procurador General de Justicia del estado para que tome las medidas necesarias a fin de averiguar si se dic-

tó orden de aprehensión en contra de la señora Silvia Osornio Ángeles por el Juzgado Segundo de lo Penal del Distrito Judicial de Uruapan, Michoacán, y, en su caso, ordene el cumplimiento de dicha orden.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en ningún modo, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del

término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido en plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación de mérito.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 21/99

Síntesis: El 14 de agosto de 1998, este Organismo Nacional recibió el escrito de queja de la señora Agustina Catalina Contreras Camacho, en el que planteó presuntas violaciones a los Derechos Humanos en agravio de la señora María Florencia Camacho Calvillo, misma que con antecedentes de diabetes fue internada el 18 de agosto de 1997 en el Hospital General de Zona Número 21 de Traumatología y Ortopedia del Instituto Mexicano del Seguro Social en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a consecuencia de una caída que sufrió en su domicilio. Durante el tiempo que estuvo internada se le aplicó benzodiacepina y esteroides; posteriormente comenzó a decaer, y los médicos encontraron a la paciente deshidratada, con problema metabólico debido al uso de esteroides, con alto riesgo de trombosis venosa profunda. No obstante ello, la paciente fue trasladada al Hospital General de Zona Número 17 del Instituto Mexicano del Seguro Social, en la ciudad de Monterrey, en donde presentó paro cardiorrespiratorio y falleció. Lo anterior dio origen al expediente 98/4708/2.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos de la agraviada, consistentes en la transgresión, por parte de los servidores públicos adscritos al Hospital General de Zona Número 17 y 21 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Monterrey, Nuevo León, de lo dispuesto en los artículos 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12.1, y 12.2, inciso d, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10.1, y 10.2, incisos a y b, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; 1, 2, 23, 32, 33 y 51, de la Ley General de Salud; 9 y 48, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 47, fracciones I y XXII, y 77 bis, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 60 y 228, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal; 296 de la Ley del Seguro Social; 1915, 1916 y 1927, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal. Con base en lo señalado, esta Comisión Nacional concluye que existe violación a los derechos sociales de ejercicio individual, con relación al derecho a la protección de la salud y, específicamente, el de negligencia médica, de quien en vida llevara el nombre de María Florencia Camacho Calvillo. Por ello, la Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 30 de marzo de 1999, la Recomendación 21/99, dirigida al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, para que se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación para determinar la probable responsabilidad administrativa y/o penal, en su caso, en que pudieron haber incurrido servidores públicos del Hospital General de Zona Número 21 de

Traumatología y Ortopedia en Monterrey, así como de la Delegación Regional de Nuevo León, con relación al presente asunto, y, de resultarles responsabilidad, sancionarlos conforme a Derecho. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1915 y 1927, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal, así como 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, instruya a quien corresponda para que se tramite el pago de la indemnización que conforme a Derecho proceda, en favor de los beneficiarios de la finada María Florencia Camacho Calvillo.

México, D.F., 30 de marzo de 1999

Caso de la señora María Florencia Camacho Calvillo

Lic. Genaro Borrego Estrada,
Director General del Instituto Mexicano
del Seguro Social,
Ciudad

Muy distinguido Director General:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 98/4708/2, relacionados con la queja interpuesta por la señora Agustina Catalina Contreras Camacho, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 14 de agosto de 1998 en este Organismo Nacional se recibió el escrito de queja de la señora Agustina Catalina Contreras Camacho, en el que planteó presuntas violaciones a los Derechos Humanos en agravio de la señora María

Florencia Camacho Calvillo, adjuntando diversas documentales.

La quejosa manifestó que con motivo de la muerte de su madre, en agosto de 1997, presentó una queja ante la Jefatura de Servicios de Orientación y Quejas del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) en Monterrey, Nuevo León, por considerar que existió negligencia médica del personal adscrito al Hospital General de Traumatología y Ortopedia Número 21 en esa ciudad, ya que contaba con documentos en los que se estableció un exceso en la administración de benzodiacepina y esteroides. Sin embargo, el 6 de noviembre del año citado, dicha autoridad le informó que no existió responsabilidad médica, motivo por el cual solicitó la intervención de esta Comisión Nacional. De los documentos que se anexan a la queja se desprende lo siguiente:

i) El 29 de septiembre de 1997 la señora Agustina Catalina Contreras Camacho presentó una queja ante la Jefatura de Servicios de Orientación y Quejas del Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Nuevo León, señalando que el 18 de agosto del año mencionado, su madre, señora María Florencia Camacho Calvillo, tuvo que ser internada en el Hospital General de Zona Número 21 de Traumatología y Ortopedia en Monterrey, Nuevo León, a consecuencia de una caída que sufrió en su domicilio, diag-

notificándole RX con fractura transcervical de cadera derecha, por lo que se ordenaron estudios de rutina para valorar una cirugía.

Sin embargo, durante el tiempo que estuvo internada no recibió la debida atención, toda vez que según la nota médica del 19 del mes y año citados le administraron sin las precauciones que el caso ameritaba benzodíacepan en exceso, pues el personal médico no tomó en cuenta su diabetes y en su expediente clínico no existían indicaciones de dieta ni medicamentos. No es sino hasta el tercer día de estar internada que el doctor Leonel García Mendoza solicitó otras radiografías, argumentando que las primeras fueron de mala calidad, cambiando el diagnóstico a fractura de cuello femoral.

Posteriormente, el 25 de agosto de 1997, los doctores Luna y Mejía encontraron a la paciente deshidratada, con problema metabólico debido a uso de esteroides, con alto riesgo de trombosis venosa profunda. No obstante ello, la paciente fue trasladada al Hospital General de Zona Número 17 del Instituto Mexicano del Seguro Social, en la ciudad de Monterrey, para la realización de RX (enviándola con documentos que correspondían a otra persona), en donde presentó paro cardiorrespiratorio y falleció.

ii) Mediante el oficio 1.2.1.241579935, del 6 de noviembre de 1997, el licenciado Roberto Olivares Vera, Coordinador de Atención y Orientación al Derechohabiente de la Delegación Regional de Nuevo León del Instituto Mexicano del Seguro Social, comunicó a la ahora quejosa que no existió responsabilidad médica en la atención brindada a la señora María Florencia Camacho Calvillo, toda vez que la misma fue oportuna y de acuerdo al padecimiento que presentaba, además de haber sido valorada por traumatología, medicina interna unidad de

cuidados intensivos, quienes establecieron los diagnósticos y manejo correspondiente, llegando a la conclusión de que presentaba complicaciones importantes, como insuficiencia renal y descompensación por la diabetes, por lo que una vez descartada la necesidad de tratamiento quirúrgico de la fractura se decidió su traslado al Hospital General de Zona Número 17 del IMSS, para continuar su manejo.

B. Por medio del oficio 22266, del 14 de agosto de 1998, esta Comisión Nacional comunicó a la señora Agustina Catalina Contreras Camacho la recepción de su escrito de queja, mismo que fue radicado con el número de expediente 98/4708/2.

C. Mediante los oficios V2/23022 y V2/24779, del 24 de agosto y 11 de septiembre de 1998, respectivamente, se solicitó al licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, Coordinador General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, un informe sobre los hechos motivo de la queja, así como copia del expediente clínico de la señora María Florencia Camacho Calvillo.

D. En respuesta, se recibió el oficio 0954/06/0545/010904, del 28 de septiembre de 1998, por medio del cual el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, informó que tan pronto como ese Instituto tuvo conocimiento de los hechos materia de la queja y con los antecedentes recibidos en la Delegación de Nuevo León, que omitió realizar la investigación institucional correspondiente, el 23 de septiembre de 1998 se solicitó una investigación para la integración del expediente institucional, a efecto de que se resolviera de acuerdo con los artículos 296 de la Ley del Seguro Social y 1 y 2 del Reglamento para el Trámite

y Resolución de las Quejas Administrativas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, teniendo conocimiento inicial la Contraloría Interna de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo en ese Instituto, para todo aquello que pudiera comprometer responsabilidad de los servidores públicos involucrados.

A dicho informe se adjuntó el resumen clínico realizado por los doctores Arturo Cueto Gómez y Leonel García Mendoza, Director y jefe de Medicina de Cadera, respectivamente, del Hospital de Traumatología y Ortopedia Número 21 del IMSS, en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, en el que señalaron lo siguiente:

[...] diagnóstico de fractura subcapital cadera der., la paciente se atendió en el servicio de urgencias el día 18 de agosto de 1997, por el doctor Ramiro Delgado, quien da orden de ingreso para estabilizarla y llevar a cabo el protocolo del servicio de cadera; exámenes preoperatorios, electrocardiograma, valoración por médico de Medicina Interna y efectuar su programación para su tratamiento quirúrgico si es que se requiere. El 19 de agosto de 1997 es valorada por el cardiólogo (doctor Alfonso Zertuche), quien la observa estable con preoperatorios y electrocardiograma dentro de límites normales, solamente hemoglobina de 9.6, no contraindicando cirugía. El 21 de agosto de 1997, la paciente se deshidrata y se decide indicar soluciones parenterales y dieta con Ensure, las radiografías son de mala calidad y se repiten, indicación del doctor Félix Sánchez en forma urgente, se observa fractura incompleta del cuello femoral no desplazada, se indica tratamiento conservador, se infiltra la cadera por orden del doctor Adrián García. Es revalorada por Medicina Interna, diagnosticando insufi-

ciencia renal crónica y manejada con soluciones parenterales, la paciente continuó deteriorándose neurológicamente, el TAC fue normal. El 21 de agosto fue revalorada por Medicina Interna, ajustando su dieta y soluciones, su evolución fue tórpida, estando hiporeactiva, somnolienta, deshidratada, fue revalorada por el servicio de UCI, notificando las malas condiciones y el alto riesgo de la paciente, informando de trombosis venosa profunda, el 25 agosto de 1997, neurocirugía descarta procedimiento neurológico. El doctor Valdez informa que la familia reusa la toma de muestras para laboratorio y menciona las malas condiciones llegando a *anasarca*, por lo que se decide trasladar a la paciente a su Hospital General de Zona Número 17, para continuar tratamiento sostén.

Considero *improcedente* la presente queja, ya que la paciente fue valorada por múltiples médicos de los diferentes servicios: Traumatología, Medicina Interna, intensivistas, neurocirujanos, etcétera, tomándose medidas y tratamientos médicos según su padecimiento, la edad de la paciente y los antecedentes de diabetes *mellitus*, aunado al descontrol hidroelectrolítico, deshidratación, trombosis venosa profunda, llegando a la *anasarca*. La paciente durante su estancia estuvo abandonada por los familiares y cuando éstos se encontraban entorpecían los procedimientos médicos como de enfermería, rehusando toma de exámenes, etcétera.

Nuestra unidad es de tercer nivel, la paciente no requería ningún tratamiento quirúrgico, por lo que cuando ameritan continuar tratamiento médico por Medicina Interna son trasladados a segundo nivel (HGZ). La receta y nota que se anexan a la queja, efectivamente

son de otra paciente que fueron extraviados el día de su alta...

E. Por lo anterior, y a fin de estar en posibilidad de determinar sobre la responsabilidad en que pudieron haber incurrido servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, el 6 de octubre de 1998 se solicitó a la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el dictamen médico correspondiente.

F. El 17 de diciembre de 1998, peritos médicos adscritos a este Organismo Nacional emitieron el dictamen médico solicitado, concluyendo lo siguiente:

Primera. Existió negligencia médica de parte del personal médico del Hospital General de Zona Número 21 de Traumatología y Ortopedia del IMSS en Monterrey, Nuevo León, al indicar esteroides a la paciente María Florencia Camacho Calvillo, por un problema de fractura de cuello femoral incompleta no desplazada, sin considerar su diabetes *mel litus*, lo que motivó un desequilibrio metabólico favoreciendo un proceso séptico y, por ende, la muerte de la paciente.

Segunda. Existió negligencia médica de parte del personal médico del Hospital General de Zona Número 21 de Traumatología y Ortopedia del IMSS en Monterrey, Nuevo León, al no atender a la paciente María Florencia Camacho Calvillo, como lo señala el artículo 51 de la Ley General de Salud que a la letra dice: "Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idóneas y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares".

Tercera. Existió responsabilidad administrativa del personal del Hospital General de Zona Número 21 de Traumatología y Ortopedia del IMSS en Monterrey, Nuevo León, al no hacer uso en forma correcta del expediente clínico como lo señala la Norma Técnica Número 52 para la elaboración, integración y uso del expediente clínico de la Ley General de Salud que en su artículo 12 dice: "Las notas médicas tienen las características siguientes: un encabezado que incluye fecha, hora, tipo de nota y servicio encargado del paciente, son descriptivas e interpretativas de la evolución del paciente; se emplea terminología apropiada sin abreviaturas ni epónimos y nombre del médico.

G. El 25 de febrero de 1999 la señora Agustina Catalina Contreras Camacho informó, vía telefónica, a un visitador adjunto de este Organismo Nacional, que en días pasados la Coordinadora de Atención y Orientación del Derechohabiente de la Delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social en Monterrey, Nuevo León, le pidió que mediante un escrito solicitara el pago de una indemnización por negligencia médica, para que fuera tomado en cuenta al momento de emitir resolución en la queja institucional.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. El escrito de queja presentado el 14 de agosto de 1998 ante esta Comisión Nacional de Derechos Humanos por la señora Agustina Catalina Contreras.
2. La copia de los oficios V2/23022 y V2/24779, del 24 de agosto y 11 de septiembre de 1998, respectivamente, dirigidos al licenciado José

de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, Coordinador General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante los cuales se le solicitó informe sobre los hechos motivo de la queja, así como copia del expediente clínico de la señora María Florencia Camacho Calvillo.

3. El oficio 0954/06/0545/010904, del 28 de septiembre de 1998, suscrito por el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual se remitió el informe solicitado, que contiene el expediente clínico de la agraviada.

4. El dictamen médico CSPSV/043/98/12, del 17 de diciembre de 1998, emitido por peritos médicos de este Organismo Nacional.

5. El acta circunstanciada del 25 de febrero de 1998, en la que se hizo constar la conversación sostenida, vía telefónica, con la señora Agustina Catalina Contreras.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 18 de agosto de 1997 la señora María Florencia Camacho Calvillo, con el antecedente de diabetes, fue internada en el Hospital General de Zona Número 21 de Traumatología y Ortopedia del Instituto Mexicano del Seguro Social en Monterrey, Nuevo León, a consecuencia de una caída que sufrió en su domicilio, diagnosticándosele RX con fractura transcervical de cadera derecha, por lo que se ordenaron estudios de rutina para valorar una cirugía.

Sin embargo, durante el tiempo que estuvo internada se le aplicó benzodiacepina y esteroides, y posteriormente comenzó a decaer, por lo

que al tercer día el personal médico solicitó unas segundas radiografías, argumentando que las primeras fueron de mala calidad, cambiando el diagnóstico a fractura de cuello femoral.

Posteriormente, el 25 de agosto de 1997 los doctores Luna y Mejía encontraron a la paciente deshidratada, con problema metabólico debido a uso de esteroides, con alto riesgo de trombosis venosa profunda. No obstante ello, la paciente fue trasladada al Hospital General de Zona Número 17 del Instituto Mexicano del Seguro Social, en la ciudad de Monterrey, en donde presentó paro cardiorrespiratorio y falleció.

IV. OBSERVACIONES

El análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente 98/4708/2 permite concluir que se acreditan actos y omisiones atribuibles a servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social que violaron los Derechos Humanos de la señora María Florencia Camacho Calvillo, en atención a las siguientes consideraciones:

a) La señora María Florencia Camacho Calvillo fue internada en el Hospital General de Zona Número 21 del IMSS en Monterrey, Nuevo León, a consecuencia de una caída, sin embargo, el personal médico que la atendió le diagnosticó inicialmente una fractura subcapital de cadera derecha, aplicándole benzodiacepina en exceso, así como esteroides, como se desprende de su expediente clínico, sin que se tomara en cuenta su diabetes *mellitus* ni se le indicara dieta alguna.

A consecuencia de lo anterior, el 19 y 20 de agosto de 1997 la paciente estuvo en condiciones generales malas, somnolienta, mal hidrata-

da, con palidez de tegumentos, por lo que posteriormente el doctor Flores ordenó que se le colocara una sonda gástrica para administrarle alimento y suero, ya que su estado general continuaba deteriorándose en forma progresiva, y el 25 del mes y año mencionados, los doctores Luna y Mejía, al realizar el análisis del examen neurológico, se percataron que la agraviada se encontraba con Glasgow de ocho puntos, quejumbrosa, deshidratada, con problema metabólico debido al uso de esteroides, con alto riesgo de trombosis venosa profunda y anasarca.

Se administró a la paciente las benzodiacepinas como tratamiento, por el cuadro de ansiedad que presentaba, pasando por alto que en los casos de sobredosificación de las mismas se pueden causar efectos adversos como son somnolencia, ataxia y confusión, lo que sucedió en el presente caso, de acuerdo con las notas médicas del 19 y 20 de agosto de 1997, toda vez que la señora María Florencia Camacho Calvillo estaba somnolienta y mal hidratada, no obstante, no se le prescribió dieta ni suero, esto contribuyó a su deterioro progresivo, puesto que hasta el 21 del mes y año citados se hace mención en una nota que continuaba con soluciones parenterales por deshidratación.

Asimismo, los médicos refirieron que la paciente sufría un deterioro neurológico, Glasgow de ocho puntos, movilizaba extremidades al dolor y en forma espontánea, mencionando TAC craneal con hidrocefalia (no contando con el estudio), considerando en ese momento los médicos que se trataba de una probable hidrocefalia compensatoria, y atrofia cortical, hemodinámicamente inestable, además de presentar deshidratación, no contando con electrolitos séricos, mismos que fueron solicitados así como la química sanguínea, hubo hiperglicemia con glucosuria y destroxix 400 mg, sin que exis-

tiera en el expediente nota alguna de la prescripción de algún medicamento para el control de la glucosa o dieta para controlar la diabetes.

La agraviada, al momento de ingresar al hospital, presentaba glicemia de 84 mg %, según el reporte del laboratorio, y no existió indicación para la prescripción de algún medicamento para este padecimiento, debido a que a su ingreso estaba controlada. Empero, desde ese momento debió administrarse tratamiento para la diabetes. Sin dieta, ni líquidos, posteriormente se le practicó destroxix encontrándosele glicemia de 400 mg %. Omitiendo tener presente que en los casos de sepsis (infección) si no son controlados, existe un denominador común clínico consistente en: malestar general manifestado por decaimiento, anorexia, anemia y facies tóxicas, así como hipertermia (fiebre), salvo en los recién nacidos y lactantes menores en los que puede haber hipotermia (baja de temperatura), cuando la septicemia ha rebasado la fase inicial. En esta hipótesis se requiere de un tratamiento con antimicrobianos para su control y no existiendo indicación alguna al principio como medida profiláctica, además de hipoglucemiantes o insulina para controlar las alteraciones del metabolismo de los hidratos de carbono secundarios al empleo de esteroides, los que, en el presente caso, no fueron prescritos.

Por otra parte, cabe señalar que dependiendo de la localización de las fracturas del cuello del fémur, existe la fractura subcapital o transcervical, estando bien indicado el tratamiento conservador en un tipo de fractura de cuello femoral incompleta no desplazada.

b) Dentro del expediente clínico de la señora María Florencia Camacho Calvillo se observaron las siguientes irregularidades:

i) Existe una nota de valoración de la Unidad de Cuidados Intensivos del 25 de agosto de 1997, elaborada por el doctor Luna, en la que señaló: "hay antecedente de administración de benzodiacepinas (20 agos. 97)", con lo que se determina la existencia y aplicación del mencionado medicamento; sin embargo, no existe una nota médica del 20 de agosto de 1997 en la que se haya indicado la aplicación de benzodiacepinas, y ante tal situación se podría considerar que probablemente los medicamentos se aplican sin ningún control.

ii) No se encuentran hojas de reportes de enfermería, mismos que deben hacerse, pues sirven para ir conociendo y controlando la evolución de una enfermedad, la falta de estos reportes refleja la inexistencia de control, indispensable en la atención de cualquier paciente.

iii) En la nota del 21 de agosto de 1997 se hace mención de que se continuaba con soluciones parenterales "por deshidratación", indicando una lata de Ensure cada ocho horas; sin que existan en el expediente clínico indicaciones anteriores de la aplicación de dichas soluciones.

iv) No se observa nota con prescripción de algún medicamento para el control de la glucosa o dieta para controlar la diabetes.

c) A las irregularidades señaladas consistentes en omisiones y ausencias, que constituyen otros indicios de negligencia, se puede agregar lo señalado en el oficio del 23 de septiembre de 1998, donde el licenciado Alfonso Ortiz Ballesteros, Coordinador Técnico de Asuntos Especiales del Instituto Mexicano del Seguro Social, comunicó al doctor Gerardo Vázquez Galindo, Coordinador Técnico de Quejas Médicas, que de acuerdo con la opinión de los médicos adscritos a la Coordinación a su cargo se encontraron diver-

sas irregularidades en relación con la atención brindada a la paciente María Florencia Camacho Calvillo en el Hospital General de Zona Número 21 de Monterrey, Nuevo León.

d) De lo expuesto, se infiere que existió negligencia por parte del personal médico adscrito al Hospital General de Zona Número 21 de Traumatología y Ortopedia en Monterrey, Nuevo León, toda vez que omitieron la realización de acciones necesarias en el tratamiento del padecimiento de la señora María Florencia Camacho Calvillo, así como en la prevención de sus consecuencias, esto es, no emitieron un diagnóstico oportuno, ni proporcionaron el tratamiento adecuado. Además, como se desprende de las documentales remitidas junto con el informe rendido a este Organismo Nacional, mediante el oficio 0954/06/0545/010904, del 28 de septiembre de 1998, los doctores Arturo Cuelto Gómez y Leonel García Mendoza, Director y jefe de Medicina de Cadera de dicho Hospital, respectivamente, aceptaron que las radiografías tomadas a la paciente, y con base en las cuales se le diagnosticó inicialmente fractura subcapital de cadera derecha, no fueron de la calidad idónea, ya que hubo necesidad de tomar otras, con lo cual cambió el diagnóstico a fractura incompleta del cuello femoral no desplazada. Igualmente, dichos servidores públicos aceptaron la irregularidad consistente en haber trasladado a la paciente a segundo nivel, anexando documentos que pertenecían a otra persona. Anomalías que implican una deficiencia en los servicios de salud. Es decir, a las irregularidades por omisiones y por acciones que constan en el expediente y al hecho denunciado por el licenciado Alfonso Ortiz Ballesteros, citado en el inciso c) de estas observaciones, y en el cual se afirma haber "encontrado diversas irregularidades...", se agrega que en el traslado de la paciente a segundo nivel se anexaron documentos que perte-

necen a otra paciente. Se trata aquí de un descuido que transgrede toda la normativa en materia de servicios médicos, así como la más elemental deontología profesional.

Esta última situación se ve agravada en dos aspectos. Primero, esos documentos equivocados pudieron ser un factor para un tratamiento inadecuado; segundo, no obstante el error cometido, los doctores Arturo Cueto Gómez y Leonel García Mendoza, Director y jefe de Medicina de Cadera del Hospital de Traumatología y Ortopedia Número 21, reprochan a la hija de la hoy occisa el no devolver los documentos que "efectivamente son de otra paciente que fueron extraviados el día de su alta, si el familiar es trabajador del Instituto, debería haberlos devuelto, porque claramente mencionan otro nombre". Al respecto conviene observar que de haberse devuelto inmediatamente esos documentos, la quejosa se habría quedado sin una de las constancias del grave descuido de los servidores públicos en este caso. Ese hecho es precisamente otra de las pruebas de la negligencia y el desinterés con el que se actuó por parte de los prestadores de los servicios médicos con la agravada. Razón suficiente que conduce a sostener válidamente que con las conductas y omisiones realizadas por los servidores públicos mencionados se transgrede lo dispuesto por los artículos 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 23, 32, 33 y 51, de la Ley General de Salud; así como 9 y 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, que en lo conducente establecen:

Artículo 4o. [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de

salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general...

[...]

Artículo 1. La presente ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social.

Artículo 2. El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

[...]

V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población...

[...]

Artículo 23. Para los efectos de esta Ley, se entiende por servicios de salud todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigida a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.

[...]

Artículo 32. Se entiende por atención médica el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud.

Artículo 33. Las actividades de atención médica son:

I. Preventivas, que incluyen las de promoción general y las de protección específica;

II. Curativas, que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno,...

[...]

Artículo 51. Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

[...]

Artículo 9. La atención médica deberá llevarse a efecto de conformidad con los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica.

[...]

Artículo 48. Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

i) Además, las conductas de los servidores públicos involucrados no sólo contravienen lo establecido en el artículo 47, fracciones I y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sino también lo señalado en las Declaraciones y Tratados Internaciona-

les de Derechos Humanos Ratificados por México, mismos que a continuación se indican:

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

—De la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

—De la Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene, asimismo, derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

—Del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Artículo 12.1. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

[...]

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

—Del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador":

Artículo 10. Derecho a la salud.

1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:

a) La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;

b) La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado.

ii) Aunado a lo expuesto, el personal médico que atendió a la señora María Florencia Camacho Calvillo pudo haber incurrido en responsabilidad profesional, ya que la impericia con que fue tratada contribuyó a que su estado de salud se agravara hasta causarle la muerte. Pudiéndose actualizar las hipótesis normativas contenidas en los artículos 60 y 228 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, que en lo relativo disponen:

Artículo 60. En los casos de delitos culposos se impondrá hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquellos para los que la ley señale una pena específica. Además, se impondrá, en su caso, suspensión hasta de 10 años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso.

[...]

Artículo 228. Los profesionistas, artistas o técnicos y sus auxiliares serán responsables

de los delitos que cometan en el ejercicio de su profesión, en los términos siguientes y sin perjuicio de las prevenciones contenidas en la Ley General de Salud o en otras normas sobre ejercicio profesional, en su caso:

I. Además de las sanciones fijadas para los delitos que resulten consumados, según sean dolosos o culposos, se les aplicará suspensión de un mes a dos años en el ejercicio de la profesión o definitiva en caso de reincidencia, y

II. Estarán obligados a la reparación del daño por sus actos propios y por los de sus auxiliares cuando éstos obren de acuerdo con las instrucciones de aquéllos.

e) De igual manera, en el oficio a que se hace referencia en el apartado c) que antecede, el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, informó que tan pronto como ese instituto tuvo conocimiento de los hechos materia de la queja y con los antecedentes recibidos en la Delegación Regional de Nuevo León, que de acuerdo con el diverso del 23 de septiembre de 1998, suscrito por el licenciado Alfonso Ortiz Ballesteros, Coordinador Técnico de Asuntos Especiales, "no realizó la investigación institucional" fundamentada en el artículo 296 de la Ley del Seguro Social, por lo cual se solicitó la realización de la misma, sin que hasta el momento de emitir la presente Recomendación se haya recibido información sobre la integración de dicho expediente institucional, además de que tampoco escapa a este Organismo Nacional el hecho de que aún cuando se reconoció que servidores públicos de la Delegación involucrada no efectuaron la investigación procedente para la atención de la queja que en su momento presentó la señora Agus-

tina Catalina Contreras Camacho, toda vez que no existen constancias de que se hubiera tomado medida alguna en cuanto a esa conducta omisa.

f) Por otra parte, este Organismo Nacional estima que en el caso resulta procedente otorgar una indemnización por concepto de reparación del daño causado a los familiares de la señora María Florencia Camacho Calvillo, por la deficiente actuación del personal médico adscrito al Hospital General de Zona Número 21 de Traumatología y Ortopedia en Monterrey, Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1915, 1916 y 1927, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal, así como en lo preceptuado por el artículo 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que en lo conducente, señalan:

Artículo 1915. La reparación del daño debe consistir, a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señale la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte, la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

[...]

Artículo 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

[...]

Artículo 1927. El Estado tiene obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas.

Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos, y subsidiaria en los demás casos, en los que sólo podrá hacerse efectiva en contra del Estado cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

[...]

Artículo 44. [...]

En el proyecto de Recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Asimismo, el artículo 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, señala:

Artículo 77 bis. Cuando en el procedimiento administrativo disciplinario se haya determinado la responsabilidad del servidor público y que la falta administrativa haya causado daños y perjuicios a particulares, éstos podrán acudir a las dependencias, entidades o a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación para que éstos directamente reconozcan la responsabilidad de indemnizar la reparación del daño en cantidad líquida y, en consecuencia, ordenar el pago correspondiente, sin necesidad de que los particulares acudan a la instancia judicial o a cualquier otra.

Es menester mencionar que este Organismo Nacional, de conformidad con su Ley y Reglamento Interno, no se pronuncia respecto de la cuantificación de la reparación del daño propuesta, ya que dicha circunstancia no es de su competencia.

Con base en lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional concluye que existe violación a los derechos sociales de ejercicio individual, en relación con el derecho a la protección de la salud, y, específicamente, el de negligencia.

cia médica, de quien en vida llevara el nombre de María Florencia Camacho Calvillo.

En consecuencia, este Organismo Nacional se permite formular respetuosamente a usted, señor Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación para determinar la probable responsabilidad administrativa y/o penal, en su caso, en que pudieron haber incurrido servidores públicos del Hospital General de Zona Número 21 de Traumatología y Ortopedia en Monterrey, Nuevo León, así como de la Delegación Regional de Nuevo León, en relación con el presente asunto, y de resultarles responsabilidad, sancionarlos conforme a Derecho.

SEGUNDA. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1915 y 1927 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal, así como 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, instruya a quien corresponda para que se lleve a cabo el trámite del pago de la indemnización que conforme a Derecho proceda, en favor de los beneficiarios de la finada María Florencia Camacho Calvillo.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública

y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya

concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos que-

dará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 22/99

Síntesis: El 17 de diciembre de 1998, en el diario Reforma de esta ciudad de México, se publicó una carta dirigida al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la cual el señor Elías Kuri Terrazas le manifestó que en la Cárcel Distrital de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, lugar en donde se encontraba recluido, había "aproximadamente 80 personas en un área de 15 por 20 metros, con tres mingitorios únicamente". En dicha nota periodística se indicó copia para la Presidenta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Lo anterior dio origen al expediente 98/6361/3.

De acuerdo con el Programa de Atención de Quejas y Supervisión a Centros de Internamiento de esta Comisión Nacional, el 18 de diciembre de 1998 dos visitadores adjuntos adscritos a la Tercera Visitaduría General se presentaron en la Cárcel Distrital de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, con objeto de conocer sobre la referida queja, constatar el estado de las instalaciones y la organización del establecimiento, así como verificar el respeto a los Derechos Humanos de los reclusos, constatando la existencia de diversas irregularidades, entre las que están la falta de un reglamento interno, así como de personal técnico y de seguridad y custodia; las deficientes condiciones de las instalaciones; la falta de promoción de las actividades laborales y educativas, y la existencia de un grupo de autogobierno y de cobros a los internos.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada, este Organismo Nacional comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos de los agraviados, consistentes en la transgresión, por parte de servidores públicos adscritos a la Cárcel Distrital de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, de lo dispuesto en los artículos 3o., párrafo primero; 4o.; 14; 16; 18, párrafo segundo; 19; 20, fracción IX, y 115, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9; 10; 11; 12; 13; 20.1; 22.1; 23.1; 24; 35, inciso 1; 37; 71, y 77, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas; 28 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 5, 12 y 25, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 173 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal; 246 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Chiapas; 2, 4, 6, 11 y 14, de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Chiapas; 181 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas; 3, 4, 6, 7, 9, 18, 19, 20, 50, 51 y 60, del Reglamento de los Centros de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas, y 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chiapas. Con base en lo señalado, esta Comisión Nacional concluye que en la Cárcel Distrital de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, se violan los derechos individuales de los internos, con relación al derecho a la igualdad y trato digno, a la legalidad y seguridad jurídica, así como violación a los derechos de los reclusos, derecho a la privacidad y, específicamente, el de la inadecuada ubicación de los internos; el derecho a recibir

un trato digno; a la alimentación; a la protección de la salud; al trabajo; a la educación; el cobro indebido a los reclusos y la violación a la confidencialidad en las comunicaciones de los internos. Por ello, la Comisión Nacional emitió, el 30 de marzo de 1999, la Recomendación 22/99, dirigida al Gobernador del estado de Chiapas y al H. Ayuntamiento de Cintalapa de Figueroa, Chiapas; al primero, para que en términos de lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tenga a bien elaborar y formalizar jurídicamente un programa para hacerse cargo con la debida atención de los internos de la Cárcel Distrital de Cintalapa de Figueroa que se encuentran procesados y sentenciados. Que en el programa referido se establezcan los plazos y procedimientos para que se celebre un convenio con el Ayuntamiento de Cintalapa de Figueroa, a fin de que el Ejecutivo Estatal garantice el respeto de los derechos establecidos en la normativa nacional y los tratados internacionales, entre los que están el derecho a la alimentación; a tener una estancia digna; al trabajo y a la capacitación para el mismo; a la educación; a recibir atención social, médica, psicológica y jurídica, así como a regirse con un reglamento interno debidamente aprobado y publicado. Dada la urgencia de las necesidades básicas que tienen los internos de la Cárcel Distrital de Cintalapa de Figueroa, se sirva instruir a quien corresponda para que en coordinación con el Ayuntamiento de esa municipalidad se realicen los convenios necesarios a fin de que de inmediato se contrate el personal técnico especializado que forme parte de un Consejo Técnico Interdisciplinario para que realice las funciones establecidas por la ley o, en su defecto, que los miembros de un Consejo similar adscrito a algún otro centro de reclusión acuda a la cárcel con la frecuencia necesaria. Se sirva ordenar a quien corresponda a fin de que se asigne personal administrativo y de seguridad y custodia necesario para que la Cárcel Distrital de Cintalapa de Figueroa pueda cumplir cabalmente con el objetivo de garantizar la seguridad del establecimiento. Emita sus apreciables instrucciones al Director General de Prevención y Readaptación Social del estado para que una vez designado el personal técnico, administrativo y de custodia asuman las facultades que les otorga la ley; se prohíba que los internos de la "Mesa Directiva" desempeñen funciones de autoridad; que se garantice la integridad física de la población interna y se establezcan; medidas para evitar toda clase de abusos, molestias o maltratos; asimismo, que se prohíba todo tipo de cobro a la población penitenciaria. Se sirva instruir al Director de Prevención y Readaptación Social que ordene se integren debidamente los expedientes jurídicos de los internos, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 del Reglamento de los Centros de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas. Se sirva ordenar a quien corresponda a fin de que a la brevedad se realicen obras de mantenimiento y ampliación de las instalaciones sanitarias, así como aquellas modificaciones que se requieran para que los dormitorios tengan ventilación adecuada; que se reemplacen los colchones de las estancias de visita íntima y se proporcionen colchonetes y ropa de cama a todos los internos, a fin de garantizar una estancia digna a la población de la Cárcel Distrital de Cintalapa de Figueroa. Se sirva ordenar a quien corresponda que se habilite un área de cocina debidamente equipada para satisfacer las necesidades de la población interna, a efecto de que se garantice que los internos de la cárcel distrital mencionada reciban alimentos en calidad y cantidad suficientes para satisfacer sus necesidades nutricionales. Se sirva ordenar a quien corresponda a fin de que en la cárcel distrital se suministren los medicamentos del cuadro básico y material de curación. Asimismo, para que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de ese estado contrate un médico o, en su caso, celebre convenios con instituciones

públicas del Sector Salud, a efecto de que a los internos de la Cárcel Distrital de Cintalapa de Figueroa se les proporcione atención médica integral, oportuna y eficaz. Se sirva instruir a quien corresponda para que, mediante convenios con instituciones de educación para adultos, a los internos de la cárcel distrital mencionada se les proporcionen actividades educativas, las cuales consistirán, por lo menos, en alfabetización, primaria y secundaria, así como actividades laborales o artesanales. Que sin vulnerar la independencia del Poder Judicial del estado se sirva solicitar en vía de colaboración al Supremo Tribunal de Justicia del estado que la Defensoría de Oficio brinde a los reclusos de la cárcel distrital referida la asistencia jurídica de manera adecuada y oportuna. Al H. Ayuntamiento de Cintalapa de Figueroa, que con el debido respeto a la autonomía municipal se sirvan proponer para acuerdo en sesión de Cabildo la conveniencia de ordenar a quien corresponda el inicio de un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que laboran en la cárcel distrital, por la responsabilidad en que pudieran haber incurrido en la violación de la correspondencia de los internos del Centro de Reclusión de esa municipalidad y, de ser el caso, sancionarlos conforme a Derecho proceda, y si del mismo se desprende la comisión de algún delito, se dé vista al Ministerio Público.

México, D.F., 30 de marzo de 1999

Caso de los internos de la Cárcel Distrital de Cintalapa de Figueroa, Chiapas

Lic. Roberto Albores Guillén,
Gobernador del estado de Chiapas,
Tuxtla Gutiérrez, Chis.

H. Ayuntamiento del Municipio de Cintalapa de Figueroa, Chiapas

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 98/6361/3, relacionados con el caso de los internos de la Cárcel Distrital de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 17 de diciembre de 1998, en el diario *Reforma*, de esta ciudad de México, se publicó una carta dirigida al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, licenciado Ernesto Zedillo Ponce de León, mediante la cual el señor Elías Kuri Terrazas le manifestó que en la Cárcel Distrital de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, lugar en donde se encontraba recluso, había "aproximadamente 80 personas en un área de 15 por 20 metros, con tres mingitorios únicamente".

En dicha nota periodística se indicó copia para la Presidenta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por lo que esta queja quedó radicada en este Organismo Nacional con el número de expediente 98/6361/3.

B. De acuerdo con el Programa de Atención de Quejas y Supervisión a Centros de Internamiento de esta Comisión Nacional, el 18 de diciembre de 1998 dos visitantes adjuntos adscritos a la Tercera Visitaduría General se presentaron

en la Cárcel Distrital de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, con objeto de conocer sobre la referida queja, constatar el estado de las instalaciones y la organización del establecimiento, así como verificar el respeto a los Derechos Humanos de los reclusos.

El resultado de dicha visita se detalla a continuación:

i) Capacidad y población

El alcaide de la cárcel, señor Gustavo Pérez Hidalgo, informó que el establecimiento tiene una capacidad instalada para 42 internos; no obstante, los visitantes adjuntos contaron sólo 35 camas en el área varonil y dos en la sección femenil. En esa fecha, la población interna era de 78 reclusos varones, de los cuales 50 estaban procesados y 28 sentenciados; no había internas. El mismo servidor público indicó que debido a la estructura del Centro, no era posible la separación física entre procesados y sentenciados.

Durante el recorrido por el establecimiento, los internos informaron que aproximadamente 30 personas pernoctaban en el pasillo; los visitantes adjuntos observaron a un recluso durmiendo en el piso, sobre cartones.

ii) Instalaciones

—Área de ingreso

El alcaide informó que no existe un área para alojar a las personas que están dentro del término constitucional de las 72 horas, por lo cual son ubicadas en un área denominada "preventiva", aun cuando en ésta no hay estancia ni cama para dormir. Se apreció que la "preventiva" es un patio, de aproximadamente 25 metros cua-

drados, el cual está limitado en sus paredes laterales y en la parte superior por un enrejado metálico, en donde hay dos celdas que son utilizadas exclusivamente para la visita íntima. Durante la visita se encontró en la "preventiva" al señor Elías Kuri Terrazas, quien suscribió la carta referida en el inciso A del capítulo Hechos de la presente Recomendación.

—Área varonil

Consta de dos dormitorios generales, cada uno de los cuales mide aproximadamente 24 metros cuadrados y está dotado de ocho literas (16 camas), algunas de ellas con trozos de hule espuma, otras con restos de colchonetas y otras más con cartones, en lugar de colchón. La estancia cuenta con adecuadas condiciones de higiene, no así de iluminación natural, y se observó que la instalación eléctrica requiere mantenimiento.

Asimismo, esta sección cuenta con un área de sanitarios comunes, que mide aproximadamente 30 metros cuadrados, la cual está equipada con tres tazas sanitarias, dos regaderas, dos lavaderos, mingitorio y pileta, de esta última los internos refirieron que obtienen agua para asearse. Esta área cuenta con adecuadas condiciones de higiene, sin embargo, la iluminación natural es insuficiente; se destacó que las coladeras están rotas y las instalaciones hidráulicas no funcionan adecuadamente.

Hay un patio, de 200 metros cuadrados aproximadamente, el cual está cubierto casi en su totalidad por plásticos para protegerse de los rayos solares. El día de la visita se observó que en este patio los internos elaboran artesanías y muebles de madera sobre ocho mesas que se encuentran allí. El patio tiene en la parte exterior de los dormitorios un portal de aproximadamente tres metros de ancho y 20 metros

de largo; en uno de los extremos de este portal se encuentra una estufa de gas con dos quemadores, la cual es utilizada por toda la población interna para la elaboración de sus alimentos.

—Área de "calabozos"

Dentro de la sección varonil se encuentra el área de "calabozos", la cual está conformada por tres estancias, cada una de las cuales mide aproximadamente dos por tres metros, y está provista de catre. Estas estancias se observaron limpias y recién pintadas; no obstante no cuentan con adecuada ventilación e iluminación natural.

Se halló que en cada estancia se aloja a dos internos, por lo que uno de ellos duerme en el piso. Los internos alojados en el área de "calabozos" señalaron que ésta no se utiliza como área de aislamiento.

—Área de visita conyugal

Existen cuatro estancias, dos de las cuales están en el área denominada "preventiva" y dos en la sección varonil.

Cada una de las cuatro estancias mide aproximadamente cinco metros cuadrados y cuenta con cama dotada de colchón, en malas condiciones, y silla de madera. Esta estancia se observó en adecuadas condiciones de higiene y de iluminación artificial; la luz natural la recibe por medio de una pequeña ventana que mide aproximadamente 40 por 40 centímetros.

—Tienda

Se ubica dentro de la oficina del alcaide, y tiene una ventana que da hacia el área varonil, por medio de la cual los reclusos compran productos.

—Área femenil

Cuenta con un dormitorio, de aproximadamente 20 metros cuadrados, dotado de litera metálica (dos camas) sin colchonetas, mesa de madera y estufa de gas. Se observó en adecuadas condiciones de higiene, pero con iluminación y ventilación natural insuficientes. Al momento de la visita no había población femenil.

Asimismo, esta área tiene un cuarto de baño dotado de taza sanitaria y regadera; éste se observó recién pintado y en adecuadas condiciones de higiene, y un patio de aproximadamente 15 metros cuadrados.

Durante el recorrido por el centro se observó que no existen áreas de observación y *clasificación*, consultorio médico, cocina, comedor ni escuela.

iii) Reglamento interno

Al respecto, el alcaide de la Cárcel Distrital de Cintalapa de Figueroa, señor Gustavo Pérez Hidalgo, así como los internos entrevistados, manifestaron que no existe un reglamento interno, por lo que la propia población elaboró uno, el cual es aplicado por la "Mesa Directiva", con la supervisión del alcaide.

El interno Alfredo Cruz Alvarado, "Presidente de la Mesa Directiva", señaló que cuando un interno infringe el "reglamento" lo envían con el alcaide y el servidor público le impone un castigo; que cuando la infracción consiste en agresión física, se aísla al recluso infractor en el área de mujeres durante dos o tres días, y cuando se trata de otra falta al mismo, la sanción consiste en acarrear agua, lavar el piso o cepillar los baños durante dos o tres noches.

iv) Alimentación

Los internos manifestaron que las autoridades penitenciarias les proporcionan mensualmente el denominado "socorro de ley", el cual asciende a \$15.00 (Quince pesos 00/100 M.N.) diarios por interno. Señalaron que con esa cantidad adquieren los insumos por medio de sus familiares, y preparan sus alimentos en una estufa de uso común.

v) Servicio médico

El alcaide de la Cárcel Distrital de Cintalapa de Figueroa informó que en virtud de que el Centro no cuenta con servicio médico, solamente en casos de urgencia pide apoyo al comandante de la Policía Municipal, para que el interno que lo requiera sea trasladado a un hospital del Sector Salud; lo cual fue corroborado por los internos entrevistados.

vi) Personal

El alcaide de la Cárcel Distrital de Cintalapa de Figueroa informó que no cuenta con personal técnico ni administrativo, por lo que un interno realiza funciones de secretario, en un horario de las 06:00 a las 18:00 horas, que se encarga de hacer los reportes diarios de población relativos a las actividades laborales, deportivas y educativas.

Respecto del personal de seguridad y custodia, el funcionario indicó que él es la única autoridad que vigila en el interior del establecimiento; que para la vigilancia exterior lo auxilia la Policía Municipal. Señaló que el hecho de que la Policía Municipal preste apoyo ha generado conflicto, ya que siendo él la autoridad a cargo del penal y quien debe autorizar la visita familiar, es el comandante de la Policía Municipal quien finalmente permite el acceso.

El día de la visita, personal de esta Comisión Nacional observó que dos reporteros estaban en el patio del área varonil entrevistando al señor Elías Kuri Terrazas; al respecto, el alcaide de la cárcel señaló que éstos habían ingresado al establecimiento sin su autorización, de lo cual se enteró minutos después.

vii) Actividades laborales, educativas y deportivas

Los internos manifestaron que realizan diversas artesanías y muebles de madera, y que para tal efecto el alcaide les consigue la materia prima a precios "muy razonables"; que, incluso, cuatro de ellos trabajan para él y reciben \$40.00 (Cuarenta pesos 00/100 M.N.) por cada "pieza" terminada, lo que corroboró el propio alcaide.

También comentaron que elaboran artesanías, tales como cinturones y hamacas, y que de acuerdo con sus posibilidades económicas adquieren sus herramientas y materia prima por su propia cuenta, ya que estas actividades no son coordinadas por el alcaide.

Respecto de las actividades educativas, el alcaide y los internos entrevistados indicaron que dos maestros acudían al Centro a impartir clases de educación primaria y secundaria, pero que tenía aproximadamente dos meses que no se presentaban.

El servidor público proporcionó copias de diversas estadísticas elaboradas por la Dirección de Informática de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas, en las que en el "Informe Mensual para la Evaluación y Control del Ejercicio Presupuestal 1997", del 25 de noviembre de 1998, se indica que 25 internos participaron en las activi-

dades laborales, 10 en las educativas y 18 en las deportivas.

viii) Integración de expedientes

El alcalde indicó que los expedientes se integran únicamente con la boleta de detención y el auto de formal prisión, ya que tanto la sentencia como el oficio de puesta a disposición del Ejecutivo tiene que solicitarlos por escrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia. Agregó que la falta de estos dos últimos documentos retrasa los trámites de los internos que solicitan beneficios de ley.

ix) Visita conyugal

El "Presidente de la Mesa Directiva" expresó que la visita íntima se lleva a cabo diario, en tres turnos: el primero, de las 08:00 a las 13:00 horas; el segundo, de las 14:00 a las 16:00 horas, y el tercero de las 16:00 a las 07:00 horas del día siguiente, aclarando que no se cobra por este servicio.

x) Comunicación con el exterior

Durante la visita, varios internos se quejaron de que los policías municipales leen la correspondencia que entra y sale del penal; por su parte, el alcalde corroboró dicha información. Se observó que hay tres buzones de Servicio Postal Mexicano, los cuales no son utilizados por los reclusos, ya que según informaron éstos, el personal del servicio postal no acude al Centro para recoger o entregar la correspondencia, por lo cual se ven en la necesidad de enviarla por medio de sus visitantes.

Se constató que en el interior del establecimiento no hay aparato telefónico ni tampoco en la oficina del alcalde; sobre el particular, este

último manifestó que cuando requiere de este servicio, lo solicita al comandante de la Policía Municipal.

xi) Defensores de oficio

Los internos manifestaron que existe una defensora de oficio adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia, la cual atiende aproximadamente a 50 procesados; que en ocasiones pasan varios meses antes de que ésta les conceda audiencia. El alcalde informó que, efectivamente, sólo una abogada atiende a toda la población que está sujeta a proceso.

xii) Autogobierno y maltrato

En entrevista con el interno Alfredo Cruz Alvarado, esta persona manifestó ser el "Presidente de la Mesa Directiva", y señaló que este grupo se integra por los internos Vicente García Mendoza, como comandante; Jorge Farrera, como secretario; Rafael Mendoza, como tesorero, y Humberto Flores, Eduardo Flores, Jesús Pérez y Guillermo Caballero, como policías.

Comentó que las funciones de la "Mesa Directiva" son vigilar el orden y disciplina, y hacer del conocimiento del alcalde cualquier problema que se suscite en el interior del establecimiento; asignar labores de limpieza a los internos de nuevo ingreso, consistentes en asear el patio y los baños durante seis meses, y en el caso de que alguno de éstos quiera estar exento de dichas labores, solicitar a los mismos cuotas que van de \$300.00 (Trescientos pesos 00/100 M.N.) a \$600.00 (Seiscientos pesos 00/100 M.N.); llevar el control de la visita conyugal; asignar por antigüedad los lugares para dormir, y también calificar la conducta de los internos y reportar dicha calificación al alcalde para la concesión de algún beneficio de ley.

Añadió que el nombramiento de todos los integrantes de la "Mesa Directiva" se realiza mediante votación de la población interna y que se rigen por un reglamento interno elaborado por ellos mismos.

Por último, el "Presidente de la Mesa Directiva" proporcionó diversos documentos elaborados y firmados por los miembros de este grupo, los cuales son:

—El escrito del 15 de junio de 1998, suscrito por los integrantes de la "Mesa Directiva", mediante el cual solicitan la colaboración del Presidente Municipal de Cintalapa de Figueroa para que sea instalada una "caseta telefónica automática en el interior del penal".

—La copia simple del escrito del 30 de junio de 1998, en el que el alcaide, señor Gustavo Pérez Hidalgo, los integrantes de la "Mesa Directiva" y un total de 61 firmas y huellas digitales, al parecer de la población interna, solicitaron a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de ese estado una trabajadora social, materiales para realizar tejidos, 32 colchonetes y cuatro colchones para las estancias de visita íntima, herramientas para esculpir y un teléfono público.

—El escrito del 15 de julio —sin especificar el año—, suscrito por los integrantes de la "Mesa Directiva", relativo a los "nombramientos" de Vicente García Mendoza y Jorge Farrera, como comandante y secretario, respectivamente.

—El escrito del 22 de julio de 1998, firmado por el alcaide, señor Gustavo Pérez Hidalgo, y por los miembros de la "Mesa directiva", mediante el cual solicitaron al director de un centro de salud los servicios de un odontólogo para atender a la población interna.

En entrevista, los internos corroboraron la información proporcionada por el señor Alfredo Cruz Alvarado, "Presidente de la Mesa Directiva", y no expresaron ninguna queja relacionada con abusos por parte de este grupo.

xiii) Cobros

El "Presidente de la Mesa Directiva" comentó que este grupo realiza cobros a los internos de nuevo ingreso, que van de \$300.00 (Trescientos pesos 00/100 M.N.) a \$600.00 (Seiscientos pesos 00/100 M.N.), y que con el dinero que recaudan adquieren artículos de limpieza.

La población interna comentó que el alcaide cobra una renta mensual de \$250.00 (Doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) por el uso del televisor, propiedad del mismo, que hay en cada una de las dos galeras del área varonil. Agregaron que se les permite el acceso al Centro de aparatos eléctricos, pero que no cuentan con recursos económicos para comprarlos.

xiv) Entrevista con el señor Elías Kuri Terrazas

En las instalaciones de la Cárcel Distrital de Cintalapa de Figueroa los visitantes adjuntos entrevistaron al interno Elías Kuri Terrazas, quien refirió que por su parte no deseaba presentar una queja formal ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, pero que el motivo por el cual publicó la carta en el diario *Reforma* fue porque le preocupa la situación en que se encuentran los internos.

C. El 16 de febrero de 1999, un visitador adjunto adscrito a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se comunicó telefónicamente a la Comandancia de la Policía Municipal de Cintalapa, con quien dijo ser el señor Gustavo Pérez Hidalgo, alcaide de la Cárcel Distrital de

esa localidad, ello con el fin de solicitarle información relativa a la dependencia administrativa y presupuestal de dicho establecimiento.

Al respecto, el señor Gustavo Pérez Hidalgo indicó que la cárcel depende administrativa y presupuestalmente del Ayuntamiento de Cintalapa de Figueroa. Asimismo, que los policías municipales son quienes se encargan de la seguridad exterior del establecimiento y una celadora, contratada por el Ayuntamiento, realiza las revisiones a los visitantes y a los alimentos que se ingresan.

Señaló que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas se encarga de aportar el "socorro de ley" para la alimentación de los internos.

Finalmente, refirió que a la fecha los internos no realizaban actividades educativas, ya que no se habían presentado los maestros que anteriormente les impartían clases de primaria y secundaria.

D. El 23 de febrero de 1999, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se comunicó por la vía telefónica a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, y en entrevista con quien dijo ser el licenciado Gildardo Lara Velázquez, asistente del titular de dicha dependencia, éste informó que la Cárcel Distrital de Cintalapa de Figueroa depende administrativamente del Ayuntamiento de esa municipalidad, así como el personal administrativo y de seguridad, y que la citada Dirección General se encarga exclusivamente del aspecto jurídico de los internos y de la aportación del "socorro de ley" para la alimentación de los mismos.

II. EVIDENCIAS

1. La nota periodística publicada el 18 de diciembre de 1998 en el diario *Reforma*, escrita por el señor Elías Kuri Terrazas (hecho A).

2. El acta circunstanciada del 18 de diciembre de 1998, relativa a la visita realizada por dos visitadores adjuntos adscritos a este Organismo Nacional a la Cárcel Distrital de Cintalapa de Figueroa, Chiapas (hecho B).

3. Las copias de las estadísticas proporcionadas por el señor Gustavo Pérez Hidalgo, alcaide de la Cárcel Distrital de Cintalapa de Figueroa, durante la visita que personal de esta Comisión Nacional realizó a la misma el 18 de diciembre de 1998, elaboradas por la Dirección de Informática de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas (hecho B, inciso vii).

4. Los documentos proporcionados por el señor Alfredo Cruz Alvarado, "Presidente de la Mesa Directiva" de la Cárcel Distrital de Cintalapa de Figueroa (hecho B, inciso xii), consistentes en:

i) El escrito del 15 de junio de 1998, suscrito por integrantes de la "Mesa Directiva", mediante el cual solicitan la colaboración del Presidente Municipal de Cintalapa de Figueroa para que sea instalada una "caseta telefónica automática en el interior del penal".

ii) La copia simple del escrito del 30 de junio de 1998, suscrito por los integrantes de la "Mesa Directiva", el alcaide de la Cárcel Distrital de Cintalapa de Figueroa, señor Gustavo Pérez Hidalgo, y un total de 61 firmas y huellas digitales, al parecer de la población interna, mediante el cual solicitan a la Dirección General

de Prevención y Readaptación Social de ese estado una trabajadora social, materiales para realizar tejidos, 32 colchonetas y cuatro colchones para las estancias de visita íntima, herramientas para esculpir y un teléfono público.

iii) El escrito del 15 de julio, sin especificar año, suscrito por los integrantes de la "Mesa Directiva", relativo a los "nombramientos" de Vicente García Mendoza y Jorge Farrera, como comandante y secretario, respectivamente.

iv) El escrito del 22 de julio de 1998, suscrito por los miembros de la "Mesa Directiva" y el alcalde, Gustavo Pérez Hidalgo, mediante el cual solicitaron al director de un centro de salud los servicios de un odontólogo para atender a la población interna de la Cárcel Distrital de Cintalapa de Figueroa.

5. El acta circunstanciada del 16 de febrero de 1999, que certifica la conversación telefónica entre un visitador adjunto de este Organismo Nacional y el señor Gustavo Pérez Hidalgo, alcalde de la Cárcel Distrital de Cintalapa de Figueroa, Chiapas (hecho C).

6. El acta circunstanciada del 23 de febrero de 1999, en la que se certifica la llamada telefónica que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional sostuvo con el licenciado Gildardo Lara Velázquez, asistente del Director General de Prevención y Readaptación Social del estado de Chiapas (hecho D).

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 17 de diciembre de 1998, esta Comisión Nacional tuvo conocimiento de una nota periodística publicada en el diario *Reforma*, mediante la cual el señor Elías Kuri Terrazas denunció

anomalías existentes en la Cárcel Distrital de Cintalapa de Figueroa, Chiapas.

Con el fin de investigar la existencia de las irregularidades denunciadas, este Organismo Nacional realizó una visita a la referida cárcel, constatando la existencia de diversas irregularidades, entre ellas, la falta de un reglamento interno, así como de personal técnico y de seguridad y custodia; las deficientes condiciones de las instalaciones; la falta de promoción de las actividades laborales y educativas, y la existencia de un grupo de autogobierno y de cobros a los reclusos.

IV. OBSERVACIONES

Mediante el análisis de los hechos y de las evidencias que obran en el expediente en estudio, esta Comisión Nacional comprobó anomalías que han quedado señaladas en este documento, las cuales constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los internos de la Cárcel Distrital de Cintalapa de Figueroa, Chiapas. Asimismo, infringen las normas legales e instrumentos internacionales que en cada caso se indican.

a) Sobre el carácter municipal de la Cárcel Distrital de Cintalapa de Figueroa:

Según consta en las evidencias 2, 5 y 6 (hechos B, incisos i) y vi), C y D), la Cárcel Distrital de Cintalapa de Figueroa, que aloja a internos procesados y sentenciados (hecho B, inciso i)), depende del Ayuntamiento de Cintalapa de Figueroa, el cual da apoyo con personal administrativo y de seguridad (hecho B, inciso vi)). En esa misma cárcel, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de ese estado se encarga del aspecto jurídico y proporciona

el denominado "socorro de ley" a los internos (hechos C y D).

Cabe subrayar que, de acuerdo con el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los gobiernos de la Federación y los estados organizarán el sistema penal en sus respectivas jurisdicciones; considerando que el sistema penal comprende tanto la prisión preventiva como la de extinción de penas, los sitios destinados a una u otra deben ser de jurisdicción estatal. En este sentido, el sistema de justicia administrativa de carácter municipal queda limitado, en los términos del artículo 21 de la Carta Magna, "a la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de Policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por 36 horas..."

Por otra parte, ninguno de los servicios públicos que se establecen en el artículo 115, fracción III, de la Constitución General de la República, abarca la prisión preventiva ni la que tenga a su cargo la extinción de las penas, ya que éstas no tienen las características de un servicio público municipal, ni siquiera de aquéllos para cuya prestación puedan coordinarse y asociarse las autoridades estatales y municipales.

Ahora bien, no obstante que el artículo 181 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas señala que en cada municipio funcionará un reclusorio que estará a cargo de un alcaide y del personal que determine el presupuesto de egresos, esta Comisión Nacional considera que tal disposición es contraria a lo establecido en el citado artículo 18 constitucional, cuya observancia debe prevalecer sobre cualesquiera otra ley secundaria, de conformidad con el principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 133 de nuestra Carta Magna.

Por lo tanto, las cárceles dependientes de los gobiernos de los municipios sólo deben destinarse al cumplimiento de arrestos por faltas administrativas establecidas en los bandos de policía y buen gobierno u otras reglamentaciones similares vigentes a nivel municipal.

Por lo anterior, el hecho de que la Cárcel Distrital de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, se utilice para albergar a los procesados y sentenciados (evidencia 2; hecho B, inciso i)) representa una transgresión a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente al artículo 18, párrafo segundo, ya referido, que dispone que el Ejecutivo del estado sea el responsable de organizar el sistema penal de la entidad.

Es pertinente señalar que independientemente de la denominación que se le dé al establecimiento en cuestión, en éste se albergan a personas procesadas y sentenciadas, por lo que tal circunstancia lo ubica bajo la jurisdicción del estado y forma parte del sistema penitenciario del mismo, de conformidad con los artículos 60. y 70. del Reglamento de los Centros de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas; el primero de ellos señala que "los Centros de Prevención y Readaptación Social son las instituciones públicas destinadas por el Gobierno del estado al internamiento de los reos para su rehabilitación"; mientras que el segundo establece que "el sistema de los Centros de Prevención y Readaptación Social se integra por todos los reclusorios que funcionan actualmente con la característica referida en el artículo anterior [es decir el 60.] y los que en el futuro se establezcan por el Gobierno del estado".

Por otra parte, el hecho de que como en el caso de la Cárcel Distrital de Cintalapa de Figueroa no exista un área de ingreso; las condi-

ciones generales de vida sean deficientes debido a la falta de camas, de colchones y al mal estado de las instalaciones; las actividades educativas y laborales no se promueven suficientemente, y que exista un grupo que se encargue de organizar la vida interior del establecimiento y que se realicen cobros a los internos, son irregularidades que quizá pueden obedecer a que una cárcel municipal no está diseñada para llevar a cabo la prisión preventiva o la de ejecución de las penas.

El lugar previsto por la normativa nacional e internacional en la materia para cumplir la prisión preventiva o la ejecución de la pena deberá, en primer lugar, albergar en lugares completamente separados a los procesados y a los sentenciados, así como a los hombres y las mujeres (artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos). Estos sitios deberán contar con celdas equipadas con camas y espacio para guardar la ropa y objetos personales, y en éstas sólo se alojará a un máximo de dos personas (numerales 9 y 10 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas, en lo sucesivo Reglas Mínimas); también deberán disponer de instalaciones adecuadas para los servicios médico, psicológico y odontológico (numerales 22.1 y 23.1 de las Reglas Mínimas); talleres suficientemente equipados para desarrollar las actividades laborales (numeral 11 de las Reglas Mínimas), y aulas de clase con mesas y bancos (principio 28 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión), entre otras instalaciones. Además, en dichos establecimientos se deberá proporcionar al interno una alimentación que asegure su salud (numeral 20.1 de las Reglas Mínimas); atención médica con la oportunidad debida (numeral 24 de las Reglas Mínimas), así

como trabajo, capacitación para el mismo y educación (artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), entre otros derechos.

Además, de acuerdo con la evidencia 2 (hecho B, inciso vi)), se pone de manifiesto que el alcaide de la citada cárcel y la Policía Municipal —esta última encargada de la seguridad exterior— realizan sus funciones de manera independiente, ya que el comandante de la Policía Municipal es quien permite el acceso a los visitantes (hecho B, inciso vi)), siendo que ésta es una función que le compete al alcaide, por ser la autoridad responsable de la custodia de los reclusos. Además, la incomunicación entre esta autoridad y el personal de la Policía Municipal evidentemente pone en peligro la seguridad del establecimiento, ya que, al menos el 18 de diciembre de 1998, fecha en que personal de este Organismo Nacional realizó la visita a la cárcel, la Policía Municipal permitió el ingreso a dos periodistas sin informar previamente al alcaide. Este hecho es contrario a lo dispuesto en el artículo 50 del Reglamento de los Centros de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas, el cual establece que “todo el personal del centro queda supeditado a la autoridad del director del mismo, en los términos de este Reglamento, sus manuales e instructivos”.

Ahora bien, en el caso de que existan o se establezcan convenios entre el Gobierno del estado y los municipios, a fin de que en los establecimientos a cargo de estos últimos se aloje a personas procesadas y sentenciadas, es necesario subrayar que la custodia de los reclusos es responsabilidad del Gobierno del estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Respecto de la sobrepoblación

Según consta en la evidencia 2 (hecho B, incisos i) y ii)), la Cárcel Distrital de Cintalapa de Figueroa tiene una capacidad para albergar a 42 internos, según refirió el alcaide el día de visita —18 de diciembre de 1998—, aunque los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional contaron sólo 35 camas en el área varonil y dos en la femenil (hecho B, inciso ii)). De lo anterior se desprende que si en esa fecha la población era de 78 reclusos, y sólo había 35 camas en el área varonil, esto significa que existía un excedente de 43 internos, lo que equivale al 122.8% de sobrepoblación, la cual dormía en el suelo, la mayoría de ellos en el pasillo (hecho B, inciso i)).

La sobrepoblación en un centro de reclusión afecta de manera creciente los Derechos Humanos de los internos, en virtud de que lesiona las condiciones de vida digna de los mismos, como son los espacios para dormir, trabajar y estudiar, entre otros; la seguridad de la institución provoca también problemas de orden y disciplina, y favorece la corrupción de autoridades y presos.

Una solución a este problema puede ser la reubicación interinstitucional de los internos, siempre y cuando se garantice que éstos sean ubicados en un establecimiento cercano al lugar de residencia de su familia, ello con el fin de que no se rompa el vínculo familiar. Otras formas serían la activación y expeditación de los procesos judiciales, la diversificación de las sanciones por medio de la aplicación de penas sustitutivas a la prisión, o bien la reducción de la prisión preventiva.

El hecho de que en la Cárcel Distrital de Cintalapa de Figueroa exista un índice de sobrepob-

lación del 122.8% es contrario al artículo 3o. del Reglamento de los Centros de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas, que dispone que la organización penitenciaria debe basarse en los principios de igualdad y dignidad del hombre y respetar la personalidad de los internos, así como del numeral 9 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que señala que en las celdas destinadas al alojamiento nocturno se ubicará como máximo a dos personas.

c) Sobre la falta de reglamento interno

En la evidencia 2 (hecho B, incisos iii) y xii)), ha quedado asentado que la Cárcel Distrital de Cintalapa de Figueroa no cuenta con un reglamento interno, por lo que los propios reclusos han elaborado y aplicado su propia normativa.

Cabe destacar que en una institución de internamiento, donde se encuentra un grupo socialmente vulnerable, es indispensable que existan normas claras y definidas respecto de la organización, funciones de cada una de las áreas que lo integran, las responsabilidades del personal, así como los derechos y obligaciones de los internos; en suma, un reglamento interno que regule todos los aspectos de la vida cotidiana, el cual debe estar acorde con la normativa local, nacional e internacional vigente.

Ahora bien, puesto que las leyes estatales que regulan los sistemas penitenciarios son por su propia naturaleza muy generales, resulta necesario que cada establecimiento cuente con un reglamento interno que regule en forma integral y detallada la organización y funcionamiento del mismo. En el caso del estado de Chiapas, tanto la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados como el Reglamento de los Centros de Prevención y

Readaptación Social no son específicos para regir la vida interior de la Cárcel Distrital de Cintalapa de Figueroa, por lo que es indispensable que ésta cuente con su propio reglamento.

El hecho de que una institución penitenciaria carezca de un reglamento propio afecta el principio de seguridad jurídica consagrado en el numeral 35, inciso 1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que establece que éstos deben recibir información acerca del reglamento del centro y de cualquier otro medio por el que puedan conocer sus derechos y obligaciones que les permitan su adaptación a la vida del establecimiento.

d) Sobre la falta de un área de término constitucional

De acuerdo con la evidencia 2 (hecho B, incisos ii) y vi)), la Cárcel Distrital de Cintalapa de Figueroa no dispone de un área de ingreso en donde se aloje a las personas que están dentro del término constitucional, por lo que son ubicadas en un patio denominado la "preventiva", el cual no cuenta con estancias ni camas para alojar a dichos internos, ya que las dos celdas que ahí se encuentran se utilizan exclusivamente para la visita conyugal; además, el día de la visita se observó que el interno que estaba en dicho lugar tenía acceso al área de población general (hecho B, inciso vi)).

Esta Comisión Nacional considera que es de especial importancia que las autoridades tengan clara conciencia de que los detenidos que se encuentran a disposición del juez dentro del término constitucional —y respecto de los cuales no se sabe cual será la determinación judicial— en estricto sentido no pueden ser considerados como parte de la población penitenciaria ni integrarse a ésta.

El hecho de que las personas que se encuentran privadas de su libertad dentro del término constitucional convivan con la población general (hecho B, inciso vi)), viola lo dispuesto en el artículo 18, en relación con el 19, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este último establece que: "Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de 72 horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión..." Por otra parte, dado que el artículo 18 constitucional dispone que habrá una completa separación física entre sentenciados y procesados, por mayoría de razón debe entenderse que los detenidos que ni siquiera están procesados deben estar completamente separados de quienes sí lo están y, obviamente, también de los sentenciados.

Los hechos referidos en la evidencia 2 (hecho B, incisos ii) y vi)) transgreden también el artículo 60. de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Chiapas, que dispone que el sitio donde se extinga la pena será diferente al que se destine para la prisión preventiva; por su parte, el numeral 80. de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, señala: "Los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o secciones, según su sexo y edad, antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles".

e) Sobre el mal estado de las instalaciones

Según consta en la evidencia 2 (hecho B, inciso ii)), en la Cárcel Distrital de Cintalapa de Figueroa las literas no tienen colchón; los dormitorios no cuentan con ventilación natural suficiente y los sanitarios requieren de mante-

nimiento, ya que las coladeras están rotas y las instalaciones hidráulicas no funcionan apropiadamente; además, en el área varonil únicamente hay tres tazas sanitarias, dos regaderas y un mingitorio para el uso de la población —la que al día de la visita era de 78 reclusos—, y los colchones de las estancias de visita íntima se encuentran en malas condiciones de uso.

Al respecto, es importante destacar que al momento de que una persona es internada en un establecimiento de reclusión, el Estado mexicano se obliga a hacerlo en una institución en la que las instalaciones y los servicios que se otorgan sean siempre de una calidad tal que no pongan en peligro su vida o su integridad física, psíquica o moral, por lo que la administración de la misma tiene la responsabilidad de tomar las medidas necesarias para que las instalaciones se conserven en adecuado estado de higiene y de funcionamiento.

Este Organismo Nacional considera que las irregularidades señaladas anteriormente son contrarias al artículo 3o. del Reglamento de los Centros de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas, el cual establece que para el cumplimiento de sus fines los establecimientos penales deben basarse en los principios de igualdad y dignidad del hombre; asimismo, los numerales 10, 12 y 13 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, los cuales señalan que los locales destinados a los internos deberán satisfacer, entre otras, las exigencias de higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo concerniente al volumen del aire y ventilación; las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente, y las instalaciones de baños y ducha deberán ser adecuadas para que el recluso pueda y sea re-

querido a tomar un baño o ducha a una temperatura adaptada al clima, según la estación y la región geográfica.

Es preciso señalar que estas irregularidades pueden ser corregidas inmediatamente y que la realización de algunas obras en la Cárcel Distrital de Cintalapa de Figueroa aumentarían la capacidad de la institución, entre las que podrían estar incrementar el número de tazas sanitarias, mingitorios y regaderas y dar mantenimiento a los existentes; proporcionar una mayor ventilación en los dormitorios, e incrementar el número de camas.

f) Sobre la alimentación

Según consta en las evidencias 2, 5 y 6 (hechos B, inciso iv), C y D), el Gobierno del estado, por medio de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, proporciona por concepto de alimentación, al que denomina “sorcero de ley”, \$15.00 (Quince pesos 00/100 M.N.) diarios por interno de la Cárcel Distrital de Cintalapa de Figueroa, y los propios reclusos son quienes se encargan de preparar sus alimentos en una estufa de dos quemadores, la cual es utilizada por el total de la población, que al día de la visita —18 de diciembre de 1998— era de 78 reclusos. La situación anterior se considera difícil para que el total de ellos pueda elaborar sus tres comidas diarias.

En esta materia, debe tenerse presente que las condiciones de reclusión no permiten a los internos procurarse por ellos mismos su alimentación; por lo que el Gobierno del estado debe hacerse cargo de ella durante el tiempo que dure el internamiento, proporcionándoles alimentos balanceados, higiénicos, en buen estado y en cantidades suficientes para que les nutran.

Además, cabe subrayar que el hecho de asignar un presupuesto para que los internos adquieran sus alimentos no es suficiente, si no se proporcionan también los medios necesarios para que puedan prepararlos; es decir, un área debidamente equipada con estufas y artículos de cocina suficientes para satisfacer las necesidades de todas y cada una de las personas recluidas. El no hacerlo contraviene lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de los Centros de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas, que señala el derecho de todo interno a recibir alimentación durante su estancia en el establecimiento; transgrede también lo señalado en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada por la Organización de las Naciones Unidas, que indica que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure la salud y el bienestar, y lo dispuesto en el numeral 20.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, el cual señala que todo recluso recibirá de la administración una alimentación de buena calidad, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.

g) Sobre el servicio médico

Según consta en la evidencia 2 (hecho B, inciso v)), la Cárcel Distrital de Cintalapa de Figueroa no cuenta con servicio médico y únicamente en casos de urgencia se autoriza la externalización de los internos para que sean atendidos en un hospital del Sector Salud.

Al respecto, es importante señalar que si bien es cierto que para las personas que viven en libertad la protección de la salud está considerada como un derecho que el Estado debe garantizar en la medida en que los recursos presupuestales lo permitan, también lo es que, dentro de las pri-

siones, esta situación se invierte, dado que los internos no tienen la posibilidad de buscar por sí mismos la atención médica que requieren. Por lo tanto, el estado, al responsabilizarse de la custodia de los presos, asume también la responsabilidad de garantizar todos aquellos derechos que la resolución judicial no ha restringido, entre los cuales se encuentra, desde luego, el derecho a la salud.

En virtud de lo anterior, al no contar con un médico en el Centro que atienda de manera permanente la salud de los internos se viola el derecho a la salud garantizado por el artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se transgrede también el contenido de los artículos 20 del Reglamento de los Centros de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas, que consagra el derecho al servicio médico de todo interno durante su estancia en un centro de reclusión; 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en que establece que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, entre otras cosas, la salud y la asistencia médica, y la regla 22.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que expresa que todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado.

h) Sobre la falta de promoción de las actividades laborales

En la evidencia 2 (hecho B, inciso vii)) queda de manifiesto que en la Cárcel Distrital de Cintalapa de Figueroa no se organizan suficientemente las actividades laborales, ya que sólo a los internos que trabajan la madera el alcaide les consigue la materia prima a "precios muy razonables", y el resto de los reclusos, que se dedican a la elaboración de artesanías, adquieren por

sí mismos las herramientas y la materia prima para elaborar sus productos.

Según lo establece expresamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Sistema Penitenciario Mexicano debe organizarse sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación. La privación de la libertad no sólo no debe ser un obstáculo para el ejercicio de estos derechos, sino que puede constituirse en una oportunidad invaluable para ofrecer oportunidades laborales a los internos que en el exterior no han podido o no han querido acceder a ellas. Se trata de un derecho que debe evaluarse en la capacidad del centro de reclusión para brindar el acceso igualitario a los internos, sin distinciones de género, y no a la participación concreta de los mismos en talleres. El desarrollo de manualidades o actividades no remuneradas no se debe considerar como trabajo. El trabajo debe de brindarse de una forma organizada, que proporcione una remuneración justa, sujeta a derechos y obligaciones que se desprendan de toda relación laboral.

La falta de promoción de las actividades laborales ocasiona que los internos permanezcan inactivos, los priva de una fuente de ingresos económicos y no les permite el aprendizaje o perfeccionamiento de un oficio, lo que hace más difícil su posterior reinserción social.

El hecho de que no se organicen y promuevan suficientemente las actividades laborales en la Cárcel Distrital de Cintalapa de Figueroa transgrede lo preceptuado por los artículos 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2o. de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Chiapas, y 4o. del Reglamento de los Centros de Preven-

ción y Readaptación Social del Estado de Chiapas, así como el numeral 71 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que establecen como base de la organización del sistema penal el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación.

Este Organismo Nacional tiene conocimiento de la existencia de un Convenio de Coordinación entre el Gobierno del estado de Chiapas y el Sector Privado para la Readaptación Social, el cual, en su cláusula primera, estipula que "tiene por objeto la instrumentación y ejecución de diversas acciones para que en los centros de readaptación social del estado se generen actividades productivas que proporcionen la subsistencia de los internos y su readaptación y su reintegración a la vida productiva", por lo que, mediante dicho Convenio, en la Cárcel Distrital de Cintalapa de Figueroa podrían organizarse las actividades laborales en las que se dé oportunidad de trabajar a la mayor parte de los reclusos, para que, además de que ellos tengan una capacitación laboral, y fuente de ingresos, el trabajo sea un medio que les permita acceder a algún beneficio de libertad.

i) Sobre la falta de promoción de las actividades educativas

Según consta en las evidencias 2 y 5 (hechos B, inciso vii) y C) en la Cárcel Distrital de Cintalapa de Figueroa las actividades educativas han dejado de promoverse, tal y como lo indicaron los internos y el alcaide, señor Gustavo Pérez Hidalgo.

La educación es otro de los pilares del Sistema Penitenciario Mexicano; al igual que en los casos del trabajo y capacitación para el mismo, el derecho a la educación debe ser garantizado dentro de la institución. En principio, los inter-

nos deben tener la posibilidad de acceder a cualquiera de los niveles del sistema educativo nacional; sin embargo, la institución está obligada a ofrecerles al menos aquellos niveles que constitucionalmente son obligatorios, es decir, la educación primaria y la secundaria.

Ahora bien, es preciso señalar que en la mayoría de las instituciones penitenciarias los programas educativos se desarrollan conjuntamente con el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (INEA), por medio del cual los internos tienen la posibilidad de continuar en el exterior, en cualquier plantel del mismo instituto educativo, los grados o etapas que no alcanzan a cursar o promover durante su estancia en el centro de reclusión.

El hecho de que en la Cárcel Distrital de Cintalapa de Figueroa hayan dejado de promoverse las actividades educativas, viola lo dispuesto por los artículos 3o., párrafo primero, y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen, el primero, que todo individuo tiene derecho a recibir educación por parte del estado —Federación, estados y municipios—, y que la educación primaria y secundaria son obligatorias y, el segundo, que los gobiernos de la Federación y de los estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación; 2o. de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Chiapas, y 4o. del Reglamento de los Centros de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas, que establecen que el sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, así como el numeral 77 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, el cual señala que se tomen las disposiciones necesarias

para mejorar la instrucción de todos los reclusos capaces de aprovecharla.

j) Sobre la falta de personal técnico y de seguridad y custodia

De acuerdo con las evidencias 2 y 5 (hechos B, inciso vi), C), la Cárcel Distrital de Cintalapa de Figueroa no cuenta con personal técnico, administrativo ni de seguridad y custodia; únicamente, labora el alcaide, quien recibe apoyo de la Policía Municipal, que se encarga de la vigilancia exterior; una celadora que lo apoya a realizar las revisiones de los visitantes y de los alimentos que se ingresan al establecimiento, y para los trabajos administrativos se apoya en un recluso quien hace las funciones de secretario.

Respecto del personal técnico, cabe mencionar que para cumplir con los fines del sistema penitenciario es indispensable que todo centro de reclusión cuente con especialistas en medicina, odontología, pedagogía, trabajo social y psicología, entre otras disciplinas, que en igualdad de circunstancias tanto para reclusos procesados como sentenciados organicen las actividades laborales y de capacitación laboral, así como las actividades educativas, recreativas, deportivas y culturales; que coordinen las visitas familiar e íntima; que ubiquen en los diversos dormitorios a la población interna, de acuerdo con su edad y nivel de vulnerabilidad; que elaboren las dietas de los reclusos, que les permitan mantener un buen estado de salud, y que elaboren sus expedientes jurídicos, entre otras funciones; en suma, que promuevan y coordinen todas las actividades y servicios dentro de la institución penitenciaria y que brinden a los internos oportunidades que permitan atenuar los efectos que trae consigo el encierro.

Es preciso señalar que en la designación del personal se considerará la vocación, aptitudes, preparación académica y antecedentes personales de los candidatos, de acuerdo con el artículo 4o. de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Chiapas.

Respecto del personal de seguridad y custodia, éste debe resguardar la seguridad del establecimiento; no obstante, en la Cárcel Distrital de Cintalapa de Figueroa no hay personal de custodia adscrito a la misma, y los policías municipales son quienes apoyan al alcaide y una celadora. Llama la atención que en este caso el personal de seguridad no está supeditado a la autoridad del alcaide; lo que, por un lado, se considera impropio, en virtud de que este servidor público es el responsable de dicha institución carcelaria, y, por otro, esta situación ocasiona conflictos que ponen en riesgo la seguridad y buen funcionamiento de la misma.

Las anomalías señaladas en las evidencias 2 y 5 (hechos B, inciso vi), y C) violan los artículos 50, 51 y 60 del Reglamento de los Centros de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas, que establecen que todo el personal del Centro queda supeditado a la autoridad del director del mismo, en los términos de este reglamento, sus manuales e instructivos; que para el desempeño de sus funciones, el director del Centro dispondrá del personal técnico, jurídico, administrativo, de seguridad y custodia, y que cada Centro contará, en la medida de lo posible, con áreas laboral y educativa, de medicina, psicología, trabajo social, criminología y pedagogía.

k) Sobre la indebida integración de los expedientes

En la evidencia 2 (hecho B, inciso viii)), hay constancia de que el alcaide de la Cárcel Distrital de Cintalapa de Figueroa informó que los expedientes jurídicos de los internos se integran únicamente con la boleta de detención y el auto de formal prisión.

El hecho de que no se integren adecuadamente los expedientes en la cárcel de referencia contraviene lo dispuesto en los artículos 18 y 19 del Reglamento de los Centros de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas, los cuales establecen, respectivamente, que desde el ingreso del interno a los centros de prevención y readaptación social se integrará su expediente único, el cual comprenderá las resoluciones relativas a su proceso y sentencia ejecutoriada, estudio de personalidad y oficio de señalamiento de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, y que dicho expediente comprenderá, además, lo relativo a su estado biopsicosocial, al tratamiento que se aplique y su seguimiento, así como los informes relativos a su comportamiento.

Por otra parte, según informó el alcaide de la Cárcel Distrital de Cintalapa de Figueroa, señor Gustavo Pérez Hidalgo, la sentencia y el oficio de puesta a disposición del Ejecutivo las solicita por escrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia, y la realización de dicho trámite retrasa las gestiones de los internos que solicitan beneficios de libertad anticipada.

Es evidente que una inadecuada integración de los expedientes provoca que la tramitación de los beneficios de libertad anticipada se retrase, violando así la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, aun en forma involuntaria, el retraso en el otorgamiento de un beneficio establecido por

la ley se traduce en la privación de un derecho sin justa causa.

l) Sobre la falta de comunicación con el exterior

Según consta en la evidencia 2 (hecho B, inciso x)), en la Cárcel Distrital de Cintalapa de Figueroa no se facilita a los reclusos la comunicación con el exterior, en virtud de que, por un lado, a pesar de que en el interior del establecimiento hay tres buzones del Servicio Postal Mexicano, éstos no se utilizan debido a que el personal de correos no acude a dicho Centro, y por otro, la cárcel no cuenta con servicio telefónico para que los internos se comuniquen con su defensor o sus familiares, o para el uso oficial del alcaide, por lo que el servidor público se ve en la necesidad de solicitar al comandante de la Policía Municipal que le permita utilizar su línea telefónica.

Al respecto, cabe mencionar que todos los internos tienen el derecho de comunicarse, tanto en forma telefónica como por escrito, con sus defensores, familiares, amigos o representantes de organismos de Derechos Humanos. Por ello, es primordial que los reclusos cuenten con los medios de comunicación necesarios para mantener dicha comunicación y también para favorecer los vínculos familiares que les permitan su reincorporación a la sociedad.

Por lo anterior, no basta con colocar buzones en el Centro, sino que las autoridades del mismo estén pendientes de que el personal de correos acuda periódicamente a entregar y recoger la correspondencia, y en caso de que esto no suceda, realicen las gestiones necesarias para que el servicio se preste con toda regularidad. También es necesario que dichas autoridades soliciten la instalación de un teléfono público

para el establecimiento, y controlen el servicio, debiendo vigilar que los internos no paguen más que lo dispuesto en las tarifas públicas, a fin de asegurar que todos ellos puedan tener acceso al mismo en igualdad de condiciones y usarlo en forma adecuada. Teniendo presente que, además, este servicio facilitará un mejor funcionamiento de la institución carcelaria, ya que permitirá atender con mayor eficacia las labores administrativas, así como cualquier tipo de urgencia que ponga en peligro la seguridad del penal, la salud del personal o de algún interno, por ejemplo.

El hecho de no facilitar a los reclusos la comunicación con el exterior, viola el numeral 37 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que recomienda que "los reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familia y con amigos".

m) Sobre la violación de la correspondencia

De la evidencia 2 (hecho B, inciso x)), se desprende que en la Cárcel Distrital de Cintalapa de Figueroa, policías municipales abren la correspondencia de los reclusos.

Este Organismo Nacional está consciente de que por razones de seguridad y de conformidad con el ordenamiento legal que lo señale expresamente, sólo en caso de que exista sospecha fundada de que hay algún objeto o sustancia prohibida en su interior, las autoridades pueden solicitarle a los internos que abran las cartas en su presencia, pero por ningún motivo pueden enterarse de lo escrito en ellas.

El hecho de abrir una carta viola lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual

establece como excepción a su inviolabilidad, exclusivamente aquellos casos en que la autoridad judicial federal, a solicitud de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, autorice la intervención de cualquier comunicación privada; en consecuencia, la violación de la correspondencia es un delito federal, previsto y sancionado por el artículo 173 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal, que establece que se aplicarán de tres a 180 jornadas de trabajo en favor de la comunidad al que abra o intercepte indebidamente una comunicación escrita que no esté dirigida a él; asimismo, el artículo 246 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Chiapas, que establece que se aplicará de tres a seis meses de prisión y multa de cinco a 15 días de salario al que indebidamente abra o intercepte una comunicación escrita que no esté dirigida a él.

De igual manera, contraviene lo dispuesto en el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a no ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia.

n) Sobre la existencia de cobros y maltrato

De la evidencia 2 (hecho B, incisos *xii* y *xiii*), se desprende que en la Cárcel Distrital de Cintalapa de Figueroa existe un grupo de internos a quienes se les denomina "Mesa Directiva", que realizan cobros que oscilan entre \$300.00 (Trescientos pesos 00/100 M.N.) y \$600.00 (Seiscientos pesos 00/100 M.N.) a los internos de nuevo ingreso, los cuales en caso de no contar con recursos económicos, son obligados a realizar la "talacha", es decir, labores de lim-

pieza del patio y de los sanitarios durante seis meses, y aunque no hubo queja por parte de los internos, es obvio que no pueden negarse a realizar dicha tarea. Asimismo, a los reclusos de cada dormitorio se les cobra una renta mensual de \$250.00 (Doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) por disponer del televisor, propiedad del alcaide de la cárcel.

Esta Comisión Nacional tiene especial interés en señalar que las autoridades penitenciarias son responsables de la seguridad personal y jurídica de quienes se encuentran privados de la libertad y han sido colocados bajo su custodia.

En el caso que nos ocupa, las autoridades del establecimiento deben asumir su responsabilidad de garantizar que los internos de nuevo ingreso sean respetados por el resto de la población, prohibiendo que se realice cobro alguno a los reclusos de nuevo ingreso y que les sean asignadas las labores de limpieza como una forma de pago.

Los hechos referidos en la evidencia 2 (hecho B, incisos *xii* y *xiii*), violan el contenido del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prohíbe todo maltrato en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal y toda gabela o contribución en las cárceles; el artículo 14 de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Chiapas, que establece la prohibición de tratamientos crueles; el artículo 9o. del Reglamento de los Centros de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas, que prohíbe toda conducta que implique el uso de la violencia física o moral o procedimiento que provoque cualquier tipo de lesión o menoscaben la dignidad de los internos; asimismo, el artículo 5o. de la Declaración Universal de Derechos Humanos,

que señala que nadie estará sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Por otra parte, el hecho de que a los internos de nuevo ingreso se les asignen labores de limpieza, es una forma de maltrato, ya que rebasa al simple trabajo en las instalaciones del Centro, que debe ser una responsabilidad compartida por los internos, pero siempre organizada por las autoridades penitenciarias, si no se trata de un trabajo que es agravado por la imposición de condiciones que lo vuelven más difícil o indigno por parte de quienes lo imponen para usarlo como una forma de castigo, o —como en el presente caso— para extorsionar a algún interno con la intención de cobrarle una cuota a cambio de no obligarlo a realizarla.

ñ) Sobre la falta de defensores de oficio

Según consta en la evidencia 2 (hecho B, inciso xi)), en la Cárcel Distrital de Cintalapa de Figueroa existe una abogada de oficio adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia, la cual atiende aproximadamente a 50 procesados, a quienes no visita regularmente, lo cual se traduce en una deficiente atención de los procedimientos penales a que están sujetos los internos.

Es muy importante que a toda persona y especialmente a quien está privada de la libertad se le den todas las facilidades que requiera para garantizar su defensa; para esto, no es suficiente con que el estado asigne un abogado, es necesario también que cuenten con el número de profesionales suficiente para que puedan dedicar el tiempo que cada asunto requiera.

Al no contar con una defensa oportuna, se viola en perjuicio de los internos la garantía consagrada por el artículo 20 de la Constitución Po-

lítica de los Estados Unidos Mexicanos, en favor de todas las personas sujetas a un proceso de orden penal, el cual, en su fracción IX, establece que desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna la Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado o persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. Asimismo, tal anomalía es contraria al artículo 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chiapas, que indica que la Defensoría de Oficio estará integrada por un jefe de defensores, subjefes de zona, un subjefe para asuntos indígenas, los defensores de oficio, órganos de apoyo y personal administrativo que requiera para el cumplimiento de sus funciones. Habrá como mínimo un defensor de oficio adscrito en cada distrito judicial y en segunda instancia los que determine el pleno del supremo tribunal de justicia.

o) Sobre el autogobierno

Según consta en el hecho B, incisos ii) y v), en la Cárcel Distrital de Cintalapa de Figueroa un grupo de internos miembros de la "Mesa Directiva" realizan funciones de autoridad, consistentes en vigilar el orden y disciplina de sus compañeros, asignar las estancias, aplicar el reglamento interno que ellos mismos elaboraron y realizar cobros a los reclusos de nuevo ingreso, entre otras.

La existencia de grupos de internos a los que se les permite ejercer influencia sobre los demás restringe los espacios de acción de las autoridades legítimamente constituidas, y por consiguiente constituye uno de los principales factores de violación a los Derechos Humanos en los centros penitenciarios, que sólo podrán

ser eliminados cuando las autoridades de los reclusorios estén en disposición y en aptitud de asumir plena y responsablemente sus funciones, las cuales se resumen en organizar la vida interior del Centro, de tal manera que no queden espacios que permitan a los reclusos invadirlos. En el presente caso, es la inexistencia de los cuerpos directivos y técnicos lo que ha originado el autogobierno.

El hecho de que el alcaide de la Cárcel Distrital de Cintalapa de Figueroa delegue sus atribuciones a reclusos, ya sea al interno que realiza las funciones de secretario o a los internos que forman parte de la "Mesa Directiva", es contrario a lo dispuesto en los artículos 49 y 66 del Reglamento de los Centros de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas; el primero de ellos establece que el gobierno, la seguridad, la administración, y el tratamiento de los internos en los centros de prevención son responsabilidad del director del centro; en tanto que el segundo, de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados del estado, prohíbe que el interno desempeñe cualquier actividad asignada al personal del Centro y que le otorgue autoridad sobre otros reclusos.

Sobre la base de lo señalado, esta Comisión Nacional concluye que existe violación a los derechos individuales de los internos de la Cárcel Distrital de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, con relación al derecho a la igualdad y trato digno, a la legalidad y seguridad jurídica, así como violación a los derechos de los reclusos, derecho a la privacidad y, específicamente, el de inadecuada ubicación de los internos, el derecho a recibir a un trato digno, a la alimentación, a la protección de la salud, al trabajo, a la educación, al cobro indebido a los reclusos y el de violación a la confidencialidad en las comunicaciones de los internos.

En consecuencia, este Organismo Nacional se permite formular respetuosamente a usted, Gobernador, y al H. Ayuntamiento de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, señor Gobernador del estado de Chiapas:

PRIMERA. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tenga a bien elaborar y formalizar jurídicamente un programa para hacerse cargo con la debida atención de los internos de la Cárcel Distrital de Cintalapa de Figueroa, que se encuentran procesados y sentenciados.

Que en el programa referido se establezcan los plazos y procedimientos para que se celebre un convenio con el Ayuntamiento de Cintalapa de Figueroa, a fin de que el Ejecutivo Estatal garantice el respeto de los derechos establecidos en la normativa nacional y en los tratados internacionales, entre los que están el derecho a la alimentación; a tener una estancia digna; al trabajo y a la capacitación para el mismo; a la educación; a recibir atención social, médica, psicológica y jurídica, así como a regirse bajo un reglamento interno debidamente aprobado y publicado.

SEGUNDA. Dada la urgencia de las necesidades básicas que tienen los internos de la Cárcel Distrital de Cintalapa de Figueroa, se sirva instruir a quien corresponda para que en coordinación con el Ayuntamiento de esa municipalidad se realicen los convenios necesarios a fin de que de inmediato se contrate el personal técnico especializado que forme parte de un Consejo

Técnico Interdisciplinario para que realice las funciones establecidas por la ley, o, en su defecto, que los miembros de un Consejo similar adscrito a algún otro centro de reclusión acuda a la cárcel con la frecuencia necesaria.

TERCERA. Se sirva ordenar a quien corresponda a fin de que se asigne el personal administrativo y de seguridad y custodia necesario para que la Cárcel Distrital de Cintalapa de Figueroa pueda cumplir cabalmente con el objetivo de garantizar la seguridad del establecimiento.

CUARTA. Emita sus apreciables instrucciones al Director General de Prevención y Readaptación Social del estado para que una vez designado el personal técnico, administrativo y de custodia, éstos asuman las facultades que les otorga la ley; se prohíba que los internos de la "Mesa Directiva" desempeñen funciones de autoridad; que se garantice la integridad física de la población interna y se que establezcan medidas para evitar toda clase de abusos, molestias o maltrato; asimismo, que se prohíba todo tipo de cobro a la población penitenciaria.

QUINTA. Se sirva instruir al Director de Prevención y Readaptación Social que ordene se integren debidamente los expedientes jurídicos de los internos, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 del Reglamento de los Centros de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas.

SEXTA. Se sirva ordenar a quien corresponda a fin de que a la brevedad se realicen obras de mantenimiento y ampliación de las instalaciones sanitarias, así como aquellas modificaciones que se requieran para que los dormitorios tengan ventilación adecuada, que se reemplacen los colchones de las estancias de visita íntima y se proporcionen colchonetas y ropa de

cama a todos los internos, a fin de garantizar una estancia digna a la población de la Cárcel Distrital de Cintalapa de Figueroa.

SÉPTIMA. Se sirva ordenar a quien corresponda que se habilite un área de cocina debidamente equipada para satisfacer las necesidades de la población interna, a efecto de que se garantice que los internos de la Cárcel Distrital de Cintalapa de Figueroa reciban alimentos en calidad y cantidad suficientes para satisfacer sus necesidades nutricionales.

OCTAVA. Se sirva ordenar a quien corresponda a fin de que a la cárcel distrital se le suministren los medicamentos del cuadro básico y material de curación. Asimismo, para que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de ese estado contrate un médico o, en su caso, celebre convenios con instituciones públicas del Sector Salud a efecto de que a los internos de la Cárcel Distrital de Cintalapa de Figueroa se les proporcione atención médica integral, oportuna y eficaz.

NOVENA. Se sirva instruir a quien corresponda para que, mediante convenios con instituciones de educación para adultos, a los internos de la Cárcel Distrital de Cintalapa de Figueroa se les proporcionen actividades educativas, las cuales consistirán, por lo menos, en alfabetización, primaria y secundaria, así como actividades laborales o artesanales.

DÉCIMA. Que sin vulnerar la independencia del Poder Judicial del estado se sirva solicitar, en vía de colaboración, al Supremo Tribunal de Justicia del estado, que la Defensoría de Oficio brinde una adecuada y oportuna asistencia jurídica a los reclusos de la Cárcel Distrital de Cintalapa de Figueroa.

Al H. Ayuntamiento de Cintalapa de Figueroa:

DECIMOPRIMERA. Que, con el debido respeto a la autonomía municipal, se sirvan proponer para acuerdo en sesión de Cabildo la conveniencia de ordenar a quien corresponda el inicio de un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que laboran en la cárcel distrital por la responsabilidad en que pudieran haber incurrido en la violación de la correspondencia de los internos del Centro de reclusión de esa municipalidad, y, de ser el caso, sancionarlos conforme a Derecho proceda. Si del mismo se desprende la comisión de algún delito, se dé vista al Ministerio Público.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las instituciones administrativas o cualesquiera otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en

las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 23/99

Síntesis: El 15 de febrero de 1999, visitantes adjuntos adscritos a la Comisión Nacional de Derechos Humanos realizaron una visita de supervisión a la Cárcel Distrital de Amealco, Querétaro, con la finalidad de conocer las condiciones de vida de los internos, verificar la situación de respeto a sus Derechos Humanos y revisar la organización y el funcionamiento del establecimiento, encontrando diversas anomalías, tales como la falta de reglamento interno, de colchonetas y cobijas, de mantenimiento en las instalaciones, de personal técnico, de actividades laborales y educativas, de servicios postal y telefónico y de un área femenil, así como que el área de visita íntima no se ocupa para tal fin. Lo anterior dio origen al expediente 99/712/3.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada, este Organismo Nacional comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos de los internos, consistentes en la transgresión, por parte de servidores públicos adscritos a la Cárcel Distrital de Amealco, Querétaro, de lo dispuesto en los artículos 3o., párrafo primero; 18, párrafo segundo; 20, fracción II; 21, fracción IX, y 115, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, inciso a; 9; 10; 14; 19; 20.1; 22.1; 23.1; 24; 35, inciso 1; 37; 71.3; 71.4; 71.5; 71.6, y 92, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas; 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 3; 6, fracción VII; 13, fracción III; 17; 20; 21, fracción IX; 23; 27; 46, párrafo segundo; 50, párrafo segundo, y 60; 70, y 90, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Querétaro. Con base en lo señalado, esta Comisión Nacional concluye que en la Cárcel Distrital de Amealco, Querétaro, se violan los Derechos Humanos de los internos, en particular el derecho a la seguridad jurídica, a una estancia digna, al trabajo, a la educación y al de fortalecer sus relaciones con el exterior. Por ello, la Comisión Nacional emitió, el 31 de marzo de 1999, la Recomendación 23/99, dirigida al Gobernador del estado de Querétaro para que en términos de lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tenga a bien elaborar y formalizar jurídicamente un programa para hacerse cargo, con la debida atención, de los internos de la Cárcel Distrital de Amealco que se encuentran procesados y sentenciados. Que en el programa referido se establezcan los plazos y procedimientos para que los internos procesados o sentenciados que se encuentran en la referida cárcel distrital, se acondicione y se celebre un convenio con el Ayuntamiento de Amealco, a fin de que el Ejecutivo Estatal garantice el respeto de los derechos establecidos en la normativa nacional y los tratados internacionales, entre los que están tener una estancia digna; recibir atención médica, psicológica y jurídica; participar en actividades laborales, de capacitación laboral y educativas, y a regirse bajo un reglamento interno debidamente aprobado y publicado. Dada la urgencia de las necesidades básicas que tienen los internos de la Cárcel Distrital de Amealco, se sirva instruir a quien correspon-

da para que en coordinación con el Ayuntamiento de Amealco se realicen los convenios necesarios a fin de que de inmediato se dé mantenimiento a las instalaciones de la cárcel. Además, que se garantice el suministro de cobijas y colchonetas al total de los internos. Que tenga a bien instruir a quien corresponda a fin de que el Consejo Técnico Interdisciplinario de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado asista con mayor frecuencia a la Cárcel Distrital de Amealco para que, además de llevar a cabo los estudios de personalidad a los internos, se preste apoyo técnico a éstos. Se sirva instruir a quien corresponda que se organicen actividades laborales en la Cárcel Distrital de Amealco, las cuales brinden a la totalidad de la población la posibilidad de trabajar en forma remunerada y se promueva la comercialización de los productos que elaboren. De igual forma, se celebren convenios con alguna institución educativa para que en la citada cárcel se lleven a cabo las actividades educativas. Que tenga a bien instruir a quien corresponda a fin de que se acondicione un área exclusiva para el alojamiento de las internas, la cual deberá contar con un dormitorio provisto de cama, colchón y ropa de cama, y también de baño propio, o bien, que se traslade a la reclusa a un centro de readaptación social que cuente con una sección femenil. Que ordene a quien corresponda que el área destinada para la visita íntima se utilice para el fin para el que fue creada, de tal manera que los internos cuenten con una habitación idónea para que puedan realizar su visita íntima con la privacidad necesaria.

México, D.F., 31 de marzo de 1999

**Caso de la Cárcel Distrital
de Amealco, Querétaro**

Ing. Ignacio Loyola Vera,
Gobernador del estado de Querétaro,
Querétaro, Qro.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 99/712/3, relacionados con el caso de la Cárcel Distrital de Amealco, Querétaro, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. De acuerdo con los lineamientos del Programa sobre el Sistema Penitenciario y Centros de Internamiento de esta Comisión Nacional, el 15 de febrero de 1999, visitantes adjuntos adscritos a este Organismo Nacional se presentaron en la Cárcel Distrital de Amealco, Querétaro, con objeto de conocer las condiciones de vida de los internos, verificar el respeto a sus Derechos Humanos y revisar el estado de las instalaciones, así como la organización y el funcionamiento del establecimiento.

Del resultado de dicha visita se desprende lo siguiente:

i) Instalaciones

La cárcel se localiza a un costado del edificio de la Presidencia Municipal de Amealco y está

conformada por la oficina del alcaide y subalcaide, la cual se encuentra en el acceso al establecimiento y es compartida con personal de seguridad pública; un dormitorio para varones; baño de uso común; cocina; comedor; aula; patio, y una estancia para la visita íntima.

ii) Dependencia

El subalcaide de la cárcel, Salvador Florencio Gregorio, dijo que el establecimiento depende administrativa y financieramente del Ayuntamiento.

iii) Capacidad y población

La misma autoridad informó que la cárcel tiene una capacidad para alojar a 40 internos. El día de la visita había 21, todos del fuero común, de los cuales 20 eran hombres y una mujer, y, del total, 12 estaban procesados y nueve sentenciados.

Señaló que en el establecimiento sólo se aloja a internos procesados y a los sentenciados a penas menores a dos años de prisión. Dijo que los condenados a penas mayores a dos años son trasladados a un centro de readaptación social del estado. Que los nueve sentenciados que en esa fecha se encontraban en la cárcel era porque interpusieron recurso de apelación a su sentencia.

iv) Normativa

El subalcaide mencionó que la cárcel no cuenta con un reglamento interno, y que el Centro se rige por las garantías individuales contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

v) Dormitorio de varones

Lo constituye una galera que mide aproximadamente ocho metros de largo por cinco de an-

cho, y está dotada de 20 literas binarias, algunas de ellas con colchoneta y cobija. Varios internos manifestaron que no disponían de colchoneta ni de cobija, y otros refirieron que cuentan con estos artículos porque sus familiares se los proporcionaron.

El dormitorio se encontró en adecuadas condiciones de higiene, ventilación e iluminación. En cuanto al mantenimiento se observó que las paredes presentan cuarteaduras y la pintura está en mal estado.

A un costado del dormitorio hay un baño de uso común, el cual está provisto de dos tazas sanitarias, un mingitorio, dos lavabos y dos regaderas, todos con agua corriente. Se observó que las paredes del baño tienen cuarteaduras, la pintura está deteriorada, debido a la humedad que hay en éste, y los muebles del baño tienen sarro.

vi) Alimentación

El subalcaide de la cárcel, señor Salvador Florencio Gregorio, informó que la alimentación es preparada, de manera rotativa, por los mismos internos.

El mismo funcionario señaló que él o el alcaide solicitan al Ayuntamiento diariamente: dos kilogramos de azúcar, cuatro sobres de saborizante artificial para preparar agua, tres sobres de café Legal chico, 20 kilogramos de tortilla y 25 teleras o pan blanco, y que semanalmente piden: cuatro bolsas de sopa de pasta, un litro de aceite, dos kilogramos de sal y un kilogramo de frijol por cada 10 personas; además de que dos veces a la semana solicitan un kilo de carne por cada cinco personas, para la comida, y un pollo por cada ocho personas, para proporcionar la cena.

El servidor público agregó que la alimentación que proporciona el Ayuntamiento a los reclusos es complementada con la que los familiares les llevan.

En relación con la cantidad y calidad de la alimentación que se suministra en el establecimiento, los reclusos manifestaron estar de acuerdo.

Se observó que la cocina mide aproximadamente cinco metros de largo por cinco de ancho y está dotada de base de cemento provista de parrilla de cuatro quemadores y fregadero; además, esta área está dotada de licuadora industrial y diversos utensilios de cocina. Se observó que la base de cemento se encuentra deteriorada, el techo con cochambre y el piso está cuarteado y desgastado.

El comedor, que está contiguo a la cocina, mide aproximadamente cinco metros de largo por cinco de ancho y está equipado con dos mesas y seis bancas de cemento, así como de refrigerador. Se observó que las paredes presentan cochambre y la pintura está en mal estado; las mesas se hallaron limpias, pero desgastadas por el uso.

Tanto la cocina como el comedor se observaron en adecuadas condiciones de ventilación e iluminación.

vii) Personal

El subalcaide refirió que en la cárcel únicamente laboran el alcaide; él, como subalcaide, y tres custodios del Centro de Readaptación Social de San José el Alto. Que la misma no cuenta con personal técnico, por lo que el Consejo Técnico Interdisciplinario de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado asiste al establecimiento aproxima-

mente cada mes para practicar a los reclusos los estudios de personalidad.

El servidor público informó que los tres custodios dependen de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado, dependencia que los comisionó para resguardar la seguridad de la Cárcel Distrital de Amealco, y que éstos cubren, de manera individual, jornadas de 24 horas de trabajo por 48 horas de descanso, y reciben apoyo del personal de Seguridad Pública y Seguridad Preventiva.

El custodio en turno refirió que no ha recibido cursos de capacitación.

viii) Servicio médico

El subalcaide informó que el establecimiento no cuenta con un área médica, que en el caso de que una persona ingrese a la cárcel con huellas visibles de lesiones o síntomas de que esté enfermo, se le traslada al centro de salud de la comunidad para que certifiquen su estado psicofísico.

Comentó que para la atención médica de los reclusos se solicita que un médico del centro de salud asista a la cárcel, o bien se traslada al interno al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, ya sea para recibir consulta médica o para hospitalización e intervenciones quirúrgicas, y que los medicamentos son proporcionados en ocasiones por el Centro de Salud, pero generalmente son adquiridos por el Ayuntamiento.

Respecto de la atención médica ningún interno expresó inconformidad.

ix) Actividades laborales

El subalcaide refirió que los internos no realizan actividad laboral alguna debido a lo reduci-

do de las instalaciones y también porque no se les permite tener herramientas; lo anterior como medida de seguridad, tanto para la institución como para la población interna, para prevenir que los reclusos puedan agredirse o agredir a otros.

Por su parte, los internos manifestaron su inconformidad por la falta de estas actividades, ya que refirieron estar en el completo ocio; comentaron que el alcaide y el subalcaide no permiten que sus familiares les lleven herramientas de trabajo con las que puedan realizar trabajos de carpintería, y que únicamente algunos se dedican a la elaboración de bolsas de plástico, mismas que comercializan por medio de sus familiares.

Durante la vista se observó que algunos internos estaban durmiendo en sus literas, otros sentados en el patio y sólo dos pintando cuadros en el aula.

x) Actividades educativas

El subalcaide señaló que actualmente en la Cárcel Distrital de Arnealco no se lleva a cabo ninguna clase de actividades educativas, ya que tanto los internos que tomaban cursos como los reclusos que fungían como asesores de educación primaria y que recibían asesoramiento de un maestro de la Secretaría de Educación Pública del estado, fueron trasladados al Centro de Readaptación Social de San José el Alto, también en Querétaro, en virtud de que se les dictó sentencia. Señaló que actualmente ningún interno ha presentado la inquietud de enseñar a sus compañeros.

En la visita se observó que en el aula, que mide aproximadamente dos metros de ancho por tres de largo y cuya iluminación natural y arti-

ficial son adecuadas, dos internos pintaban cuadros.

El servidor público refirió que este local anteriormente era utilizado por los internos para llevar a cabo la visita íntima, pero dada la necesidad de contar con un salón de clase, éste se acondicionó para que ahí se impartieran éstas.

xi) Actividades deportivas y recreativas

Los reclusos señalaron que en el patio, que mide 10 metros de largo por ocho de ancho aproximadamente, ellos mismos instalaron una canasta de basquetbol para jugar una "cascarita", ya que por lo reducido del espacio no es posible jugar un partido. Señalaron que no se organizan actividades recreativas.

Las paredes del patio se observaron con cuarteaduras y con la pintura en mal estado.

xii) Visitas familiar e íntima

El subalcaide informó que la visita familiar se lleva a cabo en el patio, todos los domingos de las 09:00 a las 13:30 horas, y que el único requisito que se pide a los familiares es acreditar el parentesco.

En cuanto a la visita íntima, comentó que ésta se autoriza sólo cuando el interno la solicita; que se lleva a cabo sólo de día, en cualquier horario y día de la semana, y señaló que debido a que el lugar destinado para tal fin está ocupado por una interna, los reclusos llevan a cabo esta visita en la galera o dormitorio, para lo cual el resto de los compañeros se salen de éste.

El área para visita íntima mide aproximadamente tres metros de largo por tres de ancho, y está dotada de cama matrimonial, con colchón

y cobija. Se observó en adecuadas condiciones de iluminación, ventilación y limpieza, pero con las paredes sucias.

La interna alojada en el área de visita íntima informó que se encuentra bien y que no ha tenido problemas; que utiliza el baño que se encuentra en la Comandancia de Seguridad Pública, y que mientras se determina su situación jurídica se dedica a bordar.

Al respecto, el subalcaide refirió que se alojó a la reclusa en la estancia de visita íntima debido a que no hay una sección femenil, y que trasladarla a un centro de reclusión que cuente con un área específica podría demorarla en sus audiencias, debido a que el juzgado en donde está radicada la causa se localiza en Amealco.

xiii) Comunicación con el exterior

—Teléfono

Durante la visita se observó que en la cárcel no hay teléfono. Al respecto, el subalcaide comentó que para realizar llamadas telefónicas, ya sea para solicitar la atención médica o comunicarse a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social o con alguna otra institución, pide el aparato telefónico de la Comandancia de Seguridad Pública, ya que en la oficina del alcaide no cuentan con este servicio, y que cuando algún recluso requiere de manera apremiante comunicarse con sus defensores o familiares, previa valoración del caso, se pide apoyo a Seguridad Pública o Seguridad Preventiva para conducir al interno a una caseta telefónica.

—Correo

El mismo servidor público señaló que en virtud de que en la cárcel no hay buzón del Servicio

Postal Mexicano, en caso de que un interno necesite enviar una carta a un familiar, también se solicita apoyo a Seguridad Pública o Preventiva para que depositen la correspondencia en el correo o, en el último de los casos, los reclusos piden a los familiares de otros internos que envíen su correspondencia.

B. El 22 de febrero de 1999, a fin de contar con mejores elementos de juicio y buscar la objetividad en el análisis de los hechos que motivan la presente Recomendación, de conformidad con el artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante el oficio DG/060/99, este Organismo Nacional solicitó al licenciado José Luis de la Torre de Alba, entonces Director General de Prevención y Readaptación Social del estado de Querétaro, un informe pormenorizado sobre las presuntas anomalías detectadas en la visita de supervisión a la Cárcel Distrital de Amealco, las que podrían constituir violaciones a los Derechos Humanos de los internos. Igualmente, se solicitó que informara de qué autoridad dependen técnica, financiera y administrativamente las cárceles distritales del estado; la normativa en la cual se basa su operación, así como los programas que lleva a cabo la dirección a su cargo para que el personal penitenciario se responsabilice de todas y cada una de las áreas y funciones en los centros de reclusión referidos. De dicho oficio se remitió copia al Presidente Municipal de Amealco.

C. El 5 de marzo de 1999, en esta Comisión Nacional se recibió el oficio sin número, del 1 de marzo del año citado, mediante el cual el ingeniero Javier Rodríguez Fernández, Presidente Municipal de Amealco, informó que la cárcel distrital de esa municipalidad carece de un reglamento interno; que en la medida de lo posible se proporciona a los internos activida-

des laborales y educativas; que el establecimiento cuenta con los medicamentos necesarios para los primeros auxilios; que hay colchonetas y colchones; que a los internos se les permite hacer y recibir llamadas telefónicas en la Alcaldía, cada vez que es necesario; que la única interna está alojada en el área de visita íntima, y que el personal de seguridad y custodia alguna vez ha recibido cursos de capacitación.

D. El 10 de marzo de 1999 se recibió, vía fax, el oficio SG/02020698/99, de la misma fecha, por medio del cual el capitán Joaquín Ruelas Rivera, Director General de Prevención y Readaptación Social del estado de Querétaro, dio respuesta a la solicitud de información formulada por esta Comisión Nacional.

En dicho escrito señaló que las cárceles distritales del estado de Querétaro dependen tanto administrativa como financieramente de la Presidencia Municipal del municipio respectivo, ya que son éstas las que se hacen cargo del pago de la nómina del personal operativo y administrativo, así como de los gastos derivados de la alimentación de los internos y del mantenimiento de los establecimientos.

Comentó que la normativa de operación de las cárceles distritales la aplica la Presidencia Municipal, por medio del alcaide, el cual es nombrado por el Presidente Municipal.

Asimismo, informó que los internos procesados reclusos en las cárceles distritales se encuentran a disposición del órgano jurisdiccional en prisión preventiva y una vez que son sentenciados y puestos a disposición del Ejecutivo Estatal son trasladados al centro de readaptación social más cercano al lugar de residencia, a fin de que compurguen la pena impuesta por el juzgador, así como para que reciban apoyo de las

áreas técnicas (jurídica, psicológica, de trabajo social, médica, pedagógica, laboral), a efecto de facilitar su adecuada reincorporación a su grupo social y a su familia, en los términos de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad.

II. EVIDENCIAS

1. El Informe del 18 de febrero de 1999, en el que se hace constar el resultado de la visita de supervisión realizada el 15 de febrero del año citado por dos visitadores adjuntos de este Organismo Nacional a la Cárcel Distrital de Amealco, Querétaro (hecho A)

2. El oficio DG/060/99, del 22 de febrero de 1999, por medio del cual esta Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó información al licenciado José Luis de la Torre de Alba, entonces Director General de Prevención y Readaptación Social del estado, relacionada con las irregularidades detectadas por personal de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos durante la visita de supervisión a la Cárcel Distrital de Amealco (hecho B).

3. El oficio sin número, del 1 de marzo de 1999, y recibido en esta Comisión Nacional el 5 de marzo del año citado, mediante el cual el ingeniero Javier Rodríguez Fernández, Presidente Municipal de Amealco, envió información relacionada con la Cárcel Distrital de Amealco (hecho C).

4. El oficio SG/02020698/99, recibido el 10 de marzo de 1999, por medio del cual el capitán Joaquín Ruelas Rivera, Director General de Prevención y Readaptación Social del estado, remitió el informe solicitado por esta Comisión Nacional (hecho D).

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 15 de febrero de 1999, visitantes adjuntos adscritos a la Comisión Nacional de Derechos Humanos realizaron una visita de supervisión a la Cárcel Distrital de Amealco, Querétaro, con la finalidad de conocer las condiciones de vida de los internos, verificar la situación de respeto a sus Derechos Humanos y revisar la organización y el funcionamiento del establecimiento, encontrando diversas anomalías, tales como la falta de reglamento interno, de colchonetas y cobijas, de mantenimiento en las instalaciones, de personal técnico, de actividades laborales y educativas, de servicios postal y telefónico y de un área femenil, así como que el área de visita íntima no se ocupa para tal fin.

Por tal razón, este Organismo Nacional inició la integración del expediente 99/712/3.

El 22 de febrero del año en curso, este Organismo Nacional solicitó al Director General de Prevención y Readaptación Social del estado que informara en torno a los hechos observados por el personal de esta Comisión Nacional durante la referida visita de supervisión realizada a la Cárcel Distrital de Amealco.

En respuesta el 5 y 10 de marzo de 1999 se recibió del Presidente Municipal de Amealco y del Director General de Prevención y Readaptación Social del estado, respectivamente, la información solicitada.

IV. OBSERVACIONES

Mediante el análisis de los hechos y de las evidencias que obran en el expediente en estudio, esta Comisión Nacional comprobó irregularidades que han quedado señaladas en este

documento, las cuales constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los internos de la Cárcel Distrital de Amealco, Querétaro, y de los ordenamientos legales e instrumentos internacionales que en cada caso se indican.

a) Sobre la dependencia de las cárceles distritales

De las evidencias 1 y 4 (hechos A, incisos *ii*) y *iii*), y D) se deduce que las cárceles distritales del estado de Querétaro dependen administrativa y financieramente del municipio al que pertenecen y que en éstas, según informó el Director General de Prevención y Readaptación Social en su oficio SG/02020698/99, del 10 de marzo de 1999, se aloja a internos que se encuentran a disposición del órgano jurisdiccional en prisión preventiva, pues una vez sentenciados son puestos a disposición del Ejecutivo Estatal y trasladados al centro de readaptación social del estado más cercano a su lugar de origen (hecho D); no obstante, el día de la visita de supervisión se encontró que la población era de 21 reclusos, todos ellos del fuero común, de los cuales doce estaban procesados y nueve sentenciados —estos últimos porque estaban en espera de la resolución al recurso de apelación que interpusieron, según informó el subalcaide (hecho A, inciso *iii*)).

Cabe subrayar que, de acuerdo con el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los gobiernos de la Federación y los estados organizarán el sistema penal en sus respectivas jurisdicciones, considerando que éste comprende tanto la prisión preventiva como la de extinción de penas, de ahí que los sitios destinados a una u otra deben ser de jurisdicción estatal. En este sentido, el sistema de justicia administrativa de carácter municipal queda limitado “a la apli-

cación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por 36 horas...”, en los términos del artículo 21 de la Constitución General de la República.

Por otra parte, ninguno de los servicios públicos que se establecen en el artículo 115, fracción III, de la Constitución General de la República, abarca la prisión preventiva ni la que tenga a su cargo la extinción de las penas, ya que éstas no tienen las características de un servicio público municipal, ni siquiera de aquéllos para cuya prestación puedan coordinarse y asociarse las autoridades estatales y municipales.

En razón de lo anterior, debe existir una correspondencia tanto entre el carácter de la autoridad que impone la medida y la que la aplica como entre la norma que prevé la sanción y la que regula su aplicación. De ahí que las sanciones administrativas se llevan a cabo por autoridades municipales ante violaciones a los reglamentos municipales y de policía y buen gobierno, en cambio, la prisión preventiva y la ejecución de la pena se imponen por los jueces estatales del fuero común en los supuestos previstos en el artículo 29 del Código Penal del Estado de Querétaro.

Por las razones expuestas y porque la naturaleza de las sanciones es completamente distinta, no deben convivir en un mismo sitio, bajo las mismas autoridades y sometidas a una sola reglamentación, las personas sujetas a sanciones administrativas y quienes enfrentan un proceso penal o se encuentran sentenciados.

Sin embargo, según consta en el hecho A, inciso iii), el Gobierno del estado de Querétaro

ha utilizado la Cárcel Distrital de Amealco para recluir a internos que se encuentran sujetos a prisión preventiva y, conforme al artículo 13, fracción III, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Querétaro, a sentenciados a una pena inferior a dos años.

Al respecto, cabe mencionar que este hecho representa una transgresión del artículo 18, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que el sitio destinado a la prisión preventiva será distinto al destinado a la extinción de las penas, así como al párrafo segundo del referido artículo constitucional, el cual dispone que la autoridad estatal será la que organice la legislación de ejecución de sanciones.

Además, estos hechos contravienen el artículo 3o. de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Querétaro, que expresa que corresponde al Gobierno del estado, por medio de la Secretaría General de Gobierno y del Departamento de Prevención y Readaptación Social, la ejecución de las sanciones a que se refiere la Ley, así como la dirección y administración de los centros e instituciones de ejecución que existan en la entidad y que sean creados —de acuerdo con el convenio celebrado por el Gobierno del estado y la Secretaría de Gobernación el 15 de agosto de 1972. Así como el artículo 6o., fracción VII, de la misma Ley, que establece que corresponde al Departamento de Prevención y Readaptación Social del estado “gobernar, administrar y dirigir los establecimientos destinados a la ejecución de las sanciones privativas y restrictivas de libertad e inspeccionar técnicamente los locales, aún cuando dependan de otras autoridades y estén destinados a prisión preventiva o para arrestos”.

Al respecto, esta Comisión Nacional considera que si bien es cierto que la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Querétaro señala en su artículo 60., fracción VII, que la prisión preventiva podrá llevarse a cabo en locales dependientes de otras autoridades, también lo es que el Gobierno del estado debe organizar el sistema penal de la entidad con apego a lo estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 133 de la misma, esta Constitución será la Ley Suprema. En este sentido, según se establece en el artículo 18 de la Constitución General de la República, "los gobiernos de la Federación y de los estados organizarán el sistema penal en sus respectivas jurisdicciones..."

Por lo anterior, las cárceles dependientes de los gobiernos de los municipios sólo deben destinarse al cumplimiento de arrestos por faltas administrativas establecidas en los bandos de policía y buen gobierno u otras regulaciones similares vigentes a nivel municipal.

Además, debe considerarse que una persona, ya sea procesada o sentenciada, además de estar ubicada en un establecimiento dependiente del Gobierno del estado, y de ser alojada en locales separados unos y otros, como se señaló anteriormente, tiene diversos derechos establecidos por la normativa nacional e internacional en la materia que constituyen ley suprema, los cuales en una cárcel dependiente de un municipio van a ser más difíciles de cumplir, ya que el lugar previsto para alojar a las personas en prisión preventiva y en extinción de la pena deberá contar con celdas equipadas con camas y espacio para guardar la ropa y objetos personales (numeral 9 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Or-

ganización de las Naciones Unidas, en lo sucesivo Reglas Mínimas). También deberán disponer de instalaciones adecuadas para los servicios médico, psicológico y odontológico (numerales 22.1 y 23.1 de las Reglas Mínimas); de talleres suficientemente equipados para desarrollar las actividades laborales (numeral 11 de las Reglas Mínimas), y de aulas de clase con mesas y bancos (principio 28 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión), entre otras instalaciones. Además, en dichos establecimientos se deberá proporcionar al interno una alimentación que asegure su salud (regla 20.1 de las Reglas Mínimas); atención médica con la oportunidad debida (numeral 24 de las Reglas Mínimas), así como trabajo, capacitación para el mismo y educación (artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), entre otros derechos.

b) Sobre la falta de un reglamento interno

Según consta en la evidencia 4 (hecho D), el Director General de Prevención y Readaptación Social del estado señaló que la normativa de operación de las cárceles distritales del estado de Querétaro la aplica la Presidencia Municipal por medio del alcaide, y de lo señalado en la evidencia 1 (hecho A, inciso iv)), se entiende que el alcaide rige la vida interior de la Cárcel Distrital de Amealco sobre la base de las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el Centro carece de reglamento interno.

Cabe destacar que en una institución de internamiento, donde se encuentra un grupo socialmente vulnerable, es indispensable que existan normas claras y definidas respecto de la organización del Centro, las funciones de cada

una de las áreas que lo integran, las responsabilidades del personal, así como los derechos y obligaciones de los internos; en suma, un reglamento interno que regule todos los aspectos de la vida cotidiana, el cual debe estar acorde con la normativa local, nacional e internacional vigente. Asimismo, es necesario mencionar que dicho ordenamiento debe darse a conocer a todos los reclusos, proveyéndoles de un ejemplar de éste.

El hecho de que la Cárcel Distrital de Amealco no disponga de un ordenamiento interno vulnera el principio de legalidad conforme al cual las obligaciones, derechos y deberes de los internos deberán estar establecidos por un ordenamiento interno y dados a conocer a los reclusos, a sus visitantes y al personal que labora en el Centro. Asimismo, contraviene el numeral 35, inciso 1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que dispone que la reglamentación interna de un establecimiento penitenciario es importante, ya que en ella se consignan los derechos, deberes y obligaciones que deben observar los internos durante su estancia en los centros de reclusión; el personal que labora en el Centro y en general de los visitantes que acuden a él.

De igual manera, este hecho vulnera la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de Libertad del Estado de Querétaro, específicamente su artículo 23, que establece que las disposiciones relativas a la organización interna y régimen administrativo de las instituciones de ejecución estarán contenidas en el Reglamento de esta Ley o, en su defecto, serán dictadas por el Departamento de Prevención y Readaptación Social para ser acatadas por los directores y demás personal de los centros, y también su artículo 90, que dispone que "desde el momento de su entrada a la institución se entregará a cada

interno un instructivo en el que aparezcan detalladamente sus derechos, deberes y el régimen general de vida a que quedarán sujetos".

c) Sobre la falta de condiciones de vida digna

Durante la visita de supervisión a la Cárcel Distrital de Amealco, el 15 de febrero de 1999, los reclusos manifestaron que la institución no les provee de colchonetas y cobijas, motivo por el cual ellos mismos tienen que conseguir éstas por medio de sus familiares (evidencia 1; hecho A, inciso v)).

Sobre el particular, el ingeniero Javier Rodríguez Fernández, Presidente Municipal de Amealco, mediante un oficio sin número, del 1 de marzo de 1999, informó a esta Comisión Nacional que dentro de la cárcel hay colchonetas y cobijas (hecho C; evidencia 3). No obstante, el día de la referida visita —15 de febrero de 1999— algunos internos manifestaron no disponer de colchoneta ni cobija (evidencia 1; hecho A, inciso v)).

El hecho de que la cárcel no proporcione a los internos colchoneta y cobija es contrario a lo dispuesto en el numeral 19 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que indica que cada interno dispondrá, en conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama suficiente, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza.

Además, de la evidencia 1 (hecho A, incisos v), vi), xi) y xii)) se deduce que en la Cárcel Distrital de Amealco las paredes del dormitorio de varones, la cocina, el comedor, el patio y el baño de varones presentan cuarteaduras y la pintura está en mal estado, sobre todo en el baño.

Lo anterior contradice el numeral 14 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que señala que todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpios.

d) Sobre la falta de actividades laborales

En la evidencia 1 (hecho A, inciso ix)) hay constancia de que en la Cárcel Distrital de Amealco no se organizan las actividades laborales, debido a que no hay talleres por el reducido espacio y porque no se permite introducir herramientas, por lo cual algunos internos sólo elaboran artesanías que comercializan por medio de sus familiares.

Al respecto, según se desprende de la evidencia 3 (hecho C), el Presidente Municipal de Amealco, en su oficio remitido a este Organismo Nacional el 1 de marzo de 1999, señaló que, en la medida de lo posible, a los internos se les proporcionan actividades laborales, sin precisar en qué consisten estas actividades; sin embargo, en la visita al establecimiento se observó que como consecuencia de la falta de actividades algunos internos estaban durmiendo en sus literas, otros sentados en el patio y sólo dos pintando cuadros en el aula (hecho A, inciso ix)).

Según expresamente lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Sistema Penitenciario Mexicano debe organizarse sobre la base del trabajo, la educación y la capacitación laboral. La privación de la libertad no sólo no debe ser un obstáculo para el ejercicio de estos derechos, sino que puede constituirse en una oportunidad invaluable para ofrecer oportunidades laborales a los internos que en el exterior no han podido o no han querido acceder a ellas.

De ahí que el trabajo debe de brindarse de manera organizada, que proporcione una remuneración justa, sujeta a derechos y obligaciones que se desprendan de toda relación laboral; por ello, el desarrollo de manualidades o actividades no remuneradas no se debe considerar como trabajo.

Además, la falta de promoción de las actividades laborales ocasiona que los internos permanezcan inactivos (hecho A, inciso ix)); los priva de una fuente de ingresos económicos para contribuir a sostener a sus familias y para mejorar su propia calidad y estilo de vida, y no les permite el aprendizaje de un oficio, lo que dificulta su posterior reinserción social; por ello, la falta de estas actividades es violatoria de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que el sistema penal se organizará sobre la base del trabajo y de la capacitación para el mismo.

También se contraponen a las reglas 71.3, 71.4, 71.5, 71.6 y 76.1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, las cuales establecen que se proporcionará a los reclusos un trabajo productivo y suficiente para ocuparlos durante una jornada normal de trabajo, y que éste deberá contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después de la liberación, inclusive dándole formación profesional en algún oficio útil. Asimismo, que la organización y métodos de trabajo penitenciario deberán asemejarse lo más posible a los que se aplican a un trabajo similar fuera del establecimiento, debiendo ser remunerado de una manera equitativa.

e) Sobre la insuficiencia de personal

De la evidencia 1 (hecho A, inciso vii)) se desprende que el personal de la Cárcel Distrital de

Amealco está integrado únicamente por un alcaide, un subalcaide y tres custodios; estos últimos distribuidos en tres turnos cubren jornadas de 24 horas de trabajo por 48 de descanso. De la misma evidencia también se deduce que en la cárcel no hay personal técnico y que únicamente asiste, aproximadamente cada mes, el Consejo Técnico Interdisciplinario de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado para practicar a los reclusos los denominados estudios de personalidad.

Al respecto, cabe mencionar que en un centro penitenciario el equipo técnico debe ser una pieza fundamental en la atención de la población interna, que brinde a los reclusos oportunidades que les permitan atenuar los efectos que trae consigo el encierro; de ahí que además de practicar a los reclusos los estudios de personalidad, el grupo interdisciplinario, como se menciona en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Querétaro, participe con las autoridades ejecutivas del Centro, sugiriendo las medidas de alcance general para la buena marcha del mismo. En otras palabras, que este Órgano Consultivo ayude a organizar las actividades laborales, educativas, deportivas, culturales y recreativas; a favorecer un mayor contacto de los internos con sus familiares, y a participar en la aplicación de la normativa que rige al establecimiento —ya sea para otorgar estímulos o para determinar sanciones—, entre otras funciones.

Por lo anterior, el hecho de que la Cárcel Distrital de Amealco no cuente con el apoyo de un Consejo Técnico Interdisciplinario para la organización del establecimiento, implica una transgresión de lo señalado en el artículo 20, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Que-

réntaro, que dispone que los establecimientos destinados al cumplimiento de las sanciones privativas y restrictivas de libertad estarán a cargo del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia que fuere necesario de acuerdo con la capacidad de cada centro, así como del citado artículo 50, párrafo segundo, de la misma Ley, que establece que el Órgano Consultivo podrá sugerir las medidas de alcance general para la buena marcha del mismo.

Respecto del personal de custodia, de la evidencia 1 (hecho A, inciso vii)) se infiere que en la citada cárcel sólo trabajan tres custodios —sólo labora uno de ellos por turno—, quienes cuentan con el apoyo del personal de Seguridad Pública y Seguridad Preventiva, pero según refirió el custodio en turno no reciben cursos de capacitación (hecho A, inciso vii)), o, como lo mencionó el Presidente Municipal de Amealco, alguna vez los han recibido (evidencia 3; hecho C).

f) Sobre la ausencia de un área femenil

De las evidencias 1 y 3 (hechos A, inciso xii), y C) se desprende que en la Cárcel Distrital de Amealco, Querétaro, no existe un área para la población reclusa femenina, por lo que para alojar a la única reclusa —población existente el 15 de febrero de 1999— se utiliza el área de visita íntima, según lo manifestado por el subalcaide de ese Centro el día de la visita (hecho A, inciso xii)), y corroboró el Presidente Municipal de Amealco, en su oficio remitido a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el 1 de marzo de 1999 (hecho C).

Dicha área, que únicamente dispone de una estancia de tres por tres metros aproximadamente, carece de un baño propio, motivo por el cual

la interna debe utilizar el que se encuentra en la Comandancia de Seguridad Pública.

Además, de la misma evidencia se infiere que en el Centro no se organizan actividades laborales y educativas para la reclusa, en virtud de lo cual ella sólo se dedica a tejer.

Al respecto, cabe precisar que el hecho de que no se aloje en establecimientos separados a los hombres y las mujeres contraviene el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el numeral 8, inciso a, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que establecen que el conjunto de locales destinado a las mujeres deberá estar completamente separado del destinado a los varones. De igual forma vulnera el artículo 17 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Querétaro, que establece que "las mujeres serán internadas en instituciones especialmente destinadas para ellas, o en su defecto en secciones especiales de los establecimientos, pero siempre separadas de los hombres".

Asimismo, es necesario mencionar que los locales destinados tanto para el alojamiento de hombres como de mujeres, según lo dispuesto en los numerales 10 y 14, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, deberán disponer de instalaciones suficientes para prestar todos los servicios con respeto a la dignidad humana, cuya construcción esté basada en las características climáticas del lugar, a fin de que el material de construcción, la orientación, el tamaño de las puertas y ventanas sean el principal elemento de regulación del clima en interiores, para evitar que en ellos haga excesivo calor o frío. Asimismo, las diversas áreas deben estar acondicionadas en función de las necesidades del servicio para el que serán usa-

das, y en todos los interiores debe haber buena iluminación natural y artificial y en los exteriores áreas verdes. Deben existir tomas de agua corriente y de agua potable en todas las secciones y cerca de todos los servicios y que dichas tomas sean accesibles a todas horas. Además que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad, "la custodia del departamento de mujeres se encomendará al personal femenino..."

g) Sobre la falta de actividades educativas

En la evidencia 1 (hecho A, inciso x)) se señala que en la Cárcel Distrital de Amealco no se organizan actividades educativas, en virtud de que, según manifestó el subalcaide, los reclusos que participaban como instructores fueron trasladados a otro centro penitenciario, y no se contaba con algún voluntario que quisiera dar clases a sus compañeros.

No obstante, en la evidencia 3 (hecho C) se menciona que el Presidente Municipal de Amealco, en su oficio del 1 de marzo de 1999, informó a esta Comisión Nacional que las actividades educativas se organizan en la medida de lo posible.

Esta Comisión Nacional considera que la falta de actividades escolares es grave, ya que ello contraviene lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su artículo 3o. señala que todo individuo tiene derecho a recibir una educación que le permita desarrollar armónicamente todas sus facultades y, de manera específica para el caso que nos ocupa, dispone en su artículo 18 que los gobiernos de la Federación y de los estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación.

Asimismo, los hechos referidos en la evidencia 1 (hecho A, inciso x)) violan lo dispuesto en los artículos 69 y 70, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Querétaro, que establecen la obligatoriedad de la alfabetización y la instrucción primaria y secundaria en los centros de reclusión del estado, y el carácter de la enseñanza, la cual se orientará hacia la formación moral de los internos, procurando formar en ellos el respeto a los valores humanos y a las instituciones sociales, procurando despertar conciencia cívica en los educandos.

h) Sobre el área de visita íntima

De la evidencia 1 (hecho A, inciso xii)) se infiere que en la cárcel de referencia, no obstante que hay un área específica para que los reclusos lleven a cabo la visita íntima, dicha estancia no se utiliza para tal fin, en virtud de que ésta es utilizada para alojar a la reclusa, ya que se carece de un área femenil, por lo que los reclusos llevan a cabo su visita íntima en el dormitorio general y, mientras tanto, sus compañeros desocupan éste.

Al respecto, cabe tener presente que el contacto de los internos con sus cónyuges cumple un objetivo muy importante, ya que permite a los primeros tener una estabilidad emocional que se refleja en las diferentes áreas de su vida y, en el caso de los segundos, atenúa los efectos que el encierro de su familiar les llega a producir.

Además, dicha visita se debe llevar a cabo en un área que reúna adecuadas condiciones de privacidad, por lo que el hecho de que en la Cárcel Distrital de Amealco los internos tengan que llevar a cabo la visita íntima en un área no prevista para ello, contraviene lo dispuesto en el artículo 21, fracción IX, de la Ley de Ejecución

de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Querétaro, que establece se deberá contar con departamentos especiales para la práctica de visita conyugal, con discreción y control médico.

i) Sobre la falta de servicios para la comunicación con el exterior

De la evidencia 1 (hecho A, inciso xiii)) se observa que en la Cárcel Distrital de Amealco no hay servicios postal ni telefónico; que para el efecto, en el caso de la correspondencia, solicitan apoyo a los elementos de Seguridad Pública o Seguridad Preventiva o bien a los familiares de los reclusos para que depositen ésta en el correo, y para las llamadas telefónicas urgentes, por medio de las mismas corporaciones de seguridad, trasladan al recluso a una caseta telefónica.

Ahora bien, el Presidente Municipal de Amealco, en el oficio remitido a este Organismo Nacional, señaló que a los internos se les permite hacer y recibir llamadas telefónicas desde la Alcaldía (evidencia 3; hecho C); no obstante, de la misma evidencia 1 (hecho A, inciso xiii)) se desprende que el propio personal de la cárcel, en casos necesarios, tiene que solicitar el aparato telefónico de la Comandancia Municipal, ya que en la oficina del alcaide no existe este servicio.

Este Organismo Nacional considera que la comunicación con el exterior es un elemento indispensable para que los reclusos se relacionen con el mundo externo y ello facilite su reincorporación a la vida en libertad; de ahí que las autoridades penitenciarias deben procurar que se coloque cuando menos un buzón del Servicio Postal Mexicano y un teléfono público para el servicio de la población reclusa, el que debe-

rá estar debidamente regulado y controlado por las autoridades del establecimiento, a fin de asegurar que todos los reclusos puedan tener acceso al mismo en igualdad de condiciones y usarlo en forma adecuada, además de vigilar que los internos no paguen más que lo dispuesto en las tarifas públicas por el uso de este servicio.

Por otra parte, es conveniente señalar que es necesario que la Dirección de la cárcel cuente con un servicio telefónico, ya que en casos de extrema urgencia la falta de este elemento retardaría el auxilio requerido.

El hecho de no contar con los servicios postal ni telefónico que permita a los internos la comunicación con el exterior, viola lo dispuesto en el artículo 20, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe la incomunicación de los inculpados, así como de los numerales 37 y 92 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que expresan, respectivamente, que "los reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familia y con amigos..." y "éstos podrán informar inmediatamente a su familia de su detención, y se le concederán todas las facilidades razonables para comunicarse con ésta..." Así como lo dispuesto en la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Querétaro, que específicamente, en su artículo 27, establece que "todo interno tiene derecho a comunicarse con sus familiares, abogado u otras personas del exterior, sujetándose al horario aprobado..."

De igual manera, la falta de oportunidades para que los internos puedan comunicarse con personas del exterior viola lo establecido en el principio 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Someti-

das a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptadas por la ONU, en el que se establece que toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por la ley o reglamentos dictados conforme a Derecho.

Por todo lo expuesto anteriormente, este Organismo Nacional considera que en la Cárcel Distrital de Amealco, Querétaro, se violan los Derechos Humanos de los internos, en particular el derecho a la seguridad jurídica, a una estancia digna, al trabajo, a la educación y al de fortalecer sus relaciones con el exterior.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del estado de Querétaro, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tenga a bien elaborar y formalizar jurídicamente un programa para hacerse cargo con la debida atención de los internos de la Cárcel Distrital de Amealco que se encuentran procesados y sentenciados.

Que en el programa referido se establezcan los plazos y procedimientos para que los internos procesados o sentenciados que se encuentran en la referida cárcel distrital se acondicione y se celebre un convenio con el Ayuntamiento de Amealco, a fin de que el Ejecutivo Estatal garantice el respeto de los derechos estableci-

dos en la normativa nacional y los tratados internacionales, entre los que están tener una estancia digna; recibir atención médica, psicológica y jurídica; participar en actividades laborales, de capacitación laboral y educativas, y regirse bajo un reglamento interno debidamente aprobado y publicado.

SEGUNDA. Dada la urgencia de las necesidades básicas que tienen los internos de la Cárcel Distrital de Amealco, se sirva instruir a quien corresponda para que, en coordinación con el Ayuntamiento de Amealco, se realicen los convenios necesarios a fin de que de inmediato se dé mantenimiento a las instalaciones de la cárcel. Además, que se garantice el suministro de cobijas y colchonetas al total de los internos.

TERCERA. Tenga a bien instruir a quien corresponda a fin de que el Consejo Técnico Interdisciplinario de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado asista con mayor frecuencia a la Cárcel Distrital de Amealco, para que, además de llevar a cabo los estudios de personalidad a los internos, se preste apoyo técnico a éstos.

CUARTA. Se sirva instruir a quien corresponda para que se organicen actividades laborales en la Cárcel Distrital de Amealco, que den a la totalidad de la población la posibilidad de trabajar en forma remunerada y se promueva la comercialización de los productos que elaboren. De igual forma, que se celebren convenios con alguna institución educativa para que en la citada cárcel se lleven a cabo las actividades educativas.

QUINTA. Tenga a bien instruir a quien corresponda a fin de que se acondicione un área exclusiva para el alojamiento de las internas, la cual deberá contar con un dormitorio provisto de cama, colchón y ropa de cama, y también de

baño propio; o bien, *que se traslade a la reclusa a un centro de readaptación social que cuente con una sección femenil.*

SEXTA. Ordene a quien corresponda que el área destinada para la visita íntima se utilice para el fin para el que fue creada, de tal manera que los internos cuenten con una habitación idónea para que puedan realizar su visita íntima con la privacidad necesaria.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para alcanzar su fortalecimiento mediante la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles

siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 24/99

Síntesis: El 22 de octubre de 1997, este Organismo Nacional recibió el escrito de queja presentado por el señor Alfredo Acevedo Hernández, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, mismo que en razón de su competencia se remitió a esta Comisión Nacional, y mediante el cual denunció probables violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de su hijo Juan Manuel Acevedo Palomares, por la negligencia médica en que incurrió el personal médico de la Clínica Número 21 del Instituto Mexicano del Seguro Social de Monterrey, Nuevo León. El quejoso señaló que el 24 de agosto de 1997 llevó a su hijo, Juan Manuel Acevedo Palomares, quien tiene tres años de edad, a la clínica señalada, en virtud de que sería programado para una intervención quirúrgica para corregirle el problema de "pie equinovaro bilateral" que padecía; agregó que la operación referida se realizó el día siguiente; sin embargo, el 25 de agosto de 1997, cuando trató de pasar al quirófano, el personal médico le informó que su hijo había sufrido un paro cardíaco, toda vez que el anestesiólogo Francisco Ruelas había suministrado al menor mayor anestesia de la que necesitaba, situación que, según mencionó, causó secuelas cerebrales al menor. Lo anterior dio origen al expediente CNDH/121/97/NL/6891.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada, este Organismo Nacional comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos del agraviado, consistentes en la transgresión, por parte de servidores públicos adscritos a la Clínica Número 21 del Instituto Mexicano del Seguro Social de Monterrey, Nuevo León, de lo dispuesto en los artículos 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, incisos 1 y 2; 24, incisos 1 y 2; 25, y 26, inciso 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 32 de la Ley General de Salud; 18, y 19, fracción I, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 303 de la Ley del Seguro Social; 47, fracción I, y 77 bis, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 1915, 1916 y 1927, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal, y 3 de la Norma Técnica 52 de la Secretaría de Salud. Con base en lo señalado, esta Comisión Nacional concluye que existe violación a los derechos sociales de ejercicio individual, en relación con el derecho a la protección de la salud, y, específicamente, el de negligencia médica, del menor Juan Manuel Acevedo Palomares. Por ello, la Comisión Nacional emitió, el 31 de marzo de 1999, la Recomendación 24/99, dirigida al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, para que se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación por la responsabilidad en que pudieron haber incurrido el médico anestesiólogo, así como los médicos ortopedistas señalados en el capítulo Observaciones de la Recomendación, por la atención médica que le brindaron al menor Juan Manuel Acevedo Palomares durante el desarrollo de la intervención que se practicaría el 25 de agosto de 1997 en la Clínica Número 21 del Instituto Mexicano del Seguro Social de Monterrey, Nuevo León, y, de ser el caso, se le apliquen

las sanciones que procedan. Si de la misma resulta una probable responsabilidad penal, se dé vista al agente del Ministerio Público de la Federación para los efectos de su competencia. Se sirva instruir a quien corresponda para que se brinde al menor Juan Manuel Acevedo Palomares la atención médica integral para su rehabilitación durante el tiempo necesario, debido a las secuelas cerebrales que presenta. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1915 y 1927, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal, así como 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 77 bis, in fine, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, instruya a quien corresponda para que se tramite el pago de la indemnización que conforme a Derecho proceda en favor del menor Juan Manuel Acevedo Palomares.

México, D.F., 31 de marzo de 1999

Caso del menor Juan Manuel Acevedo Palomares

Lic. Genaro Borrego Estrada,
Director General del Instituto
Mexicano del Seguro Social,
Ciudad

Muy distinguido Director General:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 3o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/97/NL/6891, relacionados con el caso del menor Juan Manuel Acevedo Palomares, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 22 de octubre de 1997, este Organismo Nacional recibió el escrito de queja presentado por el señor Alfredo Acevedo Hernández ante

la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, mismo que en razón de su competencia se remitió a esta Comisión Nacional, y mediante el cual denunció probables violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de su hijo Juan Manuel Acevedo Palomares, por la negligencia médica en que incurrió el personal médico de la Clínica Número 21 del Instituto Mexicano del Seguro Social de Monterrey, Nuevo León.

El quejoso expresó que el 24 de agosto de 1997 llevó a su hijo, Juan Manuel Acevedo Palomares, quien tiene tres años de edad, a la Clínica Número 21 del Instituto Mexicano del Seguro Social de Monterrey, Nuevo León, en virtud de que sería programado para una intervención quirúrgica cuyo fin era corregirle el problema de "pie equinovaro bilateral" que padecía; agregó que la operación referida se realizó al día siguiente.

Sin embargo, como a las 10:00 horas del 25 de agosto de 1997, cuando trató de pasar al quirófano, el personal médico le informó que su hijo había sufrido un paro cardíaco, toda vez que el doctor Francisco Ruelas, anestesiólogo, había suministrado al niño mayor anestesia de la que necesitaba, situación que, según mencionó, causó secuelas cerebrales al menor.

Por lo anterior, el quejoso solicitó a este Organismo Nacional que realizara una investigación de los hechos para que se brindara a su hijo una adecuada atención médica y, de ser el caso, se sancionara al doctor Francisco Ruelas, quien atendió indebidamente a su hijo.

B. Con objeto de atender la queja de mérito, esta Comisión Nacional realizó las gestiones siguientes:

i) Mediante los oficios 36861 y 40011, del 7 de noviembre y 2 de diciembre de 1997, solicitó al licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, Coordinador General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, un informe detallado sobre los hechos que dieron origen al expediente de queja, así como la copia del expediente clínico relacionado con la atención brindada al menor Juan Manuel Acevedo Palomares en la Clínica Número 21 del Instituto Mexicano del Seguro Social de Monterrey, Nuevo León.

En respuesta al requerimiento de información señalado en el párrafo precedente, se recibió el diverso 419, del 14 de enero de 1998, suscrito por el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, al que anexó una copia del expediente clínico del menor Juan Manuel Acevedo Palomares.

ii) Para la integración del asunto que nos ocupa, el 6 de febrero de 1998 esta Comisión Nacional solicitó a su Unidad de Servicios Periciales rindiera el dictamen correspondiente.

ii) Asimismo, en virtud de que la Unidad de Servicios Periciales de este Organismo Nacional, del estudio practicado al expediente clínico

del agraviado, consideró que faltaba información para el trámite y determinación del presente asunto, por medio del oficio 19710, del 17 de julio de 1998, se solicitó al licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, Coordinador General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, una copia del expediente clínico iniciado con motivo de la atención brindada al agraviado Juan Manuel Acevedo Palomares, en el Hospital de Traumatología y Ortopedia Número 21 de la misma institución en Monterrey, Nuevo León, así como una copia del expediente clínico relacionado con la atención otorgada al menor en la Unidad Médico Familiar Número 28 del IMSS de la referida localidad.

En atención a dicha solicitud, mediante el oficio 9639, del 27 de agosto de 1998, el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto en mención, dio respuesta a la petición de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, anexando al mismo una copia de los expedientes clínicos relacionados con la atención brindada al agraviado en los nosocomios señalados anteriormente.

iii) El expediente clínico del menor Juan Manuel Acevedo Palomares fue sometido al dictamen de la Unidad de Servicios Periciales de este Organismo Nacional, instancia que procedió al estudio y análisis correspondiente. Para estos efectos se tomaron en consideración los siguientes documentos:

—El oficio 28972227, del 11 de septiembre de 1997, enviado por el doctor Armando Acuña, Director de la Unidad Médico Familiar Número 28 del IMSS de Monterrey, Nuevo León, al licenciado Roberto Olivares Vera, Coordinador Delegacional de Atención y Orientación al

Derechohabiente de la misma dependencia, en la ciudad referida.

—La nota médica del 29 de abril de 1997, de la Unidad Médica Familiar Número 28 del IMSS de Monterrey, Nuevo León, en la que se consigna que se trata de menor de dos años siete meses, hijo único de madre de 35 años, antecedentes de prematuridad, hijo de madre diabética insulino dependiente. Pie equinovaro bilateral, microtia derecha, persistencia del conducto arterioso, agenesia de sacro, luxación teratológica de cadera y síndrome de regresión caudal.

—La nota de Neuropediatría del 27 de junio de 1997, así como nota de Anestesiología del 25 de agosto de 1997, con firma del doctor Ruelas, matrícula 5110009, ambas del Hospital de Traumatología y Ortopedia Número 21 del IMSS en Monterrey, Nuevo León; en la segunda de ellas se observó

[...] paciente masculino de tres años de edad programado para AT más molde de yeso sec. A LCC (luxación congénita de cadera) izquierda. Ya iniciado el procedimiento anestésico a base de 02 100%, agente halogenado forane a 1.5% se intuba paciente con tubo número cuatro sin complicación, posteriormente se aprecian datos de arritmia en nuestro monitor por lo que iniciamos aplicación de med. con atropina 100 mcgr, lidocaína simple 10 mg, posteriormente presenta paro cardíaco iniciándose maniobras con respuesta inmediata, llegando a aplicar 0.3 mg de adrenalina y otros.

—La nota de ingreso a la Unidad de Cuidados Intensivos Pediátricos (UCIP) del 25 de agosto de 1997, en la que se anotó que: "Ingresa masculino de tres años procedente de quirófano con diagnóstico de L.C.C. (luxación congénita de

cadera) izquierda programado para A.T. más molde de yeso, más paro cardiorrespiratorio revertido durante procedimiento anestésico, solicitándose valoración por el servicio de UCIP, decidiendo su ingreso".

—La nota de Neuropediatría del 27 de agosto de 1997, en la que se indican, entre otras, las siguientes cuestiones: "[...] Paciente con patología neurológica previa (epilepsia), más síndrome dismórfico, ya incluso valorado por genética. Con manifestaciones neurológicas actuales observadas en recuperación de estados hipóxicos transitorios".

—La nota de Neuropediatría del 28 de agosto de 1997, en la que se refiere: "[...] Fue valorado en consulta externa de Neuropediatría el 27 de junio de 1997, por crisis tónico clónicas generalizadas, las cuales estaban bien controladas con fenobarbital. Su inteligencia y resto de funciones normales se valoraron como normales antes de la cirugía del 25 de agosto de 1997. [...] Diagnóstico: encefalitis hipóxico isquémica".

—La nota de alta del servicio de la UCIP del 29 de agosto de 1997, en la que se refiere: "[...] En estos momentos se encuentra con adecuado automatismo respiratorio, se hemotransfunde por hemoglobina de 9 gr. Previamente se le realizó venodisección en cara lateral de cuello izquierdo (yugular externa) sin complicaciones; se decide su egreso a piso, ya que en estos momentos no amerita más manejo de terapia".

—La nota de reingreso a la Unidad de Cuidados Intensivos Pediátricos del 29 de agosto de 1997, en la que se observa: "[...] Desde las 18:45 horas se reingresó al paciente apenas dado de alta a las 12:00 por problemas respiratorios que ameritó intubación y pasa a ventilación mecánica [...], a su ingreso se encontró con gran

dificultad respiratoria, por lo que hubo la necesidad de sedación con flunitrazepam para poder ventilar, además de aspirarse en varias ocasiones...”

—La nota médica del 1 de septiembre de 1997, en la que se consigna que “lo extubaron de ventilador sin complicaciones”.

—La nota de Neuropediatría del 4 de septiembre de 1997, en la que se observa: “[...] El menor evoluciona bien desde el punto de vista neurológico, sin convulsionar, mejorando su estado de alerta. Se decide aumentar la dosis de la defetilhidantoína, ya que los niveles sanguíneos están bajos. Se subirá a piso de Pediatría y se iniciará rehabilitación”.

—La nota de Neuropediatría del 11 de septiembre de 1997, en la que se escribe: “Acepta y tolera alimento, continúa con estertores gruesos. Delicado”.

iv) El 4 de enero de 1999, la Unidad de Servicios Periciales de este Organismo Nacional emitió el dictamen que corresponde al caso que nos ocupa, cuyos comentarios y conclusiones se reproducen a continuación:

Comentarios:

En lo que corresponde a la atención del niño Juan Manuel Acevedo Palomares es preciso mencionar que el doctor Ruelas, encargado de realizar el procedimiento anestésico en la intervención quirúrgica correspondiente a una tenotomía (operación que tiene por objeto cortar un tendón) y colocación de molde de yeso, para corrección de la luxación congénita de cadera, actuó de manera negligente al omitir efectuar, en primer término, una valoración preanestésica al niño,

acto de suma importancia debido a que en ésta se valora por completo al paciente, incluyendo:

1. Antecedentes personales y familiares pertinentes, como son los antecedentes infecciosos, quirúrgicos, anestésicos y reacciones a fármacos, entre otros.

2. Determinación del estado físico mediante un examen físico completo, exámenes de laboratorio y gabinete (biometría hemática completa, tiempos de coagulación, examen general de orina, tiempos de tromboplastina y protrombina, electrocardiograma), y revisión del expediente del paciente.

3. Estimación del riesgo quirúrgico.

4. Elección de la técnica anestésica.

Además, tampoco efectuó la nota de registro de anestesia, la cual también es una parte integral del expediente clínico hospitalario del paciente, en el cual se anotan las secuencias de todas las mediciones de las funciones vitales, procedimiento y medicamentos utilizados.

Lo anterior, aun cuando debe ser de su conocimiento que los fines de elaboración y conservación del registro de anestesia son:

1. Facilitar el cuidado del paciente.

- a) Asegurar la atención frecuente al estado del enfermo.

- b) Proporcionar información sobre el estado general del paciente.

c) Establecer la frecuencia de fenómenos que conducen a reacciones y complicaciones.

2. Proporcionar material para enseñanza, estudio e información estadística.

3. Establecer un registro médico-legal.

Por lo tanto, el registro es tan importante que la precisión del diagnóstico clínico de la anestesia depende de la calidad y suficiencia de estas observaciones anotadas.

Sin embargo, como ya se mencionó, el doctor Ruelas no efectuó ninguno de estos registros, y no sólo eso, sino que en su nota de anestesiología del día 25 de agosto de 1997 (del momento de los hechos) no registra:

a) A qué dosis aplicó el medicamento.

b) La hora en que comenzó a suministrarlo.

c) Por cuánto tiempo lo hizo.

d) El momento en que ocurrió el paro cardiorrespiratorio y la duración del mismo.

Hechos que evidencian más el deficiente manejo que recibió el paciente, evento que lo llevo a presentar severa deficiencia en el sistema circulatorio y, por lo tanto, el deterioro neurológico posterior.

En este punto es necesario mencionar que lo único que consignó en dicha nota fue que el procedimiento anestésico fue a base de oxígeno al 100% agente halogenado forane a 1.5% (*sic*). Por lo que se deduce que muy probablemente lo que sucedió en el caso que compete a este dictamen (debido a que el medicamento no se suministró paulatina-

mente, comenzando con una dosis mínima, y a que no se consignó el tiempo durante el cual se estuvo suministrando) fue un error en la vigilancia de los efectos que el fármaco provocó en el niño, ya que se establece que este medicamento provoca depresión respiratoria e hipotensión progresiva.

Por lo que con altas posibilidades se presentó insuficiencia respiratoria y circulatoria, por haberlo llevado a volúmenes de 1.5% en forma inmediata ocasionando una depresión importante provocando el paro, ya que en este caso era importante iniciar con la dosis mínima de 0.25%, con el objetivo de ir verificando en qué plano de la anestesia se encontraba hasta lograr los efectos esperados, además de que se desprende que no se percató oportunamente del paro cardiorrespiratorio, condicionando la disminución severa y prolongada de la saturación de oxígeno a nivel arterial durante el evento, lo que condicionó el deterioro neurológico que ahora presenta.

Por lo que no se le brindó al paciente el tratamiento integral y oportuno del evento para lograr su rápida recuperación, considerándose que todas estas deficiencias influyeron en la severidad de la hipoxia a nivel cerebral (oxigenación insuficiente), condicionando el daño que presentó posteriormente, esto en base a que, cuando la alteración se corrige entre tres a cinco minutos la recuperación es factible, pero si el tiempo se prolonga más allá de cinco minutos, graves e irreversibles cambios se desarrollan.

Aunado a lo anterior, y tomando en cuenta que si bien es cierto que entre los errores humanos que se cometen en anestesiología se encuentra la equivocación en la dosis del

fármaco y el descuido de los signos vitales del paciente, también es cierto que los fármacos, *per se*, rara vez son la causa de morbilidad o mortalidad, ya que su efecto depende de la administración, elección, las dosis y los cuidados al suministrarlos. Esto último tiene especial relevancia si se toma en cuenta lo mencionado anteriormente en el sentido del descuido que sufrió el paciente por parte del anestesiólogo. Por lo que es evidente la negligencia e impericia en los cuidados al suministrarla, debido a que el forane (isoflurano) es un medicamento comúnmente usado para los procedimientos anestésicos en niños, pero es un agente que presenta riesgos, como el de provocar disminución en la presión arterial y depresión respiratoria, por lo tanto es esencial la vigilancia constante de la presión arterial y de la intensidad del pulso, datos que, entre otros, no se consignan en ningún momento.

A pesar de lo anterior, es necesario comentar que en una intervención, cualquiera que sea el tipo de ésta, se exige la más alta habilidad por parte del anestesiólogo en alteraciones fisiológicas por más mínimas que parezcan, a fin de asegurar la supervivencia del paciente; en el caso que compete a este dictamen, y como ya se mencionó, el anestesiólogo nunca monitorizó ninguno de los signos vitales del niño, datos de suma importancia para la determinación de las alteraciones fisiológicas, además de que al no establecer el tiempo durante el cual suministró el fármaco y el momento en que comenzó con los problemas que lo llevaron al paro y cuánto duró en él, se infiere que no se percató en qué momento el niño cayó en el paro cardiorrespiratorio, ya que si bien es cierto que algunas alteraciones son inherentes a los medicamentos, también lo es

que éstas son previsibles y pueden ser controladas al diagnosticarse y tratarse oportunamente.

Por lo que si el niño presentó trastornos del encéfalo por insuficiencia respiratoria y circulatoria con secuelas severas, se presume que se trató de un paro cardiorrespiratorio prolongado, es decir, de más de cinco minutos, ya que se establece que este trastorno se produce por una falta de oxígeno en el encéfalo debido a disminución de la tensión arterial y/o insuficiencia respiratoria. Los grados leves de oxigenación insuficiente inducen a falta de atención, alteración en la capacidad de discernimiento e incoordinación motora, aunque no causan efectos permanentes. En la oxigenación insuficiente grave o la ausencia de ésta, como ocurre en el paro cardíaco, el paciente pierde la conciencia al cabo de pocos segundos, aunque presenta una recuperación completa cuando se restablecen la respiración, la oxigenación de la sangre y la función cardíaca en un lapso de entre tres y cinco minutos. Pero si no se restablecen en este lapso de tiempo se produce una alteración grave y permanente del encéfalo, hecho que corresponde al diagnóstico de encefalopatía anóxica isquémica (trastorno del encéfalo por insuficiente oxigenación del cerebro), con secuelas severas; además, el niño es ingresado a la Unidad de Cuidados Intensivos Pediátricos reportándose con presencia de convulsiones y con acidosis metabólica, que suele aparecer en los casos de insuficiencia respiratoria y circulatoria severas.

Además de todo lo anterior es necesario comentar que tampoco se consigna en el expediente una historia clínica completa, ni la valoración prequirúrgica, eventos también

de suma importancia por los antecedentes con que contaba el niño y que hacían más difícil su manejo, pero que, sin embargo, no impiden determinar que a pesar de que el niño contaba con un síndrome dismórfico (cuadro de malformaciones múltiples) consistente en la presencia de microtia (tamaño anormalmente pequeño de las orejas), pie equino varo bilateral (pie en extensión forzada y desviado hacia dentro), luxación congénita de cadera izquierda (dislocación de las superficies articulares de los huesos de la cadera que ocurre espontánea o traumáticamente antes del nacimiento), criptorquidia (ausencia de uno o ambos testículos del escroto por detención de estos órganos en el abdomen o en el conducto inguinal en su emigración normal), dolicocefalia (deformación del cráneo debida a una fusión primaria de la sutura sagital, con aumento del diámetro anteroposterior) y persistencia del conducto arterioso cardíaco corregido quirúrgicamente, también es cierto que en la nota de Neuropediatría del 28 de agosto de 1997, a las 09:30 horas, el doctor Bolaños consignó que el niño fue valorado en consulta externa el día 27 de junio de 1997, y que al hacerlo tenía inteligencia y resto de funciones mentales normales, antes de la cirugía del día 25 de agosto de 1997, hecho que ratifica que el estado neurológico de ese día 28 de agosto de 1997, consistente, según el mismo médico, en estado de estupor, respuesta leve ante estímulos dolorosos, pupilas midriáticas, hipotonía generalizada (disminución del tono muscular) con hiperreflexia (aumento de los reflejos). Además de observarse atrofia subcortical (disminución del volumen de las células situadas por debajo de la corteza cerebral) en la tomografía axial computarizada de cerebro. Por lo tanto, es factible determinar que el estado neurológi-

co del niño (consignado en el expediente clínico enviado a esta Comisión Nacional) es consecuencia directa del evento ocurrido durante el procedimiento anestésico del día 25 de agosto de 1997.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Existe negligencia por parte del doctor Ruelas, médico anestesiólogo de la Clínica Número 21 del Instituto Mexicano del Seguro Social de Monterrey, Nuevo León, quien estaba encargado del procedimiento anestésico en la cirugía programada por el servicio de ortopedia, del niño Juan Manuel Acevedo Palomares de tres años de edad.

SEGUNDA. Se encuentra una causa-efecto directa entre el deterioro neurológico con presencia de secuelas que presenta el niño Juan Manuel Acevedo Palomares y el evento ocurrido el día 25 de agosto de 1997, durante el acto anestésico, secundarias a un paro cardiorrespiratorio prolongado.

TERCERA. Existe negligencia por parte del o los médicos ortopedistas de la Clínica Número 21 del Instituto Mexicano del Seguro Social, responsables de efectuar la cirugía del niño Juan Manuel Acevedo Palomares el día 25 de agosto de 1997, por no haber efectuado una historia clínica completa y una valoración prequirúrgica, hechos que no influyeron en el deterioro neurológico que el niño presentó posterior al paro cardiorrespiratorio.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja presentado por el señor Juan Manuel Acevedo Palomares ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, que en razón de competencia fue remitido a esta Comisión Nacional y recibido el 22 de octubre de 1997.

2. Los oficios 36861 y 40011, del 7 de noviembre y 2 de diciembre de 1997, mediante los cuales esta Comisión Nacional solicitó al licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, Coordinador General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, un informe detallado sobre los hechos que dieron origen al expediente de queja, así como una copia del expediente clínico del menor Juan Manuel Acevedo Palomares.

3. El oficio 419, del 14 de enero de 1998, suscrito por el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, por medio del cual se dio respuesta inicial al requerimiento formulado por este Organismo Nacional.

4. La copia de la ampliación de información requerida por esta Comisión Nacional mediante el oficio 19710, del 17 de julio de 1998, al licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, Coordinador General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto citado, por medio de la cual se le solicitó una copia del expediente clínico iniciado con motivo de la atención brindada al agraviado Juan Manuel Acevedo Palomares, en el Hospital de Traumatología y Ortopedia Número 21 del IMSS en Monterrey, Nuevo León, así como una copia del expediente clínico relacionado con la atención otorgada al menor en la Unidad Médico Familiar Número 28 del IMSS de la misma localidad.

5. El oficio 9639, del 27 de agosto de 1998, firmado por el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto en mención, por medio del cual dio respuesta a la petición de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos señalada en el punto que antecede.

6. La copia de los expedientes clínicos del menor Juan Manuel Acevedo Palomares, remitidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

7. Dictamen médico del 4 de enero de 1999, emitido por la Unidad de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 22 de octubre de 1997 se recibió en este Organismo Nacional el escrito de queja del señor Alfredo Acevedo Hernández, mediante el cual denunció probables violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de su hijo Juan Manuel Acevedo Palomares, por la negligencia médica en que presuntamente incurrieron servidores públicos de la Clínica Número 21 del Instituto Mexicano del Seguro Social de Monterrey, Nuevo León, y que provocó, entre otras cuestiones, daños en la salud del agraviado en mención.

Así las cosas, de la información que remitió el Instituto Mexicano del Seguro Social, que incluyó los expedientes clínicos del agraviado, y del dictamen de la Unidad de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional en la atención brindada por médicos del IMSS al menor Juan Manuel Acevedo Palomares, existió, entre otras cuestiones, un daño neurológico severo.

IV. OBSERVACIONES

De las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional de Derechos Humanos con motivo de la queja presentada por el señor Alfredo Acevedo Hernández se corroboró que servidores públicos de la clínica 21 del Instituto Mexicano del Seguro Social de Monterrey, Nuevo León, incurrieron en violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio del menor Juan Manuel Acevedo Palomares, por la prestación indebida del servicio público de salud y negligencia médica.

a) En efecto, este Organismo Nacional estableció que al menor Juan Manuel Acevedo Palomares se le practicaría el 25 de agosto de 1997, en el nosocomio citado, una intervención quirúrgica llamada tenotomía (operación que tiene por objeto cortar un tendón) en la que también se le colocaría un molde de yeso para la corrección de una luxación congénita de cadera. Asimismo, es preciso mencionar que en la operación en mención intervino como médico anesthesiologo el doctor Francisco Ruelas.

Así las cosas, el presente caso y conforme al dictamen emitido por la Unidad de Servicios Periciales de este Organismo Nacional se apreciaron irregularidades en el procedimiento anestésico a que fue sometido el menor Juan Manuel Acevedo Palomares; en primer término debe señalarse que el anesthesiologo de referencia omitió realizar una valoración preanestésica al agraviado, que entre otras situaciones hubiera permitido conocer los antecedentes personales, el estado físico del paciente, así como la estimación del riesgo quirúrgico y una posible elección de la técnica anestésica. En suma, el médico en comento no llevó a cabo una valoración completa e integral antes de realizar el acto anestésico.

Por lo anterior, el médico de referencia omitió llenar la nota de registro de anestesia (en la que se escriben las secuencias de todas las mediciones de las funciones vitales, los procedimientos y medicamentos utilizados), hecho que, como lo establecieron los peritos de este Organismo Nacional, resulta de vital importancia, toda vez que la precisión del diagnóstico clínico de la anestesia depende de la calidad y suficiencia de las observaciones anotadas en dicho registro. Además, el hecho de no efectuar la nota en mención, por sí solo resulta violatorio de la norma técnica 52 de la Secretaría de Salud, para la elaboración, integración y uso del expediente clínico, la que establece, en su artículo 3, lo siguiente:

El expediente clínico es el conjunto de documentos en que se identifica al usuario y se registran el estado clínico, los estudios de laboratorio y gabinete, los diagnósticos y el tratamiento que se le proporciona, así como la evolución de su padecimiento. Es de carácter legal, confidencial y propiedad de la institución.

Asimismo, cabe destacar que el doctor Francisco Ruelas no registró en la nota de anesthesiología del 25 de agosto de 1997 los siguientes datos: a) a qué dosis aplicó el medicamento; b) hora en que comenzó a suministrarlo y por cuánto tiempo lo hizo, y c) el momento en que ocurrió el paro cardiorrespiratorio y su duración. Lo anterior corroboró el mal manejo y negligencia que sufrió el paciente, situación que lo llevó a presentar graves deficiencias en el sistema circulatorio y el deterioro neurológico consecuente.

De igual forma, debe señalarse que con un alto grado de probabilidad, tal como lo establecieron los médicos de este Organismo Nacional, lo que sucedió en el presente caso fue un

error en la vigilancia de los efectos del fármaco (oxígeno al 100% agente halogenado forane a 1.5%) que sirvió de anestésico al agraviado, ya que se estableció que este medicamento provoca depresión respiratoria e hipotensión progresiva, por lo que, en el caso concreto, al aplicarse volúmenes de 1.5% en forma inmediata, con altas posibilidades provocó una depresión importante y paro cardiorrespiratorio, no obstante que lo indicado era iniciar con dosis mínimas de 0.25%, con objeto de verificar en qué plano de la anestesia se encontraba el menor, hasta lograr los efectos esperados.

Asimismo, es de señalarse que el medicamento anestésico forane, que fue aplicado al agraviado, es usualmente utilizado para los procedimientos anestésicos de los infantes pero, como ya se estableció, presenta riesgos tales como la disminución de la presión arterial y depresión respiratoria; al respecto, en el caso que nos ocupa fue evidente el descuido y negligencia en que incurrió el médico tratante al aplicarlo, en virtud de que no cumplió con su deber de vigilar en forma constante la presión arterial y la intensidad del pulso, situación que se corrobora en el expediente clínico del menor, toda vez que en el mismo no se anotó si se llevaron a cabo dichas acciones.

Cabe destacar que los peritos de esta Comisión Nacional también establecieron que el médico Francisco Ruelas no se percató del momento en que el agraviado sufrió el paro cardiorrespiratorio, esto debido, entre otras cuestiones, a que no monitorizó en forma adecuada ninguno de los signos vitales del menor y no señaló el tiempo durante el que suministró el fármaco. Además, también concluyeron que el paro en mención fue prolongado, es decir, de más de cinco minutos, toda vez que los daños sufridos por el menor, trastornos en el encéfalo por in-

suficiencia respiratoria y circulatoria con secuelas severas, así lo demuestran. Lo anterior, en síntesis, sirve para concluir que la atención que se le brindó al agraviado cuando sufrió el paro cardíaco fue deficiente, inoportuna e influyó en el daño cerebral que presenta.

b) Para este Organismo Nacional no pasa inadvertido que si bien es cierto que el menor Juan Manuel Acevedo Palomares, antes del evento quirúrgico programado para el 25 de agosto de 1997, contaba con un síndrome dismórfico (el cual fue explicado en el dictamen realizado por peritos de este Organismo Nacional transcrito en el presente documento), también lo es que antes de la operación en comento y, por tanto, también del evento anestésico, tenía inteligencia y el resto de sus funciones mentales normales, tal como se estableció en la nota de Neuropediatría del 28 de agosto de 1997, en la que se consignó que había sido valorado en consulta externa el 27 de junio de 1997, con los resultados anotados, dado lo cual se determina que el estado neurológico actual del agraviado y sus secuelas son consecuencia directa del procedimiento anestésico del 25 de agosto de 1997.

De tal guisa, es dable también señalar que en consideración de esta Comisión Nacional, el Instituto Mexicano del Seguro Social debe prestar la debida atención médica al menor Juan Manuel Acevedo Palomares, toda vez que, como ya se argumentó, sufrió graves daños a nivel neurológico, debido a la negligencia que cometieron en su contra servidores públicos que prestan sus servicios en dicha dependencia.

c) Por otra parte, debe referirse que los médicos ortopedistas de la Clínica Número 21 del Instituto Mexicano del Seguro Social de Monterrey, Nuevo León, responsables y encargados de efectuar la operación del menor el 25 de

agosto de 1997, también incumplieron con su deber, al no efectuar una historia clínica completa y una adecuada valoración prequirúrgica, por lo que se establece que existió negligencia en su actuación, sin embargo, la conducta en cita, tal como lo señalaron los peritos de esta Comisión Nacional, no influyó en el deterioro neurológico que sufrió el agraviado después del paro cardiorrespiratorio.

Lo anterior demuestra que los médicos que participaron en los hechos motivo de la queja, en especial el doctor Francisco Ruelas, anestesiólogo adscrito a la Clínica Número 21 del Instituto Mexicano del Seguro Social de Monterrey, Nuevo León, contravinieron lo dispuesto en los artículos 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 de la Ley General de Salud; 18, y 19, fracción I, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 303 de la Ley del Seguro Social, y 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a la letra dicen:

Artículo 4o. [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud...

[...]

Artículo 32. Se entiende por atención médica el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar la salud.

[...]

Artículo 18. Los establecimientos en los que se presten servicios de atención médica de-

berán contar con un responsable, mismo que deberá tener título, certificado o diploma, que, según el caso, haga constar los conocimientos respectivos en el área de que se trate.

[...]

Artículo 19. Corresponde a los responsables a que hace mención el artículo anterior llevar a cabo las siguientes funciones.

I. Establecer y vigilar el desarrollo de procedimientos para asegurar la oportuna y eficiente prestación de los servicios que el establecimiento ofrezca, así como para el cabal cumplimiento de la ley y las demás disposiciones aplicables.

[...]

Artículo 303. El Director General del Instituto, los Consejeros, el Secretario General, los Directores, los Directores Regionales, los Coordinadores Generales, los Coordinadores, los delegados, los subdelegados, los jefes de oficinas para cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social y demás personas que desempeñen cualquier empleo cargo o comisión dentro del Instituto, aun cuando fuese por tiempo indeterminado, estarán sujetos a las responsabilidades civiles o penales en que pudieran incurrir como encargados de un servicio público. Tan alto deber obliga a exigir de éstos el más alto sentido de responsabilidad y ética profesionales buscando alcanzar la excelencia y calidad en la prestación de los servicios y en la atención a los derechohabientes. El incumplimiento de las obligaciones administrativas que en su caso correspondan, serán sancionadas en los términos previstos en la Ley Federal de Responsabilidades de los Ser-

vidores Públicos, salvo los que se encuentren previstos en el artículo 5 de dicho ordenamiento.

[...]

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Aunado a lo anterior, este Organismo Nacional considera que los servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social involucrados en los hechos del presente asunto no protegieron debidamente los derechos del menor Juan Manuel Acevedo Palomares, consagrados en los artículos 24, incisos 1 y 2, de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el 10 de agosto de 1990 y publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 25 de enero de 1991, los cuales, a la letra, establecen lo siguiente:

Artículo 24. [...]

1. Los Estados partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posi-

ble de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los Estados partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas adecuadas para:

a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;

b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de la salud.

Asimismo, respecto de la atención médica que tiene que brindar el Instituto Mexicano del Seguro Social al menor agraviado, dicha dependencia deberá cumplir lo señalado por los artículos 23, inciso 1 y 2; 25, y 26, inciso 1, de la Convención referida líneas arriba, numerales que señalan lo siguiente:

Artículo 23. [...]

1. Los Estados partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.

2. Los Estados partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeri-

das y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.

[...]

Artículo 25. Los Estados partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación.

Artículo 26. [...]

1. Los Estados partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional.

Es de mencionarse que la negligencia médica que sufrió el menor Juan Manuel Acevedo Palomares, entre otras cuestiones, le provocó un daño neurológico severo, lo que representa un daño que debe ser reparado de acuerdo con lo establecido en los artículos 1915, 1916 y 1927, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal, así como lo establecido en el artículo 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 77 bis, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Dichos numerales en lo conducente indican:

Artículo 1915. La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el resta-

blecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios. Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.

Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de este Código.

Artículo 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño mate-

rial, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme a los artículos 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

[...]

Artículo 1927. El Estado tiene obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus empleados y funcionarios con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas.

Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos, y subsidiaria en los demás casos, en los que sólo podrá hacerse efectiva en contra del Estado cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

[...]

Artículo 44. Concluida la investigación, el Visitador General formulará, en su caso, un proyecto de Recomendación o acuerdo de no responsabilidad en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los Derechos Humanos de los afectados, al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En el proyecto de Recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

[...]

Artículo 77 bis. Cuando en el procedimiento administrativo disciplinario se haya determinado la responsabilidad del servidor público y que la falta administrativa haya causado daños y perjuicios a particulares,

éstos podrán acudir a las dependencias, entidades o a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo para que ellas directamente reconozcan la responsabilidad de indemnizar la reparación del daño en cantidad líquida y, en consecuencia, ordenar el pago correspondiente, sin necesidad de que los particulares acudan a la instancia judicial o cualquier otra.

El Estado podrá repetir de los servidores públicos el pago de la indemnización hecha a los particulares.

Si el órgano del Estado niega la indemnización, o si el monto no satisface al reclamante, se tendrá expeditas, a su elección, la vía administrativa o judicial.

Cuando se haya aceptado una Recomendación de la Comisión de Derechos Humanos en la que se proponga la reparación de daños y perjuicios, la autoridad competente se limitará a su determinación en cantidad líquida y la orden de pago respectiva.

Atento a lo anterior, este Organismo Nacional resulta competente para proponer la reparación del daño que ha sufrido el menor del menor Juan Manuel Acevedo Palomares, como consecuencia de la deficiente atención médica recibida en la Clínica Número 21 del Instituto Mexicano del Seguro Social de Monterrey, Nuevo León. Es menester mencionar que este Organismo Nacional, de conformidad con su Ley y Reglamento Interno, no se pronuncia respecto de la cuantificación de la reparación del daño propuesta, ya que dicha circunstancia corresponderá exclusivamente al propio Instituto en los términos de la normativa y procedimiento aplicable.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional considera que se violaron los derechos sociales de ejercicio individual del menor Juan Manuel Acevedo Palomares, con relación al derecho a la protección de la salud y, específicamente, el de negligencia médica.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, las siguientes:

VIII. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación por la responsabilidad en que pudieron haber incurrido el médico anestesiólogo, así como los médicos ortopedistas, señalados en el capítulo Observaciones del presente documento, por la atención médica que le brindaron al menor Juan Manuel Acevedo Palomares durante el desarrollo de la intervención que se practicara el 25 de agosto de 1997 en la Clínica Número 21 del Instituto Mexicano del Seguro Social de Monterrey, Nuevo León, y, de ser el caso, que se les apliquen las sanciones que procedan. Si de la misma resulta una probable responsabilidad penal, que se dé vista al agente del Ministerio Público de la Federación para los efectos de su competencia.

SEGUNDA. Se sirva instruir a quien corresponda para que se brinde al menor Juan Manuel Acevedo Palomares la atención médica integral para su rehabilitación, durante el tiempo necesario, debido a las secuelas cerebrales que presenta.

TERCERA. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1915 y 1927, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal, así como 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 77 bis, *in fine*, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, instruya a quien corresponda para que se tramite el pago de la indemnización que conforme a Derecho proceda en favor del menor Juan Manuel Acevedo Palomares.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de conductas irregulares de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser vistas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento

a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea remitida dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 25/99

Síntesis: El 3 de noviembre de 1998, este Organismo Nacional recibió el oficio DSRPC/1190/98, del 30 de octubre de 1998, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas remitió el expediente de queja CEDH/0372/04/98, e hizo del conocimiento la inconformidad manifestada por la señora Guadalupe Andrade Cabrera, debido a la no aceptación de la Recomendación CEDH/061/98, del 8 de octubre de 1998, emitida por el citado Organismo Estatal y dirigida al entonces Procurador General de Justicia de la misma entidad federativa. La recurrente expresó que el 31 de marzo de 1998 se inició la averiguación previa 483/CAJ4/B1/98, en contra del señor David Pacheco Jiménez, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de lesiones y daños, la cual fue radicada en la Agencia del Ministerio Público de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y señaló como agravio el hecho de que el Procurador General de Justicia de ese estado no aceptó la Recomendación anteriormente citada, y que se iniciaran los procedimientos administrativos de investigación en contra de los agentes del Ministerio Público investigadores adscritos al Centro Administrativo de Justicia Cuatro B de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por las omisiones y responsabilidades en que incurrieron durante el desempeño de sus funciones en la integración de la averiguación previa 483/CAJ4/B1/98. Además, refirió que en la indagatoria de referencia, la servidora pública encargada del caso actuó con parcialidad, favoreciendo al probable responsable sin tomar en cuenta las lesiones que sufrió su hija Amelia Nuricumbo Andrade en un accidente automovilístico, mismas que le produjeron graves consecuencias tanto físicas como mentales, aduciendo, también, que sería intervenida quirúrgicamente del pie, a consecuencia de una infección que le sobrevino a raíz del accidente y que no se le atendió a tiempo por no contar con recursos económicos. Lo anterior dio origen al expediente CNDH/121/98/CHIS/I.358.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada, este Organismo Nacional concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos de la señora Amelia Nuricumbo Andrade, consistentes en la transgresión, por parte de los agentes del Ministerio Público investigadores del Centro Administrativo de Justicia Cuatro B de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, de lo dispuesto en los artículos 16; 20, fracción I, y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2 y 3, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 273, fracciones III y X, del Código Penal para el Estado de Chiapas; 2, fracciones II, IV, V y VI, del Código de Procedimientos Penales Vigente para el Estado de Chiapas; 45, incisos I, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; 13, inciso A, fracción IV, y 38, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Chiapas; 45, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, y 1; 2; 12, y 46, incisos III y IV, de la Ley para la Protección a Víctimas de Delitos en el Estado de Chiapas. Por ello, la Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 31 de marzo

de 1999, la Recomendación 25/99, dirigida al Gobernador del estado de Chiapas, a fin de que se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda para que el órgano de control interno competente del Gobierno de ese estado inicie un procedimiento administrativo en contra de los licenciados Norma Acuña Velázquez y Marco Vinicio Ceja Cancino, a efecto de que se determinen las responsabilidades que les resulte por las omisiones e irregularidades en que incurrieron durante la integración de la averiguación previa 483/CAJ4/B1/98. Lo anterior, independientemente de que se dé vista al agente del Ministerio Público para que inicie y determine lo que en derecho corresponda. Instruir a quien corresponda para que por conducto de la Dirección de Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia del estado se siga garantizando a Amelia Nuricumbo Andrade la atención médica que requiere para la mayor recuperación posible de sus facultades físicas y mentales que fueron afectadas en los hechos que dieron origen a la averiguación previa 483/CAJ4/B1/98; asimismo, se le otorgue la asistencia psicológica, de rehabilitación, jurídica y económica, en términos de lo establecido por la Ley de Protección a Víctimas de los Delitos en el Estado de Chiapas.

México, D.F., 31 de marzo de 1999

**Caso del recurso de impugnación
de la señora Amelia Nuricumbo
Andrade**

Lic. Roberto Albores Guillén,
Gobernador del estado de Chiapas,
Tuxtla Gutiérrez, Chis.

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo., 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 65, y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 158 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/98/CHIS/I.358, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por la señora Guadalupe Andrade Cabrera, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 3 de noviembre de 1998 se recibió en esta Comisión Nacional el oficio DSRPC/1190/98, del 30 de octubre de 1998, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas remitió el expediente de queja CEDH/0372/04/98, e hizo del conocimiento la inconformidad manifestada por la señora Guadalupe Andrade Cabrera, debido a la no aceptación de la Recomendación CEDH/061/98, del 8 de octubre de 1998, emitida por el citado Organismo Estatal y dirigida al licenciado Carlos Rodolfo Soto Monzón, entonces Procurador General de Justicia de esa misma entidad federativa.

La recurrente expresó que el 31 de marzo de 1998 se inició la averiguación previa 483/CAJ4/B1/98, en contra del señor David Pacheco Jiménez por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de lesiones y daños, la cual fue radicada en la Agencia del Ministerio Público de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y señaló como agravio el hecho de que no se aceptó la Recomendación anteriormente citada por parte

del Procurador General de Justicia del mismo estado, para que se iniciaran procedimientos administrativos de investigación a los licenciados Norma Acuña Velázquez y Marco Vinicio Ceja Cancino, agentes del Ministerio Público investigadores del Centro Administrativo de Justicia Cuatro B de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por las omisiones y responsabilidades en que incurrieron en el desempeño de sus funciones en la integración de la averiguación previa 483/CAJ4/B1/98.

La recurrente manifestó que el 23 de octubre de 1998, mediante el oficio DRSPC/1179/998, el licenciado Pedro Alejandro Lazcano Zambrano, jefe del Departamento de Seguimiento de Recomendaciones y Propuestas Conciliatorias de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, le notificó que la Recomendación de ese Organismo Local fue aceptada parcialmente por la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, en el sentido de que únicamente se aceptaría iniciar el procedimiento administrativo de investigación al licenciado Marco Vinicio Ceja Cancino, agente del Ministerio Público, y no en contra de la licenciada Norma Acuña Velázquez.

Además, refirió que en la integración de la indagatoria 483/CAJ4/B1/98, la servidora pública actuó con parcialidad, favoreciendo al presunto responsable de las lesiones que sufriera su hija Amelia Nuricumbo Andrade en un accidente automovilístico, que le produjeron graves consecuencias físicas y mentales, aduciendo también que sería intervenida quirúrgicamente del pie, a consecuencia de una infección que le sobrevino a raíz del accidente y que no se le atendió a tiempo por no contar con recursos económicos.

Agregó que el licenciado Carlos Rodolfo Soto Monzón, entonces Procurador General de Jus-

ticia del estado de Chiapas, protege a la licenciada Norma Acuña, "quien resultó premiada con el nombramiento de encargada de la Unidad de Control y Seguimiento de esa misma institución"; que para dicho funcionario carecieron de importancia las prácticas ilegales de la citada funcionaria pública, violentando de esta forma las garantías individuales de Amelia Nuricumbo Andrade, y contraviniendo la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la Ley Orgánica del Ministerio Público y la similar de la Comisión de Derechos Humanos, todas del estado de Chiapas.

B. El 30 de octubre de 1998, mediante el oficio DSRPC/1190/98, el licenciado Pedro Alejandro Lazcano Zambrano, jefe del Departamento de Seguimiento a Recomendaciones y Propuestas Conciliatorias de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, informó a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos lo siguiente:

[...] me permito remitir a usted los escritos de la C. Guadalupe Andrade Cabrera, fechados el 23 y 24 de octubre del año que transcurre y recibidos, el primero, en la misma fecha, y el segundo, el 26 de los corrientes, relativo a la inconformidad por la aceptación parcial de la Recomendación número CEDH/061/98, misma que esta Comisión determinó tenerla por no aceptada...

C. El 3 de noviembre de 1998 este Organismo Nacional radicó el presente recurso de impugnación con el expediente CNDH/121/98/CHIS/1,358.

D. Con motivo de la atención del citado expediente, durante la fase de integración esta Comisión Nacional de Derechos Humanos realizó las siguientes gestiones:

i) El 19 de noviembre de 1998 se giró el oficio V4/31350, en el que se solicitó al licenciado Carlos Rodolfo Soto Monzón, entonces Procurador General de Justicia del estado de Chiapas, que informara acerca de las causas por las que la Recomendación CEDH/061/98 fue aceptada parcialmente y remitiera copia de la averiguación previa 483/CAJ4/B1/98.

ii) El 27 de noviembre de 1998, mediante el oficio DGPDH/8582/98, el licenciado Freddy Ruiz Solís, encargado de la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, al rendir el informe requerido, señaló lo siguiente:

[...] En oficio DGPDH/7759/98, de fecha 19 de octubre del presente año, se le hizo saber al C. licenciado Cuauhtémoc López Sánchez, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que la Recomendación emitida al Procurador General de Justicia del estado se aceptaba parcialmente [...] se promovería lo conducente ante la instancia correspondiente, a efecto de iniciar procedimiento administrativo de investigación, así como iniciar la averiguación previa respectiva en contra del C. licenciado Marco Vinicio Ceja Cancino, agente del Ministerio Público que en su momento conoció e intervino de la integración de la averiguación previa 483/CAJ4/B1/98, y no así en lo que respecta a la C. Norma Acuña Velázquez, por las consideraciones siguientes:

A) [...] es menester dejar de manifiesto que el actuar de la citada representante social fue apegada conforme a Derecho, tan es así que el mismo criterio fue utilizado por el C. licenciado Alfonso A. Urbina Centeno, agente del Ministerio Público, quien en su

momento reunidas las exigencias del artículo 16 constitucional, se pronunció en la indagatoria de referencia, ejercitando acción penal ante el órgano jurisdiccional en contra de David Pacheco Jiménez, como presunto responsable de los delitos de lesiones y daños culposos, el primero de los ilícitos cometido en agravio de Amelia Nuricumbo Andrade, y el segundo infringidos en agravio de Carlos Lorenzo Salazar García, circunstancia que me permite acreditar con la determinación de fecha 26 de junio de 1998.

B) A mayor abundamiento, es importante destacar y dejar en claro que el juez de la causa, con fecha 3 de agosto de 1998, realizó la incoación respectiva con motivo de la consignación de la indagatoria, librándose la correspondiente orden de aprehensión en contra de David Pacheco Jiménez [...] mandamiento aprehensorio que se dio el debido cumplimiento con fecha 21 de octubre del presente año [...] se le receptuó su declaración preparatoria y dentro del término constitucional se le dictó auto de formal prisión, obteniendo su libertad bajo caución previa garantía depositada ante el Juez Cuarto del Ramo Penal de esta ciudad, mediante póliza de fianza con número de folio GT4957 expedida por la Afianzadora Insurgentes y que ampara la cantidad [de] \$78,000.00 por la posible reparación del daño, en este sentido se precisa que la reparación del daño en favor de la víctima se encuentra garantizada de conformidad con lo establecido en el artículo 20, fracción X, parte *in fine* de la Constitución General de la República.

En ese contexto se desprende que si la actuación de la fiscal Norma Acuña Velázquez no hubiese sido la correcta en el momento de conocer la investigación y de haber continuado

con la custodia del C. Carlos Lorenzo Salazar García, ésta sin lugar a dudas hubiera violentado los Derechos Humanos de la persona aludida y entonces la referida fiscal hubiera incurrido en responsabilidad, pero al haber actuado aplicando lo correcto conforme a Derecho levantando la custodia al señor Carlos (Lorenzo) Salazar García, no puede achacársele ninguna infracción a los Derechos Humanos, como lo pretende la recurrente C. Guadalupe Andrade Cabrera, en representación de Amelia Nuricumbo Andrade.

[...] esta Procuraduría General de Justicia del estado, por conducto de la Dirección de Servicios a la Comunidad, ha proporcionado apoyo a la víctima gestionando ante el Instituto Mexicano del Seguro Social para lograr internar e intervenir quirúrgicamente a la C. Amelia Nuricumbo Andrade; asimismo, como el de brindarle el apoyo económico para el traslado de la lesionada de su domicilio al centro de rehabilitación del DIF estatal, igualmente se solicitó a la Presidenta de los patronatos del DIF y Voluntariado estatal se le brinde apoyo para recibir rehabilitación por las secuelas que presenta; por último, dado a los escasos recursos económicos de la C. Amelia Nuricumbo Andrade, se le solicitó ante la institución en mención una silla de ruedas.

iii) El 25 de noviembre de 1998, por medio del oficio V4/31767, se requirió al doctor José Trinidad Aceves López, Director del Hospital General Regional "Dr. Rafael Pascasio Gamboa", de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, la historia clínica de la agraviada Amelia Nuricumbo Andrade.

iv) El 11 de diciembre de 1998, por medio del oficio 5003/0001460, el doctor José Trinidad

Aceves López, Director del Hospital General Regional "Dr. Rafael Pascasio Gamboa", de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, remitió la historia clínica de Amelia Nuricumbo Andrade, donde señaló:

Paciente femenina de 18 años de edad, que ingresa al servicio de urgencias el día 31 de marzo, politraumatizada, secundario accidente automovilístico, con datos neurológicos compatibles con traumatismo craneoencefálico (calificada con lapso Glasgow de 4), presentando además las siguientes lesiones:

Lesión anfractuosa en el hemirrostro derecho con penetración a cavidad oral; fractura cerrada de pómulo izquierdo, fractura expuesta de tibia y peroné derecho; se reporta grave a su ingreso.

Durante su estancia se le realizó lavado quirúrgico de las lesiones de miembro inferior, ha consideración a la lesión traumática de cara y cráneo fue el único procedimiento quirúrgico realizado.

Permaneciendo internada hasta el día 23 de abril [...] para traslado al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Heridas clasificación médico-legal:

Heridas que por su característica ponen en riesgo la vida. Tardan en sanar más de 15 días y dejan cicatriz visible.

v) El 25 de noviembre de 1998, por medio del oficio V4/31768, se solicitó al doctor Gustavo Álvarez Solar, Director del Hospital General de Zona Número Dos del Instituto Mexicano del Seguro Social de esa misma ciudad de Tuxtla,

Gutiérrez, Chiapas, historia clínica y diagnóstico médico a esa fecha.

vi) En respuesta, el 4 de diciembre de 1998, por medio del diverso DH/070/1030212151449/98, el doctor Gustavo Álvarez Solar informó a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos que Amelia Nuricumbo Andrade ingresó a esa unidad hospitalaria el 23 de abril de 1998, procedente del Hospital Regional de la Secretaría de Salud, con el siguiente diagnóstico:

Contusión cerebral no reciente, fractura de fémur izquierdo tercio medio cabalgada, fractura de tibia y peroné tercio y medio y distal multifragmentada expuesta derecha, infectada no reciente, fractura de maxilar inferior, con traqueostomía.

[...]

Permanece hospitalizada durante 91 días y se egresa con los siguientes diagnósticos:

Traumatismo craneoencefálico severo, traqueostomía, gastrostomía, postoperada con reducción de tibia y peroné derecho.

Continúa su manejo de manera externa por los servicios de traumatología, cirugía y fisioterapia, presentando buena evolución para la vida, no así para la función, con secuelas importantes de tipo neurológico y motriz que la hace dependiente de la familia, se le retiró sonda de gastrostomía: se canaliza al servicio de salud en el trabajo para dictamen de invalidez.

E. Del análisis de la documentación remitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, se desprende lo siguiente:

i) El 27 de abril de 1998, la señora Guadalupe Andrade Cabrera presentó un escrito de queja ante la Comisión de Derechos Humanos de la citada entidad federativa por presuntas violaciones a los Derechos Humanos de su hija Amelia Nuricumbo Andrade, y señaló como servidora pública responsable a la licenciada Norma Acuña Velázquez, entonces agente del Ministerio Público titular de la Mesa de Trámite Número 13 de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado, con sede en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por irregularidades en la integración de la averiguación previa 483/CAJ4/B1/98, la cual se originó por el accidente automovilístico que sufrió su hija el 31 de marzo de 1998, cuando viajaba a bordo de una unidad automotriz conducida por David Pacheco Jiménez.

Además, solicitó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas su intervención para que la licenciada Norma Acuña Velázquez o, en su caso, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, se responsabilizaran de los gastos médicos y hospitalarios de su hija, hasta su total recuperación.

ii) En la misma fecha, se radicó el expediente de queja CEDH/372/04/98 por presuntas violaciones a los Derechos Humanos de Amelia Nuricumbo Andrade.

iii) El 27 de abril y el 12 de mayo de 1998, por medio de los oficios VGMM/0875/98 y VGMM/0973/98, respectivamente, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas solicitó al Procurador General de Justicia del mismo estado que remitiera un informe en relación con los hechos motivo de la queja.

iv) En respuesta, el 18 de mayo de 1998 ese Organismo defensor de Derechos Humanos reci-

bió el diverso DGDPDH/3356/98, suscrito por el licenciado Jorge de J. Arias Trujillo, Subdirector de la Dirección de Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, por medio del cual remitió copia certificada de la averiguación previa 483/CAJ4/B1/98.

v) El 5 de junio de 1998, mediante el oficio 3884/DGPDH/98, el licenciado Néstor Escobar Roque, entonces Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, en vía de alcance al ocuso DGPDH/3356/98, envió fotocopia del oficio del 4 de junio del año próximo pasado, firmado por la referida licenciada Norma Acuña Velázquez, por medio del cual rindió el informe relacionado con los hechos motivo de la queja, en los siguientes términos:

En atención a su oficio número DGPDH/2949/98, [...] por medio del cual me solicita informe circunstanciado con relación al accidente de tránsito que sufriera la C. Amelia Nuricumbo Andrade, al respecto me permito informar a usted que efectivamente soy agente del Ministerio Público, pero no titular de la Mesa de Trámite Número 13, sino en ese entonces del primer turno del Centro Administrativo de Justicia de los Ancianos, [...] que efectivamente se retiró la custodia que tenía el C. Carlos [Lorenzo] Salazar García, persona que se encontraba en el Instituto Mexicano del Seguro Social de esta ciudad capital, en virtud de existir evidencias de que él no era el que conducía el vehículo, asimismo, el parte informativo de tránsito del estado, en el que se refiere que el conductor del vehículo era el C. David Pacheco Jiménez...

vi) El 3 de julio de 1998, personal de ese Organismo local protector de Derechos Humanos

hizo constar en acta circunstanciada que recibió del licenciado Alfonso A. Urbina Centeno, agente del Ministerio Público titular de la Mesa de Trámite Número 13 especializada en hechos de tránsito de vehículos adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, copia de la determinación mediante la cual se ejerció acción penal en contra de David Pacheco Jiménez, como probable responsable de los delitos de lesiones y daños culposos, y fotocopia de la comparecencia de Carlos Lorenzo Salazar García, así como del dictamen pericial rendido por el jefe del Departamento de Medicina Forense de la referida institución.

vii) En el acta circunstanciada del 17 de julio de 1998 se advierte que la licenciada Sonia Torres Ledezma, jefa de Departamento de la Dirección General de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas; comunicó a un visitador adjunto de la Comisión Local que la averiguación previa 483/CAJ4/B1/98, iniciada en contra de David Pacheco Jiménez, se consignó el 29 de junio de 1998 ante el Juzgado Cuarto del Ramo Penal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, registrándose la causa penal con el número 209/98, por los delitos de lesiones y daños culposos en agravio de Amelia Nuricumbo Andrade y otro.

viii) Por medio del acta circunstanciada del 31 de agosto de 1998, personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas certificó que el licenciado Óscar Camacho, encargado del Departamento de Órdenes de Aprehensión de la Policía Judicial de la misma entidad federativa, informó que el mandamiento judicial dictado en contra de David Pacheco Jiménez fue obsequiado por el órgano jurisdiccional el 3 de agosto de 1998, y que hasta la fecha aún se encontraba pendiente de ejecutarse.

ix) Una vez integrado el expediente de queja CEDH/0372/04/98, el Organismo local emitió, el 8 de octubre de 1998, la Recomendación CEDH/061/98, dirigida al licenciado Carlos Rodolfo Soto Monzón, entonces Procurador General de Justicia del estado de Chiapas, en los siguientes términos:

PRIMERA. Se inicie un procedimiento administrativo de investigación a los CC. licenciados Norma Acuña Velázquez y Marco Vinicio Ceja Cancino, agentes del Ministerio Público investigadores del Centro Administrativo de Justicia Cuatro B de esta ciudad, por las omisiones y responsabilidades en que incurrieron en el desempeño de sus funciones en la integración de la averiguación previa 483/CAJ4/B1/98 [...].

SEGUNDA. Gire sus apreciables instrucciones para que por conducto de la Dirección de Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia del estado se garantice el goce y ejercicio de los derechos que como víctima le corresponde a Amelia Nuricumbo Andrade, consistentes en la atención médica, psicológica, de rehabilitación, asesoría jurídica y se le brinde principalmente el apoyo económico que previene la Ley para la Protección a Víctimas de Delito en el Estado de Chiapas.

x) El 19 de octubre de 1998, mediante el oficio DGPDH/7759/98, suscrito por el licenciado Néstor Escobar Roque, entonces Director General de Protección a Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, informó a la Comisión de Derechos Humanos de la misma entidad que:

[...] comunico a usted que la Recomendación en comento *se acepta parcialmente* por las consideraciones siguientes:

PRIMERO. Se acepta el punto segundo recomendado...

SEGUNDO. Se acepta parcialmente lo recomendado en el punto primero, relacionado con inicio del procedimiento administrativo de investigación en contra del licenciado Marco Vinicio Ceja Cancino, agente del Ministerio Público que en su momento conoció e intervino en la integración de la averiguación previa 483/CAJ4/B1/98, así como la procedencia del inicio de la averiguación previa respectiva, lo anterior por las consideraciones legales siguientes:

A) La indagatoria citada se inicia a las 16:50 horas del día 31 de marzo de 1998, por el aviso que por radio hicieron elementos de tránsito del estado, al agente del Ministerio Público en turno respecto al accidente automovilístico ocurrido [...] quienes remitieron al representante social mediante el oficio 260/98, de esa misma fecha, el peritaje correspondiente, señalando que el vehículo Volkswagen, tipo Atlantic, se impactó contra objeto fijo (árbol de ornato), que era conducido por David Pacheco Jiménez, refiriendo que también resultó lesionado Carlos Lorenzo Salazar García y una persona del sexo femenino, poniendo a disposición del agente del Ministerio Público al C. David Pacheco Jiménez, internado en el Seguro Social, solicitando custodia policiaca. Obra peritaje de causalidad formulado por peritos adscritos a la Dirección de Servicios Periciales, en el que se determina que el conductor del vehículo Volkswagen, tipo Atlantic, fue el responsable del accidente

automovilístico por la falta de precaución y exceso de velocidad. Declaración ministerial de David Pacheco Jiménez, quien expuso que el vehículo [...] era conducido por Carlos Salazar García...

xi) Por medio del oficio VGMM/2142/98, del 22 de octubre de 1998, la licenciada Alba Guadalupe Cruz Sánchez, Visitadora General del Organismo Estatal de Derechos Humanos, comunicó al Director de Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la entidad que la aceptación de una Recomendación en ningún caso podrá ser parcial, por lo que se tiene como no aceptada. En el mismo documento, además, se reitera que en la investigación realizada por esa Comisión Local se evidenciaron las violaciones a los Derechos Humanos cometidas por los dos servidores públicos señalados como responsables, por incurrir en omisiones técnicas y jurídicas en la integración de la averiguación previa en comento, ya que actuaron conjuntamente. Asimismo, se señala que los razonamientos que se pretende hacer valer para aceptar parcialmente la Recomendación CEDH/061/98 resultan ser intrascendentes e inaplicables.

xii) El 23 de octubre de 1998, mediante el oficio DSRPC/1179/998, el licenciado Pedro Alejandro Lazcano Zambrano, jefe del Departamento de Seguimiento de Recomendaciones y Propuestas Conciliatorias de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, informó a la quejosa que ese Organismo Local tenía por no aceptada la Recomendación en cita.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de inconformidad presentado por la señora Guadalupe Andrade Cabrera, remitido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas a esta Comisión Nacional el 28 de octubre de 1998.

2. El expediente CEDH/0372/04/98, iniciado en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas con motivo de los escritos de queja presentados por la ahora recurrente los días 23 y 26 de octubre de 1998.

3. El oficio DGPDH/8582/98, del 27 de noviembre de 1998, suscrito por el licenciado Freddy Ruiz Solís, entonces encargado de la Dirección General de Protección a Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, por el cual remitió la información solicitada por esta Comisión Nacional de Derechos Humanos.

4. Los oficios DH0701030212151/426/98 y DH0701030212151/449/98, de los días 12 de noviembre y 4 de diciembre de 1998, respectivamente, por medio de los cuales el doctor Gustavo Álvarez Solar, Director del Hospital General de Zona Número Dos del Instituto Mexicano del Seguro Social de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, remitió a este Organismo Nacional información sobre la atención médica que se proporcionó a Amelia Nuricumbo Andrade y Carlos Lorenzo Salazar García.

5. El oficio 5003/001460, del 11 de diciembre de 1998, dirigido a esta Comisión Nacional, mediante el cual el doctor José Trinidad Aceves López, Director del Hospital General Regional "Dr. Rafael Pascasio Gamboa", de la citada ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, precisó la atención médica que recibió Amelia Nuricumbo Andrade.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 27 de abril de 1997, la señora Guadalupe Andrade Cabrera presentó queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, por presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en contra de su hija Amelia Nuricumbo Andrade, consistentes en las acciones y omisiones cometidas por la licenciada Norma Acuña Velázquez, agente del Ministerio Público investigador del Centro Administrativo de Justicia Cuatro B de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, que se tradujeron en irregularidades presentadas durante el desempeño de sus funciones en la integración de la averiguación previa 483/CAJ4/B1/98.

El 8 de octubre de 1998, el Organismo local dirigió la Recomendación CEDH/061/98 al Procurador General de Justicia del estado, a quien le recomendó como primer punto resolutive, que se iniciara un procedimiento administrativo de investigación a los licenciados Norma Acuña Velázquez y Marco Vinicio Ceja Cancino, agentes del Ministerio Público investigadores del Centro Administrativo de Justicia Cuatro B de esta ciudad, por las omisiones y responsabilidades en que incurrieron en el desempeño de sus funciones en la integración de la averiguación previa 483/CAJ4/B1/98; y como segundo punto resolutive, que girara instrucciones para que por conducto de la Dirección de Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia del estado se garantizara el goce y el ejercicio de los derechos que como víctima le corresponden a Amelia Nuricumbo Andrade, consistentes en la atención médica, psicológica, de rehabilitación, asesoría jurídica, además de que se le brinde el apoyo económico que previene la Ley para la Protección a Víctimas de Delito en el Estado de Chiapas.

La autoridad recomendada la aceptó parcialmente, por lo que el Organismo Estatal consideró como no aceptada la Recomendación en cita, en consecuencia, la señora Guadalupe Andrade Cabrera presentó escrito de inconformidad ante el Organismo local, mismo que fue remitido a esta Comisión Nacional mediante el oficio DSRPC/1190/98, del 28 de octubre de 1998.

IV. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional es competente para conocer del recurso de impugnación interpuesto por la señora Guadalupe Andrade Cabrera, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10.; 60., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 65, y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 158 de su Reglamento Interno.

Del análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente del recurso de impugnación que se resuelve, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos sostiene la afirmación de que la Recomendación CEDH/061/98, formulada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, se emitió en coherencia con las evidencias que obran en el expediente y conforme a los argumentos y fundamentos de derecho aplicables.

Las observaciones esgrimidas en el correspondiente capítulo de la citada Recomendación se encuentran debidamente fundamentadas en el sentido de que las omisiones e irregularidades cometidas por los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas en la integración de la averiguación pre-

via 483/CAJ4/B1/998, y que en su momento repercutieron en la procuración de justicia, obstaculizaron la eficacia práctica de las garantías constitucionales de los lesionados. Especialmente, por las consecuencias graves que sufrió en detrimento de su salud Amelia Nuricumbo Andrade, circunstancias que denotan la consecuente inseguridad jurídica en afectación directa de las víctimas. También es correcta la apreciación del Organismo estatal al estimar que la aceptación parcial de la citada Recomendación por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas se considera como no aceptada.

En efecto, resulta evidente que los licenciados Norma Acuña Velázquez y Marco Vinicio Ceja Cancino, agentes del Ministerio Público investigador del Centro Administrativo de Justicia Número Cuatro B de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, que conjuntamente actuaron en la integración de la referida averiguación previa, iniciada el 31 de marzo de 1998, con motivo de los delitos de lesiones y daños culposos ocasionadas en accidente de tránsito de vehículo, desatendieron el mandato, que en relación con el desempeño de sus funciones, establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en razón de que no realizaron con oportunidad y eficacia las diligencias necesarias para acreditar los elementos del tipo penal del delito, así como la probable responsabilidad del indiciado.

De igual manera se contravino lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, que señala:

Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que de-

ban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado.

[...]

XXI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y

XXII. Las demás que le impongan las leyes o reglamentos.

En tal sentido, la titularidad de la persecución de los delitos, por mandato constitucional, la ejerce el Ministerio Público, facultad que como institución de buena fe lo obliga a integrar y determinar fundada y motivada la procedencia de las averiguaciones previas, debiendo observar el cumplimiento estricto de los principios de seguridad jurídica para garantizar de esa manera que no se vea vulnerada la esfera de los gobernados, de tal suerte que cuando dicha autoridad tenga conocimiento de un hecho que probablemente pueda constituir un delito, le corresponde llevar a cabo su investigación en forma exhaustiva, eficiente, imparcial y expedita; en otras palabras, investigará los hechos que le sean presentados por cualquier expresión de voluntad persecutoria, como es la denuncia, querrela, o bien que opere la figura jurídica de la flagrancia, con el propósito de preparar, en su caso, el ejercicio de la acción penal; a esto se contrae la denominada averiguación previa, que es una etapa administrativa que trae aparejada la pro-

pia potestad del representante social de llevar a cabo la valoración de la indagatoria y determinar si dentro de la misma se encuentran satisfechas las condiciones de fondo para la procedencia del ejercicio de la acción penal, como son la existencia de los elementos del tipo penal y los datos conducentes a establecer la probable responsabilidad del indiciado y, sobre estas bases, resolver con autonomía de decisión, pero con subordinación a la ley (principio de legalidad), sobre la procedencia o no del ejercicio de la acción penal, logrando con ello evitar la impunidad de las personas que violan la ley penal.

Al respecto, cabe destacar que, como se desprende de las constancias que integran la indagatoria 483/CAJ4/B1/998, la licenciada Norma Acuña Velázquez practicó algunas diligencias ministeriales que solamente se concretó a desahogarlas, pero sin investigar exhaustivamente los hechos que dieron origen a la mencionada indagatoria.

Efectivamente, la agente del Ministerio Público inició la averiguación previa en comento el 31 de marzo de 1998 por el delito de lesiones y daños culposos en accidente de tránsito de vehículos. En la misma fecha, mediante inspección ocular, dio fe ministerial del lugar de los hechos, donde fue informada por David Córdoba Ventura y Roselino Álvarez García, agentes de la Dirección General de Tránsito del Estado de Chiapas, que tres personas resultaron lesionadas y que las mismas habían sido auxiliadas por elementos de la Cruz Roja Mexicana.

En la misma fecha, hizo constar la recepción del oficio 260/98, mediante el cual los agentes mencionados rindieron el parte informativo de los hechos relacionados con la indagatoria, y en el mismo acto, ante el representante social, ratificaron su contenido.

De esta forma, al iniciar la averiguación previa, la referida representante social no realizó todas las acciones necesarias para el pronto y eficaz esclarecimiento de los hechos, porque injustificadamente omitió efectuar interrogatorios oportunos y adecuados a los agentes de Tránsito, quienes poseían información respecto de los primeros vestigios del accidente vial, pero sobre todo para indagar quién de los lesionados era el conductor. Lo anterior demuestra que la servidora pública fue solamente receptora de declaraciones y no investigadora de los hechos como le imponía su deber legal, en contravención a lo dispuesto por el artículo 13, inciso A, fracción IV, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Chiapas, en el que se establece:

Compete al Ministerio Público en ejercicio de sus atribuciones:

A) En la averiguación previa.

[...]

IV. Practicar todos los actos indispensables con la finalidad de conjuntar las pruebas idóneas para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren intervenido para fundamentar y motivar, en su caso, el ejercicio de la acción penal.

Asimismo, es preciso señalar que tampoco ordenó ni realizó las actuaciones conducentes para recabar inmediatamente las declaraciones de los señores Arturo Hernández Ortiz y Alberto López Vázquez, paramédicos de la Cruz Roja Mexicana que habían auxiliado en el lugar de los hechos a los lesionados en el accidente automovilístico, y obtener oportunamente la información fehaciente respecto de la persona que

conducía el vehículo motivo del accidente. La comparecencia para la declaración de los paramédicos, habiendo ocurrido los hechos el 31 de marzo de 1998, se realizó hasta el 26 de mayo del año citado, actuaciones que fueron realizadas por el licenciado Alfonso A. Urbina Centeno, agente del Ministerio Público titular de la Mesa de Trámite Número Dos de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas.

La fiscal también omitió solicitar a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas el peritaje de causalidad y valuación específico para determinar qué persona conducía el vehículo Volkswagen, tipo Atlantic, que provocó el accidente y que ocasionó las lesiones que presentaron el propio conductor y los demás pasajeros.

No menos importante resulta mencionar que de igual manera la representante social se convirtió en simple receptora de testimonios en relación con las declaraciones que rindió el presunto responsable David Pacheco Jiménez, ya que se aprecia que dentro de la indagatoria 483/CAJ4/B1/998 en ningún momento le formuló preguntas con objeto de indagar la verdad de los hechos y los motivos por los que varió sus declaraciones rendidas durante la integración de la referida averiguación previa.

En efecto, el 31 de marzo de 1998, el señor David Pacheco Jiménez, ante la citada licenciada Norma Acuña Velázquez, expresó: "Que no recordaba nada y que si recordaba algo declararía con su abogado"; al día siguiente le manifestó: "Que el automóvil marca Volkswagen, tipo Atlantic, lo venía conduciendo mi amigo de nombre Carlos [Lorenzo] Salazar García, y que él (el declarante) venía adelante a lado del

conductor del lado derecho, en la parte de atrás venía la novia de Carlos..."

El 2 de abril de 1998 declaró que "el vehículo era conducido por Carlos Lorenzo Salazar García y en el asiento del copiloto viajaba la novia de Carlos, yo, en el asiento trasero, y detrás de nosotros venía otro vehículo marca Ford, tipo pick-up, en el que viajaban Alba Robles Perianza y María Nereyda Velázquez Gómez..."

En la misma fecha, estas personas rindieron su declaración ministerial como testigos de David Pacheco Jiménez, en los mismos términos en que la formuló éste.

Posteriormente, de acuerdo con la información proporcionada por el licenciado Mónico García González, entonces Director de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del estado, a un visitador de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, las citadas testigos fueron consignadas ante el Juzgado Segundo del Ramo Penal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por la comisión del delito de falsedad en declaraciones, bajo la causa penal 328/98, según acta circunstanciada del 21 de enero de 1999 y que obra en el expediente de inconformidad.

De lo anterior, resulta evidente la negligencia y desinterés que demostró la licenciada Norma Acuña Velázquez, quien con la omisión evidenciada entorpeció la debida y oportuna procuración de justicia en perjuicio de Amelia Nuricumbo Andrade, frente al conductor del vehículo afectado toda vez que en las constancias que integran la citada indagatoria se estableció que el conductor del mismo era David Pacheco Jiménez, como se comprobó con el parte informativo de los agentes de tránsito, del 31 de marzo de 1998, en el que refie-

ren: "me permito informar a usted que siendo las 16.30 horas del día de hoy, 31 de marzo de 1998, se registró choque contra objeto fijo [...] ocasionado por el vehículo sedán marca Volkswagen, tipo Atlantic [...], conducido por David Pacheco Jiménez...", circunstancias que la mencionada agente del Ministerio Público no profundizó, confirmó, desmintió o aclaró fundadamente, como corresponde a quien tiene la responsabilidad de investigar hechos delictivos.

De igual manera, la citada servidora pública debió practicar otras diligencias y probanzas dentro de la averiguación previa en comento, como son el haber realizado la impresión de huellas dactilares al volante del vehículo accidentado y compulsarlas en relación con las de las personas que se encontraban a bordo del mismo, y recabar los testimonios de los meseros del restaurante que atendieron a David Pacheco Jiménez y Carlos Lorenzo Salazar García, antes de que se suscitara el accidente vial.

Por las consideraciones anteriores, esta Comisión Nacional desaprueba el contenido del oficio DGPDH/8582, del 27 de noviembre de 1998, mediante el cual el licenciado Freddy Ruiz Solís, entonces encargado de la Dirección General de Protección de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, manifestó a este Organismo Nacional que

[...] si la actuación de la fiscal Norma Acuña Velázquez no hubiese sido la correcta en su momento de conocer la investigación y de haber continuado con la custodia de Carlos Lorenzo Salazar García, ésta sin lugar a dudas hubiera violentado los Derechos Humanos de la persona aludida [...] atento a lo anterior se deja de manifiesto que el actuar de la licenciada Norma Acuña Velázquez,

representante social conocedora en su momento de la integración de la indagatoria que nos ocupa, fue en estricto apego a Derecho y por ende lógicamente se advierte que no se vulneró los Derechos Humanos de la ofendida...

En este sentido, es importante destacar que la autoridad sólo hizo referencia al acto aislado del levantamiento de la custodia de Carlos Lorenzo Salazar García, por parte de la licenciada Norma Acuña Velázquez, pero el servidor público aludido no realizó el análisis integral del actuar de la servidora pública respecto de las consideraciones que se hicieron anteriormente en cuanto a la falta de cuidado en la integración de la indagatoria, que se tradujeron en las irregularidades especificadas en párrafos anteriores y a la violación de los preceptos legales que se citan más adelante.

De tal suerte que para esta Comisión Nacional de Derechos Humanos resulta obvio que la respuesta antes aludida, más que evidenciar el propósito de investigar si existe o no responsabilidad administrativa y/o penal de Norma Acuña Velázquez, se pretende justificar su conducta y exculparla a priori, sin el correspondiente procedimiento administrativo de investigación en donde los involucrados declaren y aporten sus elementos de prueba; es decir, se pretende erigir, sin facultades legales para ello, en el órgano resolutor de inexistencia de responsabilidad administrativa de Norma Acuña Velázquez sin procedimiento de investigación de ninguna especie; tratamiento distinto al que se le brinda al licenciado Marco Vinicio Ceja Cancino, quien de acuerdo con la aceptación parcial de la Recomendación emitida por el Organismo Local sí será sujeto de un procedimiento administrativo, en el cual, por cierto, se deberá garantizar en su favor el inalienable derecho de audiencia.

Respecto del licenciado Marco Vinicio Ceja Cancino, agente del Ministerio Público investigador, quien conjuntamente con la licenciada Norma Acuña Velázquez intervino en la integración de la averiguación previa 483/CAJ4/B1/1998, que se originó con motivo del accidente de tránsito en donde resultó lesionada la agraviada Amelia Nuricumbo Andrade, al igual que la mencionada fiscal, no practicó con la inmediatez que el caso requería las diligencias para escuchar en declaración a los mencionados agentes de la Dirección General de Tránsito y a los paramédicos de las ambulancias 249 de la Cruz Roja Mexicana y la 2365 del "ERUM", y que fueron los que trasladaron a David Pacheco Jiménez, Carlos Lorenzo Salazar García y Amelia Nuricumbo Andrade para que recibieran atención médica, e inclusive llevaron a cabo maniobras para rescatarlos.

Además, resultó evidente la falta de eficacia y diligencia del servidor público aludido, al no practicar las diligencias idóneas para la comprobación de los elementos del tipo del delito y la presunta responsabilidad del indiciado, es decir, para esclarecer quién era realmente el conductor del vehículo impactado; aun así, inexplicablemente, el 3 de abril de 1998 le retiró la custodia policial a David Pacheco Jiménez, permitiéndole retirarse a su domicilio cuando se encontraba a su disposición como indiciado, porque de acuerdo al parte informativo rendido el 31 marzo de 1998 por los agentes de tránsito citados con anterioridad, la mencionada persona era quien conducía el vehículo.

En consecuencia, al dejar en libertad al indiciado favoreció que se sustrajera de la acción de la justicia, situación que dilató injustificada e inexplicablemente la procuración de justicia en perjuicio de la agraviada Amelia Nuricumbo Andrade, quien no ha podido declarar en re-

lación con los presentes hechos debido a las graves lesiones que presentó y cuyas secuelas son evidentes (el otro lesionado, Carlos Lorenzo Salazar García, rindió su declaración ministerial hasta el 3 de junio de 1998, manifestando que "le pedí por favor a David Pacheco Jiménez que condujera [...] yo viajaba sentado en la parte trasera del vehículo atrás del asiento del conductor y Amelia iba sentada a mi lado derecho...").

De igual forma, no tomó las providencias necesarias para garantizar la posible reparación del daño a la víctima del delito que resultó gravemente lesionada, ya que Amelia Nuricumbo Andrade presentó, de acuerdo con el dictamen médico que obra en el expediente, fractura de cráneo, edema cerebral difuso, contusión cerebral, fractura de fémur izquierdo y fractura de tibia y peroné derechos, y además, sin asegurar ni exigir la garantía indispensable para conceder el beneficio de libertad provisional caucionada.

En estas condiciones el representante social aludido contravino lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que literalmente expresa:

En todo proceso del orden penal, tendrá el inculcado las siguientes garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculcado...

También contravino lo establecido por el artículo 273, fracción X, del Código Penal vigen-

te para el estado de Chiapas, que en su parte conducente establece:

Se impondrá pena de prisión de dos a ocho años y destitución e inhabilitación de funciones hasta por dos años a los funcionarios, fedatarios o empleados públicos que incurran en las siguientes conductas:

[...]

X. Cuando desechen, retarden o entorpezcan maliciosamente, o por negligencia o descuido, el despacho de los asuntos de su competencia.

En este orden de ideas, el acuerdo del 3 de abril de 1998, por medio del cual el representante social dejó en libertad a David Pacheco Jiménez, adolece de fundamentación y motivación, ya que dicho acuerdo se formuló sin ningún sustento legal.

El referido acuerdo dice en lo conducente:

[...] con base en los testimonios vertidos por las CC. María Nereyda Velázquez Gómez y Alba Robles Perianza, testigos presenciales de los hechos, conjuntados con la declaración del C. David [Pacheco] Jiménez, se desprende que hasta el momento no le surge responsabilidad alguna, puesto que a criterio del suscrito existen datos que permiten llegar a la razón de que el mencionado David Pacheco Jiménez no era el conductor del vehículo accidentado, sino que, por el contrario, se constituye en agraviado del delito de lesiones y toda vez que de autos consta que por acuerdo de esta fiscalía con fecha 31 de marzo de 1998 se decretó [que] se dejara en custodia policial al mencionado, es procedente a fin de no vulnerar sus garan-

tías individuales retirarle la custodia y permitirle se retire a su domicilio, para efectos de lo anterior gírese atento oficio al C. Director de la Policía Judicial del estado para que se sirva quitar la custodia únicamente del C. David Pacheco Jiménez.

Debe tomarse en consideración que la motivación y fundamentación son requisitos establecidos por el artículo 16 constitucional, entendiéndose por el primer concepto el deber que tiene todo servidor público de expresar, en un mandamiento escrito, los preceptos legales que regulan el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el pronunciamiento emitido.

Asimismo, la motivación de los actos de autoridad es una exigencia esencial para tratar de establecer sobre bases objetivas la racionalidad y la legalidad de aquéllos, para procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la irregularidad de las decisiones. En resumen, es la expresión jurídica de los argumentos en los cuales se apoya la aplicación de los preceptos normativos que se invocan para resolver un asunto en concreto.

Lo anterior quiere decir que cualquier servidor público solamente puede hacer lo ordenado o permitido por una disposición legal; aquello que no se apoye en un principio de tal naturaleza carece de base y sustentación, convirtiéndose en un acto contrario a Derecho.

En consecuencia, y en consideración a los razonamientos anteriores, la actuación de los agentes del Ministerio Público aludidos que actuaron conjuntamente en la integración de la indagatoria en cita contravinieron lo señalado en el artículo 47, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

de Chiapas, que a la letra dice: "El Procurador General de Justicia y demás funcionarios serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo o en el ejercicio de sus funciones".

Tampoco observaron lo dispuesto por el artículo 2, fracciones II, IV, V y VI, del Código de Procedimientos Penales vigente para el estado de Chiapas, que dispone:

Compete al Ministerio Público llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales.

En la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público:

[...]

II. Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos del tipo penal y a la demostración de la probable responsabilidad del inculcado, así como la reparación del daño;

[...]

IV. Acordar la detención o retención de los indiciados cuando así proceda;

V. Dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas;

VI. Asegurar y restituir al ofendido en sus derechos en los términos de este Código.

El artículo 273 del Código Penal aplicable en esa entidad federativa, establece:

Se impondrá pena de prisión de dos a ocho años y destitución e inhabilitación de funciones hasta por dos años, a los funcionarios, fedatarios o empleados públicos que incurran en las siguientes conductas:

[...]

III. Cuando indebidamente retarden o nieguen a los particulares el despacho de sus asuntos, la protección o servicio que tengan la obligación de prestarles o impidan la presentación de solicitudes o retarden por negligencia o dolo el curso de éstas;

[...]

X. Cuando desechen, retarden o entorpezcan maliciosamente, o por negligencia o descuido, el despacho de los asuntos de su competencia.

De la misma forma, se violentó el artículo 13, inciso A, fracción IV, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Chiapas, en el que se establece:

Compete al Ministerio Público en ejercicio de sus atribuciones:

A) En la averiguación previa.

[...]

IV. Practicar todos los actos indispensables con la finalidad de conjuntar las pruebas idóneas para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren intervenido para fundamentar y motivar, en su caso, el ejercicio de la acción penal.

Así como el artículo 38, del mismo ordenamiento legal, que expresa:

En el desempeño de sus funciones, el personal de la Procuraduría cumplirá con las obligaciones correspondientes a su calidad de servidor público, de acuerdo con sus funciones específicas y actuará con la diligencia necesaria para una pronta y eficaz procuración y administración de justicia.

A mayor abundamiento, cabe señalar que la conducta de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas contravienen lo dispuesto por el artículo 45, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, en el que se señala lo siguiente:

Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado;

[...]

XXI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Para apuntalar lo anterior, cabe señalar que el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobado

por la Organización de Naciones Unidas (ONU), en sus artículos 1, 2 y 3, determina que los funcionarios deben cumplir en todo momento los deberes que les impone la ley, respetando y protegiendo la dignidad humana y manteniendo y defendiendo los Derechos Humanos de todas las personas...

En este orden de ideas, los funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, encargados de la investigación de los hechos y de la integración de la indagatoria de mérito, no observaron el contenido de los ordenamientos legales referidos, en virtud de que la investigación del delito debe estar apegada a los principios de legalidad y seguridad jurídica en razón del ofendido y, a su vez, garantizar una pronta y expedita procuración de justicia en favor de la sociedad en general, lo que obliga a todo servidor público a actuar con objetividad, honradez y eficacia.

Así, con esta conducta, los citados servidores públicos ocasionaron la impunidad al provocar que David Pacheco Jiménez, quien se encontraba a disposición de la Agencia del Ministerio Público citada como probable responsable de los hechos delictivos, no haya sido consignado en el momento oportuno ante la autoridad judicial correspondiente, dejándolo que se retirara a su domicilio y aunque efectivamente fue consignado después de siete meses, fuera favorecido durante este tiempo con la impunidad, que es una eventualidad detractora de la justicia de la cual se benefician los probables responsables de los ilícitos, vulnerando el Estado de Derecho e impidiendo que los delitos se esclarezcan y que los responsables sean sancionados con las penas que la ley establece, de ahí que tales conductas originen también un clima de inseguridad en el seno de la sociedad que exige una eficiente procuración

de justicia y respeto irrestricto a los Derechos Humanos; y en este caso en particular, al no integrarse, en su momento, la indagatoria conforme a Derecho, se vulneran garantías individuales de los agraviados, de sus familiares y de la propia sociedad.

Por lo anterior, debe considerarse que si la Institución del Ministerio Público tiene el monopolio del ejercicio de la acción penal y que para que la ciudadanía tenga confianza es preciso que se le otorgue las garantías de que se actuará con eficiencia, honradez, transparencia y rigor jurídico, cualidades que evidentemente en este caso no fueron las que caracterizaron las actuaciones de los agentes del Ministerio Público que intervinieron y por el contrario dejaron una sensación de abandono, impunidad y falta de confianza en una de las funciones que para la conservación de la armonía social es fundamental en un Estado de Derecho: eficiente, transparente e imparcial procuración de justicia.

El órgano persecutor de los delitos, al no cumplir con su función, se desvió del mandato de la ley, sea por negligencia, omisión o desinterés, caso en el cual procede la exigencia de su responsabilidad y la aplicación, en su caso, de las sanciones procedentes. De ahí la relevancia del estricto apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política del Estado de Chiapas, a las leyes locales y a la práctica de los procedimientos penales regidos por éstas, lo cual se traduce en una garantía constitucional que reclama la defensa social por parte del Ministerio Público y sus auxiliares, órganos de legalidad que deben allegarse de las evidencias conducentes para comprobar los elementos del tipo penal y acreditar la probable responsabilidad del inculpa-

do. Los señalamientos del Organismo Local de Derechos Humanos, a los cuales esta Comisión Nacional se adhiere, resultan relevantes en cuanto a recomendar la aplicación de la Ley para la Protección a Víctimas de Delitos en el estado en favor de la agraviada Amelia Nuricumbo Andrade, por lo que para este Organismo Nacional tiene el derecho a recibir, desde luego, la atención médica, psicológica y de rehabilitación, a efecto de ser reintegrada a la sociedad, así como también tener acceso a los servicios de asesoría jurídica y apoyo económico, derechos que se encuentran previstos en los artículos 1, 2 y 12, de la Ley antes invocada, que establecen:

Artículo 1. La presente Ley es aplicable en el estado de Chiapas, sus disposiciones son de orden público e interés social, y tiene como objeto garantizar el goce y ejercicio de los derechos de la víctima y del ofendido. Establecen las bases de organización y funcionamiento del sistema de protección para las víctimas del delito, que les permita el acceso a los servicios de asesoría jurídica y asistencia médica, además de complementar las normas sobre reparación del daño y coadyuvancia procesal previstas como garantías constitucionales.

Artículo 2. La protección a que se refiere esta Ley estará a cargo de la Procuraduría General de Justicia del estado, la que implantará las políticas y estrategias necesarias para que esta protección se haga efectiva, a través de la Dirección de Servicios a la Comunidad, para que la víctima u ofendido por algún delito que corresponda conocer a los tribunales del fuero común del estado de Chiapas reciba asesoría jurídica, atención médica y psicológica cuando lo requiera, y orientación social.

[...]

Artículo 12. La víctima tiene los siguientes derechos:

[...]

IV. El acceso a la atención y asistencia médica, psicológica y social, en términos de lo dispuesto por las leyes de la materia.

[...]

Artículo 46. La víctima o el ofendido, sus dependientes económicos y legítimos causahabientes, tendrán derecho en tanto se cubra la reparación del daño a que el sistema procure o sufrague, a través del fondo de auxilio a víctimas y ofendidos, en su caso:

[...]

III. El pago de alimentos provisionales a los enfermos o lesionados por causas delictivas y a sus dependientes económicos, mientras dure el tratamiento y prevalezca la situación de incapacidad económica producidas por el delito.

Las cantidades que se proporcionen por concepto de alimentos se fijarán de acuerdo con lo dispuesto por el Código Civil para el estado.

IV. El pago de la hospitalización, el tratamiento médico o psicoterapéutico, los aparatos ortopédicos, las prótesis y los medicamentos que se requieran para la rehabilitación de las víctimas.

Estos beneficios se otorgarán o procurarán en coordinación con el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia.

Por los anteriores razonamientos y fundamentos jurídicos, esta Comisión Nacional sostiene que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, por conducto de la Dirección de los Servicios a la Comunidad, debe proporcionar los servicios mencionados y el apoyo económico correspondiente a la víctima Amelia Nuricumbo Andrade.

Por lo expuesto anteriormente, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del estado de Chiapas, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda para que el órgano de control interno competente del Gobierno de ese estado inicie un procedimiento administrativo en contra de los licenciados Norma Acuña Velázquez y Marco Vinicio Ceja Cancino, a efecto de que se determinen las responsabilidades que les resulte por las omisiones e irregularidades en que incurrieron durante la integración de la averiguación previa 483/CAJ4/B1/98. Lo anterior, independientemente de que se dé vista al agente del Ministerio Público para que inicie y determine lo que en derecho corresponda.

SEGUNDA. Instruir a quien corresponda para que por conducto de la Dirección de Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia del estado se siga garantizando a Amelia Nuricumbo Andrade la atención médica que requiere para la mayor recuperación posible de sus facultades físicas y mentales que fueron afectadas en los hechos que dieron origen a la averiguación previa 483/CAJ4/B1/98; asimismo, se le otorgue la asistencia psicológica, de rehabilitación, jurídica y económica, en térmi-

nos de lo establecido por la Ley de Protección a Víctimas de los Delitos en el Estado de Chiapas.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada

vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional
Rúbrica

Recomendación 26/99

Síntesis: El 18 de abril de 1998, la Comisión Nacional recibió el escrito de queja del señor Carlos Beas Torres, en su calidad de Comisionado de Relaciones del Consejo Indígena y Popular de Oaxaca "Ricardo Flores Magón", quien manifestó que a las 03:00 horas del 18 de abril de 1998, en la ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, aproximadamente 500 policías antimotines y agentes judiciales de esa entidad federal irrumpieron violentamente en las oficinas de la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Cuenca del Papaloapan, las cuales habían sido tomadas pacíficamente por miembros del citado Consejo Indígena y Popular de Oaxaca (CIPO), en demanda de la liberación de los señores Leandro Marcial Montor y Catarino Torres Pereda, dirigentes del Comité de Defensa Ciudadana (Codeci), encarcelados en el reclusorio regional de esa ciudad. Agregó que durante el desarrollo del operativo en cuestión elementos de las citadas corporaciones policiacas arremetieron contra hombres y mujeres, hirieron a un número no determinado de indígenas así como de campesinos, y detuvieron a 73 personas, entre ellas los señores Raúl Gatica Bautista y Alejandro Cruz López, miembros de la dirigencia del CIPO-RFM y representantes del Comité de Defensa de los Derechos del Pueblo (Codep) y de las Organizaciones Indias por los Derechos Humanos en Oaxaca (OIDHO). También manifestó que en la ciudad de Putla de Guerrero, Oaxaca, en un operativo similar realizado a las 06:00 horas del mismo día, aproximadamente 200 elementos de la Policía Judicial y de la Preventiva, apoyados por 60 personas vestidas de civil, desalojaron de las oficinas del Juzgado de Primera Instancia de la citada ciudad, a un grupo de integrantes del citado CIPO-RFM, que se habían posesionado de dichas instalaciones en demanda de la excarcelación de sus compañeros en la ciudad de Tuxtepec, operativo que tuvo como resultado 15 personas heridas y 13 detenidas. Lo anterior dio origen al expediente CNDH/122/98/OAX/2167.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada, este Organismo Nacional concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos de los agraviados, consistentes en la transgresión, por parte de servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia y a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Gobierno del Estado de Oaxaca, de lo dispuesto en los artículos 14 y 17, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 y 9, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2 y 3, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y 208, fracciones II y XXXI, y 271, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Con base en lo señalado, esta Comisión Nacional concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos, por parte de servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia y a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Gobierno del estado de Oaxaca, en su modalidad de seguridad jurídica y legalidad, en perjuicio de 74 personas que por diversas razones se encontraban en las instalaciones de la Subprocuraduría Regional

de Justicia de la Cuenca del Papaloapan, en Tuxtepec, y que fueron desalojados de las mismas; así como de las 16 que ocupaban las instalaciones del Juzgado Mixto de Primera Instancia en Putla de Guerrero. Por ello, la Comisión Nacional emitió, el 31 de marzo de 1999, la Recomendación 26/99, dirigida al Gobernador del estado de Oaxaca, para que se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación a los servidores públicos involucrados, por la responsabilidad en que pudieron haber incurrido en ejercicio excesivo de sus funciones al detener en forma ilegal y violenta a diversas personas en los hechos ocurridos el 18 de abril de 1998, con motivo del desalojo de quienes ocupaban las instalaciones de la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Cuenca del Papaloapan, así como del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Putla de Guerrero, y, de ser el caso, se les sancione conforme a Derecho proceda. Si de las investigaciones se acredita la comisión de algún delito, se ordene el inicio de la averiguación previa correspondiente, se integre la misma y, en su oportunidad, se determine conforme a Derecho. Se sirva instruir a quien corresponda a fin de que se organicen e impartan cursos de capacitación en materia de Derechos Humanos para los elementos de la Policía Judicial y de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito de esa entidad federativa.

México, D.F., 31 de marzo de 1999

**Caso del Consejo Indígena
y Popular de Oaxaca "Ricardo
Flores Magón"**

Lic. José Murat Casab,
Gobernador del estado de Oaxaca,
Oaxaca, Oax.

Distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10.; 60., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja CNDH/122/98/OAX/2167, relacionado con el caso del Consejo Indígena y Popular de Oaxaca "Ricardo Flores Magón", y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. Mediante un escrito de queja del 18 de abril de 1998, el señor Carlos Beas Torres, en su calidad de Comisionado de Relaciones del Consejo Indígena y Popular de Oaxaca "Ricardo Flores Magón", manifestó que a las 03:00 horas del 18 de abril de 1998, en la ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, aproximadamente 500 policías antimotines y agentes judiciales de esa entidad irrumpieron violentamente en las oficinas de la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Cuenca del Papaloapan, las cuales habían sido tomadas pacíficamente por miembros del citado Consejo Indígena y Popular de Oaxaca (CIPO), en demanda de la liberación de los señores Leandro Marcial Montor y Catarino Torres Pereda, dirigentes del Comité de Defensa Ciudadana (Codedci), encarcelados en el reclusorio regional de esa ciudad. Agregó que durante el desarrollo del operativo en cuestión, elementos de las citadas corporaciones policiacas arremetieron contra hombres y mujeres, hirieron a un número no determinado de indígenas y campesinos y de-

tuvieron a 73 personas, entre ellas los señores Raúl Gatica Bautista y Alejandro Cruz López, miembros de la dirigencia del CIPO-RFM y representantes del Comité de Defensa de los Derechos del Pueblo (Codep) y de las Organizaciones Indias por los Derechos Humanos en Oaxaca (OIDHO). También manifestó que en la ciudad de Putla de Guerrero, Oaxaca, en un operativo similar realizado a las 06:00 horas del mismo día, aproximadamente 200 elementos de la Policía Judicial y de la Preventiva, apoyados por 60 personas vestidas de civil, desalojaron de las oficinas del Juzgado de Primera Instancia del lugar a un grupo de integrantes del citado CIPO-RFM, que se habían posesionado de dichas instalaciones en demanda de la excarcelación de sus compañeros en la ciudad de Tuxtepec, operativo que tuvo como resultado 15 personas heridas y 13 detenidas.

B. Por medio de un oficio sin número, del 24 de abril de 1998, el entonces Gobernador del estado de Oaxaca dio respuesta a la solicitud de información, respecto de los hechos constitutivos de la queja, que le fue requerida por este Organismo Nacional mediante el oficio CVCNDH/122/98, del 19 de abril del año citado, en los siguientes términos:

El pasado 13 de abril de 1998, elementos de la Policía Judicial del estado comisionados en Tuxtepec, Oaxaca, bajo el mando del comandante Moisés Hernández Robles, procedieron a la detención de Catarino Torres Pereda y Leandro Marcial Montor (dirigentes de la organización denominada Comité de Defensa Ciudadana), en cumplimiento a las órdenes de aprehensión libradas en su contra dentro de los expedientes penales números 359/997 y 66/998, el primero radicado en el Juzgado Primero de lo Penal, como probable responsable del delito dolo-

so de privación ilegal de la libertad, cometido en perjuicio de Melquiades Norberto Moreno, y el segundo instruido en el Juzgado Segundo de lo Penal de dicho Distrito Judicial por los delitos dolosos de despojo, robo calificado y daño en propiedad ajena por incendio, cometidos todos en perjuicio patrimonial de Graciela Hidalgo Cruz.

Como consecuencia de la aprehensión de los citados inculcados, se suscitaron en la ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, una serie de movilizaciones de personas simpatizantes de ellos, los cuales eran encabezados por las personas de nombres Raúl Gatica Bautista, Alejandro Cruz López, Gabriela Marcial Montor, Gaudencio Torres Pereda, Pablo Benítez Ventura, quienes en principio dialogaron con el licenciado Marco Tulio López Escamilla, Subprocurador Regional de Justicia de la Cuenca, lo cual originó que la Procuraduría General de Justicia del estado realizara diversas gestiones de carácter legal ante los Juzgados Primero y Segundo de lo Penal de dicho Distrito, que permitieran vigilar la legalidad de dicho procedimiento e incluso promoviendo su traslado del Reclusorio de Cosolapa, Oaxaca, al Reclusorio Regional de Tuxtepec. El 15 de abril de 1998, siendo aproximadamente las 19:00 horas, dichas personas privaron ilegalmente de su libertad al Juez Segundo de lo Penal de dicho Distrito, junto con su secretario de acuerdos, a un ejecutor y el agente del Ministerio Público adscrito, exigiendo la libertad inmediata e incondicional de los detenidos de referencia, cuando el juez tuvo que practicar una diligencia de confrontación ordenada en el expediente penal número 66/998, iniciándose por estos hechos la averiguación previa 255(III)998. De igual forma, como medida de presión, el 17 abril de

1998, siendo aproximadamente las 12:00 horas, estas mismas personas enviaron a un grupo de aproximadamente 50 gentes y privaron ilegalmente de su libertad al personal del Juzgado Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Tuxtepec, Oaxaca, a quienes no les permitieron comer ni beber agua, hasta aproximadamente las 11 de la noche de ese mismo día, cuando estas personas se retiraron del lugar para trasladarse a la Subprocuraduría Regional de la Cuenca; por dichos hechos se inició la averiguación previa número 288 (II)/998.

El mismo día 17 siendo aproximadamente los 12:00 horas, un grupo de aproximadamente 50 personas integrantes de la Organización denominada Codeci (Comité de Defensa Ciudadana), se posesionó de las oficinas que ocupa la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Cuenca, las cuales se localizan en el bulevar Benito Juárez número 136, en Tuxtepec, Oaxaca, quienes a partir de ese momento ya no permitieron la salida de 16 personas, entre funcionarios y empleados de dicha institución, manteniéndolos privados de su libertad y además ya no les permitieron beber agua, ingerir alimentos, tener acceso a los sanitarios o salir del edificio, manteniéndose la comunicación vía telefónica con el licenciado Marco Tulio López Escamilla, Subprocurador Regional de Justicia de la Cuenca, hasta aproximadamente las 11 y media de la noche, cuando los teléfonos ya fueron contestados por la gente que tenía posesionado el edificio de la Subprocuraduría, mismos que ya no pasaron ninguna llamada al personal de esa dependencia, a quienes les quitaron sus radios de comunicación exigiendo en todo momento Raúl Gatica Bautista la inmediata libertad de Catarino Torres Pereda y Leandro Mar-

cial Montor, a pesar de que estas dos personas al momento de la declaración preparatoria pidieron la ampliación del término constitucional, el cual venció el 19 de los corrientes.

En atención a lo anterior [...] aproximadamente la 01:30 horas del día 18 de abril del año en curso, en compañía del licenciado Honorio González Mendoza, agente del Ministerio Público del segundo turno de ese lugar, y de su secretario Pedro Jerónimo Ramírez Hernández, se presentaron frente a las oficinas de la citada Subprocuraduría un grupo de aproximadamente 22 elementos de la Policía Judicial del estado, encabezados por el comandante Moisés Hernández Robles [...] así como 180 elementos de la Policía Preventiva del estado, al mando del Delegado Regional Antelmo Pacheco Vázquez, a bordo de 21 automóviles oficiales propiedad del Gobierno del estado de Oaxaca, cinco de ellos al resguardo de la Policía Judicial del estado, y 16 a cargo de la Policía Preventiva, estando posesionados del edificio un grupo de aproximadamente 100 personas, armadas con machetes, palos y piedras, encabezadas por Raúl Gatica, Alejandro Cruz López, Gabriela Marcial Montor, Gaudencio Torres Pereda, Pablo Benítez Ventura, quienes al percatarse de la presencia de la Policía, con las armas que portaban agredieron materialmente a los cuerpos de seguridad, incluso lanzaron de pedradas, garrotazos y de inmediato trataron de aprehender al licenciado Marco Tulio López Escamilla, Subprocurador Regional y a los demás funcionarios y empleados que estaban en el interior del edificio que ocupa la Subprocuraduría, por lo que ante tal situación, la Policía entró al edificio repeliendo las agresiones ante la gran

cantidad de pedradas que les aventaban, logrando introducirse al edificio donde rescataron al licenciado Marco Tulio López Escamilla (y otros 15 servidores públicos...), logrando asegurar en total a 64 personas, 61 de ellas fueron trasladadas a bordo de dos autobuses a la ciudad de Oaxaca, 33 de las cuales quedaron en calidad de detenidas por existir señalamientos directos en su contra, es decir, los CC. Alejandro Cruz López o Alejandro Eleazar Cruz López, Raúl Gatica Bautista o Raúl Gatica, Gabriela Marcial Montor, Gaudencio Torres Pereda, Pablo Benítez Ventura, Rafael Pérez Collado, Joaquín Pérez Collado, Catalina Martínez Calixto, Miguelina Romero Medina, Arturo Cruz Delfino o Arturo Cruz, Jesús Pérez Ríos, Cecilia Vidal Cruz, Ignacio Ramos Arena, Pablo Antonio Pérez, Doroteo Zenón Hernández, Jacinto Velasco Juan, María Petrona Hilario Candellario, Rosa Cevedo Hilario, Luz María Gil Hernández, Faustino Vásquez López, Cirilo González García, Macario García de Jesús, Juan Torres Santiago, Jerónimo José Bautista, Arturo Antonio Hernández, Prisco Castro Pérez, Roberto Andrés Pérez, Lucas Tolentino Antonio, Adolfo Agustín Peña, Manuel Castro Pérez, Pedro Torres Antonio, Leonardo González Juárez, Catalino Tepach Chagala y por encontrarse en el lugar de los hechos se presentaron a declarar las siguientes personas: Leonila Martínez Calixto, Socorro Simón Cruz, Félix Sánchez Vázquez, Román Isidro de Jesús, Refugio Lazo Hidalgo, Elena Peña Pérez, Bonifacio Hernández Isidro, Porfirio López Rodríguez, Cándido Romero Sánchez, Victoriano Calixto Baltazar, Marcelina Paulina Hernández, Maurilio Felipe Vázquez, Ernesto García Pérez, Ignacio Rodríguez Arzábal, Alejandro Zúñiga García, Aniceto Pa-

blo Teodoro, Ernesto Díaz Villegas, Irineo Chino Inocente, Régulo Romero Sánchez, Eduardo Chávez Estrada, Lázaro Tolentino Alejandro, Mauro Antonio Hernández, Serafín López Hernández, Álvaro Vázquez Hernández, Lucas García Calixto, Domingo Martínez Calixto, Silvestre Emiliano Martínez, Aquilino López López, Juan Álvarez Cobos, Lázaro Balmorio Tenorio, Lucas Calixto Silva, María Calixto Lucas, Josefa Calixto Lucas, Joel Ramírez López, Mario Joaquín Pérez, Alejandro Josefín Justo, Antolín Pérez Norberto y Marcos Santos Antonio, todos quedaron a disposición de la licenciada Alma López Vázquez, Directora de Averiguaciones Previas y Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado; además, las tres personas restantes de nombres José Luis Pérez Castro, Tomás Peralta Hernández y Roberto Antonio Menéndez fueron puestas a disposición en calidad de detenidas del agente del Ministerio Público del segundo turno de Tuxtepec, Oaxaca, siendo trasladados posteriormente con la citada autoridad.

En virtud de lo anterior, con fecha 18 de abril de 1998 se inició la averiguación previa número 743(PJ)/98, en contra de Raúl Gatica Bautista, Alejandro Cruz López, Gabriela Marcial Montor y otros, como probables responsables de los delitos de privación ilegal de la libertad, delitos cometidos en contra de funcionarios públicos y demás que se configuren [...] acumulándose posteriormente la averiguación previa número 287(11)/98, misma que fue iniciada el 17 de abril de 1998 por el agente del Ministerio Público del segundo turno de la ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, en contra de quien o quienes resulten responsables del delito de privación ilegal de la libertad y demás que resulten, cometi-

dos en agravio de funcionarios y empleados de la Subprocuraduría Regional de la Cuenca y quienes resulten sujetos pasivos...

Ahora bien, como resultado de las diferentes diligencias practicadas mediante proveído de fecha 19 de abril de 1998, se determinó consignar las averiguaciones previas acumuladas con los números 743(PJ)/98 y 287 (11)/98 al Juzgado Tercero de lo Penal en turno, ejercitando acción penal en contra de los CC. Alejandro Cruz López o Alejandro Eleazar Cruz López, Raúl Gatica Bautista o Raúl Gatica, Gabriela Marcial Montor, Gaudencio Torres Pereda, Pablo Benítez Ventura (quienes quedaron internados en el Centro de Readaptación de Ixcotel, Oaxaca), Rafael Pérez Collado, Joaquín Pérez Collado, Catalina Martínez Calixto, Miguelina Romero Medina, Arturo Cruz Delfino o Arturo Cruz Cruz, Jesús Pérez Ríos, Cecilia Vidal Cruz, Ignacio Ramos Arena, Pablo Antonio Pérez, Doroteo Zenón Hernández, Jacinto Velasco Juan, María Petrona Hilario Candelario, Rosa Cevero Hilario, Luz María Gil Hernández, Faustino Vázquez López, Cirilo González García, Macario García de Jesús, Juan Torres Santiago, Jerónimo José Bautista, Arturo Antonio Hernández, Prisco Castro Pérez, Roberto Andrés Pérez, Lucas Tolentino Antonio, Adolfo Agustín Peña, Manuel Castro Pérez, Pedro Torres Antonio, Leonardo González Juárez, Catalino Tepach Chagala, José Luis Pérez Castro, Tomás Peralta Hernández y Roberto Antonio Menéndez (internos en el Centro de Etlá), como probables responsables en la comisión del delito doloso de privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro, cometidos en agravio de Juan Pérez Sánchez, Marco Tullio López Escamilla, Víctor Alonso Altami-

rano, Claudio Cruz Miguel, Rosario Guadalupe Martínez Zaragoza, Rosa María Castillo Santiago, Rosa Minerva Triunfo Cruz, Guadalupe Juan Ventura, Xóchitl Zárate Rosales, Jesús César Ortega Hernández, César Arturo Luna Ochoa, Bartolo Ubieta Sánchez, Guadalupe Silvia Torres López, Raúl Rebolledo Cruz y Rodolfo Sánchez Zamora, personal de la Subprocuraduría Regional de la Cuenca, y Jorge Alberto Calderón Cobos, y en contra de los mismos inculcados por su probable responsabilidad en la comisión del delito doloso cometido contra funcionarios públicos en agravio de los mismos pasivos anotados.

Como resultado de la consignación y el ejercicio de la acción penal, el Juez Tercero de lo Penal del Distrito Judicial del Centro ratificó la detención de los inculcados, formándose al respecto el expediente penal número 84/98, del cual se encuentra corriendo el término constitucional en el que habrá de resolverse la situación jurídica de los inculcados.

En relación con las lesiones que presentaron diversos inculcados, mismas que fueron causadas por la naturaleza de los hechos y que dio fe la autoridad ministerial, las cuales fueron descritas y clasificadas por los peritos médicos de esta [Procuraduría] General de Justicia del estado, se ordenó que dentro del triplicado de la misma se investigara la responsabilidad de los sujetos activos.

Este grupo de personas también ocasionaron daños materiales a inmuebles colindantes con el edificio de la Subprocuraduría Regional de Justicia, denunciado, por una parte, el señor Alberto Ramírez García, daño a

láminas de asbesto, ocasionado por las personas seguidoras de Codeci, al momento de subirse a las azoteas para agredir a la Policía Judicial del estado, iniciándose por esto la averiguación previa 115(SRC)/98, en contra de Raúl Gatica Bautista, Alejandro Cruz López, Gabriela Marcial Montor, Gaudencio Torres Pereda, Pablo Benítez Ventura, por daño en propiedad ajena cometido en perjuicio patrimonial de José Tito Bravo, a quien le destruyeron algunas plantas de papaya.

[...] el C. Raúl Gatica o Raúl Gatica Bautista fue puesto a disposición del Juez Mixto de Primera Instancia de Teposcolula, Oaxaca, el 19 de abril de 1998, internado en la Penitenciaría Central del estado, ello en cumplimiento a la orden de aprehensión librada en autos del expediente penal número 39/996, como probable responsable del delito de daño en propiedad ajena, cometido en perjuicio patrimonial del H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca. También fue puesto a disposición del C. Juez Mixto de Primera Instancia de Tlaxiaco, Oaxaca; en cumplimiento al mandato aprehensorio librado en la causa penal número 18/998, como probable responsable de los delitos de lesiones, en agravio de Juan Rodríguez, robo calificado en agravio de Lucrecia López Chávez y Empresa Servicios Turísticos Teposcolula, S.A., y quien resulte ser sujeto pasivo, ataques a las vías de comunicación cometidos en agravio de la sociedad.

Por otra parte, el C. Socorro Simón Cruz, fue puesta (sic) a disposición del Juez Mixto de Primera Instancia de Santiago Choapan en cumplimiento a la orden de aprehensión librada en el expediente penal número 29/996, como probable responsable del delito

de lesiones dolosas, cometido en agravio de Gabino Simón Cruz e internada en la Penitenciaría Central del estado.

Con motivo de dicho operativo en ningún momento existieron personas desaparecidas y mucho menos que se haya ocasionado la muerte de alguna de éstas [...] en ningún momento se utilizaron armas de fuego, ya que sólo operó el equipo antimotines de la Policía Preventiva del estado y la Policía Judicial se encargó de rescatar al personal de la Subprocuraduría Regional de Justicia y una vez liberados se aseguraron a las personas ya mencionadas.

Por otra parte, con motivo de la retención del licenciado Luis Salvador Cordero Colmenares, Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Putla de Guerrero, el agente del Ministerio Público de dicho lugar inició la averiguación previa número 149/98, en contra de Félix Máximo López y otros, como probables responsables del delito de privación ilegal de la libertad.

[...] fueron comisionados elementos de la Policía Judicial del estado al mando del C. Ricardo Rodríguez Silva, elemento de la Policía Judicial del estado, placa número 037, con objeto de rescatar al C. licenciado Luis Salvador Cordero Colmenares, Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Putla de Guerrero, Oaxaca, lugar en que siendo aproximadamente las 06:30 horas del día 18 de abril de 1998 arribaron los elementos de la Policía Judicial del estado y se procedió a rescatarlo, sin embargo, las personas que ahí se encontraban impedían el paso y empezaron a empujar a los citados elementos, motivo por el que éstos también tuvieron que empujar para entrar a

dicho lugar, hecho lo anterior se les invitó posteriormente a dirimir sus conflictos en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado, quienes accedieron a dicho traslado, siendo presentadas para ello ante la Procuraduría General de Justicia del estado a los CC. Guadalupe Ortiz Cruz, Armando Rivera Terrón, Florentino Guzmán Bolt, Epifanio Rojas Nájera, Gaspar Hoyos Zafra, Rodrigo Marroquín Zárate, Fernando Tapia Cruz, Inés Mejía Rivera, Antonio Téllez López, Santiago Margarito Vázquez, Vicente Aguilar, Jorge García López, Erik Morales Ramírez, Miguel Ángel Jiménez José y Juan Vázquez Martínez.

La Policía Preventiva en dicho operativo únicamente intervino con objeto de tender un cerco de seguridad en los accesos a las calles que comunicaban al inmueble en que se encontraba secuestrado el juez de referencia.

En virtud de lo anterior se dio inicio a la averiguación previa número 740(PJ)/98 [...] asimismo, se acumuló a la citada indagatoria la averiguación previa número 149/998, misma en la que obra el parte informativo de los agentes de la Policía Judicial del estado del grupo [...] de Putla de Guerrero, Oaxaca, así como el traslado del personal actuante al lugar de los hechos.

[...] una vez que los detenidos rindieron sus respectivas declaraciones se retiraron de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca.

—Al informe de referencia la citada autoridad anexó copia de la siguiente documentación:

i) El oficio número 242, del 13 de abril de 1998, signado por el agente del Ministerio Público de

Tuxtepec, y por medio del cual se dejó a disposición del Juzgado Segundo de lo Penal del distrito judicial referido a los señores Catarino Torres Pereda y Leandro Marcial Montor, en cumplimiento a la orden de aprehensión librada en el expediente penal 66/998.

ii) El oficio número 220, del 14 de abril de 1998, mediante el cual el agente del Ministerio Público dejó a disposición del C. Juez Primero de lo Penal de Tuxtepec a los indiciados citados en el párrafo que antecede, en cumplimiento a la orden de aprehensión librada en el expediente penal número 359/997.

iii) Las órdenes de aprehensión libradas en los expedientes penales 359/97 y 66/98 por los Jueces Primero y Segundo de lo Penal de la ciudad de Tuxtepec, respectivamente, y los autos de formal prisión dictados en los mismos, del 18 de abril del año próximo pasado, en contra de los señores Catarino Torres Pereda y Leandro Marcial Montor.

iv) La copia del oficio número 094, del 18 de abril de 1998, mediante el cual el comandante del Centro Operativo de la Región Triqui, Raulfo Sánchez Méndez, informó al teniente Manuel Guzmán García, Director de Seguridad Pública y Tránsito del estado, lo siguiente:

[...] que el día de hoy aproximadamente siendo las 06:30 horas, el suscrito, un Sub-Ofi. (sic) y 21 elementos de tropa a bordo de las móviles 292, 520 y 718, por instrucciones de esa superioridad y en apoyo a la Policía Judicial del estado, se llevó a cabo un operativo en el Palacio Municipal de Putla de Guerrero, para el rescate del licenciado Luis Salvador Cordero Colmenares, Juez Mixto de Primera Instancia de ese distrito, quien el día anterior a las 15:30 horas fue

retenido en el interior de su oficina por un grupo aproximado de 20 personas militantes del Comité de Defensa del Pueblo (Codedp), encabezados por su dirigente Félix Máximo N. como parte de la jornada de presión de las organizaciones afiliadas al Consejo Indígena y Popular de Oaxaca "Ricardo Flores Magón", para lograr la libertad de dos de sus seguidores, internados en el reclusorio regional de Tuxtepec, Oaxaca, el personal de esta corporación al arribar al lugar, nuestra misión consistió únicamente en cubrir los accesos de las calles que comunican al inmueble para proporcionar seguridad, mientras un comando especializado de la Procuraduría General de Justicia del estado lograba la libertad de dicho funcionario y la detención de manifestantes que hacían guardia en las oficinas del Juzgado en esos momentos.

v) La copia del oficio número 238, del 18 de abril de 1998, por medio del cual el comandante Antelmo Pacheco Vázquez, Delegado Regional de Seguridad Pública, hizo del conocimiento del teniente Guzmán García las incidencias ocurridas en el operativo implantado por dicha corporación, en coordinación con la Policía Judicial del estado, relativas al desalojo de militantes de la Codeci que mantenían tomadas las instalaciones de la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Cuenca del Papaloapan, en los términos siguientes:

[...] que siendo las 01:30 horas del día de hoy, dio inicio el operativo de desalojo [...] participando por parte de la Policía Preventiva del estado al mando del suscrito, con un comandante, un subcomandante, cinco oficiales, tres suboficiales, 170 elementos de tropa con un total de 14 unidades y dos camionetas, en coordinación con elementos

de la Policía Judicial del estado, con base en esta misma ciudad, al mando del C. Moisés Hernández Robles, comandante de la misma, con 22 elementos a su mando con cuatro vehículos oficiales, en apoyo al C. licenciado Honorio González Mendoza, agente del Ministerio Público del Fuero Común del segundo turno en esta ciudad, acompañado de su secretario Pedro Jerónimo Ramírez Hernández concluyendo a las 02:20 horas, con un total de 74 personas detenidas, de nombres Alejandro Cruz López o Alejandro Eleazar Cruz López, Raúl Gatica Bautista o Raúl Gatica, Gabriela Marcial Montor, Gaudencio Torres Pereda, Pablo Benítez Ventura, Rafael Pérez Collado, Joaquín Pérez Collado, Catalina Martínez Calixto, Miguelina Romero Medina, Arturo Cruz Delfino o Arturo Cruz Cruz, Jesús Pérez Ríos, Cecilia Vidal Cruz, Ignacio Ramos Arena, Pablo Antonio Pérez, Doroteo Zenón Hernández, Jacinto Velasco Juan, María Petrona Hilario Candelario, Rosa Severo Hilario, Luz María Gil Hernández, Faustino Vázquez López, Cirilo González García, Macario García de Jesús, Juan Torres Santiago, Jerónimo José Bautista, Arturo Antonio Hernández, Prisco Castro Pérez, Roberto Andrés Pérez, Lucas Tolentino Antonio, Adelfo Agustín Peña, Manuel Castro Pérez, Pedro Torres Antonio, Leonardo González Juárez, Catalino Tepach Chagala, Leonila Martínez Calixto, Socorro Simón Cruz, Félix Sánchez Vázquez, Román Isidro de Jesús, Refugio Lázaro Hidalgo, Elena Peña Pérez, Bonifacio Hernández Isidro, Porfirio Roque Rodríguez, Cándido Romero Sánchez, Victoriano Calixto Baltazar, Marcelina Paulina Hernández Arzábal, Alejandro Zúñiga García, Aniceto Pablo Teodoro, Ernesto Díaz Villegas, Iri-neo Chino Inocente, Régulo Romero Sán-

chez, Eduardo Chávez Estrada, Lázaro Tolentino Alejandro, Mauro Antonio Hernández, Serafín López Hernández, Álvaro Vázquez Hernández, Lucas García Calixto, Domingo Martínez Calixto, Silvestre Emiliano Martínez, Aquilino López López, Juan Álvarez Cobos, Lázaro Balmori Tenorio, Lucas Calixto Silva, María Calixto Lucas, Josefa Calixto Lucas, Joel Ramírez López, Mario Joaquín Pérez, Alejandro Josefín Justo, Antolín Pérez Norberto, Marcos Santos Antonio, José Luis Pérez Castro, Tomás Peralta Hernández y Roberto Antonio Menéndez. Donde siendo las 07:15 horas salió el suscrito con dos oficiales, un suboficial y 56 elementos de tropa, a bordo de las móviles números 730, 436, 728, 368 y una camioneta marca Chevrolet, con destino a esa ciudad, en comisión del servicio, aprovechando para escoltar a dos autobuses [...] donde a bordo viajan un total de 71 personas, mismas que fueron detenidas y que se mencionan líneas arriba, quedando tres personas a disposición del Ministerio Público de esta ciudad, [...] trasladándose también a esa ciudad los CC. licenciado Marco Tulio López Escamilla, Subprocurador Regional de Justicia en el Cuenca, y licenciado Claudio Miguel Cruz, Subdirector de Control de Procesos, y la doctora María Elena Rojas Ramírez, médico legista adscrita a la Subprocuraduría, para rendir la declaración correspondiente...

vi) La copia del oficio 120, del 18 de abril de 1998, por el cual el licenciado Francisco Hernández Gutiérrez, agente del Ministerio Público, puso a disposición del Juez Mixto de Primera Instancia de Santiago Choapan, Oaxaca, al señor Socorro Simón Cruz, por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de lesiones dolosas en agravio de Gabino Simón Cruz.

vii) La copia del oficio del 19 de abril de 1998, mediante el cual la licenciada Alma López Vázquez, Directora de Averiguaciones Previas y Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, puso a disposición del Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Teposcolula, al señor Raúl Gatica Bautista y otros, por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de daño en propiedad ajena cometido en perjuicio del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca.

viii) La copia del oficio 129, del 19 de abril de 1998, por medio del cual el licenciado Luis Enrique Luis Flores, agente del Ministerio Público, dejó a disposición del Juez Mixto de Primera Instancia de Tlaxiaco, Oaxaca, al señor Raúl Gatica Bautista y otros, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de lesiones, robo calificado, daño en propiedad ajena y ataques a las vías de comunicación, en perjuicio de varias personas.

ix) La tarjeta informativa que con relación a los hechos remitió el licenciado Claudio Cruz Miguel, Subdirector de Control de Procesos de la Subprocuraduría Regional de la Cuenca, en Tuxtepec, Oaxaca, a la licenciada Gloria del C. Camacho Meza, Directora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado.

x) La copia del oficio 24/98, del 21 de abril de 1998, mediante el cual el comandante José T. Rodríguez Ballesteros, Director de la Policía Judicial del estado, informó a la licenciada Gloria del C. Camacho Meza, que la Policía Judicial del estado en los dos operativos intervino con estricto pego a derecho, respetando las garantías de las personas que posteriormente fueron detenidas y que dichas personas fueron las que agredieron a los cuerpos de policía, al lanzarles diversos objetos.

xi) La copia del oficio 206, del 20 de abril de 1998, por medio del cual el comandante de la Policía Judicial, Moisés Hernández Robles, informó a la licenciada Gloria del C. Camacho Meza las incidencias del operativo llevado a cabo el 18 de abril del año en curso en Putla de Guerrero, Oaxaca.

xii) La copia del oficio sin número, del 18 de abril de 1998, mediante el cual los agentes de la Policía Judicial del estado, Ricardo Rodríguez Silva, Armando López Pérez y José Trinidad Anlehu Guillén, pusieron a disposición del agente del Ministerio Público en turno a los señores Guadalupe Ortiz Cruz, Armando Rivera Terrón, Florentino Guzmán Bolt, Epifanio Rojas Nájera, Gaspar Hoyos Zafra, Rodrigo Marroquín Zárate, Fernando Tapia Cruz, Inés Mejía Rivera, Antonio Téllez López, Santiago Margarito Vázquez, Vicente Aguilar Vázquez, Jorge García López, Erick Morales Ramírez, Miguel Ángel Jiménez José y Juan Vázquez Martínez, personas detenidas en la localidad de Putla de Guerrero, Oaxaca.

xiii) El oficio de comisión del 17 de abril de 1998, por medio del cual el comandante José T. Rodríguez Ballesteros, Director de la Policía Judicial del estado, comunicó al agente de la misma corporación Ricardo Rodríguez Silva que procediera al mando de los agentes Armando López Pérez, Javier Valdés Ocampo, Refugio Bravo Salazar, Armando Zárate Luria, Agustín Valdés García, Jacinto Gerardo Ramírez Cruz, Carlos Santiago Cruz, Claudio Salas Vázquez, Santiago Pacheco Altamirano, Bonifacio Vázquez Vázquez, Ignacio Cruz Santiago, Carlos Bernardo Merino Hernández, Julián Marcelino Martínez Ruiz, José Trinidad Anlehu Guillén, Leovigildo Damián Ojeda Pacheco, Andrés Romero Alto, Osvaldo César Santiago Bohórquez, Ángel Arturo Gudiño Es-

pina, Adolfo Virgilio Jiménez Ogarrio, Milton Carlos Arcique Mora, Francisco Ramírez Bustamante, Adrián Hernández Luis, Julio César Mesinas Guzmán y Román López Carrasco, a dar cumplimiento a la comisión que le fue ordenada por esta superioridad (la desocupación del inmueble que ocupa el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Putla de Guerrero).

b) Al informe se anexó, de igual manera, copia de la averiguación previa 743(PJ)998 y 287 (II)/998, acumuladas, de la que se obtuvieron los siguientes datos:

i) El 18 de abril de 1998, el licenciado Saúl Secundino González Sánchez, agente del Ministerio Público del segundo turno adscrito a la Dirección de la Policía Judicial del estado, dio inicio a la averiguación previa 743(PJ)998 por la probable responsabilidad de los señores Raúl Gatica Bautista y otros en la comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad, delitos cometidos contra funcionarios públicos y los que resulten, en perjuicio de personal de la Subprocuraduría Regional de Justicia con sede en la Cuenca del Papaloapan, Oaxaca.

ii) En la misma fecha, 18 de abril, el agente del Ministerio Público recabó las declaraciones de los agraviados Marco Tulio López Escamilla, Juan Pérez Sánchez, Víctor Alonso Altamirano, Claudio Cruz Miguel, Rosario Guadalupe Martínez Zaragoza, Rosa María Castillo Santiago, Rosa Minerva Triunfo Cruz, Guadalupe Juan Ventura, Xóchitl Zárate Rosales, Jesús César Ortega Hernández, César Arturo Luna Ochoa, Bartolo Ubieta Sánchez, Guadalupe Silvia Torres López, Raúl Rebolledo Cruz y Rodolfo Sánchez Zamora, servidores públicos adscritos a la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Cuenca del Papaloapan, quienes al momento de rendir su declaración ministerial

fueron coincidentes en la versión que dieron de los hechos.

iii) El licenciado Marco Tulio López Escamilla, dijo en su declaración que:

[...] el día de ayer viernes 17 de abril del año en curso se encontraba laborando normalmente en su oficina ubicada en el bulevar Benito Juárez número 136, de la ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, cuando se percató que un grupo de aproximadamente 50 personas, entre hombres y mujeres de diversas edades, llegó corriendo y de inmediato cerraron las puertas de la dependencia, [...] que por investigaciones personales realizadas con esas personas pudo establecer que la mujer robusta y morena se llama Gabriela Marcial Montor, y que el otro tipo agresivo responde al nombre de Gaudencio Torres Pereda, quienes al parecer encabezaban las acciones puesto que eran ellos quienes daban instrucciones al interior del local, sin embargo, que durante todo el día en forma constante se estuvo comunicando a las oficinas de la Subprocuraduría de la Cuenca unas personas que dijeron llamarse Raúl Gatica Bautista y Alejandro Cruz López, quienes manifestaron ser los responsables de la acción, y quienes refirieron que esto obedecía a que los hermanos de los antes mencionados, de nombre Leandro Marcial Montor y Catarino Torres Pereda, no habían sido puestos en libertad [...] que durante el tiempo que permaneció este grupo en el interior del local no cesaron de amenazar al personal, y de hacer uso de las líneas telefónicas, con las que, al parecer, se comunicaban a diversas regiones del estado, como Puerto Escondido, Putla, Tlaxiaco, Tepic, Oaxaca, María Lombardo, en donde al parecer se estaban realizando acciones similares;

que posteriormente hasta las instalaciones de la Subprocuraduría hicieron acto de presencia los sujetos de nombres Raúl Gatica Bautista, Alejandro Cruz López, Pablo Benítez Ventura, y otras personas más aproximadamente a las 11:30 de la noche del mismo viernes, aproximadamente a las dos de la mañana se empezaron a oír ruidos de gente que corría, de vidrios rotos y de gritos en contra de la Policía, que en esos momentos trató de ingresar al cuarto en donde nos encontrábamos el señor Gatica, con otras personas más empujando la puerta para abrirla, sin lograrlo toda vez que ya se había arrancado por dentro, que el mencionado Raúl Gatica intentó penetrar violentamente con un grupo de gente al privado para apoderarse del Subprocurador para agredirlo, como ya lo había anunciado vía telefónica, ante el operativo que se estaba presentando en el exterior de la Subprocuraduría, por lo que al ver este ataque directo a nuestras personas el comando de rescate de la Policía Judicial y Preventiva, conformado al parecer por 200 agentes de ésta y 20 de aquella decidió ingresar a la regional enfrentándose a los agresores, para poder someterlos y evitar un mal mayor a los empleados de la institución de justicia, que al lograr someter a los perpetradores, el propio comandante Moisés Hernández Robles [lo] sacó del interior del edificio [...] y una vez afuera, el declarante se dio cuenta que ya estaban detenidos aproximadamente 60 personas, entre los cuales estaban los principales agresores e instigadores del secuestro y vejaciones de que habían sido objeto los empleados estatales, reconociendo, entre todos ellos, a Raúl Gatica Bautista, Alejandro Sánchez Cruz, Pablo Benítez Ventura, Gaudencio Torres Pereda, Gabriela Marcial Montor, así como a las personas más agresivas que en

ese momento se identificaron como Juan Torres Santiago, (padre de Catarino Torres Pereda), Pablo Benítez Ventura, Rafael Pérez Collado, Joaquín Pérez Collado, Catalina Martínez Calixto, Miguelina Romero Medina, Arturo Cruz Delfino, Jesús Pérez Ríos, Cecilia Vidal Cruz, Ignacio Ramos Arena, Pablo Antonio Pérez, Doroteo Zenón Hernández, Jacinto Velasco Juan, María Petrona Hilario Candelario, Rosa Severo Hilario, Luz María Gil Hernández, Faustino Vázquez López, Cirilo González García, Macario García de Jesús, Jerónimo José Bautista, Arturo Antonio Hernández, Prisco Castro Pérez, Roberto Andrés Pérez, Lucas Tolentino Antonio, Adolfo Agustín Peña, Pedro Torres Antonio, Leonardo González Juárez, Catalino Tepach Chagala y Manuel Castro Pérez, que también pudo observar el declarante que algunos agentes de la Policía Judicial del estado fueron lesionados cuando entraron a rescatarlo a él y al resto del personal, así como también pudo percatarse de los daños que presentaban varias camionetas de la Policía Judicial...

iv) En la misma fecha, 18 de abril de 1998, el agente del Ministerio Público del caso recabó las declaraciones ministeriales de los detenidos, los cuales se enlistan a continuación:

1. Alejandro Cruz López

2. Raúl Gatica Bautista

3. Gabriela Marcial Montor

4. Gaudencio Torres Pereda

5. Pablo Benítez Ventura

6. Rafael Pérez Collado

7. Joaquín Pérez Collado

8. Catalina Martínez Calixto

9. Miguelina Romero Medina

10. Arturo Cruz Delfino

11. Jesús Pérez Ríos

12. Cecilia Vidal Cruz

13. Ignacio Ramos Arena

14. Pablo Antonio Pérez

15. Doroteo Zenón Hernández

16. Jacinto Velasco Juan

17. María Petrona Hilario Candelario

18. Rosa Severo Hilario

19. Luz María Gil Hernández

20. Faustino Vázquez López

21. Cirilo González García

22. Macario García de Jesús

23. Juan Torres Santiago

24. Jerónimo José Bautista

25. Arturo Antonio Hernández

26. Prisco Castro Pérez

27. Roberto Andrés Pérez

28. Lucas Tolentino Antonio	49. Aniceto Pablo Teodoro
29. Adolfo Agustín Peña	50. Ernesto Díaz Villegas
30. Manuel Castro Pérez	51. Irineo Chino Inocente
31. Pedro Torres Antonio	52. Régulo Romero Sánchez
32. Leonardo González Juárez	53. Eduardo Chávez Estrada
33. Catalino Tepach Chagala	54. Lázaro Tolentino Alejandro
34. Leonila Martínez Calixto	55. Mauro Antonio Hernández
35. Socorro Simón Cruz	56. Serafín López Hernández
36. Félix Sánchez Vázquez	57. Álvaro Vázquez Hernández
37. Román Isidro de Jesús	58. Lucas García Calixto
38. Refugio Lazo Hidalgo	59. Domingo Martínez Calixto
39. Helena Peña Pérez	60. Silvestre Emiliano Martínez
40. Bonifacio Hernández Isidro	61. Aquilino López López
41. Porfirio Roque Rodríguez	62. Juan Álvarez Cobos
42. Cándido Romero Sánchez	63. Lázaro Balmori Teodoro
43. Victoriano Calixto Salazar	64. Lucas Calixto Silva
44. Marcelina Paulina Hernández	65. María Calixto Silva
45. Maulio Felipe Vázquez	66. Josefina Calixto Lucas
46. Ernesto García Pérez	67. Joel Ramírez López
47. Ignacio Rodríguez Arzábal	68. Mario Joaquín Pérez
48. Alejandro Zúñiga García	69. Alejandro Josefín Justo
-

70. Antolín Pérez Norberto

71. Marcos Sánchez Antonio

v) En sus declaraciones ministeriales, los inculcados refirieron, en lo sustancial y con algunas variantes respecto de las circunstancias de modo de los hechos verificados la madrugada del 18 de abril de 1998, que cuando se encontraban en las instalaciones de la Subprocuraduría Regional de la Cuenca del Papaloapan (muchos de ellos, de acuerdo con lo declarado, fueron engañados en el motivo de la reunión), alrededor de las 01:30 horas, elementos de la Policía Judicial y de la Dirección General de Seguridad Pública del estado, sin previo aviso, penetraron al inmueble y comenzaron a golpearlos, sin importar si eran hombres, mujeres o jóvenes, ocasionándoles lesiones a todos ellos como edemas, equimosis, escoriaciones y heridas en diferentes partes del cuerpo; golpes que fueron dados con los toletes que portaban los elementos policiales. Posteriormente, fueron conducidos a unas "camionetas", los ataron de las manos con cinta adhesiva (varios de los declarantes apuntan que los "amontonaron" unos encima de otros); acto continuo los sentaron en la acera del bulevar y recabaron sus datos. Finalmente, fueron subidos a dos autobuses y conducidos, hacia las 07:00 horas, a la ciudad de Oaxaca, donde quedaron a disposición del agente del Ministerio Público correspondiente.

De las declaraciones que rindieran las personas que se listaron en el punto que antecede, destacan las siguientes:

a) Ignacio Rodríguez Arzábal señaló: "[...] serían aproximadamente entre la una y dos de la mañana al escuchar ruidos como de disparos, gritos y pedradas, desperté, por lo cual me percaté que hacia el interior del patio, en

el jardín en donde me encontraba junto con mis compañeros, lanzaron una bomba de gas, por lo cual salimos corriendo [...] y me salté una barda que da a un solar baldío, en donde según yo me escondí [...] al llegar a dicho solar, como vieron que unas personas iban caminando, lanzaron un disparo [...] para que éstas no trataran de escapar, y ya una vez adentro del solar, buscaron y encontraron a varias personas a quienes a punta de garrotazos los levantaron [...] y en esta acción fue en donde me agarraron a mí también los policías que iban uniformados de color azul con casco y garrote, con el cual me comenzaron a golpear en diferentes partes del cuerpo..."

b) Socorro Simón Cruz manifestó: "[...] El día de ayer, 17 de abril del año en curso, siendo aproximadamente las ocho y media de la noche, llegué a Tuxtepec, Oaxaca, procedente de mi lugar de origen y vecindad [...] pensábamos pasar la noche, al ir caminando [...] me percaté que en esos momentos y que por esa dirección venían corriendo muchas personas, hombres y mujeres, detrás de éstos venían corriendo también elementos de la Policía Preventiva, esto lo sé porque venían vestidos de azul; dichas personas al llegar donde mi compadre y yo caminábamos, fueron alcanzados por dichos policías, quienes nos rodearon, [...] y nos dijeron 'ustedes son de éstos', y dichos policías comenzaron a golpearme, así como a mi compadre y a las demás personas, con palos que llevaban, además que nos rociaron gas [...] no conozco a ninguna de las personas detenidas, ni sé por qué motivo las perseguían..."

c) Lázaro Tolentino Alejandro, apuntó: "[...] fui detenido por los elementos de la

Policía Judicial del estado, siendo entonces agredido físicamente en diferentes partes del cuerpo, y trasladado a esta ciudad de Oaxaca...”

d) María Calixto Lucas señaló: “[...] se presentó una persona del sexo femenino a quien sí conozco y me dijo que fuéramos a dar apoyo a los integrantes de la Organización Codeci [...] siendo aproximadamente las ocho de la noche nos dirigimos a las citadas oficinas [...] serían aproximadamente las 12 de la noche o una de la madrugada, por el lugar que yo me encontraba echaron un gas el cual me lastimaba los ojos, por lo que de inmediato corrí del lugar, junto con los demás como pudimos, siendo alcanzada por varios elementos de la Policía Preventiva, quienes comenzaron a golpearme, causándome las lesiones que ahora presento...”

e) Aniceto Pablo Teodoro declaró “que el día viernes 17 de abril del año en curso [...] salí de mi lugar de origen [...] a la ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, para ir a vender unas palmitas [...] le dije a mi hija María Cristina que iría a visitar a unos conocidos [...] me di cuenta que todavía había mucha gente como una manifestación, por lo que me quedé parado un momento [...] y de pronto vi que llegaron como 100 policías con armas, quienes detuvieron a varias personas, entre ellos a mí y no opuse resistencia [...] me golpearon en mi brazo, obligándome a subir a una unidad con varias personas desconocidas...”

f) Leonila Martínez Calixto, [dijo] en su declaración ministerial “que el día de ayer serían aproximadamente las 22:00 horas, cuando caminaba con mi prima Carmen Dublán Calixto sobre la calle El Moro

del centro de la ciudad de Tuxtepec, [...] pasábamos a una distancia de 20 metros de las oficinas que ocupa la Subprocuraduría, observamos que pasaban cuatro patrullas de la Policía Judicial y de la Policía Preventiva del estado, quienes al verme caminando con mi prima empezaron a golpearnos con palos en diferentes partes del cuerpo...”

g) Jerónimo José Bautista declaró “que llegó a la ciudad de Tuxtepec, siendo aproximadamente las 16:00 horas del día mencionado y que al pasar por el edificio de la Subprocuraduría se percató de que se encontraba un grupo numeroso de personas de las que reconocía a cuatro personas vecinas de su rancho [...] el dirigente fue quien lo invitó a que se uniera a ese grupo de personas porque estaban solicitando la libertad de sus dirigentes y que como estas personas le dijeron al de la voz que si los apoyaba le iban a tramitar el otorgamiento de un crédito para siembra de palmita, por lo que envió a su esposa a su rancho y se quedó [...] estaba casi dormido y que calcula que eran como las 02:00 horas de la mañana de este día sábado cuando llegó la Policía y con gases, armados de palos, golpearon tanto al declarante como a sus compañeros causándoles lesiones...”

h) Rafael Pérez Collado indicó: “[...] Llegaron varios elementos de la Policía Judicial o Preventiva, que no sabría definirlo ya que me tiraron gas lacrimógeno en los ojos que no me permitió ver, ya no veía nada únicamente humo; cuando reaccioné me encontraba arriba de una camioneta sangrando de la cara, me dejaron inconsciente, después nos trasladaron a unas oficinas en esta ciudad de Oaxaca...”

i) El señor Catalino Tepach Chagala expuso: "[...] En el momento en que intervinieron los elementos policiacos, y al no resistir lo penetrante del gas tuve que salir corriendo, y esconderme detrás de una lámina, lugar hasta donde fui detenido por un elemento de la Policía Preventiva, interviniendo en seguida otro elemento de dicha corporación, quien me agredió golpeándome en diferentes partes del cuerpo..."

j) Adolfo Agustín Peña señaló: "que a eso de la una y media de la mañana [...] salió de la casa del compadre [...] al llegar a la Subprocuraduría se dio cuenta que había un fuerte movimiento policiaco, pero que [...] no tuvo temor alguno y pasó tranquilamente frente a las mencionadas oficinas, de pronto fue agredido por varios policías judiciales, quienes con sus armas lo comenzaron a golpear en diferentes partes del cuerpo, causándole diversas lesiones..."

k) Faustino Vázquez López destacó: "[...] el 17 de abril [...] me encontraba afuera de las instalaciones de la Subprocuraduría, [...] en espera del apoyo que nos había ofrecido el señor Ernesto Díaz, el cual consistía en apoyo de crías de ganado de borrego, así como de becas en dinero en efectivo, apoyo que nunca llegó y en dicho lugar me dormí por aproximadamente una hora, desperté debido a que escuché ruido, ya que la reja la golpearon con un garrote, esto lo hacía la Policía, la cual iba de uniforme color azul [...] yo no opuse resistencia, no me lastimaron, únicamente me golpearon con el garrote que llevaban..."

vi) El 17 de abril de 1998, el pasante de derecho Honorio González Mendoza, agente del Ministerio Público del segundo turno en Tuxtepec,

Oaxaca, dio inicio a la averiguación previa 287 (II)998, en contra de quien resultara responsable por la probable comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad y los que resulten, recabando, entre otras, las declaraciones de las siguientes personas:

a) José Luis Pérez Castro, apuntó "que fue detenido el día de ayer, siendo aproximadamente las 13:00 horas, afuera de las instalaciones que ocupa el edificio del H. Ayuntamiento de esta ciudad, precisamente por el lado posterior y saliendo de la cárcel municipal, ya que había venido a la cárcel a visitar a dos detenidos de nombre Tomás 'N' y al señor Roberto Antonio, o saber el motivo por el cual están privados de su libertad, al salir de la cárcel lo detuvo un elemento de la Policía Judicial del estado, trasladándolo a la Comandancia de la Policía Judicial, en donde recibió un golpe en la cabeza y en ese momento le notificaron que estaba detenido, llevándolo a la cárcel municipal. Escuchó que el elemento le indicó a la secretaria que iniciara la documentación como a los demás, y que por lo que respecta a la privación ilegal de la libertad de que fueron objeto los funcionarios de la Subprocuraduría Regional, que nada tiene que ver con estos hechos, ya que su relación es únicamente profesional, ya que fue contratado por el señor Rafael Salmón para llevar la defensa de los señores Catarino Torres y Leandro Marcial, también fue contratado para prestar sus servicios y ver la situación jurídica del señor Roberto [Antonio] Menéndez, por la esposa de éste, que como ya lo asentó fue detenido al salir sin saber nada de los hechos..."

b) El señor Tomás Peralta Hernández señaló "que el día 17 de abril encontré a un ami-

go de nombre Jerónimo Hernández, quien me dijo que junto con otras personas se encontraba en las oficinas que ocupan la Subprocuraduría Regional, permaneciendo en ese lugar hasta las 03:00 horas de la madrugada del día 18 de abril [...] que en esos momentos llegó la Policía, al parecer de Oaxaca. Que las personas que se encontraban junto conmigo comenzaron a tirar piedras, y debido a las lesiones que sufrí fui canalizado a la Cruz Roja, dándome de alta como a las 07:00 horas de ese mismo día, bajo vigilancia policiaca, y enseguida me recluyeron en la cárcel municipal..."

vii) El 18 de abril de 1998, el agente del Ministerio Público investigador certificó el estado físico que presentó cada uno de los indiciados y, en general, se apuntó que éstos presentaban lesiones en diferentes partes del cuerpo (edemas, equimosis, escoriaciones y heridas, entre otras).

viii) En los certificados que fueron elaborados por los peritos médicos legistas en turno adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, a efecto de certificar las lesiones que presentaban los indiciados, se anotó lo siguiente:

a) Bonifacio Hernández Isidro. "Masculino, 27 años, presenta herida por contusión de dos centímetros en región occipital, contusión con equimosis en región escapular derecha, contusión con edema en cara posterior y tercio distal del antebrazo derecho, lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días, refiere dolor en diversas partes del cuerpo".

b) Elena Peña Pérez. "Femenina, presenta herida en borde izquierdo de falange media

del dedo anular derecho, de aproximadamente dos centímetros, escoriación en base de cara palmar de mano derecha y tercio distal anterior de antebrazo derecho. Equimosis en glúteo izquierdo, lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días".

c) Arturo Cruz Delfino. "Masculino, 39 años, presenta edema y equimosis por contusión en codo y en cara posterior de antebrazo derecho, equimosis por contusión en mesogastrio lado derecho, equimosis con escoriaciones dermoepidérmicas de rodilla derecha, con edema de la misma, edema en región parietal izquierda, edema de borde de mano izquierda, y ligero edema en articulación de ambas manos, lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de 15 días".

d) María Petrona Hilario Candelaria. "Femenina, 52 años, presenta edema importante en articulación de pie izquierdo con limitación funcional, lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de 15 días; amerita hospitalización para manejo por traumatología por luxación a descartar fractura de articulación, pie izquierdo".

e) Faustino Vázquez López. "Masculino, 61 años, presenta ligero edema con equimosis en cara posterior de ambos brazos, escoriaciones dérmicas en región dorsal izquierda, en cara interna de rodilla izquierda, en cara anterior tercio superior de pierna derecha, otras lesiones dérmicas en región palmar de mano derecha con herida de un centímetro de longitud, edema de mano derecha, heridas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días".

f) Alejandro Zúñiga García. "Masculino, 57 años, presenta equimosis con escoriaciones dermoepidérmicas en región frontal derecha, además presenta edema de forma semicircular en articulación de muñeca de ambas manos, equimosis en región infraescapular izquierda y en región lumbar derecha, en cara anterior tercio inferior de muslo derecho, y en cara externa de rodilla derecha, lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días".

g) Ignacio Rodríguez Arzábal. "Masculino, 46 años, presenta edema y equimosis de coloración rojo vinoso en la región dorsal derecha, equimosis de coloración rojo vinoso en ambas regiones escapulares, región interescapulovertebral izquierda, equimosis en la cara lateral del tórax, edema en los dedos medio y anular de la mano izquierda, edema y escoriación en la cara anterior de la pierna derecha, lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días".

h) Maurilio Felipe Vázquez. "Masculino, 52 años, presenta equimosis con edema en región supraescapular derecho, ligera equimosis en cara derecha de cuello, en región supraescapular izquierda, equimosis en cara posterior tercio medio de antebrazo izquierdo".

i) Raúl Gatica Bautista. "Presenta contusiones con equimosis en la cara posterior y tercio distal de brazo izquierdo y tercio proximal de antebrazo del mismo lado, con gran edema del codo izquierdo, en hemitórax posterior derecho y región vertebral a nivel de la dorsal X y XI. En el tercio inferior cara posterior de brazo derecho, en el hemitórax lateral izquierdo a nivel de su base, en el

muslo izquierdo en su tercio distal y cara posterior lateral externa. Escoriaciones superficiales en el glúteo derecho, pequeño hematoma parietal izquierdo, tejidos blandos, contuso activos, no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de 15 días".

j) Roberto Andrés Pérez. "Presenta edema de dos centímetros en región occipital izquierdo, edema y ligera equimosis en costado inferior derecho y en región lumbar derecho, y escoriaciones lineales en región supraesternal, lesiones con más de ocho horas de evolución. Lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días".

k) Catalino Tepach Chagala. "Presenta contusión con escoriación dermoepidérmica de forma lineal en región del hipocondrio derecho, contusión con equimosis en región infraescapular izquierda, contusión con equimosis en cara anterior y tercio medio de la pierna izquierda. Lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días".

l) Adolfo Agustín Peña. "Presenta herida de aproximadamente dos centímetros sobre parietal derecho. Equimosis en parte posterior de hombro derecho, de aproximadamente 12 por cuatro centímetros. Otra de franja a la altura de ambos omóplatos, a la altura de horquilla esternal, región epigástrica sobre lado derecho y región submamaria derecha, equimosis en tercio proximal cara posterior de brazo izquierdo deformidad y equimosis, y edema a lo largo de antebrazo izquierdo [...] dos escoriaciones en parte posterior de antebrazo del mismo lado izquierdo. Escoriación sobre rodilla izquierda, afectaron tejidos blandos y óseos, no po-

nen en peligro la vida por el momento. El tiempo que tarda en sanar será de acuerdo a la comprobación de la existencia de la fractura, se definirá en sanidad definitiva. Masculino consciente bien orientado, sobrio, refiere dolor en varias partes del cuerpo”.

m) Juan Torres Santiago. “Presenta contusión con equimosis en el glúteo derecho, en la cara posterior y tercio medio de ambos muslos, contusión con escoriación dermoepidérmica en cara anterior de la rodilla izquierda, partes blandas superficiales. Lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días”.

n) Catalina Martínez Calixto. “Presenta escoriaciones en tercio proximal de cara interna de antebrazo izquierdo. Afectó tejidos blandos, no ponen en peligro la vida, tarda en sanar menos de 15 días, no deja consecuencia física alguna. Femenina, consciente, bien orientada, sobria, presenta disentería”.

o) Rafael Pérez Collado. “Presenta escoriaciones en frente, dorso nasal mejilla izquierda, equimosis en ambos párpados del lado izquierdo, presenta equimosis y escoriaciones en ambos pectorales en franjas, a la altura de hipogastrio izquierdo y sobre costado izquierdo, equimosis en franja sobre hemitórax izquierdo y derecho, ambos infraescapulares, escoriaciones en cara proximal de antebrazo derecho y tercio distal de cara interna de brazo derecho y sobre cara interna de la articulación del codo, así como en cara interna tercio medio de antebrazo izquierdo, equimosis en hombro izquierdo, afectó tejidos blandos, no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de 15 días; masculino, consciente, bien orientado, sobrio”.

p) Marcos Sánchez Antonio. “Presenta ligera equimosis en región lumbar izquierda y edema de ambas manos, lesiones con más de ocho horas de evolución. Lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días. Consciente y orientado, refiere dolor en zonas afectadas”.

q) Antolín Pérez Norberto. “No presenta huellas de lesiones externas recientes. Se encuentra consciente, orientado, sobrio; refiere dolor en diferentes regiones corporales, así como a nivel de ambas muñecas”.

r) Serafín López Hernández. “No presenta huellas de lesiones recientes al exterior al momento de su certificación. Persona consciente, orientado, sobrio y sin patología alguna; refiere dolor en diversas partes del cuerpo”.

s) Aniceto Pablo Teodoro. “Presenta contusión con edema y equimosis en mesogastrio, contusión con equimosis y hematoma en cara posterior y tercio medio y distal del brazo derecho. Partes blandas superficiales, no ponen en peligro su vida y tardan en sanar menos de 15 días; persona consciente, orientado, sobrio y sin patología alguna; refiere dolor en diversas partes del cuerpo”.

t) Félix Sánchez Vázquez. “Presenta contusión con edema y escoriación dermoepidérmica en cara dorsal de la mano izquierda, contusión con equimosis en cara externa y tercio medio del brazo izquierdo, contusión con equimosis en cresta iliaca izquierda, contusión con equimosis en región escapular izquierda. Partes blandas superficiales, no ponen en peligro su vida y tardan en sanar menos de 15 días; persona consciente, orientado, sobrio y sin patolo-

gía alguna; refiere dolor en diversas partes del cuerpo".

u) Leonila Martínez Calixto. "Presenta equimosis en glúteo derecho sobre cuadrante inferointerno. Equimosis en tercio distal, cara posterior de hombro derecho, escoriaciones en rodilla izquierda y dorso de pie derecho. Lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días".

v) Alejandro Josefín Justo. "Presenta edema por contusión, con equimosis rojo violácea en la cara posterior del brazo izquierdo, edema por contusión en la región dorsal de la mano izquierda, edema y equimosis rojo vinosa en la región infraescapular del lado derecho, equimosis de coloración rojo vinosa en la región escapular izquierda, escoriación dermoepidérmica y equimosis en la cara anterior tercio medio de la pierna izquierda. Lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días".

w) Alejandro Eleazar Cruz López. "Presenta equimosis en el tercio medio cara posterior externa brazo derecho, de forma lineal en hombro posterior y región escapular izquierda, en el cuadrante superior derecho de la cara anterior del abdomen, en toda la extensión de la región glútea derecha y parcial en el glúteo izquierdo, así como en la región lumbosacra, en el tercio medio y proximal de muslo izquierdo cara posterior, en el tercio superior y cara anterior del muslo izquierdo, escoriación superficial en el tercio inferior y cara anterior de la pierna izquierda, hematoma occipital derecha, edema de la mano derecha. Lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días".

x) Mario Joaquín Pérez. "Contusión con edema en región frontal, contusión con equimosis en cara externa y tercio proximal del brazo izquierdo. Lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días".

y) Leonardo González Juárez. "Herida de 0.5 centímetros de longitud en cara posterior tercio medio de antebrazo izquierdo con edema importante de misma zona, herida de un centímetro de longitud en región palmar de mano izquierda, equimosis con edema en cara posterior tercio superior dorsal lado derecho, edema en cara externa de rodilla izquierda lesiones con más de ocho horas de evolución. Lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días".

z) Manuel Castro Pérez. "No presenta huellas de lesiones externas recientes. Se encuentra consciente, orientado, sobrio, con dolor en la articulación del tobillo izquierdo y primer 'ortejo' del pie derecho".

aa) Pedro Torres Antonio. "Presenta equimosis edema y escoriaciones en dorso de ambas manos, escoriaciones en ambas muñecas, en tercio distal de brazo izquierdo tercio proximal de antebrazo izquierdo en su cara posterior. Escoriaciones en rodilla derecha y tercio proximal de pierna del mismo lado. Lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días".

ab) Juan Álvarez Cobos. "Presenta contusión con edema y escoriación dermoepidérmica en región infraescapular izquierda. Lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días".

ac) Aquilino López López. "Presenta eritema de forma circular en ambas articulaciones de las muñecas. Lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días".

ad) Silvestre Miguel Martínez. "Presenta equimosis en región lumbar derecha y ligeras equimosis de forma semicircular en articulación de ambas manos, por compresión, lesiones con más de ocho horas de evolución. Lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días".

ae) Joel Ramírez López. "Presenta equimosis de coloración rojo violácea en la región del hemitórax derecho a nivel de la región lateral del tórax en el lado derecho entre las 6, 7, 8 y 9 costillas, con escoriación dermoepidérmica, equimosis de coloración rojo vinoso en el hemitórax izquierdo entre las 6, 7, 8 y 9 costillas, equimosis en la región pectoral izquierda, equimosis en la región interescapulovertebral izquierda y región dorsal media, en la cara anterior y lateral del brazo izquierdo, equimosis en la cara posterior, tercio distal del antebrazo izquierdo, equimosis en la cara posterior del antebrazo derecho, tejidos blandos, lesiones que no ponen en peligro su vida y tardan en sanar menos de 15 días".

af) Josefa Calixto Lucas. "Presenta edema por contusión en la cara posterior tercio proximal del antebrazo derecho, edema ligero en la región escapular derecha, lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días".

ag) María Calixto Lucas. "Presenta equimosis y escoraciones en cara anterior tercio

proximal de pierna izquierda, edema a la altura de tobillo izquierdo, equimosis en tercio medio cara interna de muslo izquierdo, lesiones que tardan en sanar menos de 15 días, no dejan consecuencia física".

ah) Lucas Calixto Silva. "Presenta edema por contusión en la cresta iliaca anterosuperior del lado izquierdo, escoriaciones dermoepidérmicas en ambas rodillas y en la cara anterior de la pierna derecha; edema por contusión en la cara anterior, tercio medio de la pierna izquierda, lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días".

ai) Domingo Martínez Calixto. "Presenta una herida por contusión de un centímetro de longitud en región frontal, contusión con edema en región cigomática derecha, contusiones con escoriaciones dermoepidérmicas en región de hipocondrio izquierdo, cara posterior y tercio proximal del antebrazo izquierdo, cara posterior del codo derecho, contusión con equimosis de forma lineal en región lumbar izquierdo, lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días".

aj) Prisco Castro Pérez. "Presenta escoriación y edema sobre mentón, presenta escoriación en banda que abarca ambos pectorales; parte de la punta del esternón, equimosis en franja sobre área superior de espalda y a la altura de dorso derecho y región lumbar, equimosis en tercio proximal cara posterior de antebrazo derecho, escoriación lineal anterior de antebrazo derecho, edema en mano derecha, equimosis en franja en cara externa de muslo izquierdo, lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días".

ak) Lucas García Calixto. "Presenta edema por contusión en la región retroauricular del lado izquierdo, equimosis de coloración rojo violácea en la cara lateral posterior del lado izquierdo del cuello, lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días".

al) Rosa Severo Hilario. "Presenta escoriaciones en dos líneas paralelas de aproximadamente cinco centímetros, tercio proximal cara interna de antebrazo izquierdo. Equimosis en parte superior de glúteo izquierdo. No ponen en peligro la vida. Tardan en sanar menos de 15 días".

am) Pablo Antonio Pérez. "Presenta herida de aproximadamente tres centímetros sobre área del parietal derecho. Equimosis en banda en parte posterior de tórax, la más notable ocupa lo ancho de la parte superior de la espalda. Escoriaciones y edema sobre media espalda hacia abajo tercio proximal posterior de brazo derecho, presentando equimosis tercio proximal externo de muslo derecho. Equimosis en mucosa posterior al labio afectó tejidos blandos. Lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días. No deja consecuencia física. Masculino consciente, bien orientado, sobrio. Refiere dolor en todo el cuerpo. Presenta lesión epidérmica sobre glúteo derecho de tipo patológica. Presenta herida abierta que necesita curación".

an) Victoriano Calixto Baltazar. "Presenta herida contusa de un centímetro de longitud, con edema localizado en el lado derecho de la región frontal, zona desprovista de cabello. Presenta edema por contusión en la cara posterior tercio distal del antebrazo

del lado derecho, escoriación con edema en la región dorsal de la mano derecha, y de la mano izquierda. Edema por contusión y equimosis en la cara posterior tercio medio del brazo derecho. Escoriación dermoepidérmica lineal en la región escapular derecha. Lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días".

ao) Jacinto Velasco Juan. "Presenta herida contusa de un centímetro de longitud con edema periférico, localizada en la región retroauricular del lado izquierdo, herida contusa de un centímetro de longitud con huellas de sangrado en el pabellón articular del lado izquierdo, edema por contusión con equimosis en la región dorsal de la mano derecha, equimosis y edema por contusión en la cara lateral izquierda del tórax, edema y equimosis de coloración rojo vinosa en la región dorsal izquierda, edema por contusión en la cara externa, tercio medio del muslo derecho. No ponen en peligro la vida [y tardan en sanar] menos de 15 días; se valorará sanidad definitiva. Se encuentra consciente, orientado, sobrio, con dolor en diferentes regiones del cuerpo".

ap) Cándido Romero Sánchez. "Presenta contusión con eritema en región calcánea del pie derecho, contusión con escoriación dermoepidérmica en la base del dedo índice (pliegue interdigital) de la mano izquierda. Lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días".

aq) Doroteo Zenón Hernández. "Contusión con edema en región parietal derecha, contusión con equimosis en cara anterior y tercio distal del antebrazo izquierdo. Lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días".

ar) Porfirio Roque Rodríguez. "Equimosis con edema en región supraescapular derecha, equimosis lineales en escapular izquierda con edema en cara posterior tercio superior de brazo izquierdo, en región dorsal derecha, en región lumbar izquierda, en lumbar media. Edema de tercio inferior de antebrazo derecho, lesiones con más de ocho horas de evolución. Lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días".

as) Pablo Benítez Ventura. "Herida por contusión de un centímetro en parietal derecho, herida de 1.5 centímetros de longitud en pómulo izquierdo con edema y equimosis de misma zona, escoriaciones dermoepidérmicas lineales en hipocondrio izquierdo, en flanco derecho, en rodilla izquierda, lesiones con más de ocho horas de evolución, blandos y superficiales, activas pasivas, no ponen en peligro la vida [y tardan en sanar] menos de 15 días; se valorará en sanidad definitiva, consciente y orientado, refiere dolor de zonas afectadas, sobrio, cicatriz antigua en cara anterior de pierna izquierda".

at) Gabriela Marcial Montor. "Presenta contusión con amplia equimosis en región glútea derecha, partes blandas superficiales activas, no ponen en peligro su vida, tarda en sanar menos de 15 días, persona consciente, orientada, sobria y sin patología, refiere dolor en diversas partes del cuerpo".

au) Miguelina Romero Medina. "Presenta contusión con edema y equimosis en cara posterior del antebrazo derecho, contusión con escoriación dermoepidérmica en cara posterior del codo izquierdo, eritema de forma circular en ambas muñecas, edema de la

cara dorsal de la mano derecha; partes blandas superficiales activas, no ponen en peligro su vida, tardan en sanar menos de 15 días, persona consciente, orientada, sobria y sin patología, refiere dolor en diversas partes del cuerpo".

av) Jesús Pérez Ríos. "Presenta escoriaciones dermoepidérmicas en dorso de nariz, equimosis en cara anterior de pliegues de codo derecho, escoriaciones en mano derecha, con edema de ambas manos, edema que abarcó cara externa de pierna izquierda, en cara anterior tercio inferior de pierna derecha, hematoma de cara posterior tercio medio de antebrazo derecho, lesiones con más de ocho horas de evolución; partes blandas superficiales activas, no ponen en peligro su vida y tardan en sanar menos de 15 días, se valora en sanidad definitiva, consciente y refiere dolor en zonas afectadas".

aw) Cecilia Vidal Cruz. "Presenta golpe contuso en parietal izquierdo. Escoriación en parte posterior de barbilla sobre lado izquierdo. Equimosis en cuadrante interno (inferior) de ambos glúteos; afectaron tejidos blandos, de naturaleza activa, no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de 15 días, no dejan consecuencias físicas, femenina, consciente, bien orientada, refiere dolor en varias partes del cuerpo".

ax) Refugio Lazo Hidalgo. "Presenta contusión con equimosis en región infraescapular derecha, huellas de epistaxis de ambas fosas nasales; partes blandas superficiales activas, no ponen en peligro su vida y tardan en sanar menos de 15 días, persona consciente, orientada, sobria y sin patología alguna, refiere dolor en diversas partes del cuerpo".

ay) Román Isidro de Jesús. "Presenta contusión con equimosis y edema en el quinto dedo de la mano izquierda, contusión con equimosis en cara anterior y tercio distal del muslo derecho, contusión con edema y equimosis en cara posterior y tercio medio del muslo izquierdo, partes blandas superficiales activas, no ponen en peligro su vida y tardan en sanar menos de 15 días, ninguna (sic), persona consciente, orientada, sobria y sin patología alguna, refiere dolor en diversas partes del cuerpo".

az) Ignacio Ramos Arenas. "Presenta múltiples hematomas por contusión amplios en ambas escápulas, en región dorsal izquierda, en lumbar izquierda en ambos codos, en región escapular externa izquierda, en ambos glúteos, en cara posterior tercio medio de antebrazo izquierdo en ambos flancos, equimosis por contusión en dorso de mano izquierda, edema y equimosis en cara posterior tercio medio de antebrazo izquierdo, en rodilla derecha, en cara anterior de pierna derecha, en cara anteroexterna de pierna izquierda, además presenta equimosis amplia en ambos glúteos, además presenta ampullas de 0.2 milímetros de diámetro en glúteo derecho, lesiones con más de ocho horas de evolución; partes blandas superficiales activas, no ponen en peligro su vida y tardan en sanar menos de 15 días, se valorará en sanidad definitiva, consciente y orientado refiere dolor en diversas partes del cuerpo".

ba) José Luis Pérez Castro. "No presenta ninguna lesión".

bb) Tomás Peralta Hernández. "[...] herida contusa cortante de dos centímetros de longitud en región ciliar derecha, edema por

contusión en región temporal izquierda, hematoma en codo derecho, escoriación dermoepidérmica lineal de tres centímetros de longitud superficial en hipocondrio izquierdo, equimosis de color violáceo de tres centímetros en cara externa muslo izquierdo, tercio superior".

bc) Roberto Antonio Menéndez. "Edema por contusión en región molar derecha, escoriaciones dermoepidérmicas lineales en mejilla derecha, equimosis y laceración mucosa labial, equimosis de color rojizo de tres por 1.5 centímetros en región lumbar derecha, con zona edematizada, escoriaciones dérmicas en cara externa del tercio inferior de antebrazo derecho, escoriaciones dermoepidérmicas en rodilla izquierda".

b) Al informe sobre los hechos constitutivos de la queja, el entonces Gobernador del estado de Oaxaca anexó copia de la averiguación previa 740(PJ)/98, de la cual se obtuvieron los siguientes datos:

i) El 18 de abril de 1998, el licenciado Saúl Secundino López López, agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de la Policía Judicial del estado, dio inicio a la indagatoria en comento en contra de Rodrigo Marroquín Zárate, Fernando Tapia Cruz, Inés Mejía Rivera, Antonio Téllez López, Santiago Margarito Vázquez, Vicente Aguilar Vázquez, Jorge García López, Erick Morales Martínez, Guadalupe Ortiz Cruz, Armando Rivera Terrón, Florentino Guzmán, Epifanio Rojas Nájera, Gaspar Hoyos Zafra, Miguel Ángel Jiménez y José y Félix Máximo López López, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de privación ilegal de la libertad y demás que se configuren, cometido en agravio de Luis Salvador Cordero Colmenares, Juez Mixto de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Putla de Guerrero, Oaxaca.

ii) El mismo día, el representante social recabó las declaraciones de los indiciados, dio fe de su estado físico y ordenó a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad que se certificara el estado de salud de los mismos.

iii) En tales declaraciones, los presuntos responsables refirieron que se encontraban en el Palacio Municipal de Putla de Guerrero, Oaxaca, o en sus cercanías, por diversos motivos y, alrededor de las 06:00 horas del 18 de abril de 1998, elementos de la Policía Judicial del estado llegaron al inmueble y los detuvieron con violencia, para posteriormente trasladarlos a las oficinas centrales de la Procuraduría General de Justicia en la ciudad de Oaxaca, a efecto de rendir su declaración sobre los hechos. Es pertinente mencionar que la mayoría de las personas detenidas refieren que no participaron en la ocupación de las instalaciones del Juzgado Mixto de Primera Instancia de la localidad y que desconocían las causas por las que habían sido detenidos.

Al respecto, se reproducen las declaraciones que algunos de los indiciados rindieron ante el representante social:

a) Jorge García Riaño: "[...] me trasladé al jardín que se encuentra frente al Palacio Municipal de Putla de Guerrero, Oaxaca, llegando a ese lugar aproximadamente a las 06:20 horas [...] y posteriormente, como a los 10 minutos, repentinamente llegaron varias patrullas de la Policía Judicial del estado portando armas largas de grueso calibre, con chaleco y elementos de la Policía Preventiva del estado, quienes [...] subieron a la plan-

ta alta del Palacio Municipal y rodearon todo el parque por lo que pude ver que detuvieron a varias personas que a esa hora se encontraban haciendo la limpieza y recogiendo la basura [...] posteriormente dos policías judiciales del estado se dirigieron al suscrito y sin mediar palabras me golpearon y a empujones [...] me subieron a una camioneta [...] subieron a los otros 13 y al de la voz a un autobús de color blanco propiedad del Gobierno del estado de Oaxaca, [...] marchando a la ciudad de Oaxaca, a donde llegamos a las 13:40 horas [...] llevándonos a los separos de la Policía Judicial del estado..."

b) Juan Vázquez Martínez: "[...] que se desempeña como agente de la Policía Municipal de Putla de Guerrero, [...] había muchas personas que estaban haciendo ruido en el exterior de dicho Juzgado, por ese motivo subió hasta ese lugar y al llegar les preguntó qué pasaba y le dijeron [...] que querían hablar con el juez para que éste les solucionara su problema a unos compañeros de su organización, [...] decidió intentar entrar para hablar con el juez [...] cuando iba caminando entre el montón de gente escuchó que [...] empezaron a gritar: 'No los dejen pasar', 'Agárrenlos', y por ese motivo se volteó y vio que unos individuos que llevaban uniforme negro también estaban tratando de penetrar entre el grupo de gente y que empezaron a empujarlos y jalnearlos [...] también al declarante lo empujaron y debido a que estaba volteando perdió el equilibrio y se fue de espaldas, golpeándose con el marco de la puerta en la cabeza [...] al parecer eran policías judiciales, empezaron a hablar con el grupo de gente diciéndoles que les permitieran hablar con el juez ya que querían que se liberara a sus compa-

ñeros [...] los policías judiciales les propusieron a esas personas que los acompañaran hasta esta ciudad [...] esas personas empezaron a dialogar entre ellas y después les comunicaron [...] que aceptaban su propuesta y permitieron que los policías entraran a hablar con el juez y posteriormente este último saliera junto con aquéllos...

c) Miguel Ángel Jiménez José: “[...] que el día de hoy, aproximadamente a las cinco de la mañana, fui alcanzado por dos elementos de la Policía Judicial del estado, quienes me agarraron por el cuello de la camisa y la cintura, y cuando volteé la cara, otro elemento de la Judicial me encañonó con un arma de alto poder [...] y me condujeron a una camioneta donde ya había muchas personas, [...] me llevaron hacia la población de Tlaxiaco, donde nos bajaron y formaron en una pared de frente [...] la Policía Preventiva tomó nuestros nombres, otras personas tomaron fotografías, me metieron a un autobús junto con otras personas, nos trajeron para esta ciudad de Oaxaca...”

d) Fernando Tapia Cruz: “[...] dos elementos vestidos de negro, con letras amarillas en la espalda de Policía Judicial del estado, [...] le manifestaron que los acompañara al Palacio Municipal [...] aparecieron otros tres elementos y a empujones llevaron al dicente al edificio que ocupa la Presidencia Municipal de Putla de Guerrero, [...] se dio cuenta que había varias patrullas o camionetas de color blanco, tapadas y en el interior se encontraban personas del sexo masculino [...] y al no quererse subir los elementos de la Policía Judicial los subieron a la fuerza y posteriormente lo trasladaron hasta la Procuraduría General de Justicia del estado...”

e) Santiago Margarito Vázquez: “[...] el 18 de los corrientes, como a las 06:00 horas de la mañana, cuando todavía dormía, un grupo de aproximadamente 30 personas [...] vestidos de negro me dijeron que me parara [...] y enseguida trajeron a mis acompañantes y nos subieron a un carro de tres toneladas de color rojo y nos trasladaron junto con otras personas que también ya tenían detenidas a otra población al parecer Tlaxiaco [...] nos trasladaron hasta Oaxaca, sin decirnos el motivo por el cual nos detenían...”

f) Inés Mejía Rivera: “[...] aproximadamente a las seis de la mañana se encontraba en Putla de Guerrero, elementos de la Policía Judicial del estado, aproximadamente 10 elementos armados [...] dos de ellos se acercaron al de la voz y lo agarraron del cabello al mismo tiempo que lo hicieron en la cabeza y en el hombro derecho le pegaron con la cacha del arma larga, en forma suave uno de ellos y el otro le pegó con una macana [...] le dijeron que tenía que acompañarlos porque él había encerrado al juez [...] y al negarse lo obligaron a subirse a una camioneta...”

iv) El 18 de abril de 1998, el perito médico legista en turno adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa certificó las lesiones que presentaban los indicados, y apuntó:

a) Guadalupe Ortiz Cruz. “Presenta edema con eritema lineal localizada en la región escapular izquierda, estigmas digitales equimóticos en la cara posterior tercio medio del brazo izquierdo; tejidos blandos, activas, no ponen en peligro la vida [y tardan en sanar] menos de 15 días, ninguna (*sic*),

masculino consciente, orientado, sobrio. Presenta dolor en los sitios lesionados”.

b) Armando Rivera Torrones. “Equimosis y escoriación en la cara posterior del codo derecho; la equimosis tiene coloración rojiza, ligero edema; blandos, activa, no ponen en peligro la vida [y tardan en sanar] menos de 15 días, ninguna (*sic*), consciente, orientado, sobrio”.

c) Florentino Guzmán Bool. “Edema por contusión en la región malar de lado izquierdo, escoriaciones dermoepidérmicas superficiales en la cara externa tercio proximal de muslo derecho; tejidos blandos, activas, pasivas no ponen en peligro la vida [y tardan en sanar] menos de 15 días, ninguna (*sic*), masculino consciente, orientado, sobrio. Presenta dolor en los sitios lesionados”.

d) Epifanio Rojas Nájera. “Edema por contusión y equimosis de color rojo vinoso localizadas en la región malar de lado izquierdo; tejidos blandos, activas, no ponen en peligro la vida [y tardan en sanar] menos de 15 días, ninguna (*sic*), masculino consciente, orientado, sobrio. Presenta dolor en la región posterior del tórax y abdomen”.

e) Gaspar Hoyos Zafra. “Edema por contusión y equimosis violácea y escoriación dermoepidérmica en la cara externa del codo izquierdo; tejidos blandos, activas, no ponen en peligro la vida [y tardan en sanar] menos de 15 días, ninguna (*sic*), masculino consciente, orientado, sobrio”.

f) Rodrigo Marroquín Zárate. “Edema y eritema por contusión en la región dorsal izquierda; tejidos blandos, activas, pasivas no ponen en peligro la vida [y tardan en sanar]

menos de 15 días, ninguna (*sic*), masculino consciente, tranquilo, orientado, sobrio”.

g) Fernando Tapia Cruz. “Edema por contusión en la cara posterior interna tercio distal del antebrazo derecho; tejidos blandos, activas, no ponen en peligro la vida [y tardan en sanar] menos de 15 días, ninguna (*sic*), masculino consciente, orientado, sobrio. Presenta dolor en los sitios lesionados”.

h) Inés Mejía Rivera. “Edema por contusión en la región occipital de lado derecho; tejidos blandos, activas, pasivas no ponen en peligro la vida [y tardan en sanar] menos de 15 días, ninguna (*sic*), masculino consciente, orientado, sobrio. Presenta dolor en la región escapular de lado derecho sin observarse ninguna lesión”.

i) Antonio Téllez López. “Sin huellas de lesiones externas recientes; masculino consciente, orientado, sobrio. Se refiere asintomático”.

j) Santiago Margarito Vásquez. “Sin huellas de lesiones externas recientes; masculino, consciente, orientado, sobrio”.

D. Por medio del oficio sin número, del 24 de abril de 1998, el señor Humberto García Argüelles, Director de la Penitenciaría Central del Estado de Oaxaca, informó a este Organismo Nacional la situación jurídica de los internos Raúl Gatica Bautista o Raúl Javier Gatica Bautista o Raúl Gatica, Alejandro Cruz López o Alejandro Eleazar Cruz López, Gabriela Marcial Montor, Gaudencio Torres Pereda y Pablo Benítez Ventura, en los siguientes términos:

1. Proceso penal 84/98, que se les instruye en el Juzgado Tercero de lo Penal del Distrito

Judicial del Centro, ingresaron el 19 de abril de 1988, se les decretó su detención el día 20 de los corrientes; el día 23 de abril de 1998 les fue dictado auto de formal prisión únicamente por los delitos de violación de garantías y otros delitos cometidos contra funcionarios públicos, en perjuicio de Marco Tulio [López] Escamilla y otros, decretándoles su libertad por no quedar legalmente acreditados los elementos que integran el tipo penal del delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro.

2. A Raúl Gatica Bautista se le instruyen las siguientes causas: a) proceso 18/98, del índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Tlaxiaco, Oaxaca, ingresó y se le decretó su detención el 22 de abril del año en curso, únicamente por los delitos de daño en propiedad ajena y ataques a las vías generales de comunicación, decretándosele su libertad por los delitos de lesiones y robo calificado; b) proceso penal 39/996, que se le instruye en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Teposcolula, Oaxaca, por el delito de daño en propiedad ajena cometido en perjuicio del H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca, ingresó el 19 de los corrientes, le fue decretada su detención el 21 de abril del año en curso y le fue decretado auto de formal prisión el 23 de los corrientes, y c) proceso 39/97, que se le instruye en el Juzgado Segundo de Distrito en el estado, por el delito de robo, ingresó y se le decretó su detención los días 19 y 21 de abril del año en curso, respectivamente, encontrándose bajo los efectos del auto de formal prisión que se le decretó el día 24 del presente mes y año.

3. Alejandro Cruz López, además se le instruyó la causa penal 19/96 del índice del

Juzgado Tercero de Distrito en el estado, por el delito de despojo calificado, ingresó y se le decretó su detención el 21 de abril de 1998, el 24 de los corrientes se le dictó auto de libertad por falta de elementos para procesar.

Dichos reclusos son integrantes del Comité de Defensa de los Derechos del Pueblo (Codep).

A. Por medio del oficio CVCNDH/122/98, del 19 de abril de 1998, este Organismo Nacional solicitó al entonces Gobernador del estado de Oaxaca, licenciado Diódoro Carrasco Altamirano, un informe detallado de los hechos constitutivos de la queja.

B. En la investigación de los hechos, personal adscrito a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos realizó las siguientes diligencias:

i) El 19 de abril de 1998, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se entrevistaron con el licenciado Honorio González Mendoza, agente del Ministerio Público investigador adscrito al segundo turno de la Subprocuraduría Regional de Justicia en la Cuenca del Papaloapan, con residencia en Tuxtepec, quien señaló:

[...] los detenidos son integrantes del Comité de Defensa Ciudadana de Oaxaca, con motivo de los hechos ocurridos el día 17 del mes y año en curso en la Subprocuraduría, éstos fueron trasladados ayer (18 de abril) a la ciudad de Oaxaca a las 07:00 horas, el antecedente de este hecho es la detención de los señores Catarino Torres Pereda y Leandro Marcial Montor, quienes fueron aprehendidos en cumplimiento de una orden del Juez Segundo de lo Penal en Tuxtepec, por haber cometido [los delitos de] despojo y

privación ilegal de la libertad [...] el día 17 tomaron las instalaciones del Juzgado Civil [...] que el mismo día 17, armados de palos y machetes, un grupo de los integrantes de dicho Comité tomaron las instalaciones de la Subprocuraduría Regional de la Cuenca del Papaloapan, [...] por ese motivo se hizo el operativo entre la 01:00 o 02:00 horas del día 18 de abril de 1998 para desalojar las instalaciones, participando elementos de la Policía Judicial y así como de la Preventiva del estado (dependiente de la Dirección de Seguridad Pública); que por ese motivo resultaron varios elementos lesionados y golpeados, y que hay daños a las patrullas; agregó que hubo lesionados de las dos partes; la mayoría fueron trasladados a la Procuraduría de Oaxaca y que en la Cárcel Municipal de Tuxtepec únicamente se encuentran tres personas detenidas por tales hechos [...] que no hay muertos ni desaparecidos, que las personas que se encuentran a su disposición son los señores José Luis Pérez Castro, Tomás Peralta Hernández y Roberto Antonio Menéndez, quienes recibieron atención médica en el hospital regional (civil) de Tuxtepec, que los integrantes del equipo que participó en el desalojo no son militantes del PRI, [...] y el operativo estuvo a cargo del comandante de la Policía Preventiva en el estado, que en base a la averiguación previa número 287 (II)98, iniciada por los delitos de privación ilegal de la libertad, daño en propiedad ajena, lesiones y lo que resulte, el Procurador General de Justicia del estado ordenó que se rescatara a las personas [...] que los elementos sólo iban equipados con toletes, cascos y algunos escudos.

ii) El 19 de abril del año próximo pasado, en las instalaciones de la Cárcel Municipal de Tuxte-

pec, Oaxaca, visitantes adjuntos de este Organismo Nacional sostuvieron entrevista con los señores Tomás Peralta Hernández, José Luis Pérez Castro y Roberto Antonio Menéndez, detenidos con motivo de los hechos supracitados. El primero de ellos manifestó

[...] que el día 17 de abril del año en curso, llegó a las oficinas del CIPO [...] le solicitaron apoyo para manifestar su inconformidad por la detención de los líderes de dicha organización, por lo que se presentaron en las oficinas de la Subprocuraduría y que entre las dos y tres de la madrugada, de improviso, llegó la Policía Judicial y la Preventiva de Oaxaca armada con palos y haciendo disparos de arma de fuego, golpeando a los presentes; que a él le pegaron con un "palo" en el estómago, en el pómulo izquierdo y el derecho así como en la cabeza [...] llegando a dispersar a la gente con gases lacrimógenos y escuchó una ráfaga de disparos de arma de fuego, como de R-15, trató de huir por una azotea y lo bajaron a golpes, que primero los subieron a una camioneta a él y a sus compañeros y después los bajaron propinándoles golpes, al dicente lo sentaron y comenzaron a interrogar y atendiendo a las lesiones que presentaba fue trasladado al Hospital Civil.

El señor José Luis Pérez Castro expresó

[...] que sólo se presentó a la cárcel municipal para hablar con un defendido y unos judiciales lo detuvieron, reitera que él no estuvo en el lugar de los hechos y que lo detuvieron como a las 14:00 horas, que fue golpeado por uno de los policías judiciales a quienes reconocería en caso de ser necesario, que para ingresarlo a la cárcel municipal el comandante de la judicial dio orden a la secretaria para que lo pusiera a dispo-

sición del Ministerio Público por los mismos hechos de su defendido al decirle a la señorita "métele con lo mismo"...

Finalmente, el señor Roberto Antonio Menéndez señaló

[...] que el día 17 del mismo mes y año, como a las 12:00 horas, llegó a la Subprocuraduría a buscar a un conocido de nombre Diego Bautista, que él es integrante del CIPO. Que estaba platicando con su conocido, cuando de pronto, sin aviso alguno, llegaron muchos judiciales en una camioneta (tirando); que por ese motivo los jóvenes presentes "agarraron" piedras y se las lanzaron a dichos policías, rompiendo cristales, los elementos lanzaron gas y los golpearon a todos por igual, incluyendo mujeres y niños. Que a él lo golpearon bastante en la garganta con la culata de una carabina, que no podía respirar, y en la espalda también le propinaron patadas, asimismo, le pegaron en el pómulo con la culata, y en sus rodillas, que después le sacaron todas sus credenciales y documentos personales, así como 170 pesos, un reloj Casio color negro, unos lentes negros graduados para leer, que como se privó a causa de los golpes le echaron dos cubetadas de agua, que no podía hablar ni moverse, lo subieron a una camioneta... como estaba muy mal aún tiene dolor y no le han dado medicamento, lo trasladaron al Centro de Salud e inclusive le sacaron placas de la espalda, y el día 18 de el mes y año en curso fue trasladado a la cárcel municipal donde se encuentra actualmente, agregando que José Luis Pérez Castro no estuvo en la manifestación de la Subprocuraduría, que a petición de su esposa fue a atenderlo a la cárcel municipal y fue detenido.

iii) El 19 de abril de 1998, personal de este Organismo Nacional practicó una inspección ocular en el inmueble que ocupa la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Cuenca del Papaloapan, ubicada en bulevar Benito Juárez 136, en Tuxtepec, de la que se hizo constar que, en general, tanto las condiciones del inmueble como de su mobiliario y equipo eran buenas, no presentaban huellas de violencia, excepto, sobre un escritorio, una bandera con el asta rota y en algunas áreas los muebles desacomodados.

iv) Asimismo, el 19 de abril de 1998, personal del Organismo Defensor de la Sociedad sostuvo un diálogo con los señores Rosa Minerva Triunfo Cruz y Jorge Arturo Luna Ochoa, servidores públicos adscritos a la Subprocuraduría Regional de la Cuenca del Papaloapan, quienes en el momento de los hechos laboraban en las instalaciones de la misma. La primera de las personas citadas señaló:

Que llegaron a la Subprocuraduría el 17 de abril de 1998, en forma violenta más de 80 personas, como a las 12 del día les impidieron comunicarse, beber cualquier líquido y no les permitieron la entrada a los sanitarios [...]. El señor Gatica, hermano de uno de los detenidos, y la señora Gabriela Marcial Montor pertenecen al Codeci y son ellos los que mandaban a las más de 80 gentes que entraron arbitrariamente y les gritaban e insultaban. Pero el señor Gaudencio era el más grosero, ya que insultaba a nuestros compañeros y realizó varias llamadas sin importarle que se tenía que dar un informe de donde se realizan estas llamadas...

El señor Jorge Arturo Luna Ochoa manifestó:

Que es perito químico de la Subprocuraduría, que todo comenzó como a las 12:45, o

una de la tarde del 17 de abril de 1998, cuando llegaron unas 50 o 60 personas a las instalaciones de la Subprocuraduría; intentaron golpear al personal de dicha institución, les controlaban las llamadas telefónicas, el acceso a los baños y no se les permitió ingerir alimentos. Como a la nueve o 10 de la noche los reunieron a todos en la planta alta, en la oficina del Subprocurador. Como a las 12:00 horas llegó una persona que se apellida Gatica, quien maneja al grupo y platicó con el Subprocurador, y derivado de ello le permitieron ingresar alimentos. Comenzaron a subir costales de piedras, como cuatro o cinco. Una de las personas entabló comunicación con uno de sus líderes y escuchó decir que se mantuvieran alertas, ya que si llegaba la Policía procederían a "romperles la madre", que en especial al Subprocurador. Que lograron introducir un teléfono celular y con él se dieron cuenta de la hora en que procederían a rescatarlos. [...] se escucharon gritos y con los gases lacrimógenos no podían abrir la puerta. Luego ya llegó el comandante y los liberó. No escuchó que haya habido disparos, incluso uno de los policías judiciales que entró al inmueble a dialogar con ellos fue golpeado, esto a él le consta. Que hubo demasiada violencia, misma que fue necesaria, toda vez que estas personas no entendían con palabras. Que le consta que se armaron con costales de piedras.

v) El 19 de abril de 1998, visitantes adjuntos acudieron al Hospital General de Tuxtepec de la Secretaría de Salud, a fin de solicitar copia de los certificados médicos de lesiones practicados a las tres personas que se encontraban detenidas en la Cárcel Municipal de Tuxtepec, entrevistando al jefe del Servicio, quien refirió que por ser domingo el encargado del archivo

no asistió a trabajar, que la documentación solicitada se tendría al día siguiente.

vi) El 19 de abril de 1998 se acudió a las instalaciones de la Cruz Roja de Tuxtepec, a fin de constatar, en su caso, el número de personas lesionadas que fueron trasladadas a ese lugar para su atención médica, con motivo de los hechos que se investigaban, donde el médico responsable de la guardia nocturna el día 17 señaló que a ese hospital no ingresaron personas lesionadas por los hechos descritos, que sólo habían trasladado en sus ambulancias personas lesionadas al Hospital Civil de la ciudad.

vii) El 20 de abril de 1998, personal de este Organismo Nacional acudió a las instalaciones del Centro de Readaptación Social en Tuxtepec, para entrevistar a los señores Catarino Torres Pereda y Leandro Marcial Montor, quienes refirieron que se encontraban detenidos en forma injusta, ya que el delito que se les imputaba era "prefabricado" a fin de justificar la privación de su libertad, que su defensor particular llevaba el caso en buenos términos y muy probablemente obtendrían su libertad. Señalaron que en su contra se seguían dos procesos, "uno de índole federal y otro del fuero común", y que su detención ocurrió minutos después de su entrevista con el licenciado Marco Tulio López Escamilla, en las instalaciones de la Subprocuraduría Regional de Justicia, sin entender por qué ya que habían "negociado" con el Subprocurador para que éste se "desistiera de la denuncia" y no tuvieran más problemas. Con relación a los hechos del 18 de abril referido, manifestaron que fueron detenidas varias personas con "lujo de violencia", por lo que solicitaban la intervención de este Organismo Nacional.

viii) En la misma fecha, el director del Centro de Readaptación Social en Tuxtepec propor-

cionó a personal de esta Comisión Nacional copia del auto de formal prisión del 18 de abril de 1998, dictado en la causa penal número 359/997 por los delitos de despojo, robo y daño en propiedad ajena, cometidos en agravio de Graciela Hidalgo Cruz, y de los estudios socioeconómicos de Leandro Marcial Montor y Catariño Torres Pereda.

ix) El 20 de abril de 1998 se acudió al Hospital General de Tuxtepec a fin de recabar la copia de los certificados médicos de lesiones referidos en el punto v) que antecede; al efecto, la trabajadora social Guadalupe Contreras proporcionó los correspondientes a Tomás Peralta Hernández, Juan Adolfo Ojeda Consospo y Roberto Antonio Menéndez. Al cuestionarle respecto del certificado del señor José Luis Pérez Castro, respondió que dicha persona no fue ingresada para su atención médica. Los certificados en comentario textualmente señalan:

a) Tomás Peralta Hernández. "Masculino, 25 años, lesiones producidas a las 02:00 a.m., es ingresado al hospital por elementos de la Policía Judicial del estado, presenta herida cortante a nivel de la región supraciliar, que interesa piel de aproximadamente dos centímetros de longitud, asimismo, presenta contusión en la región del temporal izquierdo, y la región supraciliar del lado, presenta además edema de labios tanto superior como inferior del lado izquierdo, presenta dolor abdominal a nivel de hipogastrio, en ese momento sin datos de edema peritoneal, presenta además contusión en cara posterior del muslo izquierdo a nivel del tercio superior y medio, hay dolor importante a la digitopresión no datos de crepitación, lesiones que al parecer fueron originadas por enfrentamiento con otras personas, quedando a dispo-

sición de las autoridades en el hospital de referencia".

b) Juan Adolfo Ojeda Consospo. "Masculino de 27 años, lesiones producidas a las 02:00 a.m., es ingresado por elementos de la Policía Judicial del estado, presenta luxación glenohumeral derecha, probable luxación metacarpofalángica del pulgar izquierdo, mismas que al parecer fueron originadas por enfrentamiento con otras personas, quedando a disposición de las autoridades en el hospital de referencia".

c) Roberto Antonio Menéndez. "Lesiones producidas a las 02:00 a.m., es ingresado al hospital por elementos de la Policía Judicial del estado presenta múltiples contusiones en el labio inferior derecho, equimosis y hematoma en región posterior de tórax derecho, contusión en fosa renal derecha, contusión abdominal con dolor localizado al hipogastrio, mismas que al parecer fueron originadas por enfrentamiento con otras personas, quedando a disposición de las autoridades en el hospital de referencia, lo cual hacemos constar para los efectos legales correspondientes".

x) El 21 de abril de 1998, en compañía de personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se acudió al Centro de Readaptación Social en Etlá, donde se entrevistó a los detenidos durante el desalojo de las instalaciones de la Subprocuraduría Regional de la Cuenca del Papaloapan.

a) Cirilo González García manifestó que el día viernes a las 12:00 horas acudió a la Presidencia de Tuxtepec, esperando en la misma hasta las 10 de la noche, que recibió recado para trasladarse a las oficinas de la

Subprocuraduría, ya que allí llegarían las personas de las becas; donde se quedó dormido, se despertó debido a que había mucho ruido y se percató que les aventaron gases lacrimógenos, se levantó y corrió siendo alcanzado por elementos de la Policía Preventiva y de la Procuraduría, quienes le picaron un ojo, lo golpearon en el hombro, en la cabeza y en el codo, lo despojaron de su reloj, credenciales, dinero y gorra; y lo subieron a un carro y no lo soltaron hasta el amanecer y lo llevaron a la Penitenciaría Central del estado en Oaxaca.

b) Adolfo Agustín Peña expuso que estaba en un convivio del que se retiró en la madrugada del día viernes y en el camino observó muchas camionetas y policías vestidos de negro que portaban gorras del mismo color que decían Policía Judicial; uno de ellos lo golpeó con un garrote, lastimándole la mano; que lo subieron a una camioneta y posteriormente a un autobús y no podía decir nada porque de hacerlo lo golpeaban; que le amarraron las manos con cinta adhesiva y en el trayecto a Oaxaca, así como en las instalaciones de la Procuraduría, ya no fue golpeado.

c) Prisco Castro Pérez manifestó que su representante agrario le dijo que tenía un crédito de "palma camedor" y debían ir a Tuxtepec porque ahí le darían recursos para sembrar, de su comunidad fueron tres personas que salieron del pueblo a las cinco de la tarde del viernes y llegaron a Tuxtepec a las ocho de la noche, que ignoraba que iría a la Procuraduría. En la noche llegó la Policía; vestían de color azul y portaban casco protector y escudo, que corrió pero fue alcanzado y golpeado, levantó las manos pero continuaron las agresiones, le dieron garro-

tazos en la cabeza, mentón y costillas; y después lo aventaron a una camioneta, posteriormente lo subieron a un autobús, trasladándolo a la ciudad de Oaxaca. En el trayecto le impidieron hacer sus necesidades y en la Procuraduría los trataron bien.

d) Rina Severo Hilario, de 16 años de edad, apuntó que se dirigía a la terminal de autobuses en compañía de su mamá, María P. Hilario Candelario, como a las 10 de la noche, cuando vio bastantes policías vestidos de negro y azul quienes le preguntaron si pertenecía al movimiento, contestando que no. Fue agredida y golpeada en el brazo, pierna y muslo, ella y su madre fueron tiradas en el piso de una camioneta; les robaron sus maletas, zapatos y ropa, después las pasaron a un carro y la trajeron a la ciudad de Oaxaca, que en las instalaciones de la Procuraduría la trataron bien.

e) Miguelina Romero Medina indicó que tres personas de su comunidad venían a hacer plantones pero no sabía a dónde, se sentó a dormir en las oficinas de la Subprocuraduría, cuando sintió que se ahogaba porque les habían lanzado gases, por lo que salió corriendo pero como la aventaron se cayó, raspándose los brazos; después unos policías de azul, así como judiciales y preventivos, la anduvieron correteando y la golpearon en el brazo, asentaderas, cabeza y manos. Posteriormente fue trasladada a la Procuraduría donde la trataron bien, añade que no se dio cuenta si hubo disparos, pero sí les aventaron piedras.

f) Cecilia Vidal Cruz señaló que no sabe a qué fue a la Procuraduría. Que la Policía que vestía de negro y se decía judicial llegó a las dos o tres de la mañana. Ella trató de escon-

derse, pero la Policía le lanzó humo, lo que le provocó ardor en la cara, por lo que corrió por miedo y entonces tres policías la agarraron, uno le dijo a otro que no la golpearan y que el otro le respondió que sí la iba a golpear, así que con un palo grueso y largo le dio tres golpes, cayéndose y raspándose los brazos.

g) Jacinto Velasco Juan refirió que como a las 12:00 de la noche vio que llegaron camionetas con policías, que no sabía nada del movimiento, y al ver llegar las camionetas caminó del lado contrario; le dieron golpes en la cabeza, brazos, costillas, piernas, pecho y en la oreja, la cual incluso tiene cortada, perdió el conocimiento, que no le hicieron preguntas; al recobrar el conocimiento le gritaban que se levantara y le daban golpes; al "preguntar por qué lo habían detenido le respondieron que le iban 'a partir su madre'". Que actualmente no puede respirar; el policía que lo agredió vestía de azul con un plástico de defensa, traía tolete; que había policías judiciales pero que ellos traían armas, se percató que la demás gente también fue golpeada y pisoteada en la camioneta, así que lo llevaron a la Procuraduría, donde le quitaron aproximadamente \$2,000.00 que ocuparía para sus compras y sus credenciales, que desea que le devuelvan su dinero e identificaciones.

h) Leonardo González Juárez manifestó que llegó a Tuxtepec a las cuatro de la tarde en compañía de su sobrino Refugio Lazo Hidalgo, de 14 años de edad, que estuvieron por la ciudad paseando, y al caminar como a la 01:30 horas del 18 de abril de 1998, se percató de que alrededor de 150 policías vestidos de azul estaban golpeando a unas personas, había también muchas patrullas y

que sin preguntar nada los golpearon a ellos dos, dándole a su sobrino un puñetazo en la cara, le pegaron en el brazo y ceja izquierda, así como en la espalda, boca y piernas, que más tarde lo aventaron en una camioneta boca abajo sobre cinco personas más, atándole las manos con cinta blanca y lo llevaron a la Procuraduría de Oaxaca. Que escuchó que les lanzaron gases lacrimógenos, que balazos no escuchó.

i) María Petrona Hilario expuso que son campesinos y pedían máquinas de coser, que en Tuxtepec había una persona que probablemente le daría una, por lo que llegaron entre las siete y las ocho de la noche a ese lugar y entraron a la casa donde estaban éstas; que como a las dos o tres de la mañana se apareció la Policía lanzando gases y pegándoles, por lo que salieron corriendo. Señaló que trató de refugiarse, sin embargo, el policía que la venía siguiendo la alcanzó y le golpeó su pierna en varias ocasiones, que ya no pudo sostenerse por lo que cayó al suelo. La subieron a una camioneta y le tomaron fotos atándole sus manos con cinta blanca. Posteriormente la subieron a un autobús y alrededor de las siete de la mañana partieron rumbo a la ciudad de Oaxaca, en el trayecto ya no pudo soportar el dolor y le suplicó a los policías que la acompañaban que la atendieran y si podían desatarle las manos, ya que su sufrimiento era intenso, pero no le hicieron caso. Que estuvo acompañada de su hija, a quien también detuvieron, la cual la auxilió en lo que pudo. Que al llegar a Oaxaca y al descender del camión, la gente que los recibió se percató de su condición, por lo cual fue canalizada de prisa al hospital, donde la atendieron y le enyesaron su pierna.

j) Justino Vázquez López manifestó que el viernes 18 de abril se presentaron para ver si había alguna respuesta a la petición que habían planteado, escuchó que les decían "vamos para acá", por lo que él y sus compañeros Ernesto Díaz y Alejandro Zúñiga se trasladaron con la demás gente, llegaron a las instalaciones que hoy sabe son de la Subprocuraduría y se quedaron afuera. Aproximadamente a la una de la mañana del día sábado pasaron al patio de la Subprocuraduría y en ese momento llegaron elementos de la Policía vestidos de color azul con escudos, cascos, palos, que inmediatamente comenzaron a golpearlos en la cabeza, oídos y espalda, levantó las manos, pero "lanzaron humo" y los elementos policíacos comenzaron a golpearlo con garrotes en brazos, manos y piernas y le dieron "algunas patadas". Ya detenido lo subieron a una camioneta y lo tuvieron aproximadamente una hora, tiempo durante el cual "sintió que le echaron algunas personas encima", situación por la cual no podía respirar. Posteriormente los reunieron y les tomaron fotografías, preguntándoles sus nombres y otros datos.

k) Jerónimo José Bautista, campesino indígena chinanteco, expuso que llegó como a las 17:00 horas a hacer compras en Chedraui con su esposa, de nombre María Luisa Pérez Antonio. Que pasó frente a las instalaciones de la Subprocuraduría y se percató de que había mucha gente, que le solicitaron apoyo para obtener la liberación de unas personas que estaban privadas de su libertad, aproximadamente a las 11 de la noche se dispuso a regresar a su casa, pero le dijeron que se quedara ya que "les iban a dar apoyo de vivienda, de becas y otros", por lo cual accedió a permanecer en el lugar.

Aproximadamente a las dos de la mañana del sábado 18 llegaron "muchos policías vestidos de azul y judiciales", los reconoció porque los policías iban vestidos del color señalado y los agentes de la Policía Judicial de negro con letras amarillas, y todos los elementos portaban casco, escudo y "palos" (tolete). Manifestó que trató de correr, sin embargo, los policías lo alcanzaron y comenzaron a golpearlo, lo "empezaron a jalar" y los llevaron hasta la camioneta y "los echaron encimados". Posteriormente los bajaron de las camionetas y colocándolos en la banqueta, formados, les preguntaron su nombre, su domicilio y los subieron a un autobús que los trasladó para la ciudad de Oaxaca.

l) Luz María Gil Hernández señaló que pertenece al Comité de Defensa Ciudadana y llegó aproximadamente a las 19:00 horas a las oficinas de la Subprocuraduría, sin percatarse de lo que sucedía en el interior del edificio; aproximadamente "a la una de la mañana del día sábado llegaron policías vestidos de azul y judiciales" y sin dar ningún aviso lanzaron "humo", que a causa de ello salió corriendo y no podía ver nada pues le ardían mucho los ojos; la golpeó "un judicial que estaba tapado de la cara con mascarilla", incluso su blusa se la quitaron en el lugar a donde los llevaron (edificio central de la Procuraduría, en Oaxaca) porque "estaba bañada en sangre". Señaló que no se dio cuenta de si sus compañeros lanzaron piedras, que ella empezó a correr y la alcanzaron, le dijeron "leperadas", la golpearon en la espalda, metió su mano derecha para que no la continuaran golpeando, sin embargo, la golpearon en la palma de la misma ocasionándole una lesión muy fuerte, también en el codo del brazo iz-

quierdo; la subieron a una camioneta donde estuvieron como 30 minutos boca abajo, no pudo ver cómo golpeaban a sus demás compañeros, pero escuchó quejas y gritos.

m) Jesús Pérez Ríos manifestó que el presidente del ejido, Zeferino Rey, le comentó si quería entrar a una beca de "palma camador", pero que tenía que acudir a Tuxtepec porque ahí iban a llegar las personas que darían los créditos. Acudió el viernes 17 a Tuxtepec y encontró a más gente que también había sido convocada, les avisaron que debían ir a las oficinas cercanas al centro comercial Chedraui, las que hoy sabe son de la Subprocuraduría; llegaron como a las 20:00 horas más personas y como a la una de la mañana llegaron policías vestidos de azul con palos y lo empezaron a golpear, en piernas y manos, en la cabeza, incluso perdió el sentido, lo arrastraron, lo aventaron en una camioneta y le encimaron a varias personas más.

n) Pablo Antonio Pérez señaló que hacia las 20:00 horas, cuando venía de solicitar trabajo, pasó frente a la Subprocuraduría, se quedó platicando con una amiga que trabaja ahí cerca entre las 20:00 a 00:30 horas, aproximadamente, que ya no había corridas para su domicilio y hacia las 02:00 a.m. se presentó la Policía tirando gases, y no sabía de qué se trataba, comenzaron a arrojar piedras y hubo garrotazos. Agregó que no hubo diálogo, llegaron inmediatamente a golpear a las personas y por temor corrió hacia donde estaba la gente a la que golpeaban, los policías lo comenzaron a golpear en la espalda, lo "garrotearon" en el piso, que les decía que ya no lo golpearan, pero lo jalaban del cabello, del brazo y lo golpearon en la cabeza, lo aventaron a la camioneta, ahí lo pi-

saron, le recogieron una credencial de elector, licencia de manejo y cinturón, lo esposaron, aunque insistía que no había hecho nada. En la camioneta los judiciales dijeron "ya tenemos muchachas, vamos a violarlas", al tiempo que "le tocaban la 'verija' a 'Rosa', quien ya se encontraba en la camioneta".

o) Doroteo Zenón Hernández manifestó que no pertenece a organización o partido político alguno, que su esposa estaba enferma, y como a las seis de la tarde tuvo que salir a Tuxtepec a conseguir un medicamento, pero no lo encontró. Empezó a caminar y de lejos vio a muchas gentes y policías corriendo, lo "trabaron" los policías y empezaron a golpearlo en sus costillas, en la mano izquierda, en su costado derecho le dieron con un palo y le dijo un policía "párate aquí" y le propinó un golpe en las asentaderas, que le pegó en la cabeza con el mismo palo y le dio un puñetazo en la cara. El policía que lo detuvo le dijo que subiera a la camioneta, le dijeron que se tirara y sintió cómo le echaban encima a otras personas, llegaron dos autobuses en los que fueron abordados les ataron las manos con cinta adhesiva y los trajeron a Oaxaca.

p) José Luis Pérez Castro señaló que el día 20, aproximadamente a las 00:30 horas, habló con el licenciado Marco Tulio (Subprocurador en la región), a quien dijo que no sabe por qué motivo lo detuvieron ya que su relación con Leandro y Catarino es estrictamente profesional, toda vez que son sus defendidos; aclaró que al tomarle su declaración en Tuxtepec asentaron que había sido detenido a la 01:30 de la mañana en las instalaciones de la Subprocuraduría de la Cuenca del Papaloapan, sin embargo, aclara que fue detenido a las 13:00 horas

del día 19 del mes y año en curso, cuando se presentó a la Presidencia Municipal de Tuxtepec.

q) Juan Torres Santiago dijo que se trasladó a Tuxtepec para conocer la situación de su hijo Gustavo Torres Pereda, recluso en el centro de readaptación social en esa ciudad, para ese motivo fue a las oficinas del Comité de Defensa Ciudadana, A.C., que aproximadamente a la una de la mañana salía de las oficinas del Comité y fue detenido pero en ningún momento en las oficinas de la Subprocuraduría; en el momento de su detención fue golpeado en diferentes partes del cuerpo por la Policía Judicial y trasladado a las oficinas de la Subprocuraduría Regional; que los golpes recibidos a la fecha ya no se notan, únicamente presenta en la rodilla izquierda una costra hemática; que cuando llegó a la Subprocuraduría tenían a mucha gente detenida y golpeada pero no vio cómo sucedieron los hechos en ese lugar.

r) Macario García Jesús manifestó que en ningún momento participó en la toma de la Subprocuraduría; que él solo pasaba por dichas oficinas sin recordar exactamente la hora en que fue detenido por elementos de la Policía Preventiva, quienes vestían de azul, con cascos, escudos y palos, y sin decirle nada procedieron a golpearlo; que no sabe absolutamente nada de por qué lo detuvieron ni por qué lo golpeaban.

s) Manuel Castro Pérez expuso que es miembro de un Comité Agrario de San Cristóbal de la Vega y lo invitaron a participar en un plantón en la Subprocuraduría Regional de la Cuenca, al que asistió porque le prometieron una beca para la siembra de la "palmita comedor", no sabe quién prometió las

becas; y después de estar un rato se presentaron varios policías vestidos de negro y de azul, policías judiciales y preventivos, ya era aproximadamente la una de la mañana del día 18 de abril, y empezaron a golpear con palos a todas las personas que se encontraban ahí, él no fue golpeado porque se escondió y como a las seis de la mañana salió del lugar donde se había escondido, fue cuando lo detuvieron los judiciales y lo subieron al camión en que lo trajeron a la ciudad de Oaxaca.

t) Lucas Tolentino Antonio manifestó que pertenece a la Organización "Codese", pero no sabe qué significa, únicamente que es una organización de indígenas, no sabe a qué fueron a la Subprocuraduría, estaba ahí porque lo llamó un compañero y después de estar un rato en la oficina llegaron los policías judiciales y preventivos y con garrotes lo golpearon en el brazo, en la espalda, en las piernas y en diferentes partes del cuerpo, posteriormente fue traído a la ciudad de Oaxaca, amarrado todo el tiempo con cinta adhesiva, que considera que el motivo de su detención fue por haber estado en la Subprocuraduría; que antes que los golpearan los policías echaron gases, escuchándose además algunos tiros.

u) Catalina Martínez Calixto señaló no saber nada de los hechos ni qué hacía la gente en las oficinas de la Subprocuraduría, ni siquiera que se trataba de esas oficinas, que cuando pasaba por la calle la agarró la Policía, sin saber si era judicial o preventiva, y le pegó sin conocer la declarante qué sucedía, la subieron a un camión y la trasladaron a la ciudad de Oaxaca, amarrada con una tela que se pegaba, que los golpes los recibió en el brazo y en la espalda...

v) Ignacio Ramos Arena dijo que no pertenece a ningún grupo u organización indígena, que sí reconoce haber ido a la Subprocuraduría Regional de la Cuenca porque les iban a dar un crédito Procampo, y una máquina para trabajar; estando ahí como a las dos de la mañana llegó la Policía Preventiva y luego se formó una trifulca, los policías echaron humo que los ahogaba y empezaron a golpearlos con garrotes largos en la espalda y en las manos. Antes de ser trasladado a la ciudad de Oaxaca, como a las tres de la mañana lo sentaron en láminas calientes, quemándole los glúteos, que el declarante no sabía que fueran a la Subprocuraduría a pedir la liberación de alguna persona.

w) Arturo Antonio Hernández, apuntó que fue a la Subprocuraduría a protestar (*sic*) en vía pacífica por la libertad de Catarino Torres Pereda y Leandro Marcial Montor, se quedaron hasta la una o dos de la mañana, hasta el momento en que llegó la Policía tanto Preventiva como Judicial echando gases y balazos, golpearon a las personas y al declarante en todo el cuerpo con palos, dejándolo tirado en el piso boca abajo, posteriormente los echaron a una camioneta y los llevaron a la Subprocuraduría, le pusieron unas esposas junto con otro compañero procediendo a revisar su cartera y le quitaron 100 pesos. Más tarde lo trasladaron a la ciudad de Oaxaca.

x) Joaquín Pérez Collado manifestó que le platicaron que "Codese" es una organización que da apoyo al campo, por lo que fue a sus oficinas, pasó por la Subprocuraduría Regional de la Cuenca del Papaloapan y a los pocos metros policías judiciales y preventivos empezaron a echar gases, por lo

que trató de correr pero lo alcanzaron, golpearon y subieron a una camioneta y después a un camión de pasaje en el que lo llevaron a la ciudad de Oaxaca, venía amarrado de las manos con una cinta adhesiva.

y) Arturo Cruz Delfino señaló que fue a la Subprocuraduría Regional de la Cuenca porque iban a dar un crédito para el campo; llegó aproximadamente a las 11 de la noche, se quedó dormido esperando a ver si le daban el crédito, hasta que lo despertó un golpe, recibió patadas y garrotazos en todo el cuerpo; después lo subieron a una camioneta, lo amarraron de las manos con una cinta blanca con pegamento y lo subieron a un camión trayéndolo a Oaxaca, donde les quitaron sus camisas que estaban llenas de sangre.

z) Rafael Pérez Collado declaró que pertenece a la agrupación denominada Fondo Nacional de la Chinantla, que el día 16 de abril de 1998, por la noche, se dirigió a la Subprocuraduría de la Cuenca a tratar un asunto resultado de un problema de una camioneta que le quitó la Policía Judicial, que elementos de dicha corporación lo subieron a una camioneta, sin darse cuenta de nada hasta que lo regresaron a la Subprocuraduría y ahí lo dejaron sentado, se percató que mucha gente se encontraba golpeada, posteriormente lo amarraron de las manos con una cinta adhesiva y lo subieron junto con otras personas a unos camiones de pasaje y lo llevaron a la ciudad de Oaxaca.

aa) Roberto Andrés Pérez refirió pertenecer al Consejo Indígena y Popular de Oaxaca, que a la hora en que sucedieron los hechos iba pasando por la Subprocuraduría y se paró a ver qué pasaba porque había mucha gente, fue

cuando los policías preventivos y la Policía Judicial echaron gases y golpeaban a toda la gente con palos, también oyó disparos; que a él lo golpearon en todo el cuerpo, pero que ya no se observan huellas de lesiones.

ab) Pedro Torres Antonio señaló que pertenece al Consejo Indígena y Popular de Oaxaca; fue a la Subprocuraduría junto con otros compañeros a protestar por la detención de Catarino Torres Pereda y Leandro Marcial Montor. Aproximadamente a las tres de la mañana llegaron policías judiciales y preventivos con palos y escudos, echaron gases y piedras, dispararon tiros, decían que los iban a matar por lo que el declarante corrió y los detuvieron, él solicitó a los policías preventivos que lo habían detenido que no lo golpearan pero no le hicieron caso, recibió golpes en el oído, en las costillas y en el pecho, lo llevaron a una camioneta donde metían a los detenidos, posteriormente el Subprocurador les hizo decir su nombre en una grabadora para que quedara registrado; los trasladaron a la ciudad de Oaxaca en un autobús donde venía amarrado de las manos con cinta adhesiva.

ac) Tomás Peralta Hernández dijo que pasaba por las oficinas de la Subprocuraduría Regional cuando los policías preventivos lo empezaron a golpear con palos y a patadas, para posteriormente subirlo a una camioneta, como quedó muy golpeado lo llevaron al Centro de Salud, donde estuvo hasta el amanecer, posteriormente lo llevaron a la cárcel que se encuentra en el Palacio Municipal de Tuxtepec; el sábado entre las cinco y seis de la tarde lo trasladaron a la ciudad de Oaxaca y como a la una de la mañana del día siguiente lo llevaron al Reclusorio Regional de Etlá.

ad) Catalino Tepach Chagala manifestó que sí estuvo en la Subprocuraduría el día de los hechos, porque les iban a dar un crédito para el campo, se le hizo muy noche y decidió quedarse con las demás personas que se encontraban ahí, una vez afuera de dichas oficinas llegaron varias camionetas de la Policía Preventiva y de la Policía Judicial y empezaron a echar gases, la gente empezó a correr y los policías los persiguieron golpeándolos, al declarante lo golpearon en el abdomen y en la espalda, más tarde lo llevaron en un autobús a la ciudad de Oaxaca, amarrado de las manos con una cinta adhesiva.

xi) Asimismo, el personal actuante de esta Comisión Nacional certificó el estado físico que presentaban en ese momento las personas entrevistadas, lo cual fue apoyado con impresiones fotográficas.

xii) El 21 de abril de 1998, personal comisionado de este Organismo Nacional sostuvo una entrevista con el Director del Centro de Readaptación Social en Etlá, Oaxaca, quien proporcionó copia de los certificados médicos de ingreso practicados a las personas que a continuación se enuncian: Leonardo González Juárez, José Luis Pérez Castro, Roberto Antonio Menéndez, Tomás Peralta Hernández, Catalino Tepach Chagala, Rosa Acevedo Hilario, Luz María Gil Hernández, Catalina Martínez Calixto, Cecilia Vidal Cruz, Juan Torres Santiago, Pablo Antonio Pérez, Ignacio Ramos Arena, Jacinto Velasco Juan, Doroteo Zenón Hernández, Jesús Pérez Ríos, Miguelina Romero Medina, Joaquín Pérez Collado, Arturo Cruz Delfino, Rafael Pérez Collado, Lucas Tolentino Antonio, Prisco Castro Pérez, Faustino Vásquez López, Cirilo González García, Macario García de Jesús, Jerónimo José Bautista, María Petrona Hilario Candelario, Arturo An-

tonio Hernández, Roberto Andrés Pérez, Manuel Castro Pérez, Adolfo Agustín Peña y Pedro Torres Antonio.

xiii) En la copia de los certificados médicos de ingreso al Centro de Readaptación Social, se anotó:

a) Leonardo González Juárez. "De 31 años de edad, quien a la exploración del miembro torácico izquierdo presentó antebrazo edematizado. Muy caliente, dolores a la palpación. Asimismo, se aprecia pequeña herida con datos de cicatrización. Al revisar el miembro pélvico se aprecia alteración de la función flexión, extensión y rotación abo- lida IDX, probable luxación de articula- ción, de codo izquierdo, descartar fractura o lesión vascular, el paciente amerita toma de placa radiográfica de codo izquierdo y valoración por traumatología, lesiones que tardan en sanar más de 15 días".

b) José Luis Pérez Castro. "De 29 años de edad, al momento refiere dolor de ligera in- tensidad en región frontoparietal, niega más sintomatología, en extremidades escoria- ción epidérmica en articulación de codo iz- quierdo, lesiones que no ponen en riesgo la vida y tardan en sanar menos de dos días".

c) Roberto Antonio Menéndez. "De 64 años de edad, presenta hematoma de apro- ximadamente tres centímetros de diámetro en región infraescapular derecha, hemato- ma a nivel de articulación de la muñeca izquierda de aproximadamente tres centí- metros de diámetro. Refiere contusiones a nivel de la cabeza, cuello y tórax a nivel de miembros inferiores se aprecian escoria- ciones varias, las lesiones antes referidas tienen una evolución de aproximadamente

48 horas y no ponen en riesgo la vida del paciente".

d) Tomás Peralta Hernández. "De 25 años de edad, se aprecia a nivel de ceja derecha pequeña cicatriz de probable herida de apro- ximadamente 1.5 centímetros de longitud, refiere múltiples contusiones a nivel de tórax, abdomen y muslos, las lesiones antes referidas son superficiales y curan en menos de 15 días".

e) Catalino Tepach Changala. "De 56 años de edad, es paciente que refiere múltiples contusiones y no se aprecian lesiones".

f) Rosa Acevedo Hidalgo. "De 16 años, pre- senta escoriaciones dermoepidérmicas en cara anterior de muslo izquierdo, cara ante- rior de pierna derecha y rodilla de mismo lado, escoriaciones dermoepidérmicas en cara interna de antebrazo derecho, equimo- sis en mismo lado, lesiones que no ponen en riesgo su vida y tardan en sanar cuatro días".

g) Luz María Gil Hernández. "De 37 años de edad, presenta en cara melasma en am- bas regiones molares, escoriaciones epidér- micas en marca de *brassiere*, abdomen refie- re dolor a la palpación profunda en bajo vientre, muslos de escoriaciones dermoepi- dérmicas múltiples en cara posterior de ambos muslos, presencia de costra en cara posterior de articulación de codo, herida en fase de cicatrización en articulación de mu- ñeca derecha, son lesiones que no ponen en riesgo su vida y tardan en sanar cuatro días aproximadamente".

h) Catalina Martínez Calixto. "De 35 años de edad, refiere dolor de moderada intensi-

dad en codo izquierdo que limita el movimiento y región dorsal, en extremidades, presenta escoriaciones dermoepidérmicas en cara posterior de ambas piernas, cicatriz antigua en glúteo derecho, son lesiones que no ponen en riesgo la vida y tardan en sanar cinco días”.

i) Cecilia Cruz. “De 35 años, refiere dolor de moderada intensidad en región fronto-parietal, niega más sintomatología, con referencia de cicatrices antiguas en cara posterior de tórax, así como escoriaciones dermoepidérmicas en proceso de cicatrización, presenta equimosis en glúteo derecho, escoriaciones dermoepidérmicas en cara interna de ambos antebrazos, escoriaciones dermoepidérmicas en cara anterior de pierna derecha, son lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar tres días”.

j) Juan Torres Santiago. “De 54 años de edad, refiere dolor de moderada intensidad en múltiples regiones del cuerpo, en extremidades, presenta equimosis en cara posterior tercio inferior de muslo derecho, con escoriaciones dermoepidérmicas en cara anterior de ambas piernas y cicatrices antiguas, son lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar cinco días aproximadamente”.

k) Pablo Antonio Pérez. “De 27 años, al momento refiere dolor moderado, se dificulta la respiración, se observa herida suturada en región parietal derecha de 3.5 centímetros aproximadamente, se observa escoriación dermoepidérmica en región molar inferior derecha, eritema en tercio superior de cara posterior de tórax, ampulas en cara interna de ambos pies y ligero edema en ambos pies, lesiones que no ponen en

riesgo la vida y tardan en sanar cinco días aproximadamente”.

l) Ignacio Ramos Arena. “De 57 años, al momento refiere dolor de moderada intensidad en ambas regiones glúteas, así como en resto del cuerpo, presencia de equimosis en región escapular derecha e izquierda, así como región lumbar izquierda, presencia de dos vesículas en glúteos derecho secundario a quemadura de segundo grado, equimosis en cara posterior de muslo derecho e izquierdo, cara posterior de pierna derecha, cara externa de brazo izquierdo, codo derecho, presencia de equimosis en rodilla derecha izquierda son lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de 15 días”.

m) Jacinto Velasco Juan. “Masculino, no refiere edad, presenta contusión y escoriación a nivel de pabellón de la oreja izquierda, a nivel de la décima costilla de lado izquierdo, se aprecia hematoma de aproximadamente cuatro centímetros a nivel de la articulación de la cara derecha y en región de fosa iliaca izquierda se aprecia hematoma de aproximadamente seis centímetros de diámetro, refiere también múltiples contusiones a nivel de tórax, las lesiones antes referidas tienen una evolución de aproximadamente 48 horas”.

n) Doroteo Zenón Hernández. “De 44 años de edad, paciente que refiere contusiones y no se aprecian lesiones visibles”.

o) Jesús Pérez Ríos. “De 51 años de edad, presenta lesión de equimosis a nivel de pabellón de la oreja izquierda de aproximadamente dos centímetros a nivel hemitórax posterior izquierdo, se aprecian dos lesio-

nes de equimosis de aproximadamente cuatro centímetros de diámetro, a nivel de tercio proximal de antebrazo izquierdo, se aprecia equimosis y hematoma de aproximadamente cinco centímetros de diámetro. Las lesiones antes referidas tienen una evolución aproximada de 48 horas y al parecer no ponen en riesgo la vida".

p) Miguelina Romero Medina. "De 49 años de edad, del miembro torácico derecho se aprecia antebrazo edematizado, doloroso a la palpación profunda, se aprecia dorso de la mano derecha con edema y con funciones alteradas, escoriaciones en articulación de codo izquierdo, las lesiones antes referidas curan en aproximadamente 15 días, la paciente amerita tratamiento médico y toma de Rx de mano derecha".

q) Joaquín Pérez Collado. "Masculino, no refiere edad, presenta contusión y herida saturada a nivel de región frontal de aproximadamente dos centímetros de longitud, a nivel de brazo izquierdo se aprecian lesiones de equimosis de aproximadamente cuatro centímetros de diámetro, en el mismo sitio se aprecia hematoma de dos centímetros de diámetro, hematoma de aproximadamente cinco centímetros de diámetro a nivel de región escapular izquierda, se aprecia hematoma de aproximadamente cuatro centímetros de diámetro a nivel de tercio medio de la pierna derecha".

r) Arturo Cruz Delfino (Arturo Cruz Cruz). "De 39 años, presenta escoriación dermoepidérmica en región escapular izquierda, en cara posterior de brazo izquierdo, en rodilla derecha y pierna izquierda tercio superior, cicatriz antigua en misma región, cicatriz antigua en pie izquierdo, lesiones que no po-

nen en riesgo la vida y tardan en sanar cuatro días".

s) Rafael Pérez Collado. "Masculino de 53 años, presenta escoriaciones varias a nivel de la cara, se aprecia a nivel de flanco izquierdo hematoma y equimosis de aproximadamente tres centímetros a nivel de mesogastrio se aprecia hematoma de aproximadamente siete centímetros de diámetro, las lesiones antes referidas tienen una evolución aproximada de 48 horas y no ponen en riesgo, al parecer, la vida del paciente".

t) Lucas Tolentino Antonio. "De 39 años, refiere contusiones y se aprecia a nivel de tórax posterior lesiones de equimosis varia, a nivel de tercio distal y medio de brazo izquierdo se aprecia hematoma de aproximadamente seis-siete centímetros de diámetro, se aprecia edema a nivel de pierna y muslo derecho y refiere contusiones en diversas partes del cuerpo, las lesiones antes referidas tienen una evolución aproximada de 48 horas".

u) Prisco Castro Pérez. "De 33 años de edad, el paciente refiere múltiples contusiones, se aprecia a nivel de tórax anterior lesiones, equimosis varias a nivel, en región parietal izquierda se aprecia hematoma de 1.5 centímetros de diámetro, cinco centímetros de diámetro, en el tórax refiere dolor a la inspección y expiración, refiere contusiones".

v) Faustino Vásquez López. "De 61 años de edad, refiere dolor de mínima intensidad en múltiples partes del cuerpo, localizado E.F. presencia de hundimiento en región molar derecha, disminución de ángulo palpebral izquierda, escoriación dermoepidé-

mica en región vertebral (paravertebral izquierda, en región escapulovertebral derecha), escoriación dermoepidérmica en cara interna de MTD, y región palmar de mano derecha, escoriaciones dermoepidérmicas múltiples en ambos MPS, lesiones que no ponen en riesgo la vida, de curación aproximada en cinco días".

w) Cirilo González García. "De 43 años, refiere dolor de moderada intensidad en múltiples regiones del cuerpo secundario a contusiones, con hiperemia conjuntival de O.I., escoriación dermoepidérmica en hombro derecho, escoriaciones dermoepidérmicas en codo derecho, escoriaciones dermoepidérmicas en cara anterior de pierna derecha tercio superior, y cara anterior de pierna izquierda tercio inferior, son lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar tres días aproximadamente".

x) Macario García de Jesús. "De 30 años, al momento refiere dolor de moderada intensidad en región vertebral, cefalea de moderada intensidad, presenta equimosis en tercio medio de brazo derecho, escoriaciones dermoepidérmicas en ambos Ms. Ps. en presencia de datos de sangrado en ambas narinas con hiperemia nasal, tabique nasal sin alteraciones, son lesiones recientes que no ponen en riesgo la vida y tardan en sanar cuatro días aproximadamente".

y) Jerónimo José Bautista. "De 47 años de edad, presenta cicatriz antigua en hombro derecho, presencia de equimosis en cara posterior de antebrazo derecho, escoriaciones dermoepidérmicas en cara anterior de pierna derecha y en rodilla, lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar tres días".

z) María Petrona Hilario [Candelario]. "De 54 años, al momento refiere dolor de moderada intensidad en región de fractura, localizado, presencia de escoriaciones dermoepidérmicas en cara externa de antebrazo, cicatriz antigua en cara externa de brazo izquierdo, presencia de edema en pie derecho y yeso en pierna izquierda, lesiones que no ponen en riesgo la vida y tardan en sanar un mes y medio aproximadamente. IDX. Figura de calcáneo y desplazamiento de ángulo".

aa) Arturo Antonio Hernández. "De 28 años de edad, presenta dolor de moderada intensidad en múltiples partes del cuerpo secundario a contusiones múltiples, herida suturada en región supraciliar derecha, y escoriación dermoepidérmica en región escapulo-vertebral tercio superior, escoriaciones dermoepidérmicas en codo derecho, escoriación dermoepidérmica en cara anterior de muslo izquierdo, en rodilla derecha, lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar cinco días".

ab) Roberto Andrés Pérez. "Masculino de 19 años, no se aprecian lesiones visibles, sin embargo, el paciente refiere contusiones en diversas partes del cuerpo".

ac) Manuel Castro Pérez. "Masculino de 41 años de edad, refiere contusión a nivel de articulación de tobillo izquierdo al parecer por contusión y caída".

ad) Adolfo Agustín Peña. "De 38 años de edad, refiere dolor de moderada intensidad en múltiples regiones del cuerpo secundario a múltiples contusiones, sin más sintomatología, en tórax, tiene escoriación dermoepidérmica en cara lateral derecha, región escapular, tercio inferior derecho

y equimosis en región supraescapular derecha, escoriaciones dermoepidérmicas en hipocondrio derecho, equimosis en cara posterior de brazo derecho, múltiples escoriaciones de antebrazo del mismo lado, múltiples escoriaciones en cara anterior de ambas piernas y escoriaciones dermoepidérmicas en rodilla izquierda, lesiones que no ponen en riesgo la vida y tardan en sanar cuatro días”.

ae) Roberto Torres Antonio. “Masculino de 27 años de edad, presenta contusiones a nivel de oído derecho, se aprecia equimosis y hematoma de aproximadamente ocho centímetros de diámetro, hematoma de aproximadamente tres centímetros de diámetro a nivel de tercio proximal de antebrazo izquierdo, equimosis y hematoma de aproximadamente dos centímetros en antebrazo tercio proximal, hematoma y equimosis a nivel de la articulación de la rodilla derecha, las lesiones antes referidas tienen una evolución aproximada de 48 horas y curan en menos de 15 días”.

xiv) El 21 de abril de 1998, aproximadamente a las 17:20 horas, personal de este Organismo Nacional se presentó en la Penitencia Estatal en Ixcotel, con la finalidad de entrevistarse con los internos detenidos el 18 de abril del año mencionado, como consecuencia de los hechos sucedidos en la Subprocuraduría General de la Cuenca del Papaloapan, y se recabaron las versiones de las siguientes personas:

a) Raúl Javier Gatica Bautista, apuntó que es consejero de la Codeci, y la toma pacífica de los juzgados y de la Subprocuraduría se debió al hecho de que el Subprocurador Regional, licenciado Marco Tulio López Escamilla, había engañado a dos de sus com-

pañeros recluidos en el “Centro de Tuxtepec”, toda vez que los citó en la Subprocuraduría para llegar a un convenio sobre dos averiguaciones previas que sus compañeros tienen en su contra por hechos falsos y a la salida de la Subprocuraduría fueron detenidos por elementos de la Policía Judicial. Por ello, el día viernes 17 decidieron, en una reunión de la Codeci, tomar, en forma pacífica, las instalaciones de diversos juzgados y de la Subprocuraduría; no obstante que dichas tomas se llevaron a cabo en forma pacífica, fueron desalojados con violencia sus compañeros, tanto en el Municipio de Pochutla como en Tuxtepec. En este lugar, los policías llegaron como a la una de la mañana, él se encontraba en el primer piso platicando con el licenciado Marco Tulio López Escamilla y los policías comenzaron a lanzar gases, que le dijo al licenciado Marco Tulio que parara eso, sin embargo, no accedió. Que tuvo conversaciones previas con el ingeniero Joaquín Rodríguez, de la Secretaría de Gobernación, quien le solicitó que abandonara las instalaciones de la Subprocuraduría y él respondió que lo haría siempre y cuando liberaran a sus compañeros recluidos en Tuxtepec; posteriormente recibió la llamada del Procurador General, quien lo amenazó y le dijo que se atuviera a las consecuencias. Que los policías golpearon a las personas que se encontraban ahí, sin importar si eran mujeres y niños, y dos de ellas perdieron la vida y había varios desaparecidos, que recibió golpes en diferentes partes del cuerpo, propinados con los garrotes que éstos portaban. Posteriormente lo introdujeron a una camioneta, donde fue esposado y trasladado a esta ciudad de Oaxaca. Que en el trayecto lo amenazaron constantemente, diciéndole que lo iban a matar y nadie se enteraría. Que ya en la sierra

le dijeron que se bajara de la camioneta, pero no accedió, fue forzado a bajar pero se resistió por miedo a que se cumplieran las amenazas que le habían hecho los elementos de la Policía Judicial del estado.

b) Gabriela Marcial Montor expuso que el día 17 de abril de 1998 se tomaron las oficinas de la Procuraduría, pero que no sabe nada, que "en un lugar que está cerca de la Procuraduría, al terminar de comer estábamos rodeados de judiciales, me tomaron por el cabello y con palabras soeces me jalonearon y uno de ellos me pretendía violar, me manosearon, llegó el jefe y ya no me golpearon, me subieron a una camioneta y arriba sí me pegaron con una tabla ancha, eran aproximadamente 10 judiciales y me percaté que el licenciado Marco Tulio amenazó y golpeó a un hombre de nombre Gaudencio, diciéndole que por pasarse de listo con el jefe, ya cuando llegamos a las instalaciones de la Subprocuraduría de Oaxaca dicho licenciado me dijo que ahí nos íbamos a quedar por un buen tiempo por revoltosos".

c) Gaudencio Torres refirió que es integrante del Consejo Indígena de Oaxaca, venía del centro de la ciudad, a bordo de una Suburban y se disponía a regresar a su casa, alrededor de la una de la mañana del 18 de abril, cuando seis policías judiciales que viajaban en una patrulla blanca interceptaron la camioneta en la que viajaban y los detuvieron sin decir palabra alguna y con lujo de violencia los comenzaron a golpear elementos adscritos a la Delegación de la Policía Judicial en Tuxtepec, a quienes reconocería, y describió físicamente a uno de ellos, que lo golpearon en las costillas, tórax y espalda con el garrote. Escuchó al Subprocurador decir que lo golpearan al igual

que a Juan Torres y el chofer Joel, que el licenciado Marco Tulio lo tomó por el cabello y le golpeó la cara a puño cerrado, lo que le produjo sangrado, que lo pusieron boca abajo y que más tarde lo bajaron de la camioneta blanca de la Policía con Alejandro Cruz, Raúl Gatica y otra persona desconocida a una oficina en Oaxaca, de la cual ignora su nombre, y que el sábado le dijo que él se iba a encargar de que no saliera de la cárcel.

d) Socorro Simón Cruz manifestó que el 17 de abril salió de su comunidad acompañado de Manlio Felipe Vázquez, alrededor de las cinco de la tarde, fueron a Tuxtepec a dejar a su nuera a la terminal de autobuses, ya que ésta partía a la ciudad de México, y arribaron a Tuxtepec alrededor de las ocho de la noche, que pasaron por la calle donde hubo disturbios pues no hay otro camino, encontrándose a unos tres metros con unos policías, quienes inmediatamente comenzaron a golpearlos, a él le dieron un garrotazo en la pierna, uno en el brazo y otro en el dorso, lo pusieron con otras personas, lo amarraron con cinta de aislar de la que usan los médicos. Que pudo observar que a su compadre también "lo agarraron a garrotazos" y solamente se cubría el cuerpo de los golpes. Que fueron policías vestidos de azul con casco y garrote. Posteriormente los subieron a un autobús y los trajeron a la Procuraduría de Oaxaca, donde le solicitaron su declaración. Señaló que en la Procuraduría, tanto él como su compadre, aclararon los hechos y los dejaron libres; sin embargo, él tenía una orden de aprehensión expedida por el Juez Mixto de Choapan por el delito de lesiones en el proceso 29/96, y por eso está detenido. Señaló, finalmente, que se encuentra adolorido por los golpes que sufrió

y su compadre salió el 19 de abril de 1998, liberado por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca sin responsabilidad penal alguna.

e) Pablo Benítez Ventura explicó "que se detuvieron a platicar con sus paisanos, frente a la Subprocuraduría, aproximadamente a las seis de la tarde se dio cuenta que ya no iba a alcanzar su camión, puesto que el último salía a esa hora y como no tenía a dónde dormir se quedó en la calle, que estaba durmiendo cuando se percató que había humo por lo que se levantó y empezó a correr siendo alcanzado por los policías que están vestidos de negro con rayas azules, lo tiraron y le dieron de patadas en el pectoral derecho, pómulo izquierdo, un garrotazo en la cabeza y le dijeron 'párate [...] ¿por qué huyes?', fue arrastrado hasta una camioneta y lo aventaron, colocándolo boca abajo, después lo subieron a un autobús donde le amarraron las manos con cinta adhesiva y lo llevaron a Oaxaca, a donde llegaron aproximadamente a las 13:00 horas del día 18 de marzo".

xv) El personal de actuaciones de este Organismo Nacional certificó el estado físico que presentaron los detenidos en el momento de la entrevista y tomó impresiones fotográficas.

xvi) El 21 de abril de 1998, visitantes de este Organismo Nacional se entrevistaron con el encargado de la dirección de la Penitenciaría del estado en Ixcotel, quien proporcionó copia de los certificados médicos de ingreso practicados a las personas que a continuación se enuncian: Alejandro Cruz López, Raúl Gatica Bautista, Socorro Simón Cruz, Gabriela Marcial Montor, Gaudencio Torres Pereda y Pablo Benítez Ventura.

xvii) En la copia de los certificados médicos de ingreso al Centro de Readaptación Social, se anotó:

a) Alejandro Cruz López. "Masculino de 39 años, presenta escoriaciones en espalda a nivel de articulaciones izquierda y en antebrazo derecho, y en la espalda presenta edema en nalga derecha y en muslo izquierdo producido por puntapié y garrotazos, ingresa el día sábado 18 en la madrugada, al ser detenido por la Judicial y ser golpeado a base de puntapiés y garrotazos, resultando al diagnóstico: contundido con tratamiento de analgésicos".

b) Raúl Gatica Bautista. "Masculino de 34 años, presenta escoriaciones en antebrazo izquierdo y derecho, asimismo en espalda, presenta hematoma en muslo posterior de pierna izquierda, así como en antebrazo izquierdo producido por macanazos y puntapié, resultando al diagnóstico: contundido con tratamiento de analgésicos".

c) Socorro Simón Cruz. "Masculino de 32 años, presenta contusión en región frontal, contusión en región escapular izquierda, contusiones simples en abdomen, resultando al diagnóstico como contusionado leve que no amerita tratamiento".

d) Gabriela Marcial Montor. "Femenina de 28 años, presenta a nivel de 'nalga' derecha hematoma producido por garrotazo, resultando al diagnóstico: contundida con tratamiento de analgésicos".

e) Gaudencio Torres Pereda. "Masculino de 27 años, presenta edema en párpados derecho e izquierdo, así como escoriaciones en pecho, hematoma en antebrazo izquierdo,

escoriación en la entrepierna izquierda, resultando al diagnóstico: contundido sin indicación de tratamiento”.

f) Pablo Benítez Ventura. “Masculino de 54 años, presenta excoriación en pómulo izquierdo, edema en cabeza en parietal derecho, producido por garrotazo, resultando al diagnóstico: contundido sin indicación de tratamiento”.

xviii) El 22 de abril de 1998, personal de este Organismo Nacional se presentó en las oficinas de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, para entrevistarse con su titular a fin de solicitar información respecto de la petición de informe enviada por esta Comisión Nacional, siendo atendidos por el licenciado Alfredo Lagunas Rivera y el ingeniero Joaquín Rodríguez Palacios, entonces Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría y secretario auxiliar del Secretario General de Gobierno, respectivamente; el primero de los citados refirió que no tenían información “porque la encargada de Atención de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia estaba por renunciar”.

xix) Por su parte, el ingeniero Joaquín Rodríguez Palacios dijo que el señor Gatica y los grupos que dirige, esencialmente el CIPO, actúan fuera del marco legal, que han cometido actos de despojo, violación y lesiones en contra de varias personas, motivo por el cual tienen implantadas diversas averiguaciones previas. Que el día de los hechos, aproximadamente a las 11:30 de la noche, él le habló al señor Gatica para que abandonara las instalaciones de la Subprocuraduría y respondió que “no soltaría a las personas que tenía retenidas”, y que si no soltaban a los señores Leandro Marcial Montor y Catarino Torres Pereda golpearían a los em-

pleados empezando por el Subprocurador, por lo que el Procurador tomó la decisión de desalojar esa oficina. Señaló que Oaxaca es un estado difícil, con muchos rezagos ancestrales, que 112 municipios son extremadamente marginados, tienen 9,300 comunidades y todos los días dos o tres comunidades nuevas; que cuenta 16 de las 54 etnias del país, más etnias y conflictos que los existentes en Chiapas y que al respecto se han conseguido avances, lo cual ha dado oportunidad a que nazcan organizaciones sociales, 154 en total de centro, derecha e izquierda, algunas de ellas muy serias, que realmente han estimulado el desarrollo de sus comunidades, pero también hay las que han adoptado una postura radical o ultraradical como lo es la Codeci; sin embargo, se les ha apoyado en proyectos viables. Añadió que el problema comenzó porque en un predio varias personas lideradas por los señores Catarino Torres Pereda y Leandro Marcial Montor se metieron y quemaron una choza, secuestraron a unos hombres y una señora es la que puso la denuncia, lo que dio inicio a la averiguación previa, se dictó orden de aprehensión contra los presuntos culpables y más tarde se pidió la libertad de los mismos. Ejercieron presión para que salieran tomando seis juzgados y hablaron con el Procurador General de Justicia del estado, por lo que se efectuó el desalojo en la Subprocuraduría. Las personas desalojadas señalaron que hubo dos muertos y más heridos; lo cual no era cierto pues no hubo cadáveres ni nada; que el señor Gatica es muy controvertido [...] ésta es la primera vez que el señor Gatica está preso. Finalmente dijo que el operativo fue una acción concertada entre la Procuraduría General de Justicia y la Policía Estatal de Seguridad Pública y Tránsito de esa entidad, el Ejército no intervino, que los elementos no estaban armados.

xx) El 22 de abril de 1998, personal de esta Comisión Nacional se presentó en las oficinas de

la Procuraduría General de Justicia del estado, con el fin de entrevistarse con la licenciada Gloria del C. Camacho Meza, entonces Directora de la Oficina de Derechos Humanos de esa Procuraduría, quien manifestó que se habían implantado las acciones necesarias para rendir un informe completo con relación a los hechos constitutivos de la queja, llevando un adelanto del 85 a 90%; que probablemente el informe se concluiría el día siguiente.

xxi) 22 de abril de 1988, personal adscrito a este Organismo Nacional acudió a las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, a fin de entrevistarse con su titular, teniente Manuel Guzmán García, con relación a los hechos constitutivos de la queja, quien al respecto manifestó haber recibido una llamada del Procurador de Justicia del estado para solicitar apoyo, ya que más de un centenar de personas se encontraban ocupando ilegalmente las instalaciones de la Subprocuraduría Regional de Justicia con residencia en Tuxtepec, que acudieron 160 policías en auxilio de la Judicial a desalojar el inmueble y se detuvo a 74 personas, de las cuales tres quedaron a disposición del agente del Ministerio Público de la localidad y 71 de la ciudad de Oaxaca; que al llegar a las oficinas de la Subprocuraduría fueron recibidos a pedradas, sin quedar lesionado ningún elemento de la Policía, que el operativo lo dirigió el señor Moisés Hernández Robles, comandante de la Policía Judicial de Tuxtepec, quien se coordinó con el comandante de la Dirección a su cargo en la Cuenca de Papaloapan, interviniendo 120 elementos de Papaloapan y 40 de Ixhuatán, que se trató de persuadir a la gente de que no aventara piedras, sin embargo, fueron agredidos físicamente, y las personas retenidas contra su voluntad en las instalaciones de la Subprocuraduría fueron torturadas psicológicamente. Se ordenó al personal que se presen-

tara preparado con equipo antimotín exclusivamente, por lo que llevaban macanas y toletes, que el criterio rector lo llevó la Procuraduría, pero que se les desalojó sin armas. Con relación al dispositivo de Putla, señaló que éste se implantó también en apoyo de la Subprocuraduría y prácticamente se actuó en un cordón de seguridad, pero que ellos no detuvieron a nadie, que la intervención directa fue de la Policía Judicial.

xxii) El 22 de abril de 1998, personal comisionado de este Organismo Nacional se presentó nuevamente en las instalaciones de la Policía Judicial de Oaxaca, a fin de entrevistar a los comandantes Ricardo Rodríguez Silva y José Rodríguez Ballesteros, este último en su calidad de Director General de la Policía Judicial del estado. El primero de los mencionados con relación a los hechos motivo de la queja que se analiza manifestó:

[...] yo era el responsable del operativo de Putla de Guerrero, Oaxaca, estaba formado por 25 personas debido a que un grupo de individuos secuestró a un juez, por dos días. Eran aproximadamente las seis de la mañana cuando se dialogó con dos personas, un hombre y una mujer, para que abandonaran el lugar, sin embargo, la gente que lo resguardaba se nos fue encima, pero se dio la instrucción de que entraran sin golpear. Ingresaron a empujones ya que se les impedía el acceso, la gente tenía palos y probablemente alguien salió lastimado. Al entrar, encontraron al juez. La intervención de la Policía Preventiva se concretó a acordonar el área. En el lugar había entre 20 o 30 personas, hombres y mujeres, cuando subieron los agredieron, por lo que se les exhortó para arreglar sus problemas y se les invitó a que abordaran el autobús que los había traslada-

do hasta la localidad para que acudieran a la agencia del Ministerio Público adscrita a la Procuraduría. Como a las dos de la tarde presentaron a 15 personas ante el representante social, los cuales aclararon su situación con el agente del Ministerio Público y éste acordó su libertad. Intervino un equipo antimotín, el cual llevaba chaleco, casco y tolete, no portaba armas de fuego; había en el juzgado alrededor de 60 o 70 personas que no permitían la entrada ni salida al Juzgado, ni siquiera al Juez Mixto de Primera Instancia de Putla de Guerrero, Luis Salvador Cordero Colmenares.

Agregó que las personas detenidas fueron trasladadas de regreso a Putla de Guerrero, en un autobús que se envió sin escolta, ya que se consideró innecesario.

Por su parte, el comandante José Rodríguez Ballesteros expresó:

Que es Director General de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia de Oaxaca y que ese día [17 de abril] estaban tomados varios juzgados, así como la Subprocuraduría Regional de la Cuenca de Papaloapan. Se ordenaron diferentes operativos, uno de ellos en la Región Cuenca, se apoyó por 20 elementos de la Policía Judicial y varios elementos de la Dirección de Policía y Tránsito, operativos que se realizaron porque las personas que tomaron las instalaciones oficiales habían rebasado los límites de la prudencia. En el caso específico de la Subprocuraduría Regional de Papaloapan se tenían secuestradas varias personas, incluyendo al Subprocurador, y se les había privado de alimentos y agua desde las 12:00 horas. Por ello se llevó a cabo el operativo y algunas personas se resistieron

al arresto por lo cual tuvieron que detenerlas. Señaló que la instrucción fue que elementos de la Policía Judicial no portaran armas de fuego, sólo equipo antimotines y cuando llegó al lugar trató de platicar con ellos pero no accedieron; que no hubo disparos de arma de fuego, ni muertos ni desaparecidos, que eran alrededor de 150 a 200 personas, de las cuales sólo se detuvo a siete, también de la Dirección se envió un equipo antimotín, esto para evitar enfrentamientos. En Putla salió una persona golpeada en forma leve, porque al ingresar ésta al juzgado se cayó y se pegó en una silla; en Tuxtepec se detuvo a 70 personas a quienes se trasladó a la Procuraduría en Oaxaca. Que en Tuxtepec resultaron golpeados elementos de la Policía Judicial y al parecer los detenidos habían ingerido alcohol. Que en el caso de Tuxtepec la responsabilidad del operativo recayó en la persona del comandante Moisés Hernández, y eran aproximadamente 24 o 26 elementos.

xxiii) El 23 de abril de 1998, personal de este Organismo Nacional se presentó en las oficinas que ocupa la Delegación de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito en Tuxtepec, a fin de dialogar con su titular, comandante Antelmo Pacheco Vázquez, quien manifestó:

Que en el operativo del día 18 de abril de 1998, la Policía estatal acudió en apoyo a la Policía Judicial con 170 elementos, la instrucción de que se efectuara el operativo provino de su Director General, en atención a que supo que alrededor de 150 personas tenían ocupadas las instalaciones de la Subprocuraduría Regional que se ubica en la misma localidad y que mantenían retenidas aproximadamente a 15 personas. Que el operativo se llevó a cabo alrededor de la

01:30 horas, que fueron recibidos con piedras por gente que se ubicaba en la parte superior del inmueble, por lo que las camionetas resultaron dañadas. Ante dicha situación se utilizó gas lacrimógeno y posteriormente vio que los elementos de la Policía Judicial estaban sacando a la gente. Que acudieron con equipo antimotines y no llevaban armamento, que se armaron en el reclusorio regional, que no se prestaron para el diálogo, que el comandante de la Policía Judicial invitó a los que ocupaban el edificio a que lo desocuparan, a lo que respondieron lanzando piedras, que la PGJ tomó nota de todos los detenidos, tres supuestamente se encontraban golpeados, que fueron aproximadamente 71, que de ello se enteró por la Policía Judicial. Señaló que a todos se los llevaron en autobús y las detenciones las realizó la Policía Judicial, que inclusive el mismo Subprocurador de Tuxtepec fue a entregar a los detenidos a la capital de la entidad, que no resultó lesionado ningún elemento de la corporación. Que su actuación y la de la Policía se limitó al apoyo, que ellos no detuvieron ni golpearon a nadie, sólo observaron los acontecimientos formados en una media luna ubicada frente a la Subprocuraduría. Que ignora quiénes fueron los elementos que atacaron de las manos a los detenidos y también si éstos fueron "aventados" a la camioneta.

xxiv) En la misma fecha, el Delegado de la Policía estatal en Tuxtepec hizo entrega de una copia simple del oficio 238, del 18 de abril de 1998, mediante el cual informó al teniente Manuel Guzmán García, Director General de Seguridad Pública y de Tránsito, los pormenores del operativo de desalojo de militantes del Comité de Defensa Ciudadana de las instalaciones de la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Cuenca del Papaloapan.

xxv) El 23 de abril de 1998, en las oficinas de la Delegación suprarreferida, personal de este Organismo Nacional entrevistó a los señores Rigoberto García Pérez, Miguel García Martínez y Teodoro Rodríguez Peña, elementos adscritos a la citada Dirección General, elegidos al azar del listado completo del personal de esa corporación que participó en los hechos del 18 del mes y año citados. El oficial Rigoberto García Pérez manifestó:

Que el viernes 17, su delegado los reunió alrededor de las 10:30 de la noche en las instalaciones del reclusorio de Tuxtepec, les refirió que tendrían un operativo en apoyo a la Policía Judicial. Como a las 11 de la noche les refirió que iban a participar en un desalojo en la Subprocuraduría, que se equiparan con instrumentos antimotines, casco, tolete y escudo, les indicó que no cometieran errores y como a las 02:00 de la mañana del día 18 llegaron a las instalaciones, la Policía Judicial iba al frente y previamente el comandante de esa corporación les habló dándoles instrucciones para su apoyo. Cuando llegaron a la Subprocuraduría el comandante le gritó a la gente que se saliera y en eso empezaron a llover piedras y botellas. Que se les dijo que habría que entrar, quiere aclarar que él se encontraba ubicado en la parte de atrás y no se dio cuenta de cómo ocurrieron los hechos. Ignora, asimismo, cuántas gentes había dentro.

En su exposición, el oficial Miguel García Martínez señaló:

Que su delegado les comentó que acudirían a un desalojo en apoyo a la Policía Judicial, por lo cual se equiparon con instrumentos antimotín. El operativo comenzó a la 01:30 horas del día 18 y cuando llegaron las per-

sonas que ocupaban la Subprocuraduría empezaron a lanzarles piedras. Que no hubo disparos y la Policía llevaba puro tolete, no vio que se golpeará a la gente, ellos se trasladaron en patrullas pero éstas se regresaron, su actuación se concretó a observar, ya que los elementos de la Policía Judicial sacaban a las personas, sólo se concretaron a formar la valla frente a las instalaciones de la Subprocuraduría y fueron los elementos de la Policía Judicial quienes subieron a los detenidos a un autobús para llevarlos a la ciudad de Oaxaca.

Por su parte, el sargento Teodoro Rodríguez Peña expresó:

Que a las 11 de la noche del día 17 de abril de 1998 los reunieron y estuvieron pendientes, ya que irían a un desalojo, y los concentraron en el reclusorio regional de la colonia del Carmen, ya que personal de la Subprocuraduría estaba secuestrado y que irían solamente en apoyo de la Policía Judicial. Cuando llegaron al lugar de los hechos ellos iban atrás de los vehículos de la Policía Judicial, no hubo tiempo de dialogar ya que fueron recibidos con piedras y dañaron a las patrullas en que se transportaban estos últimos, en parabrisas, medallones y carrocería, por lo que en respuesta se lanzaron gases lacrimógenos, por lo que las personas empezaron a huir incluso saltando bardas, sin saber con precisión cuántas personas eran. Que portaban equipo antimotín, que no hubo personas lesionadas por golpes, que no detuvieron a nadie y no observó que algunos de sus compañeros sometiera a alguna persona y que no había lesionados.

xxvi) El 23 de abril de 1998, personal comisionado de este Organismo Nacional se constituyó

en las oficinas del Ayuntamiento Constitucional de Tuxtepec, con la finalidad de recabar copia de las fojas de los libros de ingreso y egreso de la cárcel municipal, de las personas detenidas el 18 de abril de 1998, donde se hubiesen registrado los relacionados con los hechos en investigación. El licenciado Pedro Martínez Rosas, síndico primero del municipio mencionado, hizo entrega de la copia requerida, de la que se desprende que los señores José Luis Pérez Castro, Tomás Peralta Hernández y Roberto Antonio Menéndez, ingresaron a la cárcel municipal a las 12:20 horas el primero y los dos últimos a las 11:20 del 18 de abril de 1998. Asimismo, mediante el oficio número 407, de la misma fecha, esas personas fueron puestas a disposición del Ministerio Público de Tuxtepec por elementos de la Policía Judicial del estado, mediante el oficio número 204, como probables responsables del delito de privación ilegal de la libertad cometido en contra del licenciado Marco Tulio López Escamilla y otros servidores públicos adscritos a la Subprocuraduría Regional de la Cuenca del Papaloapan.

B. Mediante el oficio DG/036/98, del 24 de abril de 1998, esta Comisión Nacional solicitó al señor Humberto García Argüelles, Director del Centro de Readaptación Social en Ixcotel, informe sobre la situación jurídica de los señores Alejandro Cruz López, Raúl Gatica Bautista, Gabriela Marcial Montor, Gaudencio Torres Pereda y Pablo Benítez Ventura.

C. El 24 de abril de 1998, personal de este Organismo Nacional estableció comunicación telefónica con el licenciado Gilberto Ricardes Vela, director del Centro de Readaptación Social en Ertla, a fin de conocer la situación jurídica de los internos detenidos el 18 del mes y año mencionados, quien señaló que aquellos habían sido puestos en libertad en virtud de que el Juez

del conocimiento les había dictado auto de libertad por falta de elementos para procesar, a excepción del señor Socorro Simón Cruz, quien se encontraba interno en cumplimiento a una orden de aprehensión dictada en causa diversa.

D. Por medio del oficio DG/037/98, del 24 de abril de 1998, este Organismo Nacional solicitó al licenciado Gilberto Ricardes Vela, copia certificada del auto de libertad por falta de elementos para procesar, dictado en la causa penal 84/98 que se instruía ante el Juez Tercero de lo Penal del Distrito Judicial de Oaxaca, en favor de las personas referidas en el punto que antecede.

E. En respuesta, mediante el oficio 473, del 25 de abril de 1998, el licenciado Gilberto Ricardes Vela envió copia de la boleta de libertad de las "31 personas que ingresaron a este penal el día 20 de abril del año en curso y quienes obtuvieron su libertad el día 23 por falta de elementos para procesar..." En dicha boleta, el Juez Tercero de lo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial del Centro, Oaxaca, en la causa 84/98 comunicó a los directores de los Centros de Readaptación Social en Etla e Ixcotel que se había dictado auto de formal prisión en contra de Alejandro Cruz López, Raúl Gatica Bautista, Gabriela Marcial Montor, Gaudencio Torres Pereda y Pablo Benítez Ventura, por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de violación de garantías y otros derechos, cometido en agravio de Marco Tulio López Escamilla y otras 15 personas más, y ordenó la inmediata libertad para el resto de los procesados por la falta de elementos para procesar, con las reservas de ley.

F. El 30 abril de 1998, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió comunicación telefónica del señor José Luis Pérez Castro,

quien manifestó haber comparecido a la Agencia del Ministerio Público con la finalidad de solicitar la devolución de su vehículo, estacionado en el Palacio Municipal de Tuxtepec, y no obstante las gestiones realizadas las autoridades se negaban a devolvérselo.

G. Mediante el oficio V4/11762, del 30 de abril de 1998, este Organismo Nacional comunicó al doctor Evencio Nicolás Martínez Ramírez, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el ejercicio de su facultad de atracción para conocer de los hechos constitutivos de la queja motivo de este documento.

H. El 6 de mayo de 1998, personal de este Organismo Nacional entabló comunicación telefónica con quien dijo ser la licenciada Graciela Zavaleta Sánchez, miembro del Organismo No Gubernamental "Mahatma Gandhi", a fin de conocer su versión sobre los hechos motivo de la queja, en especial sobre la detención del señor José Luis Pérez Castro. Al respecto, apuntó que "el día 18 de abril de este año se presentó en las oficinas el licenciado José Luis Pérez Castro, solicitando información de los hechos ocurridos en la Subprocuraduría de Tuxtepec, y le di los nombres de las personas que estaban detenidas en la Cárcel Municipal, donde se encontraba incluido el señor José Antonio Menéndez, y sé que al licenciado lo detuvieron en la misma cárcel municipal cuando preguntó por el señor Menéndez".

K. Por medio del oficio PTSJ/DH/84/998, del 30 de abril de 1998, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca envió a esta Comisión Nacional copia certificada de la causa penal 84/98, instruida en el Juzgado Tercero de lo Penal del Distrito Judicial de Oaxaca, en contra de Alejandro Cruz López y otros,

por el delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio. De las constancias procesales se aprecia el auto constitucional dictado por el juez de la causa, del 22 de abril de 1998, el que resolvió la formal prisión en contra de Alejandro Cruz López, Raúl Gatica Bautista, Gabriela Marcial Montor, Gaudencio Torres Pereda y Pablo Benítez Ventura, por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de violación de garantías y otros derechos cometidos en agravio de Marco Tulio López Escamilla y otras 15 personas más, y se ordenó también la inmediata libertad para el resto de los procesados por la falta de elementos para procesar, con las reservas de ley.

II. EVIDENCIAS

Se constituyen como evidencias en el presente caso:

1. El escrito de queja del 18 de abril de 1998, recibido vía fax el mismo día, mediante el cual el señor Carlos Beas Torres, Comisionado de Relaciones del Consejo Indígena y Popular de Oaxaca "Ricardo Flores Magón", refirió posibles violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de diversas personas de extracción indígena.

2. El oficio CVCNDH/122/98/V4, del 19 de abril de 1998, por medio del cual esta Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó al entonces Gobernador del estado de Oaxaca un informe detallado de los hechos constitutivos de la queja.

3. Las actas circunstanciadas llevadas a cabo con motivo de la investigación de los hechos por personal de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos:

i) Del 19 de abril de 1998, mediante la cual se hizo constar la entrevista sostenida con el licenciado Honorio González Mendoza, agente del Ministerio Público investigador adscrito al segundo turno de la Subprocuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, con residencia en la Cuenca del Papaloapan.

ii) Del 19 de abril de 1998, relativa a la entrevista, en las galeras de la Cárcel Municipal de Tuxtepec, con los señores Tomás Peralta Hernández, José Luis Pérez Castro y Roberto Antonio Menéndez, personas detenidas con motivo de los hechos sucedidos en la madrugada del sábado 18 del mes y año citados.

iii) Del 19 de abril de 1998, mediante la cual se hizo constar la inspección ocular practicada en el inmueble que ocupa la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Cuenca del Papaloapan, ubicada en bulevar Benito Juárez 136, Tuxtepec, Oaxaca.

iv) Del 19 de abril de 1998, en la que consta la entrevista realizada a los señores Rosa Minerva Triunfo Cruz y Jorge Arturo Luna Ochoa, servidores públicos de la Subprocuraduría Regional de la Cuenca, quienes en el momento de los hechos se encontraban laborando en las instalaciones del inmueble referido.

v) Del 19 de abril de 1998, respecto de la solicitud de copias de certificados médicos de lesiones practicados por personal médico del Hospital General de Tuxtepec de la Secretaría de Salud a los señores Tomás Peralta Hernández, Juan Adolfo Ojeda Consospo y Roberto Antonio Menéndez.

vi) Del 19 de abril de 1998, con relación a la visita a las instalaciones de la Cruz Roja de Tuxtepec, a fin de constatar el número de personas

lesionadas trasladadas a ese lugar para su atención médica.

vii) Del 20 de abril de 1998, en la que se asentó la visita a las instalaciones del Centro de Readaptación Social en Tuxtepec, a fin de entrevistar a los señores Catarino Torres Pereda y Leandro Marcial Montor.

viii) Del 20 de abril de 1998, por la cual se asentó que el director del Centro de Readaptación Social en Tuxtepec proporcionó al personal comisionado de este Organismo Nacional copia de diversos documentos relacionados con los internos Catarino Torres Pereda y Leandro Marcial Montor.

ix) Del 20 de abril de 1998, mediante la cual se hizo constar la visita al Hospital General de Tuxtepec, con el fin de recabar copia de los certificados médicos de lesiones referidos en el punto v) que antecede de este apartado, y que proporcionó la trabajadora social Guadalupe Contreras.

x) Del 21 de abril del año próximo pasado, en la cual se hizo constar que, en compañía de personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se acudió al Centro de Readaptación Social en Etlá, donde se entrevistó a las personas detenidas el sábado 18 del mes y año citados durante el desalojo de las instalaciones de la Subprocuraduría Regional de la Cuenca y se certificó el estado físico que presentaron en el momento de la misma, recabándose impresiones fotográficas de éstas.

xi) Del 21 de abril de 1998, en la cual se asentó que personal comisionado de este Organismo Nacional sostuvo una entrevista con el Director del Centro de Readaptación Social en Etlá, quien proporcionó copia de los certificados médicos

de ingreso practicados a: Leonardo González Juárez, José Luis Pérez Castro, Roberto Antonio Menéndez, Tomás Peralta Hernández, Catalino Tepach Chagala, Rosa Acevedo Hilario, Luz María Gil Hernández, Catalina Martínez Calixto, Cecilia Vidal Cruz, Juan Torres Santiago, Pablo Antonio Pérez, Ignacio Ramos Arena, Jacinto Velasco Juan, Doroteo Zenón Hernández, Jesús Pérez Ríos, Miguelina Romero Medina, Joaquín Pérez Collado, Arturo Cruz Delfino, Rafael Pérez Collado, Lucas Tolentino Antonio, Prisco Castro Pérez, Faustino Vázquez López, Cirilo González García, Macario García de Jesús, Jerónimo José Bautista, María Petrona Hilario, Arturo Antonio Hernández, Roberto Andrés Pérez, Manuel Castro Pérez, Adolfo Agustín Peña y Pedro Torres Antonio.

xii) Del 21 de abril de 1998, en que se hizo constar que personal de este Organismo Nacional, en compañía de su similar de la Comisión de Derechos Humanos de la entidad, se presentó en la Penitenciaría de Santa María Ixcotel, Oaxaca, a fin de entrevistarse con internos detenidos el 18 de abril del año mencionado por los hechos motivo de la queja.

xiii) Del 21 de abril de 1998, en la cual se asentó que personal de este Organismo Nacional conversó con el encargado de la Penitenciaría de Santa María Ixcotel, quien proporcionó copia de los certificados médicos de ingreso practicados a las personas que a continuación se enuncian: Alejandro Cruz López, Raúl Gatica Bautista, Socorro Simón Cruz, Gabriela Marcial Montor, Gaudencio Torres Pereda y Pablo Benítez Ventura.

xiv) Del 22 de abril de 1998, mediante el cual se hizo constar que personal de este Organismo Nacional se presentó en las oficinas de la Secretaría General de Gobierno del estado de Oa-

xaca, para entrevistarse con el secretario del despacho, con relación a la respuesta a la solicitud de informe formulada por esta Comisión y, en su ausencia, se dialogó con el licenciado Alfredo Lagunas Rivera y con el ingeniero Joaquín Rodríguez Palacios, Director General de Asuntos Jurídicos de esa Secretaría y secretario auxiliar del Secretario General de Gobierno, respectivamente, manifestando ambos que aún no se integraba la respuesta.

xv) Del 22 de abril de 1998, por medio de la cual se asentó que el licenciado Alfredo Lagunas Rivera, Director Jurídico de la Secretaría General de Gobierno de Oaxaca, refirió que aún no se había rendido el informe sobre los hechos que se investigaban porque la encargada de Atención de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia estaba por renunciar, que el informe se estaba concluyendo y se tendría por la mañana del día siguiente.

xvi) Del 22 de abril de 1998, por la cual se hizo constar la entrevista al ingeniero Joaquín Rodríguez Palacios, Secretario Auxiliar del Secretario General de Gobierno de Oaxaca.

xvii) Del 22 de abril de 1998, mediante la cual se asentó que personal de esta Comisión Nacional acudió a las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, con el fin de entrevistar a la licenciada Gloria del C. Camacho Meza, entonces Directora de Derechos Humanos, quien manifestó que el informe llevaba un adelanto del 85 a 90%, y que probablemente se concluiría el día siguiente.

xviii) Del 22 de abril de 1988, por medio del cual se hizo constar que el personal adscrito a este Organismo Nacional ocurrió a las oficinas que ocupa la Dirección de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, con el fin de dialogar con

el teniente Manuel Guzmán García, titular de esa Dirección.

xix) Del 22 de abril de 1998, por la cual se asentó que personal de este Organismo Nacional se presentó nuevamente en las instalaciones de la Policía Judicial de Oaxaca, para entrevistar a los comandantes Ricardo Rodríguez Silva y José Rodríguez Ballesteros, policía judicial y Director de la Policía Judicial del estado con relación a los hechos que se investigaban.

xx) Del 23 de abril de 1998, en la que consta que personal de esta Comisión Nacional se hizo presente en las oficinas de la Delegación de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito en Tuxtepec, a fin de entrevistar a su titular, comandante Antelmo Pacheco Vázquez.

xxi) Del 23 de abril de 1998, en la que se hizo constar la conversación sostenida por personal de este Organismo Nacional con los señores Rigoberto García Pérez, Miguel García Martínez y Teodoro Rodríguez Peña, elementos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, elegidos al azar de una lista que contenía a los que participaron en los hechos del 18 del mes y año citados, quienes señalaron que no participaron activamente en el operativo de desalojo, y que éste fue realizado por la Policía Judicial.

xxii) Del 23 de abril de 1998, en la cual se asentó que personal de este Órgano de la sociedad se presentó en las oficinas del H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxtepec, con la finalidad de recabar copia de las fojas de los libros de ingreso y egreso de la Cárcel Municipal, donde se hubiese registrado los correspondientes de las personas que ingresaron el domingo 19 del mes mencionado, relacionados con los hechos que se investigan.

4. El oficio sin número, del 24 de abril de 1998, mediante el cual el entonces Gobernador del estado de Oaxaca dio respuesta a la solicitud de información requerida por este Organismo Nacional.

5. El oficio número 242, del 13 de abril de 1998, signado por el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Segundo de lo Penal de la ciudad de Tuxtepec, por el cual dejó a disposición de ese juzgado a los señores Catarino Torres Pereda y Leandro Marcial Montor, en cumplimiento a la orden de aprehensión librada en el expediente penal 66/998.

6. El oficio número 220, del 14 de abril de 1998, por medio del cual se deja a disposición del Juez Primero de lo Penal en Tuxtepec a las personas citadas en el punto que antecede, en cumplimiento a la orden de aprehensión librada en el expediente penal número 359/997.

Las órdenes de aprehensión libradas en los expedientes penales 359/97 y 66/98 por los Jueces Primero y Segundo de lo Penal de la ciudad de Tuxtepec, respectivamente; y autos de formal prisión dictados en los mismos, del 18 de abril del año referido, en contra de las personas de que se trata en los puntos que anteceden.

7. El oficio número 094, del 18 de abril de 1998, mediante el cual el comandante del Centro Operativo de la Región Triqui, Ranulfo Sánchez Méndez, informó al teniente Manuel Guzmán García, Director de Seguridad Pública y Tránsito del estado, las incidencias suscitadas el 18 del mes y año citados durante la desocupación del inmueble de la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Cuenca del Papaloapan.

8. El oficio número 238, del 18 de abril de 1998, por medio del cual el comandante Antelmo Pa-

checo Vázquez, Delegado Regional de Seguridad Pública, hizo del conocimiento del teniente Guzmán García las incidencias ocurridas en el operativo que implantó dicha corporación, en coordinación con la Policía Judicial del estado, relacionadas con "el desalojo de las personas militantes de la Codeci [...] que mantenían tomadas las instalaciones de la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Cuenca del Papaloapan..."

9. El oficio 120, del 18 de abril de 1998, mediante el cual el licenciado Francisco Hernández Gutiérrez, agente del Ministerio Público, puso a disposición del Juez Mixto de Primera Instancia de Santiago Choapan al señor Socorro Simón Cruz, por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de lesiones dolosas en agravio de Gabino Simón Cruz.

10. El oficio sin número, del 19 de abril de 1998, mediante el cual la licenciada Alma López Vázquez, Directora de Averiguaciones Previas y Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado, puso a disposición del Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Teposcolula al señor Raúl Gatica Bautista y otros, por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de daño en propiedad ajena cometido en perjuicio del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro y San Pablo Teposcolula.

11. El oficio 129, del 19 de abril de 1998, por medio del cual el licenciado Luis Enrique Luis Flores, agente del Ministerio Público, dejó a disposición del Juez Mixto de Primera Instancia de Oaxaca, al señor Raúl Gatica Bautista y otros, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de lesiones, robo calificado, daño en propiedad ajena y ataques a las vías de comunicación, en perjuicio de varias personas.

12. La tarjeta informativa que, con relación a los hechos investigados, remitió el licenciado Claudio Cruz Miguel, subdirector de Control de Procesos de la Subprocuraduría Regional de la Cuenca, a la licenciada Gloria del C. Camacho Meza, Directora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado.

13. El oficio 206, del 20 de abril de 1998, mediante el cual el comandante de la Policía Judicial, Moisés Hernández Robles, informó a la licenciada Gloria del C. Camacho Meza sobre su participación en los hechos motivo de la queja.

14. El oficio 24/98, del 21 de abril de 1998, por el cual el comandante José T. Rodríguez Ballesteros, Director de la Policía Judicial del estado, informó a la licenciada Gloria del C. Camacho Meza sobre su participación en los hechos constitutivos de la queja.

15. El oficio DG/036/98, del 24 de abril de 1998, mediante el cual esta Comisión Nacional solicitó al director del Centro de Readaptación Social en Ixcotel un informe sobre la situación jurídica de los señores Alejandro Cruz López, Raúl Gatica Bautista, Gabriela Marcial Montor, Gaudino Torres Pineda y Pablo Benítez Ventura.

16. El oficio sin número, del 24 de abril de 1998, por medio del cual el licenciado Humberto García Argüelles informó a este Organismo Nacional la situación jurídica de los internos Raúl Gatica Bautista o Raúl Javier Gatica Bautista o Raúl Gatica, Alejandro Cruz López o Alejandro Eleazar Cruz López, Gabriela Marcial Montor, Gaudencio Torres Pereda y Pablo Benítez Ventura.

17. El acta circunstanciada del 24 de abril de 1998, por la cual se hizo constar que personal

de este Organismo Nacional se comunicó telefónicamente con el licenciado Gilberto Ricardes Vela, director del Centro de Readaptación Social en Etla, a fin de conocer la situación jurídica de los internos detenidos el 18 del mes y año referidos.

18. El oficio DG/037/98, del 24 de abril de 1998, mediante el cual esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Gilberto Ricardes Vela, copia certificada del auto de libertad por falta de elementos para procesar dictado en la causa penal número 84/98 que se instruía ante el Juez Tercero de lo Penal del Distrito Judicial de Oaxaca, en favor de las personas referidas en el punto que antecede.

19. El oficio 473, del 25 de abril de 1998, por el cual el licenciado Gilberto Ricardes Vela envió copia de la boleta de libertad de las "31 personas que ingresaron a este penal el 20 de abril del año en curso y quienes obtuvieron su libertad el día 23 por falta de elementos para procesar..."

20. El acta circunstanciada del 30 abril de 1998, en la que se asentó que personal de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió comunicación telefónica del señor José Luis Pérez Castro, quien manifestó haber comparecido a la oficina de la Agencia del Ministerio Público, con la finalidad de solicitar la devolución de su vehículo y, no obstante las gestiones realizadas, las autoridades se negaron a efectuar la devolución.

21. El oficio V4/11762, del 30 de abril de 1998, mediante el cual se comunicó al doctor Evencio Nicolás Martínez Ramírez, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que este Organismo Nacional, en ejercicio de su facultad de atracción,

conocería de los hechos constitutivos de la queja de que se trata.

22. El acta circunstanciada del 6 de mayo de 1998, en la que se asentó que personal de este Organismo Nacional estableció comunicación telefónica con quien dijo ser la licenciada Graciela Zavaleta Sánchez, a fin de conocer su versión sobre los hechos motivo de la queja y, en especial, sobre la detención del señor José Luis Pérez Castro.

23. El oficio PTSJ/DH/84/998, del 30 de abril de 1998, recibido el 7 de mayo del año citado, por medio del cual el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca envió a esta Comisión Nacional copia certificada de la causa penal 84/98, instruida en el Juzgado Tercero de lo Penal del Distrito Judicial de Oaxaca, en contra de Alejandro Cruz López y otros por el delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio y, en especial, el auto constitucional dictado por el juez de la causa el 22 de abril de 1998.

24. Los certificados médicos de ingreso practicados en los Centros de Readaptación Social en Etila e Ixcotel, Oaxaca, a las 36 personas que fueron consignadas con motivo de los hechos del 18 de abril de 1998 en las instalaciones de la Subprocuraduría Regional de la Cuenca del Papaloapan, en Tuxtepec, Oaxaca.

25. La averiguación previa 743(PJ)998 y 287 (II)/998 acumuladas, y en especial:

i) Las declaraciones ministeriales de los agraviados Marco Tulio López Escamilla, Juan Pérez Sánchez, Víctor Alonso Altamirano, Claudio Cruz Miguel, Rosario Guadalupe Martínez Zaragoza, Rosa María Castillo Santiago, Rosa Minerva Triunfo Cruz, Guadalupe Juan Ventu-

ra, Xóchitl Zárate Rosales, Jesús César Ortega Hernández, César Arturo Luna Ochoa, Bartolo Ubieta Sánchez, Guadalupe Silvia Torres López, Raúl Rebolledo Cruz y Rodolfo Sánchez Zamora, recabadas el 18 de abril de 1998.

ii) Las declaraciones recabadas a los indiciados por el agente del Ministerio Público del caso, el 18 de abril del año mencionado.

iii) La certificación de estado físico practicada por el representante social del conocimiento del 18 de abril de 1998, a todos y cada uno de los presuntos responsables.

iv) Los certificados médicos elaborados por peritos médicos legistas en turno adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, a efecto de certificar las lesiones que presentaban los indiciados.

26. La averiguación previa 740(PJ)/98 y en especial las declaraciones ministeriales sobre los hechos y los certificados médicos de lesiones emitidos por peritos adscritos a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa de los señores Rodrigo Marroquín Zárate, Fernando Tapia Cruz, Inés Mejía Rivera, Antonio Téllez López, Santiago Margarito Vázquez, Vicente Aguilar Vázquez, Jorge García López, Erick Morales Martínez, Juan Vázquez Martínez, Guadalupe Ortiz Cruz, Armando Rivera Terrón, Florentino Guzmán, Epifanio Rojas Nájera, Gaspar Hoyos Zafra, Miguel Ángel Jiménez José y Félix Máximo López López.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 17 de abril de 1998, aproximadamente 150 personas de extracción indígena arribaron a la

ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, procedentes de diversas comunidades de la zona norte del estado. La mayoría acudió a esa localidad porque, según el dicho de líderes de diversas organizaciones de la zona, resultarían beneficiados con créditos agrícolas, de pequeña industria, de vivienda, becas, etcétera, que otorgarían autoridades del gobierno del estado. Alrededor de las 12:00 horas, las personas se concentraron en las instalaciones de la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Cuenca del Papaloapan, donde un grupo de ellas ocupó el inmueble y retuvo en su interior a los servidores públicos que laboraban en las mismas, incluido su titular, en demanda de la excarcelación de los señores Catarino Torres Pereda y Leandro Marcial Montor, procesados en la causa 66/98, instruida en el Juzgado Segundo de lo Penal de Tuxtepec por su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos de despojo, robo calificado y daño en propiedad ajena. A las 13:30 horas del 18 de abril de 1998, elementos policiacos adscritos a la Dirección General de la Policía Judicial, apoyados por 170 similares de la Dirección General de Policía y Tránsito, ambos de esa entidad federativa, se trasladaron al lugar de los hechos a fin de desalojar a las personas que ocupaban el inmueble. A su llegada, algunos de los ocupantes de las instalaciones comenzaron a lanzar piedras a los servidores públicos en cita y ocasionaron daños a los vehículos en los que se transportaban. Ante esas circunstancias, los elementos policiales hicieron uso de la fuerza pública en contra de los ocupantes de las referidas instalaciones; motivo por el cual varios de ellos resultaron con lesiones, en algunos casos de gravedad. En el operativo, los elementos policiacos detuvieron a 74 personas, tres de las cuales fueron remitidas al Hospital Civil de la localidad por la naturaleza de las lesiones que presentaban, y a las 07:00 horas del mismo día, en dos autobuses,

los detenidos fueron trasladados a la ciudad de Oaxaca, donde se les puso a disposición del agente del Ministerio Público correspondiente.

En hechos similares, el 17 de abril de 1998 diversas personas ocuparon las instalaciones del Juzgado Mixto de Primera Instancia en Puerta de Guerrero, Oaxaca, en demanda de la excarcelación de los señores Catarino Torres Pereda y Leandro Marcial Montor y retuvieron en su interior al titular del Juzgado desde las 12:00 horas del día citado. Alrededor de las 06:00 horas del 18 del mes y año mencionados, agentes de la Policía Judicial del estado, apoyados por elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del estado, procedieron a desalojar a las personas que se encontraban en el inmueble y detuvieron a 16 de ellas, que posteriormente fueron puestas a disposición del agente del Ministerio Público de la ciudad de Oaxaca; sin embargo, durante el operativo los elementos policiales ocasionaron lesiones a las personas que se ubicaban en el lugar, las que fueron certificadas en su momento por los peritos médicos de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad, acciones que en su conjunto evidencian los excesos en el uso de la fuerza pública y, por tanto, la violación de los Derechos Humanos de las personas a que se refiere esta Recomendación.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio de los hechos y del análisis lógico-jurídico de las constancias que obran en el expediente de queja CNDH/122/98/OAX/2167, se colige que servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia y a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Gobierno del estado de Oaxaca, violaron los Derechos Humanos, en su modalidad de seguri-

dad jurídica y legalidad, en perjuicio del grupo de personas que, por diversas razones, se encontraban en las instalaciones de la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Cuenca del Papaloapan, en Tuxtepec, el 18 de abril de 1998, y que fueron desalojados de las mismas; en particular de las 74 personas detenidas como consecuencia de esos hechos, así como de las 16 que ocupaban las instalaciones del Juzgado Mixto de Primera Instancia en Putla de Guerrero, con lo cual se transgredió lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

a) Resulta evidente que los elementos policiales adscritos a la Policía Judicial y a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de Oaxaca, al momento de proceder al desalojo de las personas que ocupaban las instalaciones de la Subprocuraduría Regional de la Cuenca del Papaloapan, se excedieron en el cumplimiento de la función que les fue encomendada.

En efecto, de las declaraciones rendidas ante el agente del Ministerio Público investigador por las personas que fueron detenidas el 18 de abril del año próximo pasado, las cuales obran en la averiguación previa 743(PJ)/98 y su acumulada 287(II)/98; las correspondientes vertidas ante el juez del conocimiento en su declaración preparatoria dentro de la causa 84/98, y de los testimonios recabados por personal de este Organismo Nacional en el curso de la investigación de los hechos, se concluye que cerca de las 01:30 horas del día antes citado los elementos policiales de referencia penetraron en el inmueble con el propósito de desalojar a las personas que ahí se encontraban.

Como consecuencia del uso excesivo en el empleo de la fuerza pública, algunas de las per-

sonas que se encontraban en las instalaciones de la Subprocuraduría Regional de la Cuenca del Papaloapan resultaron lesionadas en diferentes partes del cuerpo (se certificaron, entre otras lesiones: edemas, hematomas, equimosis, escoriaciones), algunas de ellas clasificadas como graves: lesiones que fueron certificadas por peritos médicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa y, paralelamente, por los médicos adscritos a los Centros de Readaptación Social en Etla e Ixcotel, así como por personal de este Organismo Nacional.

Los certificados médicos a los que se hace alusión en el párrafo que antecede constituyen evidencias fidedignas para acreditar que las lesiones que presentaban las personas resultaron del uso excesivo e indiscriminado de la fuerza pública por parte de los elementos de la Policía Judicial y de Seguridad Pública del estado que participaron en el desalojo del inmueble que ocupa la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Cuenca del Papaloapan. A mayor precisión, personal de este Organismo Nacional, al entrevistar a las personas detenidas, constató y obtuvo impresiones fotográficas de las lesiones que presentaban, en las que se aprecian hematomas, edemas, equimosis y escoriaciones, entre otras, producidas durante el desalojo. Bastó para ello observar las heridas, aún abiertas en cabeza, orejas, maxilar inferior, de algunos de los agraviados; los hematomas en la piel de los mismos; la fractura en la extremidad inferior que presentó la señora María Petrona Hilario, o bien las quemaduras en ambos glúteos que mostró el señor Ignacio Ramos Arena.

Resulta pertinente hacer notar que la totalidad de los certificados médicos expedidos por los peritos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca clasificaron

las lesiones de los agraviados como aquéllas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días. Sin embargo, de los 36 certificados médicos de ingreso que efectuó personal adscrito al Centro Penitenciario en Etla, como resultado de la auscultación clínica correspondiente a los señores Leonardo González Juárez e Ignacio Ramos Arena, se precisó que las lesiones de éstos tardarían en sanar más de 15 días. Ciertamente, según la certificación que de las mismas realizó personal de esta Comisión Nacional, las personas mencionadas presentaban lesiones, ya que el primero de los nombrados tenía una "probable luxación de articulación" y el segundo múltiples equimosis y "dos vesículas en glúteos secundario a quemadura de segundo grado", que se produjeron cuando los policías, "como a las tres de la mañana, los sentaron en láminas calientes, quemándoles los glúteos", provocándoles incluso desmayo, de acuerdo a lo registrado en las actas circunstanciadas respectivas.

De las evidencias recabadas, este Organismo accede a la conclusión de que es cierta la versión de las personas detenidas durante el desalojo en el sentido de que, acto continuo a su aseguramiento, fueron subidos a unas "camionetas", donde les ataron las manos con cinta adhesiva y los "amontonaron" unos encima de otros. Resulta también concluyente que, en el caso, si los elementos de seguridad pública consideraron que las detenciones se justificaban por haberse realizado en flagrancia, debieron limitarse a poner a los asegurados a disposición de la autoridad competente en forma inmediata, sin atribuirse alguna otra facultad, procurando, en su actuar, el respeto a la dignidad y a los derechos fundamentales de dichas personas.

b) De acuerdo con lo expuesto en el párrafo anterior, para este Organismo Nacional resulta

cierto que el comandante Moisés Hernández Robles, responsable del operativo, omitió la realización de algunas previsiones para lograr el desalojo en forma pacífica.

De las evidencias obtenidas se desprende indiscutiblemente que, incluso, omitió la alternativa del diálogo para esos efectos. Esta Comisión Nacional está consciente de la complejidad que representa, en las condiciones del caso que nos ocupa, el tratar de conciliar las pretensiones de un grupo con los objetivos de la autoridad responsable del operativo; sin embargo, es preciso reiterar que el servidor público que tenga que ejecutar esas acciones debe no sólo tener los conocimientos y habilidades necesarias para dar la solución más adecuada a la problemática planteada, sino tratar de resolverla procurando en todo momento el respeto a la dignidad y los derechos de las personas.

Es una obligación de todo servidor público desempeñar su tarea con la diligencia, eficiencia y esmero apropiados, que reditúen beneficios a cada uno de los miembros de la sociedad. Lo anterior de ninguna manera significa que se debía ceder ante las pretensiones que al margen de la ley exigían los entonces manifestantes, es decir, a la excarcelación de los señores Catarino Torres Pereda y Leandro Marcial Montor, determinación solamente reservada a la autoridad jurisdiccional. Empero sí lograr el desalojo del inmueble en forma enérgica pero no excesiva, es decir, se debió usar la fuerza tan sólo para someter a los ocupantes del inmueble, pero no aplicarla después de logrado el sometimiento.

En el mismo sentido, si en el caso no se reunían las condiciones para obtener una solución por la vía del diálogo, era menester hacer prevalecer el estado de derecho mediante la inter-

vención ordenada y prudente de las fuerzas garantes del orden público, fundamentando su actuar en el uso racional de dicha fuerza, traducido esto no en la confrontación, sino en el sometimiento firme de quienes se habían colocado, en ese momento, fuera del marco jurídico; no en el empleo de la violencia física indiscriminada en contra de las personas, sino en la base prudente de hacerles notar su ilegal actuación y proponer su enmienda, mediante el diálogo y la razón. En este sentido, esta Comisión Nacional considera que la violencia no puede ser empleada para repeler actos violentos, que el uso de la fuerza en exceso no es propio de un estado democrático de derecho como el nuestro, que la obediencia a la norma jurídica no es obligación de unos cuantos, sino de todos, y que la primera con el deber de observarla es la propia autoridad.

Con relación a los razonamientos que anteceden, es menester invocar las disposiciones de las Declaraciones y Tratados Internacionales suscritos y ratificados por nuestro país, que a continuación se citan y que establecen el marco jurídico de actuación de la autoridad:

—De la Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

[...]

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso, ni desterrado.

—De la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre: "Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los

casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes".

—Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

—Del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley:

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

c) Las evidencias recabadas por este Organismo Nacional resultan contundentes para afirmar que, durante el operativo del 18 de abril de 1998, los elementos de la Policía Judicial y de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de Oaxaca que participaron en los hechos investigados privaron de su libertad, en forma indebida, a algunas personas que transitaban por el lugar del operativo y no tenían injerencia alguna en la ocupación de las instalaciones de la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Cuenca del Papaloapan.

En efecto, de las declaraciones recabadas por el agente del Ministerio Público, por el juez de la causa y por personal de este Organismo Nacional durante la investigación de la queja, se llega a la conclusión de que algunos de los detenidos fueron privados de su libertad al momento de transitar por la calle en la que se ubican las instalaciones de la Subprocuraduría Regional, cuando se dirigían a su domicilio o al de algún familiar para pernoctar, como fueron los casos de los señores Jacinto Velasco Juan, Rosa Cevero Hilario, Joaquín Pérez Collado, Jerónimo José Bautista, Antolín Pérez Norberto, Arturo Antonio Hernández, Adolfo Agustín Peña, Lázaro Tolentino Alejandro, Aniceto Pablo Teodoro y Socorro Simón Cruz, entre otros.

La conducta desplegada por los elementos policiales que participaron en los hechos constitutivos de la queja contraviene lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que ninguna persona puede ser objeto de acto de molestia alguno en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sin que medie orden fundada y motivada expedida por autoridad competente. En el caso, sin motivo alguno que lo justificara, los elementos de seguridad pública procedieron a la detención de las personas referidas en el párrafo que antecede, circunstancia que se considera violatoria de los Derechos Humanos, ya que la conducta descrita atenta contra uno de los derechos fundamentales de todo ser humano, contemplado como piedra toral del régimen de Estado de Derecho en el cual vive y se desarrolla nuestra sociedad mexicana: la seguridad jurídica.

Para este Organismo Nacional es inconcebible que una persona que hace uso de su derecho humano a la libertad de tránsito, en su ciudad, se encuentre en riesgo de perder esa libertad sin

razón justificada, mediante el argumento del "error" de la autoridad encargada de velar por los derechos de seguridad de todos los que integramos la sociedad, o por haberlo "confundido" con otra persona. Pero más grave aún resulta el hecho de que, no obstante el agravio sufrido, las personas tuvieran que soportar uno de los peores atentados a la dignidad humana: la violencia física, que se tradujo en golpes en diferentes partes del cuerpo que les ocasionaron las lesiones a las que se hizo alusión en el punto primero de este apartado.

En correspondencia, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en sus artículos 14 y 17, establece que:

Artículo 14. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Ninguna orden de aprehensión o detención podrá librarse, a no ser por una autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculcado, hecha excepción de los casos de infraganti delito, en que cualquiera persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de autoridad inmediata...

[...]

Artículo 17. Todo rigor o maltrato usado en la aprehensión, en la detención... surge, tanto como para el que los ordene,

como para el que los ejecute, un motivo de responsabilidad que la autoridad competente hará efectiva conforme a la ley...

Con relación a las consideraciones que se expresan en los párrafos que anteceden, resulta necesario hacer especial mención al caso del señor Socorro Simón Cruz. Dicha persona refirió, sustancialmente, que se había trasladado a Tuxtepec, Oaxaca, en compañía del señor Maurilio Felipe Vázquez, a efecto de acompañar a la nuera de este último, de nombre Natalia Martínez, a la terminal de autobuses, y una vez que ella partió a la ciudad de México, alrededor de las 23:30 horas, se dirigieron a la casa de una de las primas del señor Felipe Vázquez a fin de pernoctar, pero al ir caminando por la calle donde se ubica la Subprocuraduría Regional de la Cuenca del Papaloapan, se percataron que venían corriendo "muchas personas, entre éstos, hombres y mujeres", y detrás de ellos venían varios elementos "de la Policía Preventiva". Señaló que los elementos policiales dieron alcance a esas personas, muy cerca de ellos, y comenzaron a golpearlas, incluyéndolo a él y al señor Felipe Vázquez.

Esta versión resulta cierta y se confirma, particularmente, porque el representante social acordó la libertad inmediata de ambas personas al no acreditarse su presunta responsabilidad en los hechos relativos a la ocupación de las instalaciones de la Subprocuraduría Regional; sin embargo, dicho acuerdo sólo favoreció a Felipe Vázquez, ya que el señor Simón Cruz fue puesto a disposición del Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Choapan, en cumplimiento a una orden de aprehensión girada por él mismo en la causa 29/96, instruida en contra de dicha persona por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de lesiones. Como puede apreciarse, resulta evidente

que el señor Socorro Simón Cruz fue detenido por elementos policiales junto con el señor Felipe Vázquez, cuando se dirigía a casa de un familiar a pernoctar, sin que mediara orden fundada y motivada de autoridad competente y sin que se dieran los supuestos de una posible flagrancia, aseguramiento que se llevó a cabo porque dichas personas fueron "confundidas" con las que ocupaban el inmueble de la Subprocuraduría Regional y, al igual que éstas, golpeadas y puestas a disposición del representante social para los efectos conducentes. A mayor abundamiento, sería ilógico aducir que el aseguramiento del señor Simón Cruz tuvo como origen el cumplimiento de la orden de aprehensión que obraba en su contra, toda vez que, por una parte, su detención obedeció a que se le creyó partícipe en los hechos de la ocupación del inmueble de la Subprocuraduría Regional y, por la otra, su puesta a disposición ante el Juez de la causa no ocurrió hasta que el agente del Ministerio Público investigador fue informado por las áreas competentes que existía la antes citada orden de aprehensión, hecho que fue posterior a la detención del señor Socorro Simón Cruz.

Las circunstancias anteriores evidencian la violación a los Derechos Humanos de seguridad jurídica del señor Socorro Simón Cruz cometidas por elementos policiales adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito de esa entidad federativa, hechos que necesariamente deberán ser objeto de investigación por parte de las autoridades competentes, a fin de que, en su caso, se apliquen las sanciones que en Derecho procedan.

d) De igual forma, se hace referencia al caso del señor José Luis Pérez Castro, quien, acorde a las evidencias con las que cuenta esta Comisión Nacional, fue detenido en forma indebida por elementos de la Policía Judicial adscritos

a Tuxtepec, Oaxaca, cuando salía de la cárcel municipal de la propia localidad.

En efecto, en su calidad de abogado, había sido requerido por los familiares del señor Tomás Peralta Hernández el 18 de abril de 1998, a efecto de llevar a cabo la defensa de esa persona, toda vez que se encontraba privada de su libertad en la cárcel municipal de Tuxtepec, con motivo de su presunta participación en la ocupación de las instalaciones de la Subprocuraduría Regional de la Cuenca del Papaloapan. Sus familiares refirieron al señor Pérez Castro que debería comunicarse con la licenciada Graciela Zavaleta Sánchez, representante de una Organización No Gubernamental pro Derechos Humanos denominada "Mahatma Gandhi", a fin de obtener mayor información sobre la detención y, una vez que se efectuó la entrevista, hacia las 14:00 horas, acudió a las instalaciones de la cárcel municipal y logró conversar con el indiciado, así como con el señor Roberto Antonio Menéndez, detenido por los mismos hechos; sin embargo, al salir de dichas instalaciones, fue interceptado por "un elemento de la Policía Judicial del estado", quien lo privó de su libertad sin justificar su acto fundada y motivadamente, toda vez que el señor Pérez Castro no había manifestado conducta alguna que concretara alguna de las hipótesis previstas y sancionadas por las leyes sustantivas penales que pudiera justificar algún tipo de flagrancia. Tampoco se encontró orden de aprehensión dictada por la autoridad judicial competente en contra del señor Pérez Castro en las constancias que obran en la averiguación previa 743 (PJ) 998 y su acumulada 287/II/998, así como en la causa 84/98, circunstancias que evidencian la violación a los Derechos Humanos, en su modalidad de seguridad jurídica de esta persona, por parte de servidores públicos adscritos a la Policía Judicial de esa entidad federativa.

Por otra parte, no puede sostenerse el argumento de que el señor José Luis Pérez Castro fuera detenido por su participación en los hechos relativos a la ocupación del inmueble de la Subprocuraduría Regional tantas veces citada. En primer término, el propio agraviado expuso tanto en su declaración ministerial como en la preparatoria que no había participado en los hechos, los que desconocía, y que su relación con la organización se concretaba a desempeñar la defensa de los señores Catarino Torres Pareda y Leandro Marcial Montor, manifestaciones que no fueron desacreditadas por el agente del Ministerio Público adscrito con medio de prueba alguno. En el mismo sentido, el juez de la causa dictó en su favor auto de libertad por falta de elementos para procesar. En segundo lugar, en el caso ya no se daba la posibilidad de la flagrancia o cuasiflagrancia, si se toma en cuenta que la detención se llevó a cabo, como lo manifestó el señor Pérez Castro ante visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, hacia las 14:00 horas del 18 de abril de 1998, y la conducta que supuestamente podría haberse considerado como ilícita, se había llevado a cabo el día previo, máximo en la madrugada del día 18, lo que representa una diferencia de aproximadamente 13:00 horas, tiempo que en el caso se torna fundamental para acreditar la figura penal de que se trata.

Tampoco puede alegarse que el señor José Luis Pérez Castro fue detenido el 18 de abril de 1998, junto con las demás personas, durante el desalojo de las instalaciones de la Subprocuraduría Regional de Justicia pluricitada, toda vez que, por una parte, dicha persona refirió que al llegar a las instalaciones del Palacio Municipal de Tuxtepec, lugar donde se ubica la cárcel municipal, y a efecto de entrevistarse con el detenido, estacionó su vehículo fuera de dicho inmueble y posteriormente fue privado de su li-

bertad. En el caso, las evidencias son contundentes para acreditar que dicho agraviado no fue detenido durante el desalojo. A mayor abundamiento, personal de este Organismo Nacional se entrevistó con la licenciada Graciela Zavalcita Sánchez, quien señaló que, efectivamente, el 18 de abril de 1998, alrededor de las 12:00 horas, se había entrevistado con el señor Pérez Castro a fin de informarle los pormenores de las detenciones que se habían suscitado en la madrugada del mismo día en el edificio de la Subprocuraduría Regional de Justicia, y sabía que acudiría a entrevistarse con dos de los detenidos que se encontraban en la cárcel municipal. También se certificó que en el estacionamiento oficial del Palacio Municipal de Tuxtepec se encontraba el vehículo descrito por el agraviado, del cual, incluso, se recabaron impresiones fotográficas, circunstancias éstas que consolidan los razonamientos expuestos en los párrafos que anteceden y hacen patente aún más la violación a los Derechos Humanos del señor José Luis Pérez Castro.

e) Respecto de los hechos sucedidos el 18 de abril del año próximo pasado, durante el desalojo realizado por elementos de la Policía Judicial del estado, de un grupo de personas de las instalaciones del Juzgado Mixto de Primera Instancia en Putla de Guerrero, Oaxaca, donde además se retenía al titular del Juzgado, este Organismo Nacional concluye que hay evidencias suficientes para afirmar que se violaron los Derechos Humanos, en su modalidad de legalidad, de las personas que fueron detenidas.

De las declaraciones recabadas por el agente del Ministerio Público en turno, rendidas por los señores Rodrigo Marroquín Zárate, Fernando Tapia Cruz, Inés Mejía Rivera, Antonio Téllez López, Santiago Margarito Vázquez, Vicente Aguilar Vázquez, Jorge García López, Erick

Morales Ramírez, Juan Vázquez Ramírez, Guadalupe Ortiz Cruz, Armando Rivera Terrón, Florentino Guzmán, Epifanio Rojas Nájera, Gaspar Hoyos Zafra, Miguel Ángel Jiménez José y Félix Máximo López López, mismas que obran en la averiguación previa 740(PJ)/98, así como de la auscultación médica de lesiones que les fue practicada por peritos adscritos a la Procuraduría General de Justicia de esa entidad, se desprenden diversas irregularidades imputadas a los elementos adscritos a la Policía Judicial que intervinieron en el operativo, toda vez que, si bien es cierto que de las 16 personas detenidas cinco no presentaron "huellas de lesiones externas recientes", las demás fueron certificadas con edemas, escoriaciones y equimosis. En las declaraciones ministeriales correspondientes, los detenidos manifestaron que al momento de los hechos se encontraban fuera de las instalaciones del Juzgado, porque habían pernoctado en el Palacio Municipal al perder su autobús el día anterior, o porque transitaban por el lugar en esos momentos y que, sin explicación, fueron privados de su libertad, golpeados y amenazados.

La actuación de los elementos policiales a que se ha venido haciendo referencia encuadra en las disposiciones que del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca se citan:

Artículo 208. Comete los delitos a que este capítulo se refiere, el funcionario público, agente del Gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes:

[...]

II. Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare injusta-

mente o la insultare, o emplee términos injuriosos u ofensivos contra alguna de las partes, personas o autoridades que intervengan en el asunto de que se trate.

[...]

XXXI. Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario o atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución federal o en la local.

[...]

Artículo 271. Bajo el nombre de lesiones se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

f) En el estudio realizado por este Organismo se analizaron también las manifestaciones que sobre los hechos refirieron, a visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, los señores José Rodríguez Ballesteros, Director de la Policía Judicial, y Ricardo Rodríguez Silva, policía judicial responsable del operativo en Putla de Guerrero, en el sentido de que la participación de los elementos policiales de la corporación fue apegada a Derecho, y que si hubo personas lesionadas ello había sido consecuencia del sometimiento y no del empleo de la violencia en contra de las mismas; lo declarado por el comandante Antelmo Pacheco Vázquez, Delegado de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del estado en Tuxtepec, y la de los oficiales Rigoberto García Pérez, Miguel García Martínez y Teodoro Rodríguez Peña, quienes sostuvieron que los elementos adscritos a la Dirección precitada no intervinieron en la deten-

ción de persona alguna, sino que su actuación se limitó a la observación pasiva de los hechos, sin participar en ellos, formando un semicírculo frente a las instalaciones de la Subprocuraduría, toda vez que los que detuvieron y sometieron a las personas que se encontraban en el inmueble de mérito habían sido los elementos de la Policía Judicial.

Las aseveraciones referidas en el párrafo que antecede pierden valor y son carentes de lógica ante la contundencia de las evidencias recabadas por este Organismo Nacional, que fueron descritas en el apartado correspondiente y han sido objeto de análisis. Sin embargo, para este Organismo Defensor de los Derechos Humanos resulta preocupante el hecho de que, con evidente aleccionamiento, los elementos policíacos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito elegidos al azar de entre los que participaron en el operativo para efecto de entrevistarlos, faltaran a la verdad en sus manifestaciones, arguyendo que no participaron en los hechos objeto de la investigación y sólo se concretaron a "observar", sin que alguno se percatara si habían resultado personas lesionadas, circunstancias que desde luego deben ser objeto de investigación por la vía administrativa.

g) Este Organismo Nacional reafirma su convicción absoluta de que la única vía razonable para resolver los conflictos que se susciten entre los miembros de nuestra sociedad es el derecho, y los medios idóneos para tal fin son las instituciones que de él emanen. Ciertamente, el Estado de Derecho en el cual vive y se desarrolla nuestra comunidad se funda sobre las bases de la seguridad jurídica, la igualdad, la libertad y los derechos de índole social, entre otros. En este orden de ideas, la norma jurídica se erige como la reguladora de la convivencia armónica

entre los diversos actores que confluyen en la sociedad. Su obediencia vincula de forma obligatoria tanto a las autoridades gubernamentales como a todos y cada uno de los que integramos el ente social.

El principio ha merecido la reflexión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha interpretado como divisa del principio de legalidad que las autoridades sólo pueden hacer lo que la misma ley les faculta, es decir, lo que la norma jurídica previene con relación a su esfera de competencia. El abuso, la actuación que se lleve a cabo fuera de este marco legal, necesariamente debe ser sancionado acorde a lo dispuesto por ese mismo sistema de normas jurídicas. Es incontestable que los derechos que asisten a cada persona se limitan por los derechos de los demás. Si se transgrede ese límite, se provoca una afectación a la esfera jurídica de ese tercero y el transgresor, como consecuencia, está expuesto a la sanción correspondiente.

Así, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos rechaza, absolutamente, la utilización de vías que se ubican fuera de ley, precisamente por su ineffectividad para la resolución de los conflictos sociales. Es conveniente aclarar que es atribución de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos prejuzgar sobre la inocencia de los procesados, facultad exclusiva del juez de la causa, ya que dicha conducta sería a todas luces contraria a nuestro sistema jurídico, por lo que corresponderá al órgano jurisdiccional respectivo dictar la resolución que en estricto derecho proceda.

En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, Gobernador del estado libre y soberano de Oaxaca, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda para que se inicie el procedimiento administrativo de investigación a los servidores públicos, por la responsabilidad en que pudieron haber incurrido en ejercicio excesivo de sus funciones al detener en forma ilegal y violenta a diversas personas en los hechos ocurridos el 18 de abril de 1998, con motivo del desalojo de quienes ocupaban las instalaciones de la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Cuenca del Papaloapan, así como del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Putla de Guerrero, y, de ser el caso, se les sancione conforme a Derecho proceda. Si de las investigaciones se acredita la comisión de algún delito, se ordene el inicio de la averiguación previa correspondiente, se integre la misma y, en su oportunidad, se determine conforme a Derecho.

SEGUNDA. Se sirva instruir a quien corresponda a fin de que se organicen e impartan cursos de capacitación en materia de Derechos Humanos para los elementos de la Policía Judicial y de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito de esa entidad federativa.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sancio-

nes conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la res-

puesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional
Rúbrica

Recomendación 27/99

Síntesis: El 30 de marzo de 1998, esta Comisión Nacional recibió el oficio PDH/TIJ/212/98, mediante el cual la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California remitió el escrito de queja presentado por el señor Gregorio Torres Espinoza, en el cual denunció probables violaciones a sus Derechos Humanos, por actos y omisiones atribuibles a servidores públicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. El quejoso manifestó que en 1984 la Secretaría de Comunicaciones y Transportes le expropió 257.48 metros cuadrados del predio de su propiedad, acreditado por medio de una escritura pública, que está ubicado en el kilómetro 65 + 900 sobre la carretera Mexicali-San Luis Río Colorado, en esa entidad federativa, sin que se lo notificaran. Por lo anterior, acudió al Departamento Jurídico de esa dependencia en Mexicali, Baja California, en donde le informaron que se le daría una indemnización de \$1,286.25, la cual no aceptó, por lo que realizaron un nuevo estudio sin que a la fecha haya recibido respuesta alguna ni el pago de dicha indemnización, a pesar de que ha estado al pendiente del trámite. Lo anterior dio origen al expediente CNDH/121/98/BC/1804.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada, este Organismo Nacional concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos del agraviado, consistentes en la transgresión, por parte de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 27, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; I, incisos I y II; 10; 19, y 20, de la Ley de Expropiación; 36, fracciones XXI y XXIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 831 y 836, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal; 395 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal; 22 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 5, 11 y 15, del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y 16 de la Ley General de Bienes Nacionales. Con base en lo señalado, esta Comisión Nacional concluye que existió violación a los derechos individuales, derecho a la propiedad, así como el derecho a la posesión, con relación a los actos y faltas contra el debido funcionamiento de la administración pública y, específicamente, ataque a la propiedad privada, en perjuicio del señor Gregorio Torres Espinoza. Por ello, la Comisión Nacional emitió, el 31 de marzo de 1999, la Recomendación 27/99, dirigida al Secretario de Comunicaciones y Transportes para que se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda y se provea lo necesario a fin de que se lleve a cabo la actualización del avalúo de la propiedad del señor Gregorio Torres Espinoza y a la brevedad posible se le cubra el pago correspondiente conforme al artículo 10 de la Ley de Expropiación; que instruya a quien corresponda a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad en que incurrieron los titulares de la Dirección General de Carreteras Federales del Centro SCT en Baja California, la Unidad de Asuntos Jurídicos del mismo y la Dirección General Adjunta Normativa de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y

Transportes, desde 1987 y hasta la fecha, así como demás servidores públicos que hayan intervenido en los actos reclamados por el agraviado, y que se les impongan las sanciones administrativas que conforme a Derecho procedan. Si de dicha investigación resultare la comisión de algún delito, que se dé vista al agente del Ministerio Público de la Federación a fin de que resuelva el presente caso de acuerdo con las atribuciones legales por la probable responsabilidad en que hubiesen incurrido los servidores públicos que con sus actos u omisiones entorpecieron el procedimiento de indemnización correspondiente; que se lleve a cabo una revisión de los lineamientos que rigen el procedimiento de expropiación y que se tomen medidas que permitan que los gobernados gocen de certeza y seguridad jurídica previstas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que los lineamientos que actualmente regulan dicho procedimiento retrasan el pago y permiten violaciones a los Derechos Humanos.

México, D.F., 31 de marzo de 1999

Caso del señor Gregorio Torres Espinoza

Lic. Carlos Ruiz Sacristán,
Secretario de Comunicaciones y Transportes,
Ciudad

Muy distinguido Secretario:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo., 60., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/98/BC/1804, relacionados con la queja que presentó el señor Gregorio Torres Espinoza, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 30 de marzo de 1998, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio PDH/TIJ/212/98, mediante el cual la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección

Ciudadana del Estado de Baja California remitió el escrito de queja presentado por el señor Gregorio Torres Espinoza, en el cual denunció probables violaciones a sus Derechos Humanos, por actos y omisiones atribuibles a servidores públicos de la Secretaría a su cargo.

El señor Gregorio Torres Espinoza manifestó que en 1984 la Secretaría de Comunicaciones y Transportes le expropió 257.48 metros cuadrados del predio de su propiedad, acreditado por la escritura pública 40,958, del volumen 658, página 201, del 21 de septiembre de 1970, ante el Notario Público Número Uno de Mexicali, Baja California, que está ubicado en el kilómetro 65+900 sobre la carretera Mexicali-San Luis Río Colorado, en esa entidad federativa, sin que se lo notificaran.

Por lo anterior, acudió con la licenciada Sandra Berenice Ávila Piñuelas, titular del Departamento Jurídico de esa dependencia en Mexicali, Baja California, quien le informó que se le daría una indemnización de \$1,286.25 (Mil doscientos ochenta y seis pesos 25/100 M.N.), la cual no aceptó, por lo que le realizaron un nuevo estudio, sin recibir a la fecha respuesta alguna, ni el pago de dicha indemnización, a pesar de que ha estado al pendiente del trámite.

B. En el proceso de integración del expediente, este Organismo Nacional envió el oficio V2/99 08, del 8 de abril de 1998, al licenciado Diego Tinoco Ariza Montiel, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, solicitándole un informe y la documentación originada respecto de los actos constitutivos de la queja.

C. Mediante el oficio 102/301/6077, del 16 de junio de 1998, el licenciado Genaro A. Jiménez Montúfar, Director General Adjunto de Normatividad de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, anexó el diverso C/SCT/702/UAI/OCDV/473/98, del 26 de mayo de 1998, mediante el cual el contador público Manuel Muñoz y Márquez, Director General del Centro SCT Baja California, remitió informe del caso que nos ocupa y anexó los documentos relativos al mismo.

De las constancias que integraron dicha documentación, se desprendió lo siguiente:

i) Por medio del oficio C/SCT/0213/1018, del 18 de agosto de 1987, el licenciado Francisco Javier Alatorre Rodríguez, entonces jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Centro SCT en Baja California, solicitó al ingeniero Marco Antonio Jiménez, entonces residente general de Carreteras Federales, la elaboración de la plantilla de afectación del terreno localizado de los kilómetros 20+955 al 21+030 de la ex vía del ferrocarril Intercalifornia, propiedad del señor Gregorio Torres Espinoza, con objeto de llevar a cabo el avalúo de la Comisión de Avalúos y Bienes Nacionales (Cabin); este último, remitió la misma mediante el oficio SCT/15/MAJV/496, del 23 de octubre del año mencionado.

ii) Mediante el oficio C/SCT/132/UAI/290, del 28 de junio de 1990, suscrito por la licenciada

Sandra Berenice Ávila Piñuelas, jefa de la Unidad de Asuntos Jurídicos, solicitó al señor Gregorio Torres Espinoza la documentación necesaria a fin de tramitar el pago de indemnización correspondiente a las afectaciones del derecho de vía.

iii) En el oficio C/SCT/132/UAI/292, del 29 de junio de 1990, la licenciada Sandra Berenice Ávila Piñuelas, jefa de la Unidad de Asuntos Jurídicos, solicitó a la Comisión de Avalúos y Bienes Nacionales el avalúo correspondiente al predio ubicado en los kilómetros 48+756.90 al 48+681.90, de la carretera Mexicali-San Luis Río Colorado, el cual fue expedido el 10 de julio del año citado, señalando en ese entonces un valor de \$1,286,250.00 (Un millón doscientos ochenta y seis mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

iv) El 5 de noviembre de 1990, mediante el oficio C/SCT/702/UAI/521, la Unidad de Asuntos Jurídicos remitió la documentación correspondiente al trámite expropiatorio a la Dirección de Contratos y Derecho de Vía, en Mexicali, Baja California.

v) Mediante el oficio C/SCT/702/UAI/566, del 28 de noviembre de 1991, la jefa de la Unidad de Asuntos Jurídicos remitió a la Dirección de Contratos y Derecho de Vía dos escritos de inconformidad con el avalúo del inmueble, suscritos por el señor Gregorio Torres Espinoza.

vi) El 21 de enero de 1992, mediante el oficio C/SCT/702/UAI/OCDV/027, suscrito por la licenciada Sandra Berenice Ávila Piñuelas, jefa de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Centro SCT en Baja California, nuevamente remitió a la Dirección de Contratos y Derecho de Vía la documentación necesaria para iniciar el trámite de expropiación; el 28 de mayo del año citado, me-

diante el oficio 102/401/L, la licenciada Mariechen Soto Meeser, Directora de Contratos y Derecho de Vía, informó que el proyecto de decreto presidencial se devolvió a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología para su refrendo y no había sido devuelto.

vii) Posteriormente, mediante el diverso C/SCT/702/UAJ/212/94, del 18 de abril de 1994, se envió a la Comisión de Avalúos y Bienes Nacionales la inconformidad presentada por el afectado, en la que se solicitó la reconsideración del avalúo, y el 2 de mayo del año citado, mediante el oficio 0588/94, dicha dependencia requirió a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que se señalara el objeto de la referida inconformidad, así como su fundamento legal y en que nivel se encontraban los contratos de indemnización respectiva.

viii) Por medio del oficio C/SCT/702/UAJ/OC DV/862/97, del 14 de julio de 1997, nuevamente se remitió a la Comisión de Avalúos y Bienes Nacionales la inconformidad del afectado, solicitando por segunda vez la reconsideración.

ix) El 22 de julio de 1997, por medio del diverso G/2079/A/HMO, la Comisión de Avalúos y Bienes Nacionales expidió un nuevo avalúo actualizado del terreno de 257.25 metros cuadrados, ubicado en la carretera Mexicali-San Luis Río Colorado, en su cadenamamiento 48+681.90 al 48+756.90 m, en el Municipio de Mexicali, Baja California, por un valor de \$20,580.00 (Veinte mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.).

x) Por medio del escrito C/SCT/702/UAJ/OC DV/1127/97, del 6 de octubre de 1997, la Unidad de Asuntos Jurídicos remitió a la Residencia General de Carreteras Federales el expediente del señor Gregorio Torres Espinoza, para

el trámite respectivo, señalando que el mismo no había sido concluido por las constantes inconformidades presentadas por el afectado.

xi) El 13 de febrero de 1998, el ingeniero Jorge A. Anchondo Sánchez, residente general de Carreteras Federales, remitió el oficio SCT/702/AOSJ/156 a la titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, mediante el cual le informó que una vez realizada una revisión a las escrituras presentadas por el señor Gregorio Torres Espinoza, se detectó que no existe afectación, ya que la compra del inmueble de mérito fue posterior a la construcción de la carretera referida en la queja.

xii) El 23 de abril de 1998, mediante el oficio SCT/702/AOSJ/464, se comunicó al señor Gregorio Torres Espinoza que no procedía su reclamo de indemnización por las razones expuestas; asimismo, que la ampliación de la citada carretera se realizó dentro de los 40 metros de ancho que corresponden al derecho de vía.

xiii) Por medio del oficio C/SCT/702/UAJ/OC DV/462/98, del 20 de mayo de 1998, la Unidad de Asuntos Jurídicos solicitó a la Residencia General de Carreteras la documentación comprobatoria de la construcción y la ampliación de la carretera Mexicali-San Luis Río Colorado; mediante su similar SCT/702/AOSJ/607, del 21 del mes y año mencionados, el ingeniero Jorge A. Anchondo Sánchez, residente general, informó que no existía documentación al respecto, pero de manera verbal se le refirió que el tramo de mérito fue construido a dos carriles en 1950, estableciendo entonces 20 metros a cada lado del eje de trazo como derecho de vía, y fue hasta 1978 cuando se modernizó en su totalidad a cuatro carriles, quedando firme la ampliación a 40 metros por el derecho de vía ya existente, por lo que no fue necesario adquirir más terreno.

xiv) Lo anterior se le notificó al señor Gregorio Torres Espinoza, informándole de la no procedencia de su solicitud, ya que la construcción de la carretera fue anterior a la adquisición del predio.

D. El 22 de julio de 1998, esta Comisión Nacional envió el oficio V2/20058 al licenciado Diego Tinoco Ariza Montiel, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, mediante el cual se le solicitó información adicional del caso que nos ocupa, consistente en la documentación que comprobara que efectivamente la construcción de la carretera Mexicali-San Luis Río Colorado fue en 1950.

Debido a que concluyeron los términos que señala la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos para rendir los informes que ésta solicitó, el 19 y 30 de noviembre, así como el 1 de diciembre de 1998, el visitador adjunto encargado del caso se comunicó vía telefónica con quien dijo ser la señora Concepción García Olvera, servidora pública encargada de atender asuntos relacionados con Derechos Humanos de esa Secretaría de Estado, manifestando ésta que la documentación requerida ya se encontraba en el área jurídica y que en cuanto la firmara el Director de la misma, la proporcionaría.

E. Finalmente, el 4 de diciembre de 1998, en este Organismo Nacional se recibió el oficio 102/301/12542, del 1 de diciembre del año citado, mediante el cual el licenciado Genaro A. Jiménez Montúfar, Director General Adjunto de Normatividad de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, remitió el informe adicional y adjunto se envió el similar C/SCT/702/UAI/OCDV/1189/98, del 17 de noviembre de 1998, y anexos, suscrito por el Director General del Centro SCT Baja California, de los cuales se despren-

dió que en una revisión efectuada a las memorias e informes de labores de los titulares del ramo comprendidos entre los años 1954 a 1967, se localizaron antecedentes relacionados con el asunto, mismos que anexó y de los cuales se destacó la Memoria de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, realizada por el entonces Secretario del Ramo, con la construcción de 72 kilómetros de la carretera Mexicali-San Luis Río Colorado, y señalando que en el periodo de enero a agosto de 1959 se realizaron trabajos en los puentes Largo Sur, Lateral Delta, Puente Delta y Puente Sánchez Mejorada, y la construcción de 30.8 kilómetros de la carretera Mexicali-Estación Cucapah, en el periodo del 1 de enero al 31 de agosto de 1959.

Asimismo, en 1963 se apreció la conservación de 265.3 kilómetros de la carretera México-Tijuana, tramo Mexicali-Sonoyta, división Ensenada, con una inversión de \$538,000.00 (Quinientos treinta y ocho mil pesos 00/100 M. N.); la conservación y reconstrucción de la carretera México-Tijuana, tramo San Luis Río Colorado-Mexicali; en 1967, la conservación y reconstrucción de 62.5 kilómetros de la carretera San Luis Río Colorado-Mexicali.

Con lo anterior, la referida autoridad acreditó que desde 1954 se realizaron trabajos de construcción de la carretera Mexicali-San Luis Río Colorado y que el terreno del supuesto afectado fue adquirido por éste, con un decreto de vía ya existente, y que en los años de 1965 a 1967 se realizaron trabajos de conservación y reconstrucción de la misma.

F. El 14 de diciembre de 1998 y el 11 de enero de 1999, esta Comisión Nacional dirigió los oficios V2/33418 y V2/378, respectivamente, al licenciado Diego Tinoco Ariza Montiel, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secreta-

ría de Comunicaciones y Transportes, mediante los cuales se solicitó copia legible y completa del *Diario Oficial* de la Federación en el cual se publicó la expropiación de los 257.48 metros cuadrados para la realización del tramo de carretera citado, así como un informe detallado y completo en el que se especificaran las características de la referida carretera, tanto la longitud como amplitud al momento de su construcción.

G. El 8 de marzo de 1999, en este Organismo Nacional se recibió el diverso CSCT/702/UAJ/089/99, del 24 de febrero de 1999, mediante el cual el contador público Manuel Muñoz y Márquez, Director General del Centro SCT Baja California, remitió el informe respectivo al licenciado Genaro A. Jiménez Montúfar, Director General Adjunto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, del cual se apreció que la referida carretera fue construida entre los años de 1954 a 1957, y que por el tiempo transcurrido se carecía de documentación en archivos respecto a decretos expropiatorios de dicha obra; que se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en índices de diarios oficiales de la federación de 10 años a la fecha y se localizó un decreto expropiatorio del 8 de agosto de 1994, por medio del cual se expropió en favor de la Federación una superficie de 257.25 metros cuadrados, ubicada en el Municipio de Mexicali, Baja California, necesarios para la construcción de la carretera San Luis Río Colorado-Mexicali, comprendida entre los kilómetros 48+640 y 48+715, sin establecer el nombre del propietario del inmueble mencionado; sin embargo, no coincidía con el kilometraje que ostenta el título de propiedad del señor Gregorio Torres Espinoza.

Sin embargo, por las consideraciones aportadas por los residentes de Conservación y Ca-

rreteras Federales de ese Centro, se consideró la cancelación del decreto expropiatorio antes señalado, ya que ambos coinciden en que la carretera se construyó sobre un camino real en terrenos nacionales, modernizándose ésta en 1977, sobre los 40 metros ya existentes de derecho de vía, y con base en estos argumentos se informó al quejoso que no procedía el pago de indemnización por no haber resultado afectado su inmueble y por considerar esa autoridad que adquirió en 1970 un predio con un derecho de vía existente.

Por otro lado, desahogando el punto dos de la última solicitud de información adicional que este Organismo Nacional hizo a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se estimó que las características de la carretera al momento de su construcción tenía un ancho al momento de su construcción de siete metros aproximadamente, longitud al momento de su construcción de 61.80 kilómetros, y su ancho actualmente es de 13.60 metros.

II. EVIDENCIAS

1. El oficio PDH/TIJ/212/98, del 25 de marzo de 1998, mediante el cual la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California remitió el escrito de queja presentado por el señor Gregorio Torres Espinoza, recibido en este Organismo Nacional el 30 del mes y año citados, al cual anexó la escritura pública 40,958, del volumen 658, página 201, del 21 de septiembre de 1970, ante el Notario Público Número Uno de Mexicali, Baja California.

2. El oficio V2/9908, del 8 de abril de 1998, mediante el cual este Organismo Nacional solicitó a la Secretaría de Comunicaciones y Trans-

portes un informe constitutivo de los hechos señalados en el escrito de queja.

3. El oficio 102/301/6077, del 16 de junio de 1998, por medio del cual el licenciado Genaro A. Jiménez Montúfar, Director General Adjunto de Normatividad de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, remitió la información y anexó los documentos solicitados por esta Comisión Nacional.

4. El diverso C/SCT/702/UAJ/OCDV/473/98, del 26 de mayo de 1998, mediante el cual el contador público Manuel Muñoz y Márquez, Director General del Centro SCT Baja California, remitió informe del caso que nos ocupa a la referida autoridad y al cual anexó:

i) El oficio C/SCT/02/13/1018, del 18 de agosto de 1987, por el cual el licenciado Francisco Javier Alatorre Rodríguez, entonces jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Centro SCT en Baja California, solicitó al ingeniero Marco Antonio Jiménez, entonces residente general de Carreteras Federales, la elaboración de la plantilla de afectación del terreno propiedad del señor Gregorio Torres Espinoza, con objeto de llevar a cabo el avalúo de la Comisión de Avalúos y Bienes Nacionales; remitiendo este último el diverso SCT/15/MAJV/496, del 23 de octubre del año citado.

ii) El oficio C/SCT/132/UAJ/290, del 28 de junio de 1990, suscrito por la licenciada Sandra Berenice Ávila Piñuelas, jefa de la Unidad de Asuntos Jurídicos, solicitando al señor Gregorio Torres Espinoza la documentación necesaria a fin de tramitar el pago de indemnización correspondiente a las afectaciones del derecho de vía.

iii) Con el oficio C/SCT/132/UAJ/292, del 29 de junio de 1990, la licenciada Sandra Berenice Ávila Piñuelas, jefa de la Unidad de Asun-

tos Jurídicos, solicitó a la Comisión de Avalúos y Bienes Nacionales el avalúo correspondiente al predio ubicado en los kilómetros 48+756.90 al 48+681.90, de la carretera Mexicali-San Luis Río Colorado.

iv) El avalúo del 10 de julio de 1990, emitido por la Comisión de Avalúos y Bienes Nacionales, señalando en ese entonces un valor de \$1,286,250.00 (Un millón doscientos ochenta y seis mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

v) El oficio C/SCT/702/UAJ/521, del 5 de noviembre de 1990, mediante el cual la Unidad de Asuntos Jurídicos remitió la documentación correspondiente al trámite expropiatorio a la Dirección de Contratos y Derecho de Vía, en Mexicali, Baja California.

vi) El oficio C/SCT/702/UAJ/566, del 28 de noviembre de 1991, mediante el cual la jefa de la Unidad de Asuntos Jurídicos remitió a la Dirección de Contratos y Derecho de Vía escritos de inconformidad con el avalúo del inmueble, suscritos por el señor Gregorio Torres Espinoza.

vii) El oficio C/SCT/702/UAJ/OCDV/027, del 21 de enero de 1992, mediante el cual la Unidad de Asuntos Jurídicos del Centro SCT en Baja California nuevamente envió a la Dirección de Contratos y Derecho de Vía la documentación necesaria para iniciar el trámite de expropiación.

viii) El oficio 102/401/L, del 28 de mayo de 1992, por medio del cual la licenciada Mariechen Soto Meeser, Directora de Contratos y Derecho de Vía, informó a la Unidad de Asuntos Jurídicos que el proyecto de decreto presidencial se devolvió a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología para su refrendo.

ix) El oficio C/SCT/702/UAJ/212/94, del 18 de abril de 1994, por medio del cual se envió a la Comisión de Avalúos y Bienes Nacionales la inconformidad presentada por el afectado, en la que se solicitó la reconsideración del avalúo.

x) El oficio 0588/94, del 2 de mayo de 1994, mediante el cual la Cabin requirió a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que se señalara el objeto de la referida inconformidad, así como su fundamento legal y en qué nivel se encontraban los contratos de indemnización respectiva.

xi) Con el oficio C/SCT/702/UAJ/OCDV/862/97, del 14 de julio de 1997, nuevamente se remitió a la Comisión de Avalúos y Bienes Nacionales la inconformidad del afectado, solicitando por segunda vez la reconsideración.

xii) El oficio G/2079/A/HMO, del 22 de julio de 1997, mediante el cual la Comisión de Avalúos y Bienes Nacionales expidió nuevo avalúo actualizado del terreno de 257.25 metros cuadrados, ubicado en la carretera Mexicali-San Luis Río Colorado.

xiii) El oficio C/SCT/702/UAJ/OCDV/1127/97, del 6 de octubre de 1997, mediante el cual la Unidad de Asuntos Jurídicos remitió a la Residencia General de Carreteras Federales el expediente del señor Gregorio Torres Espinoza, para el trámite respectivo.

xiv) El oficio SCT/702/AOSJ/156, del 13 de febrero de 1998, por el cual el ingeniero Jorge A. Anchondo Sánchez, residente general de Carreteras Federales, informó a la titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos que una vez realizada una revisión a las escrituras presentadas por el señor Gregorio Torres Espinoza, se detectó que no existía afectación, ya que la compra del in-

mueble de mérito fue posterior a la construcción de la carretera referida en la queja.

xv) El oficio SCT/702/AOSJ/464, del 23 de abril de 1998, en el que se comunicó al quejoso que no procedía su reclamo de indemnización y que la ampliación de la citada carretera se realizó dentro de los 40 metros de ancho que corresponden al derecho de vía.

xvi) El oficio C/SCT/702/UAJ/OCDV/462/98, del 20 de mayo de 1998, por el cual la Unidad de Asuntos Jurídicos solicitó a la Residencia General de Carreteras la documentación comprobatoria de la construcción y ampliación de la carretera Mexicali-San Luis Río Colorado.

xvii) El oficio SCT/702/AOSJ/607, del 21 de mayo de 1998, por medio del cual el ingeniero Jorge A. Anchondo Sánchez, residente general de Carreteras, informó a la licenciada Sandra Berenice Ávila Piñuelas, jefa de la Unidad de Asuntos Jurídicos, que no existía documentación comprobatoria de la construcción y ampliación de la carretera Mexicali-San Luis Río Colorado.

xviii) La copia del *Diario Oficial* de la Federación del 8 de agosto de 1994, tomo CDLXXXII, número 17, en el que se aprecia el decreto de expropiación para la construcción de la carretera San Luis Río Colorado-Mexicali, siendo de una superficie de 257.25 metros cuadrados, ubicada en el Municipio de Mexicali, Baja California.

5. El oficio V2/20058, del 22 de julio de 1998, mediante el cual este Organismo Nacional solicitó a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes un informe adicional, respecto de la documentación que comprobara que la construcción de la carretera Mexicali-San Luis Río Colorado fue en 1950.

6. Las actas circunstanciadas de comunicación telefónica entre el visitador adjunto encargado del trámite y la señora Concepción García Olivera, servidora pública que atiende asuntos de esta Comisión Nacional en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del 19 y 30 de noviembre, así como del 1 de diciembre, todas de 1998.

7. El oficio 102/301/12542, del 1 de diciembre de 1998, mediante el cual el licenciado Genaro A. Jiménez Montúfar remitió la información adicional, anexando el diverso C/SCT/702/UAI/OCDV/1189/98, del 17 de noviembre de 1998, mediante el cual el contador público Manuel Muñiz y Márquez, Director General del Centro SCT Baja California, rindió informe del caso que nos ocupa.

8. El oficio V2/33418, del 14 de diciembre de 1998, mediante el cual este Organismo Nacional solicitó información adicional a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, consistente en copia legible y completa del *Diario Oficial* de la Federación en el que se publicó la expropiación de los 257.48 metros, propiedad del agraviado; además, un informe detallado y completo en el que se especifiquen las características de la carretera de mérito.

9. El oficio C/SCT/702/UAI/089/99, del 24 de febrero del año en curso, mediante el cual el licenciado Genaro A. Jiménez Montúfar, Director General Adjunto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, remitió el segundo informe adicional solicitado por esta Comisión Nacional.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 30 de marzo de 1998, en este Organismo Nacional se recibió la queja presentada por el se-

ñor Gregorio Torres Espinoza, por hechos violatorios a sus Derechos Humanos cometidos por servidores públicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes procediéndose a la apertura del expediente CNDH/121/98/BC/1804, en virtud de que en 1984 la Secretaría de Comunicaciones y Transportes le expropió 257.48 metros cuadrados de su predio ubicado sobre la carretera Mexicali-San Luis Río Colorado, Baja California, sin que se lo notificaran, por lo que acudió con la licenciada Sandra Berenice Ávila Piñuelas, titular del Departamento Jurídico de esa dependencia en Mexicali, Baja California, quien le informó que se le daría una indemnización de \$1,286.25 (Mil doscientos ochenta y seis pesos 25/100 M.N.), la cual no aceptó, por lo que le realizaron un nuevo estudio, sin que hasta la fecha de elaboración de este documento dicha Secretaría de Estado haya llevado a cabo algún acto orientado al pago de dicha indemnización.

El 8 de marzo de 1999, en esta Comisión Nacional se recibió el oficio C/SCT/702/UAI/089/99, del 24 de febrero del año citado, mediante el cual se informaron los datos relativos al predio, sin embargo, en ninguna de las comunicaciones que se han sostenido con esa Secretaría de Estado, ésta ha planteado la posibilidad de solucionar el problema del agraviado respecto del predio sujeto a expropiación.

IV. OBSERVACIONES

a) Es de considerarse que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes tiene, dentro de sus atribuciones, la de llevar a cabo planes y programas relacionados con la construcción de carreteras y vías de comunicación en general para el desarrollo de México; para lo anterior, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra regulada la figura de la expropiación.

A la Secretaría de Comunicaciones y Transportes le corresponde la obligación de indemnizar al afectado en su patrimonio por el evidente acto de autoridad ejercido al momento de la expropiación, por lo que al no cumplir con tal obligación incurre en una violación al derecho de propiedad, contraviniendo con ello lo establecido en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala:

La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

Dicho ordenamiento constitucional faculta al estado para llevar a cabo afectaciones a la propiedad privada mediante la referida figura jurídica de la expropiación, por lo tanto, dentro de dichas facultades se encuentra la de expropiar predios particulares con fines de utilidad pública, con la salvedad de que cubrirá el monto correspondiente como indemnización para resarcir al afectado en la pérdida o menoscabo de su patrimonio.

Asimismo, es importante invocar los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, que establecen:

Artículo 14. Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

b) Por otra parte, atendiendo a la jerarquía de nuestro sistema jurídico, es importante advertir que Ley de Expropiación establece lo siguiente:

Artículo 1o. Se consideran causas de utilidad pública:

I. El establecimiento, explotación o conservación de un servicio público;

II. La apertura, ampliación o alineamiento de calles, la construcción de calzadas, puentes, caminos y túneles para facilitar el tránsito urbano y suburbano...

[...]

Artículo 10. El precio que se fijará como indemnización por el bien expropiado será equivalente al valor comercial que se fije sin que pueda ser inferior, en el caso de bienes inmuebles, al valor fiscal que figure en las oficinas catastrales o recaudadoras.

[...]

Artículo 19. El importe de la indemnización será cubierto por el estado, cuando la cosa expropiada pase a su patrimonio.

Artículo 20. La indemnización deberá pagarse dentro del término de un año a partir de la declaratoria de expropiación en mone-

da nacional, sin perjuicio de que se convenga su pago en especie.

Si bien es cierto que ha habido reformas a la ley, también lo es que han transcurrido varios años desde que la actual reglamentación se encuentra vigente, motivo por el cual no se podría justificar el tiempo que ha pasado en perjuicio del afectado.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en su artículo 36, fracciones XXI y XXIV, señala las atribuciones que le corresponden a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes:

A la Secretaría de Comunicaciones y Transportes corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

[...]

XXI. Construir y conservar los caminos y puentes federales, incluso los internacionales, así como las estaciones y centrales de autotransporte federal;

[...]

XXIV. Otorgar concesiones o permisos para construir las obras que le corresponda ejecutar.

Por otra parte, el Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en su artículo 5o. destaca las facultades del Secretario:

Son facultades indelegables del Secretario las siguientes:

[...]

X. Expedir el manual de organización general de la Secretaría que deberá publicarse en el *Diario Oficial* de la Federación, así como aquellos manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público, necesarios para el buen funcionamiento de la dependencia.

[...]

XVII. Resolver las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de este reglamento, así como los casos no previstos en el mismo.

Cabe señalar que es atribución del Secretario del ramo modificar las normas que no resulten afortunadas en su aplicación y que, por el contrario, provocan severos daños y perjuicios.

Asimismo, debe aprobar los proyectos y programas de las obras de construcción de carreteras y puentes federales que se concesionen, así como supervisar, en coordinación con la Dirección General de Evaluación y con el apoyo del Centro SCT correspondiente, que los trabajos se efectúen conforme a las características, especificaciones y programas establecidos por la Secretaría.

c) Asimismo, para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido que el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal, en su título cuarto, capítulo 1, establece las reglas para imponer limitaciones para la propiedad privada, como lo señalan los artículos 831 y 836 de dicho ordenamiento legal, al precisar lo siguiente:

Artículo 831. La propiedad no puede ser ocupada contra la voluntad de su dueño, sino

por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

[...]

Artículo 836. La autoridad puede, mediante indemnización, ocupar la propiedad particular, deteriorarla y aun destruirla, si eso es indispensable para prevenir o remediar una calamidad pública, para salvar de un riesgo inminente a una población o para ejecutar obras de evidente beneficio colectivo.

Con base en lo anterior, es evidente que los citados ordenamientos coinciden en señalar a la expropiación como una afectación hecha por una autoridad a un particular, por causa de utilidad pública, pero siempre mediante indemnización.

En este sentido, para este Organismo Nacional es claro que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes admitió el hecho de que través del *Diario Oficial* de la Federación decretó la expropiación por causa de utilidad pública de un determinado predio, y que en el caso que nos ocupa los servidores públicos de esa Secretaría de Estado están convencidos de que es un derecho sin limitación alguna, es decir, si existe un derecho de vía sustentado por afirmaciones verbales procederán omitiendo la debida actuación que ordenan las demás disposiciones legales que la regulan.

Es necesario hacer notar que el ataque a la propiedad privada constituye no sólo la ocupación, sino también el deterioro o la destrucción ilegal de la misma, realizada por una autoridad o servidor público.

d) Es importante advertir lo expresado en el artículo 395 del Código Penal para el Distrito Fe-

deral en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal, ya que nos muestra la protección de la norma jurídica al derecho de propiedad o de posesión, al referirse al despojo de cosas inmuebles, cuando señala:

Artículo 395. [...]

1. Al que de propia autoridad y haciendo violencia o furtivamente, o empleando amenaza o engaño, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca.

Asimismo, existe un argumento que es aún más contundente, y lo podemos apreciar en el artículo 22 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, el cual expresa lo siguiente:

Artículo 22. Es de utilidad pública la construcción, conservación y mantenimiento de los caminos y puentes. La Secretaría por sí, o a petición de los interesados, efectuará la compraventa o promoverá la expropiación de los terrenos, construcciones y bancos de material necesarios para tal fin. La compraventa o expropiación se llevará a cabo conforme a la legislación aplicable.

De lo anterior podemos apreciar que en caso de que la autoridad requiera de alguna propiedad para realizar obras de utilidad pública, debe escoger alguna de las formas legales que existen para ello, esto es, la compra del bien inmueble o promover la expropiación, lo anterior se apoya con lo que establece el Manual del Procedimiento para la Liberación del Derecho de Vía de Carreteras Federales, cuando menciona:

El procedimiento de expropiación se requiere cuando:

A) Exista oposición por parte del particular para efectuar la venta.

B) El poseedor carezca de título de propiedad.

C) El título de propiedad no esté inscrito en el Registro Público de la Propiedad local.

El anterior lineamiento nos indica, *contrario sensu*, que si existiere alguna de las causas que se mencionan deberá promoverse el decreto expropiatorio; sin embargo, en el expediente de este caso se advierte claramente una actitud de cooperación por parte del dueño del predio afectado desde que tuvo conocimiento de la afectación en su inmueble, tiempo en el que estaba regular la titularidad de la propiedad, estando debidamente inscrito en el Registro Público, como acreditó con la escritura correspondiente.

La finalidad del párrafo anterior es advertir que el procedimiento que se debió llevar a cabo en el caso que nos ocupa, debió ser la compra del predio por existir la voluntad de su dueño; además, esa Secretaría de Estado no demostró en ningún momento que se haya intentado cumplir con el Manual de Procedimientos para la Liberación del Derecho de Vía de Carreteras Federales.

Dentro de las atribuciones de la Residencia General de Carreteras Federales, que señala el Manual de Procedimientos para la Liberación del Derecho de Vía de Carreteras Federales, se encuentra la de llevar a cabo el trámite de pago de la indemnización, señalando lo siguiente:

Documentos para tramitar el pago indemnizatorio:

[...]

Recabará del afectado:

a) Título con el que acredite la propiedad del bien, en original o copia certificada cuando no se expropie totalmente el inmueble.

b) Certificado de libertad de gravámenes en original.

c) Última boleta de pago del impuesto predial.

Para apoyar lo dicho anteriormente, debe apreciarse que la misma normativa establece que, en el caso de compraventa, ésta podrá llevarse a cabo por los interesados y por cuenta de la Secretaría.

e) Ahora bien, el Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes establece las facultades de las Direcciones encargadas de realizar las acciones tendentes a la adquisición de predios de régimen particular por la vía de expropiación:

Artículo 11. La Dirección General de Asuntos Jurídicos estará adscrita al titular de la dependencia, acordará con éste el despacho de los asuntos de su competencia y tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

XIV. Representar a la Secretaría en los trámites ante otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que deban seguirse en materia de adquisición, ocupación y regularización del derecho de vía, así como en la adquisición de inmuebles que requiera el gobierno federal para destinarlos al servicio de la Secretaría y, en su caso, regularizar la situación jurídica de los mismos;

[...]

Artículo 15. Corresponde a la Dirección General de Carreteras Federales:

[...]

XII. Llevar a cabo las acciones de carácter técnico tendientes a la liberación del derecho de vía en carreteras y puentes federales.

XIII. Supervisar que los trámites para la adquisición, ocupación y regularización del derecho de vía a través de los Centros SCT se lleven a cabo de acuerdo a las disposiciones aplicables.

Por lo anterior, la Dirección de General de Asuntos Jurídicos, al tener el carácter de representante legal, debe responder por los conflictos que se susciten, y si bien es cierto que por haber existido un cambio de administración los actuales encargados no son responsables de las causas, también lo es que los efectos persisten y la voluntad que se percibe para solucionar un caso como el que llama nuestra atención se encuentra ausente de datos, acciones y resultados.

Sólo basta con advertir el oficio 102/401/L, del 28 de mayo de 1992, mediante el cual la licenciada Mariechen Soto Meeser, Directora de Contratos y Derechos de Vía, informó a la licenciada Sandra Berenice Ávila Piñuelas, jefa de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Centro SCT Baja California, que el 21 de febrero de 1992 se había devuelto el proyecto del decreto presidencial a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología para su refrendo, situación que deja clara la voluntad de obtener el inmueble del agraviado mediante el referido decreto expropiatorio y en la fecha que se señaló.

De acuerdo a lo anterior, es evidente que el quejoso no contó con una propuesta de compra-venta por su predio, más aún, en ningún momento fue notificado de la afectación de que fue objeto, dejándolo en completo estado de indefensión; con lo anterior, se advierten serias violaciones a los Derechos Humanos del agraviado; es importante advertir que según los mismos lineamientos, antes de iniciar el procedimiento de expropiación la autoridad debió realizar una junta pública con los dueños de los predios para tratar de encontrar soluciones más eficaces para la adquisición del bien, como llevar a cabo la compra-venta; debe considerarse que si se hubiera llevado a cabo dicha junta y llegado a un acuerdo en el precio, dichas violaciones a los Derechos Humanos no existirían, sin embargo, se advirtió indiferencia de los preceptos legales en este asunto por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Otro de los aspectos es que no se tiene conocimiento del documento detallado y completo que justifique la causa de utilidad pública de la afectación en este asunto, ya que debía haberse demostrado en todos sus aspectos la legalidad del proyecto que se llevó a cabo, pues de no ser así se está atentado contra la seguridad jurídica de los gobernados en lo relativo a los derechos patrimoniales.

En el informe rendido a este Organismo Nacional se argumentó la ausencia de pago por dos razones; la primera, una constante actitud de inconformidad que el agraviado mostró ante los avalúos realizados por la Cabin, sin embargo, ésta emitió avalúos con un valor muy inferior a lo señalado en el artículo 10 de la Ley de Expropiación, el cual señala que la indemnización que se cubra por expropiación no podrá ser menor al valor catastral; por lo que la sumas que fijó no se ajustaban al valor de la realidad del precio actual.

La segunda razón que han señalado para determinar improcedente la indemnización al agraviado es un verdadero vaivén de consideraciones confusas, infundadas y sin motivación alguna, vertidas por diferentes servidores públicos de esa Secretaría de Estado.

Primeramente, se le informó al quejoso que debía cubrir los requisitos procedentes para que se realizara su trámite de pago de indemnización; que en noviembre de 1990 se remitió a la Dirección de Contratos y Derecho de Vía la documentación correspondiente para tramitar el decreto expropiatorio; después de innumerables trámites al respecto y las inconformidades manifestadas por el señor Gregorio Torres Espinoza, se alargo su asunto de 1990 a 1997, es decir, siete años, por dos simples inconformidades; pero eso no es lo más grave, aún el 6 de octubre de 1997 se remitió a la Residencia General de Carreteras Federales el expediente del quejoso, para el mismo trámite, y ésta contestó que el asunto no había sido resuelto por los mismos obstáculos propiciados por el agraviado; esta consideración muestra falta de voluntad política e irresponsabilidad, debiendo recordar que los deberes de todo servidor público son cumplir con las obligaciones dentro del ámbito de su competencia y resolver los problemas que se le presenten; sin embargo, se cometieron violaciones en contra del agraviado y lo único que puede hacer al respecto es quejarse de ellos.

Es relevante hacer mención de que el 13 de febrero de 1998, es decir, transcurridos varios años después de la afectación, el residente general de Carreteras Federales informó que una vez realizada una revisión a las escrituras presentadas por el agraviado detectó que no existió afectación, ya que la compra del predio fue posterior a la construcción de la carretera.

Una situación vergonzosa es que después de tantos años se haya realizado la revisión de las escrituras, pero eso no es lo más grave, sino la razón por la cual el citado servidor público consideró que no existió afectación.

Abundando sobre este aspecto, es necesario mencionar que el residente general de Carreteras Federales motivó su dicho en que de manera verbal se le informó que el tramo de carretera referido se construyó en 1950, a dos carriles, estableciendo desde entonces, 20 metros a cada lado del eje de trazo como derecho de vía, y que fue hasta 1978 cuando se realizó la ampliación a cuatro carriles; es decir, quedando 40 metros como derecho de vía, por lo que consideró que no hubo afectación, nada más ilógico.

La primera parte del primer párrafo del artículo 16 de la Ley General de Bienes Nacionales señala: "Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles y no estarán sujetos mientras no varíe su situación jurídica, a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional".

La Residencia General de Carreteras del Centro SCT Baja California señaló que la carretera fue construida en la década de los cincuentas, y que el territorio fue adquirido mediante decreto expropiatorio, obteniendo como derecho de vía 20 metros de cada lado del eje de trazo de la carretera de dos carriles; sin embargo, dijo que se realizó una búsqueda de antecedentes sin que se haya encontrado el referido decreto, ni alguno que justifique la posesión o propiedad del inmueble de mérito del Poder Ejecutivo de la Federación, asimismo, que se localizó un decreto de expropiación del 8 de agosto de 1994, pero que no coincide con el kilometraje que ostenta el título de propiedad del quejoso.

Por lo anterior, el único argumento con el que esa Secretaría de Estado cuenta para soportar lo vertido en sus informes es el señalamiento verbal ya referido, siendo inaceptable que una autoridad federal funde y motive una afectación a un inmueble sin contar con más explicación que un dicho. Ésta no se considera como una fundamentación ni como una motivación.

Por el contrario, el agraviado cuenta con una escritura pública legalmente certificada y con todo el valor jurídico que dicha formalidad puede ejercer contra terceros.

Por lo anterior, este Organismo Nacional considera que los argumentos que vierten servidores públicos de esa Secretaría carecen de sustento jurídico y dejan claro que lo único que se intentó durante años fue omitir resolver el problema del agraviado, y a últimas fechas dar por terminado el problema de cualquier forma.

Es indudable que se desprenden responsabilidades de servidores públicos de esa dependencia, toda vez que no existe motivo ni fundamento para llevar a cabo la ocupación de los predios sin cumplir los requisitos de constitucionalidad que ya se han señalado.

Debe recalcar que esa Secretaría de Estado en ningún momento ha demostrado la existencia de algún decreto expropiatorio, ni tampoco de forma legal por la cual se adquirió el inmueble del quejoso, así como que la Residencia General de Carreteras Federales en el Estado de Baja California debió informar sobre los requisitos a cubrir por parte del afectado para tramitar su pago; posteriormente, la autoridad debió integrar el expediente expropiatorio con el oficio de autorización de inversión presupuestal otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el dictamen de uso de suelo rendido por la

Delegación Estatal de la Secretaría de Desarrollo Social, los planos topográficos de la superficie a expropiar con su cuadro de construcción y la documentación que contenga el fundamento que justifique la causa de utilidad pública, en la que se demuestre de manera indubitable que los terrenos son apropiados para el fin que se pretende.

Otra observación pertinente es señalar la actitud de realizar el trámite de pago durante 10 años por parte de esa autoridad, y a últimas fechas inexplicablemente se cambió de opinión.

Se aprecia con meridiana claridad que el quejoso cumplió con todos los requisitos desde que recién se afectó su propiedad, y de igual forma la autoridad fue omisa en llevar a cabo la solución del conflicto.

Es pertinente señalar que la responsabilidad que se desprende no debe recaer sólo en el residente general de Carreteras, sino en todas las instancias que colaboran conforme a la ley para que estos procedimientos se lleven a cabo sin afectar propiedades particulares y con ello los Derechos Humanos.

Por todo lo anterior y del análisis de los hechos y evidencias descritas en los apartados que anteceden, este Organismo Nacional concluye que en el caso que nos ocupa se evidenció violación a los derechos individuales, violaciones al derecho a la propiedad y a la posesión, con relación a los actos y faltas contra el debido funcionamiento de la administración pública y, específicamente, ataque a la propiedad privada, en perjuicio del señor Gregorio Torres Espinoza.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos formula a usted, Secretario de Comunicaciones y Transportes, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda para que se provea lo necesario a fin de que se lleve a cabo la actualización del avalúo de la propiedad del señor Gregorio Torres Espinoza y a la brevedad posible se le cubra el pago correspondiente conforme al artículo 10 de la Ley de Expropiación.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad en que incurrieron los titulares de la Dirección General de Carreteras Federales del Centro SCT en Baja California, la Unidad de Asuntos Jurídicos del mismo y la Dirección General Adjunta Normativa de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, desde 1987 y hasta la fecha, así como demás servidores públicos que hayan intervenido en los actos reclamados por el agraviado y se les impongan las sanciones administrativas que conforme a Derecho procedan. Si de dicha investigación resultare la comisión de algún delito, se dé vista al agente del Ministerio Público de la Federación a fin de que resuelva de acuerdo con las atribuciones legales, por la probable responsabilidad en que hubiesen incurrido los servidores públicos que con sus actos u omisiones entorpecieron el procedimiento de indemnización correspondiente.

TERCERA. Se lleve a cabo una revisión a los lineamientos que rigen el procedimiento de expropiación y se tomen medidas que permitan que los gobernados gocen de certeza y seguridad jurídica previstas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que los lineamientos que actualmente regulan dicho procedimiento retrasan el pago y permiten violaciones a Derechos Humanos.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de los 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Re-

comendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Co-

misión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 28/99

Síntesis: El 23 de noviembre de 1998 esta Comisión Nacional recibió el oficio DQ/491/98, del 18 del mes y año mencionados, por medio del cual el Director de Quejas y Orientación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco remitió, por razones de competencia, la queja por comparecencia presentada por la señora Esther Pelayo Soltero, en la que denunció diversos hechos que podrían ser constitutivos de violaciones a los Derechos Humanos de su esposo, el señor Roberto Miramontes Vera, cometidos por servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). La señora Pelayo Soltero manifestó que durante 1997 acudió a la Clínica Número 48 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Guadalajara, Jalisco, a fin de solicitar atención médica para su esposo Roberto Miramontes Vera, sitio donde únicamente le prescribieron medicamentos para su malestar, ya que no se le practicó ningún otro estudio clínico; asimismo, señaló que como su cónyuge continuaba sintiéndose mal, se presentó en la Clínica 14 del IMSS del mismo estado, donde le practicaron diversos análisis y radiografías pero no se le detectó nada, por lo que decidieron consultar a un neurocirujano particular, quien el 10 de enero de 1998 lo intervino de un tumor que resultó canceroso. Agregó que por tal intervención erogó la cantidad de \$45,670.18 y el IMSS sólo le autoriza el reintegro de \$10,526.00. Lo anterior dio origen al expediente 98/6078.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada, este Organismo Nacional comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos del agraviado, consistentes en la transgresión, por parte de servidores públicos adscritos a las Clínicas Números 14 y 48 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Guadalajara, Jalisco, de lo dispuesto en los artículos 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12.1, y 12.2, inciso d, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1; 2; 5; 6, incisos I y V; 23; 32; 33, y 51, de la Ley General de Salud; 1; 7, incisos I, II y V; 19, y 52, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 47, fracción I, y 77 bis, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 2 y 303, de la Ley del Seguro Social, y 1915 y 1927, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal. Con base en lo señalado, esta Comisión Nacional concluye que existe violación a los derechos sociales de ejercicio individual, con relación al derecho a la protección de la salud y, específicamente, el de negligencia médica, en agravio del señor Roberto Miramontes Vera. Por ello, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 31 de marzo de 1999, la Recomendación 28/99, dirigida al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, con objeto de que se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda a fin de proveer lo necesario para que se brinde atención médica integral al señor Roberto Miramontes Vera, en el Centro Médico Nacional de Occidente; que instruya a quien corresponda a efecto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación por la responsabilidad en que pudieron haber incurrido tanto el médico que intervino en la atención brindada al señor Roberto Miramontes Vera como el

personal médico y de enfermería del turno matutino del Servicio de Urgencias del Hospital General de Zona Número 14 del Instituto Mexicano del Seguro Social, en Guadalajara, Jalisco, y, de ser el caso, que se les apliquen las sanciones que procedan conforme a Derecho. Si del mismo resulta una probable responsabilidad penal, que se dé vista al agente del Ministerio Público de la Federación para los efectos de su competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1915 y 1927, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal, así como 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 77 bis, in fine, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, instruya a quien corresponda para que se tramite el pago de la indemnización que conforme a Derecho proceda, del señor Roberto Miramontes Vera.

México, D.F., 31 de marzo de 1999

Caso del señor Roberto Miramontes Vera

Lic. Genaro Borrego Estrada,
Director General del Instituto
Mexicano del Seguro Social,
Ciudad

Muy distinguido Director General:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10.; 60., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 98/6078, relacionados con la queja interpuesta por la señora Esther Pelayo Soltero, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 23 de noviembre de 1998 esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio DQ/491/98, del 18 del mes y año mencionados, por medio del cual el licenciado Manuel Ahumada de la Madrid, Director de Quejas y Orien-

tación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, remitió, por razones de competencia, la queja por comparecencia presentada por la señora Esther Pelayo Soltero, mediante la cual denunció diversos hechos que podrían ser constitutivos de violaciones a los Derechos Humanos de su esposo, señor Roberto Miramontes Vera, cometidos por servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

B. La señora Esther Pelayo Soltero manifestó que durante 1997 acudió a la Clínica Número 48 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Guadalajara, Jalisco, a fin de solicitar atención médica para su esposo, Roberto Miramontes Vera, sitio donde le prescribieron únicamente medicamentos para su malestar, ya que no se le practicó ningún otro estudio clínico; asimismo, señaló que como continuaba sintiéndose mal, se presentó en la Clínica 14 del IMSS del mismo estado, donde le practicaron diversos análisis y radiografías y no se le detectó nada, por lo que decidieron consultar a un neurocirujano particular, quien lo intervino el 10 de enero de 1998 de un tumor que a la postre resultó canceroso. Agregó que por tal intervención erogó la cantidad de \$45,670.18 (Cuarenta y cinco mil seiscientos setenta pesos 18/100 M.N.), y el IMSS sólo le autoriza el reintegro de \$10,526.00 (Diez mil quinientos veintiséis pesos 00/100 M.N.),

realizaron técnicas de inmunoperoxidasa resultando...

—La biopsia transoperatoria de tumoración paravertebral lumbosacra, realizada por el doctor Juan A. Arrazola González, en la cual diagnosticó:

Sarcoma de células pequeñas pobremente diferenciado que infiltra músculo esquelético, tejido fibroadiposo y fascia aponeurótica compatible con tumor neuroectodérmico primitivo periférico de alto grado de malignidad histológica.

El escrito del 3 de febrero de 1998, mediante el cual el doctor Raúl Neri Alonso manifestó:

Por este conducto hago constar que el paciente Roberto Miramontes Vera, masculino de 35 años, casado, diestro, custodio de transporte de valores, acudió con un servidor el día 8 de enero del año en curso, por presentar intenso dolor localizado en región paravertebral por la cara posterior del muslo, hueso poplíteo, pierna y pie derecho siguiendo un trayecto ciático-poplíteo, con dificultad para movilizar la extremidad inferior derecha por el dolor, además disminución de la sensibilidad en el trayecto ya mencionado, refirió que inició seis meses previos, con dolor sacro paravertebral tipo piquete, con la evolución antes descrita hasta hace dos semanas cuando se volvió insoportable el dolor, incapacitándolo para deambular, se agrega tres días previos disfunción de esfínteres, con incapacidad para la defecación, refiere además pérdida de peso de seis kilogramos en dos meses. A la exploración física y neurológica lo encontré con palidez generalizada, facies de dolor, postrado en decúbito ventral con una masa palpable profunda, paravertebral

sacra, fija, indurada, de bordes mal definidos muy dolorosa, que seguía los movimientos de la ext. inf. sin cambios de temperatura ni de la coloración de la piel, de aproximadamente ocho por seis centímetros con Tinel en dicha tumoración, punto ciáticos presentes, limitación al movimiento de la ext. inf. der. por dolor dificultad para la dorsiflexión aducción y abducción de pie der., hipotrofia de masa muscular de muslo pierna y pie der., tono disminuido, reflejo aquileo der. ausente, con hipoestesia al tacto, dolor y temperatura en trayecto ciático poplíteo der., se diagnosticó síndrome radicular compresivo lumbosacro, cola de caballo asimétrico der. *versus* neuropatía compresiva ciática der., secundaria a tumoración paravertebral sacra der. con probable invasión intrarraquídea, mediante resonancia magnética se corrobora la presencia de una tumoración paravertebral sacra der. con extensión sacra, es sometido a intervención quirúrgica el día 10 de enero, realizándose abordaje sobre la lesión, se resecta el 90% de la tumoración, logramos disecar nervio ciático y las raíces que lo forman, separándolos del tumor, el cual es seguido al interior de los agujeros de salida de las raíces sacras, resecando una porción lateral de la cuarta vértebra sacra. El reporte transoperatorio histopatológico refirió positivo a malignidad, tejido con aspecto sacomatoso de probable origen muscular. Procedemos a cerrar y damos por concluido el acto quirúrgico, sin complicaciones, ni transfusiones, la evolución postoperatoria fue satisfactoria manteniéndolo en reposo para que cierre el músculo glúteo mayor, se retiran puntos 10 días después sin complicaciones y se da de alta.

Se envía a estudio histopatológico definitivo a dos lugares, el primero el paciente po-

por lo que solicitó la intervención de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, la cual envió a este Organismo Nacional para que se investigaran los hechos.

C. Por lo anterior, esta Comisión Nacional inició el expediente 98/6078, para cuya integración envió los siguientes oficios:

i) El V2/32008 y el V2/33744, del 27 de noviembre y 17 de diciembre de 1998, respectivamente, dirigidos al licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, Coordinador General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, solicitándole un informe de los actos constitutivos de la queja, así como una copia del expediente clínico del agraviado.

ii) El 8 de enero de 1999 se recibió el oficio 0954/06/0545/0166, mediante el cual el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, informó que tan pronto como se tuvo conocimiento de la queja se procedió a la investigación de la misma, iniciándose el expediente institucional QD/JAL/140/II/98, que fue resuelto el 24 de junio de 1998, acordando la procedencia respecto al reintegro de gastos por la cantidad de \$10,526.00 (Diez mil quinientos veintiséis pesos 00/100 M.N.), e improcedente respecto de la indemnización, con fundamento en el artículo 296 de la Ley del Seguro Social y su Reglamento para el Trámite y Resolución de las Quejas ante el IMSS, mismo que le fue notificado a la quejosa por medio del oficio 14/A6/60/0540/2095, del 1 de julio de 1998.

Finalmente, aclaró que ni la quejosa ni el asegurado aceptaron el pago por concepto de reintegro de gastos; que interpusieron el recurso de inconformidad, mismo que no se admitió como

tal, dejando a salvo sus derechos para que los hiciera valer en la vía y forma jurisdiccional correspondiente, según lo establecido en el artículo 295 de la Ley del Seguro Social.

Al mencionado oficio anexó las copias de la siguiente documentación:

—El oficio 14/A6/60/0540/4382, del 18 de diciembre de 1998, mediante el cual la licenciada María Aurelia Rojo Lozano, Coordinadora Delegacional de Atención y Orientación al Derechohabiente del IMSS en Guadalajara, Jalisco, envió al doctor Mario Barquet Rodríguez una copia de la queja administrativa registrada con el expediente QD/JAL/140/II/98, misma que resultó procedente, accediéndose al pago de \$10,526.00 (Diez mil quinientos veintiséis pesos 00/100 M.N.) —aplicando costos unitarios—, añadiendo que no se quiso cobrar, presentado recurso de inconformidad y no admitiéndose éste como tal.

—La queja presentada el 10 de febrero de 1998 por el señor Roberto Miramontes Vera, en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social, en la cual solicitó el reembolso de \$45,670.18 (Cuarenta y cinco mil seiscientos setenta pesos 18/100 M.N.) por el pago de servicios médicos particulares y el pago de una indemnización. Anexando a dicha queja las copias de los comprobantes de los gastos realizados.

—La hoja de respuesta de anatomía patológica Q/83/98, del 28 de enero de 1998, emitida por el Hospital Civil de Guadalajara, en la cual se diagnosticó:

Tumor de tejidos blandos con lesión neoplásica maligna de tipo hematológico más compatible con sarcoma granulocítico vs. infiltración a tejidos blandos por linfoma. Se

see el reporte y anexamos original del último reporte donde se describe: tumor de tejidos blandos con lesión neoplásica maligna de tipo hematológico más compatible con sarcoma granulocítico vs. infiltración a tejidos blandos por linfoma, se realizaron pruebas de inmunoperoxidasa resultando enolosa neuronal específica negativa mioglobina negativa, proteína S-100 negativa, antígeno carcinoembrionario negativo, todas ellas probadas con su respectivo testigo positivo, como no se cuenta en el momento con antígeno leucocitario común que sería más específico para descartar una lesión hematológica, dicho diagnóstico histopatológico se emite por lo tanto en bases puramente morfológicas.

En base al diagnóstico histopatológico, los familiares prefieren acudir al IMSS, ya que son derechohabientes, para continuar con su tratamiento antineoplásico.

—La citometría hemática, la química clínica y el examen practicado en sangre, realizados en el Centro Clínico Especializado de Patología.

—Las diversas notas de gastos, como las de hospitalización, las de farmacia y las de estudios patológicos, así como los recibos de honorarios y una hoja del Departamento de Rehabilitación para el Trabajo.

—La copia del expediente clínico del agraviado, señor Roberto Miramontes Vera.

—La copia del oficio 14/A6/60/0540/0370, del 16 febrero de 1998, por medio del cual el licenciado Jaime Velasco Plascencia, Coordinador Delegacional de Atención y Orientación al Derechohabiente del IMSS en Guadalajara, Jalisco, solicitó al doctor Felipe Lozano Kasten, Director del Hospital General de Zona Número 14 de

esa entidad federativa, que remitiera un informe sobre los hechos ocurridos con relación al presente caso, así como diversa documentación a fin de tramitar la queja presentada por el asegurado.

—El oficio SDM/TM/018/98, del 24 de febrero de 1998, mediante el cual el doctor Felipe Lozano Kasten comentó al licenciado Jaime Velasco Plascencia lo siguiente:

[...] Este caso es de una tumoración sacra la cual ofrece datos clínicos que pueden confundir con compresión radicular por herniación discal o de patología a nivel lumbar, por lo que la mielografía y la exploración lumbar no revelaron patología en ese nivel. Es evidente que el paciente era portador de una patología a nivel sacro y que fue resuelta por un especialista en neurocirugía, quien era la especialidad indicada para efectuar el diagnóstico y a la que posiblemente (si el paciente no se hubiera desesperado y acudido a un especialista a nivel particular) hubiera sido enviado. En este caso creemos que la queja es procedente únicamente en caso de los gastos que origina la atención del *doctor Raúl Neri Alonso*.

—El oficio 16/A6/60/0540/298, del 10 febrero de 1998, en el cual el licenciado Jaime Velasco Plascencia solicitó al licenciado Jaime Arturo Galindo Durán, titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación del IMSS en Jalisco, que enviara la resolución dictada respecto de la investigación administrativa en los términos del Contrato Colectivo de Trabajo, las actas administrativas, la opinión del titular de la Jefatura de Prestaciones Médicas y el expediente clínico del agraviado.

—El oficio 14/A6/60/4100/3397, del 12 de marzo de 1998, mediante el cual el licenciado Jai-

me Arturo Galindo Durán informó que según la investigación administrativa practicada por la Oficina de Asuntos e Investigaciones Laborales, en cumplimiento con lo dispuesto por las Cláusulas 55 y 55 bis del Contrato Colectivo de Trabajo, se estableció lo siguiente:

Que no existen elementos para sancionar laboralmente al personal institucional involucrado, toda vez que la dada la ubicación tumoral existía un problema de diagnóstico y no hubo elementos radiológicos que confirmaran o identificaran la presencia del citado tumor.

—El oficio 14/A6/60/2000/0568, del 9 de marzo de 1998, en el que el doctor Abel Hernández Chávez, titular de la Jefatura de Prestaciones Médicas del IMSS en el estado de Jalisco, informó al licenciado Francisco Macías Rodríguez, jefe del Departamento Contencioso, lo que a continuación se cita:

El paciente fue atendido por su médico familiar, quien utilizó los recursos institucionales de acuerdo a su nivel, y envió al paciente a su atención y complementación diagnóstica al segundo nivel en el HGZ 14 en el servicio de traumatología en dos ocasiones: el día 11 de agosto con diagnóstico a descartar compresión radicular der. L5-S1 vs. afectación femorocutáneo superficial o periférico, y el 11 de noviembre del mismo año es enviado nuevamente a traumatología del HGZ 14 con diagnóstico de síndrome compresivo sacro de origen a determinar. Todas las atenciones congruentes sustentadas en una cuidadosa exploración física.

En su atención del segundo nivel existe inconsistencia en el proceso de abordaje diagnóstico condicionado más por un problema de

dificultad diagnóstica por el área de ubicación tumoral y ante lo que se describió como falta de elementos radiológicos que confirmaran o identificaran su presencia.

—Las actas elaboradas en la Oficina de Asuntos e Investigaciones Laborales del Departamento Contencioso de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación del IMSS en Guadalajara, Jalisco, el 18 de febrero y 4 de marzo de 1998, en las que consta las comparecencias de la señora Esther Pelayo Soltero, esposa del agraviado, y del doctor José de Jesús Yáñez Álvarez, respectivamente.

—El oficio 14/A6/60/4200/07969/98, por el que el licenciado Jaime Arturo Galindo Durán, jefe de los Servicios Jurídicos de la Delegación Estatal del IMSS en Guadalajara, Jalisco, informó al licenciado Jaime Velasco Plascencia, Coordinador Delegacional de Atención y Orientación al Derechohabiente del IMSS en esa misma entidad, la opinión jurídica correspondiente, en el cual señala, entre otras cosas, lo siguiente:

Se trata de paciente de 35 años de edad, que acude el día 8 de agosto de 1997 a la UMF Número 48, refiriendo tener un dolor de 15 días de evolución al sufrir tirón en trayecto ciático derecho con hormigueo e hipoestesia en L5S1, a la exploración física marcha de puntas impedido por el dolor, reflejos osteotendinosos normales, diagnosticando síndrome radicular derecho L5-S1, se anota en la forma 4/30/8 para electromiografía y TX especializado a traumatología del HGZ Número 14, donde lo ven hasta el día 17 de septiembre de 1997, por el doctor Jesús Yáñez Álvarez, diagnosticando lumbalgia postesfuerzo, prescribiendo Aines e higiene postural, dándole de alta y control por el médico familiar.

El 9 de diciembre se le practicó mielografía lumbar L2-L3-L4, reportándose como normal, no con presiones anterior, no amputación de raíces y canal raquídeo amplios, ese mismo día refiere dolor lumbar de cinco meses de evolución y disminución de sensibilidad en pie derecho y glúteo, dándole de alta el 10 de diciembre de 1997, con cita el 3 de enero, con poca respuesta al TX traumatología, es derivado el día 15 de diciembre de 1997 al HGR Número 46 a rehabilitación, con una exploración referida como normal y diagnóstico de lumbalgia de esfuerzo, se da de alta definitiva y control por médico familiar.

El 18 de diciembre acude a la UMF Número 48, por continuar con dolor intenso y adormecimiento de pierna y pie derecho, el 5 de enero de 1998 es visto en medicina física y rehabilitación del HGR Número 46, encontrando marcha anormal con deficiente impulso y choque durante la marcha del talón y punta, Lesage y Patrick positivos, hiporreflexia de S1, diagnosticándose ciatalgia derecha, tratamiento por dos semanas.

El paciente continúa con dolores, por lo que acude con un médico particular, donde se le diagnostica, a través de resonancia magnética, tumoración que histopatológicamente resulta sarcoma poco diferenciado con infiltración a músculo de alta malignidad, siendo intervenido quirúrgicamente el 10 de enero de 1998; nuevamente, el 20 de enero de ese mismo año, es remitido al servicio de traumatología del HGZ Número 14, que a su vez lo deriva al Centro Médico Nacional de Occidente a Oncología, en donde se le detecta ninfoma maligno difuso, células grandes y pequeñas de origen B, el 4 de febrero del presente es manejado por hematología con qui-

mioterapia y lo egresa el 11 de febrero de 1998, reingresando ese mismo día por la tarde por estreñimiento, dolor escrotal y glúteo, palidez, mal estado general, en interconsulta a proctología sugiere descartar con presión extrusión de rectosismoides, se solicita tomografía accial computarizada.

En opinión del médico de la Coordinación de Atención y Orientación al Derechohabiente la queja es procedente, ya que en múltiples ocasiones el asegurado acudió a nuestro servicio sin que fuera valorado por un neurocirujano ni le efectuaron los estudios requeridos, como eran electromiografías, TAC y resonancia magnética, egresándolo en forma prematura, por lo que se considera que el asegurado recibió una atención institucional insuficiente, que ocasionó retraso en su manejo y avance importante en su patología, lo que justifica que haya acudido a los servicios médicos extrainstitucionales.

En las consideraciones se señala parte de lo anotado por el doctor Luis A. Catalán Amaya en un oficio sin número, del 28 de mayo de 1998, respecto de los resultados de la investigación médica llevada a cabo por esa Coordinación:

Finalmente opina:

Con fundamento en lo ordenado por los artículos 1910, aplicado *contrario sensu*, 1924 y demás relativos y aplicables del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal, se determina que no existe relación causa-efecto entre la atención médica proporcionada en el Instituto y el supuesto daño causado al asegurado, por lo que no ha lugar al pago de indemnización legal alguna al C. Roberto Miramontes Vera, ni en el presente

ni en el futuro, ni a persona alguna que la solicite, ya que no se configura el daño causado a su persona, en cuanto a lo solicitado en segundo término, como es el reintegro de gastos médicos, esa Coordinación deberá determinar lo conducente, con fundamento en la normativa aplicable.

—El oficio sin número, del 28 de mayo de 1998, signado por el doctor Luis A. Catalán Amaya, quien refirió en la hoja dos, además de lo que se apuntó en el oficio que antecede, lo siguiente:

Acude en la madrugada, 00:50 horas del 7 de enero de 1998, a urgencia trauma del HGZ Número 14 por misma sintomatología e hipostesia importante en L4L5S1 derecho, déficit de fuerza muscular en dorsiflexión y plantas derechos, diagnosticando compresión radicular, manejado con analgésicos, relajantes hospitalización para estudio completo y tratamiento definitivo, sin embargo, en la visita matutina es dado de alta con cita a C/E en dos semanas. El paciente regresa a urgencias a las 14:35 horas, por el dolor, aplicándole analgésicos y derivado a la C/E de trauma.

El paciente acude el 8 de enero de 1998 a servicios médicos privados donde además de lo referido palidez y disminución de peso de seis kilogramos en dos meses y masa palpable paravertebral y sacra fija indurada que sigue movimientos de la extremidad ocho por seis centímetros e hipotrofia muscular y mediante resonancia magnética demuestra tumoración, se interviene quirúrgicamente el 10 de enero de 1998, extirpando 90 de tumoración que histopatológicamente resultando sarcoma poco diferenciado con infiltración a músculo de alta malignidad.

[...]

Opinión técnica: el paciente presentó una sintomatología compresiva lumbosacra progresiva que en cinco meses fue insuficientemente estudiado y diagnosticado.

El asegurado, no obstante, en múltiples ocasiones se presentó a nuestros servicios y no fue valorado por neurocirujano ni se le efectuaron los estudios requeridos (electromiografía, TAC, resonancia magnética), egresándose en varias ocasiones en forma prematura, por lo anterior se refiere que el asegurado recibió una atención institucional insuficiente, que ocasionó el retraso en su manejo, ocasionando un avance importante de su patología, lo que justifica la opción del asegurado de acudir a servicios médicos extrainstitucionales.

—El acuerdo sin fecha, en el que al rubro se lee "QDJAL140/Feb-98. Roberto Miramontes Vera. Cédula 5483-62-2392. Solicita indemnización y reintegro de gastos médicos por \$45,670.18 M.N.", del que se desprende que el caso se hizo del conocimiento de las autoridades laborales, quienes determinaron que no ha lugar al pago indemnizatorio solicitado; que la queja es procedente desde el punto de vista médico. Se solicitó que se hiciera del conocimiento de la Jefatura de Prestaciones Médicas para que a través del Comité de Abatimiento de las Causas de las Quejas, se tomaran las medidas correctivas correspondientes. Asimismo, se solicitó que se diera intervención a Contraloría Interna Delegacional. Finalmente, se aclaró que la notificación y seguimiento a la ejecución y cumplimiento de los puntos de ese acuerdo será por conducto de la Coordinación Delegacional de Atención y Orientación al Derechohabiente.

—El oficio sin número y sin fecha, firmado por el doctor Luis A. Catalán Amaya, en el cual se-

ñaló, dentro del rubro "Resumen" de la investigación, lo siguiente:

El asegurado acudió a nuestros servicios por presentar una sintomatología compresiva lumbosacra que en cinco meses fue insuficientemente estudiada y siempre catalogada como tal, no obstante que acudió en múltiples ocasiones a veces dos veces en el mismo día a urgencias y en una de ellas se indicaba hospitalización para estudio completo, esto no se hizo, no se amplió el protocolo diagnóstico; a pesar de que la sintomatología no tenía respuesta al tratamiento no fue valorado por neurocirujano ni se efectuaron estudios indicados en estos casos como la electromiografía, TAC o resonancia magnética que pudieron sugerir el diagnóstico más precozmente y cambiar el pronóstico, se egresó en múltiples ocasiones en forma prematura, si bien ya podría haber presentado el estado tumoral desde el inicio sin mencionar los hallazgos del médico privado los que indudablemente eran evolutivos, la importancia de pensar en diagnósticos diferenciales y hacer un diagnóstico oportuno le da al paciente un pronóstico paliativo más favorable, puesto que no se encontraron metástasis a distancia. La atención institucional fue insuficiente que ocasionó retraso tanto en el diagnóstico como en su manejo, ocasionando con ello un avance importante de su patología o de falta de oportunidad en el diagnóstico, asimismo, hubo falta de utilización de auxiliares de diagnóstico, lo que justifica la opción del asegurado de acudir a servicios médicos privados.

En el rubro "Consideraciones administrativas laborales", apuntó: "El caso se puso en conocimiento de las autoridades laborales, las que determinaron no ha lugar al pago de indemnización".

En el rubro "Conclusiones" anotó:

Primero. La queja se considera *procedente* desde el punto de vista médico.

Segundo. Hágase del conocimiento de la Jefatura de Prestaciones Médicas para que a través del Comité para el Abatimiento de las Causas de las Quejas se tomen las medidas correctivas correspondientes. Dése la intervención que corresponda al Área de Contraloría Interna Delegacional. La notificación y seguimiento a la ejecución y cumplimiento a los puntos de este acuerdo será por conducto de la Coordinación Delegacional de Atención y Orientación al Derechohabiente.

—El acuerdo 1664, del 9 de octubre de 1998, emitido por el licenciado Jaime Arturo Galindo Durán, Secretario del Consejo Consultivo Delegacional del IMSS en Guadalajara, Jalisco, en el que resolvió la no admisión de la instancia como recurso de inconformidad, ya que el H. Consejo Consultivo Delegacional en esa entidad federativa es incompetente para conocer y resolver sobre lo solicitado por el recurrente, Roberto Miramontes Vera, respecto del pago parcial de reintegro de gastos médicos e indemnización por reparación de daños, por un importe total de \$45,670.18 (Cuarenta y cinco mil seiscientos setenta pesos 18/100 M.N.), ya que únicamente se le "pagó" \$10,526.00 (Diez mil quinientos veintiséis pesos 00/100 M.N.).

—El acuerdo firmado por el doctor Agustín García de Alba Zepeda, representante suplente del Gobierno del estado; por el licenciado Ernesto Aguirre Negrete, representante propietario de la Concamin; por el licenciado Nabor Jiménez Varela, representante suplente de la CROC (sin firma), y por la licenciada María Aurelia Rojo Lozano, Secretaria Ejecutiva de la Comisión Tri-

partita para la Resolución de Quejas del H. Consejo Consultivo Delegacional del IMSS en Jalisco, emitido el 24 de junio de 1998, respecto de la queja QD/JAL/140/II/98, del que se desprende lo siguiente:

La queja es procedente desde el punto de vista médico en lo relacionado al reintegro de gastos, ha lugar al pago de \$10,526.00, resultante después de aplicar el sistema de costos unitarios previsto en el artículo 15 del Reglamento del Trámite y Resolución de las Quejas ante el IMSS. En cuanto a la indemnización, ésta se considera *improcedente* en virtud de no existir relación causa-efecto entre la atención médica proporcionada por el Instituto y el supuesto daño causado. Con fundamento en lo ordenado en los artículos 1910, aplicado *contrario sensu*, 1924, y demás aplicables del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal...

—El memorándum interno del 3 de julio de 1998, signado por la licenciada María Aurelia Rojo Lozano, Coordinadora Delegacional de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, dirigido al doctor Felipe Lozano Kasten, Director del Hospital General de Zona Número 14 del IMSS en Guadalajara, Jalisco, mediante el cual le envió una copia al carbón del oficio de notificación y fotocopia de protocolo de investigación por la queja generada en el caso del señor Roberto Miramontes Vera, a fin de que el Comité de Mejora Continua de esa unidad analice los motivos y las causas que la originaron.

—El memorándum interno del 3 de julio de 1998, signado por la licenciada María Aurelia Rojo Lozano, Coordinadora Delegacional de Atención y Orientación al Derechohabiente del Ins-

tituto Mexicano del Seguro Social, dirigido al Contralor Delegacional, por medio del cual le solicitó que girara sus instrucciones a fin de que se procediera a reintegrar la cantidad de \$10,526.00 (Diez mil quinientos veintiséis pesos 00/100 M. N.) en favor del agraviado.

—El recibo del 3 de julio de 1998, en el cual se hace constar que el Instituto Mexicano del Seguro Social entregaba la cantidad de \$10,526.00 (Diez mil quinientos veintiséis pesos 00/100 M. N.) en favor del señor Roberto Miramontes Vera, mismo que no se encuentra firmado de conformidad por el agraviado, en virtud de no haber recibido la cantidad.

—El oficio 14/A6/60/0540/2095, del 2 de julio de 1998, mediante el cual el licenciado Jaime Arturo Galindo Durán notificó al agraviado la procedencia del reintegro de gastos médicos por la cantidad de \$10,526.00 (Diez mil quinientos veintiséis pesos 00/100 M. N.) y la *improcedencia* de su petición de indemnización.

—La carta poder otorgada por el agraviado, señor Roberto Miramontes Vera, en favor de su esposa Esther Pelayo Soltero, del 1 de julio de 1998.

—La copia de las credenciales de elector del señor Roberto Miramontes Vera y de su esposa Esther Pelayo Soltero.

—La solicitud de informes Forma "O", signada por la licenciada María de los Ángeles Larracilla Márquez, jefa de la Oficina de Inconformidades y Asuntos Fiscales del Consejo Consultivo Delegacional del Instituto Mexicano del Seguro Social, en Jalisco, en la cual informó a las diferentes dependencias delegacionales de la Jurisdicción Estatal de Jalisco que se había admitido el trámite del recurso de inconformi-

dad presentado por el señor Roberto Miramontes Vera.

iii) El 11 de enero de 1999 se solicitó a la Coordinación de Servicios Periciales de la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos que emitiera el dictamen médico correspondiente respecto del caso que nos ocupa.

iv) El 9 de marzo de 1999, la Coordinación de Servicios Periciales de la Segunda Visitaduría de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió el dictamen médico CSPSV/001/99/03, en el cual concluyó lo siguiente:

[...] Primera. Sí existe responsabilidad profesional negligente y por omisión de parte del doctor José de Jesús Yáñez Álvarez, ya que nunca tomó en cuenta los síntomas del paciente, solamente se basó en el estudio de la mielografía e ignorando que existen otros métodos de diagnóstico como tomografía, resonancia magnética y otras especialidades para solicitar interconsulta. Además por las siguientes causas:

- a) Patología insuficientemente estudiada.
- b) Poca respuesta al tratamiento instituido.

Segunda. Existe responsabilidad administrativa por parte del personal médico de la Clínica 14 por no contar con camas suficientes, egresar al paciente en varias ocasiones sin tener un diagnóstico de la patología presentada y haciendo caso omiso de las indicaciones en urgencias de hospitalización para estudio completo y tratamiento definitivo, por lo que se justifica la decisión tomada por el derechohabiente de acudir a solicitar los servicios médicos privados.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio DQ/491/98, recibido en este Organismo Nacional el 23 de noviembre de 1998, mediante el cual el licenciado Manuel Ahumada de la Madrid, Director de Quejas y Orientación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, remitió, por razones de competencia, la queja por comparecencia presentada por la señora Esther Pelayo Soltero.

2. Los oficios V2/32008 y V2/33744, del 27 de noviembre y 17 de diciembre de 1998, respectivamente, por medio de los que se solicitó al licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, Coordinador General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, un informe de los actos constitutivos de la queja, así como una copia del expediente clínico del agraviado.

3. El oficio 0954/06/0545/0166, del 8 de enero de 1999, mediante el cual el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, remitió a este Organismo Nacional la respuesta solicitada.

4. El oficio 14/A6/60/0540/4382, del 18 de diciembre de 1998, mediante el cual la licenciada María Aurelia Rojo Lozano, Coordinadora Delegacional de Atención y Orientación al Derechohabiente del IMSS en Guadalajara, Jalisco, envió al doctor Mario Barquet Rodríguez una copia de la queja administrativa registrada con el expediente QD/JAL/140/II/98.

5. La queja presentada por el señor Roberto Miramontes Vera, el 10 de febrero de 1998, en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social.

6. La hoja de respuesta de anatomía patológica Q/83/98, del 28 de enero de 1998, emitida por el Hospital Civil de Guadalajara, Jalisco.
7. La biopsia transoperatoria de tumoración paravertebral lumbosacra, realizada por el doctor Juan A. Arrazola González.
8. El escrito del 3 de febrero de 1998, suscrito por el doctor Raúl Neri Alonso, en el cual anotó el resumen clínico del agraviado, señor Roberto Miramontes Vera.
9. La citometría hemática, la química clínica y examen practicado en sangre, realizados en el Centro Clínico Especializado de Patología.
10. Las diversas notas de gastos, como las de hospitalización, las de farmacia y las de estudios patológicos, así como los recibos de honorarios y una hoja del Departamento de Rehabilitación para el Trabajo.
11. La copia del expediente clínico del agraviado, señor Roberto Miramontes Vera.
12. La copia del oficio 14/A6/60/0540/0370, del 16 febrero de 1998, suscrito por el licenciado Jaime Velasco Plascencia, Coordinador Delegacional de Atención y Orientación al Derechohabiente del IMSS en Jalisco, mediante el cual solicitó al doctor Felipe Lozano Kasten, Director del Hospital General de Zona Número 14, que remitiera un informe sobre los hechos ocurridos respecto del presente caso.
13. El oficio SDM/TM/018/98, del 24 de febrero de 1998, por medio del cual el doctor Felipe Lozano Kasten hizo del conocimiento del licenciado Jaime Velasco Plascencia su opinión respecto del presente caso.
14. El memorándum interno del 3 de julio de 1998, signado por la licenciada María Aurelia Rojo Lozano, Coordinadora Delegacional de Atención y Orientación al Derechohabiente, y dirigido al doctor Felipe Lozano Kasten, Director del Hospital General de Zona Número 14, en el que solicitó que el Comité de Mejora Continua de esa unidad analizara los motivos y las causas que originaron la queja presentada por el señor Roberto Miramontes Vera.
15. El memorándum interno del 3 de julio de 1998, signado por la licenciada María Aurelia Rojo Lozano, Coordinadora Delegacional de Atención y Orientación al Derechohabiente, dirigido al Contralor Delegacional, por el cual le solicitó se procediera a reintegrar la cantidad de \$10,526.00 (Diez mil quinientos veintiséis pesos 00/100 M.N.) en favor del agraviado.
16. El recibo extendido el 3 de julio de 1998 por el Instituto Mexicano del Seguro Social, mismo que no se encuentra firmado de conformidad por el agraviado, en virtud de no haber recibido la cantidad de \$10,526.00 (Diez mil quinientos veintiséis pesos 00/100 M.N.).
17. El oficio 14/A6/60/0540/2095, del 2 de julio de 1998, mediante el cual el licenciado Jaime Arturo Galindo Durán notificó al agraviado la procedencia del reintegro de gastos médicos por la cantidad de \$10,526.00 (Diez mil quinientos veintiséis pesos 00/100 M.N.) y la improcedencia de su petición de indemnización.
18. La carta poder otorgada por el agraviado, señor Roberto Miramontes Vera, en favor de su esposa Esther Pelayo Soltero, del 1 de julio de 1998.
19. Las copias fotostáticas de las credenciales de elector del señor Roberto Miramontes Vera y de su esposa Esther Pelayo Soltero.

20. La solicitud de informes forma "O", signado el 7 de agosto de 1998 por la licenciada María de los Ángeles Larracilla Márquez, jefa de la Oficina de Inconformidades y Asuntos Fiscales del Consejo Consultivo Delegacional del IMSS, en Jalisco, haciéndoles saber a las diferentes dependencias delegacionales de la jurisdicción estatal de Jalisco que se había admitido el trámite del recurso de inconformidad presentado por el señor Roberto Miramontes Vera.

21. El dictamen médico CSPSV/001/99/03, emitido el 9 de marzo de 1999, por la Coordinación de Servicios Periciales de la Segunda Visitaduría de esta Comisión Nacional.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 10 de febrero de 1998, el señor Roberto Miramontes Vera presentó su queja en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social, solicitando el reembolso por gastos erogados a nivel particular por la cantidad de \$45,670.18 (Cuarenta y cinco mil seiscientos setenta pesos 18/100 M.N.) y un pago indemnizatorio por los daños ocasionados a su persona. Anexando a dicha queja las copias de los comprobantes de los gastos realizados, iniciándose el expediente institucional QD/JAL/140/II/98.

El 12 de marzo de 1998, mediante el oficio 14/A6/60/4100/3397, el licenciado Jaime Arturo Galindo Durán, Secretario del Consejo Consultivo Delegacional del IMSS en Guadalajara, Jalisco, informó que, según la investigación administrativa practicada por la Oficina de Asuntos e Investigaciones Laborales, en cumplimiento de lo dispuesto por las cláusulas 55 y 55 bis del Contrato Colectivo de Trabajo, comprobó "que no existen elementos para sancionar laboralmente al personal institucional involucrado, toda vez

que dada la ubicación tumoral existía un problema de diagnóstico y no hubo elementos radiológicos que confirmaran o identificaran la presencia del citado tumor", por lo que se procedió a archivar el asunto como concluido.

El 24 de junio de 1998, la Comisión Tripartita para la Resolución de las Quejas del H. Consejo Consultivo Delegacional resolvió la queja institucional QD/JAL/140/II/98, acordando su procedencia respecto al reintegro de gastos por la cantidad de \$10,526.00 (Diez mil quinientos veintiséis pesos 00/100 M.N.), e improcedente respecto de la indemnización, con fundamento en el artículo 296 de la Ley del Seguro Social y su Reglamento para el Trámite y Resolución de las Quejas ante el IMSS, mismo que le fue notificado a la quejosa por medio del oficio 14/A6/60/0540/2095, del 1 de junio de 1998.

El 23 de julio de 1998, el agraviado interpuso un recurso de inconformidad en contra de la resolución emitida el 24 de junio de 1998. A dicho recurso se le asignó el folio 2386.

El 9 de octubre de 1998, mediante acuerdo 01664, la Oficina de Inconformidades y Juicios Fiscales del Consejo Consultivo de la Delegación del IMSS en Jalisco resolvió no admitir la instancia como recurso de inconformidad, fundando dicha resolución en el artículo 13, fracción VIII, del Reglamento del artículo 294 de la Ley del Seguro Social, así como la tesis jurisprudencial consultable en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, 9a. época, tomo VI, octubre, 1997.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las constancias que integran el expediente de queja, se advierten vio-

laciones a los Derechos Humanos del señor Roberto Miramontes Vera, por las siguientes razones:

a) El señor Roberto Miramontes Vera no fue atendido debidamente en el Servicio de Traumatología del Hospital General de Zona Número 14 del Instituto Mexicano del Seguro Social, en Guadalajara, Jalisco, ya que a pesar del problema que presentaba y la falta de respuesta adecuada al tratamiento instituido, no se realizaron los estudios ni diagnósticos idóneos para determinar de manera profesional y adecuada la etiología de su mal.

b) Asimismo, se considera que se le manejó sin los cuidados necesarios y se brindó un tratamiento impropio para su estado de salud, ya que no obstante la recurrencia del paciente para solicitar atención médica, el doctor José de Jesús Yáñez Álvarez, se conformó con proporcionarle analgésicos y únicamente le realizó una mielografía hasta el 9 de diciembre de 1997, enviándolo a medicina física a la Clínica 46 del IMSS en Guadalajara, Jalisco.

c) Ahora bien, se desconoce el motivo por el cual el doctor Yáñez Álvarez no agotó los elementos técnicos, clínicos y profesionales para atender al paciente, si en el Hospital General de Zona 14 del IMSS, en Guadalajara, Jalisco, existen todos y cada uno de ellos. Lo anterior se manifiesta en virtud de que no se concibe que el doctor Yáñez Álvarez observaba que el paciente no respondía positivamente y no había mejoría en sus males, no lo remitió con un neurocirujano para su atención, especialidad en donde se hubiera detectado y atendido su patología; lo anterior se argumenta, además, con lo manifestado en el oficio SDM/TM/018/98, suscrito por el doctor Felipe Lozano Kasten, Director de este nosocomio.

d) Llama la atención a este Organismo Nacional que el propio doctor Lozano Kasten argumente que el padecimiento del paciente es una tumoración sacra, la cual ofrece datos clínicos que se pueden "confundir" con "compresión radicular por herniación discal o de patología a nivel lumbar", y que además, por esa razón, la mielografía y la exploración lumbar no hayan revelado patología en ese nivel, pues lo anterior resulta un motivo suficiente para que el doctor Yáñez Álvarez buscara agotar otros recursos para evitar "confusiones", ya que si bien es cierto la mielografía y las placas radiográficas no revelaron una patología, también lo es que el paciente continuaba con dolores intensos y dificultad en la movilidad en su miembro afectado, situación que debió haber sido tomada en cuenta por el traumatólogo, ya que ello también orienta el procedimiento diagnóstico del profesional médico evitando caer en "confusiones", pues es bien sabido que los médicos no sólo se deben basar en los resultados de los estudios, sino en el estado físico que presentan los enfermos; aclarando que, en este caso, el agravado se manifestó reiteradamente, tan es así que acudió en múltiples ocasiones a consulta y al Servicio de Urgencias para solicitar atención médica.

e) A mayor abundamiento, también el doctor Abel Hernández Chávez, titular de la Jefatura de Prestaciones Médicas del IMSS en Jalisco, señaló en el oficio 14/A6/60/2000/0568, del 9 de marzo de 1998, entre otras cosas lo siguiente: "En su atención del segundo nivel existe inconsistencia en el proceso de abordaje diagnóstico condicionado más por un problema de dificultad diagnóstica por el área de ubicación tumoral y ante lo que se describió como falta de elementos radiológicos que confirmaran o identificaran su presencia", argumento que complementa lo señalado en el párrafo que antecede.

f) Asimismo, según el doctor Lozano Kasten, el señor Roberto Miramontes Vera hubiera sido enviado para su atención con un neurocirujano, si el paciente no se "hubiera desesperado"; dicha afirmación también llama la atención de este Organismo Nacional, que precisamente fue el paciente quien solicitó atención médica especializada en varias ocasiones, y el doctor Yáñez Álvarez simplemente le informó que "no tenía nada", haciendo caso omiso a sus manifestaciones y a su malestar físico. Además, resulta obvio que si después de acudir a solicitar atención médica en múltiples ocasiones y no existe mejoría, se opte por acudir a otros servicios médicos, tan es así que el propio doctor Luis A. Catalán Amaya en su opinión técnica suscrita el 28 de mayo de 1998 señaló que "el paciente presentó una sintomatología compresiva lumbosacra progresiva que en cinco meses fue insuficientemente estudiado y diagnosticado". Por lo que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos no considera, de ninguna manera, que el paciente "se haya desesperado". Además, en la referida opinión el médico justificó que el agraviado hubiera acudido a los servicios médicos extrainstitucionales.

En este orden de ideas, es importante resaltar que, de acuerdo con las notas médicas del expediente clínico del agraviado, el 7 de enero de 1998 el doctor Rogelio Piña, del Servicio de Urgencias, solicitó que el agraviado fuera hospitalizado para realizarle un estudio completo y proporcionarle tratamiento definitivo; no obstante ello, en la visita matutina fue dado de alta con cita a consulta externa en dos semanas. Asimismo, a pesar de que el paciente regresó al servicio de urgencias a las 14:35 horas, por manifestar dolor, únicamente le aplicaron analgésicos y nuevamente fue derivado a consulta externa del servicio de traumatología. De lo que se deriva que carece de fundamento el argumento referido por

el doctor Lozano Kasten, como ha quedado demostrado en demasía.

g) Ahora bien, para este Organismo Nacional resulta contradictorio que por una parte la Comisión Tripartita para la Resolución de las Quejas del H. Consejo Consultivo Delegacional, en Jalisco, haya resuelto el 24 de junio de 1998, la queja institucional QD/JAL/140/II/98, acordando su procedencia y sólo se haya autorizado el reintegro de gastos por la cantidad de \$10,526.00 (Diez mil quinientos veintiséis pesos 00/100 M.N.), y que además se haya determinado como improcedente el pago indemnizatorio, y que por otra parte, según la opinión del doctor Lozano Kasten, "la queja es procedente únicamente en caso de los gastos que origina la atención del doctor Raúl Neri Alonso", toda vez que los honorarios ascienden a la cantidad de \$38,500.00 (Treinta y ocho mil quinientos pesos 00/100 M.N.), según las copias de los recibos 141, 142 y 143, del 30 de enero de 1998.

Además, el propio doctor Luis A. Catalán Amaya indicó que en virtud de que el asegurado recibió una atención institucional insuficiente, se justifica que haya acudido a los servicios médicos extrainstitucionales.

Sobre el particular, es preciso indicar que en el punto II del rubro "Consideraciones" del oficio 14/A6/60/4200/07969/98, suscrito por el licenciado Jaime Arturo Galindo Durán, jefe de los Servicios Jurídicos de la Delegación Estatal del IMSS en Guadalajara, Jalisco, se señala, entre otras cosas: "que la atención médica proporcionada en segundo nivel fue inconsistente, ya que no se detectó esta situación debiendo haber turnado el caso a neurocirugía, especialidad indicada para efectuar el diagnóstico oportuno; sin embargo, los médicos tratantes en ningún momento canalizaron al paciente a dicho servicio,

o cuando menos practicaron algunos estudios recomendados en estos casos". El anterior es un hecho que justifica en demasía la solicitud del agraviado respecto del reintegro de gastos médicos y su respectivo reembolso, en virtud de que el propio doctor Luis A. Catalán Amaya, en el oficio del 28 de mayo de 1998, señaló que "no obstante en múltiples ocasiones el señor Roberto Miramontes Vera se presentó a solicitar atención médica no fue valorado por un neurocirujano ni se le efectuaron los estudios requeridos (electromiografía, TAC, resonancia magnética), egresando en varias ocasiones en forma prematura, calificando a la atención institucional insuficiente, la cual ocasionó el retraso en su manejo y provocó 'un avance importante de su patología'", insistiendo en que tal situación justifica la opción del asegurado de acudir a "servicios médicos extrainstitucionales".

Es necesario advertir que la Comisión Tripartita para la Resolución de las Quejas del H. Consejo Consultivo Delegacional fundamenta su resolución, respecto del reintegro de gastos médicos, en el artículo 15 del Reglamento del Trámite y Resolución de las Quejas ante el IMSS, el cual señala que: "Cuando las quejas administrativas impliquen el reintegro de gastos médicos a particulares u otras instituciones públicas por omisión o deficiencia en los servicios que debe brindar el Instituto a sus derechohabientes y dichas circunstancias queden debidamente acreditadas en el expediente —situación que ocurre en el presente caso—, se procederá a determinar la cantidad que por este concepto le corresponda al quejoso, la que en ningún caso será mayor de la que resulte de aplicar el sistema de costos unitarios por nivel de atención, emitido por la Dirección de Finanzas y Sistemas del IMSS para el cobro de servicios a pacientes no derechohabientes. En todo caso, el Consejo Técnico, los Consejos Consultivos Regionales o De-

legacionales tendrán la facultad de analizar por equidad el reintegro de gastos médicos sin aplicar los sistemas de costos unitarios". De lo que resulta que aunque sí existe atención médica deficiente, si se justificó que el quejoso haya acudido a solicitar atención a nivel particular y se haya determinado el reintegro de gastos médicos, siendo indebido que únicamente se haya autorizado el pago del 23.04% del total de la cantidad solicitada, negándole, además, la indemnización.

También sorprende la resolución emitida el 12 de marzo de 1998, mediante el oficio 14/A6/60/4100/3397, por la Oficina de Asuntos e Investigaciones Laborales, en cumplimiento con lo dispuesto por las cláusulas 55 y 55 bis del Contrato Colectivo de Trabajo, en la que señala que "se comprobó que no existen elementos para sancionar laboralmente al personal institucional involucrado, toda vez que dada la ubicación tumoral existía un problema de diagnóstico y no hubo elementos radiológicos que confirmaran o identificaran la presencia del citado tumor". Remitiendo el asunto al archivo como concluido. Situación que también resulta absolutamente arbitraria, ya que según las opiniones médicas emitidas por galenos del propio Instituto, tal y como se ha referido en los párrafos que anteceden, sí hubo inconsistencia en el tratamiento e insuficiencia en la atención institucional, y por lo tanto sí existe responsabilidad imputable a los profesionales médicos involucrados, en especial del doctor José de Jesús Yáñez Álvarez, ya que fue quien atendió al agraviado y quien no agotó los elementos de diagnóstico suficiente, conformándose con un estudio parcial y poco comprometido con la situación que afectaba al quejoso.

h) En este orden de ideas es preciso hacer hincapié en el hecho de que en el rubro "Consideraciones", puntos IV y V, del oficio 14/A6/

60/4200/07969/98, el licenciado Jaime Arturo Galindo Durán manifestó que en virtud de que el mismo quejoso apuntó que el 8 de enero del año citado "acudió con [un] médico particular, como muchos tantos que consultó en el lapso del 17 de noviembre de 1997 al 5 de enero de 1998, se puede observar que el asegurado combinó la atención institucional con medios particulares, los cuales tampoco detectaron la tumoración que éste tenía, debido a la dificultad del diagnóstico de dicho padecimiento...", argumento que resulta insuficiente, toda vez que a pesar de que tal vez sí acudió con múltiples doctores, el agraviado fue continuo y reiterativo en la solicitud de atención médica profesional y calificada por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, institución que se encuentra obligada a proporcionar atención médica oportuna y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares, tal y como lo señala el artículo 51 de la Ley General de Salud, situación que en el presente caso ha quedado comprobado que no fue así, no sólo por lo asentado en el dictamen médico emitido por este Organismo Nacional, sino por las diversas opiniones técnicas suscritas por médicos del propio Instituto; asimismo, no es válido que se justifique la falta de responsabilidad por parte del Instituto en "la dificultad de diagnóstico del padecimiento", ya que como se ha reiterado existen elementos técnicos y científicos suficientes para aclararlo, atenderlo y, obvio, evitar su rápida progresión en la medida de lo posible; tan es así que el doctor Raúl Neri Alonso, neurocirujano que a nivel particular atendió al agraviado, a pesar de la "dificultad del diagnóstico", agotó de manera profesional y adecuada los recursos idóneos para su determinación, bastándole para ello tan sólo un día; aunque cabe aclarar que desafortunadamente ésta detección no se realizó oportunamente, ya

que como lo señala el doctor Luis A. Catalán Amaya, debido a que la atención institucional fue insuficiente, se ocasionó un retraso en su manejo y provocó "un avance importante de su patología..."

Sobre el particular, se considera falta de fundamento el hecho de que en opinión de la Jefatura Servicios Jurídicos de la Delegación Estatal del IMSS en Guadalajara, Jalisco, no hay responsabilidad civil a cargo del personal institucional, argumentando que no existe causa-efecto entre la atención médica proporcionada y el diagnóstico final, toda vez que, según ellos, aunque no se extirpó el tumor, no se "dio la oportunidad de que se efectuaran estudios de especialidad, ya que primeramente se tienen que agotar los estudios de gabinete, como son las radiografías, los análisis clínicos, etcétera, y posteriormente practicar los auxiliares de diagnóstico más complejos", y por lo tanto resuelvan que no ha lugar al pago indemnizatorio, hecho que indigna a la razón, toda vez que si se hace un seguimiento responsable del caso se toman en consideración las circunstancias del agraviado, de la institución en que se atendía, en este caso el Hospital General de Zona Número 14 (de segundo nivel), y del médico que lo "revisaba", entonces, no existe motivo suficiente para que en cinco meses no se hayan efectuado los estudios especializados y se haya dejado progresar la enfermedad por omisión e ignorancia de diagnóstico, ya que si bien es cierto el tumor que presenta es de alta malignidad, también lo es que no se le proporcionó atención médica oportuna y eficiente, situación que a todas luces sí causa un daño a su persona, por lo tanto, en obvio de razones existe relación clara causa-efecto.

i) Del mismo modo, respecto del recurso de inconformidad interpuesto por el quejoso el 23 de

julio de 1998, cuyo folio es el 2386, en contra de la resolución del 24 de junio de 1998, es preciso aclarar que el señor Roberto Miramontes Vera no solicitó la cantidad de \$45, 670.18 por concepto de reintegro de gastos médicos e indemnización conjuntamente, sino que la referida cantidad únicamente abarca los gastos erogados, por lo que el argumento esgrimido el 9 de octubre de 1998 por la Oficina de Inconformidades y Juicios Fiscales del Consejo Consultivo de la Delegación del IMSS en Jalisco, en que no admitió la instancia como recurso de inconformidad, según lo estipulado en el artículo 13, fracción VIII, del Reglamento; del artículo 294 de la Ley del Seguro Social, y de la tesis jurisprudencial consultable en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, 9a. época, tomo VI, octubre, 1997, es inexacto y carece de razón, en virtud de que, en primer término, la reclamación era tanto por no estar de acuerdo con el pago parcial de reembolso como por la negativa de otorgar un pago indemnizatorio y en el acuerdo se resolvió como petición única.

En atención a lo anterior, es preciso indicar que en virtud de que ha quedado más claro que sí existe responsabilidad y relación causa-efecto es aplicable al presente caso lo establecido en el artículo 14 del Reglamento para el Trámite y Resolución de las Quejas Administrativas ante el IMSS, ya que cuando una queja administrativa implica una reclamación por responsabilidad civil y en el procedimiento se advierte que resulta procedente la misma, el Área de Atención y Orientación al Derechohabiente, una vez concluida la investigación, procederá a cuantificar su importe conforme a la legislación vigente, y al efecto turnará para su autorización del Consejo que corresponda, gestionando las actuaciones necesarias para llevar a cabo, formalmente, la determinación emitida por el Consejo de que se trate, procediendo posteriormente a citar

a los beneficiarios con derecho al cobro de la indemnización.

j) Resulta increíble el hecho de que el doctor Raúl Neri Alonso se haya encontrado con un paciente que le haya referido que había disminuido su peso en seis kilogramos en dos meses (ya que esta situación no fue trascendente para el doctor Yáñez, siendo anormal no estando bajo un régimen dietético controlado por un profesional) y que, además, como especialista, no haya tenido la acuciosidad de solicitar una resonancia magnética para diagnosticar acertadamente al agraviado, y no adivinar, suponer o confundir su padecimiento.

k) Este Organismo Nacional advierte que en la atención que el IMSS le brindó al agraviado no se observaron disposiciones legales como son las que a continuación se enumeran, artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

Artículo 4o. [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general.

De las declaraciones y tratados ratificados por México:

—El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Artículo 12.1. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho figurarán las necesarias para:

[...]

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

—De la Ley General de Salud:

Artículo 1o. La presente Ley reglamenta el Derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y concurrencia de la Federación y entidades federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social.

Artículo 2o. El derecho a la protección de la salud tiene las siguientes finalidades:

I. El bienestar físico y mental del hombre para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades.

II. La prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana.

[...]

V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población...

[...]

Artículo 5o. El Sistema Nacional de Salud está constituido por las dependencias y entidades de la administración pública, tanto federal como local, y las personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios de salud, así como por los mecanismos de coordinación de acciones, y tiene por objeto dar cumplimiento al derecho a la protección de la salud.

Artículo 6o. El Sistema Nacional de Salud tiene los siguientes objetivos:

I. Proporcionar servicios de salud a toda la población y mejorar la calidad de los mismos, atendiendo a los problemas sanitarios prioritarios y a los factores que condicionen y causen daños a la salud, con especial interés en las acciones preventivas.

[...]

V. El disfrute de los servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población...

[...]

Artículo 23. Para los efectos de esta Ley se entiende por servicios de salud todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.

[...]

Artículo 32. Se entiende por atención médica el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo con el fin de proteger, promover y restaurar su salud.

Artículo 33. Las actividades de atención médica son:

I. Preventivas, que incluyen las de promoción general y las de protección específica;

II. Curativas, que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno y,

III. De rehabilitación, que incluyen acciones tendentes a corregir las invalideces físicas o mentales.

[...]

Artículo 51. Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

—Del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica:

Artículo 1o. Este reglamento es de aplicación en todo el territorio nacional y sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto proveer, en la esfera administrativa, el cumplimiento de la Ley General de Salud, en lo que se refiere a la prestación de servicios de atención médica.

[...]

Artículo 7o. Para efectos de este Reglamento se entiende por:

I. Atención médica. El conjunto de servicios que proporcionan al individuo con el

fin de proteger, promover y restaurar su salud;

II. Servicios de atención médica. El conjunto de recursos que intervienen sistemáticamente para la prevención y curación de las enfermedades que afectan a los individuos, así como de la rehabilitación de los mismos.

[...]

I. Usuario. Toda aquella persona que requiera y obtenga la prestación de servicios de atención médica.

[...]

Artículo 19. Corresponde a los responsables a que hace mención el artículo anterior, llevar a cabo las siguientes funciones:

I. Establecer y vigilar el desarrollo de procedimientos para asegurar la oportuna y eficiente prestación de los servicios que el establecimiento ofrezca, así como para el cabal cumplimiento de la ley y las demás disposiciones aplicables.

[...]

Artículo 52. Ante cualquier irregularidad en la prestación de servicios de atención médica, conforme a lo que establece la Ley y el presente Reglamento, toda persona podrá comunicarla a la Secretaría o a las demás autoridades sanitarias competentes.

—De la Ley del Seguro Social:

Artículo 2o. La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la

asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso, y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado.

[...]

Artículo 303. El Director General del Instituto, los Consejeros, el Secretario General, los Directores, los Directores Regionales, los Coordinadores Generales, los Coordinadores, los Delegados, los Subdelegados, los jefes de oficina para cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social y demás personas que desempeñen cualquier empleo, cargo o comisión dentro del Instituto, aun cuando fuese por tiempo determinado, estarán sujetos a las responsabilidades civiles o penales en que pudieran incurrir como encargados de un servicio público. Tan alto deber obliga a exigir de éstos el más alto sentido de responsabilidad y ética profesionales buscando alcanzar la excelencia y calidad en la prestación de los servicios y en la atención de los derechohabientes. El incumplimiento de las obligaciones administrativas que en su caso correspondan serán sancionadas en los términos previstos en la Ley Federal de los Servidores Públicos, salvo los que se encuentren comprendidos en el artículo 5o. de dicho ordenamiento.

Así como el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establece:

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia

que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo cumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan sin perjuicio de sus derechos laborales así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las Fuerzas Armadas.

1. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio...

1) Asimismo, es de vital importancia que el Instituto Mexicano del Seguro Social procure un mayor cuidado y diligencia en la prestación de sus servicios, con objeto de que se brinde una atención integral y de buena calidad en beneficio de los derechohabientes de dicho Instituto. En el caso del señor Roberto Miramontes Vera no ocurrió así, de ahí que sean igualmente aplicables las prescripciones establecidas en los artículos 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; 77 bis, *in fine*, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como 1915 y 1927 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal, es procedente la indemnización que reclama el agraviado, pues se le debe resarcir de los daños y perjuicios sufridos. Dichos preceptos en lo conducente señalan:

Artículo 44. [...]

En el proyecto de Recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

[...]

Artículo 77 bis. [...]

Cuando se haya aceptado una Recomendación de la Comisión de Derechos Humanos en la que se proponga la reparación del daño y perjuicios, la autoridad competente se limitará a su determinación en cantidad líquida y la orden de pago respectiva.

[...]

Artículo 1915. La reparación del daño debe consistir, a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios. Cuando el daño se cause a personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte, la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

[...]

Artículo 1927. El Estado tiene la obligación de responder al pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos, y subsidiaria en los demás casos, en los que sólo podrá hacerse efectiva en contra

del Estado cuando el servidor público directamente o responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

Atento a lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos resulta competente para proponer la reparación del daño que ha sufrido el señor Roberto Miramontes Vera como consecuencia de la deficiente atención médica recibida en el Hospital General de Zona Número 14 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Guadalajara, Jalisco. Es menester mencionar que este Organismo Nacional, de conformidad con su Ley y con su Reglamento Interno, no se pronuncia respecto de la cuantificación de la reparación del daño propuesta, ya que dicha circunstancia corresponderá exclusivamente al propio Instituto en los términos de la normativa y procedimiento aplicables al caso.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional considera que se violaron los derechos sociales de ejercicio individual del señor Roberto Miramontes Vera, con relación al derecho a la protección de la salud y, específicamente, el de negligencia médica.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda a fin de proveer lo necesario para que se brinde atención médica integral al señor Roberto Miramontes Vera, en el Centro Médico Nacional de Occidente.

SEGUNDA. Instruir a quien corresponda a efecto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación por la responsabilidad en que pudieron haber incurrido tanto el médico que intervino en la atención brindada al señor Roberto Miramontes Vera, así como del personal médico y de enfermería del turno matutino del servicio de urgencias del Hospital General de Zona Número 14 del Instituto Mexicano del Seguro Social, en Guadalajara, Jalisco, y, de ser el caso, se le apliquen las sanciones que procedan conforme a Derecho. Si de la misma resulta una probable responsabilidad penal, se dé vista al agente del Ministerio Público de la Federación para los efectos de su competencia.

TERCERA. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1915 y 1927 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal, así como 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 77 bis, *in fine*, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, instruya a quien corresponda para que se tramite el pago de la indemnización que conforme a Derecho proceda, del señor Roberto Miramontes Vera.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de conductas irregulares de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser vistas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea remitida dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

*Centro de
Documentación
y Biblioteca*

NUEVAS ADQUISICIONES DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y BIBLIOTECA DE LA CNDH

LIBROS

ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA, *Memoria 1997 y Plan de Acción 1998*. Lima, Academia de la Magistratura, 1998, 70 pp.
347.013985 / ACA.m

AGUILERA HERMIDA, Ana Patricia, *¿Porque soy tu madre!, un análisis de los derechos que se reconocen algunas madres mexicanas*. Tlalnepantla, UNAM, ENEP-Iztacala, 1998, 227 pp. (Tesis de Licenciatura en Psicología)
323.40378 / 1998 / 268

ASOCIACIÓN NICARAGÜENSE PRO DERECHOS HUMANOS, *El derecho a la vida*. Managua, Asociación Nicaragüense Pro Derechos Humanos, 1998, 20 pp.
AV / 1625

Aspectos básicos para la implementación del Nuevo Código de Procedimiento Penal. [Bolivia] Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 1998, 46 pp. (Incluye un anexo.)
AV / 1626

AZPEITIA ROSAS, Javier, *El hecho de contraer sida o VIH no es causal para dar por terminada la relación jurídica laboral*. México, UNAM, ENEP-Aragón, 1997, 127 pp. (Tesis de Licenciatura en Derecho)
323.40378 / 1997 / 263

BACKGROUND BRIEF, *La droga en el Caribe: respuestas del Reino Unido, de la UE y del Caribe*. [s.l.], Foreign and Commonwealth, [1998], 5 pp.
AV / 1635

- BALDERAS GIL, Eutiquia, *La criminología y los indígenas: un estudio de sociología jurídica*. Oaxaca, Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1997, 97 pp. (Tesis de Licenciatura en Derecho)
323.40378 / 1997 / 290
- BARRÓN SUÁREZ, Alejandro, *El Ministerio Público y los Derechos Humanos*. México, UNAM, Facultad de Derecho, 1998, 163 pp. (Tesis de Licenciatura en Derecho)
323.40378 / 1998 / 279
- BOLIVIA, MINISTERIO DE JUSTICIA, *Consejo de la Judicatura*. [Bolivia], Ministerio de Justicia, 1997. Tríptico.
AV / 1641
- , *Justicia comunitaria*. [Bolivia], Ministerio de Justicia, 1997. Tríptico.
AV / 1639
- , *OTN Oficina Técnica Normativa*. [Bolivia], Ministerio de Justicia, 1997. Tríptico.
AV / 1642
- , *Tribunal Constitucional*. [Bolivia], Ministerio de Justicia, 1997. Tríptico.
AV / 1643
- BORJÓN LÓPEZ-COTERILLA, Inés, *Mujer víctima, mujer victimaria: el caso de la violencia doméstica*. México, UNAM, Facultad de Derecho, 1998, 184 pp. (Tesis de Licenciatura en Derecho)
323.40378 / 1998 / 272
- CANO UGALDE, Juan José, *Los Derechos Humanos en la Constitución de 1857*. México, UNAM, Facultad de Derecho, 1997, 349 pp. (Tesis de Licenciatura en Derecho)
323.40378 / 1997 / 271
- CHAULET, Eliane, *La discapacidad mental: apoyos para la educación y superación de niños con problemas de aprendizaje*. México, Fondo de Cultura Económica, 1998, 446 pp. (Sección de obras de educación y pedagogía)
362.783 / CHA.d
- CHAVARRÍA CERVANTES, Armandina, *El orden jurídico mexicano frente al Pacto de San José y la responsabilidad internacional*. Monterrey, Facultad Libre de Derecho, 1998, iv + 137 pp. (Tesis de Licenciatura en Derecho)
323.40378 / 1998 / 291

Child Exploitation Federal Prosecution: Selected Cases. [s.p.i.]. p. varia.
AV / 1648

CITIZENS COMMISSION ON HUMAN RIGHTS, *Psiquiatría destruye la religión: en nombre de la salvación.* Los Ángeles, CCHR, 1997, 68 pp.
AV / 1659

COAHUILA, GOBIERNO DEL ESTADO, *Compromisos cumplidos.* [Saltillo], Dirección General de Comunicación Social, Dirección de Crónica y Memoria, [1997], 159 pp. Il.
330.7214 / GOB.ccu

COLIMA (GOBIERNO DEL ESTADO), *Primer Informe de Gobierno: comprometidos por un nuevo Colima.* Colima, Dirección General de Comunicación Social, [1998?], 86 pp.
352.07236 / COL.p

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, *Deberes específicos de todo policía.* Oaxaca, Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, [s.a.]. Tríptico.
AV / 1653

———, *Declaración sobre el Fomento entre los Jóvenes de los Ideales de Paz, Respeto Mutuo y Comprensión entre los Pueblos.* Oaxaca, Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, [s.a.]. Tríptico.
AV / 1652

———, *Derechos sexuales y salud reproductiva.* Oaxaca, Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, [s.a.]. Tríptico.
AV / 1651

———, *Libertad de creencia y culto religioso: derecho de todos.* Oaxaca, Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, [s.a.]. Tríptico.
AV / 1654

———, *Violencia intrafamiliar.* Oaxaca, Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, [s.a.]. Tríptico.
AV / 1650

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, *Foro Nacional sobre Derechos Humanos.* México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1998, 95 pp.
323.408 / COM.fo

COMISIONADO NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Seguridad ciudadana: una prioridad nacional*. Tegucigalpa, Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, [1998], 51 pp.
323.67283 / COM.seg

COMITÉ DE FAMILIARES DE DETENIDOS DESAPARECIDOS EN HONDURAS, *Situación de Derechos Humanos 1998*. Tegucigalpa, Comité de Familiares de Detenidos Desaparecidos en Honduras, 1998, 25 pp.
341.4817283 / COM.s

COMMONWEALTH OMBUDSMAN, *Client Service Charter*. [Canberra], Office of the Commonwealth Ombudsman, 1998, 9 pp.
AV / 1634

Convención Americana sobre Derechos Humanos. [Bolivia], Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, [s.a.], 20 pp. Il.
AV / 1628

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Caballero Delgado y Santana, sentencia del 8 de diciembre de 1995*. San José, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1996, 100 pp. (Serie C: Resoluciones y sentencias, 22)
341.245 / SCR / 22

———, *Caso Castillo Páez, excepciones preliminares, sentencia del 30 de enero de 1996*. San José, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1998, 52 pp. (Serie C: Resoluciones y sentencias, 24)
341.245 / SCR / 24

———, *Caso el amparo, sentencia del 18 de enero de 1995*. San José, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1995, 25 pp. (Serie C: Resoluciones y sentencias, 19)
341.245 / SCR / 19

———, *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, excepciones preliminares, sentencia del 26 de junio de 1987*. San José, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1987, 86 pp. (Serie C: Resoluciones y sentencias, 2)
341.245 / SCR / 2

———, *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, sentencia del 15 de marzo de 1989*. San José, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1989, 137 pp. (Serie C: Resoluciones y sentencias, 6)
341.245 / SCR / 6

- , *Caso Genie Lacayo, excepciones preliminares, sentencia del 27 de enero de 1995*. San José, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1995, 42 pp. (Serie C: Resoluciones y sentencias, 21)
341.245 / SCR / 21
- , *Caso Godínez Cruz, excepciones preliminares, sentencia del 26 de junio de 1987*. San José, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1987, 82 pp. (Serie C: Resoluciones y sentencias, 3)
341.245 / SCR / 3
- , *Caso Godínez Cruz, indemnización compensatoria, sentencia del 21 de julio de 1989 (artículo 63.1 [de la] Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. San José, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1990, 53 pp. (Serie C: Resoluciones y sentencias, 8)
341.245 / SCR / 8
- , *Caso Godínez Cruz, sentencia del 20 de enero de 1989*. San José, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1989, 161 pp. (Serie C: Resoluciones y sentencias, 5)
341.245 / SCR / 5
- , *Caso Maqueda, resolución del 17 de enero de 1995*. San José, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1995, 26 pp. (Serie C: Resoluciones y sentencias, 18)
341.245 / SCR / 18
- , *Caso Neira Alegría y otros, sentencia del 19 de enero de 1995*. San José, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1995, 74 pp. (Serie C: Resoluciones y sentencias, 20)
341.245 / SCR / 20
- , *Caso Paniagua Morales y otros, excepciones preliminares, sentencia del 25 de enero de 1996*. San José, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1998, 46 pp. (Serie C: Resoluciones y sentencias, 23)
341.245 / SCR / 23
- , *Caso Velásquez Rodríguez, excepciones preliminares, sentencia del 26 de junio de 1987*. San José, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1987, 82 pp. (Serie C: Resoluciones y sentencias, 1)
341.245 / SCR / 1
- , *Caso Velásquez Rodríguez, indemnización compensatoria, sentencia del 21 de julio de 1989 (artículo 63.1 [de la] Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. San José, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1990, 60 pp. (Serie C: Resoluciones y sentencias, 7)
341.245 / SCR / 7

- , *Caso Velásquez Rodríguez, interpretación de la sentencia de indemnización compensatoria, sentencia del 17 de agosto de 1990 (artículo 67 [de la] Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. San José, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1992, 46 pp. (Serie C: Resoluciones y sentencias, 9)
341.245 / SCR / 9
- , *Caso Velásquez Rodríguez, sentencia del 29 de julio de 1988*. San José, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1988, 171 pp. (Serie C: Resoluciones y sentencias, 4)
341.245 / SCR / 4
- , *El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (artículos 17.2, 25.1 y 7.6 [de la] Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. San José, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1987, 49 pp. (Serie A: Fallos y opiniones, 8)
341.245 / SAF / 8
- , *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. San José, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1990, 51 pp. (Serie A: Fallos y opiniones, 10)
341.245 / SAF / 10
- , *La colegiación obligatoria de periodistas (artículos 13 y 29 [de la] Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. San José, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1985, 165 pp. (Serie A: Fallos y opiniones, 5)
341.245 / SAF / 5
- , *Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (artículos 1 y 2 [de la] Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. San José, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1995, 49 pp. (Serie A: Fallos y opiniones, 14)
341.245 / SAF / 14
- CRISANTO CAMPOS, Juan Manuel, *Ejercicio técnico de la acción penal*. Puebla, Escuela Libre de Derecho, 1997, 107 pp. (Tesis de Licenciatura en Derecho)
323.40378 / 1997 / 293
- CUISSET, André, *La experiencia francesa y la movilización internacional en la lucha contra el lavado de dinero*. 2a. ed. México, Procuraduría General de la República, Servicio de Cooperación Técnica Internacional de la Policía Francesa en México, 1998, 271 pp.
364.106 / CUI.e / 1998
- DANEL MORENO, Luis Horacio, *El desplegado análisis de su figura como componente de la prensa escrita: aproximación hacia una reinterpretación de su concepto...* México, UNAM, Facultad

de Ciencias Políticas y Sociales, 1997, 140 pp. (Tesis de Licenciatura en Ciencias de la Comunicación)

323.40378 / 1997 / 275

Delincuencia organizada. [s.p.i.], p. varia.

364.106 / MEX.r

DOMÍNGUEZ MEDEL, Justiniano, *Diccionario popoloca de San Felipe Otlattepec, Municipio de Tepexi de Rodríguez, estado de Puebla.* [México], Instituto Nacional Indigenista, [1997], 122 pp. Il.

C / 413.7248 / 1997

DUARTE OLIVARES, Horacio, *La protección jurídica de los derechos políticos en el marco de los Derechos Humanos.* México, UNAM, ENEP-Aragón, 1998, 216 pp. (Tesis de Licenciatura en Derecho)

323.40378 / 1998 / 264

Federal Prosecution of Child Exploitation Cases. [s.p.i.], 7 pp.

AV / 1646

FLORES ÁVALOS, Elvia Lucía, *Protección legal a la persona en la práctica del diagnóstico genético.* México, UNAM, Facultad de Derecho, 1997, 105 pp. (Tesis de Licenciatura en Derecho)

323.40378 / 1997 / 281

FOREIGN AND COMMONWEALTH OFFICE, *La lucha contra el consumo de drogas en el Reino Unido.* [s.l.], Foreign and Commonwealth Office, [1998?], 7 pp.

AV / 1656

FUENTES ONTIVEROS, Angélica, *Los Derechos Humanos ante la pena de muerte en la República Popular China a partir de 1989.* México, UNAM, ENEP-Aragón, 1997, 212 pp. (Tesis de Licenciatura en Relaciones Internacionales)

323.40378 / 1997 / 265

GARCÍA SEGURA, Paloma, *El derecho de las minorías étnicas, con especial referencia a las etnias de México.* México, UNAM, Facultad de Derecho, 1998, 133 pp. (Tesis de Licenciatura en Derecho)

323.40378 / 1998 / 273

GARCÍA UGALDE, Susana, *Tortura policiaca, Derechos Humanos y medios de comunicación.* México, Universidad Iberoamericana, 1997, 73 pp. (Tesis de Licenciatura en Comunicación)

323.40378 / 1997 / 286

- GARDUÑO ESPINOSA, Laura Mariana, *El diseño gráfico en la creación de mensajes visuales de Derechos Humanos: catálogo para la exposición de carteles 10 años de Derechos Humanos*. [México], Universidad Simón Bolívar, 1998, 299 pp. Il. (Tesis de Licenciatura en Diseño Gráfico)
323.40378 / 1998 / 297
- GERMANY, BUNDESMINISTERIUM DES INNERN, *Aufzeichnung zur Ausländerpolitik und zum Ausländerrecht in der Bundesrepublik Deutschland*. [Alemania], Bundesministerium des Innern, 1993, 111 pp.
341.48343 / BUN.a
- GÓMEZ SCHULZ, Verónica P., *La readaptación social y los Derechos Humanos en las prisiones*. México, Escuela Libre de Derecho, 1997, 147 pp. (Tesis de Licenciatura en Derecho)
323.40378 / 1997 / 301
- HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, José Luis, *La figura del daño moral como mecanismo para la reparación de las violaciones a Derechos Humanos*. México, UNAM, Facultad de Derecho, 1997, 132 pp. (Tesis de Licenciatura en Derecho)
323.40378 / 1997 / 277
- HUERTA HUERTA, Nancy Olivia, *Derechos del adolescente: una visión desde ellos mismos*. México, UNAM, ENEP-Iztacala, 1998, 114 pp. (Tesis de Licenciatura en Psicología)
323.40378 / 1998 / 267
- JARDÓN SERRANO, Víctor Daniel, *La seguridad pública como un derecho social fundamental para la práctica de los Derechos Humanos en el Estado de México*. Toluca, Universidad Autónoma del Estado de México, 1997, 225 pp. (Tesis de Licenciatura en Derecho)
323.40378 / 1997 / 298
- JUÁREZ GÁMIZ, Julio Vicente, *La congruencia entre la enseñanza de los Derechos Humanos y la práctica de los mismos*. México, UNAM, Facultad de Psicología, 1998, 90 pp. (Tesis de Licenciatura en Psicología)
323.40378 / 1998 / 274
- JUÁREZ OTERO, Dalia Larisa, *El personal médico y los Derechos Humanos*. Querétaro, Universidad Autónoma de Querétaro, Centro Universitario, 1998, 180 pp. (Tesis de Licenciatura en Derecho)
323.40378 / 1998 / 300
- LICEA DE ARENAS, Judith, *La búsqueda de información y su registro*. [3a. ed.]. México, Universidad Autónoma Metropolitana, [1996], 23 pp. (Serie folletos, 4)
001.42 / LIC.b / 1996

LONDRES, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y DEL COMMONWEALTH, *El Convenio de Ottawa sobre Minas Antipersonal: una perspectiva británica*. [s.l.], [s.e.], [1998], 3 pp.
AV 1636 /

LÓPEZ, Chantal, *De la convocación a la revolución. La Constitución francesa del 3 de septiembre de 1791*. México, Chantal López y Omar Cortés, 1996, 247 pp.
944.04 / LOP.d

MARTÍNEZ NÚÑEZ, Celina, *Derechos Humanos y enfermería*. México, UNAM, Escuela Nacional de Enfermería y Obstetricia, 1997, 122 pp. (Tesis de Licenciatura en Enfermería y Obstetricia)
323.40378 / 1997 / 269

MELGAR FERNÁNDEZ, Mario, *Filosofía de la justicia: tres teorías para el siglo XXI*. México, UNAM, Facultad de Derecho, 1997, 131 pp. (Tesis de Licenciatura en Derecho)
323.40378 / 1997 / 278

MÉXICO, TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, *Memoria 1997*. México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 1998, 2 vols.
342.7919 / TRI.m

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, *Memoria*. La Paz, Bolivia, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, [1998], 76 pp.
341.48184 / MIN.dh

MINNESOTA ADVOCATES FOR HUMAN RIGHTS, *Harassment of Human Rights Defenders in Mexico*. Minneapolis, Minnesota Advocates for Human Rights, 1994, 12 pp.
AV / 1655

MORGAN HERMIDA, Sara Elvira, *Los núcleos indígenas y el desarrollo económico*. México, UNAM, Facultad de Derecho, 1998, 156 pp. (Tesis de Licenciatura en Derecho)
323.40378 / 1998 / 280

MUÑOZ GUZMÁN, Marco Antonio, *Lineamientos constitucionales para la protección del medio ambiente*. Jalapa, Universidad Veracruzana, Facultad de Derecho, 1997, 103 pp. (Tesis de Licenciatura en Derecho)
323.40378 / 1997 / 292

NAVARRETE SANTANDER, Karla Verónica, *Tratados sobre Derechos Humanos ante la globalización ratificados por México entre 1980 y 1996*. México, Universidad del Pedregal, Escuela de Derecho, 1997, 166 pp. (Tesis de Licenciatura en Derecho)
323.40378 / 1997 / 284

- NEGRETE SALINAS, Ana Georgina, *San Gregorio: memoria de un conflicto, los problemas agrarios y los Derechos Humanos*. México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, Escuela Nacional de Antropología e Historia, 1998, 168 pp. (Tesis de Licenciatura en Antropología Social)
323.40378 / 1998 / 296
- OCAMPO PONCE, Manuel, *Algunas precisiones sobre el concepto de naturaleza en Santo Tomás de Aquino*. [México], Universidad Anáhuac del Sur, 1998, 38 pp. (Estudios ocasionales, II-98)
110 / MAN.a
- OMANA REYES, Alejandro Raúl, *Un compromiso con la verdad. Periodismo y Derechos Humanos, sobre la libertad de expresión: alcances y limitaciones de los artículos 6o. y 7o. constitucionales*. México, UNAM, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, 1997, 200 pp. (Tesis de Licenciatura en Ciencias de la Comunicación)
323.40378 / 1997 / 276
- OOSTING, Marten, *Allocution Prononcée à l'occasion du 2e Congrès des Ombudsmans et Médiateurs de la Francophonie Nouakchott-Mauritanie 19-21 Mai 1998*. [s.l.], International Ombudsman Institute, 1998, [s.p.]. (Occasional paper, 67)
341.481 / IOI / 67
- ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Documentos básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*. San José, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1997, 166 pp.
341.481 / ORG.d
- PÁEZ VIEYRA, Juan Carlos, *Los refugiados guatemaltecos ante las negociaciones de paz en Guatemala: el proceso de repatriación*. México, UNAM, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, 1998, 119 pp. (Tesis de Licenciatura en Relaciones Internacionales)
323.40378 / 1998 / 270
- PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, *Estatuto*. México, Comité Ejecutivo Nacional, PRD, 1998, 94 pp.
324.272 / PAR.e
- PÉREZ VIRAMONTES, Gerardo, *Educación, paz y Derechos Humanos: ensayos y experiencias*. México, ITESO, Universidad Iberoamericana, 1998, 222 pp.
341.73 / PER.ep
- PRIVACY COMMISSIONER OF CANADA, *Privacy and the Information Highway: Notes to Justice on the Electronic Highway Conference*. Ottawa/Ontario, Privacy Commissioner of Canada, 1995, 18 pp.
AV / 1657

Proceso Electoral Federal 1997 (Memoria). México, Instituto Federal Electoral, 1998, 483 pp.
324.63972 / INS.mp

A Program Established Under the UC-CONACYT Agreement of Cooperation in Higher Education and Research. [s.p.i.], 1997 12 pp.
AV / 1658

Prosecution and Investigation of the Use of Computers in Child Exploitation Cases. [s.p.i.], p. varia.
AV / 1647

Proyecto de Declaración sobre los Defensores de los Derechos del Hombre: principales extractos. [s.p.i.], 5 pp.
AV / 1623

RODRÍGUEZ NÚÑEZ, José Damián, *El derecho penal y los Derechos Humanos*. San Luis Potosí, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, Facultad de Derecho, 1998, 64 pp. (Tesis de Licenciatura en Derecho)
323.40378 / 1998 / 302

RODRÍGUEZ RAMOS, Juan, *Estudio comparativo entre el Ministerio Público y las Comisiones de Derechos Humanos*. México, Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1997, 126 pp. (Tesis de Licenciatura en Derecho)
323.40378 / 1997 / 288

ROMERO MENA, Isaura, *Propuesta para el establecimiento de un Ombudsman parlamentario en México*. México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Facultad de Derecho, 1998, 104 pp. (Tesis de Licenciatura en Derecho)
323.40378 / 1998 / 287

ROSALES PICHARDO, Lucila, *La violencia doméstica hacia las mujeres desde la perspectiva de género*. México, UNAM, Facultad de Psicología, 1998, 118 pp. (Tesis de Licenciatura en Psicología)
323.40378 / 1998 / 282

ROSAS MEZA, César, *Alcances legales de las Recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en México*. México, UNAM, ENEP-Acatlán, 1997, 124 pp. (Tesis de Licenciatura en Derecho)
323.40378 / 1997 / 266

Safety in the Use of Radiofrequency Dielectric Heaters and Sealers: A Practical Guide. Ginebra, International Labour Office, [1998], 71 pp. (Occupational Safety and Health Series, 71)
539.2 / SAF.e

SALAZAR HERNÁNDEZ, Antonio, *Derechos Humanos y VIH/Sida en el Distrito Federal*. México, UAM-Xochimilco, 1998, 71 pp. (Tesis de Licenciatura en Sociología)
323.40378 / 1998 / 283

SANDOVAL PEÑALOZA, Roxana, *Alternativas de protección a los Derechos Humanos*. Monterrey, Universidad Autónoma de Nuevo León, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1998, 229 pp. (Tesis de Licenciatura en Derecho)
323.40378 / 1998 / 294

Seis años de gobierno: alcance regional de la obra de gobierno. Veracruz, Gobierno del Estado de Veracruz, 1998, 2 vols.
352.07262 / VER.dch

Submission by the Commonwealth Human Rights Initiative to the Advisory Committee Created to Review the Human Rights act. [s.p.i.], 1993, 29 pp.
AV / 1660

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La Suprema Corte de Justicia de la Nación, protagonista del cambio en la consolidación del Estado de Derecho*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, [1997], 68 pp.
347.01 / SUP.pc

———, *Precedentes relevantes que no han integrado jurisprudencia: materia común*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1998, 307 pp.
347.01 / PR / MAT.c

———, *Precedentes relevantes que no han integrado jurisprudencia: materia del trabajo*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1998, 65 pp.
347.01 / PR / MAT.t

TABASCO (ESTADO), PODER JUDICIAL, *Informe semestral de labores 1998*. [Villahermosa], Poder Judicial, 1998, 87 pp.
347.0137263 / TAB.in

Tabla de los derechos de los niños. [s.p.i.], [s.p.].
AV / 1645

Tercer y Cuarto Informes Consolidados en México en cumplimiento al artículo 18 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. [s.p.i.], 98 pp. + anexos.
305.4 / TER.c

TORRE JUÁREZ, Juan Humberto de la, *Los Derechos Humanos y el delito de tortura*. México, Univesidad del Valle de México, Escuela de Derecho, 1997, 109 pp. (Tesis de Licenciatura en Derecho)
323.40378 / 1997 / 285

TREVIÑO BARRERA, Lucía, *Análisis jurídico y propuesta de reforma a la Comisión Nacional de Derechos Humanos*. Monterrey, Universidad de Monterrey, Facultad de Derecho, División de Ciencias Jurídicas y Sociales, 1998, 93 pp. (Tesis de Licenciatura en Derecho)
323.40378 / 1998 / 299

UNITED NATIONS EXPERT GROUP MEETING, *Children and Juveniles in Detention: Application of Human Rights Standards*. Viena, Austrian Federal Ministry for Youth and Family, 1995, 232 pp.
362.7 / UNL:cj

VALDÉS OCAMPO, Guillermo Leandro, *Breve análisis de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y su marco constitucional*. México, Universidad Panamericana, Facultad de Derecho, 1995, 259 pp. (Tesis de Licenciatura en Derecho)
323.40378 / 1995 / 295

VÁSQUEZ MARAÑÓN, Lauro, *Exégesis del artículo 33 constitucional: facultad de expulsión de extranjeros*. Jalapa, Universidad Veracruzana, Facultad de Derecho, 1997, 54 pp. (Tesis de Licenciatura en Derecho)
23.40378 / 1997 / 289

REVISTAS

"ABC del Ombudsman", *Revista de la Comisión Estatal de Derechos Humanos*. Hermosillo, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, (21), septiembre, 1998, pp. 115-118.

ABREGU, Martín, "La tutela judicial del derecho a la verdad en la Argentina", *Revista IIDH*. San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, (24), julio-diciembre, 1996, pp. 11-47.

AGUILAR CHACÓN, Elba del Rocío y Guadalupe Norma Robledo Zapata, "El derecho al desarrollo y educación", *Gaceta*. Puebla, Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, (37), enero-marzo, 1998, pp. 39-43.

AGUILAR CUEVAS, Magdalena, "Las tres generaciones de los Derechos Humanos", *Derechos Humanos: Órgano Informativo*. Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, (32), marzo-abril, 1998, pp. 93-102.

ALATORRE WYNTER, Edda, "El deber ser de las mujeres: una hojeada al pasado", *Locus Regis Actum*. Villahermosa, Tribunal Superior de Justicia de Tabasco, (15), octubre, 1998, pp. 97-106.

- ARGÁEZ DE LOS SANTOS, Jesús Manuel, "Psicología jurídica", *Locus Regis Actum*. Villahermosa, Tribunal Superior de Justicia de Tabasco, (14), junio, 1998, pp. 69-101.
- ARTEAGA NAVA, Elisur, "Breves reflexiones sobre las penas en el juicio político", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Derecho, (18), mayo-agosto, 1991, pp. 67-72.
- , "Los tratados y las convenciones en el derecho constitucional", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Derecho, (10), septiembre-diciembre, 1988, pp. 4-8.
- AZZOLINI, Alicia Beatriz, "La reforma a los delitos sexuales: una crítica necesaria", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Derecho, (19), septiembre-diciembre, 1991, pp. 44-49.
- BARREDA SOLÓRZANO, Luis de la, "Confesión coaccionada y las doce hazañas de Hércules", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Derecho, (13-14), septiembre-abril, 1989-1990, pp. 11-13.
- , "El futuro derecho penal: entre Fausto y Frankenstein", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Derecho, (18), mayo-agosto, 1991, pp. 32-35.
- BERISTÁIN, Antonio, "La función educativa de las instituciones penitenciarias: la diversidad de la marginación", *Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social*. México, Secretaría de Gobernación, Dirección General de Prevención y Readaptación Social, (1), enero-abril, 1998, pp. 17-36.
- BOLTVINK, Julio, "La revolución de la pobreza en México entre 1984 y 1992, según CEPAL-INEGI", *Sociológica*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Sociología, (29), septiembre-diciembre, 1995, pp. 11-40.
- BRATT PAULSTON, Christina, "Reflexiones finales sobre Derechos Humanos lingüísticos", *Alteridades*. México, UAM-Iztapalapa, Departamento de Antropología, (10), 1995, pp. 121-126.
- BRETT, Rachel, "Las Organizaciones No Gubernamentales de Derechos Humanos y el derecho internacional humanitario", *Revista Internacional de la Cruz Roja*. Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja, (147), septiembre, 1998, pp. 573-579.
- CANTO G., María Amparo, "México y el desarme: México en el Grupo de los Seis para la Paz y el Desarme", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Derecho, (10), septiembre-diciembre, 1988, pp. 17-21.
- CÁRDENAS GRACIA, Jaime F., "La fundamentación moral de los Derechos Humanos", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Derecho, (15-16), mayo-diciembre, 1990, pp. 86-90.

- CASCO SOSA, David y Humberto Huerta Mireles, "Bolas de humo en la policía", *Quehacer Político*, México, (899), 28 de noviembre de 1998, pp. 75-78.
- , "HomiSIDAs al ataque", *Quehacer Político*, México, (900), 5 de diciembre de 1998, pp. 6-13.
- CASSEL, Douglass, "Lecciones de las Américas: lineamientos para una respuesta internacional ante la amnistía de atrocidades", *Revista IIDH*, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, (24), julio-diciembre, 1996, pp. 277-323.
- CERINO GÓMEZ, Remedios, "El ofendido y la reparación del daño", *Locus Regis Actum*, Villahermosa, Tribunal Superior de Justicia de Tabasco, (15), octubre, 1998, pp. 45-84.
- "A 50 años de la Proclamación Universal de los Derechos Humanos: análisis crítico", *Gaceta*, Puebla, Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, (39), julio-septiembre, 1998, pp. 15-20.
- "Comisión Interamericana de Derechos Humanos: comunicados de prensa julio-diciembre 1997", *Revista IIDH*, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, (25), enero-junio, 1997, pp. 303-324.
- CONTRERAS NIETO, Miguel Ángel, "Derechos Humanos y farmacodependencia", *Derechos Humanos: Órgano Informativo*, Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, (34), julio-agosto, 1998, pp. 109-112.
- CORREAS, Óscar, "Los Derechos Humanos subversivos", *Alegatos*, México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Derecho, (18), mayo-agosto, 1991, pp. 14-21.
- "Corte Interamericana de Derechos Humanos: actividades enero-junio 1997", *Revista IIDH*, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, (25), enero-junio, 1997, pp. 151-300.
- CORTÉS ESTEVES, Teresa, "La pena de muerte en el marco de la ONU", *Locus Regis Actum*, Villahermosa, Tribunal Superior de Justicia de Tabasco, (15), octubre, 1998, pp. 107-124.
- CRESPO, José Antonio, "La pena capital: vistazo histórico", *Locus Regis Actum*, Villahermosa, Tribunal Superior de Justicia de Tabasco, (15), octubre, 1998, pp. 141-144.
- DAVID, Pedro R., "La armonización legislativa, la política criminal y las democracias en el Mercosur", *Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social*, México, Secretaría de Gobernación, Dirección General de Prevención y Readaptación Social, (2), mayo-agosto, 1998, pp. 13-23.

- "Declaración de Lima", *Revista de la Comisión Estatal de Derechos Humanos*. Hermosillo, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, (21), septiembre, 1998, pp. 111-114.
- "Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, 1789", *Derechos Humanos: Órgano Informativo*. Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, (32), marzo-abril, 1998, pp. 111-113.
- "Declaración sobre el Derecho al Desarrollo", *Derechos Humanos: Órgano Informativo*. Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, (32), marzo-abril, 1998, pp. 129-134.
- "Declaración sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz", *Derechos Humanos: Órgano Informativo*. Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, (32), marzo-abril, 1998, pp. 127-128.
- "Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia", *Revista de la Comisión Estatal de Derechos Humanos*. Hermosillo, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, (21), septiembre, 1998, pp. 119-124.
- DEHAYS ROCHA, Jorge, "Algunas reflexiones sobre la esterilización femenina y sus efectos", *Sociológica*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Sociología, (33), enero-abril, 1997, pp. 139-158.
- "Derechos Humanos y salud", *Revista de la Comisión Estatal de Derechos Humanos*. Hermosillo, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, (19), marzo, 1998, pp. 117-125.
- "Derechos Humanos y sida", *Gaceta*. Puebla, Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, (37), enero-marzo, 1998, pp. 47-50.
- "Discurso inaugural del Segundo Coloquio Internacional de Educación en Derechos Humanos: Acciones y Propuestas", *Gaceta*. Puebla, Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, (39), julio-septiembre, 1998, pp. 23-26.
- DRUVIETE, Ina, "Política del lenguaje y Derechos Humanos lingüísticos en los estados bálticos", *Alteridades*. México, UAM-Iztapalapa, Departamento de Antropología, (10), 1995, pp. 105-120.
- DUGARD, John, "Salvando la distancia entre los Derechos Humanos y el derecho humanitario: la sanción de los infractores", *Revista Internacional de la Cruz Roja*. Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja, (147), septiembre, 1998, pp. 483-492.
- DUHAU, Emilio, "Estado benefactor, política social y pobreza", *Sociológica*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Sociología, (29), septiembre-diciembre, 1995, pp. 61-84.

- ESQUITVEL HERNÁNDEZ, María Teresa y Cristina Sánchez-Mejorada Fernández, "Género y tercera edad: los hogares encabezados por mujeres ancianas", *Sociológica*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Sociología, (33), enero-abril, 1997, pp. 203-229.
- "Condiciones de vida y política social para la población de la tercera edad", *Sociológica*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Sociología, (29), septiembre-diciembre, 1995, pp. 103-137.
- "Farmacodependencia, un enfoque multidisciplinario", *Derechos Humanos: Órgano Informativo*. Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, (34), julio-agosto, 1998, pp. 113-119.
- FERNÁNDEZ SOUZA, Jorge, "La precaria vigencia de los derechos sociales", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Derecho, (10), septiembre-diciembre, 1988, pp. 73-78.
- GALTUNG, John, "La investigación sobre la paz y el conflicto en los tiempos del cólera: 10 puntos para los futuros estudios sobre la paz", *Sociológica*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Sociología, (28), mayo-agosto, 1995, pp. 235-250.
- GARDAM, Judith, "La mujer, los Derechos Humanos y el derecho internacional humanitario", *Revista Internacional de la Cruz Roja*. Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja, (147), septiembre, 1998, pp. 453-467.
- GOLDMAN, Robert K., "Codificación de normas internacionales acerca de personas desplazadas en el interior de un país", *Revista Internacional de la Cruz Roja*. Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja, (147), septiembre, 1998, pp. 503-507.
- GOLDSMITH CONNELLY, Mary, "Estudios de la mujer: debates metodológicos y epistemológicos", *Sociológica*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Sociología, (33), enero-abril, 1997, pp. 25-44.
- GONZÁLEZ, Felipe, "El control internacional de las Organizaciones No Gubernamentales", *Revista IIDH*. San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, (25), enero-junio, 1997, pp. 29-44.
- HAMEL, Rainer Enrique, "Conflictos entre lenguas y derechos lingüísticos: perspectivas de análisis sociolingüístico", *Alteridades*. México, UAM-Iztapalapa, Departamento de Antropología, (10), 1995, pp. 79-88.
- , "Derechos lingüísticos como Derechos Humanos: debates y perspectivas", *Alteridades*. México, UAM-Iztapalapa, Departamento de Antropología, (10), 1995, pp. 11-23.

- HERNÁNDEZ OCHOA, María Teresa y Dalia Fuentes Rosado, "La educación en Derechos Humanos", *Derechos Humanos: Órgano Informativo*. Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, (33), mayo-junio, 1998, pp. 96-109.
- HORNBERGER, Nancy H., "Escrituralidad, preservación de la lengua y Derechos Humanos lingüísticos: tres casos ilustrativos", *Alteridades*. México, UAM-Iztapalapa, Departamento de Antropología, (10), 1995, pp. 67-78.
- IBÁÑEZ, Perfecto Andrés, "La impunidad no es sólo cuestión de hecho", *Revista IIDH*. San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, (24), julio-diciembre, 1996, pp. 50-62.
- JUÁREZ HERNÁNDEZ, Jaime, "Derechos Humanos y libertad de prensa", *Gaceta*. Puebla, Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, (38), abril-junio, 1998, pp. 17-22.
- KÄLIN, Walter, "La lucha contra la tortura", *Revista Internacional de la Cruz Roja*. Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja, (147), septiembre, 1998, pp. 469-481.
- KAPLAN, Marcos, "Drogas y modernidad", *Derechos Humanos: Órgano Informativo*. Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, (34), julio-agosto, 1998, pp. 120-129.
- KOLB, Robert, "Relaciones entre el derecho internacional humanitario y los Derechos Humanos: reseña histórica de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y de los Convenios de Ginebra de 1949", *Revista Internacional de la Cruz Roja*. Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja, (147), septiembre, 1998, pp. 441-451.
- KRÄHENBÜHL, Pierre, "Cooperación entre el Comité Internacional de la Cruz Roja y las Sociedades Nacionales en Bosnia-Herzegovina: ampliación de la respuesta de la Cruz Roja", *Revista Internacional de la Cruz Roja*. Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja, (146), junio, 1998, pp. 271-285.
- LANDA ARROYO, César, "Límites constitucionales de la Ley de Amnistía peruana", *Revista IIDH*. San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, (24), julio-diciembre, 1996, pp. 63-132.
- LAVOYER, Jean-Philippe, "Principios rectores relativos al desplazamiento de personas en el interior de su propio país", *Revista Internacional de la Cruz Roja*. Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja, (147), septiembre, 1998, pp. 509-522.
- LOUVIER DÍAZ, Blanca, "La mujer y el derecho privado", *Gaceta*. Puebla, Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, (37), enero-marzo, 1998, pp. 15-19.

- MAPELLI CAFFARENA, Borja, "La judicialización penitenciaria: un proceso inconcluso", *Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social*. México, Secretaría de Gobernación, Dirección General de Prevención y Readaptación Social, (1), enero-abril, 1998, pp. 37-66.
- MARCHIORI, Hilda, "Delincuente sexual de exhibiciones obscenas y abuso sexual", *Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social*. México, Secretaría de Gobernación, Dirección General de Prevención y Readaptación Social, (2), mayo-agosto, 1998, pp. 25-40.
- MARCO DEL PONT, Luis, "La criminalidad, abuso de poder y corrupción", *Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social*. México, Secretaría de Gobernación, Dirección General de Prevención y Readaptación Social, (2), mayo-agosto, 1998, pp. 41-62.
- MENA PORRAS, Gustavo, "Relaciones entre el desarrollo sustentable y los derechos económicos, sociales y culturales", *Gaceta*. Puebla, Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, (37), enero-marzo, 1998, pp. 33-35.
- MENDOZA BREMAUNTZ, Emma, "Delito económico y Derechos Humanos", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Derecho, (13-14), septiembre-abril, 1989-1990, pp. 43-48.
- MIRÓN REYES, Jorge Antonio, "El juicio de amparo en el periodo 1982-1988", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Derecho, (10), septiembre-diciembre, 1988, pp. 113-117.
- MONTES SOSA, Gabriel y Cecilia Vázquez Ahumada, "Las niñas y los niños: una exploración de cultura y representación cultural", *Gaceta*. Puebla, Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, (36), octubre-diciembre, 1997, pp. 11-23.
- MONTESINOS, Rafael, "Vida cotidiana, familia y masculinidad", *Sociológica*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Sociología, (31), mayo-agosto, 1996, pp. 183-203.
- MORA DONATTO, Cecilia, "El Jurado en España: pasado, presente y futuro", *Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social*. México, Secretaría de Gobernación, Dirección General de Prevención y Readaptación Social, (1), enero-abril, 1998, pp. 67-107.
- MORENO GONZÁLEZ, Rafael, "La transformación delictiva y la criminalística moderna", *Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social*. México, Secretaría de Gobernación, Dirección General de Prevención y Readaptación Social, (2), mayo-agosto, 1998, pp. 63-74.
- NIKKEN, Pedro, "Los Derechos Humanos en la guerra y en la paz de Centroamérica", *Revista IIDH*. San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, (25), enero-junio, 1997, pp. 45-62.

NÚÑEZ PALACIOS, Susana, "Clasificación de los Derechos Humanos", *Derechos Humanos: Órgano Informativo*. Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, (32), marzo-abril, 1998, pp. 103-108.

———, "Educación y Derechos Humanos: diversas posibilidades", *Derechos Humanos: Órgano Informativo*. Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, (33), mayo-junio, 1998, pp. 85-88.

———, "Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Derecho, (17), enero-abril, 1991, pp. 34-40.

NWOBODO, Ofor, "Colaboración entre el Comité Internacional de la Cruz Roja y la Cruz Roja de Nigeria en actividades operacionales", *Revista Internacional de la Cruz Roja*. Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja, (146), junio, 1998, pp. 239-252.

O'DONNELL, Daniel, "Tendencias en la aplicación del derecho internacional humanitario por los mecanismos de Derechos Humanos de las Naciones Unidas", *Revista Internacional de la Cruz Roja*. Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja, (147), septiembre, 1998, pp. 523-546.

ORTIZ ORTIZ, Serafín, "Los Derechos Humanos y la distribución del castigo", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Derecho, (13-14), septiembre-abril, 1989-1990, pp. 49-52.

"Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales", *Derechos Humanos: Órgano Informativo*. Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, (32), marzo-abril, 1998, pp. 114-126.

"Para juzgar genocidio, crímenes de guerra y lesa humanidad, crean Tribunal Penal Internacional", *Locus Regis Actum*. Villahermosa, Tribunal Superior de Justicia de Tabasco, (15), octubre, 1998, pp. 85-89.

PARENT JACQUEMIN, Juan María, "El respeto es más potente que la violencia", *Derechos Humanos: Órgano Informativo*. Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, (33), mayo-junio, 1998, pp. 89-95.

PELÁEZ FERRUSCA, Mercedes, "Algunas consideraciones sobre el marco jurídico que rige los centros de reclusión", *Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social*. México, Secretaría de Gobernación, Dirección General de Prevención y Readaptación Social, (2), mayo-agosto, 1998, pp. 75-89.

"El pensamiento sociológico y los derechos del hombre", *Revista de la Comisión Estatal de Derechos Humanos*. Hermosillo, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, (21), septiembre, 1998, pp. 127-141.

PÉREZ AGUIRRE, Luis, "La lucha por los Derechos Humanos y la paz: una opción entrañable", *Gaceta*. Puebla, Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, (36), octubre-diciembre, 1997, pp. 27-41.

PÉREZ LÓPEZ, Miguel, "Decreto de la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Derecho, (18), mayo-agosto, 1991, pp. 3-13.

———, "El Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Derecho, (19), septiembre-diciembre, 1991, pp. 26-35.

———, "Estudio sobre el artículo 135 constitucional", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Derecho, (13-14), septiembre-abril, 1989-1990, pp. 53-59.

———, "La enseñanza de la justicia administrativa en México", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Derecho, (21), mayo-agosto, 1992, pp. 49-58.

PERRIN, Pierre, "Efectos de la ayuda humanitaria sobre la evolución de los conflictos", *Revista Internacional de la Cruz Roja*. Ginebra. Comité Internacional de la Cruz Roja, (146), junio, 1998, pp. 349-364.

"Pobreza y el derecho al desarrollo", *Gaceta*. Puebla, Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, (37), enero-marzo, 1998, pp. 25-29.

POPKIN, Margaret, "Guatemala's National Reconciliation Law: Combating Impunity or Continuing it?", *Revista IIDH*. San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, (24), julio-diciembre, 1996, pp. 173-184.

"Principios rectores de los desplazamientos internos", *Revista Internacional de la Cruz Roja*. Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja, (147), septiembre, 1998, pp. 589-600.

RAMÍREZ, Gloria, "La importancia del premio José María Morelos y Pavón para la contribución académica a favor de la defensa, promoción y difusión de los Derechos Humanos", *Gaceta*. Puebla, Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, (36), octubre-diciembre, 1997, pp. 49-51.

- "Recomendación sobre la educación para la comprensión, la cooperación y la paz internacionales y la educación relativa a los Derechos Humanos y las libertades fundamentales", *Derechos Humanos: Órgano Informativo*. Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, (33), mayo-junio, 1998, pp. 114-128.
- "Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 16 de septiembre de 1996", *Revista IIDH*. San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, (24), julio-diciembre, 1996, pp. 337-361.
- "Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 28 de octubre de 1996", *Revista IIDH*. San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, (24), julio-diciembre, 1996, pp. 413-418.
- REYES TAYABAS, Jorge, "Traslado de reos nacionales o extranjeros con motivo de la ejecución de sentencias penales", *Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social*. México, Secretaría de Gobernación, Dirección General de Prevención y Readaptación Social, (2), mayo-agosto, pp. 91-119.
- RIVERA RODRÍGUEZ, Javier, "Cultura y significación de la crueldad", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Derecho, (15-16), mayo-diciembre, 1990, pp. 95-98.
- RODRÍGUEZ DE LA CRUZ, Cuauhtémoc, "La Frontera Norte, nido de bandidos", *Quehacer Político*. México, (902), 19 de diciembre de 1998, pp. 68-74.
- , "Justicia ¿para quién?", *Quehacer Político*. México, (897), 14 de noviembre de 1998, pp. 51-55.
- ROMERO PÉREZ, Miguel Alberto, "Sistemas de formación de jurisprudencia", *Locus Regis Actum*. Villahermosa, Tribunal Superior de Justicia de Tabasco, (15), octubre, 1998, pp. 129-139.
- ROSTAS, Susanna y André Droogers, "El uso popular de la religión popular en América Latina: una introducción", *Alteridades*. México, UAM-Iztapalapa, Departamento de Antropología, (9), 1995, pp. 81-91.
- ROTMAN, Edgardo, "El concepto de prevención del delito", *Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social*. México, Secretaría de Gobernación, Dirección General de Prevención y Readaptación Social, (1), enero-abril, 1998, pp. 109-164.
- RUEDA CASTAÑÓN, Carmen Rosa, Carlos Villán Durán y Carmelo Faleh Pérez, "Práctica americana ante las Naciones Unidas en materia de Derechos Humanos: 1996-I", *Revista IIDH*. San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, (24), julio-diciembre, 1996, pp. 427-523.

- , "Práctica americana de las Naciones Unidas en materia de Derechos Humanos: 1996-II", *Revista IIDH*. San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, (25), enero-junio, 1997, pp. 327-474.
- SALAZAR JUÁREZ, Adriana, "Reclusorios sin ley", *Quehacer Político*. México, (898), 21 de noviembre de 1998, pp. 35-39.
- , "30 mil menores mexicanos en las garras de la prostitución", *Quehacer Político*. México, (902), 19 de diciembre de 1998, pp. 75-79.
- SALINAS BERISTÁIN, Laura, "Notas en busca de una teoría latinoamericana de los Derechos Humanos", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Derecho, (19), septiembre-diciembre, 1991, pp. 22-25.
- , "Una perspectiva sexenal de los Derechos Humanos", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Derecho, (10), septiembre-diciembre, 1988, pp. 129-131.
- SÁNCHEZ GALINDO, Antonio, "La justicia de menores en México: fracaso o búsqueda", *Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social*. México, Secretaría de Gobernación, Dirección General de Prevención y Readaptación Social, (1), enero-abril, 1998, pp. 165-185.
- SÁNCHEZ SANDOVAL, Augusto, "Historia del control social en México", *Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social*. México, Secretaría de Gobernación, Dirección General de Prevención y Readaptación Social, (2), mayo-agosto, 1998, pp. 121-164.
- SÁNCHEZ-MEJORADA FERNÁNDEZ, María Cristina, "Vida cotidiana, vida de mujer: roles y espacios de participación de la mujer pobre vistos desde la vida cotidiana", *Sociológica*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Sociología, (31), mayo-agosto, 1996, pp. 131-157.
- SARRE IGUÍNIZ, Miguel, "Seguridad pública y Derechos Humanos", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Derecho, (13-14), septiembre-abril, 1989-1990, pp. 65-69.
- SOTOMAYOR GALINDO, Julio, "Apuntes para entender la regulación y organización de la política judicial", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Derecho, (13-14), septiembre-abril, 1989-1990, pp. 70-91.
- STAELENS, Patrick, "Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y el futuro de la realidad de la niñez", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Derecho, (17), enero-abril, 1991, pp. 11-12.

- TAYLER, Wilder, "Problemática de la impunidad y su tratamiento en las Naciones Unidas: notas para la reflexión", *Revista IIDH*. San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, (24), julio-diciembre, 1996, pp. 185-213.
- TRIGUEROS G., Laura, "Las Convenciones Internacionales y sus problemas de aplicación interna", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Derecho, (10), septiembre-diciembre, 1988, pp. 140-145.
- , "Comentarios en torno a la Ley sobre la Celebración de Tratados", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Derecho, (21), mayo-agosto, 1992, pp. 3-10.
- TRUJANO RUIZ, María Magdalena, "Valores y prácticas de transición cultural femenina: estudio de caso", *Sociológica*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Sociología, (33), enero-abril, 1997, pp. 45-71.
- TRUJANO RUIZ, Patricia, "Prevención de la violencia sexual: una problemática social", *Sociológica*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Sociología, (33), enero-abril, 1997, pp. 183-202.
- VELASCO FERNÁNDEZ, Rafael, "Notas para un debate sobre la legalización de las drogas", *Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social*. México, Secretaría de Gobernación, Dirección General de Prevención y Readaptación Social, (1), enero-abril, 1998, pp. 188-212.
- VIDAL DE LA ROSA, Godofredo, "Democracia y desarrollo: la transición revisitada", *Sociológica*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Sociología, (27), enero-abril, 1995, pp. 161-178.
- VILLASMIL PRIETO, Mary Carmen, "Representación social de la sexualidad femenina: una interpretación a partir de la perspectiva de género", *Sociológica*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Sociología, (33), enero-abril, 1997, pp. 159-182.
- WILSON, Richard J., "Un Tribunal Penal Internacional permanente", *Locus Regis Actum*. Villahermosa, Tribunal Superior de Justicia de Tabasco, (15), octubre, 1998, pp. 91-96.
- ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Ernesto, "Iniciativa presidencial al Senado sobre derechos y cultura indígenas", *Locus Regis Actum*. Villahermosa, Tribunal Superior de Justicia de Tabasco, (14), junio, 1998, pp. 2-17.
- ZEGVELD, Liesbeth, "La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el derecho internacional humanitario: comentario acerca del caso La Tablada", *Revista Internacional de la Cruz Roja*. Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja, (147), septiembre, 1998, pp. 547-554.

ZENTELLA, Ana Celia, "Hispanofobia del movimiento inglés oficial en los Estados Unidos por la oficialización del inglés", *Alteridades*. México, UAM-Iztapalapa, Departamento de Antropología, (10), 1995, pp. 55-65.

LEGISLACIÓN

BOLIVIA, MINISTERIO DE JUSTICIA, *Anteproyecto de Ley de Procedimiento Administrativo y Proceso Contencioso Administrativo*. [Bolivia], Ministerio de Justicia, 1997. Tríptico.
AV / 1637

———, *Código del Proceso Civil*. [Bolivia], Ministerio de Justicia, 1997. Tríptico.
AV / 1644

———, *Ley de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar*. [Bolivia], Ministerio de Justicia, 1997. Tríptico.
AV / 1640

———, *Ley de Arbitraje y Conciliación*. [Bolivia], Ministerio de Justicia, 1997. Tríptico.
AV / 1638

Conociendo la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria (Ley INRA): hacia una distribución más justa de la tierra con seguridad e igualdad. [Bolivia], Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, [s.a.], 21 pp. Ils.
AV / 1633

Conociendo nuestra Constitución: derechos y garantías personales. [Bolivia], Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, [s.a.], 21 pp. Ils.
AV / 1631

Conociendo nuestra Constitución: Poder Ejecutivo, Poder Judicial. [Bolivia], Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, [s.a.], 20 pp. Ils.
AV / 1632

Conociendo nuestra Constitución: Poder Legislativo. [Bolivia], Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, [s.a.], 20 pp. Ils.
AV / 1630

Conociendo nuestra Constitución: regímenes especiales económico y financiero, social, agrario y campesino, cultural, familiar, municipal, FF.AA. Policía nacional, electoral. [Bolivia], Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, [s.a.], 21 pp. Ils.
AV / 1629

The Law of the Republic of Armenia on the Constitutional Court. [s.p.i.], 21 pp.
AV / 1620

OAXACA (ESTADO), GOBIERNO CONSTITUCIONAL, *Reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado; Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca*. Oaxaca, Gobierno Constitucional del Estado de Oaxaca, 1998, 53 pp.
323.472 / OAX.r

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *El acta constitutiva y de reformas y su práctica (1848-1852): 150 años del Acta de Reformas*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, [s.a.], 48 pp.
342.0372 / SUP.e

BARREDA SOLÓRZANO, Luis de la, "Código Penal Mexicano de 1931: un vistazo a la parte general", *Alegatos*. México, UAM-Azcapotzalco, Departamento de Derecho, (21), mayo-agosto, 1992, pp. 93-97.

"Estatutos del Comité Internacional de la Cruz Roja", *Revista Internacional de la Cruz Roja*. Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja, (147), septiembre, 1998, pp. 581-587.

"Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Sinaloa", *Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social*. México, Secretaría de Gobernación, Dirección General de Prevención y Readaptación Social, (2), mayo-agosto, 1998, pp. 203-221.

"Ley de la Procuraduría del Ciudadano del Estado de Puebla", *Gaceta*. Puebla, Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, (36), octubre-diciembre, 1997, pp. 91-98.

"Ley de Procuraduría de Pobres de San Luis Potosí: Ponciano Arriaga-Marzo de 1847", *Gaceta*. Puebla, Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, (36), octubre-diciembre, 1997, pp. 85-87.

"Ley del Sistema Estatal de Protección Civil", *Gaceta*. Puebla, Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, (39), julio-septiembre, 1998, pp. 65-74.

"Ley General de Salud", *Derechos Humanos: Órgano Informativo*. Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, (34), julio-agosto, 1998, pp. 133-137.

"Ley Núm. 24,600 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad de la República de Argentina", *Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social*. México, Secretaría de Gobernación, Dirección General de Prevención y Readaptación Social, (2), mayo-agosto, 1998, pp. 223-273.

"Ley Penitenciaria de la República de El Salvador", *Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social*. México, Secretaría de Gobernación, Dirección General de Prevención y Readaptación Social, (1), enero-abril, 1998, pp. 255-308.

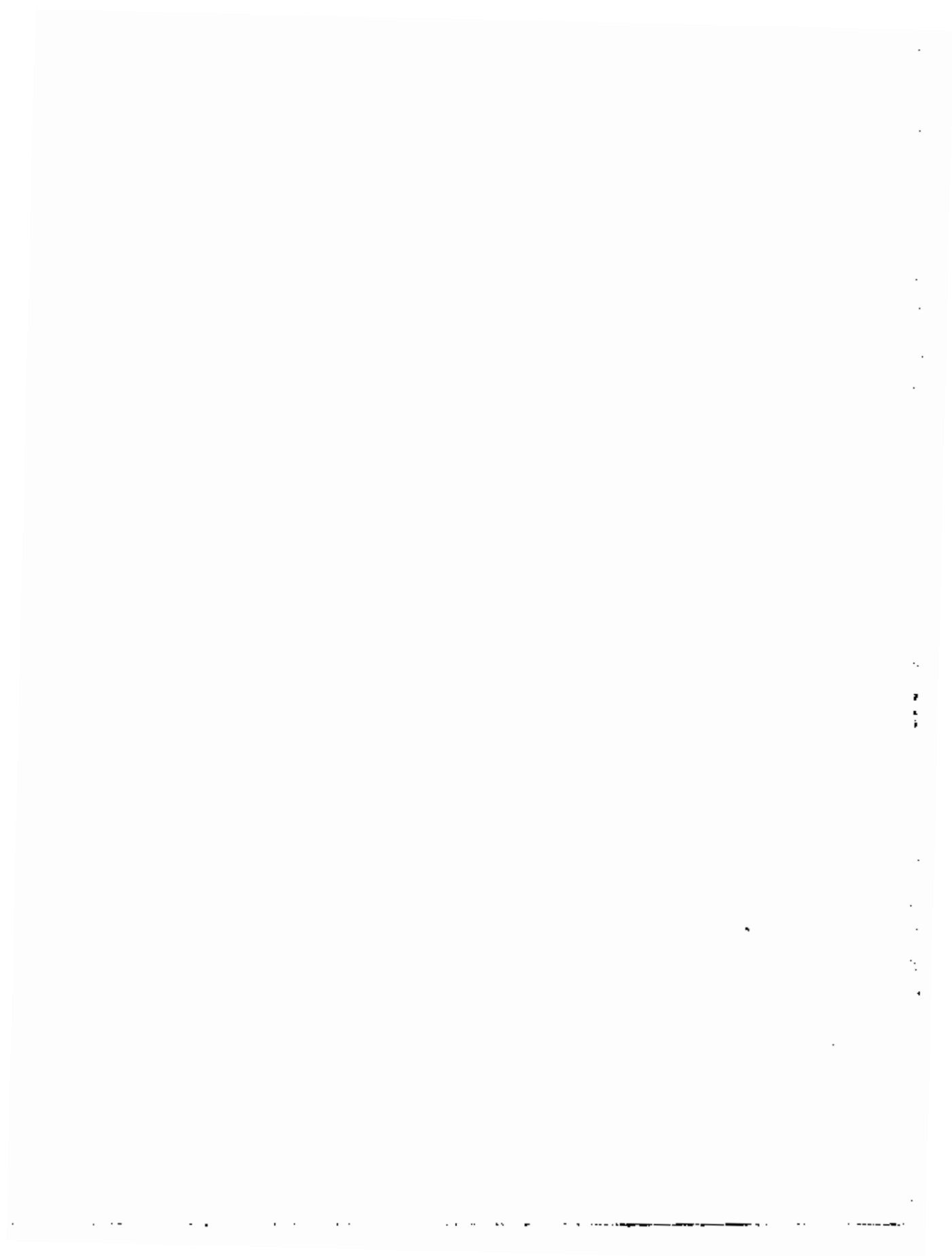
"Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados", *Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social*. México, Secretaría de Gobernación, Dirección General de Prevención y Readaptación Social, (1), enero-abril, 1998, pp. 243-253.

"Reglamento de la Ley de Integración Social de Personas con Discapacidad del Estado de Puebla", *Gaceta*. Puebla, Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, (38), abril-junio, 1998, pp. 55-74.

TABASCO (ESTADO), LEYES, DECRETOS, ETC., "Ley que Reglamenta la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Tabasco", *Locus Regis Actum*. Villahermosa, Tribunal Superior de Justicia de Tabasco, (15), octubre, 1998, pp. 19-43.

Para su consulta se encuentran disponibles en el Centro
de Documentación y Biblioteca de la Comisión
Nacional de Derechos Humanos, Oklahoma 133,
Col. Nápoles, CP 03810, México, D.F.
Teléfono: 56-69-48-74, fax: 56-69-30-21

11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100
101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200
201
202
203
204
205
206
207
208
209
210
211
212
213
214
215
216
217
218
219
220
221
222
223
224
225
226
227
228
229
230
231
232
233
234
235
236
237
238
239
240
241
242
243
244
245
246
247
248
249
250
251
252
253
254
255
256
257
258
259
260
261
262
263
264
265
266
267
268
269
270
271
272
273
274
275
276
277
278
279
280
281
282
283
284
285
286
287
288
289
290
291
292
293
294
295
296
297
298
299
300
301
302
303
304
305
306
307
308
309
310
311
312
313
314
315
316
317
318
319
320
321
322
323
324
325
326
327
328
329
330
331
332
333
334
335
336
337
338
339
340
341
342
343
344
345
346
347
348
349
350
351
352
353
354
355
356
357
358
359
360
361
362
363
364
365
366
367
368
369
370
371
372
373
374
375
376
377
378
379
380
381
382
383
384
385
386
387
388
389
390
391
392
393
394
395
396
397
398
399
400
401
402
403
404
405
406
407
408
409
410
411
412
413
414
415
416
417
418
419
420
421
422
423
424
425
426
427
428
429
430
431
432
433
434
435
436
437
438
439
440
441
442
443
444
445
446
447
448
449
450
451
452
453
454
455
456
457
458
459
460
461
462
463
464
465
466
467
468
469
470
471
472
473
474
475
476
477
478
479
480
481
482
483
484
485
486
487
488
489
490
491
492
493
494
495
496
497
498
499
500
501
502
503
504
505
506
507
508
509
510
511
512
513
514
515
516
517
518
519
520
521
522
523
524
525
526
527
528
529
530
531
532
533
534
535
536
537
538
539
540
541
542
543
544
545
546
547
548
549
550
551
552
553
554
555
556
557
558
559
560
561
562
563
564
565
566
567
568
569
570
571
572
573
574
575
576
577
578
579
580
581
582
583
584
585
586
587
588
589
590
591
592
593
594
595
596
597
598
599
600
601
602
603
604
605
606
607
608
609
610
611
612
613
614
615
616
617
618
619
620
621
622
623
624
625
626
627
628
629
630
631
632
633
634
635
636
637
638
639
640
641
642
643
644
645
646
647
648
649
650
651
652
653
654
655
656
657
658
659
660
661
662
663
664
665
666
667
668
669
670
671
672
673
674
675
676
677
678
679
680
681
682
683
684
685
686
687
688
689
690
691
692
693
694
695
696
697
698
699
700
701
702
703
704
705
706
707
708
709
710
711
712
713
714
715
716
717
718
719
720
721
722
723
724
725
726
727
728
729
730
731
732
733
734
735
736
737
738
739
740
741
742
743
744
745
746
747
748
749
750
751
752
753
754
755
756
757
758
759
760
761
762
763
764
765
766
767
768
769
770
771
772
773
774
775
776
777
778
779
780
781
782
783
784
785
786
787
788
789
790
791
792
793
794
795
796
797
798
799
800
801
802
803
804
805
806
807
808
809
810
811
812
813
814
815
816
817
818
819
820
821
822
823
824
825
826
827
828
829
830
831
832
833
834
835
836
837
838
839
840
841
842
843
844
845
846
847
848
849
850
851
852
853
854
855
856
857
858
859
860
861
862
863
864
865
866
867
868
869
870
871
872
873
874
875
876
877
878
879
880
881
882
883
884
885
886
887
888
889
890
891
892
893
894
895
896
897
898
899
900
901
902
903
904
905
906
907
908
909
910
911
912
913
914
915
916
917
918
919
920
921
922
923
924
925
926
927
928
929
930
931
932
933
934
935
936
937
938
939
940
941
942
943
944
945
946
947
948
949
950
951
952
953
954
955
956
957
958
959
960
961
962
963
964
965
966
967
968
969
970
971
972
973
974
975
976
977
978
979
980
981
982
983
984
985
986
987
988
989
990
991
992
993
994
995
996
997
998
999
1000



Presidenta

Mireille Roccatti V.

Consejo

Héctor Aguilar Camín
Griselda Álvarez Ponce de León
Juan Casillas García de León
Clementina Díaz y de Ovarido
Guillermo Espinosa Velasco
Héctor Fox-Zamudio
Carlos Fuentes
Sergio García Ramírez
Federico Reyes Heróles
Rodolfo Stavenhagen

Visitadurías Generales

Primer Visitador General

Luis M. Ponce de León Armenta

Segundo Visitador General

José Colón Morán

Tercer Visitador General

José Luis Labato Espinosa

Cuarto Visitador General

Adolfo Hernández Figueroa

Secretarías

Secretario Ejecutivo

Ricardo Cámara Sánchez

Secretario Técnico del Consejo

Silverio Tapia Hernández

Directores Generales

De la Primera Visitaduría

Enrique Flores Acuña

De la Segunda Visitaduría

Vicente Galicia Oropeza

De la Tercera Visitaduría

Joel Guadarrama Figueroa

De la Cuarta Visitaduría

Jorge Luis E. Arenas Hernández

De la Secretaría Ejecutiva

Carlos Morales Paulín

De la Secretaría Técnica

Jorge A. Lagunas Santiago

Administración

José Jaime Aguilar López

Contralor Interno

Jorge P. Velasco Oliva

Comunicación Social

Rodolfo González Fernández

Quejas y Orientación

Dante Schiaffini Barranco

Coordinadores

De Asesores

Fernando F. Coronado Franco

De Agravios a Periodistas y Defensores

Civiles de Derechos Humanos

José Antonio Dzib Sánchez

Seguimiento de Recomendaciones

Arturo Fabbri Rovelo

Programa Permanente para la Selva

y Los Altos de Chiapas

Luis Jiménez Bueno

Asuntos de la Mujer, el Niño y la Familia

Edda Alatorre Wynter

Programa de Presuntos Desaparecidos

Fernando Kuri García

ACIONAL C
VIOLENCIA

